



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD
CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS
INDUSTRIALES

30 de mayo de 2023



ÍNDICE

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO.....	3
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	8
a) Motivación.....	8
b) Objetivos.....	8
c) Análisis de alternativas.....	10
d) Adecuación a los principios de buena regulación.....	11
e) Inclusión en el Plan Anual Normativo.....	12
2. CONTENIDO.....	12
3. ANÁLISIS JURÍDICO.....	18
a) Base jurídica.....	18
b) Rango normativo.....	19
c) Engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea.....	19
d) Derogación normativa.....	21
e) Entrada en vigor.....	21
4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.....	21
5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....	22
5.1 TRÁMITES REALIZADOS.....	22
5.2 PRÓXIMOS PASOS EN LA TRAMITACIÓN.....	24
6. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	24
6.1 Impacto económico general.....	24
6.2 Impacto sobre la competencia.....	24
6.3 Impacto sobre la Unidad de Mercado.....	25
6.4 Impacto sobre las PYME.....	25
6.5 Impacto presupuestario.....	25
6.6 Impacto de las cargas administrativas.....	26
6.7 Impacto por razón de género.....	28
6.8 Impacto en la infancia y en la adolescencia.....	28
6.9 Impacto en la familia.....	28
6.10 Impacto por razón de cambio climático y la transición energética.....	29
7. EVALUACIÓN EX POST.....	29



FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.	Fecha	30/5/2023
Título de la norma	PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>El presente real decreto tiene por objeto actualizar el marco normativo relativo a la protección contra incendios en los establecimientos e instalaciones de uso industrial, para lo cual se aprueba un nuevo Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, que deroga y sustituye al anterior, aprobado por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre.</p> <p>Además, también se introducen modificaciones en las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (RIPCI),- el Documento Básico DB-SI «Seguridad en caso de Incendio» del Código Técnico de la Edificación (CTE DB-SI), aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo,- la Orden de 27 de julio de 1999 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los extintores de incendios instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías,- las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas, aprobado por el Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre,- y el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.		
Objetivos que se persiguen	<p>El objeto del Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (RSCIEI), es conseguir un grado suficiente de seguridad en caso de incendio en los establecimientos e instalaciones de uso industrial.</p> <p>La causa de elaborar un nuevo Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales que sustituya al anterior del año 2004 es debida a la evolución habida tanto en la técnica como en el resto del marco normativo durante los últimos años, lo que hace conveniente revisar y actualizar los requisitos</p>		



	<p>establecidos en el citado reglamento.</p> <p>Por otra parte, el presente real decreto también introduce modificaciones en el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, el cual tiene por objeto la determinación de las condiciones y los requisitos de los equipos, sistemas y componentes que conforman las instalaciones de protección activa contra incendios. Este reglamento (RIPCI) está estrechamente ligado con el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. En lo referente a esto, el real decreto modifica algunos de sus párrafos con el objetivo de mejorar, adaptar y actualizar su contenido, conforme a las necesidades que se han detectado.</p> <p>Respecto a las modificaciones en el Documento Básico DB-SI «Seguridad en caso de Incendio» del Código Técnico de la Edificación, el objetivo principal de los cambios es lograr una mejor complementación y coordinación de este con el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.</p> <p>En lo referente a las modificaciones introducidas en la Orden de 27 de julio de 1999 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los extintores de incendios instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías, el propósito de estas es alinear dicha orden con lo indicado en el Acuerdo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), así como en el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</p> <p>Respecto a las modificaciones introducidas en las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas, aprobado por el Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, estas son modificaciones puntuales con el objetivo de mejorar y actualizar su contenido.</p> <p>Por último, se introduce una nueva disposición en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, para indicar expresamente que, para los productos industriales, la información y documentación que deba acompañar a estos se debe facilitar, al menos, en castellano.</p>
Principales alternativas consideradas	<p>Se han valorado cuatro alternativas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior.b) Modificación parcial del reglamento actual de 2004.c) No modificar el reglamento de 2004, y crear documentos de apoyo (guías) con las aclaraciones y orientaciones que sean precisas, apoyándose en el reglamento ya existente.d) No hacer nada. <p>De las alternativas estudiadas, se ha escogido la opción a).</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto.
Estructura de la norma	El real decreto consta de un preámbulo, un artículo único, dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez



	<p>disposiciones finales.</p> <p>Posteriormente se inserta el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, que se compone de dieciocho artículos, agrupados en seis capítulos y sus anexos.</p>
Informes recabados	<p>En su tramitación es necesario recabar los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (OCCN).- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.- Informe de la Subdirección General de Relaciones Internacionales y Cooperación.- Informe preceptivo de las Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como departamento ministerial coproponente del proyecto.- Informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.- Informe del Ministerio de Política Territorial, en lo relativo a la adecuación al orden constitucional de distribución de competencias.- Informe de la Comisión Permanente para la Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas.- Informe del Consejo de Coordinación de Seguridad Industrial.- Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública.- Dictamen del Consejo de Estado.
Consulta previa	<p>Se ha realizado una consulta pública previa a la elaboración del texto de acuerdo a lo indicado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>Esta consulta se inició el 11 de marzo de 2020 y debido a la situación excepcional debida a la pandemia de COVID-19, se amplió el plazo para participar hasta el 20 de julio de 2020.</p>
Trámite de audiencia	<p>El proyecto de real decreto se publicó en la página web del MINCOTUR con objeto de dar audiencia a los interesados de acuerdo al artículo 26.6 de la Ley 50/1997.</p> <p>El plazo para presentar alegaciones durante la audiencia e información pública estuvo abierto desde el desde el 22 de septiembre hasta el 22 de octubre de 2022.</p> <p>De manera específica fueron notificadas las Direcciones Generales con competencia en materia de Industria de las diferentes Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas; las principales asociaciones en el ámbito de la seguridad industrial de las que tiene contacto la Subdirección proponente y los colegios profesionales.</p>
ANALISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Esta disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad</p>



	económica.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No significativos.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: 3.712.500 € anuales. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> No implica incremento de gasto, en la medida en que se limita a regular ciertos aspectos ya existentes. <input checked="" type="checkbox"/> No implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto en la infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto en la familia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo



OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	El impacto sobre las PYME se considera nulo. El impacto competencial se considera nulo. El impacto por razón de cambio climático y la transición energética se considera nulo.
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.



1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

a) Motivación

Las necesidades que pretende cubrir este real decreto son las de actualizar el marco normativo relativo a la protección contra incendios en los establecimientos e instalaciones de uso industrial, para lo cual se aprueba un nuevo Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (RSCIEI), que deroga y sustituye al anterior, aprobado por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre.

El objeto del Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales es conseguir un grado suficiente de seguridad en caso de incendio en los establecimientos e instalaciones de uso industrial. Para conseguir esto, el reglamento vigente hasta el momento, del año 2004, establece los requisitos que deben cumplir estos establecimientos, de forma que se prevenga la aparición de incendios, o si esto no fuera posible, se limite su propagación y se posibilite su extinción, minimizando los daños que el incendio pueda producir.

No obstante, dada la evolución habida tanto en el progreso de la técnica como en el marco normativo comunitario y nacional durante los últimos años, se hace conveniente revisar y actualizar los requisitos establecidos en el citado reglamento para evitar que se queden anticuados, al mismo tiempo que se busca optimizar y mejorar su contenido. Para ello, el presente real decreto aprueba un nuevo Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, que deroga y sustituye al anterior.

Finalmente, el real decreto también introduce modificaciones puntuales en otros reglamentos, que se explican posteriormente.

a) Objetivos

Con esta propuesta de real decreto se pretende realizar una actualización de la reglamentación técnica citada que se adapte mejor a las necesidades, posibilidades y soluciones técnicas existentes en la actualidad para los establecimientos industriales.

El nuevo Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales mantiene el mismo enfoque del anterior, buscando prevenir la aparición de incendios en los establecimientos industriales, y si esto no fuera posible, limitar su propagación y posibilitar su extinción, minimizando los daños que el incendio pueda producir a personas, bienes y medio ambiente.

El objetivo final es el de conseguir un nivel de seguridad adecuado frente a incendios en los establecimientos industriales.



Adicionalmente, también se realizan modificaciones puntuales en otros reglamentos, que se detallan a continuación:

Se introducen modificaciones en el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (RIPCI), el cual tiene por objeto la determinación de las condiciones y los requisitos de los equipos, sistemas y componentes que conforman las instalaciones de protección activa contra incendios. Este reglamento está estrechamente ligado con el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. En lo referente a esto, el presente real decreto se limita a modificar algunos de sus párrafos con el objetivo de mejorar, adaptar, corregir erratas y actualizar su contenido, conforme a las necesidades que se han detectado, así como a alinearlos con el nuevo RSCIEI que se aprueba con este real decreto.

Respecto a las modificaciones que se realizan en el Documento Básico DB-SI «Seguridad en caso de Incendio» del Código Técnico de la Edificación (CTE DB-SI), aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, el objetivo principal de los cambios es lograr una mejor complementación y coordinación de este con el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. Estas modificaciones se han elaborado de forma consensuada tras estudiar ambos reglamentos en su conjunto desde los Ministerios de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, e Industria, Comercio y Turismo.

En lo referente a las modificaciones introducidas en la Orden de 27 de julio de 1999 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los extintores de incendios instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías, el propósito de estas es alinear dicha orden con lo indicado en el Acuerdo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), así como en el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo. Dicha Orden establece el número mínimo y clasificación mínima de los extintores que deben llevar los vehículos obligados de acuerdo con el Reglamento General de Vehículos, sin perjuicio de lo que pudiese establecerse en otras reglamentaciones específicas. En virtud del Acuerdo Europeo sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), que es de obligado cumplimiento tanto para transporte nacional como internacional, los vehículos para transporte de mercancías peligrosas están obligados a llevar una dotación específica de medios de extinción, definidos de acuerdo con otros criterios. Para facilitar el cumplimiento por dichos vehículos tanto del Reglamento General de Vehículos como, en su caso, del Acuerdo ADR, se ha considerado conveniente modificar las prescripciones de los extintores exigibles a los vehículos de transporte de mercancías en general, añadiendo como alternativa la dotación exigida por dicho Acuerdo.

Respecto a las modificaciones introducidas en las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas, aprobado por el Real Decreto 552/2019, de



27 de septiembre, estas son modificaciones puntuales con el objetivo de mejorar y actualizar su contenido en varios aspectos que se han detectado convenientes.

Finalmente se introduce una nueva disposición en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, para indicar expresamente que, para los productos industriales, la información y documentación que deba acompañar a estos (tal como los datos de contacto de los agentes económicos o las instrucciones) se debe facilitar, al menos, en castellano. Este requisito no es nuevo, no obstante, se estima conveniente incluirlo explícitamente en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, para que quede mejor reflejado con carácter horizontal para todos los productos industriales.

b) Análisis de alternativas

Se han valorado cuatro posibles alternativas en lo relativo a la actualización, derogación o sustitución del anteriormente vigente Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, aprobado por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre.

Las alternativas valoradas son las siguientes:

- a) Elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al actual, aprobado por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre.
- b) Modificación parcial del reglamento actual, aprobado por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre.
- c) No modificar el reglamento, y crear documentos de apoyo (guías) con las aclaraciones y orientaciones que sean precisas, apoyándose en el reglamento existente.
- d) No hacer nada.

De las alternativas estudiadas, se opta por la **opción a) *Elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior***, por las razones siguientes:

- En lo que respecta a la opción d) *No hacer nada*, no se considera una opción adecuada, ya que, como se ha explicado antes, los cambios debidos a la evolución tanto en la técnica como en el marco normativo deben ser contemplados en el reglamento, para evitar que este se quede obsoleto.
- En lo que respecta a la opción c) *No modificar el reglamento, y crear documentos de apoyo*, hay que indicar que ya existe actualmente en la página web del Ministerio una guía del Real



Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, donde se ponen a disposición del ciudadano las aclaraciones y orientaciones sobre el reglamento que se consideran oportunas para ayudar a resolver dudas y facilitar su aplicación. En este documento también aparece información sobre cambios y novedades en la técnica y en el marco normativo que pueden influir en la aplicación del reglamento, tales como posibles cambios recientes en la legislación de productos (como es el caso de productos con marcado CE) que el reglamento actual no contempla, entre otros. No obstante, si bien esta guía ha sido muy útil en los últimos años como medio de proporcionar orientaciones y aclaraciones, esta es insuficiente para los objetivos que se pretenden conseguir, y por lo tanto es necesario realizar una modificación del propio reglamento.

- En lo que respecta a la opción b), *Modificación parcial del reglamento actual*, se estima que es una opción poco apropiada, ya que debido a la cantidad de cambios que se pretenden realizar y al carácter técnico del propio reglamento, realizar una modificación parcial sería complejo tanto en la parte formal como en la parte técnica.

Por todo ello, se estima que la mejor opción es reescribir el reglamento por completo partiendo de la base del reglamento anterior de 2004 y realizando una revisión total del mismo.

Respecto a las modificaciones que se introducen en el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, el presente real decreto se limita a modificar algunos de sus párrafos en aspectos muy concretos. Estas modificaciones son relativas a aspectos técnicos donde se ha detectado una necesidad de mejora, de adaptación y/o de actualización de su contenido. Lo mismo sucede con las demás modificaciones realizadas en el resto de las disposiciones normativas que se han citado anteriormente.

c) Adecuación a los principios de buena regulación

Esta norma se ha elaborado teniendo en cuenta los principios que conforman la buena regulación, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia al considerarse que la aprobación de este real decreto es el instrumento necesario y adecuado para conseguir los objetivos perseguidos.

El principio de proporcionalidad se considera cumplido toda vez que el real decreto contiene la regulación imprescindible para atender a su finalidad.



El principio de seguridad jurídica se garantiza ya que esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha pretendido que sea clara y que facilite la actuación y la toma de decisiones de personas y empresas.

El de transparencia, porque en su proceso de elaboración se han solicitado todos los informes preceptivos y se ha procedido a su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, para posibilitar a los potenciales destinatarios su participación activa en el citado proceso. Además, en este sentido, previo a la elaboración de este real decreto se sustanció una consulta pública, tal y como indica el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, con respecto al principio de eficiencia, se han evitado las cargas administrativas innecesarias y se ha buscado racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

d) Inclusión en el Plan Anual Normativo

Este real decreto no está incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2022 (año en que salió a audiencia pública). Esto es debido a que no se prevé que su tramitación esté finalizada antes del 31 de diciembre de este año. No obstante, se prevé que se incluya en el Plan de los próximos años.

2. CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, un artículo único, dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales:

El **artículo único** aprueba expresamente el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, así como sus anexos.

La **disposición adicional primera** trata el régimen de aplicación de este reglamento a establecimientos industriales existentes con anterioridad, y detalla qué partes del reglamento deben cumplir todos los establecimientos industriales y cuales se aplican solamente a los nuevos establecimientos, o a los que se trasladen o modifiquen su actividad.

La **disposición adicional segunda** recoge la cláusula de Reconocimiento mutuo conforme al Reglamento (UE) n° 2019/515, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado Miembro y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 764/2008.



La **disposición transitoria primera** trata sobre el régimen de aplicación para los establecimientos industriales en proceso de construcción en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto.

La **disposición transitoria segunda** aborda el régimen de aplicación para los proyectos de seguridad equivalente o diseño prestacional mientras no existan organismos de control.

La **disposición transitoria tercera** establece plazos de adaptación para los organismos de control que realizan inspecciones, y que estuvieran habilitados con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto.

La **disposición transitoria cuarta** establece plazos de validez para las inspecciones periódicas realizadas conforme al Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre.

La **disposición transitoria quinta** establece los plazos transitorios para la aplicación de las modificaciones realizadas en el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.

La **disposición transitoria sexta** establece los plazos transitorios para la aplicación de las modificaciones realizadas en el Código Técnico de la Edificación.

La **disposición derogatoria única** establece que queda derogado el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, así como también quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente real decreto.

La **disposición final primera** recoge que este real decreto constituye una norma reglamentaria de seguridad industrial, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española.

La **disposición final segunda** faculta a la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente real decreto.

La **disposición final tercera** faculta a la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa para elaborar una guía técnica, de carácter no vinculante, que sirva para facilitar la aplicación práctica del reglamento.

La **disposición final cuarta** hace referencia a las normas técnicas (normas UNE y otras reconocidas internacionalmente) que se citarán posteriormente en el reglamento, y prevé que se pueda actualizar el listado de normas, a fin de facilitar la adaptación al estado de la técnica en cada momento.



La **disposición final quinta** incluye las modificaciones que se realizan en el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.

La **disposición final sexta** incluye las modificaciones que se realizan en el Documento Básico DB-SI «Seguridad en caso de Incendio» del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

La **disposición final séptima** incluye las modificaciones que se realizan en la Orden de 27 de julio de 1999 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los extintores de incendios instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías.

La **disposición final octava** incluye las modificaciones que se introducen en las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas, aprobado por el Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre.

La **disposición final novena** incluye las modificaciones que se introducen en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

La **disposición final décima** establece la entrada en vigor del real decreto, dando un plazo de tiempo suficiente entre la publicación del texto en el BOE y su entrada en vigor que permita a la ciudadanía poder conocer y preparar la adaptación que pudiera ser necesaria al nuevo texto, antes de que este entre en vigor.

De este modo, dada la extensión, complejidad y marcado carácter técnico del texto, se entiende que se debe dejar este plazo de seis meses desde la publicación en el BOE hasta la entrada en vigor, sin perjuicio de las disposiciones transitorias que también incluye el real decreto, y que establecen plazos adicionales para situaciones concretas.

Posteriormente, se inserta el **Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales**, que se aprueba mediante este real decreto y se compone de dieciocho artículos, agrupados en seis capítulos:

El **Capítulo I (“Disposiciones generales”)**, con cuatro artículos dedicados al **objeto, ámbito de aplicación, definiciones y compatibilidad reglamentaria**.

Como novedades de este capítulo respecto al reglamento anterior a derogar, cabe resaltar que se ha reescrito objeto del reglamento y su ámbito de aplicación, actualizando y detallando mejor su contenido. También se ha añadido un nuevo artículo de definiciones.



Respecto al artículo relativo al ámbito de aplicación, cabe destacar que establece que el ámbito de aplicación del reglamento son los establecimientos industriales (detallando posteriormente este concepto). El reglamento será de aplicación a los nuevos establecimientos industriales que se construyan o implanten. Asimismo, se aplicará también a los establecimientos industriales ya existentes con anterioridad cuando se den algunas situaciones (por ejemplo, si se realizan determinadas obras de ampliación o reforma).

Respecto al artículo de definiciones, se incluyen algunas definiciones generales que se considera útil que estén expresamente recogidas, tales como *Establecimiento industrial*, *Almacenamiento industrial*, *Persona técnica titulada competente* o *Modificaciones significativas*.

En concreto, acerca de la definición de *persona técnica titulada competente*, cabe señalar que el nuevo reglamento sigue la misma forma de funcionar que tenía el anterior reglamento de 2004 (*titulado competente*) al que sustituye, sin introducir cambios. La definición que se ha añadido está ya recogida en un Acuerdo de Unidad de Mercado y se aplica de forma transversal para todos los reglamentos de seguridad industrial (En aquellos reglamentos de seguridad industrial en los que se exige que un técnico competente realice determinadas funciones tales como redactar y firmar los proyectos de las instalaciones o llevar la dirección de obra posterior o en los que se establece como requisito de las empresas instaladoras, reparadoras, etc., el contar con un técnico competente para poder ser habilitadas y ejercer su labor como tales, debe entenderse siempre que un “técnico competente” es un titulado universitario con competencias específicas en la materia objeto del reglamento correspondiente). Notar que la definición no limita titulaciones concretas, sino que, en todo caso, respecto a la aplicación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, se aplica la doctrina del Tribunal Supremo donde se establece que prima el principio de idoneidad frente al de exclusividad; y respecto a la aplicación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, se aplica lo que se indica en la propia ley.

El **Capítulo II (“Requisitos que deben satisfacer los establecimientos industriales”)** con cinco artículos: **Cumplimiento de las prescripciones; Exigencias básicas de seguridad en caso de incendio; Caracterización; Requisitos constructivos y determinación de las instalaciones de protección; y Requisitos de los productos de construcción y de las instalaciones de protección contra incendios.**

Como novedades de este capítulo, se han reordenado, reescrito y actualizado estos artículos para adaptarlos a la normativa actual y para que sea más detallados, en especial en lo relativo a las exigencias básicas que se deben cumplir, así como a los requisitos y documentación que deben tener los productos de construcción, tal como la documentación relativa al marcado CE.

El **Capítulo III (“Construcción, puesta en servicio, funcionamiento y mantenimiento”)** con tres artículos: **Proyectos de construcción e implantación; Puesta en servicio; y Funcionamiento, mantenimiento y modificaciones.**

Como novedades de este capítulo, cabe destacar que el presente reglamento ha desarrollado más a fondo la posibilidad de usar “técnicas de seguridad equivalente” o “diseño prestacional” para ciertos



casos particulares que pudieran existir donde sea necesaria una mayor flexibilidad, al mismo tiempo que se debe mantener la seguridad exigida en el establecimiento (notar que el reglamento anterior ya permitía una opción de usar “técnicas de seguridad equivalente”, mientras que con el nuevo reglamento esto se profundiza más y se establecen unas reglas detalladas para que sea más clara su aplicación). Por otra parte, también se añade un nuevo artículo sobre funcionamiento, mantenimiento y modificaciones.

El **Capítulo IV (“Inspecciones”)** con tres artículos dedicados a las **inspecciones periódicas, programas especiales de inspección y medidas correctoras**.

Como novedades de este capítulo cabe destacar la modificación contemplada en la periodicidad de las inspecciones periódicas, reajustándose su periodicidad y añadiéndose en el reglamento en algunos casos una inspección inicial para la puesta en servicio, que se contempla en el anterior Capítulo III.

El **Capítulo V (“Actuación en caso de incendio”)** con dos artículos dedicados a **la comunicación de incendios y a la investigación de incendios**.

El **Capítulo VI (“Régimen sancionador”)** con un artículo dedicado a **infracciones y sanciones**.

Finalmente, se incluyen los **anexos** del reglamento, que son los siguientes:

El **Anexo I (“CARACTERIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES”)** detalla la forma de caracterizar los establecimientos industriales en relación con la seguridad en caso de incendio. Este se divide en los siguientes apartados:

1. Clasificación de los edificios y espacios abiertos según su configuración.
2. Identificación de los sectores y áreas de incendio.
3. Caracterización de los sectores y áreas de incendio según su nivel de riesgo intrínseco.

Como novedades de este anexo respecto al del reglamento anterior, se ha reescrito y reordenado el texto para que, siguiendo una sistemática similar a la que ya se contemplaba en el reglamento anterior, el nuevo texto sea más detallado y fácil aplicar, sea más preciso, y al mismo tiempo, se eviten posibles ambigüedades en su contenido. También se han reelaborado las tablas con los valores de referencia.

El **Anexo II (“REQUISITOS CONSTRUCTIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES”)** describe los requisitos constructivos que deben cumplir los establecimientos industriales en relación con su seguridad contra incendios. Este se divide en los siguientes apartados:



I. Definiciones.

II. Condiciones del comportamiento ante el fuego de los productos de construcción y elementos constructivos.

III. Ubicaciones no permitidas.

Sección 1. Propagación interior.

Sección 2. Propagación exterior.

Sección 3. Evacuación de ocupantes.

Sección 4. Intervención de los bomberos.

Sección 5. Resistencia estructural al incendio.

Como novedades de este anexo, se ha revisado todo su contenido para adaptarlo a la técnica y al resto del marco normativo actual, y adicionalmente, se han reordenado los apartados para dotarlos de mayor claridad.

El **Anexo III (“REQUISITOS DOTACIONALES DE INSTALACIONES DE PROTECCIÓN ACTIVA CONTRA INCENDIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES”)** describe requisitos de dotación de instalaciones (equipos, sistemas y componentes) de protección activa contra incendios de los establecimientos industriales.

Este se divide en los siguientes apartados:

I. Definiciones.

1. Sistemas de detección y de alarma de incendios.

2. Sistemas de abastecimiento de agua contra incendios.

3. Sistemas de hidrantes contra incendios.

4. Extintores de incendio.

5. Sistemas de bocas de incendio equipadas.

6. Sistemas de columna seca.

7. Sistemas fijos de extinción automática.

8. Sistemas para el control de humos y de calor.



9. Alumbrado de emergencia.

10. Señalización de los medios de protección.

Como novedades de este anexo, se ha revisado su contenido para adaptarlo a la técnica y al marco normativo actual. Cabe destacar que se ha alineado y mejorado la compatibilidad con lo ya contemplado en el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (RIPCI).

El **Anexo IV (“ZONAS CON CONDICIONES PARTICULARES”)** recoge casos singulares de zonas o partes de establecimientos que, por sus características, pueden diferir parcialmente de la caracterización del anexo I o de los requisitos de los anexos II y III, o bien, que necesitan consideraciones específicas.

De este modo, en el anexo IV se recogen consideraciones específicas para los siguientes casos:

1. Almacenamientos con sistemas de almacenaje en estanterías metálicas.
2. Pasos elevados y entreplantas.
3. Espacios abiertos ocupados por estructuras sustentantes de cerramientos formados por elementos textiles.
4. Almacenamientos de productos específicos.
5. Cámaras frigoríficas.
6. Instalaciones situadas sobre cubiertas de edificios.

Por último, el **Anexo V (“RELACIÓN DE NORMAS UNE Y OTRAS RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE”)** recoge la lista con las referencias de normas que se citan a lo largo del reglamento.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

a) Base jurídica

La propuesta se enmarca en el ámbito de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, cuyo artículo 1 indica que: “La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1. 1ª y 13ª de la Constitución española”. Asimismo, en su artículo 2 establece que: “El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes fines: (...) 3. Seguridad y calidad industriales (...)”.



Simultáneamente, en lo referente a las edificaciones donde puedan estar ubicados los establecimientos industriales, el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales también desarrolla el requisito básico de la edificación «Seguridad en caso de incendio», recogido en el artículo 3.1.b.2) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Del mismo modo, la modificación del Documento Básico DB-SI del Código Técnico de la Edificación también se aprueba en base a la citada Ley 38/1999, de 5 de noviembre.

Por su parte, la modificación de la Orden de 27 de julio de 1999 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los extintores de incendios instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías, tiene como base en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

b) Rango normativo

Respecto al rango de la propuesta, se considera que un proyecto normativo con rango de real decreto es el instrumento adecuado, ya que sustituye, deroga o modifica otras disposiciones jurídicas de igual o menor rango.

Cabe mencionar, respecto a la modificación que se introduce en la Orden de 27 de julio de 1999, que la disposición final tercera del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, faculta al entonces Ministro de Industria y Energía, actual Ministra de Industria, Comercio y Turismo, para modificar por Orden los anexos de dicho Real Decreto, entre ellos, la Orden de 27 de julio de 1999.

El rango de la norma proyectada es igual o mayor que el de las normas que se modifican.

Adicionalmente, no existe reserva de ley material ni formal en esta materia que exija que su regulación se realice mediante una disposición legal, siendo suficiente su aprobación mediante real decreto.

Finalmente, dado que el proyecto contiene previsiones de marcado carácter técnico, la ley no resulta el instrumento idóneo para su regulación.

c) Engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea

- Ordenamiento jurídico español



El actual Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, aprobado por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, así como el presente real decreto que lo sustituirá, así como también el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, el Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre y el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, tienen todos ellos su cobertura legal en la Ley 21/1992, de 16 de julio, cuyo artículo 12.5 determina que los reglamentos de seguridad industrial, de ámbito estatal, se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales, cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio. Además, como ya se ha indicado antes, en lo referente a las edificaciones donde puedan estar ubicados los establecimientos industriales, así como a la modificación del Documento Básico DB-SI del Código Técnico de la Edificación, se desarrolla la Ley 38/1999, de 5 de noviembre. Por su parte, la Orden de 27 de julio de 1999 se enmarca en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

El real decreto tiene cobertura en el artículo 97 de la Constitución, relativa a la atribución del Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.h), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

De esta forma, el rango previsto para la norma (real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros) es correcto, toda vez que el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, señala que las decisiones de los órganos regulados en esta ley revisten, entre otras, las formas de reales decretos aprobados en Consejos de Ministros, que aprueban normas reglamentarias de la competencia éste.

Por todo ello, se desprende que la norma proyectada, de naturaleza técnica, encuentra fundamento legal en las leyes antes citadas.

- Ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

Este real decreto no guarda relación directa con la normativa de la Unión Europea.

No obstante, caben señalar varias disposiciones europeas que influyen en el contenido del mismo, destacando entre ellas las siguientes: el Reglamento (UE) n° 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción; el Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93; el Reglamento (UE) 2019/515 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 19 de marzo de 2019, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 764/2008; y el Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y el Consejo, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n° 765/2008 y (UE) n° 305/2011



d) Derogación normativa

Se deroga y sustituye el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en este real decreto.

e) Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A efectos de lo indicado en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, cabe señalar que se ha optado por fijar la fecha de entrada en vigor del presente real decreto en un total de seis meses desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, lo cual se hace con el objetivo de asegurar que existe un plazo suficiente entre el momento en el que publica el real decreto y el momento en el que este entra en vigor. Esto es debido a que, dada la longitud y el carácter técnico del contenido del real decreto, la fecha de entrada en vigor contemplada se considera conveniente para facilitar la adaptación al mismo.

Además de lo anterior, para ciertas situaciones particulares se contemplan plazos transitorios adicionales en las disposiciones transitorias, en los casos que se considera conveniente dar un plazo mayor. Del mismo modo, se ha establecido un periodo transitorio adicional para la aplicación de las modificaciones que se realizan en el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, dejando un plazo de hasta dos años para algunos de los cambios desde la entrada en vigor del real decreto para facilitar la adaptación a los nuevos requisitos.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Cabe señalar la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en su Título III "Seguridad y calidad industriales". En concreto, el artículo 12.5 de dicha ley establece que: "Los reglamentos de Seguridad



Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio".

La parte central de la regulación contenida en el real decreto proyectado se reconduce, a efectos competenciales, al ámbito de la materia "Industria" y, concretamente, al de "seguridad industrial". Si bien la citada materia "Industria" no aparece expresamente mencionada en los artículos 148 y 149 de la Constitución, las competencias estatales en esta materia derivan de las que, con carácter general, atribuye al Estado el artículo 149.1. 13.ª de la Constitución sobre las "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica".

Por su parte, las Comunidades Autónomas ostentan competencias normativas de desarrollo y de ejecución en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas estatales por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las relacionadas con las industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

El Tribunal Constitucional, en la STC 203/1992, puso de manifiesto que *"en el núcleo fundamental de la materia de 'industria' se incluyen, entre otras, las actividades destinadas a la ordenación de sectores industriales, a la regulación de los procesos industriales o de fabricación y, más precisamente en la submateria de seguridad industrial, las actividades relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos industriales y los productos elaborados en las mismas"*.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se requiere la realización de los siguientes trámites:

5.1 TRÁMITES REALIZADOS

1. **Autorización inicial** de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, concedida con fecha 21 de enero de 2020.
2. Se ha realizado una **consulta pública previa** a la elaboración del texto de acuerdo a lo indicado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En el contenido de la consulta se expuso la situación actual, las causas que motivan la posible elaboración de un futuro texto reglamentario, su necesidad, oportunidad, objetivos y las diferentes alternativas.



La consulta pública previa se inició el 11 de marzo de 2020 y tenía previsto terminarse el 1 de abril de 2020. No obstante, debido a la situación excepcional provocada por la pandemia de COVID-19, se consideró oportuno ampliar el plazo para participar hasta el 20 de julio de 2020, para permitir participar a quien no le hubiera dado tiempo, debido a la situación que vivió el país durante esas fechas.

Toda la información sobre la consulta se publicó en la página web del Ministerio, a través del siguiente enlace:

https://industria.gob.es/es-ES/participacion_publica/Paginas/DetalleParticipacionPublica.aspx?k=305

Se recibieron cerca de 50 respuestas tanto de las principales asociaciones relacionadas con el sector, como de empresas y particulares, tanto del ámbito profesional como de consumidores. En el **anexo I** del presente documento se muestra un extracto de estas.

3. El proyecto se publicó en la página web del MINCOTUR con objeto de dar **audiencia** a los interesados de acuerdo al artículo 26.6 de la Ley 50/1997. El Plazo para presentar alegaciones fue desde el jueves, 22 de septiembre de 2022, hasta el sábado, 22 de octubre de 2022.

La página web con los datos de la Audiencia e información pública se encuentra en el siguiente enlace:

https://industria.gob.es/es-es/participacion_publica/Paginas/DetalleParticipacionPublica.aspx?k=549

De manera específica fueron notificadas las Direcciones Generales con competencia en materia de Industria de las diferentes Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas; las principales asociaciones en el ámbito de la seguridad industrial de las que tiene contacto la Subdirección proponente y los colegios profesionales.

Se recibieron alrededor de 80 escritos de respuesta con comentarios, tanto de las principales asociaciones y organizaciones relacionadas con el sector, como de colegios profesionales, empresas y particulares.

Tras la valoración de las alegaciones recibidas, se revisó la propuesta inicial realizando cambios puntuales en el texto del proyecto de real decreto enfocados en dar respuesta a los comentarios recibidos, así como a corregir erratas e introducir mejoras en el texto.

En el **anexo II** del presente documento se muestra un resumen de las alegaciones recibidas junto con su correspondiente valoración.



5.2 PRÓXIMOS PASOS EN LA TRAMITACIÓN

Durante la tramitación se prevé solicitar los siguientes informes:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (OCCN).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- Informe de la Subdirección General de Relaciones Internacionales y Cooperación.
- Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como departamento ministerial coproponente del proyecto.
- Informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.
- Informe del Ministerio de Política Territorial, en lo relativo a la adecuación al orden constitucional de distribución de competencias.
- Informe de la Comisión Permanente para la Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas.
- Informe del Consejo de Coordinación de Seguridad Industrial.
- Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- Dictamen del Consejo de Estado.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1 Impacto económico general

Este análisis tiene como objeto estudiar las repercusiones en los aspectos económicos derivados del proyecto de real decreto.

Esta disposición jurídica tiene un marcado carácter técnico y los cambios que se introducen en ella respecto a la normativa actual tienen por objeto principal adaptarla al avance de la técnica y del marco normativo de la Unión Europea y nacional. Su aprobación no supondrá ningún impacto económico con carácter significativo en el conjunto de la economía española.

6.2 Impacto sobre la competencia

Este real decreto no tendrá impactos significativos sobre la competencia, dado que se limita a actualizar la regulación vigente sobre este tema, para adaptarla al progreso de la técnica y para adecuarla mejor a lo establecido en el marco normativo. No se introducen restricciones en la



competencia en ninguna de sus grandes manifestaciones: número de agentes del mercado, capacidad e incentivos para competir.

6.3 Impacto sobre la Unidad de Mercado

Este real decreto cumple con el principio de unidad de mercado evitando cualquier fragmentación en el mercado español por lo que se puede afirmarse que cumple con lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

6.4 Impacto sobre las PYME

El estudio del impacto que la normativa tiene sobre las PYME es especialmente importante en España donde la Pequeña y Mediana Empresa representa el 99,9% del tejido empresarial español, siendo su contribución al Valor Añadido Bruto de aproximadamente el 58% y del 63% al empleo total, por lo que su actividad es crucial para determinar la marcha de la economía española.

Para evaluar el impacto de la modificación que se propone sobre las PYME se han tomado como referencia las indicaciones de la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo.

Esta norma no tiene un impacto significativo en las PYME dado que no se incorpora una mayor carga de tramitación para los agentes económicos. Las modificaciones incluidas respecto a la reglamentación vigente con anterioridad no incluyen cargas adicionales a las Pymes, por lo que se entiende que no es necesario la realización del Test Pyme.

Por otro lado, cabe destacar que el reglamento contempla medidas y excepciones específicas para los establecimientos de pequeñas dimensiones, como una excepción parcial para aquellos cuya densidad de carga de fuego no supere 42 MJ/m² siempre que su superficie sea inferior a un determinado valor. En estos casos será suficiente con cumplir con lo dispuesto en el anexo III sobre extintores y alumbrado de emergencia, y cumplir una serie de condiciones. Del mismo modo, para la construcción, se puede sustituir el proyecto por una memoria técnica si los establecimientos industriales tienen una superficie inferior a un determinado valor y cumplen una serie de condiciones.

6.5 Impacto presupuestario

Esta medida no tiene impacto presupuestario ya que el proyecto no tendrá previsiblemente efectos sobre los gastos e ingresos públicos, tanto no financieros como financieros.



6.6 Impacto de las cargas administrativas

En la medida en que el presente real decreto viene a sustituir al Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, y adicionalmente también introduce algunas modificaciones en el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, y en otras disposiciones normativas, cabe indicar que lo siguiente:

El nuevo texto no incorpora cambios sustanciales en los requisitos recogidos respecto al texto vigente en la actualidad, sino que supone un cambio enfocado principalmente a mejorar el texto actual, donde se han actualizado los requisitos al estado de la técnica actual, se ha revisado el encaje y las referencias del texto con respecto al marco normativo vigente en la actualidad y se ha buscado optimizar y mejorar su contenido.

De este modo, el real decreto de referencia contiene unas cargas administrativas similares a las existentes en la actualidad.

Del contenido del texto, cabe destacar lo siguiente:

- En el Capítulo IV se reajusta la periodicidad de las inspecciones periódicas respecto a lo fijado en el anterior reglamento. Este cambio para los establecimientos podría suponer una disminución en el número de inspecciones periódicas a realizar, según su tamaño y características. Por otra parte, se añade en algunos casos una inspección inicial en el momento de la construcción (puesta en servicio) del establecimiento, lo cual se contempla en el Capítulo III. Respecto a la introducción de las nuevas inspecciones iniciales (solo para algunos establecimientos nuevos cuando se pongan en servicio), este tipo de inspecciones buscan servir para garantizar que se cumple con los requisitos técnicos del reglamento desde el primer momento, ayudando a garantizar su seguridad, y facilitando también las posteriores inspecciones periódicas, que ahora tendrán una mayor información para realizar el seguimiento del establecimiento, al existir una inspección inicial anterior. En conclusión, este cambio que se propone para las inspecciones (iniciales y periódicas) se espera que mejore la eficacia del reglamento, al mismo tiempo que el reajuste no incrementa las cargas totales en su conjunto.
- Respecto a las modificaciones realizadas en el resto de reglamentos, y en especial en el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, son en su mayoría de contenido técnico y tienen por objetivo mejorar, adaptar y actualizar pequeñas partes de su contenido, no suponiendo cambios significativos en el contenido del citado reglamento. Lo mismo sucede con las modificaciones realizadas el resto de disposiciones normativas que recoge el real decreto.



a) Incremento de cargas administrativas

Como ya se ha citado antes, en algunos casos se introduce una nueva inspección inicial, que se deberá realizar cuando se construyan (en la puesta en servicio) ciertos establecimientos industriales que cumplan unas condiciones específicas. Esta inspección inicial solo aplicará a algunos establecimientos (los más grandes y complejos).

b) Reducción de cargas administrativas

Se cambia la periodicidad de las inspecciones periódicas de los establecimientos industriales respecto a lo indicado en el reglamento actual de 2004. Estas ahora pasarán a ser cada 5 años, mientras que antes eran cada 2, 3 o 5 años, según el establecimiento.

Tomando en consideración los puntos anteriores, se detalla a continuación una tabla con la medición de dichas cargas:

A. NUEVA ACTUACIÓN PREVISTA EN EL REAL DECRETO	TIPO DE CARGA ADMINISTRATIVA	COSTE UNITARIO *1	FRECUENCIA *2	POBLACIÓN *3	TOTAL NUEVAS CARGAS
Inspecciones iniciales	Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos	1500€	Puntual (1/20) *2B	27.500	2.062.500
Inspecciones periódicas			1/5	110.000	33.000.000
				 Total: 35.062.500

B. ACTUACIÓN QUE SE ELIMINA EN EL REAL DECRETO ANTERIOR	TIPO DE CARGA ADMINISTRATIVA	COSTE UNITARIO *1	FRECUENCIA *2	POBLACIÓN *3	TOTAL REDUCCIÓN CARGAS
Inspecciones periódicas	Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos	1500€	1/2	5.500	4.125.000
			1/3	16.500	8.250.000
			1/5	88.000	26.400.000
				 Total: 38.775.000



Notas:

*¹ Valor de referencia del coste unitario de la actividad, a efectos de realizar el cálculo de cargas.

*² Frecuencia de la actividad, en base anual. Se indica que la actividad es puntual (solo se realiza una vez), o bien, la frecuencia de la actividad (1/2= una vez cada dos años, 1/3= una vez cada tres años, 1/5=una vez cada cinco años).

*^{2B} Para hacer la estimación de costes anuales se toma como referencia un periodo de funcionamiento del establecimiento de 20 años, repartiendo las cargas iniciales (coste puntual) durante ese periodo, a efectos de calcular el coste anual (1/20).

*³ Estimación aproximada de establecimientos que requerirían dichas inspecciones, según los criterios establecidos para cada caso (estimando un total de 110.000 establecimientos).

De esta forma, con esta reorganización en las inspecciones las cargas totales permanecen similares. En total se prevé un ahorro de 3.712.500 € anuales.

6.7 Impacto por razón de género

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que este real decreto no tiene, ni en el fondo ni en la forma, impacto de género y no contiene disposición alguna que pudiera favorecer situaciones de discriminación por razón de género. Desde este punto de vista el impacto es nulo por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.8 Impacto en la infancia y en la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender principalmente a cuestiones técnicas sobre productos e instalaciones, y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.9 Impacto en la familia



De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender principalmente a cuestiones técnicas sobre productos e instalaciones y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.10 Impacto por razón de cambio climático y la transición energética

La disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, ha introducido este impacto y modificado el artículo 26.3 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A este respecto se señala que el real decreto proyectado no incluye cambios relevantes respecto a este asunto en comparación con la normativa vigente con anterioridad. El real decreto proyectado tiene un impacto nulo en el cambio climático y la transición energética.

7. EVALUACIÓN EX POST

No es necesaria evaluación ex post de la eficacia, sostenibilidad y resultados de la norma, en el sentido del artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

ANEXOS MAIN

ANEXO I
CONSULTA PÚBLICA PREVIA

Las respuestas recibidas a la consulta pública se resumen a continuación:

N°	PERSONA / ORGANISMO	CONTENIDO
1	Particular	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior.
2	Particular	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada sería actualizar el actual Reglamento de 2004 (modificación parcial del reglamento).
3	FACEL	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior.
4	IPUR	Incluye comentarios sobre apartados concretos de los anexos I y II del reglamento de 2004 (nivel de riesgo intrínseco, productos y materiales) y diseño basado en prestaciones.
5	Particular	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la elaboración de un nuevo reglamento, o bien, que se modifique el actual. Incluye comentarios sobre las inspecciones y los Organismos de Control.
6	Particular	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior.
7	Particular	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la modificación parcial del reglamento actual de 2004.
8	Particular	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior.
9	Particular	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la modificación parcial del reglamento actual de 2004. Incluye también comentarios relativos al Ámbito de aplicación, Inspecciones periódicas, Áreas de incendio, Nivel de Riesgo Intrínseco, Equipos y sistemas y sobre la experiencia de otras Administraciones.
10	Particular	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la modificación parcial del reglamento actual de 2004. Incluye también algunos comentarios relativos a aspectos concretos del reglamento de 2004 (referencias al RIPCI, tabla de poder calorífico de las

Nº	PERSONA / ORGANISMO	CONTENIDO
		diferentes sustancias, ubicación y medios de protección de los establecimientos ubicados cerca de masas forestales, Sistemas de abastecimiento de agua).
11	COGITI Valencia	Incluye comentarios sobre apartados concretos del anexo III (Sistemas automáticos de detección, Sistemas de bocas de incendio).
12	Particular	Incluye comentarios con la finalidad de la elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior.
13	CNI Instaladores	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior.
14	CETIVG	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior.
15	APPUNLE	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la modificación parcial del reglamento actual de 2004. Incluye también comentarios relativos a las plataformas logísticas, cumplimiento por medios prestacionales, distancias de evacuación, superficies, carga de fuego, límite con edificios colindantes, normas no europeas, evacuación de humos, estanterías, rehabilitación y reutilización de naves antiguas, etc.
16	Comunitat Valenciana	Estima oportuna la redacción de un nuevo Reglamento. Incluye también comentarios relativos a la aplicación de técnicas de seguridad equivalente, definiciones, investigación de accidentes, anexo I (tipologías, tablas), anexo II (sectorización, materiales, elementos portantes y cerramiento, evacuación, riesgo forestal), anexo III (medios comunes, hidrantes, extintores).
17	Particular	Incluye comentarios relativos al objeto del reglamento (aplicación con carácter complementario).
18	CETIT	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior. Incluye también comentarios sobre ejemplos y criterios.
19	Particular	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior. Incluye también comentarios sobre el diseño de los sistemas (normas, RIPCI y diseño prestacional), documentación y anexo II (elementos constructivos).
20	Particular	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior. Incluye también comentarios sobre varias partes del reglamento.
21	Asturias	Incluye comentarios sobre definiciones, almacenes, establecimientos compartidos con varias actividades, edificios antiguos, puertos, almacenes de granel, RIPCI.
22	Particular	Incluye comentarios sobre dotaciones de BIE.
23	Particular	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya

Nº	PERSONA / ORGANISMO	CONTENIDO
		al anterior.
24	Particular	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior. Incluye también comentarios sobre técnicas de seguridad equivalente, métodos prestacionales, afección a terceros, control de humos y entreplantas.
25	Particular	Incluye comentarios sobre el objeto del reglamento.
26	Particular	Incluye comentarios sobre los almacenamientos.
27	CICCP	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior, y que además, también se publiquen guías de aplicación.
28	Particular	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior.
29	EBCN	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la modificación parcial del reglamento actual de 2004.
30	AFELMA	Incluye comentarios relativos a los materiales constructivos, y a las fachadas y cubiertas.
31	Tecnifuego	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior. Incluye también comentarios relativos a los materiales constructivos, y a las fachadas y cubiertas.
32	COGITI	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior.
33	LUMAES	Incluye comentarios sobre apartados concretos de los anexos del reglamento de 2004, relativos a la evacuación y señalización.
34	Particular	Incluye comentarios sobre apartados concretos del reglamento de 2004, relativos al ámbito de aplicación (almacenes).
35	ADECES	Incluye comentarios sobre fachadas, cubiertas, materiales, evacuación y rehabilitaciones.
36	Unión de Consumidores de Euskadi	Incluye comentarios sobre fachadas, cubiertas, materiales, evacuación y rehabilitaciones.
37	CEPREVEN	Incluye comentarios sobre materiales de construcción y también anexa otros comentarios sobre varios puntos del reglamento de 2004.
38	Particular	Incluye comentarios relativos a los materiales constructivos, y a las fachadas y cubiertas.
39	Particular	Incluye comentarios sobre el reglamento de 2004, sobre instalaciones eólicas y fotovoltaicas, almacenamiento de GNL, GLP, productos

Nº	PERSONA / ORGANISMO	CONTENIDO
		químicos y petrolíferos, y distribución de gases combustibles.
40	APICI	De entre las diferentes alternativas, considera que la opción más adecuada es la elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior. Incluye comentarios relativos a la actividad logística, fachadas, cubiertas, materiales, métodos prestacionales, afección a terceros, control de humo y entreplantas.
41	Unión de Consumidores de Cataluña	Incluye comentarios sobre fachadas, cubiertas, materiales, evacuación y rehabilitaciones.
42	Particular	Incluye comentarios relativos al ámbito de aplicación (almacenes).
43	Unión de Consumidores de Galicia	Incluye comentarios sobre fachadas, cubiertas, materiales, evacuación y rehabilitaciones.
44	Particular	Incluye comentarios sobre el cierre de huecos y la clasificación al fuego.

ANEXO II

AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

En la siguiente tabla se recoge un listado resumido de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública, incluyendo el apartado del RD al que hacen referencia, la entidad (o particular) que las emite y la correspondiente valoración. Para realizar la valoración se usan los siguientes códigos de letras: **A (Aceptado)**, **AP (Aceptado parcialmente)**, **R (Rechazado)**, **C (Comentario sin propuestas concretas)**.

Para facilitar la lectura y el seguimiento, en la tabla se han ordenado las alegaciones por el siguiente orden: Primeramente, alegaciones referentes al articulado del RD y al RSCIEI, y en la parte final, alegaciones a las modificaciones que se realizan en los otros reglamentos (disposiciones finales referentes al RIPCI, CTE DB-SI, etc.). En el caso de alegaciones enviadas varias veces por varias personas con contenido repetido sobre un mismo asunto, estas se muestran solamente una vez en la tabla (por lo general, se muestran asociadas a la persona que las envió cronológicamente en primer lugar), siendo la valoración incluida en la tabla aplicable a todas ellas.

Por otra parte, se recuerda que las referencias a números de artículos, apartados o tablas que aparecen aquí, corresponden al orden que contenía el proyecto de real decreto en el momento de la audiencia, el cual posteriormente ha podido cambiar en sus versiones posteriores, fruto de las modificaciones realizadas durante la tramitación.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
1	Eurisko Consulting	Artículo único. Aprobación del Reglamento	Se propone no aprobar el nuevo reglamento, y adaptar el existente a las necesidades y soluciones constructivas actuales, y al mismo tiempo, alinearlos con el resto de normativa de productos, instalaciones y edificación. En la motivación del nuevo reglamento no se aprecia que la razón para su publicación sea que los edificios bajo el RSCIEI 2004 no sean seguros. Sin embargo, el nuevo reglamento supone un cambio significativo en la caracterización de los establecimientos industriales que podría hacer que gran parte de los establecimientos construidos en los últimos años (fundamentalmente logísticos) no puedan continuar con sus actividades en las naves actuales si hay cambios que requieran aplicar el nuevo reglamento.	R. Dados los cambios que se proponen en cuanto a la estructura y contenido, se estima que es preferible aprobar un nuevo reglamento, que sustituya al anterior de 2004. Para los establecimientos construidos con anterioridad, a priori no deben adaptarse al nuevo reglamento de forma retroactiva (el nuevo texto, al igual que el de 2004, incluye disposiciones que recogen cada caso). Por otro lado, como es normal, el nuevo reglamento plantea modificaciones respecto al anterior, pero esto no

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Por otro lado, algunas de las modificaciones incluidas en el nuevo reglamento suponen una reducción significativa del nivel de seguridad en caso de incendio, permitiendo mayores tamaños de sector y recorridos extendidos de evacuación sin medidas compensatorias, que podrían suponer un riesgo para las personas, la protección de la propiedad y el medio ambiente.</p>	<p>implica que reduzca su seguridad.</p>
2	<p>Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña</p>	<p>Disposición adicional primera del Real Decreto, párrafo 2: “2. Las disposiciones del artículo 12, apartados 1, 2 y 3 relativos al funcionamiento y mantenimiento; del capítulo IV, «inspecciones»; del capítulo V, «Actuación en caso de incendio» y del capítulo VI, «Régimen sancionador»; serán de aplicación desde la entrada en vigor del Reglamento a todos los establecimientos industriales, independientemente de si son nuevos o existentes con anterioridad al mismo.”</p>	<p>Añadir la obligatoriedad de cumplir también el apartado 4 del artículo 12 (modificaciones) del Capítulo III del RSCIEI. Esta modificación debería ir en consonancia con la modificación del párrafo 4 de la disposición adicional primera y con la modificación del artículo 10 propuestas más abajo. Sustituir por: “2.Las disposiciones del artículo 12 «Funcionamiento, mantenimiento y modificaciones» ; del capítulo IV, «inspecciones»; del capítulo V, «Actuación en caso de incendio» y del capítulo VI, «Régimen sancionador»; serán de aplicación desde la entrada en vigor del Reglamento a todos los establecimientos industriales, independientemente de si son nuevos o existentes con anterioridad al mismo.”</p>	<p>R. La definición del concepto de "modificaciones" y el apartado que las aborda están pensados para aplicarse a los establecimientos que cumplan con el reglamento nuevo, ya que para los establecimientos existentes anteriormente se definen otras casuísticas, dado que los requisitos que estos cumplen son distintos.</p>
3	<p>particular</p>	<p>Disposición adicional primera “a) Los establecimientos industriales que fueron construidos conforme al Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, el cual ya contemplaba la existencia de inspecciones periódicas, deberán adaptar el contenido y periodicidad de dichas inspecciones a lo indicado en artículo 13 del presente reglamento.”</p>	<p>Deberían aclarar qué se considera “establecimiento industrial” puesto que habla de “construcción”, el que una determinada empresa ejerza la actividad en una nave construida por ejemplo en 1985 y ahora la venda a otra empresa con la misma o distinta actividad en el año 2022 supongo implica que pasa a ser otro “establecimiento industrial” y que deberá adaptar los elementos constructivos o de otro tipo de la nave al reglamento actual ¿no?</p>	<p>R. El concepto de establecimiento industrial está definido en el artículo 3 y los casos en los que se deben adaptar está recogido en la D.A.1ª y en el articulado. El texto es apropiado y no necesita de cambios o aclaraciones.</p>
4	<p>Servicio de Prevención de la Dirección General</p>	<p>Disposición adicional primera del Real Decreto, párrafo 3, apartado c): “c) Se exceptúan de las inspecciones</p>	<p>Sustituir “cuya densidad de carga de fuego” por “en los que la suma de la densidad de carga de fuego ponderada y corregida de sus sectores y áreas de incendio”</p>	<p>A. Se modifica el texto para hablar de "carga de fuego ponderada y corregida".</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	periódicas indicadas en las letras a) y b) a los establecimientos industriales cuya densidad de carga de fuego, calculada según el anexo I, no supere 42 MJ/m ² , siempre que su superficie construida sea inferior o igual a 120 m ² y que cumplan con lo indicado en el apartado 2 del artículo 5 del reglamento.”		
5	CEPREVEN	Disposición adicional primera, apartado 3, epígrafes a) y b).	No se contempla que pueden existir establecimientos industriales donde, atendiendo a las fechas de construcción y a la aplicación de la disposición transitoria única del anterior Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, en un mismo establecimiento pueden coexistir una parte incluida dentro del ámbito de aplicación del RSCIEI y otra excluida del mismo. Queda, por tanto, la duda de si la parte incluida se encontrará sometida a las inspecciones del RSCIEI y la excluida a las del RIPCI o si cabe otra interpretación.	R. Se entiende que esta situación ya se da con el RSCIEI de 2004 y que ya queda clara con la redacción actual.
6	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	Disposición adicional primera. Régimen de aplicación del Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales a establecimientos industriales existentes con anterioridad a su entrada en vigor c) Se exceptúan de las inspecciones periódicas indicadas en las letras a) y b) a los establecimientos industriales cuya densidad de carga de fuego, calculada según el anexo I, no supere 42 MJ/m ² , siempre que su superficie construida sea inferior o igual a 120 m ² y que cumplan con lo indicado en el apartado 2 del artículo 5 del reglamento.	No se entiende el sentido de lo dispuesto en este apartado c), en base a la siguiente cuestión <i>¿Cuándo, cómo y quién determina que un establecimiento anterior al RD2267/2004 y cuya superficie construida sea ≤120m² cumple los requisitos establecidos en dicho apartado, para quedar excluido de la realización de inspecciones periódicas?</i> Se propone establecer plazos temporales para que todo establecimiento industrial que haya sido autorizado sin obligación de cumplimiento del RD2267/2004, se someta a la evaluación de su densidad de carga de fuego y superficie construida NRI, para determinar su situación real. Dicha evaluación se deberá plasmar en un Informe Técnico o Memoria Técnica realizada por persona técnica titulada competente, que contendrá en base los resultados de la evaluación, las exigencias en materia de inspección reglamentaria a las que deberá someterse el establecimiento en base a lo dispuesto en el nuevo RSCEI. Dicho Informe o Memoria deberá ser registrado en el Organismo Oficial competente, de acuerdo con los	R. Se entiende que el texto propuesto está lo suficientemente claro. Los límites que aparecen en este párrafo están en consonancia con los límites que aparecen en otras partes del texto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>procedimientos regulados al efecto.</p> <p>JUSTIFICACIÓN Con la propuesta cualquier establecimiento industrial anterior al RD2267/2004 quedaría obligado a realizar la evaluación de su situación en relación con la seguridad contra incendios y de esta manera se mejoraría de manera notable el conocimiento sobre la situación actual al respecto y se favorecería la implementación de medidas de PCI tras las inspecciones reglamentarias que a raíz de los informes de evaluación se determinasen necesarias.</p>	
7	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	Disposición adicional primera del proyecto de RSCIEI, apartado 3.b), en el texto siguiente: "3.b) Los establecimientos industriales que fueron construidos con anterioridad al Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, deberán realizar como mínimo las inspecciones periódicas indicadas en el artículo 22 del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios."	<i>Cuando hace referencia al reglamento de instalaciones de protección contra incendios especificar la normativa concreta: "Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios."</i>	A. Se cambia el texto.
8	Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz	Disposición adicional primera. Punto 4. Se mantiene el criterio del actual RD 2267/2004 "El resto de prescripciones del presente reglamento solamente serán de aplicación a los nuevos establecimientos industriales que se construyan o implanten a partir de su entrada en vigor, así como a los ya existentes que se trasladen o modifiquen su actividad. También será de aplicación para aquellos establecimientos industriales en los que se produzcan ampliaciones o reformas que	PROPUESTA: En cualquier modificación de licencia o solicitud de obra en las que no sería de aplicación el presente reglamento, exigir al menos condiciones de Evacuación y Propagación exterior en el sector afectado, requisitos indispensables para la seguridad de los trabajadores y establecimientos colindantes.	R. El texto propuesto ya establece en qué casos debe adaptarse un establecimiento a las nuevas exigencias.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		impliquen un aumento de su superficie ocupada o un aumento del nivel de riesgo intrínseco..."		
9	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Disposición adicional primera del Real Decreto, párrafo 4: "4. El resto de prescripciones del presente reglamento solamente serán de aplicación a los nuevos establecimientos industriales que se construyan o implanten a partir de su entrada en vigor, así como a los ya existentes que se trasladen o modifiquen su actividad. También será de aplicación para aquellos establecimientos industriales en los que se produzcan ampliaciones o reformas que impliquen un aumento de su superficie ocupada o un aumento del nivel de riesgo intrínseco. En estos casos, estas exigencias se aplicarán solamente a la parte afectada por la ampliación o reforma, que con carácter general se considera que será el sector o área de incendio afectado. No obstante, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla podrá requerir, si lo considera oportuno, la aplicación del reglamento a otros sectores y áreas de incendio, o incluso al establecimiento industrial en su totalidad."	El párrafo 4 de la Disposición adicional primera del Real Decreto puede eliminarse en consonancia con la modificación del párrafo 2 de la disposición adicional primera y con la modificación de los artículos 10 y 12 propuestas en el presente documento.	AP. Se reestructura el texto para que quede más claro. En todo caso, es importante que queden reflejadas todas las casuísticas relativas a establecimientos existentes. Los casos de las "modificaciones" de los establecimientos que cumplen con el nuevo reglamento se detallan en su respectivo artículo, pero no es aplicable a los establecimientos anteriores porque estos cumplían con otra legislación y por lo tanto es importante considerar expresamente su casuística concreta.
10	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS,	Disposición adicional primera. Apartado 4. "... o un aumento del nivel de riesgo intrínseco."	Añadir: ... o un aumento del nivel de riesgo intrínseco conforme a los 8 niveles establecidos en la Tabla 1.1 del Anexo I.	A. Se añade la propuesta y se reestructura el texto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	GOBIERNO DE NAVARRA			
11	CEPREVEN	Disposición adicional primera, apartado 4. 4. El resto de prescripciones del presente reglamento solamente serán de aplicación a los nuevos establecimientos industriales que se construyan o implanten a partir de su entrada en vigor, así como a los ya existentes que se trasladen o modifiquen su actividad.	No se define qué se entiende por modificación de la actividad, lo que da lugar a muy diversas interpretaciones. Se entiende, en todo caso, que se trata de un concepto distinto al de modificación del establecimiento definido en el artículo 12.4 del reglamento. Se sugiere añadir en el párrafo lo siguiente: <i>o modifiquen su actividad principal de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas vigente.</i>	AP. Se reestructura el texto para que se entienda mejor. No obstante, no se considera adecuado citar a la CNAE.
12	CEPREVEN	Disposición adicional primera, apartado 4. También será de aplicación para aquellos establecimientos industriales en los que se produzcan ampliaciones o reformas que impliquen un aumento de su superficie ocupada o un aumento del nivel de riesgo intrínseco. En estos casos, estas exigencias se aplicarán solamente a la parte afectada por la ampliación o reforma, que con carácter general se considera que será el sector o área de incendio afectado. No obstante, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla podrá requerir, si lo considera oportuno, la aplicación del reglamento a otros sectores y áreas de incendio, o incluso al establecimiento industrial en su totalidad.	No se precisa si el aumento del nivel de riesgo intrínseco debe entenderse en términos de clasificación o de subclasificación, según se distingue en el apartado 3.1 del anexo I. Adicionalmente, se sugiere la modificación del párrafo en los siguientes términos: <i>También será de aplicación para aquellos establecimientos industriales en los que se produzcan ampliaciones o reformas que impliquen un aumento de su superficie ocupada por una actividad de producción o almacenamiento, con independencia de que dicha superficie ya se encontrara construida o un aumento del nivel de riesgo intrínseco de cualquiera de sus sectores o áreas de incendio. [...]</i>	AP. Se reestructura el texto para que se entienda mejor.
13	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y	Disposición adicional primera. Punto 4	<u>Donde dice:</u> "No obstante, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla podrá requerir, si lo considera oportuno , la	A. Se cambia la frase por otra mejor detallada.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)		<p>aplicación del reglamento a otros sectores y áreas de incendio, o incluso al establecimiento industrial en su totalidad”, incluir “si se detecta que pueden estar comprometidas las exigencias de seguridad del presente reglamento”.</p> <p>Motivo: acotar la frase “si lo considera oportuno” al ámbito de este Reglamento, la seguridad contra incendios.</p>	
14	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	Disposición adicional primera. Punto 4.	<p>Donde dice: “También será de aplicación para aquellos establecimientos industriales en los que se produzcan ampliaciones o reformas que impliquen un aumento de su superficie ocupada o un aumento del nivel de riesgo intrínseco. En estos casos, estas exigencias se aplicarán solamente a la parte afectada por la ampliación o reforma, que con carácter general se considera que será el sector o área de incendio afectado. No obstante, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla podrá requerir, si lo considera oportuno, la aplicación del reglamento a otros sectores y áreas de incendio, o incluso al establecimiento industrial en su totalidad.”,</p> <p>Sustituir por “También será de aplicación para aquellos establecimientos industriales en los que se produzcan ampliaciones o reformas que impliquen un aumento de su superficie ocupada significativo, <u>de al menos un 20%</u>, o un aumento del nivel de riesgo intrínseco. En estos casos, estas exigencias se aplicarán solamente a la parte afectada por la ampliación o reforma, que con carácter general se considera que será el sector o área de incendio afectado.”.</p> <p>Motivo: Hay aumentos de ocupación poco significativos que, siempre que no aumenten el nivel de riesgo intrínseco, no suponen una alteración en las condiciones preexistentes del establecimiento industrial que justifiquen la aplicación del nuevo régimen jurídico.</p> <p>Por otro lado, dejar a la decisión de las Comunidades y</p>	AP. Se reestructura el texto para que se entienda mejor y queden más claras las casuísticas. No obstante, no se introducen criterios de aumento de superficie por porcentajes porque se considera que sería poco adecuado.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Ciudades Autónomas la aplicación del Reglamento "si lo consideran oportuno", denota un amplio margen de discrecionalidad y posible desigualdad entre los sujetos afectados.</p> <p>El texto de Reglamento permite a las Comunidades o Ciudades Autónomas requerir discrecionalmente su aplicación a zonas no afectadas por las ampliaciones o aumento del nivel de riesgo en los edificios existentes. Si bien consideramos que no procede la aplicación del Reglamento en las superficies del edificio no afectadas por modificaciones. En el supuesto de mantenerse esta previsión, no debería de incluirse en la normativa básica estatal, sino establecerse en la normativa autonómica con la relación de los supuestos en los cuales se podrá requerir la aplicación del reglamento estatal o autonómico en materia de protección de incendios en los establecimientos industriales. Eliminando, de esta forma, eventuales actuaciones arbitrarias de la Administración, dotando de seguridad al tráfico jurídico y generando confianza legítima a los administrados respecto de los requisitos que se les va a exigir en cada supuesto de hecho.</p>	
15	EXOLUM	<p>Disposición adicional primera, punto 4, párrafo 2. También será de aplicación para aquellos establecimientos industriales en los que se produzcan ampliaciones o reformas que impliquen un aumento de su superficie ocupada o un aumento del nivel de riesgo intrínseco. En estos casos, estas exigencias se aplicarán solamente a la parte afectada por la ampliación o reforma, que con carácter general se considera que será el sector o área de incendio afectado. No obstante, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de</p>	<p>Añadir el párrafo siguiente: <i>En el caso de que la ampliación esté amparada por un reglamento sectorial específico como almacenamiento de productos químicos o instalaciones petrolíferas, no le será de aplicación este reglamento, prevaleciendo los requisitos de las mencionadas reglamentaciones.</i></p>	<p>R. En los casos donde aplica otra legislación específica que cubra los requisitos de seguridad de caso de incendio no aplica el reglamento. No hace falta cambiar la redacción.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		Ceuta y Melilla podrá requerir, si lo considera oportuno, la aplicación del reglamento a otros sectores y áreas de incendio, o incluso al establecimiento industrial en su totalidad.		
16	Secretaría General de Industria y Minas, Junta de Andalucía	Disposición adicional primera, y en particular el apartado 4, en conexión con el artículo 2 del RSCIEI (Ámbito de aplicación).	Consideramos oportuno analizar si parte del texto de esta disposición debería ser trasladada al art. 2 y viceversa, ya que en ambas disposiciones se aborda el ámbito de aplicación del RSCIEI y el tratamiento de los edificios existentes. En cualquier caso, para facilitar la comprensión del texto y garantizar su coherencia consideramos oportuno tratar conjuntamente la redacción de ambas disposiciones. En este sentido, la primera parte del apartado 4 de la D.A.1ª, que hace referencia a la aplicación del RSCIEI a los “nuevos” establecimientos industriales, parece que debería estar en el art. 2 del RSCIEI o tener reflejo en el mismo. Y el apartado 2 del art. 2 del RSCIEI parece que sería mejor ubicarlo en la D.A.1ª, ya que no deja de ser una situación adicional a las contempladas en dicha disposición en las que el RSCIEI sería de aplicación a establecimientos existentes.	AP. Se reestructura el texto para que sea más claro y ordenado.
17	particular	Disposición adicional primera. Apartado 4. Párrafo 2.	Con esta redacción, en intervenciones de reforma, o incluso ampliación, que se lleven a cabo en establecimientos existentes, en las que NO se produzca aumento de la superficie ocupada o del nivel de riesgo intrínseco, no hay que aplicar ninguna prescripción técnica del nuevo reglamento. Lo que no es del todo correcto. Propongo añadir un principio análogo al que rige en el DB SI para obras de reforma sin cambio de uso, esto es, las prescripciones técnicas aplican exclusivamente a los elementos modificados por la reforma, respetando no producir menoscabo a las condiciones preexistentes, cuando éstas fueran menos estrictas que las contempladas en el nuevo reglamento. De no hacerse así, en obras de reforma, que también son frecuentes en la Industria, en las que no se produzca el supuesto de adaptación, no habría regulación y se podrían utilizar incluso materiales y sistemas con prestaciones	A. Se añade un nuevo párrafo recogiendo esta casuística.

N°	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			claramente inadecuadas al fin de seguridad que persigue la reglamentación.	
18	particular	Disposición adicional primera. Apartado 4. Párrafo 2.	<p>El principio, según el cual, en caso de aumento de superficie, se deben aplicar las prescripciones técnicas a todo el sector afectado, que estaban presente en el vigente RSCIEI, ha conllevado en la mayoría de ocasiones a tener que sectorizar cualquier ampliación en los establecimientos existentes, a pesar de que ello fuese claramente contrario a los intereses operativos del establecimiento. Eso ha sucedido incluso en sectores de riesgo bajo. La razón era la imposibilidad de adaptar todo un sector a las prescripciones de la nueva regulación. Pensemos por ejemplo en la reacción al fuego de materiales. En muchas ocasiones ha resultado una medida desproporcionada y contraria a los intereses de desarrollo o supervivencia de los establecimientos. Tal vez se podría añadir alguna fórmula que, en determinadas circunstancias, permitiese el aumento de superficie sin necesidad de adaptar todo el sector a todas las prescripciones técnicas de la nueva regulación.</p>	R. El texto define en qué casos debe adaptarse un establecimiento y ofrece diferentes vías para facilitar la adaptación en el caso de edificios existentes. Un texto más laxo podría suponer un riesgo. (Notar que parte del texto de esta disposición se ha podido reestructurar o mover a otras partes del articulado tras la revisión del resto de alegaciones).
19	KREAN S.COOP	DA1. Punto 4. El resto de prescripciones del presente reglamento solamente serán de aplicación a los nuevos establecimientos industriales que se construyan o implanten a partir de su entrada en vigor, así como a los ya existentes que se trasladen o modifiquen su actividad”	<p>¿Un cambio de Titularidad implica un cambio en su actividad? ¿Que pasa con las actividades industriales que cambian de titularidad y se dedican exactamente a realizar la misma actividad (cambio de nombre pero implica un expediente en actividad)? ¿Sería de aplicación el reglamento?</p> <p>¿En estos casos como se recalcularía la carga? ¿Con el nuevo reglamento o con el que estaba en vigor cuando se calculó el riesgo intrínseco de la nave que cambia de titularidad?</p>	A. Se añade aclaración al texto sobre este asunto (en el articulado).
20	KREAN S.COOP	DA1. Punto 4. Segundo párrafo: También será de aplicación para aquellos establecimientos industriales en los que se produzcan ampliaciones o reformas que impliquen un aumento de su superficie ocupada o un aumento del nivel de riesgo intrínseco. <u>En estos casos, estas exigencias se aplicarán</u>	<p>¿Esta aplicación del reglamento implica necesariamente la creación de un sector de incendio independiente?, (Separando de esta manera la actividad existente de la modificada de forma física).</p> <p>¿Es obligatorio si se realiza una modificación en una zona que no afecta a todo un sector aplicar el cumplimiento del reglamento a toda la superficie? Por ejemplo: Nave existente del año 69 con una superficie de 1000m², amplía su superficie 100m², no podemos sectorizar, implantación</p>	R. La redacción actual del texto es lo suficientemente clara, y en los casos donde hay que sectorizar, lo dice expresamente.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>solamente a la <u>parte afectada por la ampliación o reforma</u>, que con carácter general se considera que será el sector o área de incendio afectado. No obstante, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla podrá requerir, si lo considera oportuno, la aplicación del reglamento a otros sectores y áreas de incendio, o incluso al establecimiento industrial en su totalidad.</p>	<p>de una gran prensa. ¿En este caso tendría que cumplir con el reglamento en los 1000m² del sector inicial? Aclarar ya que no está claro ni en este reglamento ni en el anterior.</p>	
21	Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España	<p>Disposición adicional primera del proyecto de RSCIEI, apartado 4, en el texto siguiente: "4. El resto de prescripciones del presente reglamento solamente serán de aplicación a los nuevos establecimientos industriales que se construyan o implanten a partir de su entrada en vigor, así como a los ya existentes que se trasladen o modifiquen su actividad."</p>	<p>Cuando hace referencia a la modificación de actividad, añadir qué ocurre con la misma actividad donde se produce un cambio de titularidad.</p>	<p>A. Se añade aclaración al texto sobre este asunto (en el articulado).</p>
22	FEDAOC	<p>Disposición adicional primera, punto 5 "En lo relativo al apartado 4 anterior, cuando la implantación, ampliación o reforma de un establecimiento industrial se realice en naves de polígonos industriales con planeamiento urbanístico aprobado antes de la entrada en vigor de este reglamento, o bien, en un edificio ya existente en el que por sus características no pueda cumplirse lo indicado en el artículo 5.1.a), deberá acudirse a la vía contemplada en el</p>	<p>El punto 5.1.b se refiere a las técnicas de seguridad equivalentes; el 5.1.a habla del cumplimiento de las prescripciones del reglamento en su totalidad. Esto puede complicar mucho las ampliaciones o modificaciones en establecimientos existentes; en especial, existen numerosas naves tipo B según RD 226/2004 que ya no cumplirían con las condiciones para tipo B con el nuevo reglamento, pasando a ser naves tipo A. Imponerles el cambio de tipología o soluciones técnicas alternativas / prestacionales dificulta y encarece de facto estas modificaciones y/o ampliaciones. Sugerencia: incluir lo siguiente: (...) en un edificio ya existente en el que por sus características no pueda cumplirse lo indicado en el artículo</p>	<p>AP. Se reordena el texto y se modifica el párrafo para que se entienda mejor lo que se pretende decir, y las posibles vías de cumplimiento que se dan. No obstante, no se exceptúa el cumplimiento de puntos concretos de los anexos.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>artículo 5.1.b). En dicho caso, si no pudieran cumplirse tampoco los requisitos del artículo 5.1.b) en su totalidad, excepcionalmente el titular del establecimiento podrá hacer uso de adaptaciones razonables que difieran de lo indicado allí, siempre que justifique su necesidad y que se cumplen las exigencias básicas del artículo 6.1. Estas adaptaciones deberán ser documentadas y presentadas junto al proyecto, previo informe de un organismo de control, según lo indicado en los artículos 10.3 y 11. Tras la presentación de la documentación, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla podrá requerir, si lo considera oportuno, las justificaciones adicionales que estime necesarias, y en el caso de considerarlas insuficientes o considerar que el nivel de seguridad del establecimiento es deficiente, podrá requerir la aplicación de las medidas adicionales que sean oportunas.”</p>	<p>5.1.a), <u>a excepción del punto 1 del anexo I</u>, deberá acudirse a la vía contemplada en el artículo 5.1.b).</p>	
23	SERVICIO DE INDUSTRIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, PRINCIPADO DE ASTURIAS	<p>Disposición adicional primera. Régimen de aplicación del Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales a establecimientos industriales existentes con anterioridad a su entrada en vigor. PUNTO 5</p>	<p>Se sugiere sustituir por ser más adecuado al control a posteriori el párrafo " Tras la presentación de la documentación, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla podrá requerir, si lo considera oportuno, las justificaciones adicionales que estime necesarias, y en el caso de considerarlas insuficientes o considerar que el nivel de seguridad del establecimiento es deficiente, podrá requerir la aplicación de las medidas adicionales que sean oportunas" por el siguiente párrafo</p>	<p>A. Se modifica el texto para que quede más claro.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>“Cuando a través de la correspondiente inspección de la documentación presentada o del establecimiento in situ se detecte justificación insuficiente del cumplimiento reglamentario, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla requerirá las justificaciones adicionales que estime necesarias, y en el caso de considerarlas insuficientes o considerar que el nivel de seguridad del establecimiento es deficiente, podrá requerir la aplicación de las medidas adicionales que sean oportunas incluido el cese temporal de la actividad en tanto en cuanto estas no se implementen. ”</p>	
24	CEPREVEN	<p>Disposición adicional primera, apartado 5. 5. En lo relativo al apartado 4 anterior, cuando la implantación, ampliación o reforma de un establecimiento industrial se realice en naves de polígonos industriales con planeamiento urbanístico aprobado antes de la entrada en vigor de este reglamento, o bien, en un edificio ya existente en el que por sus características no pueda cumplirse lo indicado en el artículo 5.1.a), deberá acudirse a la vía contemplada en el artículo 5.1.b). En dicho caso, si no pudieran cumplirse tampoco los requisitos del artículo 5.1.b) en su totalidad, excepcionalmente el titular del establecimiento podrá hacer uso de adaptaciones razonables que difieran de lo indicado allí, siempre que justifique su necesidad y que se cumplen las exigencias básicas del artículo 6.1. Estas adaptaciones deberán ser documentadas y presentadas junto al proyecto, previo</p>	<p>No se indica expresamente que sea necesaria, en este caso, una autorización expresa positiva por parte del órgano competente. Si esa es la intención del legislador, se recomienda añadir al final del párrafo para la oportuna autorización de excepción de dicho órgano competente.</p>	<p>R. La redacción actual es lo suficientemente clara, y no dice que se requiera autorización expresa.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		informe de un organismo de control, según lo indicado en los artículos 10.3 y 11. Tras la presentación de la documentación, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla podrá requerir, si lo considera oportuno, las justificaciones adicionales que estime necesarias, y en el caso de considerarlas insuficientes o considerar que el nivel de seguridad del establecimiento es deficiente, podrá requerir la aplicación de las medidas adicionales que sean oportunas.		
25	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	Disposición adicional primera. Punto 5	<p>Donde dice: "En lo relativo al apartado 4 anterior, cuando la implantación, ampliación o reforma de un establecimiento industrial se realice en naves de polígonos industriales con planeamiento urbanístico aprobado antes de la entrada en vigor de este reglamento", incluir: "En lo relativo al apartado 4 anterior, cuando la implantación, ampliación o reforma de un establecimiento industrial se realice en naves ya construidas de polígonos industriales con planeamiento urbanístico aprobado antes de la entrada en vigor de este reglamento.</p> <p>Motivo: con la redacción actual, un establecimiento nuevo levantado en un polígono de planeamiento antiguo puede acogerse a esta vía de excepcionalidad.</p>	A. Se mejora la redacción.
26	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	Disposición adicional primera. Punto 5.	<p>Donde dice: "5. En lo relativo al apartado 4 anterior, cuando la implantación, ampliación o reforma de un establecimiento industrial se realice en naves de polígonos industriales con planeamiento urbanístico aprobado antes de la entrada en vigor de este reglamento, o bien, en un edificio ya existente en el que por sus características no pueda cumplirse lo indicado en el artículo 5.1.a), deberá acudirse a la vía contemplada en el artículo 5.1.b). En dicho</p>	AP. Se cambia la redacción del párrafo para que sea más preciso.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>caso, si no pudieran cumplirse tampoco los requisitos del artículo 5.1.b) en su totalidad, excepcionalmente el titular del establecimiento podrá hacer uso de adaptaciones razonables que difieran de lo indicado allí, siempre que justifique su necesidad y que se cumplen las exigencias básicas del artículo 6.1. Estas adaptaciones deberán ser documentadas y presentadas junto al proyecto, previo informe de un organismo de control, según lo indicado en los artículos 10.3 y 11. Tras la presentación de la documentación, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla podrá requerir, si lo considera oportuno, las justificaciones adicionales que estime necesarias, y en el caso de considerarlas insuficientes o considerar que el nivel de seguridad del establecimiento es deficiente, podrá requerir la aplicación de las medidas adicionales que sean oportunas”,</p> <p>Eliminar: “Tras la presentación de la documentación, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla podrá requerir, si lo considera oportuno, las justificaciones adicionales que estime necesarias, y en el caso de considerarlas insuficientes o considerar que el nivel de seguridad del establecimiento es deficiente, podrá requerir la aplicación de las medidas adicionales que sean oportunas.”</p> <p>Motivo: permitir a las Comunidades y Ciudades Autónomas “requerir, si lo considera oportuno, justificaciones adicionales que estime necesarias”, les ofrece un amplio margen de discrecionalidad. Discrecionalidad que podrá crear desigualdad entre los interesados en una misma Comunidad Autónoma y, en todo caso, entre distintas Comunidades donde se apliquen criterios diferentes ante un mismo supuesto de hecho.</p> <p>En el supuesto de mantenerse esta previsión, no debería de</p>	

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			incluirse en la normativa básica estatal, sino establecerse en la normativa autonómica con la relación de los supuestos en los cuales se podrá requerir la aplicación del reglamento estatal o autonómico en materia de protección de incendios en los establecimientos industriales. Eliminando, de esta forma, una eventual actuación arbitraria de la Administración, dotando de seguridad al tráfico jurídico y generando confianza legítima a los administrados sobre los requisitos que se les va a exigir en cada supuesto de hecho.	
27	Secretaría General de Industria y Minas, Junta de Andalucía	Disposición adicional primera, apartado 5	Este apartado también hace referencia a los establecimientos de nueva implantación, que no son el objeto de esta D.A.1ª, por lo que entendemos que se deberían eliminar de este apartado e introducir un apartado similar en el art. 5 del RSCIEI para los establecimientos de nueva implantación.	A. Se reestructura el texto.
28	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Nueva disposición adicional del Real Decreto	Se propone añadir una disposición adicional tercera para evitar la duplicidad de controles en las actividades industriales en relación con los previstos en el marco de la intervención administrativa de la Administración de la Generalidad en la Ley 3/2010, de 18 de febrero, de prevención y seguridad en materia de incendios en establecimientos, actividades, infraestructuras y edificios. "Disposición adicional tercera El certificado de acto de comprobación o control inicial expedido por la Administración autonómica, o, en su caso, por organismos de control habilitados por ésta, en virtud de sus competencias en el ámbito de prevención y seguridad en materia de incendios, podrá substituir el acta de inspección inicial referida en el artículo 11.1.c). del presente reglamento."	R. Tras estudiarlo junto con el emisor de la alegación y barajar distintas alternativas, se concluye que no es necesario añadir el texto propuesto al real decreto.
29	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de	Nueva disposición adicional del Real Decreto	Se propone añadir una disposición adicional cuarta que permita establecer condicionantes específicos de formación técnica y profesional del personal de los organismos de control e incorpore también el contenido del párrafo final del apartado 2 del artículo 13, con modificaciones: "Disposición adicional cuarta El Director General de Industria y PYME podrá establecer,	R. Se entiende que con el redactado actual los requisitos ya quedan fijados.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Cataluña		<p>por resolución, condicionantes específicos de formación técnica y profesional del personal de los organismos de control responsable de la realización de las tareas de evaluación de la conformidad conforme al presente reglamento.</p> <p>El Director General de Industria y PYME podrá establecer, por resolución, instrucciones para los organismos de control donde se desarrollen con mayor detalle las comprobaciones a realizar para emitir informes de tercera parte, actas de inspección inicial y realizar inspecciones."</p>	
30	particular	<p>En la <i>Disposición transitoria primera. Régimen de aplicación para los establecimientos industriales en proceso de construcción en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto</i>, menciona a "<i>los proyectos que tengan solicitada la licencia de actividad</i>"</p>	<p>Actualmente la legislación permite solicitar autorizaciones administrativas similares a las realizadas por el trámite de licencia de actividad por otros procedimientos como es el de Declaración Responsable. No mencionarlo puede dar lugar a distinciones por técnicos de las administraciones competentes. En el Artículo 10 del RSCIEI si que hacen dicha precisión indicando lo siguiente "...<i>obtención de las licencias y autorizaciones preceptivas...</i>"</p>	<p>AP. Se cambia el redactado del texto para que quede más claro este asunto, no obstante no se hace referencia a declaraciones responsables.</p>
31	IETcc	<p>Disposición transitoria primera. Régimen de aplicación para los establecimientos industriales ligados a un proceso de edificación.</p>	<p>Se propone el siguiente cambio de redacción en el supuesto de que se trate de un proceso de edificación de un establecimiento industrial. Este tipo de disposiciones transitorias son habituales en la aprobación de nuevos documentos del CTE y sus modificaciones y se ha comprobado que son necesarias para adaptarse al proceso de redacción de un proyecto de edificación y para limitar el plazo entre la concesión de una licencia y el inicio de las obras evitando el abuso en el inicio de estas obras.</p> <p>Disposición transitoria primera. Régimen de aplicación para los establecimientos industriales ligados a un proceso de edificación.</p> <p><i>El presente reglamento no será de aplicación preceptiva a los establecimientos industriales que estén siendo objeto de una obra de construcción, ni de ampliación, modificación reforma o rehabilitación a la entrada en vigor de este real decreto, siempre que finalicen su construcción y se pongan en servicio antes de 4 años desde la entrada en vigor de este real decreto. Tampoco será de aplicación preceptiva el reglamento a los establecimientos industriales cuya obra de</i></p>	<p>AP. Se modifica el texto. Respecto a los plazos transitorios que se dan, cabe señalar que estos deberán estar coordinados junto con la fecha de entrada en vigor del RD que se ponga. Según la fecha que se fije para la entrada en vigor, se fijarán los plazos transitorios.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>nueva construcción, ampliación, modificación reforma o rehabilitación tenga solicitada la licencia municipal de obras en el momento de la entrada en vigor de este real decreto o bien la soliciten en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto. Dichas obras deberán comenzar dentro del plazo máximo de eficacia de dicha licencia, conforme a su normativa reguladora, y, en su defecto, en el plazo de nueve meses contado desde la fecha de otorgamiento de la referida licencia y los establecimientos industriales deberán finalizar su construcción y ponerse en servicio antes de 4 años desde la entrada en vigor de este real decreto, aplicándose en dicho caso el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad en caso de incendios en los establecimientos industriales. En caso contrario, los proyectos deberán adaptarse al presente reglamento.</p> <p>El presente reglamento será de aplicación preceptiva a los establecimientos industriales que sean objeto de una obra de construcción, de ampliación, modificación reforma o rehabilitación para la que se solicite licencia municipal de obras transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto.</p>	
32	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Disposición transitoria primera. Régimen de aplicación para los establecimientos industriales en proceso de construcción en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto	<p>Añadir al final:</p> <p>No obstante, los proyectos e instalaciones antes mencionados podrán ser adaptados totalmente a este reglamento</p>	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.
33	CEPREVEN	Disposición transitoria primera. El presente reglamento no será de aplicación preceptiva para los establecimientos industriales en proceso de construcción en el momento de su entrada en vigor, ni a los proyectos que tengan solicitada la licencia de actividad con fecha de solicitud anterior a la entrada en	<p>Se sugiere la siguiente redacción del párrafo:</p> <p><i>El presente reglamento no será de aplicación preceptiva para los establecimientos industriales en proceso de construcción en el momento de su entrada en vigor, ni a los proyectos que tengan solicitada la licencia de actividad, licencia de obra o presentada declaración responsable para la ejecución de los trabajos, en su caso, con fecha de solicitud anterior a la entrada en vigor del presente real decreto, ni a los proyectos ya aprobados por las</i></p>	AP. Se cambia el redactado del texto para que quede más claro este asunto, no obstante no se hace referencia a declaraciones responsables.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>vigor del presente real decreto, ni a los proyectos ya aprobados por las Administraciones públicas en la fecha de entrada en vigor del real decreto, siempre que estos finalicen su construcción y se pongan en servicio antes de 4 años desde la entrada en vigor del presente real decreto; aplicándoles en dicho caso el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, así como lo dispuesto en la disposición adicional primera del presente reglamento.</p>	<p><i>Administraciones públicas en la fecha de entrada en vigor del real decreto, siempre que estos finalicen su construcción y se pongan en servicio antes de 4 años desde la entrada en vigor del presente real decreto; aplicándoles en dicho caso el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, así como lo dispuesto en la disposición adicional primera del presente reglamento.</i></p>	
34	<p>CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA</p>	<p>Disposición transitoria primera. Régimen de aplicación para los establecimientos industriales en proceso de construcción en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto</p> <p>El presente reglamento no será de aplicación preceptiva para los establecimientos industriales en proceso de construcción en el momento de su entrada en vigor, ni a los proyectos que tengan solicitada la licencia de actividad con fecha de solicitud anterior a la entrada en vigor del presente real decreto, ni a los proyectos ya aprobados por las Administraciones públicas en la fecha de entrada en vigor del real decreto, siempre que estos finalicen su construcción y se pongan en servicio antes de 4 años desde la entrada en</p>	<p>Disposición transitoria primera. Régimen de aplicación para los establecimientos industriales en proceso de construcción en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto</p> <p>El presente reglamento no será de aplicación preceptiva para los establecimientos industriales en proceso de construcción en el momento de su entrada en vigor, ni a los proyectos que tengan solicitada la licencia de actividad con fecha de solicitud anterior a la entrada en vigor del presente real decreto, ni a los proyectos ya aprobados por las Administraciones públicas en la fecha de entrada en vigor del real decreto, ni a los proyectos que estuvieran visados por el colegio profesional correspondiente con fecha anterior a la entrada en vigor del presente real decreto, siempre que estos finalicen su construcción y se pongan en servicio antes de 4 años desde la entrada en vigor del presente real decreto; aplicándoles en dicho caso el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, así como lo dispuesto en la disposición adicional primera del presente reglamento.</p>	<p>AP. Se cambia el redactado del texto para que quede más claro este asunto, no obstante no se hace referencia a los visados.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>vigor del presente real decreto; aplicándose en dicho caso el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, así como lo dispuesto en la disposición adicional primera del presente reglamento.</p>	<p>JUSTIFICACIÓN: Nuestra corporación considera que se debería de tener en consideración, en esta disposición transitoria, la función pública del visado colegial como instrumento de comprobación administrativa y supervisión técnica realizado por un colegio profesional como Corporación de Derecho Público que, entre otros muchos aspectos, acredita la identidad, la competencia y la habilitación de quién firma el proyecto técnico, así como la acreditación de la fecha de ese control colegial.</p> <p>Todo ello e igualmente en concordancia con la redacción del propio Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en referencia del Proyecto de RD por el que se aprueba una nueva ITC BT-53 del REBT y se modifica el Reglamento y otras ITCs del mismo, así como la ITC RAT-09 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión; “en caso de que la instalación requiera proyecto y éste esté visado por un colegio profesional, o la instalación se encuentre integrada en un proyecto que requiera visado, se tomará la fecha de visado”.</p> <p>Evidentemente, para aquellas instalaciones a las que no les sea exigible proyecto puede serlo igualmente la de visado, si éste existiese aun no siendo preceptiva su exigencia, ya que supondría igualdad de condición demostrativa, de la fecha de planificación de la instalación, respecto a otra que si requiriese de proyecto.”</p>	
35	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	<p>Disposición transitoria primera. <i>Régimen de aplicación para los establecimientos industriales en proceso de construcción en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto</i></p> <p>“El presente reglamento no será de aplicación preceptiva para los establecimientos industriales en proceso de construcción en el</p>	<p>Para estipular la aplicación preceptiva del nuevo RD, el texto reglamentario debería tener en especial consideración la solicitud de licencia o autorización administrativa correspondiente de los proyectos de obras de dichos edificios o establecimientos industriales. Es habitual que en el proyecto de obras ya se dote al edificio/establecimiento de todas las condiciones de protección pasiva y activa pertinentes para realizar la actividad. Con el actual régimen de comunicación de las actividades, en el trámite con la Administración, únicamente se describe las características</p>	<p>AP. Se cambia el redactado del texto para que quede más claro este asunto, no obstante no se hace referencia a los visados.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>momento de su entrada en vigor, ni a los <u>proyectos que tengan solicitada la licencia de actividad</u> con fecha de solicitud anterior a la entrada en vigor del presente real decreto, <u>ni a los proyectos ya aprobados</u> por las Administraciones públicas....”</p>	<p>del establecimiento y de la actividad constatando que las prestaciones de las que se dispone ya son las necesarias. Por ello se propone incluir a los proyectos de obra, de tal forma que el texto quede “ <u>los proyectos que tengan solicitada la licencia de actividad o de obra</u>”</p> <p>Actualmente, en Catalunya, con la <i>Ley 18/2020 de facilitación de la actividad económica</i>, la comunicación de la actividad es generalmente el último trámite para la puesta en servicio de la actividad una vez la industria o establecimiento está totalmente adecuado. Las autorizaciones sectoriales preceptivas, como la de control preventivo en materia de seguridad en caso de incendios, o la revisión correspondiente al trámite de visado obligatorio son previas a la comunicación de la apertura de la actividad.</p> <p>Por ello, es preciso que el RD también contemple la fecha de inicio de los trámites de solicitud de autorización administrativa relacionados con el proceso de edificación, en la disposición transitoria primera del RD.</p> <p>De no ser así, se podrían dar casos en los que el titular de la instalación disponga de un proyecto ejecutivo totalmente desarrollado y presentado a la Administración que, debido a los amplios plazos de respuesta y aprobación actuales de los proyectos de obra, deba realizarse de nuevo con los consecuentes perjuicios para todas las partes implicadas (titular de la actividad, técnico redactor y Ayuntamiento). La fecha de la concesión de la autorización administrativa para iniciar el proyecto depende de factores no controlables por el redactor del proyecto ni del titular de la actividad. Del mismo modo, debería considerarse el procedimiento del visado para aquellas obras que requieren proyecto según la <i>Ley 38/199 de Ordenación de la edificación</i>, LOE (art. 2.1 y 2.2) y sujetas al visado colegial obligatorio.</p> <p>El RD 1000/2010 <i>sobre el visado colegial obligatorio</i> determina, entre otros, que la obligación del visado es para aquellas obras que requieren proyecto de edificación de acuerdo con el artículo 2.2 de la LOE, justificando la necesidad del mismo por existir una relación de causalidad</p>	

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, considerando el visado colegial obligatorio el medio de control más proporcionado.</p> <p>Ante la relevancia de la figura del visado se precisa que la disposición final primera también considere los proyectos con visados con fecha anterior a la entrada en vigor del RD.</p>	
36	FEDAOC	<p>Disposición transitoria segunda. Se indica: "mientras no existan organismos de control habilitados para las actividades recogidas en el artículo 10.3, los casos particulares donde se opte por usar técnicas de seguridad equivalente o diseño prestacional requerirán previamente ser resueltos de forma expresa por el órgano competente en materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla."</p>	<p>Ya existen organismos habilitados para evaluar técnicas de seguridad equivalente / diseño prestacional.</p> <p>Eliminar la disposición transitoria segunda.</p>	<p>R. Actualmente no existen dichos organismos porque el RSCIEI de 2004 no los recoge. Pueden existir actualmente entidades acreditadas por ENAC para realizar tareas similares, pero que no están habilitadas como OC para el RSCIEI de 2004 porque este no las contempla. En todo caso, se espera que el proceso de transición sea corto.</p>
37	SERVICIO DE INDUSTRIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, PRINCIPADO DE ASTURIAS	<p>Disposición transitoria segunda. Régimen de aplicación para los proyectos de seguridad equivalente o diseño prestacional mientras no existan organismos de control conforme al artículo 10.3 del reglamento</p>	<p>Ya existen organismos de control que emiten informes de tercera parte de acuerdo a lo que hemos indicado en la guía para diseño prestacional. También creo necesario aclarar si la acreditación para diseño prestacional exige que e inspector que informe tenga también acreditación para el RSCIEI.</p>	<p>R. Actualmente no existen dichos organismos porque el RSCIEI de 2004 no los recoge. Pueden existir actualmente entidades acreditadas por ENAC para realizar tareas similares, pero que no están habilitadas como OC para el RSCIEI de 2004 porque este no las contempla. En todo caso, se espera que el proceso de transición sea corto.</p>
38	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de	<p>Disposición transitoria segunda del Real Decreto "Régimen de aplicación para los proyectos de seguridad equivalente o diseño prestacional mientras no existan organismos de control conforme al artículo 10.3 del reglamento"</p>	<p>Se solicita que se aclare si esta disposición transitoria dejará de aplicarse en el momento en que exista en el estado un primer organismo de control acreditado conforme al artículo 10.3 del RSCIEI.</p>	<p>R. El texto actual ya lo deja claro en el título de la disposición y en su desarrollo: "mientras no existan organismos..." y "Mientras no existan organismos de control habilitados...", por lo tanto no hace falta detallarlo más.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
39	Cataluña CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	Disposición transitoria segunda. Régimen de aplicación para los proyectos de seguridad equivalente o diseño prestacional mientras no existan organismos de control conforme al artículo 10.3 del reglamento Mientras no existan organismos de control habilitados para las actividades recogidas en el artículo 10.3, los casos particulares donde se opte por usar técnicas de seguridad equivalente o diseño prestacional requerirán previamente ser resueltos de forma expresa por el órgano competente en materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla. Junto a la documentación requerida, el órgano competente podrá exigir para la evaluación del nivel de eficacia equivalente un informe técnico emitido por un organismo cualificado e independiente. En vista de los argumentos expuestos y la documentación presentada, el órgano competente podrá desestimar la solicitud, requerir la modificación de las soluciones propuestas o conceder la autorización.	<i>Disposición transitoria segunda. Régimen de aplicación para los proyectos de seguridad equivalente o diseño prestacional mientras no existan organismos de control conforme al artículo 10.3 del reglamento</i> Se propone el cambio del texto actual por el siguiente: Los proyectos o medidas que se propongan y se basen en el uso de técnicas y soluciones prestacionales, deberán demostrar que se alcanza la seguridad equivalente correspondiente a los parámetros en los que se basan las exigencias mínimas y los límites máximos establecidos reglamentariamente. En todos los casos serán realizados por persona técnica titulada competente y requerirán de resolución previa por el órgano competente en materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla. En coherencia con el texto anterior, se propone la modificación del punto 3 del artículo 10, eliminando el texto que a continuación se tacha: Artículo 10. Proyectos de construcción [...] 3. Para los casos particulares donde se opte por usar técnicas de seguridad equivalente o diseño prestacional, según lo contemplado en el artículo 5.1.b), el proyecto deberá justificar documentalmente el uso de dichas técnicas, así como que las soluciones adoptadas cumplen con las exigencias básicas del artículo 6.1 y que el nivel de seguridad obtenido es, al menos, equivalente al que se obtendría por la aplicación de las prescripciones indicadas en este reglamento. Junto al proyecto deberá anexarse un informe de tercera parte independiente donde se valide positivamente la eficacia y adecuación de las soluciones técnicas, emitido por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial. JUSTIFICACIÓN	R. El mecanismo que propone el nuevo texto es el que se indica en él. En este se indica la vía para estos casos, y de forma transitoria la vía mientras no existan OC. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Es evidente, y así se refleja en el texto de esta Disposición, que corresponde a la Administración Pública competente la resolución sobre propuestas de diseños prestacionales realizados por los proyectistas. Lo que no tiene sentido es someter al juicio y visto bueno de terceras partes los criterios de los proyectistas cuando los mismos puedan acreditar sus competencias en los diseños prestacionales mediante el cumplimiento de las exigencias que se requerirán a los OCA para tal juicio, ya que la base fundamental del análisis de soluciones prestacionales no será otras que la formación y conocimiento sobre las mismas de las personas que lo lleven a cabo, ya formen parte de un OCA o actúen como proyectistas; y el manejo de herramientas de simulación y equipos necesarios tanto en la fase de diseño como de análisis de lo diseñado.</p> <p>La intervención de una tercera parte, sea cual sea su naturaleza, para emisión de un informe independiente no es garantía de añadir mejora a la seguridad, ya que la competencia profesional del autor del informe no tendría por qué ser mayor, incluso podría ser menor que la del proyectista. Respecto a la independencia, no es aceptable en ningún caso cuestionar la del proyectista, y menos cuando su actuación profesional atañe a la seguridad de las personas.</p> <p>Por todo ello nuestra Corporación considera que el texto actual no aportará mayor garantía en la fase de diseño. La responsabilidad siempre será del proyectista y así debe ser, la opción contemplada no hace sino añadir más carga burocrática y costes al procedimiento, y en nada ayuda a la seguridad y calidad industrial, ni beneficia a la sociedad en general.</p>	
40	KREAN S.COOP	Disposición transitoria segunda. Régimen de aplicación para los proyectos de seguridad equivalente o diseño prestacional <u>mientras no existan organismos de control conforme al artículo 10.3</u> del reglamento	<p>No se entiende el articulado en el segundo párrafo se indica que: <u>Junto a la documentación requerida, el órgano competente podrá exigir para la evaluación del nivel de eficacia equivalente un informe técnico emitido por un organismo cualificado e independiente.</u></p> <p>Pero al inicio pone que mientras no existan organismos de control habilitados para las actividades recogidas en el</p>	R. No son los mismos organismos. Uno tiene unos requisitos fijados en el texto del RD y el otro tiene otros requisitos, de forma transitoria.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>Mientras no existan organismos de control habilitados para las actividades recogidas en el artículo 10.3, los casos particulares donde se opte por usar técnicas de seguridad equivalente o diseño prestacional requerirán previamente ser resueltos de forma expresa por el órgano competente en materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla.</p> <p>Junto a la documentación requerida, el órgano competente podrá exigir para la evaluación del nivel de eficacia equivalente un informe técnico emitido por un organismo cualificado e independiente. En vista de los argumentos expuestos y la documentación presentada, el órgano competente podrá desestimar la solicitud, requerir la modificación de las soluciones propuestas o conceder la autorización.</p>	<p>artículo 10.3 y en el artículo 10.3: <i>“Para los casos particulares donde se opte por usar técnicas Junto al proyecto deberá anexarse un informe de tercera parte independiente donde se valide positivamente la eficacia y adecuación de las soluciones técnicas, emitido por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial”</i></p> <p>¿No se trata del mismo tipo de organismos? ¿Si son los mismos organismos como puede ser que exista esta disposición? ¿Los organismos que están actualmente dados de alta no podrían realizar esta función? ¿Se tendrá que contactar por tanto con dos organismos independientes, uno para hacer la solicitud otro para la parte de terceros a abonar por la parte de la propiedad? Si no son los mismos organismos ¿Quién regula que el organismo es cualificado, con qué criterio?Listado de organismos que se consideran cualificados e independientes.</p>	
41	Secretaría General de Industria y Minas, Junta de Andalucía	Disposición transitoria tercera	Se debería extender el alcance de esta disposición a la validación de las técnicas de seguridad equivalente y diseños prestacionales prevista en el art. 10 del RSCIEI, al existir ya actualmente organismos de control acreditados al efecto.	R. Actualmente no existen dichos organismos porque el RSCIEI de 2004 no los recoge. Pueden existir actualmente entidades acreditadas por ENAC para realizar tareas similares, pero que no están habilitadas como OC para el RSCIEI de 2004 porque este no las contempla. En todo caso, se espera que el proceso de transición sea corto.
42	particular	<i>Disposición transitoria cuarta. Aplicación de los cambios realizados en el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios</i>	No se aclara que pasará con el stock que pueda quedar de equipos que tras el periodo de transición queden con su evaluación técnica caducada.	R. Los plazos que se dan de adaptación son lo suficientemente amplios como para que esta situación no suceda.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
43	TECNIFUEGO	<p>Disposición transitoria cuarta. Aplicación de los cambios realizados en el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios</p> <p>Los cambios realizados en la disposición final quinta al Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, estarán sujetos a los siguientes plazos transitorios:</p> <p>1. Nuevas instalaciones de equipos o sistemas, sujetos a nuevas exigencias.</p> <p>Los productos (equipos o sistemas) que se comercialicen o instalen y cuyos requisitos hayan sido modificados, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto, para cumplir los nuevos requisitos. Igualmente, los cambios relativos al diseño de las instalaciones y a las referencias de normas UNE, dispondrán del mismo periodo transitorio.</p>	<p>Se propone ampliar el periodo transitorio para los sistemas fijos de extinción de cocinas comerciales, ver texto en rojo.</p> <p>Los fabricantes han hecho el esfuerzo de conseguir la evaluación técnica de idoneidad de estos sistemas para adaptarse al RIPCI hace escasamente 2 años y algunos recientemente. Si se amplía el plazo hasta los 5 años, periodo de validez de la evaluación técnica de idoneidad, los fabricantes tendrán tiempo para recuperar los costes de su alta inversión.</p> <p>Proponemos el siguiente texto: Los productos (equipos o sistemas) que se comercialicen o instalen y cuyos requisitos hayan sido modificados, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto, para cumplir los nuevos requisitos. Igualmente, los cambios relativos al diseño de las instalaciones y a las referencias de normas UNE, dispondrán del mismo periodo transitorio. En el caso de los sistemas fijos de extinción de cocinas comerciales este plazo se ampliará hasta los 5 años.</p>	A. Se cambia el plazo transitorio para estos productos.
44	SG de Industria, Energía y Minas. Región de Murcia	<p>DT4. Apartado 1 “Nuevas instalaciones de equipos o sistemas, sujetos a nuevas exigencias”, de la “Disposición transitoria cuarta. Aplicación de los cambios realizados en el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios”, en el texto siguiente:</p> <p>1. Nuevas instalaciones de equipos o</p>	<p>Se propone Modificar último párrafo del apartado 1, quedando de la siguiente manera:</p> <p>1. Nuevas instalaciones de equipos o sistemas, sujetos a nuevas exigencias.</p> <p>Los productos (equipos o sistemas) que se comercialicen o instalen y cuyos requisitos hayan sido modificados, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto, para cumplir los nuevos requisitos. Igualmente, los cambios relativos al</p>	A. Se cambia el plazo transitorio para estos productos.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>sistemas, sujetos a nuevas exigencias.</p> <p>Los productos (equipos o sistemas) que se comercialicen o instalen y cuyos requisitos hayan sido modificados, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto, para cumplir los nuevos requisitos. Igualmente, los cambios relativos al diseño de las instalaciones y a las referencias de normas UNE, dispondrán del mismo periodo transitorio.</p> <p>Durante este periodo transitorio se podrán comercializar e instalar tanto equipos o sistemas que cumplan con los nuevos requisitos como los vigentes con anterioridad. Para el caso de los Sistemas fijos de extinción en cocinas comerciales, <u>durante el periodo transitorio</u> se podrán instalar tanto los sistemas con la nueva certificación como los que ya hubieran obtenido con anterioridad la evaluación técnica según el artículo 5.3, la cual en todo caso se entenderá caducada cuando finalice el plazo transitorio.</p>	<p>diseño de las instalaciones y a las referencias de normas UNE, dispondrán del mismo periodo transitorio.</p> <p>Durante este periodo transitorio se podrán comercializar e instalar tanto equipos o sistemas que cumplan con los nuevos requisitos como los vigentes con anterioridad. Para el caso de los Sistemas fijos de extinción en cocinas comerciales, durante un periodo máximo de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto, se podrán instalar tanto los sistemas con la nueva certificación como los que ya hubieran obtenido con anterioridad la evaluación técnica según el artículo 5.3, la cual en todo caso se entenderá caducada cuando finalice el plazo transitorio.</p>	
45	Secretaría General de Industria y Minas, Junta de Andalucía	Disposición transitoria cuarta, apartado 1	La redacción del primer párrafo de este apartado es confusa y parece que obliga a adaptarse a los nuevos requisitos. Mientras que el segundo párrafo daría la opción de acogerse tanto a los nuevos como a los antiguos requisitos. Entendemos por ello conveniente revisar la redacción, que parece contradictoria o al menos confusa.	A. Se cambia la redacción del texto para que sea más clara.
46	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de	Disposición transitoria cuarta del proyecto de RSCIEI, apartado 1, en el texto siguiente: "Nuevas	Si son nuevas instalaciones y sistemas, sujetos a nuevas exigencias, no queda claro por qué deben ser actualizados en base al nuevo real decreto o por qué los plazos	A. Se cambia la redacción del texto para que sea más clara.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	España	instalaciones de equipos o sistemas, sujetos a nuevas exigencias. Los productos (equipos o sistemas) que se comercialicen o instalen y cuyos requisitos hayan sido modificados, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto, para cumplir los nuevos requisitos. Igualmente, los cambios relativos al diseño de las instalaciones y a las referencias de normas UNE, dispondrán del mismo periodo transitorio.”	transitorios son mayores para elementos ya instalados.	
47	IETcc	Nueva Disposición transitoria.	<p>Se propone la incorporación de una nueva disposición transitoria quinta. Este tipo de disposiciones transitorias son habituales en la aprobación de nuevos documentos del CTE y sus modificaciones y se ha comprobado que son necesarias para adaptarse al proceso de redacción de un proyecto de edificación y para limitar el plazo entre la concesión de una licencia y el inicio de las obras evitando el abuso en el inicio de estas obras.</p> <p><i>“Disposición transitoria quinta. Aplicación de las modificaciones realizadas en el Código Técnico de la Edificación.</i></p> <p><i>Las modificaciones del Código Técnico de la Edificación aprobadas por este real decreto no serán de aplicación a las obras de nueva construcción y las de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de edificios existentes que tengan solicitada la licencia municipal de obras a la entrada en vigor de este real decreto.</i></p> <p><i>Dichas obras deberán comenzar dentro del plazo máximo de eficacia de dicha licencia, conforme a su normativa reguladora, y, en su defecto, en el plazo de nueve meses contado desde la fecha de otorgamiento de la referida licencia. En caso contrario, los proyectos deberán adaptarse a las modificaciones del Código Técnico de la Edificación que se aprueban mediante este real decreto.</i></p>	<p>A. Se añade el texto propuesto.</p> <p>Respecto a los plazos transitorios que se dan, cabe señalar que estos deberán estar coordinados junto con la fecha de entrada en vigor del RD que se ponga. Según la fecha que se fije para la entrada en vigor, se fijarán los plazos transitorios.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p><i>Las modificaciones del Código Técnico de la Edificación aprobadas por este real decreto serán de aplicación potestiva a las obras de nueva construcción y las de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de edificios existentes para las que se solicite licencia municipal de obras en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente real decreto.</i></p> <p><i>Dichas obras deberán comenzar dentro del plazo máximo de eficacia de dicha licencia, conforme a su normativa reguladora, y, en su defecto, en el plazo de nueve meses contado desde la fecha de otorgamiento de la referida licencia. En caso contrario, los proyectos deberán adaptarse a las modificaciones del Código Técnico de la Edificación que se aprueban mediante este real decreto.</i></p> <p><i>Las modificaciones del Código Técnico de la Edificación aprobadas por este real decreto serán de aplicación obligatoria a las obras de nueva construcción y las de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de edificios existentes para las que se solicite licencia municipal de obras transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto.</i></p>	
48	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	Disposición derogatoria única. Derogación normativa del proyecto de RSCIEI, apartado 1, en el texto siguiente: "1. Queda derogado el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales".	La entrada en vigor del nuevo decreto según Disposición final décima es a los seis meses, de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No se especifica si el Real Decreto 2267/2004 queda derogado en la fecha de publicación del nuevo reglamento en «Boletín Oficial del Estado» o a los seis meses de su publicación con su entrada en vigor.	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. El texto está dando un plazo para la entrada en vigor de todo el RD, y por lo tanto también para las disposiciones dentro de él que derogan los reglamentos anteriores.
49	FEDAOC	Disposición adicional primera, letra a), relativa a las inspecciones periódicas a los establecimientos construidos conforme al RD 2267/2004, y Artículo 13 del Capítulo IV.	Se establece que la periodicidad de las inspecciones pasa a ser de 5 años independientemente del nivel de riesgo intrínseco del establecimiento. No se indica a partir de qué fecha comienza dicha periodicidad: si es a partir de la entrada en vigor del nuevo reglamento o si los plazos máximos de próxima inspección son los indicados en los certificados de inspección periódica ya emitidos. Por motivos de claridad y de evitar acumulación de	A. Se añade el texto propuesto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>inspecciones, entendemos que es mejor respetar los plazos indicados en los certificados ya emitidos.</p> <p>Se propone incluir una nueva disposición transitoria que indique:</p> <p>“disposición transitoria XX: los establecimientos existentes que hayan sido construidos de acuerdo con el RD 2267/0/2004 y cuya inspección periódica esté en vigor a la entrada de este Reglamento deberán realizar la siguiente inspección periódica en el plazo máximo marcado por el correspondiente certificado de inspección”.</p>	
50	particular	Disposición final cuarta. Normas UNE y otras reconocidas internacionalmente	Es lícito remitir por parte de una normativa como es el RSCIEI a otras normativas que no son de libre acceso. La aplicación de esta norma implica costear la adquisición de las normas UNE, que además de actualizan. Todo esto limita el acceso al desarrollo de su profesión a muchos técnicos con limitaciones económicas.	R. La citación de normas técnicas (UNE/EN/ISO) es algo que se realiza en prácticamente todos los reglamentos de seguridad industrial, así como en las directivas y reglamentos europeos de nuevo enfoque y mercado CE desde las últimas décadas del siglo pasado. Por otra parte, respecto a las posibles actualizaciones de normas, la versión aplicable es la que diga cada reglamento o directiva.
51	FEDAOC	Disposición final cuarta. Normas UNE y otras reconocidas internacionalmente.	<p>Detectamos la ausencia de la norma UNE 192005-1 de procedimiento para la inspección reglamentaria, para homogeneizar los procedimientos de todos los OC, tal como se modifica en otros reglamentos de reciente publicación como el reglamento de instalaciones frigoríficas, en su modificación seis de este mismo documento (se incluye norma UNE 192013:2022 Procedimiento para la inspección reglamentaria. Instalaciones frigoríficas.)</p> <p>Entendiéndose que se debe estar realizando una revisión de esta norma UNE en paralelo a la publicación del nuevo reglamento que se adapte a las modificaciones realizadas.</p>	A. Se añade la referencia a la norma UNE señalada en su apartado correspondiente.
52	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE	Disposición final cuarta.	<p>La actual redacción dice: “El anexo V del Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales incluye un listado de normas UNE y otras reconocidas internacionalmente (...)”.</p> <p>Propuesta: El sector logístico hace años que trabaja con</p>	R. En la lista de normas se citan únicamente las normas que se recogen expresamente en el texto del reglamento, las cuales además se pretende que pertenezcan al sistema de normalización europeo (normas UNE,

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	ESPAÑA (APPUNLE)		estándares NFPA, motivado en parte por la carencia de normas UNE que recogieran el diseño de instalaciones contra incendios modernas. Se solicita que se incluyan en el listado de normas reconocidas internacionalmente, al menos las normas NFPA.	EN, ISO). No procede citar otras referencias.
53	KREAN S.COOP	Disposición final cuarta. Normas UNE y otras reconocidas internacionalmente 2. Cuando una o varias normas varíen su año de edición, se editen modificaciones posteriores a las mismas o se publiquen nuevas normas, <u>deberán ser objeto de actualización en el listado de normas</u> , mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, en la que deberá hacerse constar la fecha a partir de la cual la utilización de la antigua edición de la norma dejará de tener efectos reglamentarios.	Nos e hace mención a que normas son las reconocidas internacionalmente. Indicar. ¿En que documento se publica la actualización de las normas y su listado? ¿Se considera válido por ejemplo cuando se publica en el BOE la relación de normas aprobadas por la asociación Española de Normalización?	R. En la lista de normas se citan únicamente las normas que se recogen expresamente en el texto del reglamento. No procede citar otras referencias. Por otra parte, las actualizaciones de normas se publican en el BOE diciendo expresamente que se modifica la lista de un determinado reglamento. (Las publicaciones genéricas en el BOE de actualizaciones de normas UNE no actualizan las listas de normas.)
54	SFPE España	Disposición final cuarta. Normas UNE y otras reconocidas internacionalmente. <i>“3. Cuando no haya recaído dicha resolución, se entenderá que también cumple las condiciones reglamentarias la edición de la norma posterior a la que figure en el listado de normas, siempre que la misma no modifique criterios básicos y se limite a actualizar ensayos o incremente la seguridad intrínseca del material correspondiente.”</i>	Indefinición. ¿quién califica si los cambios modifican criterios básicos?	C. Esta es una opción voluntaria. Si se desea utilizar, el asunto lo debe analizar y justificar el propio proyectista/instalador bajo su responsabilidad, pudiéndose pronunciar las autoridades competentes si lo ven conveniente. Esta es la forma habitual de funcionar de los reglamentos nacionales de seguridad industrial que regulan instalaciones.
55	Colegio Oficial de Ingenieros	Disposición final	Página 26. Se propone: Añadir una disposición final adicional que	R. No procede cambiar el Código Estructural, y en todo caso, se entiende

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Industriales de la Comunitat Valenciana		<p>modifique el apartado 5.2.2.1 del Código estructural de modo que donde ponga:</p> <p><i>“En el caso de estructuras de edificación, la resistencia al fuego requerida para cada elemento estructural viene definida por lo establecido en el Documento Básico DB-SI del Código Técnico de la Edificación”.</i></p> <p>Se propone: <i>“En el caso de estructuras de edificación, la resistencia al fuego requerida para cada elemento estructural viene definida por lo establecido en el Documento Básico DBSI del Código Técnico de la Edificación y el Reglamento de Seguridad contra Incendio en establecimientos Industriales”.</i></p> <p>Los edificios industriales también son edificios. Son edificación industrial y para su proyecto y cálculo estructural también es de aplicación del Código estructural.</p>	que este cambio no es necesario y que con el texto actual este extremo queda claro.
56	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Artículo 1. Objeto	<p>Página 1 y página 27.</p> <p>Únicamente en estos dos apartados del reglamento aparece el término “medio ambiente” y en ningún sitio más del reglamento. Parece extraño que el espíritu y uno de los objetivos del objeto del reglamento no se desarrolle en ningún apartado con más detalle.</p> <p>Se propone: Incluir algún apartado sobre este tema, tan importante y necesario hoy en día, que indique, aunque sea al menos de modo orientativo, cualitativo, cómo cumplir con dicho objetivo, sería un paso ineludible.</p> <p>Una evaluación de la huella de carbono del proyecto de PCI permitiría una concienciación sobre el tema a los proyectistas y a los fabricantes de equipos e instalaciones. Existen numerosas bases de datos accesibles que permiten evaluar la huella de carbono o elaborar un “presupuesto medioambiental” del proyecto de PCI, cada unidad de obra lleva su huella. Adicionalmente la ISO 14000 y asociadas pueden ser una referencia, al igual que la normativa internacional que ya existe sobre el tema.</p>	R. Se entiende que el texto actual es adecuado y que no procede realizar ningún cambio ni añadir los apartados extra que se comentan.
57	Clúster de Seguretat Contra Incendis de	Artículo 1. Apartado 1. Página 27. párrafo 1 Este reglamento tiene por objeto	El reglamento debería dejar bien claro qué objetivos persigue y definir las exigencias para conseguir esos objetivos. Ahora solo está claro el objetivo de evacuación.	R. El texto es lo suficientemente claro. Los objetivos quedan perfectamente especificados en el articulado del

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Catalunya (CLÚSIC)	establecer los requisitos que deben cumplir los establecimientos industriales en lo relativo a su seguridad en caso de incendio, para prevenir la aparición de incendios y para dar una respuesta adecuada en caso de producirse, estableciendo medidas para facilitar su rápida detección, limitar su propagación y posibilitar su extinción, con el objetivo de minimizar el riesgo de daños a personas, bienes y medio ambiente	<p>Cuando se permite aumentar el tamaño de los sectores de forma generalizada y no justificar la resistencia al fuego, se deduce que no se persigue minimizar daños propios ni facilitar la intervención. Cuando en edificios que comparten estructura o que están muy cerca no es necesario justificar el comportamiento estructural para no dañar a terceros se podría deducir que tampoco se busca la protección de bienes de terceros.</p> <p>Si no se dejan claros los objetivos es imposible desarrollar adecuadamente un proyecto prestacional y muy complicado desarrollar de forma coherente las exigencias.</p> <p>Por otro lado, el reglamento no contempla ninguna prescripción que busque la minimización del efecto del incendio sobre el medio ambiente, como podría ser la recogida y tratamiento de aguas de extinción. Tampoco lo contemplan las exigencias básicas del art. 6.</p> <p>PROPUESTA: Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir los establecimientos industriales en lo relativo a su seguridad en caso de incendio, para prevenir la aparición de incendios y para dar una respuesta adecuada en caso de producirse, estableciendo medidas para facilitar su rápida detección, limitar su propagación y posibilitar su extinción, con el objetivo de minimizar el riesgo de daños a personas y daños a terceros.</p>	<p>reglamento, y se desarrollan en los anexos II a IV. No procede realizar ningún cambio.</p> <p>Respecto a la relación del efecto del incendio sobre el medio ambiente, este se consigue de forma indirecta al aplicar los objetivos del reglamento, al buscar prevenir o minimizar la aparición de estos.</p>
58	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	<p>Artículo 1, párrafo 1: <i>Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir los establecimientos industriales en lo relativo a su seguridad en caso de incendio, para prevenir la aparición de incendios y para dar una respuesta adecuada en caso de producirse, estableciendo medidas para facilitar su rápida detección, limitar su propagación y posibilitar su extinción, con el</i></p>	<p>El reglamento debería dejar bien claro qué objetivos persigue y definir las exigencias y medios para conseguir esos objetivos.</p> <p>Si no se dejan claros los objetivos no es posible desarrollar adecuadamente un proyecto prestacional.</p> <p>Propuesta: modificar el texto <i>Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir los establecimientos industriales en lo relativo a su seguridad en caso de incendio, para prevenir la aparición de incendios y para dar una respuesta adecuada en caso de producirse, estableciendo medidas para facilitar</i></p>	<p>R. El texto es lo suficientemente claro. Los objetivos quedan perfectamente especificados en el articulado del reglamento, y se desarrollan en los anexos II a IV. No procede realizar ningún cambio.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<i>objetivo de minimizar el riesgo de daños a personas, bienes y medio ambiente</i>	<i>su rápida detección, limitar su propagación y posibilitar su extinción, con el objetivo de minimizar el riesgo de daños a personas y a otros establecimientos cercanos.</i>	
59	FEDAOC	RSCIEI Art 1.2 objeto	Este punto, al igual que en el R.D.2267/2004 no queda claro si las inspecciones por OC son obligatorias en este tipo de establecimientos con reglamentación sectorial específica. Según se prescribe en ambos reglamentos, se aplicarán éstos con carácter complementario o supletorio a lo dispuesto en dicha reglamentación específica. Sería recomendable aclarar esta cuestión en este punto.	R. Se entiende que el texto actual es lo suficientemente claro.
60	NEDGIA SA	Modificación RD 2267/2004 RSCIEI Artículo 1. Objeto (...) 2. Las medidas de protección contra incendios establecidas en las disposiciones vigentes que regulan actividades industriales, sectoriales o específicas, prevalecerán sobre las establecidas en este reglamento, el cual en estos casos solo se aplicará con carácter complementario y para aquellos aspectos no previstos en ellas.	Propuesta de cambio de redactado: 2. <i>Las medidas de protección contra incendios establecidas en las disposiciones vigentes que regulan actividades industriales, sectoriales o específicas, prevalecerán sobre las establecidas en este reglamento., el cual en estos casos solo se aplicará con carácter complementario y para aquellos aspectos no previstos en ellas.</i> Habiendo reglamentos sectoriales (ejemplos: RD 656/2017 y RD 919/2006) en los cuales se regulan los medios de contención, distancias de seguridad, medios extinción y tipo agente extintor a utilizar en las instalaciones, el RSCIEI no debería ser de aplicación, ni con carácter complementario.	R. El texto actual es correcto ya es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.
61	AFELMA, Asociación de Fabricantes Españoles de Lanas Minerales Aislantes	Artículo 1, Objeto, apartado 2 Las medidas de protección contra incendios establecidas en las disposiciones vigentes que regulan actividades industriales, sectoriales o específicas, prevalecerán sobre las establecidas en este reglamento, el cual en estos casos solo se aplicará con carácter complementario y para aquellos aspectos no previstos en ellas.	Algunas actividades o tipologías de instalaciones específicas no disponen de medidas de protección contra incendios establecidas en sus reglamentos de aplicación. Si bien no tiene excesivo sentido que este nuevo RSCIEI deba hacer un inventario de dichas actividades o instalaciones, al menos sí que debería regular al respecto de mínimos aceptables en aquellas en las que el "estado del arte" demuestre su ya habitual uso en la construcción española a fecha de hoy. Por ello, si bien estamos de acuerdo con el párrafo recogido al poderse regular cautelarmente desde la DG de Seguridad Industrial en corregir aquellos vacíos que sin duda existen, no entendemos que no se hayan reflejado en el Anexo IV casos como el creciente uso de instalaciones fotovoltaicas en las cubiertas, y cuyo rápido crecimiento vienen amparado por la necesaria Transición Ecológica e	R. El objetivo del anexo IV no es el de regular cautelarmente cosas que estén en un vacío legal, sino regular cosas que corresponda a este reglamento pero que por su particularidad es preferible recogerlas en un lugar distinto a los anexos I, II o III. Respecto al contenido de los anexos, y en concreto sobre el anexo IV, se han incluido los casos que se han determinado más frecuentes y relevantes.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			Independencia Energética que nos marca la Unión Europea en su Hoja de Ruta hacia la neutralidad climática en 2050.	
62	CEPREVEN	<p>Texto del Reglamento, Capítulo I, Artículo 1, apartado 2.</p> <p>Las medidas de protección contra incendios establecidas en las disposiciones vigentes que regulan actividades industriales, sectoriales o específicas, prevalecerán sobre las establecidas en este reglamento, el cual en estos casos solo se aplicará con carácter complementario y para aquellos aspectos no previstos en ellas.</p>	<p>La aplicación con carácter complementario del RSCIEI en determinadas actividades con normativa específica, como por ejemplo los vertederos de residuos, puede ser inviable técnicamente, por lo que entendemos que en casos debidamente justificados -como el indicado- debería bastar con el cumplimiento de la normativa sectorial específica (en este caso, <i>Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero</i>).</p>	<p>R. El texto actual es lo suficientemente claro, y no precisa de más detalle. La lista detallada de casos concretos que tengan legislación específica (que además va evolucionando con el tiempo) si se estimara conveniente se podría incluir en el futuro en la guía de aplicación, únicamente a modo de recordatorio.</p>
63	Naturgy Renovables SLU	<p>Artículo 1. <i>Objeto</i></p> <p>1. Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir los establecimientos industriales en lo relativo a su seguridad en caso de incendio, para prevenir la aparición de incendios y para dar una respuesta adecuada en caso de producirse, estableciendo medidas para facilitar su rápida detección, limitar su propagación y posibilitar su extinción, con el objetivo de minimizar el riesgo de daños a personas, bienes y medio ambiente.</p> <p>2. Las medidas de protección contra incendios establecidas en las disposiciones vigentes que regulan actividades industriales, sectoriales o específicas, prevalecerán sobre las establecidas en este reglamento, el cual en estos casos solo se aplicará con carácter complementario y para aquellos aspectos no previstos en</p>	<p>No queda claro, si las plantas fotovoltaicas y huertos solares, posteriores al año 2005, cuya actividad consiste en centros de transformación de energía solar en energía eléctrica, con una configuración similar a una subestación eléctrica, queda afectado por el R.D. 2267/2004, o se aplicaría con carácter complementario como en el caso de las subestaciones eléctricas.</p>	<p>R. El texto actual es lo suficientemente claro, y no precisa de más detalle.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		ellas.		
64	EXOLUM	Artículo 1. Objeto, punto 2. Las medidas de protección contra incendios establecidas en las disposiciones vigentes que regulan actividades industriales, sectoriales o específicas, prevalecerán sobre las establecidas en este reglamento, el cual en estos casos solo se aplicará con carácter complementario y para aquellos aspectos no previstos en ellas.	Añadir al punto 2 la siguiente frase: <i>Este orden será extensible a las inspecciones prevaleciendo el criterio de inspección de la normativa sectorial específica.</i>	R. El texto actual es lo suficientemente claro, y no precisa de más detalle.
65	Secretaría General de Industria y Minas, Junta de Andalucía	RSCIEI, art. 1.2.	Se propone hacer referencia en ese apartado a “las disposiciones vigentes que regulan actividades e instalaciones industriales, ...”, ya que algunas de las disposiciones que regulan estos aspectos y que se mencionan en la actual Guía del RSCIEI, se refieren a instalaciones más que a actividades.	A. Se añade el texto propuesto.
66	IETcc	Artículo 2 Ámbito de aplicación	Se observa que se han eliminado del ámbito de aplicación del Reglamento los aparcamientos para vehículos destinados al transporte de personas o mercancías. Aunque se ha eliminado la nota (1) del apartado I Objeto de la Introducción del DB SI, no queda claro qué condiciones deberían aplicarse en estos casos, si las de “uso aparcamiento” o las del nuevo “uso almacén”.	C. Se entiende que el lugar más apropiado para estos casos es el uso aparcamiento. No se requiere cambios en el texto.
67	FEDAOC	Alcances y ámbitos de aplicación: disposición final sexta y artículo 2 del Capítulo I.	Existen algunas actividades que, según la experiencia, no quedan bien definidas dentro del alcance del CTE DB-SI ni del RD 2267/2004, y tampoco quedan esclarecidos en el presente borrador de RSCIEI. Entre las actividades que se prestan a confusión y, en algunos casos, a contradicción entre administraciones, tenemos: CPD (centros de procesamiento de datos). Son establecimientos cada vez más numerosos que no encajan bien ni con los usos del CTE DB- SI ni están dentro de las definiciones del Art. 3.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. Tampoco disponen en la actualidad de normativa específica. Pueden ser de gran tamaño y con baja o nula	R. El texto actual es lo suficientemente claro, y no precisa de más detalle.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>ocupación, pero cuya actividad se puede considerar estratégica y requiere de normativa que recoja estas particularidades para una adecuada protección contra incendios.</p> <p>Instalaciones de generación eléctrica en lo no recogido en su reglamentación específica.</p> <p>Extracción, depuración, desalinización y potabilización de agua.</p> <p>Lavanderías no industriales, incluyendo autoservicio. Si bien el CTE DB-SI prevé las lavanderías como locales de riesgo especial, entendemos que no es aplicable cuando la actividad es lavandería en sí misma. Las que dan servicio de forma externa, por ejemplo, a establecimientos hoteleros u hospitalarios, quedarían dentro del alcance del RSCIEI pero no se puede considerar de la misma forma las lavanderías de pública concurrencia.</p> <p>Sería necesario aclarar qué sucede con estos usos de forma explícita, bien para incluirlos dentro del alcance del RSCIEI o, por el contrario, para excluirlos.</p>	
68	EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.	Sobre el Artículo 2. Ámbito de aplicación, si se incluye la actividad de distribución de energía eléctrica y, si fuera el caso, incluir dicha actividad de forma específica e inequívoca en la Tabla 1.5 del Anexo I de dicha propuesta de real decreto, al objeto de deshacer la ambigüedad de aplicar regulación específica o regulación más general y complementaria.	<p>Dado que el proyecto de Real Decreto objeto de alegaciones sustituirá al RD 2267/2004, es necesario aclarar cómo afectará el nuevo RD al sector de la distribución eléctrica, como titular de establecimientos industriales, según la definición de la redacción del Art.3 y del Anexo I que se propone.</p> <p>Tanto en esta propuesta como en el vigente RD 2267/2004, se incorporan medidas de protección contra incendios que ya se regulan en el Reglamento de Alta Tensión (RD 337/2014) particularmente en la ITC -RAT-14. En principio, se entenderá que los reglamentos específicos (el RAT en nuestro caso) prevalecen sobre regulación general como la que se promueve en este borrado de RD, de aplicación con carácter complementario y para aspectos no previstos en el mencionado RAT.</p> <p>Sin embargo, por ejemplo, en la ITC 14 Apdo. 5 Otras prescripciones, se regula que, en el caso de edificios de subestaciones de 1ª y 2ª categoría, se “<i>aplicarán las</i></p>	R. El texto actual es lo suficientemente claro, y no precisa de más detalle. En todo caso, cuando haya que aplicar el presente reglamento, el anexo I da varias opciones para realizar la caracterización, y el uso de la tabla 1.5 del anexo I no es obligatorio. Además, lo habitual es que si existen reglamentos específicos para actividades concretas, los detalles a aplicar se den allí.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p><i>disposiciones reguladoras de la protección contra el incendio en los establecimientos industriales</i>".</p> <p>Esto implica que el reglamento específico nos remite al reglamento general (propuesta de RD) donde se dará la situación de que, al no aparecer específicamente la actividad de distribución de energía eléctrica en la Tabla 1.5 del Anexo I (Valores de Densidad de Carga de Fuego y los Coeficientes Ci y Rmin asociados a cada actividad), necesarios para el cálculo de la Densidad de Carga de Fuego del sector y el nivel del riesgo intrínseco del mismo, no sea posible un diseño adecuado de los edificios o envolventes, derivado de una caracterización de los materiales de construcción, resistencia al fuego de las estructuras, compartimentación o evacuación.</p> <p>Por ello, si estos edificios o envolvente han de cumplir las especificaciones de este RD propuesto, es necesario desarrollar cómo aplicar en el sector eléctrico el Anexo I de "CARACTERIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES", que es básico en este RD, ya que los coeficientes imprescindibles para el cálculo no están definidos para esta actividad (Tabla 1.5 del anexo I).</p>	
69	particular	<p>Artículo 2. <i>Ámbito de aplicación</i></p> <p>1. El ámbito de aplicación de este reglamento son los establecimientos industriales, entendiéndose como tales a aquellos cuyo uso principal es industrial.</p>	<p>Con esta redacción quedan excluidos de cumplir normativa alguna de protección contra incendios los "edificios industriales" propiamente dichos, especialmente los que contengan varios establecimientos industriales. Tan sólo en el Anexo II se hace referencia a edificios en la clasificación y especialmente en "evacuación de ocupantes".</p> <p>El DB-SI especifica en su Introducción, punto "II Ámbito de aplicación" la exclusión de establecimientos industriales y zonas de uso industrial.</p> <p>Propuesta: añadir "edificios industriales":</p> <p>1. El ámbito de aplicación de este reglamento son los establecimientos "y edificios" industriales, entendiéndose como tales a aquellos cuyo uso principal es industrial.</p>	R. No quedan excluidos como se alega. Los edificios industriales forman parte de los establecimientos industriales. No procede realizar ningún cambio.
70	particular	<p>REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES</p> <p>Artículo 2. <i>Ámbito de aplicación</i></p>	<p>Se propone el siguiente texto alternativo:</p> <p>Artículo 2. <i>Ámbito de aplicación</i></p> <p>1. <i>El ámbito de aplicación de este reglamento son los</i></p>	R. El texto actual es lo suficientemente claro, y no precisa de más detalle. Las definiciones que se han incluido mejoran la comprensión del texto

N°	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>1. El ámbito de aplicación de este reglamento son los establecimientos industriales, entendiéndose como tales a aquellos cuyo uso principal es industrial.</p> <p>Se considerará uso industrial a efectos de este reglamento a:</p> <p>a) Las actividades industriales, tal como se definen en el artículo 3.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.</p> <p>b) Los almacenamientos industriales, tal como se definen en el artículo 3.</p> <p>c) Los servicios auxiliares o complementarios de las actividades comprendidas en los párrafos anteriores.</p> <p>[...]</p> <p>3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este reglamento las siguientes actividades:</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 3. Definiciones A los efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) Establecimiento industrial: Se entiende por establecimiento industrial a aquel destinado a ser utilizado bajo una titularidad diferenciada y cuyo uso principal es industrial, según lo contemplado en el artículo 2.1. Los establecimientos industriales pueden estar formados por un conjunto de uno o varios edificios, partes de los mismos y espacios abiertos.</p>	<p><i>establecimientos industriales, entendiéndose como tales los destinados a:</i></p> <p><i>a) Las actividades industriales, tal como se definen en el artículo 3.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.</i></p> <p><i>b) Los almacenamientos industriales, tal como se definen en el artículo 3.</i></p> <p><i>[...] 3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este reglamento las siguientes actividades y sus almacenamientos:</i></p> <p>Artículo 3. Definiciones <i>A los efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:</i></p> <p><i>a) Establecimiento industrial: Se entiende por establecimiento al lugar destinado a ser utilizado bajo una titularidad diferenciada, y cuyo proyecto de obras de construcción o reforma, así como el inicio de la actividad prevista, sean objeto de control administrativo. Los establecimientos industriales están destinados a las actividades referidas en el artículo 2.1 y pueden estar formados por un conjunto de uno o varios edificios, partes de los mismos y espacios abiertos.</i></p> <p><i>b) Almacenamiento industrial: actividad destinada exclusivamente a almacenar productos sin presencia de público, y que:</i></p> <p><i>i. esté localizada en un establecimiento industrial o sea auxiliar a él,</i></p> <p><i>ii. o bien, a falta de legislación específica aplicable, aquel cuyo uso se derive de una actividad industrial relacionada con el transporte, contemplada en el artículo 3.4, apartado f), de la Ley 21/1992, de Industria, tales como los almacenamientos logísticos o de distribución de mercancías.</i></p> <p><i>Los almacenamientos industriales no son de uso público. Tendrán acceso las personas autorizadas y que estén familiarizadas con las medidas de seguridad generales del establecimiento.</i></p> <p><i>No es de aplicación el presente reglamento a los almacenes de las actividades excluidas en el artículo 2.3.</i></p>	<p>respecto a lo que ponía en el reglamento anterior, y la redacción que se ha puesto ha sido lo más detallada posible.</p>

N°	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>b) Almacenamiento industrial: Se entiende por almacén industrial a cualquier recinto, cubierto o no, destinado exclusivamente a almacenar productos, y que:</p> <p>i. esté localizado en un establecimiento industrial o sea auxiliar a él,</p> <p>ii. o bien, a falta de legislación específica aplicable, aquel cuyo uso se derive de una actividad industrial relacionada con el transporte, contemplada en el artículo 3.4, apartado f), de la Ley 21/1992, de Industria, tales como los almacenes logísticos o los almacenes de distribución de mercancías.</p> <p>Los almacenes no deben ser abiertos al público y solo deben poder tener acceso a ellos personas autorizadas y que estén familiarizadas con las medidas de seguridad generales del establecimiento.</p> <p>No es de aplicación el presente reglamento a los almacenes de las actividades excluidas en el artículo 2.3.</p>	<p>Motivos de las modificaciones propuestas:</p> <p>El ámbito de aplicación evita circunloquios innecesarios para aludir directamente a las actividades de uso industrial establecidas en la Ley, evitando discernir si el uso es principal o no. La existencia de las actividades industriales implica ya el establecimiento industrial (salvo en el caso de una instalación pura, como un gasoducto, línea eléctrica, etc.). Esa actividad industrial puede llevar asociadas otras no industriales, y en función de su tamaño se establece la regulación en el artículo 4.2.</p> <p>Si los servicios complementarios o asociados a la industria o al almacenamiento no están en el mismo lugar, puede generar incertidumbre en el ámbito de aplicación. Si están en el mismo lugar, ya forman parte del establecimiento y su regulación se contempla en el artículo 4.2 si no son industriales. Por ello, se propone eliminar el apartado “c”.</p> <p>El reglamento hace referencias a establecimientos “industriales” y “no industriales”. Los establecimientos no industriales están regulados por el CTE, e incluye una definición. Parece razonable coincidir con el CTE en la definición de “establecimiento”, excepto en lo de estar en un edificio, para, a continuación, establecer la condición para que sea “industrial” y, especificar que puede estar en uno o varios edificios, parte de los mismos o incluso espacios abiertos o descubiertos.</p> <p>El reglamento hace referencias constantes al almacenamiento, que es la actividad de almacenar y el producto almacenado. El almacén es el establecimiento o parte del mismo destinado al almacenamiento. La nueva definición es más coherente al no mezclar conceptos y no impide establecer exigencias también al almacén.</p> <p>Se refuerza el carácter de uso no público de los almacenamientos en el reglamento. En la Guía Técnica podría explicarse que los almacenamientos con presencia de público serán regulados por el DB SI en el ámbito del uso Comercial, o si la carga de fuego alcanza 3 millones de MJ, en el ámbito del uso Almacén, conforme al nuevo apartado</p>	

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			6 del capítulo III Criterios generales de aplicación, de la Introducción al DB SI que se propone en el real decreto.	
71	Subdirección General de Industria, Generalitat Valenciana	Artículo 2. Ámbito de aplicación "1. El ámbito de aplicación de este reglamento son los establecimientos industriales, entendiéndose como tales a aquellos cuyo uso principal es industrial. Se considerará uso industrial a efectos de este reglamento a:"	Se han eliminado los talleres de reparación y los estacionamientos de vehículos destinados al transporte de personas y transporte de mercancías. Entendemos que los talleres de reparación podrían entrar dentro de la definición de actividad industrial del apartado a), pero los estacionamientos de vehículos dejarán de estar dentro del ámbito de aplicación del RSCIEI, deberían incluirse. No queda claro si las pirotecnias entran dentro del ámbito de aplicación del reglamento. No están expresamente excluidas, pero son una tipología de establecimiento que necesitarían unos requisitos especiales. Quizás podrían incluirse como una tipología concreta dentro del Anexo IV	AP. Se añaden al texto los talleres de vehículos. Por otro lado, la pirotecnia se entiende que no procede nombrarla.
72	FARMAINDUSTRI A	Artículo 2. Ámbito de aplicación. ... 2. Asimismo, se aplicará a las industrias existentes antes de la entrada en vigor de este reglamento cuando su nivel de riesgo intrínseco, su situación o sus características impliquen un riesgo grave para las personas, los bienes o el entorno, y así se determine por la Administración autonómica competente.	Artículo 2. Ámbito de aplicación. ... 2. (borrar) <u>Justificación:</u> Se propone suprimir el punto 2 del artículo 2. Este párrafo ya se halla con idéntico texto en el vigente Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, RSCIEI. Como regla general los reglamentos de seguridad aplican desde su entrada en vigor en adelante. Cuando se establece un determinado ámbito de retroactividad, el propio Real Decreto u otra disposición legal que publica un Reglamento establece un régimen transitorio y unos plazos de adecuación; y que por lo tanto son públicos y conocidos. En opinión de esta Asociación, la disposición, a la que nos referimos, establece un alto grado de discrecionalidad/ inseguridad jurídica en relación a las industrias existentes antes de la entrada en vigor del RSCIEI ya que, en su caso, pone en cuestión funcionalidad y/o la estructura de determinados edificios existentes. No nos consta que desde la entrada en vigor del vigente RSCIEI (2005) ninguna Administración autonómica haya	R. Se cambia la estructura y redacción del artículo, sin embargo, se mantiene la potestad de las autoridades a poder obligar a realizar la adaptación en los casos que supongan un riesgo grave. Esta disposición ya se incluye en el reglamento anterior y se entiende que es conveniente mantenerla, aunque en la práctica solo se usaría en casos muy excepcionales.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
73	NEDGIA SA	RD 2267/2004 RSCIEI (texto sin modificar) Artículo 2. Ámbito de aplicación (...). 2. Asimismo, se aplicará a las industrias existentes antes de la entrada en vigor de este reglamento cuando su nivel de riesgo intrínseco, su situación o sus características impliquen un riesgo grave para las personas, los bienes o el entorno, y así se determine por la Administración autonómica competente.	<i>recurrido a la citada disposición del punto 2 artículo 2.</i> Con la inclusión del nuevo art. 3 de definiciones que modificarán el art. 2.1 ámbito de aplicación, creemos que falta puntualizar el art. 2.2, el cual va a mantener el redactado actual, y aclarar a quién se refiere cuando dice “industrias”; ¿se refiere a “actividades industriales”, “establecimientos industriales”, o a otra agrupación?	A. Se cambia el texto para que quede más claro.
74	NEDGIA SA	RD 2267/2004 RSCIEI (texto sin modificar) Artículo 2. Ámbito de aplicación (...). 2. Asimismo, se aplicará a las industrias existentes antes de la entrada en vigor de este reglamento cuando su nivel de riesgo intrínseco, su situación o sus características impliquen un riesgo grave para las personas, los bienes o el entorno, y así se determine por la Administración autonómica competente.	Se propone el siguiente texto adicional en rojo: <i>2. Asimismo, se aplicará a las industrias existentes antes de la entrada en vigor de este reglamento cuando su nivel de riesgo intrínseco, su situación o sus características impliquen un riesgo grave para las personas, los bienes o el entorno, y así se determine por la Administración autonómica competente, salvo que exista reglamentación, sectorial o específica, que ya regule este riesgo.</i>	R. Se cambia la estructura y redacción del artículo, sin embargo, se mantiene la potestad de las autoridades a poder obligar a realizar la adaptación en los casos que supongan un riesgo grave. Esta disposición ya se incluye en el reglamento anterior y se entiende que es conveniente mantenerla, aunque en la práctica solo se usaría en casos muy excepcionales.
75	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Artículo 2 del RSCIEI, apartado 2 “2. Asimismo, se aplicará a las industrias existentes antes de la entrada en vigor de este reglamento cuando su nivel de riesgo intrínseco, su situación o sus características impliquen un riesgo grave para las personas, los bienes o el entorno, y así se determine por la Administración autonómica competente.”	Donde pone “cuando su nivel de riesgo intrínseco” substituir por “cuando el nivel de riesgo intrínseco de sus sectores o áreas de incendio”	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
76	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	Artículo 2. Epígrafe 2 Ámbito de aplicación.	<p><u>Donde dice:</u> "2. Asimismo, se aplicará a las industrias existentes antes de la entrada en vigor de este reglamento cuando su nivel de riesgo intrínseco, su situación o sus características impliquen un riesgo grave para las personas, los bienes o el entorno, y así se determine por la Administración autonómica competente."</p> <p><u>Propuesta:</u> 2. Asimismo, se aplicará a las industrias existentes antes de la entrada en vigor de este reglamento cuando su nivel de riesgo intrínseco, su situación o sus características impliquen un riesgo grave para las personas, los bienes o el entorno, <u>siempre que no estuviesen previstas en proyecto que obtuvo el título habilitante urbanístico vigente donde se incluyan las medidas correctoras exigidas con tal fin</u> y así se determine <u>motivadamente</u> por la Administración autonómica competente</p> <p><u>Motivo:</u> En las industrias preexistentes con título habilitante urbanístico preexistente deben tener medidas correctoras de los riesgos contra incendios. Se elimina la discrecionalidad que faculta a la Administración autonómica para exigir discrecionalmente la aplicación del reglamento, confiriendo a los operadores del mercado seguridad jurídica. Una ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento a las actividades existentes en los términos del texto del artículo 2.2 entra en contradicción con el régimen transitorio previsto para los establecimientos industriales existentes recogido en la disposición adicional primera del Reglamento.</p>	R. Se cambia la estructura y redacción del artículo, sin embargo, se mantiene la potestad de las autoridades a poder obligar a realizar la adaptación en los casos que supongan un riesgo grave. Esta disposición ya se incluye en el reglamento anterior y se entiende que es conveniente mantenerla, aunque en la práctica solo se usaría en casos muy excepcionales.
77	EXOLUM	Artículo 2, punto 2. Asimismo, se aplicará a las industrias existentes antes de la entrada en vigor de este reglamento cuando su nivel de riesgo intrínseco, su situación o sus características impliquen un riesgo grave para las personas, los bienes o el entorno, y así se determine por la Administración autonómica competente.	Añadir, al final del punto 2, la siguiente frase: <i>Salvo en el caso de que su riesgo intrínseco ya esté regulado por otra reglamentación sectorial específica (almacenamiento de productos químicos, instalaciones petrolíferas y SEVESO).</i>	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
78	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. En el "Artículo 2. Ámbito de aplicación", el Punto 2. "Asimismo, se aplicará a las industrias existentes antes de la entrada en vigor de este reglamento cuando su nivel de riesgo intrínseco, su situación o sus características impliquen un riesgo grave para las personas, los bienes o el entorno, y así se determine por la Administración autonómica competente."	Sería conveniente especificar en qué casos se considera que el nivel de riesgo intrínseco, situación o las características de las industrias existentes implican un riesgo grave para las personas, los bienes o el entorno.	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.
79	AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD FERROVIARIA	Artículo 2.3 del Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, en el texto siguiente: "Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este reglamento las siguientes actividades: a) Las desarrolladas en establecimientos o instalaciones nucleares y radiactivas, b) las de extracción de minerales, c) las actividades agrarias y ganaderas, d) y las instalaciones para usos militares."	Se propone añadir como actividades excluidas las correspondientes a las terminales ferroviarias de mercancías y a las bases de mantenimiento ferroviarias de la red ferroviaria de interés general. <i>"e) Las desarrolladas en las terminales ferroviarias de transporte de mercancías y bases de mantenimiento de la red ferroviaria de interés general."</i> En estas instalaciones no se realiza almacenamiento, no hay almacenes logísticos y no se realiza distribución de mercancías. En las terminales de mercancías se realizan operaciones de cambio de modo de transporte, y operaciones ferroviarias para el encaminamiento de vagones de mercancías entre un origen y un destino.	A. Se acuerda añadir el siguiente texto, que recoge el caso concreto de la alegación: "las instalaciones de servicio definidas en el artículo 42.1 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario"
80	Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz	CAPÍTULO I. Artículo 2.3.c Quedan excluidas las actividades agrarias y ganaderas	PROPUESTA: Definir si un almacenamiento de paja con destino a deshidratadoras/incineradoras, o un almacén de grano en una cooperativa son actividad agraria o industrial. Los requisitos indicados para almacenamientos de materiales sólidos en Áreas tipo D indicados en el ANEXO II, Sección 1. Artículo 1.6. son insuficientes para poder abordar incendios de estos almacenamientos de paja.	R. El texto del articulado ya deja claro los casos que entran y se excluyen. No obstante, si fuera conveniente dar ejemplos concretos a modo de orientación, se podrían incluir en la futura guía de aplicación.
81	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS,	Capítulo I, Artículo 2.3. "Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este reglamento las siguientes actividades": b) "las de	Definir de manera inequívoca actividad agraria o reenviar a otra legislación en la que aparezca definida, aclarando que, si se modifica la naturaleza de los productos agrarios (por ejemplo, transformándolos en alimentarios tanto humanos	R. El texto del articulado ya deja claro los casos que entran y se excluyen.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	GOBIERNO DE NAVARRA	extracción de minerales” c) “las actividades agrarias y ganaderas”	como animales) no queda excluida. Lo mismo cabe decir de los productos mineros.	
82	particular	Art.2 Ámbito de aplicación Suprimir el punto 3c)	Incluir un punto 4 donde diga: <i>“las condiciones de protección contra incendios de las actividades y edificaciones agrarias y ganaderas que no estén incluidas en el art. 3.1 de la Ley 21/1992 estarán realizadas mediante el presente Reglamento. La puesta en funcionamiento, control y actuación en caso de incendios de estas actividades serán llevadas a cabo por las administraciones locales y otras que fueran competentes. No les será de aplicación los artículos 11 y 13 del presente Reglamento”</i> COMENTARIO: Hay edificaciones, (naves), consideraras como actividad agrícola y agraria que no le es de aplicación la Ley 21/1992 pero que tampoco tienen reglamentación contra incendios específica o sectorial. No tiene sentido aplicar el DB SI a este tipo de edificaciones o naves cuando son muy asimilables a industrias aunque no les sea obligatorio pasar el trámite administrativo de su inscripción ni puesta en funcionamiento como industria.	R. El texto del articulado ya deja claro los casos que entran y se excluyen.
83	AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD FERROVIARIA	Artículo 3 del Reglamento de seguridad de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. Apartado b)ii. Se propone modificar el texto siguiente: “o bien, a falta de legislación específica aplicable, aquel cuyo uso se derive de una actividad industrial relacionada con el transporte, contemplada en el artículo 3.4, apartado f), de la Ley 21/1992, de Industria, tales como los almacenes logísticos o los almacenes de distribución de mercancías.”	Se propone referirse a los almacenes industriales de distribución de mercancías. La propuesta trata de circunscribir el alcance a los almacenes de mercancías industriales. Ello es en conforme con el Reglamento de seguridad de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (capítulo I, Disposiciones generales). Las actividades que se lleva a cabo en las estaciones de ferrocarril de viajeros no tienen consideración de actividades industriales aun cuando están relacionadas con el transporte (p.e. almacenes de catering), dado que no están dirigidas a ninguno de los supuestos incluidos en el al Artículo 3 de la Ley 21/1992. Se propone la siguiente modificación del párrafo: <i>“o bien, a falta de legislación específica aplicable, aquel cuyo uso se derive de una actividad industrial relacionada con el transporte, contemplada en el artículo 3.4, apartado f), de la Ley 21/1992, de Industria, tales como los almacenes logísticos o los almacenes industriales de distribución de</i>	R. El texto actual es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio. En todo caso, no tendría sentido definir almacén industrial con una definición donde incluya el mismo término que pretende definir (definición circular).

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<i>mercancías.</i>	
84	SERVICIO DE INDUSTRIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, PRINCIPADO DE ASTURIAS	RSCIEI Artículo 3. Definiciones	En la definición de establecimiento industrial se considera necesario añadir una aclaración al concepto titularidad diferenciada "Establecimiento industrial: Se entiende por establecimiento industrial a aquel destinado a ser utilizado bajo una titularidad diferenciada y cuyo uso principal es industrial, según lo contemplado en el artículo 2.1. Los establecimientos industriales pueden estar formados por un conjunto de uno o varios edificios, partes de los mismos y espacios abiertos." Se propone añadir "esta titularidad diferenciada podrá estar constituida por una solo persona física o jurídica o por varias perfectamente identificadas"	AP. Se añade un texto similar al propuesto, y basado en el mismo concepto que ya se incluye en el CTE DB-SI, respecto al concepto de subsidiariedad.
85	CEPREVEN	Artículo 3, epígrafe a). a) Establecimiento industrial: Se entiende por establecimiento industrial a aquel destinado a ser utilizado bajo una titularidad diferenciada y cuyo uso principal es industrial, según lo contemplado en el artículo 2.1. Los establecimientos industriales pueden estar formados por un conjunto de uno o varios edificios, partes de los mismos y espacios abiertos.	No se precisa si la titularidad debe interpretarse en términos de propiedad o de operación. Esta no es una cuestión trivial, ya que puede generar confusión a la hora de interpretar si un sector es de tipo B o de tipo C.	AP. Se añade un texto basado en el mismo concepto que ya se incluye en el CTE DB-SI, respecto al concepto de subsidiariedad.
86	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Artículo 3. <i>Definiciones.</i>	Página 28. En este artículo se define Establecimiento Industrial, en ANEXO I. 2. Identificación de los sectores y áreas de incendio- (Página: 5 de 24) se definen Sector de incendio y Área de incendio, sin embargo, no hay una definición de edificio industrial que es el elemento intermedio entre Establecimiento y sector. Se propone: Se debería incluir la definición de Edificio Industrial. En el borrador del nuevo reglamento la caracterización de los establecimientos se hace a partir de la clasificación de sus edificios y sus espacios abiertos, a lo largo los diferentes	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. En el articulado y en los anexos se incluyen algunas definiciones principales, y posteriormente en las tipologías del anexo I, los detalles sobre cómo realizar las clasificaciones de concretan en cada apartado. No procede realizar ningún cambio.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>apartados del ANEXO I se hacen diversas aproximaciones a lo que es un edificio, pero todas son parciales e incompletas. Una definición clara e inequívoca de edificio es imprescindible para la correcta aplicación del reglamento, para el bien de todos. Uniendo todas las aproximaciones del Anexo I se puede obtener una definición que debería completarse.</p>	
87	Secretaría General de Industria y Minas, Junta de Andalucía	RSCIEI, art. 3.a).	Surgen dudas sobre el concepto de "titularidad diferenciada" y su posible ambigüedad.	AP. Se añade un texto basado en el mismo concepto que ya se incluye en el CTE DB-SI, respecto al concepto de subsidiariedad.
88	CUERPO DE BOMBEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	<p>Artículo 3 (...) b) Almacenamiento industrial: Se entiende por almacén industrial a cualquier recinto, cubierto o no, destinado exclusivamente a almacenar productos, y que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. esté localizado en un establecimiento industrial o sea auxiliar a él, ii. o bien, a falta de legislación específica aplicable, aquel cuyo uso se derive de una actividad industrial relacionada con el transporte, contemplada en el artículo 3.4, apartado f), de la Ley 21/1992, de Industria, tales como los almacenes logísticos o los almacenes de distribución de mercancías. <p>Los almacenes no deben ser abiertos al público y solo deben poder tener acceso a ellos personas autorizadas y que estén familiarizadas con las medidas de seguridad generales del establecimiento. No es de aplicación el presente</p>	<p>Artículo 3 (...) Se hace notar, con carácter general, que no se han considerado en este reglamento de forma expresa las industrias destinadas a la gestión de residuos.</p> <p>El párrafo relativo a "<i>almacenes no abiertos al público</i>" deja fuera a instalaciones de creciente interés como pueden ser los Puntos Limpios, los Desguaces e instalaciones destinadas al reciclaje.</p> <p>No se han considerado en el proyecto de RSCIEI valores de densidad de carga de fuego media para este tipo de instalaciones destinadas al reciclaje.</p>	R. Las definiciones y el texto quedan lo suficientemente claros. No es necesario añadir más aclaraciones.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		reglamento a los almacenes de las actividades excluidas en el artículo 2.3		
89	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	Artículo 3. Definiciones. b) Almacenamiento industrial	<p><u>Donde dice:</u> “b) Almacenamiento industrial: Se entiende por almacén industrial a cualquier recinto, cubierto o no, destinado exclusivamente a almacenar productos, y que: i. esté localizado en un establecimiento industrial o sea auxiliar a él, ii. o bien, a falta de legislación específica aplicable, aquel cuyo uso se derive de una actividad industrial relacionada con el transporte, contemplada en el artículo 3.4, apartado f), de la Ley 21/1992, de Industria, tales como los almacenes logísticos o los almacenes de distribución de mercancías.”</p> <p>Propuesta: completar la definición del epígrafe ii.</p> <p>“b) Almacenamiento industrial: Se entiende por almacén industrial a cualquier recinto, cubierto o no, destinado mayoritariamente a almacenar productos, y que:</p> <ul style="list-style-type: none"> -esté localizado en un establecimiento industrial o sea auxiliar a él, - o bien, a falta de legislación específica aplicable, aquel cuyo uso se derive de una actividad industrial relacionada con el transporte, contemplada en el artículo 3.4, apartado f), de la Ley 21/1992, de Industria, tales como los almacenes logísticos o los almacenes de distribución de mercancías. <p><u>El uso almacenaje comprende actividades cuyo objeto es la recepción, depósito, guarda, custodia, clasificación y distribución de bienes, productos y mercancías. Se exceptúan los almacenes anejos a otros usos no industriales. Se diferencian las siguientes categorías:</u></p> <p><u>1-Almacenaje mayorista: Aquellos almacenes con exclusivo suministro a mayoristas, instaladores, fabricantes y distribuidores</u></p> <p><u>2-Almacenaje con reparto a domicilio: Cuando los almacenes disponen de servicio de venta al particular mediante reparto a domicilio.</u></p> <p><u>3-Almacenaje logístico: Comprende las actividades destinadas a la recepción de carga, fraccionamiento y depósito de la misma y distribución de productos.”</u></p>	AP. Se añade al texto parte de la propuesta, que aclara la definición. No obstante, no se pretende incluir una definición que sea excesivamente larga ni hacer subclasificaciones que luego no se usan en el resto del reglamento.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Motivo: definir correctamente el uso de almacenaje, en concreto su categoría logística, no contenido en la Ley de Industria a la que se remite el Reglamento. El artículo 3.4, apartado f), de la Ley 21/1992, de Industria, tiene la siguiente dicción: f) <i>Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.</i></p>	
90	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	Artículo 3. Definiciones b) Almacenamiento industrial:	<p>“Se entiende por almacén industrial a cualquier recinto, cubierto o no, destinado exclusivamente a almacenar productos, y que (...)”</p> <p>Propuesta: sustituir la palabra “exclusivamente” por “mayoritariamente”.</p> <p>Motivo: la palabra “exclusivamente” puede llevar a interpretaciones rígidas que excluyan del concepto de almacenamiento a edificios que siendo almacenes en un porcentaje muy elevado de su función, tienen otras actividades relacionadas con la mercancía almacenada: preparación de pedidos, pequeñas reparaciones, etc., que no son propiamente almacenamiento pero sí parte de la actividad logística.</p>	A. Se modifica el texto para aclarar mejor el concepto.
91	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	Capítulo 1 “Disposiciones generales”, Artículo 3, apartado b) en el texto siguiente: “Almacenamiento industrial: Se entiende por almacén industrial a cualquier recinto, cubierto o no, destinado exclusivamente a almacenar productos, y que: esté localizado en un establecimiento industrial o sea auxiliar a él ”	<p>¿Qué significa que sea auxiliar a él?</p> <p>Si en una calle de un polígono existe una fábrica de botellas de plástico y en otra calle del mismo polígono o en otro polígono, o incluso en otra ciudad, hay un almacén propiedad del fabricante donde se guardan las botellas de plástico terminadas. ¿Ese almacén es auxiliar a la fábrica? ¿Cómo se va a comprobar por parte de los técnicos de control que se trata de un almacén auxiliar?</p>	R. El texto actual es lo suficientemente claro en este aspecto. No procede realizar ningún cambio. (En todo caso, notar que esta definición en su conjunto se ha modificado para que sea más detallada, fruto de todas las alegaciones recibidas).
92	Secretaría General de Industria y Minas, Junta de Andalucía	RSCIEI, art. 3.b)ii.	No vemos claro que los almacenes logísticos o los almacenes de distribución de mercancías tengan la consideración de actividad industrial relacionada con el transporte, contemplada en el artículo 3.4, apartado f), de la Ley 21/1992, de Industria. Por lo que no vemos acertada esta referencia, que podría extrapolarse con efectos más allá del RSCIEI. Por lo que, si se pretende incluir esos almacenes en	AP. Se modifica la redacción de esta definición para que sea más precisa.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			el alcance del RSCIEI, entendemos que se puede hacer con una referencia directa a ellos, sin incluirlos como ejemplos de tales actividades industriales.	
93	KREAN S.COOP	<p>Artículo 3. Definiciones “b) Almacenamiento industrial: Se entiende <u>Los almacenes no deben ser abiertos al público y solo deben poder tener acceso a ellos personas autorizadas y que estén familiarizadas con las medidas de seguridad generales del establecimiento.</u>”</p> <p>Artículo 4. Compatibilidad reglamentaria “2. Cuando dentro de un establecimiento industrial coexistan con la actividad industrial otras actividades subsidiarias ... b) <u>Comercial: superficie construida superior a 250 m2. ...</u> d) <u>Pública Concurrencia: superficie construida superior a 250 m2. ...</u> h) <u>Varios usos a), b), c), d) y/o f) adyacentes o en un mismo sector: construida superior a 250 m2 entre todos ellos.</u> Estos espacios, cuando superen las superficies indicadas, deberán constituir un sector de incendio independiente al de las zonas con uso industrial, además de cumplir con los requisitos fijados en el CTE DB-SI.</p>	¿Dentro de que clasificación quedan por ejemplo los almacenes de IKEA y otros similares donde parte del almacén es accesible al público incluso la zona de cobro y zonas comerciales se encuentra en esos espacios de almacenamiento?	C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas. En todo caso, los textos propuestos en el proyecto son lo suficientemente claros con respecto al asunto referido (debe leerse tanto el texto de estas definiciones como las del CTE DB-SI). No procede realizar ningún cambio.
94	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	<p><i>Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales</i></p> <p><i>Artículo 3. Definiciones</i></p>	Se reitera el comentario al punto 1 de la Disposición final sexta. En el apartado b) relativo a almacenes de actividades relacionadas con el transporte se podrían entender como incluidos los aparcamientos de vehículos destinados al transporte de personas. De no ser así, se precisa un	R. No procede citar a los aparcamientos dentro de la definición de almacenamiento industrial.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		"b) Almacenamiento industrial: ...	redactado más concreto y su aclaración en los respectivos ámbitos de aplicación del RSCIEI y CTE.	
95	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. En el Artículo 3. Definiciones, en el apartado b) sobre "Almacenamiento industrial" dice lo siguiente: "Se entiende por almacén industrial a cualquier recinto, cubierto o no, destinado exclusivamente a almacenar productos, y que:"	Sería conveniente especificar qué tipo de productos.	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro sobre este aspecto. No procede realizar ningún cambio. (En todo caso, notar que esta definición en su conjunto se ha modificado para que sea más detallada, fruto de todas las alegaciones recibidas).
96	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. En el Artículo 3. Definiciones, en el apartado b) sobre "Almacenamiento industrial" dice lo siguiente: "Los almacenes no deben ser abiertos al público y solo deben poder tener acceso a ellos personas autorizadas y que estén familiarizadas con las medidas de seguridad generales del establecimiento."	Aclarar si esta frase se trata de un requisito para considerarse un almacenamiento industrial y cómo se deberá controlar este aspecto de entrada exclusiva de personas autorizadas.	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.
97	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Artículo. 3. Página 28. párrafo c. Protección pasiva contra incendios: Se refiere a aquella protección derivada de los requisitos constructivos de los establecimientos. Su finalidad es la de prevenir la aparición de un incendio, impedir o retrasar su propagación y facilitar tanto la extinción del incendio como la evacuación.	No es muy acertado decir que la protección pasiva tiene como finalidad prevenir el incendio y facilitar la extinción. PROPUESTA: Se propone modificar el texto y utilizar la definición de la UNE-ISO 13943:2018. Método usado para reducir o impedir la propagación y los efectos del fuego, del calor o el humo por medio del diseño y/o uso adecuado de materiales y que no requiere detección y/o activación por la detección	R. La definición está adaptada a la casuística del reglamento (establecimientos industriales). No procede realizar cambios.
98	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Artículo 3. Página 28. párrafo d. Protección activa contra incendios: Se refiere al conjunto de medios, equipos y sistemas, ya sean manuales o automáticos, cuyas	PROPUESTA: Se propone modificar el texto y utilizar la definición de la UNE-ISO 13943:2018. Método(s) usado(s) para reducir o impedir la propagación y los efectos del fuego, del calor o el humo en virtud de la detección y/o supresión del fuego y que requiere una cierta cantidad de movimiento y/o que se	R. El texto actual es correcto y está en consonancia con la definición del RD513/2017 (RIPCI). No procede realizar ningún cambio.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		funciones específicas son las de actuar de forma activa y directa en la protección contra los incendios, por medio de la detección, control o extinción de los mismos, facilitando la evacuación de los ocupantes e impidiendo que el incendio se propague.	active la respuesta.	
99	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Artículo. 3. Página 28. párrafo e y f.	<p>Técnica de seguridad equivalente y diseño prestacional es lo mismo.</p> <p>PROPUESTA: Se propone unificar en una sola definición para simplificar: Técnica de seguridad equivalente y diseño prestacional: Se refiere a la adopción de una solución o conjunto de soluciones técnicas que difieren total o parcialmente de las prescripciones técnicas indicadas en el presente reglamento, y que han sido diseñadas específicamente para un emplazamiento concreto teniendo en consideración todos los factores relativos al mismo (tales como las condiciones de funcionamiento y uso previsto). El conjunto de soluciones técnicas propuestas debe garantizar que el nivel de seguridad ofrecido sea igual o mayor al que el que se obtendría al aplicar las prescripciones indicadas en el presente reglamento</p>	R. En el proyecto ambas definiciones no son iguales, y cada una tiene sus particularidades, así como en el articulado a cada uno de estos conceptos se les pone requisitos concretos a uno y a otro. No procede unificarlos.
100	particular	RSCIEI Artículo 3, letra f.: "...debe garantizar que el nivel de seguridad ofrecido sea igual o mayor al que el que se obtendría..."	Errata. Eliminar "el que"	A. Se corrige errata.
101	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Capítulo I, Art. 3, Definiciones: g) "Persona técnica titulada competente : la persona técnica titulada universitaria con competencias específica en la materia del presente reglamento".	Concretar a qué titulados universitarios se hace referencia, teniendo en cuenta que suelen firmar proyectos titulados tales como ingenieros químicos, telecomunicaciones, biólogos, etc.	R. No procede incluir en este RD este tipo de contenido. El texto propuesto en el proyecto es lo suficientemente claro.
102	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la	Artículo 3. <i>Definiciones.</i> g)	Página 28. Donde pone: "Persona técnica titulada competente: La persona técnica titulada universitaria con competencias	R. Se mantiene el redactado actual. La definición está ya recogida en un Acuerdo de Unidad de Mercado y se

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Comunitat Valenciana		<p><i>específicas en la materia objeto del presente reglamento”</i> Se propone: “Persona técnica titulada competente: La persona técnica titulada universitaria con atribuciones legales específicas en la materia objeto del presente reglamento” Esta propuesta está relacionada con la anterior. España es un país con profesiones reguladas a las que se asignan legalmente atribuciones profesionales. Una competencia no es una atribución es una parte de una atribución. La legislación establece las atribuciones de las profesiones reguladas.</p>	<p>aplica de forma transversal para todos los reglamentos de seguridad industrial (En aquellos reglamentos de seguridad industrial en los que se exige que un técnico competente realice determinadas funciones tales como redactar y firmar los proyectos de las instalaciones o llevar la dirección de obra posterior o en los que se establece como requisito de las empresas instaladoras, reparadoras, etc., el contar con un técnico competente para poder ser habilitadas y ejercer su labor como tales, debe entenderse siempre que un “técnico competente” es un titulado universitario con competencias específicas en la materia objeto del reglamento correspondiente).</p> <p>La definición no limita titulaciones concretas. Respecto a la aplicación de la Ley de industria, se aplica la doctrina del Tribunal Supremo donde se establece que prima el principio de idoneidad frente al de exclusividad. Respecto a la aplicación de la LOE para edificios, se aplica lo que se indica en la propia ley.</p>
103	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	Artículo 3. Definiciones. g) Persona titulada competente:	<p>Donde dice: “Persona técnica titulada competente: La persona técnica titulada universitaria con competencias específicas en la materia objeto del presente reglamento.”</p> <p>Propuesta: sustituir la definición por la siguiente: “Persona técnica titulada competente: Se considerará técnico competente o persona técnica titulada competente, a quien esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de</p>	R. Se mantiene el redactado actual. (Asunto ya valorado en otras alegaciones).

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>cualquiera de los proyectos de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales o para la dirección de obras e instalaciones y dirección de ejecución de obras e instalaciones sujetos a este Reglamento, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. También, quienes estén en posesión de alguna titulación universitaria que cuente con la habilitación para el ejercicio de las profesiones antes señaladas. También se aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos, en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.</p> <p>Motivo: dotar de una definición precisa al concepto de técnico competente.</p>	
104	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	PREÁMBULO (haciendo referencia al art. 3 de Definiciones)	<p>PREÁMBULO (...) En consecuencia, se hace necesario aprobar un nuevo Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales que regule las condiciones para establecer un nivel adecuado de seguridad en caso de incendio en los establecimientos industriales con carácter horizontal y de aplicación en cualquier sector de la actividad industrial.</p> <p>Debido a la evolución en la figura del técnico competente, tanto en el marco normativo nacional y europeo, se hace conveniente añadir la definición de “persona técnica titulada competente” a este Reglamento. En el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, se regula:</p> <p>“1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, <u>motivarán su necesidad en la salvaguarda de</u></p>	AP. El articulado incluye en el artículo 3 una definición de esta figura. Sobre el concepto en sí de persona titulada competente: Se mantiene el redactado actual. (Asunto ya valorado en otras alegaciones).

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p><u>alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009</u>, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.</p> <p>2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica”.</p> <p>Es decir, que las autoridades competentes, en este caso este Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, puede establecer límites al acceso a una actividad económica como es la seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. Siempre y cuando, motive la necesidad en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, como es, y encontramos en dicha regulación, la seguridad pública, que es una de las principales finalidades que recoge esta normativa. Por último, el límite impuesto habrá de ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general y que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica. Un límite ya utilizado, y declarado proporcional es el establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, por este mismo motivo se ha de vincular la figura de persona técnica titulada competente a aquella que posea cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de cualquiera de los proyectos de edificación o para la dirección de obras y dirección de obras de edificación, siendo en todo caso los técnicos que estén en posesión de alguna titulación universitaria que cuente con la habilitación para el ejercicio de las profesiones reguladas de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero e ingeniero técnico.</p> <p>Por todo lo expuesto, y habida cuenta que nos encontramos con una razón imperiosa de interés general, tan importante,</p>	

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>cómo es la seguridad pública, habrá de establecerse una limitación que atienda a criterios objetivos y medibles, que no provoquen un peligro y consecuencias tan graves para la sociedad. (...)</p>	
105	<p>CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA</p>	<p>Artículo 3. Definiciones [...] g) Persona técnica titulada competente: La persona técnica titulada universitaria con competencias específicas en la materia objeto del presente reglamento.</p>	<p>Artículo 3. Definiciones [...] g) Persona técnica titulada competente: La persona técnica titulada universitaria con competencias específicas en la materia objeto del presente reglamento, considerándose técnico competente a estos efectos, a aquellos que estén en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de cualquiera de los proyectos de edificación o para la dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Asimismo, se consideran competentes los técnicos que estén en posesión de alguna titulación universitaria que cuente con la habilitación para el ejercicio de las profesiones reguladas de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero e ingeniero técnico.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>El artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, se regula:</p> <p><i>“1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.</i></p> <p>2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica”.</p>	<p>R. Se mantiene el redactado actual. (Asunto ya valorado en otras alegaciones).</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Es decir, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, puede establecer límites al acceso al desempeño de la actividad de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, siempre y cuando, motive la necesidad en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, como es, y encontramos en dicha regulación, la protección del medio ambiente y del entorno urbano y la seguridad de las personas; cuyas finalidades se recogen en esta normativa.</p> <p>Por último, el límite impuesto habrá de ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general y que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.</p> <p>Por todo lo expuesto, y habida cuenta que nos encontramos con una razón imperiosa de interés general cómo es la seguridad pública, habrá de establecerse una limitación que atienda a criterios objetivos y medibles, que no provoquen un peligro y consecuencias tan graves para la sociedad y que articulen una situación de igualdad para todos aquellos que deseen ejercer como técnicos competentes a los efectos del presente Reglamento.</p>	
106	Colegio Oficial de Físicos (COFIS)	Artículo 3. Definiciones "g) Persona técnica titulada competente: La persona técnica titulada universitaria con competencias específicas en la materia objeto del presente reglamento."	<p>La definición puede resultar genérica. Se propone especificar: "personas técnicas tituladas en Ingeniería, Física, Química y Arquitectura..." valorando añadir otras titulaciones con competencias en este reglamento. Titulaciones de Ingeniería relacionadas con la Industria, que aporten amplio conocimiento de Termodinámica y Dinámica de Fluidos. Licenciatura / Grado en Física que garantiza un amplio conocimiento de Termodinámica, Mecánica de los Medios Continuos (incluida Dinámica de Fluidos), y conocimientos de Química. Licenciatura / Grado en Química por conocimiento de Formulación y Termodinámica. Arquitectos/as que construyen estos Establecimientos. Valorar regular una formación específica adicional, si se considera necesario, que habilite a los titulados</p>	R. Se mantiene el redactado actual. (Asunto ya valorado en otras alegaciones).

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>considerados.</p> <p>Con esta modificación se contribuirá a que el mayor número de titulaciones adecuadas sean admitidas en todas las Comunidades Autónomas, favoreciendo la libre competencia entre profesionales en igualdad de oportunidades, para mayor beneficio de clientes y ciudadanos.</p>	
107	Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante	Artículo 3. <i>Definiciones. g)</i>	<p>Página 28.</p> <p>Donde pone: "Persona técnica titulada competente: La persona técnica titulada universitaria con competencias específicas en la materia objeto del presente reglamento"</p> <p>Se propone: "Persona técnica titulada competente: cuyo plan de estudios cubra las materias objeto del presente Reglamento, para las que acredita su cualificación."</p>	R. Se mantiene el redactado actual. (Asunto ya valorado en otras alegaciones).
108	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. En el Artículo 3. Definiciones, Punto g) sobre la "Persona técnica titulada competente" dice lo siguiente: "La persona técnica titulada universitaria con competencias específicas en la materia objeto del presente reglamento."	Sería recomendable completar la frase indicando que la persona titulada competente será la que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de los proyectos de edificación o para la dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación del uso industrial, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.	R. Se mantiene el redactado actual. (Asunto ya valorado en otras alegaciones).
109	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	Artículo 3. Definiciones. h) Modificaciones significativas: (propuesta de nueva definición a incorporar)	<p>No hay previsión en la norma. Propuesta: incorporar la siguiente definición en el artículo 3:</p> <p><i>"h) Modificaciones significativas. Se considerarán modificaciones significativas las siguientes: ampliaciones y reformas que impliquen un aumento de la superficie superior al veinte por ciento o un aumento del nivel de riesgo intrínseco para el que fue diseñado el establecimiento, así como cualquier otro cambio sustancial que pueda comprometer el cumplimiento de las exigencias básicas de seguridad en caso de incendio para las que fue diseñado el establecimiento o que provoque una exigencia superior de requisitos según lo contemplado en los anexos del presente reglamento."</i></p> <p>Motivo: En las alegaciones relativas a los artículos 10 y 12 se propone sustituir el concepto jurídico indeterminado de</p>	AP. Se introduce una definición de modificación significativa (con el mismo concepto que ya se incluía en la redacción inicial, en su artículo correspondiente), no obstante, no se recoge en la totalidad la propuesta de esta alegación. No procede hacer distinciones por porcentajes de superficies.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>modificaciones sustantivas por la enumeración de supuestos en los cuales se acote esta situación.</p> <p>Igualmente, el concepto de “modificaciones significativas” debería tener una definición y acotamiento en el artículo 3. Como propuesta para la claridad, sistemática de la norma y técnica legislativa, se propone incorporar en el artículo destinado a las definiciones del Reglamento la de modificación significativa contenida en el artículo 12.4., con la dicción que se propone de este concepto.</p> <p>Se hace referencia en el artículo 10 al concepto de modificación significativa con remisión al artículo 12.4 y general a las previsiones del reglamento que debería constreñirse a la definición legal para dotarla de uniformidad y seguridad jurídica.</p> <p>Se propone que el aumento de superficie sea considerada modificación significativa en incrementos superiores al 20%, toda vez que siempre se considerará cuando exista un aumento del nivel intrínseco de riesgo, sin considerar en este caso la superficie. Por tanto, los aumentos de superficie inferiores a un 20% sin aumento del nivel intrínseco de riesgo no justifican su consideración como modificación significativa.</p>	
110	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	<p>Artículo 3. Definiciones.</p> <p>i) Proyecto (propuesta de nueva definición a incorporar)</p>	<p>No hay previsión en la norma. Propuesta: incorporar la siguiente definición en el artículo 3:</p> <p><i>“i) Proyecto: El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.</i></p> <p><i>Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación.”</i></p> <p>Motivo: dotar de una definición precisa al concepto de proyecto de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 38/1999, de</p>	R. La definición de proyecto aparece en la LOE. En todo caso, y por otro lado, en el Capítulo III ya se habla del proyecto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Definición no incluida. Se hace referencia a proyecto en el Reglamento, esencialmente en el artículo 10 "Proyectos de construcción".	
111	FEDAOC	artículo 4 sobre compatibilidad reglamentaria	¿qué sucedería en el caso de un sector grande, donde suceda que el total de las instalaciones, como pequeñas oficinas u otros usos del CTE, distribuidas por todo el sector superen los 250 m2? Sobre todo para el caso en que a posteriori se haga alguna pequeña reforma, añadiendo algún puesto de oficina en algún lugar del sector que haga que se excedan las condiciones del artículo 4 punto 2.	C. No incluye propuestas concretas. Respecto al asunto tratado, esta casuística se recoge en el art 2.4.h. El artículo 4 en su conjunto sigue la misma forma de funcionar que en el reglamento vigente de 2004, añadiendo más detalles donde se ha estimado que era necesario.
112	FEDAOC	Artículo 4: "estos espacios, cuando superen las superficies indicadas, deberán constituir un sector de incendio independiente (...)"	¿Significa esto que deben tener vestíbulo de independencia para acceder al sector contiguo de uso industrial? El concepto "sector de incendio independiente" ha pasado por varias interpretaciones a lo largo del tiempo. El CTE DB-SI no indica qué es; en la rev. 1 de la Guía Técnica del RD 2267/2004 indicaba que: "se entiende por sector de incendios independiente aquel cuyos elementos constructivos delimitadores y cuyas puertas de paso cumplan los requisitos de comportamiento al fuego establecidos en el presente reglamento". En la Rev. 2 se eliminó este comentario. Existe normativa a nivel local - p.e., la OPI de Madrid - donde se indica que son sectores independientes los que tienen acceso directamente desde el exterior o a través de vestíbulo de independencia. Sugerencia: redactar como sigue: Artículo 4: "estos espacios, cuando superen las superficies indicadas, deberán constituir un sector de incendio independiente, entendiéndose como tal aquel que tiene acceso directamente desde el exterior o a través de vestíbulo de independencia (...)"	C. No incluye propuestas concretas. Respecto al asunto tratado, este asunto queda claro en los anexos del RSCIEI y en el CTE DB-SI.
113	SERVICIO DE INDUSTRIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, PRINCIPADO DE	RSCIEI Artículo 4. Compatibilidad reglamentaria	Debe aclararse si se entiende que las zonas del establecimiento que deban cumplir las prescripciones del DBSI forman parte del establecimiento. En otro orden de cosas el punto 2 apartado h) no se entiende bien lo que quiere decir. Igual convenía dividirlo en dos puntos.	A. Se añaden aclaraciones sobre dichas zonas y sobre la letra h).

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
114	ASTURIAS Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	Capítulo 1 “Disposiciones generales”, Artículo 4, Varios usos a), b), c), d) y/o f) adyacentes o en un mismo sector: construida superior a 250 m² entre todos ellos . Si incluye el uso g): construida superior a 100 m ² entre todos ellos.	Si a la entrada de un establecimiento industrial hay una oficina de 240 m ² , y al final del establecimiento industrial hay otra oficina de 20 m ² , con una gran separación entre ellas, ¿Debo sectorizar las dos oficinas? Entiendo que no serían riesgos de incendios acumulables. El riesgo de incendio de la oficina de 20 m ² no existe como tal. Es más, si la oficina de 20 m ² fuese la única oficina no tendría que sectorizarla, así que no entiendo el por qué hay que sectorizar las dos. O, por ejemplo: Si tengo una oficina de 200 m ² y otra adyacente de 200 m ² , que están sectorizadas entre ellas, aunque no lo estén con respecto al establecimiento industrial ¿Debo acumular sus superficies? Teóricamente, el riesgo que se produzca un incendio en una de las oficinas, es independiente al riesgo que se produzca en la otra. Ya hicimos una vez una consulta al respecto al Ministerio de industria y se nos contestó que los riesgos, si están separados no se acumulan.	A. Se modifica el redactado del texto para que sea más proporcionado.
115	FEDAOC	RSCIEI Art 4.1 Compatibilidad reglamentaria	Existe dudas recurrentes en este punto ya que no deja claro si los sectores o edificios en los que es de aplicación el CTE deben estar sometidos a inspección por OC, cuando se encuentren dentro de un establecimiento industrial. Un ejemplo es una planta industrial que consta de varios edificios separados entre si más de 3 metros en los que uno de ellos es un edificio de oficinas. Este edificio debe incluirse en la inspección según RSCIEI de igual manera que el resto, con la salvedad de que los requisitos que se deben verificar en la inspección son los prescritos por el CTE. Lo contrario crearía situaciones ilógicas como dejar fuera de cualquier inspección los edificios de más de 250 m ² y menos de 2.000 m ² (que están excluidos de inspección también por el R.D.513/2017). De igual manera, se debería aclarar que en la realización del cálculo de la carga de fuego de cada uno de los sectores, deben estar incluidos también los sectores o edificios en los que es de aplicación el CTE.	A. Se añaden aclaraciones en el texto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Se propone añadir el punto 3 en el Art. 4 de compatibilidad reglamentaria con lo siguiente:</p> <p>3. Los sectores de incendios indicados en el punto 2 ubicados en edificios de uso industrial deberán ser caracterizados según lo indicado en el Anexo I; así mismo, quedarán incluidos dentro de las inspecciones previstas en el capítulo IV siempre que no sean objeto de inspección periódica de acuerdo con el Art. 22 del RD 513/2022”.</p>	
116	IETcc	Artículo 4 Compatibilidad reglamentaria, punto 2	<p>El caso f) debería tratarse de igual forma que se hace con las viviendas, y exigir su sectorización en todo caso, dada su similitud en cuanto a nivel de riesgo.</p> <p>En el caso h), si se da la posibilidad de que confluyan varios usos del CTE, incluido el uso aparcamiento, no se entiende la reducción a 100 m2 del conjunto, dado que el aparcamiento ya estaría compartimentado como LRE al tener que cumplirse el DB SI.</p>	A. Se modifica la lista y se mueven algunas cosas de la letra f) a la e). Se cambia la letra h).
117	CEPREVEN	<p>Artículo 4, Apartado 2, párrafo 2</p> <p>2. Cuando dentro de un establecimiento industrial coexistan con la actividad industrial otras actividades subsidiarias que se identifiquen con los usos definidos en el CTE DB-SI, las zonas en las que se desarrollen éstas deberán satisfacer lo establecido en dicha normativa cuando superen las superficies indicadas a continuación:</p> <p>a) Administrativo: superficie construida superior a 250 m2.</p> <p>b) Comercial: superficie construida superior a 250 m2.</p> <p>c) Docente: superficie construida superior a 250 m2.</p> <p>d) Pública Concurrencia: superficie construida superior a 250 m2.</p> <p>e) Residencial Vivienda: siempre.</p> <p>f) Residencial Público o zonas de alojamiento: superficie construida</p>	<p>Proponemos la incorporación del párrafo señalado en negrita, referente a los usos complementarios de los usos que se refieren en este apartado, tales como vestuarios o comedores de personal, sobre los cuales actualmente existe cierta incertidumbre, especialmente cuando se encuentran ubicados en el mismo edificio e, incluso, sector.</p> <p><i>2. Cuando dentro de un establecimiento industrial coexistan con la actividad industrial otras actividades subsidiarias que se identifiquen con los usos definidos en el CTE DB-SI, las zonas en las que se desarrollen éstas deberán satisfacer lo establecido en dicha normativa cuando superen las superficies indicadas a continuación:</i></p> <p><i>a) Administrativo:... g) Aparcamiento: superficie construida superior a 100 m2.</i></p> <p><i>h) Varios usos a), b), c), d) y/o f) adyacentes o en un mismo sector: construida superior a 250 m2</i></p> <p>Las zonas donde se realicen usos complementarios de los usos citados anteriormente, tales como vestuarios o comedores de personal, se considerarán parte de la superficie de uso industrial salvo que formen parte del propio sector con los usos contemplados en las letras a), b),</p>	A. Se añade el texto propuesto, con adaptaciones en la redacción.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>superior a 250 m2. g) Aparcamiento: superficie construida superior a 100 m2. h) Varios usos a), b), c), d) y/o f) adyacentes o en un mismo sector: construida superior a 250 m2 Estos espacios, cuando superen las superficies indicadas, deberán constituir un sector de incendio independiente al de las zonas con uso industrial, además de cumplir con los requisitos fijados en el CTE DB-SI.</p>	<p>c), d), e), f), g) o h) o estén destinados exclusivamente a personal cuyo puesto de trabajo se ejerce mayoritariamente en estas zonas, en cuyo caso, la superficie será computada en dichas zonas a los efectos de lo señalado en este artículo. <i>Estos espacios, cuando superen las superficies indicadas, deberán constituir un sector de incendio independiente al de las zonas con uso industrial, además de cumplir con los requisitos fijados en el CTE DB-SI.</i></p>	
118	CEPREVEN	<p>Artículo 4, apartado 2, último párrafo. Estos espacios cuando superen las superficies indicadas, deberán constituir un sector de incendio independiente al de las zonas con uso industrial, además de cumplir con los requisitos fijados en el CTE DB-SI</p>	<p>Se entiende que se está utilizando la palabra sector para englobar sectores y áreas, pero sería más conveniente redactarlo indicando expresamente ambas palabras ,ya que puede darse el caso de un aparcamiento al exterior al que le sea de aplicación este reglamento por tener una superficie superior a 100 m² y deba constituir un área y no un sector.</p>	<p>R. No tiene sentido hablar de áreas en este apartado ya que la compatibilidad solo se va a dar con el CTE DB SI, el cual regula edificios, y no espacios abiertos.</p>
119	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	<p>Artículo4. Compatibilidad reglamentaria Punto 2.</p>	<p>2. Cuando dentro de un establecimiento industrial coexistan con la actividad industrial otras actividades subsidiarias que se identifiquen con los usos definidos en el CTE DB-SI, las zonas en las que se desarrollen éstas deberán satisfacer lo establecido en dicha normativa cuando superen las superficies indicadas a continuación: (...) Estos espacios, cuando superen las superficies indicadas, deberán constituir un sector de incendio independiente al de las zonas con uso industrial, además de cumplir con los requisitos fijados en el CTE DB-SI.</p> <p><u>Se propone modificar la redacción del punto h).</u> <u>incluyendo:</u> h) Varios usos a), b), c), d) y/o f) adyacentes o en un mismo sector: construida superior a 250 m2 entre todos ellos. Si incluye el uso g): construida superior a 100 m2 entre todos</p>	<p>R. El texto actual es claro y los límites que se ponen son los mismos para todos los casos. Que un sector sea más grande no es aliciente para permitir excepciones o relajar estos límites. No procede realizar ningún cambio.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>ellos. En caso de sectores >10.000m2 dicha superficie podrá duplicarse siempre y cuando no haya más de 250m2 adyacentes o con una distancia menor de 50m entre sus cerramientos.</p> <p>Motivo: El apartado h) en naves de gran tamaño (>10.000m2) puede ser limitante en caso de oficinas de control o de pequeñas zonas de descanso repartidas por el almacén. Es fácil que entre todos estos pequeños espacios se sumen más de 250 m2, aunque haya grandes distancias entre ellos.</p>	
120	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	Artículo 4. Compatibilidad reglamentaria Punto 2. Último párrafo. Estos espacios, cuando superen las superficies indicadas, deberán constituir un sector de incendio independiente al de las zonas con uso industrial, además de cumplir con los requisitos del CTE DB-SI.	Indefinición del término sector de incendios independiente.	R. La definición de "sector de incendios" queda perfectamente acotada en los anexos I y II.
121	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	Artículo 4. Compatibilidad reglamentaria 2. g) Aparcamiento: superficie construida superior a 100 m2.	Esta incompatibilidad contradice lo marcado en el CTE, que no marca superficie límite y en cualquier caso hay que independizar un aparcamiento de cualquier otro uso.	R. Se entiende que la casuística de una industria es muy distinta a otros usos, y que el límite que se pone es adecuado.
122	APICI	Artículo 4. <i>Compatibilidad reglamentaria</i> Punto 2.	2. Cuando dentro de un establecimiento industrial coexistan con la actividad industrial otras actividades subsidiarias que se identifiquen con los usos definidos en el CTE DB-SI, las zonas en las que se desarrollen éstas deberán satisfacer lo establecido en dicha normativa cuando superen las superficies indicadas a continuación: ...	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro respecto a este asunto. No procede realizar nuevos cambios. (Notar que este artículo en su conjunto ya ha sido modificado fruto de otras alegaciones).

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Estos espacios, cuando superen las superficies indicadas, deberán constituir un sector de incendio independiente al de las zonas con uso industrial, además de cumplir con los requisitos fijados en el CTE DB-SI.</p> <p><u>Se propone modificar la redacción del punto h).</u> <u>incluyendo:</u> h) Varios usos a), b), c), d) y/o f) adyacentes o en un mismo sector: construida superior a 250 m2 entre todos ellos. Si incluye el uso g): construida superior a 100 m2 entre todos ellos. En todo caso, se incluirán aquellos usos que no han sido recogidos en los apartados anteriores, donde serán de aplicación las exigencias de su Reglamentación propia - en caso de existir- o las exigencias del Código Técnico de la Edificación, en su Documento Básico de Seguridad en caso de incendio (CTE DB-SI), tales como Locales y Zonas de Riesgo Especial.</p>	
123	Secretaría General de Industria y Minas, Junta de Andalucía	RSCIEI, art. 4.2.	Por analogía al art. 4.1 y al actual RSCIEI, en este apartado se podría hacer referencia también al CTE “ o una normativa equivalente ”.	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.
124	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	<p><i>Artículo 4. Compatibilidad reglamentaria</i> “2. Cuando dentro de un establecimiento industrial coexistan con la actividad industrial otras actividades subsidiarias que se identifiquen con los usos definidos en el CTE DB-SI, las zonas en las que se desarrollen éstas deberán satisfacer lo establecido en dicha normativa cuando superen las superficies indicadas a continuación: (...)” h) Varios usos a), b), c), d) y/o f) adyacentes o en un mismo sector:</p>	Se observa que falta la palabra superficie delante la frase: “... construida superior...”	A. Se añade el texto propuesto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		construida superior a 250 m2 entre todos ellos. Si incluye el uso g): construida superior a 100 m2 entre todos ellos.”		
125	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Capítulo II. Requisitos que deben satisfacer los establecimientos industriales. Artículo 5. Cumplimiento de las prescripciones	Página 29. Pone: “1. Lo dispuesto en este reglamento tendrá la condición de mínimo exigible <u>según lo indicado en el artículo 12.5 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. Estos mínimos se considerarán cumplidos por alguna de las siguientes vías...</u> ” En el art.12.5 de la Ley 21/1992 dice : “ Los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio”. Se propone: Aclarar este punto.	C. La alegación no especifica ni argumenta qué es lo que está proponiendo. En todo claro, el texto actual es correcto y es lo suficientemente claro.
126	particular	Artículo 5. Cumplimiento de las prescripciones ... 2. Se exceptúan de la obligación del cumplimiento de las prescripciones del reglamento a los establecimientos industriales cuya densidad de carga de fuego, calculada según el anexo I, no supere 42 MJ/m2 (10 Mcal/m ²), siempre que su superficie construida sea inferior o igual a 120 m ²	Los edificios multi-empresariales con establecimientos de superficie inferior a 120m2 y carga de fuego inferior a 42 MJ/m2 (10 Mcal/m2) quedan exentos de cumplir normativa alguna de protección contra incendios: El DB-SI especifica en su Introducción, punto “II Ámbito de aplicación” la exclusión de establecimientos industriales y zonas de uso industrial. Propuesta: Modificación según la alegación primera y: Modificar el Anexo I ; punto 1.3 añadiendo un tercer párrafo: <i>Los edificios industriales que dispongan de más de un establecimiento cumplirán las condiciones de protección contra incendios correspondientes a los establecimientos de mayor riesgo que previsiblemente se puedan encontrar en este y como mínimo las correspondientes a establecimientos de riesgo bajo 1.</i>	AP. Un texto similar al propuesto existía ya en el vigente RSCIEI de 2004, el cual aplica solamente a sitios con muy pequeña carga de fuego, tamaño limitado e incluyendo algunos requisitos. En el caso de ser varios establecimientos, aplica el reglamento por separado para cada uno de ellos. Para evitar malas interpretaciones, se añade un texto a modo de aclaración de que el establecimiento debe estar compartimentado de los colindantes.
127	CONAIF (Confederación Nacional de Asociaciones de Instaladores y	Artículo 5. Cumplimiento de las prescripciones. 2. Se exceptúan de la obligación del cumplimiento de las prescripciones del reglamento a los	Artículo 5. Cumplimiento de las prescripciones. 2. Se exceptúan de la obligación del cumplimiento de las prescripciones del reglamento a los establecimientos industriales cuya densidad de carga de fuego, calculada según el anexo I, no supere 42 MJ/m2 (10 Mcal/m2),	R. Se está confundiendo el papel del operario del RIPCI. No es esa su función. Respecto a la memoria en sí, lo que se propone en el proyecto es que esté a disposición (sin necesidad de estar

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Fluidos)	establecimientos industriales cuya densidad de carga de fuego, calculada según el anexo I, no supere 42 MJ/m ² (10 Mcal/m ²), siempre que su superficie construida sea inferior o igual a 120 m ² . En estos casos será suficiente con cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 sobre funcionamiento, mantenimiento y modificaciones, y en los apartados del anexo III referentes a extintores y alumbrado de emergencia. Además, se deberá disponer de una memoria técnica donde se justifique el cumplimiento de lo citado aquí, la cual estará a disposición de la Administración competente.	<p><i>siempre que su superficie construida sea inferior o igual a 120 m². En estos casos será suficiente con cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 sobre funcionamiento, mantenimiento y modificaciones, y en los apartados del anexo III referentes a extintores y alumbrado de emergencia.</i></p> <p>Además, se elaborará una memoria técnica por parte del operario cualificado de la empresa instaladora de Protección Contra Incendios o el técnico titulado competente que elabore el proyecto de construcción o solicitud de licencia del establecimiento industrial. Esta memoria será registrada ante el órgano competente de industria por medios telemáticos o físicos.</p> <p>Entendemos que todas las instalaciones deben llevar aparejadas una documentación técnica que esté registrada en el órgano competente de Industria, evitando así actividades de intrusismo y posibilitando un mejor conocimiento del parque de instalaciones en servicio.</p>	registrada), y se entiende que esta redacción es la más apropiada.
128	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Artículo 5 del RSCIEI, apartado 2 “2. Se exceptúan de la obligación del cumplimiento de las prescripciones del reglamento a los establecimientos industriales cuya densidad de carga de fuego, calculada según el anexo I, no supere 42 MJ/m ² (10 Mcal/m ²), siempre que su superficie construida sea inferior o igual a 120 m ² . En estos casos será suficiente con cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 sobre funcionamiento, mantenimiento y modificaciones, y en los apartados del anexo III referentes a extintores y alumbrado de emergencia. Además, se deberá disponer de una memoria técnica donde se justifique el cumplimiento de lo citado aquí, la cual estará a disposición de la	Donde pone “los establecimientos industriales cuya densidad de carga de fuego” substituir por “los establecimientos industriales en los que la suma ponderada de la densidad de carga de fuego ponderada y corregida de sus sectores y áreas de incendio”	AP. Se modifica el texto para detallar que se refiere a la carga ponderada y corregida. Sobre los sectores de incendio, se sobreentiende que en este caso previsiblemente siempre van a ser de un solo sector.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
129	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	<p>Administración competente.”</p> <p>Artículo 5. Cumplimiento de las prescripciones</p> <p>2. Se exceptúan de la obligación del cumplimiento de las prescripciones del reglamento a los establecimientos industriales cuya densidad de carga de fuego, calculada según el anexo I, no supere 42 MJ/m2 (10 Mcal/m2), siempre que su superficie construida sea inferior o igual a 120 m2. En estos casos será suficiente con cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 sobre funcionamiento, mantenimiento y modificaciones, y en los apartados del anexo III referentes a extintores y alumbrado de emergencia. Además, se deberá disponer de una memoria técnica donde se justifique el cumplimiento de lo citado aquí, la cual estará a disposición de la Administración competente.</p>	<p><i>Artículo 5. Cumplimiento de las prescripciones</i></p> <p>2. Se exceptúan de la obligación del cumplimiento de las prescripciones del reglamento a los establecimientos industriales cuya densidad de carga de fuego, calculada según el anexo I, no supere 42 MJ/m2 (10 Mcal/m2), siempre que su superficie construida sea inferior o igual a 120 m2. En estos casos será suficiente con cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 sobre funcionamiento, mantenimiento y modificaciones, y en los apartados del anexo III referentes a extintores y alumbrado de emergencia. Además, se deberá disponer de una memoria técnica redactada y firmada por persona técnica titulada competente donde se justifique el cumplimiento de lo citado aquí, la cual estará a disposición de la Administración competente.</p>	A. Se añade aclaración al texto.
130	Secretaría General de Industria y Minas, Junta de Andalucía	RSCIEI, art. 5.2.	Este apartado consideramos que debiera trasladarse al art. 2, al formar parte de las excepciones, aunque en este caso sea parcial, al ámbito de aplicación del reglamento. Excepciones que vienen recogidas en dicho artículo.	R. Se entiende que el mejor sitio para este texto es en este apartado. De lo contrario se podría entender que si estos casos se exceptúan del RSICIEI, entonces les aplica el CTE DB-SI, lo cual no es la intención.
131	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. En el Artículo 5 sobre “Cumplimiento de las prescripciones”, en el Punto 2, haciendo referencia a la excepción de obligación de cumplimiento de las prescripciones: “2. Se exceptúan de la obligación del cumplimiento de las prescripciones del reglamento a los	Este tipo de excepciones en la aplicación de las prescripciones podrían considerarse en el Artículo 2 sobre el “Ámbito de aplicación”.	R. Se entiende que el mejor sitio para este texto es en este apartado. De lo contrario se podría entender que si estos casos se exceptúan del RSICIEI, entonces les aplica el CTE DB-SI, lo cual no es la intención.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		establecimientos industriales cuya densidad de carga de fuego, calculada según el anexo I, no supere 42 MJ/m ² (10 Mcal/m ²), siempre que su superficie construida sea inferior o igual a 120 m ² . En estos casos será suficiente con cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 sobre funcionamiento, mantenimiento y modificaciones, y en los apartados del anexo III referentes a extintores y alumbrado de emergencia. Además, se deberá disponer de una memoria técnica donde se justifique el cumplimiento de lo citado aquí, la cual estará a disposición de la Administración competente.”		
132	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Artículo 6. párrafo b. Propagación exterior: Se limitará el riesgo de propagación del incendio por el exterior, tanto en el propio establecimiento considerado como a otros establecimientos y edificios	La rebaja de exigencias de los A _H y no exigir la justificación de su comportamiento estructural en caso de incendio va en contra de la exigencia de propagación exterior	R. Estos conceptos se definen en el anexo I y se desarrollan en el II, III y IV. No es el artículo 6 el sitio donde especificar este asunto. En todo caso, el tipo Ah es una modalidad de configuración cuyos requisitos están en un nivel de exigencia a mitad de camino entre los Av y B, y se entiende que estos requisitos son apropiados. No hay rebaja de exigencias, sino que lo que se hace es detallar las exigencias que se entienden apropiadas para cada caso.
133	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Artículo 6. párrafo f. Resistencia estructural al incendio: La estructura portante mantendrá su resistencia al fuego durante el tiempo necesario para que puedan cumplirse las anteriores exigencias básicas.	Si se rebaja la resistencia al fuego de la estructura sin justificación de su comportamiento en caso de incendio no se podrá garantizar la exigencia básica de propagación interior y exterior, ni la intervención y, en los casos de entreplantas, de la evacuación.	R. Estos conceptos se definen en el anexo I y se desarrollan en el II, III y IV. No es el artículo 6 el sitio donde especificar este asunto. En todo caso, se entiende que los requisitos que se han incluido en los anexos son apropiados.
134	SERVICIO DE	RSCIEI	Se propone cambiar el título y dejar “Requisitos de	R. El texto actual es correcto. Nada

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	INDUSTRIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, PRINCIPADO DE ASTURIAS	Artículo 6. Exigencias básicas de seguridad en caso de incendio	<p>seguridad contra incendio en los establecimientos industriales”</p> <p>Se propone así mismo dejar la siguiente redacción:</p> <p>1. “Los establecimientos industriales se proyectarán, construirán, mantendrán y utilizarán de forma que se cumplan los siguientes requisitos de seguridad a modo de exigencias básicas:”</p> <p>Se trata de un reglamento de seguridad industrial, la ley de Industria habla de “condiciones técnicas o requisitos de seguridad”, no de exigencias básicas.</p> <p>Está muy bien redactarlo en coherencia con el DBSI, pero no hay que olvidar que se dicta en base a una normativa que no tiene que ver con la normativa en base a la cual se dicta el DBSI.</p>	impide redactar este artículo de esta forma y además se considera que con esta redacción se facilitará la compatibilidad entre RSCIEI y CTE DB-SI. Además, al llamarlo "exigencias básicas" se puede diferenciar más fácilmente de los requisitos que se citan en otras partes del texto.
135	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	Artículo 6. Exigencias básicas de seguridad en caso de incendio	<p>Artículo 6. Exigencias básicas de seguridad en caso de incendio</p> <p>Se propone: eliminar “d) Instalaciones de protección contra incendios” como una “exigencia básica”, ya que éstas se definen como “objetivos a cumplir por el Reglamento”. Parecería más lógico priorizar las “exigencias básicas” que resulten de los objetivos del reglamento, e indicar que las “instalaciones de protección contra incendios” se deberán diseñar para cumplir las exigencias básicas (objetivos) en el orden de prioridad que se establezca.</p>	R. Se pretende que este artículo esté alineado con el CTE DB-SI, donde incluye el mismo listado. Además el RSCIEI actual de 2004 ya incluía esta diferenciación recogiendo estos requisitos en un anexo aparte (anexo III), al igual que hace el proyecto propuesto.
136	European Fire Sprinkler Network	Artículo 7. Caracterización Los requisitos constructivos y de instalaciones que deberán cumplir los establecimientos industriales en relación con su seguridad contra incendios estarán determinados por la configuración de sus edificios y espacios abiertos, así como por el nivel de riesgo intrínseco de sus sectores y áreas de incendio, sus superficies y el tipo de actividad que se realiza en el lugar (fabricación y	<p>No hay nada en este artículo que asegure la necesidad clara de alcanzar un nivel de riesgo intrínseco preciso. Se debería presuponer que un sector de incendios en fabricación es un Riesgo Medio y una reducción a Riesgo Bajo debería ser justificada. No se precisa certificado para establecimientos de Riesgo Bajo. El artículo 7 debería establecer un umbral de riesgo intrínseco o añadir la última frase.</p> <p>Propuesta de modificación:</p> <p>Artículo 7. Caracterización Los requisitos constructivos y de instalaciones que deberán cumplir los establecimientos industriales en relación con su seguridad contra incendios</p>	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. El cálculo del NRI se explica claramente en el anexo I, y en función de lo que se determine allí, aplicarán unos requisitos u otros. No procede añadir nada más en el artículo.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>otros procesos similares, o bien, almacenamiento). Todo ello se evaluará realizando una caracterización de los establecimientos según se establece en el anexo I.</p>	<p>estarán determinados por la configuración de sus edificios y espacios abiertos, así como por el nivel de riesgo intrínseco de sus sectores y áreas de incendio, sus superficies y el tipo de actividad que se realiza en el lugar (fabricación y otros procesos similares, o bien, almacenamiento). Todo ello se evaluará realizando una caracterización de los establecimientos según se establece en el anexo I. En ausencia de un análisis detallado del nivel de riesgo intrínseco, la planta de fabricación o similar y de almacenamiento se deberán considerar de partida como Riesgo Medio.</p>	
137	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	<p>Capítulo II. Requisitos que deben satisfacer los establecimientos industriales. Artículo 7. Caracterización</p>	<p>Página 30. Donde pone “Los requisitos constructivos y de instalaciones...” Se propone: “Los requisitos constructivos, estructurales y de instalaciones...”</p>	<p>R. Los requisitos estructurales son parte de los requisitos constructivos, lo cual queda lo suficientemente claro en el reglamento. No procede realizar ningún cambio.</p>
138	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	<p>Capítulo II. Requisitos que deben satisfacer los establecimientos industriales. Artículo 8. Requisitos constructivos y determinación de las instalaciones de protección contra incendios necesarias</p>	<p>Página 30. Donde pone “1. Los requisitos constructivos...” Se propone: “1. Los requisitos constructivos y estructurales...”</p>	<p>R. Los requisitos estructurales son parte de los requisitos constructivos, lo cual queda lo suficientemente claro en el reglamento. No procede realizar ningún cambio.</p>
139	AFELMA, Asociación de Fabricantes Españoles de Lanás Minerales Aislantes	<p>Artículo 8, apartado 3 Adicionalmente a lo indicado en los párrafos anteriores, en el anexo IV se recogen requisitos aplicables para casos singulares de zonas o partes de establecimientos que, por sus características, pueden diferir parcialmente de la caracterización del anexo I, o de los requisitos de los anexos II y III, o bien, que necesitan consideraciones específicas.</p>	<p>En línea con el art. 1, apartado 2, y nuestros comentarios a ese punto, parece evidente que la idea del Anexo IV es que sirva de “cajón de sastre” para corregir el desacople entre la realidad constructiva y las reglamentaciones asociadas, y cuanto menos que este RSCIEI sirva para reglamentar, aunque sea con “carácter transitorio” hasta la regularización del Reglamento particular que les afecte. Ningún riesgo existente ha de ser obviado especialmente si hablamos de seguridad propia o de no causar daños a terceros. Aplicar el “principio de precaución”</p>	<p>C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas. En todo caso, no es la intención del anexo IV servir de <i>cajón de sastre</i> ni tampoco tener carácter transitorio ni nada similar. No procede realizar ningún cambio.</p>
140	IPUR – Asociación de la Industria del Poliuretano	<p>Artículo 8, apartado 3 Adicionalmente a lo indicado en los párrafos anteriores, en el anexo IV se</p>	<p>De nuestra lectura entendemos que le aplicaría el RSCIEI salvo las diferencias que se mencionan en el anexo IV.</p>	<p>C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas. No procede realizar ningún cambio.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Rígido	recogen requisitos aplicables para casos singulares de zonas o partes de establecimientos que, por sus características, pueden diferir parcialmente de la caracterización del anexo I, o de los requisitos de los anexos II y III, o bien, que necesitan consideraciones específicas.		
141	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Artículo 9 del RSCIEI, apartado 2 "2. Los productos de construcción no cubiertos por marcado CE deberán cumplir con lo que se disponga en el presente reglamento para cada caso, así como con lo que se requiera en el resto de legislación específica que les pueda aplicar, y debiendo disponer, si el producto tiene incidencia en la seguridad del establecimiento, de los informes de ensayo, certificaciones u otra documentación técnica que sea necesaria para avalar sus características. El operador económico responsable de poner el producto en el mercado, así como los distribuidores, deberán proporcionar al destinatario del producto la información pertinente sobre este, aportando la documentación donde se recoja su uso previsto, sus características y prestaciones, la referencia a los informes, certificaciones u otra documentación que posea, así como las instrucciones e información sobre seguridad para su correcta instalación y utilización."	Donde pone "la documentación donde se recoja su uso previsto, sus características y prestaciones, la referencia a los informes, certificaciones u otra documentación que posea" substituir por "la documentación donde se recoja su uso previsto y campo de aplicación, sus características y la documentación acreditativa de sus prestaciones (informe de clasificación, certificación, etc.), la referencia a los informes u otra documentación que posea"	R. El párrafo actual es lo suficientemente claro. La documentación específica que aplica ya se detalla caso por caso en su legislación específica, o apartado específico, por lo que las casuísticas pueden diferir para cada tipo de producto, y por lo tanto no es necesario concretar más aquí.
142	CEPREVEN	Capítulo II, Artículo 9, apartado 2. 2. Los productos de construcción no cubiertos por marcado CE deberán	No se define qué debe entenderse por <i>incidencia en la seguridad del establecimiento</i> , lo que se antoja un concepto muy sujeto a interpretación.	R. El texto actual es lo suficientemente claro. Además, la legislación específica o apartado específico ya detalla lo que

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p><i>cumplir con lo que se disponga en el presente reglamento para cada caso, así como con lo que se requiera en el resto de legislación específica que les pueda aplicar, y debiendo disponer, si el producto tiene incidencia en la seguridad del establecimiento, de los informes de ensayo, certificaciones u otra documentación técnica que sea necesaria para avalar sus características. El operador económico responsable de poner el producto en el mercado, así como los distribuidores, deberán proporcionar al destinatario del producto la información pertinente sobre este, aportando la documentación donde se recoja su uso previsto, sus características y prestaciones, la referencia a los informes, certificaciones u otra documentación que posea, así como las instrucciones e información sobre seguridad para su correcta instalación y utilización.</i></p>		<p>debe aplicarse en cada caso concreto.</p>
143	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	<p>RSCIEI. En el Artículo 9 sobre "Requisitos de los productos de construcción y de las instalaciones de protección contra incendios", el Punto 3 está redactado de la siguiente manera: "3. Los equipos, sistemas y componentes que conforman las instalaciones de protección activa contra incendios cumplirán con lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo."</p>	<p>Sería recomendable que el Real Decreto 513/2017 o el propio proyecto de RSCIEI, entre los requisitos de las instalaciones de protección contra incendios, incluyese diversos aspectos contemplados en las Normas UNE que hacen referencia al diseño de los diferentes sistemas de extinción.</p>	<p>R. Se entiende que los requisitos de los sistemas de extinción están lo suficientemente detallados en su legislación específica (marcado CE o RIPCI, los cuales a su vez hacen referencia a normas UNE-EN). En el caso de que fuera necesaria alguna matización adicional, está ya está incluida en los citados reglamentos, o en su caso, en el anexo III.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
144	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	<p>Artículo 9. Requisitos de los productos de construcción y de las instalaciones de protección contra incendios</p> <p>4. Para los productos que deban poseer unas características determinadas o unas prestaciones mínimas (tales como una clase de resistencia o reacción al fuego), en función de su uso previsto, dicha información deberá contemplarse en el proyecto o memoria técnica. Posteriormente, durante la fase de construcción, deberá comprobarse que los productos utilizados cumplen con dichas características y prestaciones, así como que se han instalado correctamente. En el certificado del artículo 11.1.b) se deberá hacer constar expresamente que se han realizado dichas comprobaciones.</p>	<p><i>Artículo 9. Requisitos de los productos de construcción y de las instalaciones de protección contra incendios</i></p> <p>4. Para los productos que deban poseer unas características determinadas o unas prestaciones mínimas (tales como una clase de resistencia o reacción al fuego), en función de su uso previsto, dicha información deberá contemplarse en el proyecto técnico o memoria técnica redactado y firmado por persona técnica titulada competente. Posteriormente, durante la fase de construcción, deberá comprobarse que los productos utilizados cumplen con dichas características y prestaciones, así como que se han instalado correctamente. En el certificado del artículo 11.1.b) se deberá hacer constar expresamente que se han realizado dichas comprobaciones.</p>	R. Los requisitos del proyecto o memoria técnica se recogen en otro artículo. No procede citarlos aquí.
145	SERVICIO DE INDUSTRIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, PRINCIPADO DE ASTURIAS	RSCIEI Artículo 10. <i>Proyectos de construcción</i>	Se sugiere cambiar la palabra "construcción" por ejecución	A. Se cambia por "construcción e implantación", que recoge todas las casuísticas, al igual que ya se recogía en el reglamento anterior.
146	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos,	Artículo 10 del RSCIEI, apartado 1 "1. Los establecimientos industriales de nueva construcción, así como los que sufran modificaciones significativas según el artículo 12.4 o los anteriores al presente reglamento que modifiquen su	Esta modificación debe estar en consonancia con la modificación de la disposición adicional primera propuesta más arriba. Donde pone "Los establecimientos industriales de nueva construcción, así como los que sufran modificaciones significativas según el artículo 12.4 o los anteriores al presente reglamento que modifiquen su actividad, se	A. Se reestructura el texto para citar al artículo 2.2 y al 12.4. Allí se explica cuando aplica cada caso.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Generalidad de Cataluña	actividad, se trasladen, amplíen o reformen según lo recogido en la disposición adicional primera, requerirán la elaboración de un proyecto. Este podrá estar integrado en el proyecto general exigido por la legislación vigente para la obtención de las licencias y autorizaciones preceptivas, o ser específico.”	trasladen, amplíen o reformen según lo recogido en la disposición adicional primera, requerirán la elaboración de un proyecto.” substituir por “Los establecimientos industriales de nueva construcción, así como los que sufran modificaciones significativas según el artículo 12.4, requerirán la elaboración de un proyecto.”	
147	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Capítulo II. Requisitos que deben satisfacer los establecimientos industriales. Artículo 10. Proyectos de construcción	<p>Página 31.</p> <p>1.- Donde pone “<i>requerirán la elaboración de un proyecto.</i>”</p> <p>Se propone: “<i>requerirán la elaboración de un proyecto de protección contra incendios (PCI)</i>”</p> <p>2.- Donde pone “2. El citado proyecto”</p> <p>Se propone: “2. El citado proyecto de PCI”</p> <p>3.- Donde pone “<i>En el caso de usar diseño prestacional, el proyecto basado en prestaciones deberá seguir la metodología establecida en la norma UNE-ISO 23932</i>”</p> <p>Se propone: “<i>En el caso de usar diseño prestacional, el proyecto basado en prestaciones deberá seguir la metodología establecida en la norma UNE-ISO 23932 y UNE-ISO 16733-1</i>”</p> <p>Cabe señalar que si bien en la Guía de 2019 del RSCIEI-2004, en los comentarios al Art.1. b), se invoca a las norma UNE ISO 23932 como guía metodológica para el diseño prestacional y a la norma UNE ISO 16733-1 para el establecimiento de los escenarios de incendio de cálculo, en el Art 10.3 del borrador del RSCIEI-2022 se omite la norma UNE ISO 16733-1 siendo imprescindible su referencia para poder tener escenarios de incendio con criterios normalizados, comparables y trazables que permitan evaluar la equivalencia de los diseños prestacionales frente a los prescriptivos. (Cabe señalar que las versiones UNE de la 23932 y de la 16733 no están actualizadas a las versiones ISO vigentes de las mismas).</p>	AP. No se considera oportuno detallar más el nombre del proyecto. Por otro lado, se añade la referencia a la norma ISO propuesta.
148	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES,	Artículo10. Proyectos de construcción	Artículo 10 1. Los establecimientos industriales de nueva construcción,	R. El redactado de "modificación significativa" (movido al artículo de

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	Y Artículo 12. Punto 4. Funcionamiento, mantenimiento y modificaciones	<p>así como los que sufran modificaciones significativas según el artículo 12.4 o los anteriores al presente reglamento que modifiquen su actividad, se trasladen, amplíen o reformen según lo recogido en la disposición adicional primera, requerirán la elaboración de un proyecto. Este podrá estar integrado en el proyecto general exigido por la legislación vigente para la obtención de las licencias y autorizaciones preceptivas, o ser específico.</p> <p><u>Artículo 12</u></p> <p>4. Si una vez puesto en servicio el establecimiento se realizaran modificaciones en el mismo, deberán volverse a presentar los documentos requeridos en los artículos 10 y 11 para la parte afectada, siempre que dichas modificaciones sean significativas. Por contra, no será necesario presentar dichos documentos en el caso que las modificaciones realizadas no sean significativas por no afectar estas al cumplimiento de los requisitos del reglamento, en cuyo caso será suficiente con que el titular documente y justifique dicha situación, manteniendo la información a disposición de las autoridades competentes y de los organismos de control que realicen las inspecciones periódicas. A estos efectos, se considerarán modificaciones significativas las siguientes: ampliaciones y reformas que impliquen un aumento de la superficie o un aumento del nivel de riesgo intrínseco para el que fue diseñado el establecimiento, así como <u>cualquier otro cambio que pueda comprometer el cumplimiento de las exigencias básicas de seguridad</u> en caso de incendio para las que fue diseñado el establecimiento o que provoque una exigencia superior de requisitos según lo contemplado en los anexos del presente reglamento. Se considerarán modificaciones no significativas a aquellas que no impliquen nada de lo anterior (tales como cambios en la distribución en planta, maquinaria o localización de las estanterías, siempre que no supongan un aumento del nivel de riesgo intrínseco para el que fue diseñado, ni se comprometa el cumplimiento del resto de requisitos como la evacuación, la sectorización, o cualquier otro).</p>	definiciones) actual es correcto y preciso. No procede añadir valores cuantitativos porque estos valores pueden variar según la situación concreta. Por ello, lo importante es cumplir con las exigencias básicas, y las modificaciones que se realicen serán o no significativas en función de si afectan a este asunto. Por ejemplo, si se exige disponer de BIEs y se hace una modificación que las retira, eso es una modificación significativa porque afecta a las exigencias básicas (no lo sería en cambio, si se hacen otro tipo de cambios, como por ejemplo, una reparación de dicho equipo).

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Si las instalaciones de protección contra incendios son una exigencia básica en sí misma, y no un medio para alcanzar los objetivos, según el Artículo 12.4, cualquier cambio en las exigencias básicas podría considerarse modificación significativa. Se puede llegar, por tanto, a que el cambio de ubicación de una BIE pueda ser considerado “modificación significativa” y por tanto exigirse el cumplimiento del nuevo RSCIEI.</p> <p>Se propone: eliminar de la definición de “modificación significativa” la remisión a las exigencias básicas, e incluir elementos cuantificables objetivamente. Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Aquellos edificios que amplíen la superficie construida en más de un 20%, en una o varias fases. -Aquellos edificios que modifiquen la sectorización, la composición de elementos constructivos o portantes, o el NRI de los sectores. 	
149	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	Artículo 10. Proyectos de construcción.	<p>Donde dice: Los establecimientos industriales de nueva construcción, así como los que sufran modificaciones significativas según el artículo 12.4 o los anteriores al presente reglamento que modifiquen su actividad, se trasladen, amplíen o reformen según lo recogido en la disposición adicional primera, requerirán la elaboración de un proyecto. Este podrá estar integrado en el proyecto general exigido por la legislación vigente para la obtención de las licencias y autorizaciones preceptivas, o ser específico.</p> <p>Se propone el siguiente texto: <i>1. Los establecimientos industriales de nueva construcción, así como los que sufran modificaciones significativas según el artículo 12.4 o los anteriores al presente reglamento que modifiquen su actividad, se trasladen, amplíen o reformen según lo recogido en la disposición adicional primera, requerirán la elaboración de un proyecto. Este podrá estar integrado en el proyecto general exigido por la legislación vigente para la <u>obtención de las licencias urbanísticas, declaraciones</u></i></p>	R. Se ha reestructurado el texto artículo 10, no obstante, se mantiene el requisito de que cuando haya modificaciones significativas debe aplicarse lo dispuesto aquí. Respecto a la parte donde se citan las licencias urbanísticas, no se estima necesario entrar en mayor detalle, ya que el texto queda claro tal y como está escrito.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p><u>responsables urbanísticas u otros títulos habilitantes exigidos por la legislación sobre ordenación del territorio y urbanística, así como las autorizaciones preceptivas, o ser específico.</u></p> <p>Motivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Remitir a la definición de modificación significativa a incluir en el artículo 3, cuando éste se mantenga en lugar de la enumeración de los supuestos como se propone en la alegación anterior. 2. Delimitar los posibles títulos urbanísticos habilitantes contenidos en la legislación autonómica sobre ordenación del territorio y urbanismo, cuya competencia es exclusiva de acuerdo con el artículo 148.1.3 de la Constitución. 	
150	Servei de Protecció Civil, Prevençió, Extinció d'Incendis, Ayuntamiento de Barcelona	Artículo 10 del RSCIEI, apartado 1 "1. Los establecimientos industriales de nueva construcción, así como los que sufran modificaciones significativas según el artículo 12.4 o los anteriores al presente reglamento que modifiquen su actividad, se trasladen, amplíen o reformen según lo recogido en la disposición adicional primera, requerirán la elaboración de un proyecto. Este podrá estar integrado en el proyecto general exigido por la legislación vigente para la obtención de las licencias y autorizaciones preceptivas, o ser específico."	<p>Esta modificación debe estar en consonancia con la modificación de la disposición adicional primera propuesta más arriba.</p> <p>Donde pone "Los establecimientos industriales de nueva construcción, así como los que sufran modificaciones significativas según el artículo 12.4 o los anteriores al presente reglamento que modifiquen su actividad, se trasladen, amplíen o reformen según lo recogido en la disposición adicional primera, requerirán la elaboración de un proyecto." substituir por "Los establecimientos industriales de nueva construcción, así como los que sufran modificaciones significativas según el artículo 12.4, requerirán la elaboración de un proyecto."</p>	A. Se reestructura el texto para citar al artículo 2.2 y al 12.4. Allí se explica cuando aplica cada caso.
151	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. En el Punto 1 del Artículo 10 sobre "Proyectos de construcción" donde se indica lo siguiente: "1. Los establecimientos industriales de nueva construcción, así como los que sufran modificaciones significativas según el artículo 12.4 o los anteriores al presente reglamento que	<p>Matizar los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el cambio de titularidad de la actividad requerirá proyecto. 2. En la elaboración del proyecto, aclarar la diferencia entre "proyecto general exigido por la legislación vigente" o "proyecto específico". 	AP. Se reescribe parte del artículo 10.1 para que sea más claro. Además, notar que se ha incluido en el artículo 2.2 un texto sobre la titularidad.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		modifiquen su actividad, se trasladen, amplíen o reformen según lo recogido en la disposición adicional primera, requerirán la elaboración de un proyecto. Este podrá estar integrado en el proyecto general exigido por la legislación vigente para la obtención de las licencias y autorizaciones preceptivas, o ser específico.”		
152	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. En el Punto 1 del Artículo 10 sobre “Proyectos de construcción”, en el Punto 2 no especifica más allá de la persona técnica titulada competente: “2. El citado proyecto será redactado y firmado por una persona técnica titulada competente y deberá contener la información y documentación necesaria que justifique el cumplimiento del presente reglamento. Dentro de este contenido se incluirá la información solicitada en el artículo 9.4, así como lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, respectivo a los equipos y sistemas para los que sea de aplicación.”	Se debería completar de la siguiente manera: “2. El citado proyecto será redactado y firmado por una persona técnica titulada competente en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de los proyectos de edificación o para la dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación del uso industrial, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Deberá contener la justificación de toda la normativa vigente que le sea de aplicación y la información y documentación necesaria que justifique el cumplimiento del presente reglamento. Dentro de este contenido, se incluirá la información solicitada en el artículo 9.4, así como lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, respecto a los equipos y sistemas para los que sea de aplicación.”	R. El redactado actual es lo suficientemente claro en este aspecto. No procede realizar cambios.
153	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. En el Artículo 11 sobre la “Puesta en servicio”, especifica los documentos necesarios para el registro de los establecimientos industriales. En el apartado a) menciona el proyecto y la memoria técnica: “a) El proyecto o memoria técnica, con el contenido que se recoge en el artículo 10”	En el Artículo 10 al que hace referencia al apartado a), no se establece el contenido ni del proyecto ni de la memoria técnica.	AP. Se modifica el texto del artículo 10.2 para aclarar más el contenido del proyecto. Sobre la memoria, esta se cita en el art. 10.4 y 11.
154	CONSEJO	Artículo 10. Proyectos de	Artículo 10. Proyectos de construcción	R. El redactado actual es lo

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	<p>construcción [...]</p> <p>2. El citado proyecto será redactado y firmado por una persona técnica titulada competente y deberá contener la información y documentación necesaria que justifique el cumplimiento del presente reglamento. Dentro de este contenido se incluirá la información solicitada en el artículo 9.4, así como lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, respectivo a los equipos y sistemas para los que sea de aplicación.</p>	<p>[...] 2. El citado proyecto será redactado y firmado por una persona técnica titulada competente que esté en posesión de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y deberá contener la información y documentación necesaria que justifique el cumplimiento del presente reglamento. Dentro de este contenido se incluirá la información solicitada en el artículo 9.4, así como lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, respectivo a los equipos y sistemas para los que sea de aplicación.</p> <p>JUSTIFICACIÓN El artículo 10 del proyecto de Real Decreto (RSCIEI) establece que se requerirá proyecto técnico para los establecimientos industriales de <i>“nueva construcción, así como los que sufran modificaciones significativas según el artículo 12.4 o los anteriores al presente reglamento que modifiquen su actividad, se trasladen, amplíen o reformen según lo recogido en la disposición adicional primera”</i>. Se considera que el RSCIEI es una norma reglamentaria que debe respetar la jerarquía normativa y, en este sentido, las actuaciones previstas en el artículo 10 del proyecto RSCIEI se hallan en el ámbito de aplicación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE). Por tanto, RSCIEI debe ser coherente y respetar las reservas de actividades previstas en la LOE para los proyectistas, directores de obra y directores de ejecución de obra. En este sentido, el proyecto de RSCIEI identifica al profesional como <i>“una persona técnica titulada competente”</i> siendo éste un concepto mucho más amplio que el previsto por la LOE que establece una serie de reservas de actividades para estos proyectos constructivos de uso industrial. En consecuencia, nuestra corporación considera que el RSCIEI debería establecer que los proyectos técnicos</p>	suficientemente claro. No procede realizar cambios.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>exigidos en el marco de las actuaciones del artículo 10 del proyecto RSCIEI deberían ser redactados y firmados por "persona técnica titulada competente que esté en posesión de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación".</p>	
155	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	<p>Artículo 10. párrafo 3.</p> <p>... Junto al proyecto deberá anexarse un informe de tercera parte independiente donde se valide positivamente la eficacia y adecuación de las soluciones técnicas, emitido por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial</p>	<p>El RD debería mencionar los criterios para que un OC se pueda habilitar. En la actualidad hay 5 OC's que cuentan con una acreditación para "Soluciones técnicas de seguridad equivalente (validación de diseño prestacional) según artículo 1.b del RD 2267/2004 y de la Guía Técnica de aplicación". ¿Serviría con actualizar esa acreditación al nuevo reglamento? ¿o se harán habilitaciones específicas como en el RIPCI?</p> <p>Se debería de publicar un documento con los principios básicos de diseño prestacional en el ámbito del RSCIEI (objetivos, exigencias, criterios de análisis y comprobaciones mínimas a realizar en función de las desviaciones del proyecto a las prescripciones).</p> <p>El OC debería estar habilitado/acreditado únicamente para realizar correctamente las inspecciones iniciales y periódicas (art 11c y art 13e) de establecimientos que han sido objeto de diseño prestacional para comprobar que se siguen respetando las hipótesis y limitaciones impuestas por el diseño prestacional</p> <p>Se propone eliminar la obligatoriedad del informe de validación de OC en el momento del proyecto. Si se pide un informe de tercera parte, se deben definir claramente los objetivos de seguridad, los principios básicos del diseño prestacional y las condiciones que deben cumplir los organismos que hagan la revisión.</p>	<p>R. El texto actual ya deja claros los criterios para la habilitación. Los organismos tendrán que estar acreditados y posteriormente habilitarse para las tareas específicas (ya sea para hacer inspecciones, o para validar soluciones equivalentes, etc.).</p> <p>Sobre la propuesta de no pedir informe de validación de un OC en el proyecto, se considera que no es adecuado y que este informe es imprescindible pedirlo para que se valide por tercera parte la correcta aplicación de este tipo de soluciones particulares.</p> <p>Se considera apropiado el texto actual.</p>
156	CEPREVEN	<p>Texto del Reglamento, Capítulo III, Artículo 10, apartado 3, párrafo 1.</p>	<p>Proporcionar encaje legal a la posibilidad de que entidades de inspección especializadas e independientes que no sean organismo de control, puedan realizar el informe de evaluación de un proyecto prestacional. Añadir el texto en rojo: <i>Para los casos particulares donde se opte por usar</i></p>	<p>R. Se entiende que lo más apropiado es que las entidades que realicen estas tareas sean organismos de control. Las personas o entidades especializadas que quieran realizar estas actividades</p>

N°	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p><i>técnicas de seguridad equivalente o diseño prestacional, según lo contemplado en el artículo 5.1.b), el proyecto deberá justificar documentalmente el uso de dichas técnicas, así como que las soluciones adoptadas cumplen con las exigencias básicas del artículo 6.1 y que el nivel de seguridad obtenido es, al menos, equivalente al que se obtendría por la aplicación de las prescripciones indicadas en este reglamento. Junto al proyecto deberá anexarse un informe de tercera parte independiente donde se valide positivamente la eficacia y adecuación de las soluciones técnicas, emitido por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, o emitido por técnico facultativo competente según la Ley 21/1992, de 16 de Julio, de Industria, en nombre de una entidad independiente en relación con el proyecto a evaluar y experta en diseño prestacional, acreditada por ENAC como entidad de inspección Tipo C según UNE-EN 17020.</i></p> <p><u>Justificación:</u> La metodología para realizar proyectos basados en un diseño prestacional incluye un apartado dedicado al control por tercera parte o <i>peer review</i>, esto es, revisión por pares. La SFPE (Asociación de Ingenieros de Protección contra Incendios) define con claridad qué es el proceso de revisión por pares: “La revisión por pares es la evaluación de la consistencia conceptual y técnica de un diseño por individuos cualificados, para juzgar la validez de un diseño o para evaluar la posibilidad de un diseño de alcanzar los objetivos pretendidos.” Respecto a la cualificación de la entidad revisora, indican que “debería tener el conocimiento necesario en ingeniería de protección contra incendios o bien experiencia en ciencia del fuego para entender y evaluar el proyecto. Este conocimiento y experiencia debe ser demostrable.” Una vez se han definido los objetivos y criterios de eficacia, la selección de escenarios de incendio, las hipótesis y características críticas de diseño, y los métodos de</p>	<p>pueden habilitarse como organismos de control para ello.</p> <p>Se considera apropiado el texto actual.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>evaluación, el proyectista debe presentar un resumen contemplando todos estos aspectos. Este resumen denominado <i>Fire Engineering Brief</i>, o Informe Preliminar según la UNE-ISO 23932, debe ser discutido y consensuado entre todas las partes implicadas, también el revisor; de hecho, la UNE-ISO 23932 citada en el nuevo RSCIEI indica: <i>“El informe preliminar debería recibir el acuerdo de las partes interesadas/afectadas, especialmente las autoridades competentes cuando se trate con objetivos reglamentarios”</i>. Si el revisor es un Organismo de Control actuando en nombre de la autoridad competente, la norma estaría pidiendo el acuerdo del Organismo de Control sobre un diseño que aún no ha sido contrastado, y por tanto, se le estaría solicitando una actuación incompatible con su naturaleza que es únicamente la inspección y verificación. Por otra parte, la actividad de inspección y evaluación de los Organismos de Control en el ámbito de la seguridad industrial tal como se ha realizado hasta ahora se ha basado en la verificación del cumplimiento de prescripciones técnicas concretas establecidas en Reglamentos y Normas. Sin embargo, el planteamiento de un proyecto prestacional no está sujeto a prescripciones de diseño concretas, más allá de la aplicación de una metodología comúnmente aceptada (UNE-ISO 23932, SFPE...) y de las garantías que se puede solicitar al software de cálculo (UNE-ISO 16730-1 o equivalente). Por consiguiente, la evaluación de un proyecto de este tipo, para verificar si se cumplen las exigencias básicas del artículo 6.1 y si se alcanza un nivel de seguridad equivalente al obtenido mediante la aplicación de las prescripciones del reglamento, implica un conocimiento amplio de ingeniería de protección contra incendios en distintas disciplinas: física y química del incendio, mecanismos de transmisión de calor, mecánica de fluidos, construcción, comportamiento humano en caso de emergencia, diseño de instalaciones. Tal como está redactado el nuevo Reglamento, las entidades con más experiencia y especialización en este campo, que no son Organismos de Control ni tienen en muchos casos la</p>	

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>posibilidad de serlo, no van a poder contribuir con su conocimiento a la evaluación de estos proyectos que son cada día más abundantes.</p> <p>Según la Ley 21/1992 de Industria, Art. 13, son varios los medios por los que se puede probar el cumplimiento de las exigencias reglamentarias en materia de seguridad industrial, siempre en conformidad con lo que indique el correspondiente Reglamento. Uno de los medios es el recogido en el punto b) "certificación o acta de organismo de control", pero dicho punto b) también faculta a un instalador o conservador habilitado, o a un técnico facultativo competente, a emitir dicha certificación o acta. Por tanto, bastaría que el nuevo RSCIEI introdujese la posibilidad de que el informe de validación pudiera ser emitido por un técnico competente en nombre de una entidad especializada e independiente en relación con el proyecto a evaluar.</p> <p>Para mayor garantía en cuanto a la experiencia, especialización, e independencia de esa entidad en relación con el proyecto a evaluar, el Reglamento podría requerir la acreditación de la misma por ENAC. La acreditación como organismo de inspección Tipo C por ENAC permitiría salvaguardar los requisitos de independencia del organismo de inspección en relación con el ítem inspeccionado (proyecto prestacional).</p>	
157	Efectis France SASU	<p>Artículo 10, apartado 3</p> <p> Junto al proyecto deberá anexarse un informe de tercera parte independiente donde se valide positivamente la eficacia y adecuación de las soluciones técnicas, emitido por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial</p>	<p>El RD debería mencionar los criterios para que un organismo se pueda habilitar. En la actualidad hay 5 OCs que cuentan con una acreditación para "Soluciones técnicas de seguridad equivalente (validación de diseño prestacional) según artículo 1.b del RD 2267/2004 y de la Guía Técnica de aplicación". ¿Serviría con actualizar esa acreditación al nuevo reglamento? ¿ o se harán habilitaciones específicas como en el RIPCI?</p> <p>La acreditación actual de los Organismos de Control está encuadrada en las actividades de inspección <i>UNE-EN ISO/IEC 17020:2012 Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección</i>. El reglamento no define el marco</p>	<p>R. El texto actual deja claros los criterios. Los organismos tendrán que estar acreditados y posteriormente habilitarse para las tareas específicas (ya sea para hacer inspecciones, o para validar soluciones equivalentes, etc.). Sobre la propuesta de no pedir informe de validación de un OC en el proyecto, se considera que no es adecuado y que este informe es imprescindible pedirlo para que se valide por tercera parte la correcta aplicación de este tipo de soluciones particulares.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>adecuado para desarrollar un proyecto de incendios prestacional (falta de objetivos de seguridad para cada tipo de edificio, exigencias básicas, criterios concretos de análisis, etc.). Tampoco existe una norma contra la cual acreditarse que defina cómo hacer estos proyectos ni las validaciones. La actual acreditación de ENAC se considera que carece de toda credibilidad al basarse en la documentación de calidad de cada Organismo de Control y los documentos de ENAC:</p> <ul style="list-style-type: none"> -RDE - 17 Organismos de Control. <i>Requisitos específicos de Acreditación</i> -CGA-ENAC-OCI <i>Organismos de Control de Instalaciones: requisitos de competencia técnica</i> -NT - 87 Organismos de Control de Reglamentos de Productos Industriales y Organismos Notificados de Directivas industriales: <i>Acreditación de la actividad "Soluciones técnicas alternativas" y similares.</i> <p>Ninguno de estos tres documentos recoge los requisitos de competencia técnica necesarios para que un inspector pueda validar soluciones de diseño prestacional como las que se realizan al aplicar métodos de ingeniería de seguridad contra incendios en el marco del RSCIEI. El CGA-ENAC-OCI define los requisitos de competencia técnica para hacer las inspecciones reglamentarias periódicas y está claramente orientado a ese tipo de actividad, no a la revisión de un proyecto prestacional. Tampoco la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2012 parece el marco más apropiado para encuadrar esta actividad.</p> <p>La UNE-EN ISO /IEC 17029:2019 <i>Evaluación de la conformidad. Principios generales y requisitos para los organismos de validación y verificación</i> podría ser el marco más adecuado para estas acreditaciones. En su introducción menciona claramente como ejemplos de aplicación la validación y verificación de los proyectos de ingeniería de seguridad. Esta norma incluye en su ámbito de aplicación que puede servir de base para las actividades de revisiones de tercera parte, como las que pretende exigir el RSCIEI en</p>	<p>En definitiva, se considera apropiado el texto actual.</p>

N°	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>el presente artículo. Las inspecciones forman parte de otro proceso de validación de la conformidad.</p> <p>Se entiende que lo que se busca con este artículo es una “revisión por pares”. Para poder validar un diseño prestacional se debe de ser capaz de hacer un diseño prestacional y un OC no puede hacer diseño prestacional. ¿Cómo asegurarse de que un inspector está capacitado para validar un proyecto si probablemente nunca haya hecho uno y el marco en el que se han dado las acreditaciones no parece ser el adecuado? Si no es realmente un experto en el tema, ¿de qué sirve esa validación?. De todos los inspectores que han validado nuestros estudios en estos dos años, no nos consta que ninguno tenga experiencia de haber realizado proyectos prestacionales. No ha sido el caso cuando nos han validado los estudios ingenieros de organizaciones con abultada experiencia en el tema. Si esta validación no aporta nada a la seguridad, se le está haciendo pagar al industrial un coste y un tiempo sin razón de peso.</p> <p>El Ministerio debería de publicar un documento con los principios básicos de diseño prestacional en el ámbito del RSCIEI (objetivos, exigencias, criterios de análisis y comprobaciones mínimas a realizar en función de las desviaciones del proyecto a las prescripciones). Y ENAC, antes de comenzar a hacer acreditaciones sobre este tema, debería seleccionar la norma adecuada y definir requisitos mínimos de competencia técnica y disponer de auditores competentes en la materia. O bien, el Ministerio de Industria debería definirlos en el RSCIEI, igual que lo hace en el RIPCI y hacer las habilitaciones correspondientes.</p> <p>Lo que sí tiene sentido es que la actual acreditación de los OC sirva para que se realicen correctamente las inspecciones iniciales (art 11c y art 13e) de establecimientos que han sido objeto de diseño prestacional, con el objeto de comprobar que se siguen respetando las hipótesis y limitaciones impuestas por el diseño prestacional. Esto si</p>	

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>está cubierto por la norma que rige las actividades de inspección y el CGA-ENAC-OCI.</p> <p>Se propone eliminar la obligatoriedad del informe de validación de OC en el momento del proyecto. Si se pide un informe de tercera parte, se deben definir claramente los objetivos de seguridad, los principios básicos del diseño prestacional y las condiciones que deben cumplir los organismos que hagan la revisión</p>	
158	Secretaría General de Industria y Minas, Junta de Andalucía	RSCIEI, art. 10.3.	La frase "Estas técnicas podrán usarse para casos particulares donde concurren circunstancias que así lo justifiquen" es muy imprecisa, por lo que debería evitarse, más aún cuando no existe ya una intervención previa de la Administración. Se debería por tanto eliminar o revisar su redacción para establecer unos criterios más claros respecto a cuando es admisible el uso de esas técnicas.	R. El texto queda lo suficientemente claro. Se pretende que esta vía se pueda utilizar en todos los casos en que el interesado lo desee y lo justifique. En dichos casos, el texto establece el procedimiento a aplicar para garantizar que las soluciones que se emplean son adecuadas, por lo que el apartado en su conjunto es lo suficientemente claro acerca de cuándo y cómo se puede utilizar esta vía.
159	Secretaría General de Industria y Minas, Junta de Andalucía	RSCIEI, art. 10.3.	Teniendo en cuenta que, al contrario de lo que ocurre en otros reglamentos de seguridad industrial, el hecho de poder sustituir el proyecto por memoria técnica en los casos establecidos no tiene ningún efecto práctico según está redactado el proyecto de reglamento, no le encontramos sentido a esta distinción y proponemos su eliminación.	R. La memoria sí que tiene diferencias respecto al proyecto, como se puede verse en el artículo 11.1.b
160	KREAN S.COOP	CAPÍTULO III Artículo 10. Proyectos de construcción En el caso de usar técnicas de seguridad equivalente, las soluciones técnicas adoptadas deberán justificarse en base a normas o guías de diseño de reconocido prestigio, quedando esto detallado en el proyecto.	¿Qué guías de diseño?	C. El texto actual es lo suficientemente claro, y va en línea con lo que dice el reglamento anterior de 2004. El texto deja cierta libertad bajo responsabilidad del proyectista, del organismo que realice la validación y en su caso bajo la vigilancia de la autoridad, existiendo también la posibilidad de elaborar guías con aclaraciones en caso de dudas. No procede realizar ningún cambio.
161	Consejo Superior de los Colegios de	RSCIEI. En el Punto 3 del Artículo 10 sobre "Proyectos de construcción",	Se debería aclarar cuáles son estas normas o guías de diseño y cuándo o cuáles se consideran de reconocido prestigio.	C. El texto actual es lo suficientemente claro, y va en línea con lo que dice el

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Arquitectos de España	para los casos particulares donde se opte por usar técnicas de seguridad equivalente o diseño prestacional, se menciona varias veces que las soluciones técnicas adoptadas justificadas en base a normas o guías de diseño de reconocido prestigio.		reglamento anterior de 2004. El texto deja cierta libertad bajo responsabilidad del proyectista, del organismo que realice la validación y en su caso bajo la vigilancia de la autoridad, existiendo también la posibilidad de elaborar guías con aclaraciones en caso de dudas. No procede realizar ningún cambio.
162	Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial, Gobierno Vasco	<p>Artículo 10. Proyectos de construcción</p> <p>4. Se podrá sustituir el proyecto por una memoria técnica firmada por una persona técnica titulada competente si los establecimientos industriales cumplen las siguientes tres condiciones: Que su superficie construida sea inferior a 300 m2, que todos sus sectores de incendio o áreas de incendio sean de riesgo intrínseco bajo y que no les aplique lo indicado en el artículo 10.3.</p>	<p>Propuesta:</p> <p>4. <i>Se podrá sustituir el proyecto por una memoria técnica firmada por una persona técnica titulada competente si los establecimientos industriales cumplen las siguientes tres condiciones: Que su superficie construida sea inferior a 400 m2, que todos sus sectores de incendio o áreas de incendio sean de riesgo intrínseco bajo y que no les aplique lo indicado en el artículo 10.3.</i></p> <p>Justificación:</p> <p>Un gran número de establecimientos que tienen problemas de legalización, son los talleres de reparación de vehículos, que en muchos de los casos tienen una superficie entre los 300 y 400 m2, lo que facilitaría su tramitación.</p>	R. Se entiende que aumentar esta superficie no va a representar grandes cambios en lo que respecta a la situación que se expone en la alegación. La superficie actual que se pone como límite se considera adecuada y no procede cambiarla.
163	CONAIF (Confederación Nacional de Asociaciones de Instaladores y Fluidos)	<p>Artículo 10. Proyectos de construcción.</p> <p>4. Se podrá sustituir el proyecto por una memoria técnica firmada por una persona técnica titulada competente si los establecimientos industriales cumplen las siguientes tres condiciones: Que su superficie construida sea inferior a 300 m2 , que todos sus sectores de incendio o áreas de incendio sean de riesgo intrínseco bajo y que no les aplique lo indicado en el artículo 10.3.</p>	<p>Artículo 10. Proyectos de construcción.</p> <p>4. Se podrá sustituir el proyecto por una memoria técnica firmada por operario cualificado de PCI de la empresa instaladora que ejecuta la instalación si los establecimientos industriales cumplen las siguientes tres condiciones: Que su superficie construida sea inferior a 300 m2 , que todos sus sectores de incendio o áreas de incendio sean de riesgo intrínseco bajo y que no les aplique lo indicado en el artículo 10.3.</p> <p>Desde CONAIF entendemos que los operarios cualificados de PCI de las empresas instaladoras que ejecuten las instalaciones de PCI de establecimientos industriales que no requieran proyecto pueden ejecutar la documentación técnica de dicha instalación, de forma análoga a lo que ocurre con otros Reglamentos de Seguridad</p>	R. No es la labor de los operarios del RIPCI realizar este tipo de documentos. Son reglamentos distintos que regulan cosas diferentes.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			Industrial.	
164	CEPREVEN	Capítulo III, Artículo 10, apartado 4 <i>Se podrá sustituir el proyecto por una memoria técnica firmada por una persona técnica competente si los establecimientos cumplen las siguientes tres condiciones: Que su superficie construida sea inferior a 300 m², que todos sus sectores de incendio o áreas de incendio sean de riesgo intrínseco bajo y que no les aplique lo indicado en el artículo 10.3.</i>	En ningún momento se define qué contenido tiene que tener esta memoria técnica y, por tanto, se desconocen las ventajas de disponer de esta memoria frente a un proyecto.	R. Sobre la memoria, se cita en el art. 10.4 y 11, donde se detalla en este último algunas particularidades respecto al proyecto.
165	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. Para la excepción indicada en el Punto 4 del Artículo 10 sobre "Proyecto de construcción" redactada del a siguiente manera: "Se podrá sustituir el proyecto por una memoria técnica firmada por una persona técnica titulada competente si los establecimientos industriales cumplen las siguientes tres condiciones: Que su superficie construida sea inferior a 300 m2, que todos sus sectores de incendio o áreas de incendio sean de riesgo intrínseco bajo y que no les aplique lo indicado en el artículo 10.3."	El Punto 4 debería aclarar diversos aspectos: 1. De qué partes consta la denominada memoria técnica. 2. Que la persona técnica competente para la redacción de la memoria técnica estará en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de los proyectos de edificación o para la dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación del uso industrial, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.	R. Sobre la memoria, se cita en el art. 10.4 y 11, donde se detalla en este último algunas particularidades respecto al proyecto. Respecto a la persona titulada competente, este asunto ya se aborda en sus lugares correspondientes y no procede detallar más aquí.
166	FEDAOC	Artículo 11. Puesta en servicio	Consideramos necesario establecer inspección inicial en todos los casos sin restricción de superficie al menos para Nivel medio y Alto. (La mayoría de las industrias están en polígonos industriales con menor superficie que la indicada y el riesgo con el colindante es considerable si no se han aplicado las medidas pasivas, por ejemplo...)	R. El requisito de las inspecciones iniciales se requiere solamente para los establecimientos de un determinado tamaño y carga de fuego. Se ha optado por no pedírselo a todos los establecimientos para que no suponga una carga excesiva a establecimientos pequeños.
167	particular	Artículo 11 del RSCIEI. Puesta en servicio. 1. Para la puesta en servicio	Sustituir la totalidad del apartado c) por:	R. La propuesta no está justificada. En todo caso, el requisito de las

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>de los establecimientos industriales a los que se refiere el artículo anterior, se requiere la presentación...</p> <p>c) Para los establecimientos cuya superficie construida de sus sectores y áreas de incendio de nivel de riesgo intrínseco medio y alto sume un total de 1.000 m² o más, o bien, para aquellos a los que les aplique el artículo 10.3, se deberá presentar un acta de inspección inicial, emitida por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, donde se refleje que el establecimiento es conforme con el proyecto y con lo dispuesto en el presente reglamento.</p>	<p>c) Se deberá presentar un acta de inspección inicial, emitida por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, donde se refleje que el establecimiento es conforme con el proyecto y con lo dispuesto en el presente reglamento.</p> <p>(sin hacer excepciones por nivel de riesgo o superficies de sectores o establecimiento)</p>	<p>inspecciones iniciales se requiere solamente para los establecimientos de un determinado tamaño y carga de fuego. Se ha optado por no pedírselo a todos los establecimientos para que no suponga una carga excesiva a establecimientos pequeños.</p>
168	FEDAOC	RSCIEI Art.11.1.c (puesta en servicio)	<p>Es un error considerar las inspecciones iniciales solo para determinadas puestas en marcha ya que un establecimiento de riesgo bajo, adquiere esa denominación como consecuencia de su superficie, y el riesgo real existente es el mismo que un riesgo alto o medio.</p> <p>La obligación de realizar inspecciones iniciales es un acierto de este reglamento que debe considerarse una inversión ya que evita problemas y gastos posteriores al titular, por lo que se debería ampliar a todos los establecimientos.</p>	<p>R. El requisito de las inspecciones iniciales se requiere solamente para los establecimientos de un determinado tamaño y carga de fuego. Se ha optado por no pedírselo a todos los establecimientos para que no suponga una carga excesiva a establecimientos pequeños.</p>
169	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	<p>Artículo 11c, página 33</p> <p>“c) Para los establecimientos cuya superficie construida de sus sectores y áreas de incendio de nivel de riesgo intrínseco medio y alto sume un total de 1.000 m² o más, o bien, para aquellos a los que les aplique el artículo 10.3, se deberá presentar un acta de inspección inicial, emitida por un organismo de control habilitado</p>	<p>En comunidades autónomas como es el caso de Cataluña, existen inspecciones previas a la apertura de los establecimientos (Actos de Comprobación en materia de incendios). Para ahorrar tiempo y costes a las empresas inspeccionadas debería haber coordinación entre los diferentes agentes de la inspección y que de realizaran estas inspecciones de forma conjunta o coordinada.</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>c) Para los establecimientos cuya superficie construida de sus sectores y áreas de incendio de nivel de riesgo intrínseco</p>	<p>R. La regulación autonómica tendrá que adaptarse o aclarar qué aplica en su caso concreto. Lo esperable es que si la CCAA ya tenía anteriormente una inspección inicial, esta se integre y sea la misma que se cita ahora en el artículo 11.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, donde se refleje que el establecimiento es conforme con el proyecto y con lo dispuesto en el presente reglamento.”	medio y alto sume un total de 1.000 m ² o más, o bien, para aquellos a los que les aplique el artículo 10.3, se deberá presentar un acta de inspección inicial, emitida por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, donde se refleje que el establecimiento es conforme con el proyecto y con lo dispuesto en el presente reglamento. En el caso que, en una comunidad autónoma, ya se prevea algún tipo de inspección inicial en el establecimiento, el titular de la actividad podrá solicitar la coordinación entre los agentes u organismos inspectores.	
170	Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial, Gobierno Vasco	Artículo 11. <i>Puesta en servicio</i> 1. Para la puesta en servicio de los establecimientos industriales a los que se refiere el artículo anterior, se requiere la presentación por medio de una comunicación ante el órgano competente en materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla, de los siguientes documentos para su registro..... d) Finalmente,....	Propuesta: Añadir al final del párrafo <i>La puesta en servicio de los establecimientos industriales a los que se refiere este artículo, también se podrá realizar mediante la tramitación de la declaración responsable ante el órgano competente en materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla, en que se tenga implantado este procedimiento. En este caso no será necesario presentar la documentación mencionada anteriormente, sino que será suficiente con tener la misma a disposición de la Administración Competente.</i> Justificación: Somos varias las CCAA que disponemos ya de la Declaración Responsable como forma de tramitación habitual para la puesta en servicio de los distintos reglamentos de seguridad industrial. Con el procedimiento de declaración responsable no es necesario presentar ninguna documentación, por lo menos en nuestra Comunidad.	A. Se añade el texto propuesto.
171	SERVICIO DE INDUSTRIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, PRINCIPADO DE ASTURIAS	RSCIEI Artículo 11. Puesta en servicio	Donde dice: “d) Finalmente, se incluirá la documentación contemplada en el artículo 20 del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo” se considera que se debe decir “d) Finalmente, se incluirá la documentación contemplada	R. Se considera que no es necesaria esta aclaración por los siguientes motivos: El texto propuesto en el RIPCI ya lo aclara; y además, los hidrantes municipales que se acepten para su uso no forman parte del establecimiento, por lo que lo único que se debe justificar es su existencia y

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>en el artículo 20 del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, con excepción de los hidrantes de titularidad municipal que no requieren justificación alguna” Deben aclararse mejor en este artículo qué tratamiento se da a los hidrantes municipales en la puesta en servicio y si el director de obra debe de hacerse responsable en algo de la ejecución de los mismos.</p>	disponibilidad.
172	Subdirección General de Industria, Generalitat Valenciana	<p>Artículo 11. Puesta en servicio. c) Para los establecimientos cuya superficie construida de sus sectores y áreas de incendio de nivel de riesgo intrínseco medio y alto sume un total de 1.000 m2 o más, o bien, para aquellos a los que les aplique el artículo 10.3, se deberá presentar un acta de inspección inicial, emitida por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, donde se refleje que el establecimiento es conforme con el proyecto y con lo dispuesto en el presente reglamento</p>	<p>Consideramos que debería ampliarse la obligatoriedad de inspección inicial a todos los establecimientos de riesgo intrínseco medio y alto, con independencia de la superficie. Proponemos el siguiente texto: c) <i>Para los establecimientos de nivel de riesgo intrínseco medio y alto, o bien, para aquellos a los que les aplique el artículo 10.3, se deberá presentar un acta de inspección inicial, emitida por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, donde se refleje que el establecimiento es conforme con el proyecto y con lo dispuesto en el presente reglamento.</i></p>	R. El requisito de las inspecciones iniciales se requiere solamente para los establecimientos de un determinado tamaño y carga de fuego. Se ha optado por no pedírselo a todos los establecimientos para que no suponga una carga excesiva a establecimientos pequeños.
173	CONAIF (Confederación Nacional de Asociaciones de Instaladores y Fluidos)	<p>Artículo 11. Puesta en servicio. b) Un certificado emitido por una persona técnica titulada competente en el que se ponga de manifiesto la adecuación de las instalaciones al proyecto (o memoria técnica) y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan. En dicho certificado deberá figurar el número de sectores y áreas de incendio, el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, manifestar que se han realizado las comprobaciones</p>	<p>Artículo 11. Puesta en servicio. b) Un <i>certificado de instalación</i> emitido por <i>el operario cualificado de la empresa instaladora de PCI</i> o técnico titulado competente, en el que se ponga de manifiesto la adecuación de las instalaciones al proyecto (o memoria técnica) y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan. En dicho certificado deberá figurar el número de sectores y áreas de incendio, el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, manifestar que se han realizado las comprobaciones recogidas en el artículo 9.4 e indicar, en su caso, si se han usado técnicas de seguridad equivalente o diseño prestacional. En el caso de que el proyecto pueda sustituirse por una memoria técnica según el artículo 10.4, el</p>	R. No es la labor de los operarios del RIPCI realizar este tipo de documentos. Son reglamentos distintos que regulan cosas diferentes.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		recogidas en el artículo 9.4 e indicar, en su caso, si se han usado técnicas de seguridad equivalente o diseño prestacional. En el caso de que el proyecto pueda sustituirse por una memoria técnica según el artículo 10.4, el certificado y la memoria técnica podrán juntarse en un mismo documento.	<p>certificado y la memoria técnica podrán juntarse en un mismo documento.</p> <p>Desde CONAIF entendemos que de forma análoga a otros reglamentos de seguridad industrial, como el RSIF, el certificado de instalación debe poder ser elaborado y firmado por el operario cualificado de la empresa instaladora habilitada de PCI que ejecute las instalaciones de PCI del establecimiento industrial</p>	
174	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Artículo 11. Puesta en servicio	<p>Página 32, punto 11.1.a) Donde pone “<i>El proyecto o memoria técnica</i>” Se propone: “<i>El proyecto de PCI o memoria técnica</i>”.</p>	R. El texto actual es correcto. No procede realizar ningún cambio.
175	SG de Industria, Energía y Minas. Región de Murcia	<p>Artículo 11. Puesta en servicio, apartado 1, del Capítulo III, en el texto siguiente:</p> <p>1. Para la puesta en servicio de los establecimientos industriales a los que se refiere el artículo anterior, se requiere la presentación por medio de una comunicación ante el órgano competente en materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla, de los siguientes documentos para su registro: ...</p>	<p>Se propone, ampliar con el siguiente párrafo: “No obstante, la comunidad autónoma podrá sustituir esta comunicación por una declaración responsable en la que se indique que se dispone de toda la documentación requerida”</p> <p>Quedando de la siguiente manera: 1. Para la puesta en servicio de los establecimientos industriales a los que se refiere el artículo anterior, se requiere la presentación por medio de una comunicación ante el órgano competente en materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla, de los siguientes documentos para su registro: a) El proyecto o memoria técnica, con el contenido que se recoge en el artículo 10. b) Un certificado emitido por una persona técnica titulada competente en el que se ponga de manifiesto la adecuación de las instalaciones al proyecto (o memoria técnica) y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan. En dicho certificado deberá figurar el número de sectores y áreas de incendio, el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, manifestar que se han realizado las comprobaciones recogidas en el artículo</p>	A. Se añade la posibilidad de realizarlo por declaración responsable cuando así lo establezca el organismo competente.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>9.4 e indicar, en su caso, si se han usado técnicas de seguridad equivalente o diseño prestacional. En el caso de que el proyecto pueda sustituirse por una memoria técnica según el artículo 10.4, el certificado y la memoria técnica podrán juntarse en un mismo documento.</p> <p>c) Para los establecimientos cuya superficie construida de sus sectores y áreas de incendio de nivel de riesgo intrínseco medio y alto sume un total de 1.000 m2 o más, o bien, para aquellos a los que les aplique el artículo 10.3, se deberá presentar un acta de inspección inicial, emitida por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, donde se refleje que el establecimiento es conforme con el proyecto y con lo dispuesto en el presente reglamento.</p> <p>d) Finalmente, se incluirá la documentación contemplada en el artículo 20 del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</p> <p>No obstante, la comunidad autónoma podrá sustituir esta comunicación por una declaración responsable en la que se indique que se dispone de toda la documentación requerida</p>	
176	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	Artículo 11. Puesta en servicio.	<p><u>Donde dice:</u></p> <p>1. Para la puesta en servicio de los establecimientos industriales a los que se refiere el artículo anterior, se requiere la presentación por medio de una comunicación ante el órgano competente en materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla, de los siguientes documentos para su registro: (...)</p> <p><u>Se propone:</u> 1. Para la puesta en servicio de los establecimientos industriales a los que se refiere el artículo anterior, se requiere la presentación por medio de una <u>comunicación en los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, o norma que la sustituya</u>, ante el órgano competente en materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma o de</p>	R. No es necesario realizar este tipo de aclaración. La legislación que aplica a las comunicaciones es lo suficientemente clara.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>las ciudades de Ceuta y Melilla, de los siguientes documentos para su registro: (...)</p> <p>Motivo: Acotar el término jurídico “comunicación” con remisión a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En su caso, esta remisión se podrá evitar incluyendo el término comunicación entre las definiciones del artículo 3 del Reglamento.</p>	
177	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	<p>Artículo 11. Puesta en servicio</p> <p>1. Para la puesta en servicio de los establecimientos industriales a los que se refiere el artículo anterior, se requiere la presentación por medio de una comunicación ante el órgano competente en materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla, de los siguientes documentos para su registro:</p> <p>a) El proyecto o memoria técnica, con el contenido que se recoge en el artículo 10.</p> <p>b) Un certificado emitido por una persona técnica titulada competente en el que se ponga de manifiesto la adecuación de las instalaciones al proyecto (o memoria técnica) y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan.</p>	<p>Artículo 11. Puesta en servicio</p> <p>1. Para la puesta en servicio ...</p> <p>b) Un certificado emitido por una persona técnica titulada competente que esté en posesión de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en el que se ponga de manifiesto la adecuación de las instalaciones al proyecto (o memoria técnica) y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>En coherencia respecto a la alegación referente a los técnicos competentes en los proyectos de construcción (art. 10), el certificado exigido en el artículo 11.1, letra b), también debería ser firmado por “una persona técnica titulada competente que esté en posesión de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación”.</p>	R. El texto actual es lo suficientemente claro. No procede realizar cambios.
178	KREAN S.COOP	<p>CAPÍTULO III Artículo 11. Puesta en servicio</p> <p>Apartado c) donde dice “para aquellos a los que les aplique el artículo 10.3, se deberá presentar un acta de inspección inicial, <u>emitida por</u></p>	<p>¿Este organismo tiene que ser diferente que el que ha hecho la aprobación por parte de terceros?</p> <p>¿Es el mismo al que se le ha realizado la solicitud conforme al artículo 10.3?</p>	C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas. En todo caso, el organismo del artículo 10.3 es solamente para los casos particulares (excepcionales) donde se opta por la vía de las soluciones equivalentes o diseño

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<u>un organismo de control habilitado para dichas tareas ...”</u>		prestacional. Las labores a realizar son distintas (aunque nada impide que las haga el mismo organismo si cumple con todos los requisitos)
179	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. En el Artículo 11 sobre la “Puesta en servicio” en el Apartado b) vuelve a hacer referencia a la emisión de un certificado emitido por una persona técnica titulada competente.	Este apartado b) debería completarse indicando que la persona técnica competente estará en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de los proyectos de edificación o para la dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación del uso industrial, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.	R. El texto actual es lo suficientemente claro. No procede realizar cambios.
180	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	Artículo 11.2 “el titular deberá conservar una copia de la documentación citada e integrarla en su caso en el Libro del Edificio, recogido en la legislación vigente”.	La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, establece la obligación de confeccionar el libro del edificio que debe ser entregado a los usuarios finales del edificio, sea cual sea su uso único o principal (artículo 7, in fine). La mayoría de las Comunidades Autónomas regulan sólo el Libro del edificio de viviendas, excepto la Comunidad Autónoma de Madrid que regula el Libro del edificio de forma transversal para todos los usos de los edificios en la Ley 2/1999, de 17 de marzo, de medidas para la calidad de la edificación. Nuestra corporación considera que se debe resolver la carencia normativa específica de la obligación de inscripción, la estructura y el contenido del Libro del edificio de uso industrial. El principal argumento para defender este postulado se basa en la propia intensidad de uso de estas edificaciones, la presencia de un riesgo intrínseco de las actividades desarrolladas y por supuesto, la coexistencia de forma habitual, de un elevado número de instalaciones regidas por diversos ámbitos reglamentarios que, si bien tienen sus propios registros, hacen indispensable un documento marco que permita obtener una visión global a los diferentes agentes que pueden tener que intervenir: titulares, explotadores, instaladores, mantenedores-conservadores, administración, etc.	R. Si bien el contenido del comentario es de interés, se considera que a efectos de lo que pone el artículo 11 el texto actual es correcto y suficiente, y no corresponde a este reglamento desarrollar más este punto.
181	CEPREVEN	Artículo 12 apartado 1 Los titulares de los establecimientos	El concepto titular es muy interpretable. ¿Será el titular de la explotación, de la parcela, el arrendatario de la parcela?	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. No procede

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		industriales serán los responsables de asegurar que estos se utilizan y mantienen en las condiciones adecuadas, con la finalidad de que se puedan cumplir en todo momento con las exigencias básicas de seguridad en caso de incendio para las que fueron diseñados.		realizar ningún cambio.
182	particular	RSCIEI Artículo 12, apartado 1, : "... con la finalidad de que se puedan cumplir en todo momento con las exigencias..."	Errata. Sustituir "puedan" por "pueda"	R. No se considera que exista una errata en el texto.
183	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Artículo 12 del RSCIEI, apartado 4 primer párrafo "4. Si una vez puesto en servicio el establecimiento se realizaran modificaciones en el mismo, deberán volverse a presentar los documentos requeridos en los artículos 10 y 11 para la parte afectada, siempre que dichas modificaciones sean significativas. Por contra, no será necesario presentar dichos documentos en el caso que las modificaciones realizadas no sean significativas por no afectar estas al cumplimiento de los requisitos del reglamento, en cuyo caso será suficiente con que el titular documento y justifique dicha situación, manteniendo la información a disposición de las autoridades competentes y de los organismos de control que realicen las inspecciones periódicas."	Esta modificación debe estar en consonancia con la modificación de la disposición adicional primera propuesta más arriba. Donde pone "Si una vez puesto en servicio el establecimiento se realizaran modificaciones en el mismo, deberán volverse a presentar los documentos requeridos en los artículos 10 y 11 para la parte afectada, siempre que dichas modificaciones sean significativas." substituir por "Si una vez puesto en servicio el establecimiento se realizaran modificaciones significativas en el mismo, se aplicarán las prescripciones del presente reglamento a la parte afectada, que con carácter general se considera que será el sector o área de incendio afectado. No obstante, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla podrá requerir, si lo considera oportuno, la aplicación del reglamento a otros sectores y áreas de incendio, o incluso al establecimiento industrial en su totalidad. Y, en tales casos, deberán volverse a presentar los documentos requeridos en los artículos 10 y 11 para la parte afectada."	AP. Se han modificado varias partes del texto en otros artículos, que aclaran las diversas situaciones posibles.
184	Servicio de Prevención de la Dirección General	Artículo 12 del RSCIEI, apartado 4 segundo párrafo "A estos efectos, se considerarán	Substituir por: "A estos efectos, se considerarán modificaciones significativas las siguientes: ampliaciones y reformas que	R. Se ha movido el concepto de "modificación significativa" a las definiciones. Sobre los casos

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	modificaciones significativas las siguientes: ampliaciones y reformas que impliquen un aumento de la superficie o un aumento del nivel de riesgo intrínseco para el que fue diseñado el establecimiento, así como cualquier otro cambio que pueda comprometer el cumplimiento de las exigencias básicas de seguridad en caso de incendio para las que fue diseñado el establecimiento o que provoque una exigencia superior de requisitos según lo contemplado en los anexos del presente reglamento. Se considerarán modificaciones no significativas a aquellas que no impliquen nada de lo anterior (tales como cambios en la distribución en planta, maquinaria o localización de las estanterías, siempre que no supongan un aumento del nivel de riesgo intrínseco para el que fue diseñado, ni se comprometa el cumplimiento del resto de requisitos como la evacuación, la sectorización, o cualquier otro)."	impliquen un aumento de la superficie o un aumento del nivel de riesgo intrínseco de los sectores o áreas de incendio para el que fue diseñado el establecimiento, así como cualquier otro cambio que pueda comprometer el cumplimiento de las exigencias básicas de seguridad en caso de incendio para las que fue diseñado el establecimiento, con especial atención al caso de la aplicación de técnicas de seguridad equivalente o de diseño prestacional, o que provoque una exigencia superior de requisitos según lo contemplado en los anexos del presente reglamento. Se considerarán modificaciones no significativas a aquellas que no impliquen nada de lo anterior (tales como cambios en la distribución en planta, maquinaria o localización de las estanterías, siempre que no supongan un aumento del nivel de riesgo intrínseco de sus sectores o áreas de incendio para el que fue diseñado, ni se comprometa el cumplimiento del resto de requisitos como la evacuación, la sectorización, o cualquier otro)."	particulares de diseño o seguridad equivalente, se entiende que no es necesario señalarlos aquí explícitamente, ya que las condiciones para el cumplimiento ya se detallan en otros artículos.
185	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Capítulo III, Art. 12.4 "Que impliquen un aumento de la superficie o un aumento del nivel de riesgo intrínseco para el que fue diseñado el establecimiento"	Añadir lo subrayado "Que impliquen un aumento de la superficie o un aumento del nivel de riesgo intrínseco <u>del sector de incendio</u> para el que fue diseñado el establecimiento".	R. El texto actual es correcto. Puede referirse tanto a sector, como a área, como a lo que haya. No procede realizar ningún cambio.
186	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES	Artículo 12.4 último párrafo. Subsidiaria a la alegación previa, conjunta sobre los artículos 10 y 12. Funcionamiento, mantenimiento y modificaciones.	<u>Donde dice:</u> 4. (...) A estos efectos, se considerarán modificaciones significativas ... <u>Propuesta:</u> 4. (...)	AP. Se ha movido el concepto de "modificación significativa" a las definiciones. Sobre los casos que entran en la definición, se considera que no es oportuno fijar límites por tamaños o

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)		<p>A estos efectos se considerarán modificaciones significativas las siguientes: ampliaciones y reformas que impliquen un aumento de la superficie del 20 % o un aumento del nivel de riesgo intrínseco para el que fue diseñado el establecimiento, así como cualquier otro cambio sustancial que pueda comprometer el cumplimiento de las exigencias básicas de seguridad en caso de incendio para las que fue diseñado el establecimiento o que provoque una exigencia superior de requisitos según lo contemplado en los anexos del presente reglamento.”</p> <p>Motivo: En las alegaciones relativas a los artículos 10 y 12 se propone sustituir el concepto jurídico indeterminado de modificaciones sustantivas por la enumeración de supuestos en los cuales se acote esta situación. También se propone incluir en el artículo 3 la definición del concepto de “modificaciones significativas”, relevante para la aplicación del Reglamento. Como propuesta para la claridad, sistemática de la norma y técnica legislativa, se propone incorporar en el artículo destinado a las definiciones del Reglamento la de modificación significativa contenida en el artículo 12.4., con la dicción que se propone de este concepto. Se hace referencia en el artículo 10 al concepto de modificación significativa con remisión al artículo 12.4 y general a las previsiones del reglamento que debería constreñirse a la definición legal para dotarla de uniformidad y seguridad jurídica. Se propone que el aumento de superficie sea considerada modificación significativa en incrementos superiores al 20%, toda vez que siempre se considerará cuando exista un aumento del nivel intrínseco de riesgo, sin considerar en este caso la superficie. Por tanto, los aumentos de superficie inferiores a un 20% sin aumento del nivel intrínseco de riesgo no justifican su consideración como modificación significativa.</p>	superficies. Se considera que la definición que se ha incluido es lo suficientemente clara y detallada.
187	Secretaría General de	RSCIEI, art. 12.4.	Entendemos que se debiera poner algún mínimo al aumento de superficie para que tenga consideración de modificación	R. Se ha movido el concepto de "modificación significativa" a las

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Industria y Minas, Junta de Andalucía		significativa por defecto.	definiciones. Sobre los casos que entran en este concepto, se considera que no es oportuno fijar límites por superficies. Notar además que está alineado con lo que se establece en el artículo 2.2.
188	FEDAOC	Art. 13.1 inspecciones periódicas	Dado que se ha pensado que una periodicidad de 5 años para las inspecciones de establecimientos industriales posteriores a 2005 es adecuada, independientemente de su nivel de riesgo intrínseco, no parece lógico mantener una periodicidad de 10 años para las inspecciones de establecimientos industriales anteriores a 2005, que en la mayoría de los casos no disponen de protección pasiva y únicamente cuentan con la protección activa, pudiendo tratarse de establecimientos con un riesgo muy alto. De igual manera que para el resto de establecimientos no industriales, 10 años es un período de tiempo excesivo que no tiene equivalencia en ningún otro reglamento de seguridad industrial y sería recomendable modificar el artículo 22.1 del RIPCI, mediante la Disposición final quinta para corregir esta desigualdad. Consideramos que no es adecuado establecer un mismo periodo para distintos niveles de riesgo, ya que en una instalación con NRI alto, las posibilidades de iniciarse un incendio son mayores y las consecuencias son más graves. Creemos que el objetivo de categorizar en distintos niveles de riesgo, además de definir el diseño de la instalación, debe ir en consonancia con la periodicidad de inspección como ocurre en otros reglamentos como el de instalaciones frigoríficas.	AP. Sobre los establecimientos industriales anteriores a 2005: Se añade esta consideración en la DA 1ª (dado que está hablando de establecimientos antiguos), y estableciendo las inspecciones cada 5 años (y no cada 10). Sobre los establecimientos actuales: Se considera que una periodicidad de 5 años para todos es adecuada. Un establecimiento puede tener diferentes sectores, cada uno con diferentes tamaños y densidades de carga de fuego, y a los que se piden diferentes requisitos constructivos en función de las características del sector. Respecto a las inspecciones, el enfoque que se le da es que se debe inspeccionar todo el establecimiento en su conjunto, todo él con la misma periodicidad, estableciendo esta en 5 años para todos los casos.
189	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Artículo 13, página 34 "1. Con independencia de la función inspectora asignada al órgano competente en materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla, los titulares de los establecimientos industriales deberán solicitar la inspección	En la memoria del Análisis de impacto normativo por el que se aprueba el RD, se justifica que la carga de las inspecciones de Riesgo bajo y riesgo medio son el principal coste de las cargas administrativas. Este hecho no se corresponde a la realidad dado que las inspecciones de RSCIEI para este tipo de establecimientos tiene un coste muy inferior al dispuesto en la memoria de análisis. La disminución de la periodicidad en las inspecciones en establecimientos disminuye la seguridad en	R. Los costes citados en la MAIN son únicamente costes de referencia. Por otro lado, con el nuevo proyecto los establecimientos no se clasifican como bajo/medio/alto en su conjunto, sino que solamente lo hacen sus sectores o áreas. Este cambio se ha realizado porque se estima que esta clasificación en su conjunto es poco precisa, siendo

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		periódica de sus instalaciones a un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. La periodicidad con que se realizarán dichas inspecciones no será superior a 5 años.	establecimientos industriales. PROPUESTA: 1. Con independencia de la función inspectora asignada al órgano competente en materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla, los titulares de los establecimientos industriales deberán solicitar la inspección periódica de sus instalaciones a un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. La periodicidad con que se realizarán dichas inspecciones no será superior a 5 años en establecimientos de Riesgo Medio o Bajo y 3 años para establecimientos de Riesgo Alto. La siguiente inspección que realizará el establecimiento será en base a la periodicidad que le era de aplicación según el RD 2267/2004, y a partir de esta, le será de aplicación la periodicidad dictada por este nuevo RD.	lo preciso hablar se sectores/áreas y no del establecimiento entero. Por ello, con el nuevo texto no procede diferenciar los establecimientos como alto/medio/bajo en su conjunto. Por último, se ha considerado apropiado alinear la periodicidad de las inspecciones periódicas para que en todos los casos sea la misma.
190	SERVICIO DE INDUSTRIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, PRINCIPADO DE ASTURIAS	RSCIEI Artículo 13. Inspecciones periódicas	Al indicar la frase “La periodicidad con que se realizarán dichas inspecciones no será superior a 5 años” ¿se está refiriendo a los establecimientos que tienen que hacer inspecciones por el RSCIEI? En el apartado c) del punto 2 se debe cambiar “proyecto de construcción “ “proyecto técnico de ejecución justificativo del RSCEI”	A. En el primer punto se cambia el redactado para que quede más claro. En el segundo punto, sobre la alusión al proyecto, también se cambia el redactado por otro más sencillo y alineado con el resto del reglamento.
191	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	Artículo 13. Inspecciones periódicas 1. Con independencia de la función inspectora asignada al órgano competente en materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla, los titulares de los establecimientos industriales deberán solicitar la inspección periódica de sus instalaciones a un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real	Artículo 13. Inspecciones periódicas 1. Con independencia de la función inspectora asignada al órgano competente en materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla, los titulares de los establecimientos industriales deberán solicitar la inspección periódica de sus instalaciones a un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. La periodicidad con que se realizarán dichas inspecciones no será superior a: a) Cinco años, para los establecimientos de riesgo intrínseco	R. Con el nuevo proyecto los establecimientos no se clasifican como bajo/medio/alto en su conjunto, sino que solamente lo hacen sus sectores o áreas. Este cambio se ha realizado porque se estima que esta clasificación en su conjunto es poco precisa, siendo lo preciso hablar se sectores/áreas y no del establecimiento entero. Por ello, con el nuevo texto no procede diferenciar los establecimientos como alto/medio/bajo en su conjunto. Por último, se ha considerado apropiado

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. La periodicidad con que se realizarán dichas inspecciones no será superior a 5 años.	bajo. b) Tres años, para los establecimientos de riesgo intrínseco medio. c) Dos años, para los establecimientos de riesgo intrínseco alto.	alinear la periodicidad de las inspecciones periódicas para que en todos los casos sea la misma.
192	FEDAOC	Art 13.2 inspecciones periódicas	En el apartado b) una redacción alternativa podría ser: <i>“Que se sigue manteniendo la tipología del establecimiento y el nivel de riesgo intrínseco de cada uno de los sectores y áreas de incendio”</i> . Ya no existe un nivel de riesgo intrínseco de todo el establecimiento, por lo que puede se puede interpretar por error que debemos comprobarlo. En el apartado d) una redacción alternativa podría ser: <i>“Se comprobará además que las instalaciones a las que aplica el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios hayan superado sus revisiones de mantenimiento, al menos durante los últimos cinco años”</i> . De esta manera, este punto se asemejaría al solicitado en el R.D.513/2017. Si se quiere completar también con las operaciones que exceden la periodicidad quinquenal, lo que sería recomendable, por ejemplo, para comprobar las operaciones decenales y las de los 25 años, otra opción sería: <i>“Se comprobará además que las instalaciones a las que aplica el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios hayan superado sus últimas revisiones de mantenimiento, al menos que se encuentre en vigor la gama completa de operaciones que sean de aplicación e indicadas en el RIPCI, el REP y las normas UNE de aplicación.”</i>	R. El texto actual es lo suficientemente claro. No procede realizar cambios.
193	AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD FERROVIARIA	art 13,2, apartado e)	Equivalentes , añadir “ s” plural	R. La palabra "equivalente" está bien escrita. No es una errata.
194	Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial, Gobierno Vasco	Artículo 13. <i>Inspecciones periódicas</i> 2. En las inspecciones periódicas se comprobará el cumplimiento de la legislación aplicable, destacando los aspectos siguientes:	Propuesta: Se considere la supresión del artículo 13, apartado 2, último inciso: <i>Eliminar: “El Director General de Industria y PYME podrá establecer, por resolución, instrucciones para los organismos</i>	A. Se elimina el párrafo y, en sustitución, se añade referencia a la norma UNE 192005-1 que desarrolla este aspecto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		El Director General de Industria y PYME podrá establecer, por resolución, instrucciones para los organismos de control donde se desarrollen con mayor detalle las comprobaciones a realizar durante las inspecciones.	<p><i>de control donde se desarrollen con mayor detalle las comprobaciones a realizar durante las inspecciones.”</i></p> <p>Justificación: Dicha previsión puede invadir competencias que pudieren corresponder a las CCAA, habida cuenta de que muchas de estas tienen atribuida, entre otras, la competencia de ejecución en materia de industria y seguridad industrial. Las instrucciones son directrices emitidas por los órganos superiores para dirigir la actividad de los órganos inferiores, mediante la homogenización de criterios o la aclaración de la forma en que deben ser aplicadas o interpretadas las disposiciones que resulten observables.</p> <p>En segundo lugar, se advierte que la facultad de dictar instrucciones no debe ser reconocida en sede normativa, por estar la misma ínsita en el elenco de potestades de todo órgano administrativo con facultades directivas.</p>	
195	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Artículo 13 del RSCIEI, apartado 2 último párrafo “El Director General de Industria y PYME podrá establecer, por resolución, instrucciones para los organismos de control donde se desarrollen con mayor detalle las comprobaciones a realizar durante las inspecciones.”	Se propone suprimir este párrafo e incorporarlo, con modificaciones, a la propuesta de nueva disposición adicional cuarta mencionada más arriba.	AP. Se elimina el párrafo.
196	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	<i>Artículo 13. Inspecciones periódicas</i> 2. En las inspecciones periódicas se comprobará el cumplimiento de la legislación aplicable, destacando los aspectos siguientes: a) Que no se han producido cambios en la actividad o ampliaciones que no sean conformes con lo indicado en el presente reglamento.	<p>Artículo 13. Inspecciones periódicas</p> <p><i>2. En las inspecciones periódicas se comprobará el cumplimiento de la legislación aplicable, destacando los aspectos siguientes:</i></p> <p><i>a) Que no se han producido cambios en la actividad respecto a la documentación de su estado inicial, ya sean en su distribución, espacios o productos, que afecten a su NRI ni comprometan el cumplimiento de otros requisitos indicados en el presente reglamento.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Nuestra corporación considera más</p>	AP. Se cambia ligeramente el redactado, no obstante, no llega al grado de detalle que propone la alegación porque no se considera necesario un mayor grado de detalle.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>adecuado utilizar el concepto “modificaciones significativas” que no el término “ampliaciones” por coherencia terminológica dado que el concepto “modificaciones significativas” es utilizado en los artículos 10.1 y 12.4 del proyecto de RISCIE.</p> <p>Es más, el artículo 12.4 efectúa una definición de este concepto que incluye el término “ampliaciones”:</p> <p><u>“Artículo 12. Funcionamiento, mantenimiento y modificaciones</u> 4. A estos efectos, se considerarán modificaciones significativas las siguientes: <i>ampliaciones y reformas que impliquen un aumento (...)</i>”</p>	
197	SERVICIO DE INDUSTRIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, PRINCIPADO DE ASTURIAS	RSCIEI Artículo 16. Comunicación de incendios El titular del establecimiento industrial deberá comunicar al órgano competente en materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla, en el plazo máximo de 15 días hábiles , cualquier incendio que se produzca en el establecimiento industrial en el que concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:	De la experiencia adquirida en la aplicación del reglamento actualmente vigente se comprueba que en 15 son excesivos pues cuando se acude a las instalaciones del establecimiento a veces ya se han hasta modificado las condiciones del entorno. Se propone poner 24 horas para evitar manipulaciones y desalojos que impidan evaluar el alcance y/o motivos del incendio	R. Se entiende que el plazo actual es adecuado para el objetivo que se persigue.
198	particular	RSCIEI Artículo 16: “... en el que concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:”	Redacción más sencilla: “... en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:”	A. Se modifica el texto.
199	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. En el Artículo 16 sobre “Comunicación de incendios” se establecen una serie de circunstancias para esta comunicación: “El titular del establecimiento industrial deberá comunicar al órgano competente en	Sería conveniente que la comunicación en relación a los daños materiales no solo se condicionara a la cuantía económica, pudiéndose incluir: e) Que resulten daños estructurales. f) Que resulten daños en la envolvente térmica. g) Que resulten daños en las instalaciones.	R. Se considera que la redacción actual es adecuada y los criterios son lo suficientemente precisos y objetivos.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>materia de industria de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla, en el plazo máximo de 15 días hábiles, cualquier incendio que se produzca en el establecimiento industrial en el que concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que se produzcan daños personales que requieran atención médica externa.</p> <p>b) Que ocasione una paralización total de la actividad industrial.</p> <p>c) Que se ocasione una paralización parcial superior a 14 días de la actividad industrial.</p> <p>d) Que resulten daños materiales superiores a 30.000 euros.”</p>		
200	Subdirección General de Industria, Generalitat Valenciana	Artículo 17. Investigación de incendios	Debería existir un registro nacional de incendios donde se analizaran las causas y motivos por los que se han producido los incendios, del que se pueden extraer conclusiones sobre la valoración de riesgos de incendios en algunos establecimientos o sobre los medios de protección contra incendios a instalar en algunos establecimientos especiales. En este artículo se podría indicar su posterior creación por alguna disposición normativa.	R. Se considera que la redacción actual es adecuada y que no es necesario añadir otros requisitos. No se considera factible crear en este reglamento un registro de este tipo. Si ya existiera se haría referencia a él, pero no es el caso.
201	SERVICIO DE INDUSTRIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, PRINCIPADO DE ASTURIAS	Artículo 18. Infracciones y sanciones	Se debería hacer referencia solamente a la Ley de Industria	A. Se modifica el texto.
202	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat	Anexo I, punto 1: Clasificación de los edificios y espacios abiertos según su configuración.	Anexo I, página 1. Donde pone “Estos se clasificarán”, Se propone: “Estos edificios se clasificarán” En general, en el reglamento debería sustituirse, en la	R. No se refiere a edificios únicamente, sino a edificios, espacios abiertos o partes de ellos. El anexo I actual es claro acerca de esto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Valenciana		<p>medida de lo posible, los pronombres demostrativos por adjetivos demostrativos para evitar ambigüedades respecto del sujeto.</p> <p>De este modo se eliminarían ambigüedades interpretativas.</p>	
203	SFPE España	<p>ANEXO I CARACTERIZACIÓN DE LSO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES El presente anexo detalla la forma de caracterizar los establecimientos industriales en relación con la seguridad en caso de incendio. ...</p>	<p>En plantas industriales hay establecimientos industriales que pueden estar en edificios, espacios abiertos y en estructuras de tipo industrial que lleven asociado un proceso determinado. Ejemplos de estas últimas son los puentes industriales de tuberías o "Pipe Racks", las construcciones multinivel de proceso, los cuales pueden ser abiertos o cerrados parcial o totalmente, las cintas transportadoras, silos, Almacenes (no sólo asociados al sector logístico, sino de materias primas, como el carbón), edificios de producción de energía, sistemas estructurales que soportan equipos y un largo etcétera.</p> <p>Es por esto por lo que se propone ampliar y matizar mejor la caracterización de los establecimientos industriales (ya que un edificio se clasifica solamente) a lo siguiente:</p> <p><i>"El presente anexo detalla la forma de caracterizar los establecimientos industriales en relación con la seguridad en caso de incendio. Para ello, primeramente, se deberán clasificar los edificios, construcciones industriales y espacios abiertos que forman el establecimiento según su configuración. Posteriormente se deberán identificar los sectores de incendio (en edificios y construcciones industriales) y áreas de incendio (en espacios abiertos) y, por último, se deberá calcular el nivel de riesgo intrínseco de cada sector y área".</i></p>	<p>R. El texto actual es lo suficientemente claro y ya incluye las cosas que se citan en el comentario dentro de las actuales tipologías.</p>
204	particular	<p>Anexo I RSCIEI, apartado 1. Clasificación de los edificios y espacios abiertos según su configuración, en el texto siguiente: <i>"Para establecimientos con varios edificios, estos se considerarán edificios independientes de un mismo establecimiento cuando la distancia</i></p>	<p>No se entiende la frase ya que se están mezclando situaciones entre edificios de un mismo establecimiento con su ubicación con otros establecimientos. No pienso que no sea correcto lo que se pretenda con esta frase, simplemente que se debería complementar con un ejemplo gráfico.</p> <p>Tal y como está redactada, lo que se entiende es que en el caso en que la distancia sea 0 m, dos edificios anexos de un mismo establecimiento deben tener muros que cumplan los</p>	<p>R. Lo que dice la frase es que si dos edificios están juntos y sin sectorizar, a efectos de la clasificación forman un único edificio. Se entiende que el texto es adecuado.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p><i>de separación entre ellos sea superior a tres metros, o bien, cuando sus paredes colindantes cumplan con los requisitos de muro separador entre sectores de incendio, teniendo además estructura portante y cerramiento independiente. De lo contrario, dichos edificios se considerarán como un sólo edificio a los efectos de la presente clasificación.”</i></p>	<p>requisitos de muro separador entre sectores, y además este debe ser independiente del del edificio anexo y la estructura de ambos independiente, para ser independientes entre sí, a efectos de la clasificación de estos respecto otros edificios, si es esto lo que significa no me imagino para que caso concreto se ha añadido, insisto que se debería acompañar de un gráfico para acabar de entender ya que en cierta manera veo que tiene algo de relación con la nota 5 del apartado 1.1 de la Sección 2. Propagación exterior, la cual también alego en el punto siguiente.</p>	
205	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo I. Apartado 1.1.1. Página 38	<p>Dar la posibilidad a los A_H de cumplir las exigencias de tipo B de los anexos II, III y IV y permitir que se instale cualquier nivel de riesgo siempre que justifiquen el cumplimiento de los objetivos de seguridad: evacuación, intervención y daños a terceros</p> <p>PROPUESTA: Para establecimientos industriales tipo A_H se admitirá el cumplimiento de las exigencias correspondientes al tipo B, siempre que se justifique técnicamente que el posible colapso de la estructura no afecte a las naves colindantes ni dañe la compartimentación.</p>	R. La existencia de la tipología Ah se crea para diferenciarla de la B y poder poner requisitos específicos a cada uno de los dos casos. No procede realizar ningún cambio.
206	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	<p>Anexo I. Apartado 1.1.2 y 1.1.3. Página 38</p> <p>Edificio tipo B: El establecimiento considerado ocupa totalmente un edificio, con estructura portante y cerramiento independiente, que es adyacente a otro, u otros, edificios de otro establecimiento; o bien, está a una distancia de separación igual o inferior a tres metros de otro, u otros, edificios de otro establecimiento, ya sean estos de uso industrial o de otros usos</p>	<p>Si lo que se pretende es reducir exigencias porque las distancias ayudan a prevenir la propagación del incendio y el daño a terceros, la distancia de 3 m es arbitraria y en la mayoría de los casos no va a funcionar. Se evitará a la propagación y el daño a terceros si la estructura está correctamente diseñada teniendo en cuenta el incendio y si se dejan distancias de seguridad, hay paredes cortafuego o una combinación de ambas. Con la actual categorización se encuentra incongruencias como que dos establecimientos tipo B a 3 m tendrán ambas fachadas como mínimo EI120 y estructura R60 -120 y dos establecimientos tipo C a 3,01 m de distancia no tengan fachadas resistentes al fuego y estructura R30-90.</p> <p>PROPUESTA:</p>	R. Se entiende que texto actual es correcto, adecuado y lo suficientemente claro. El concepto de configuración tipo C (y su diferenciación respecto al tipo B) está basado en lo que ya aparece en el reglamento de 2004 que es proporcionado, sencillo de aplicar y de controlar, y ha demostrado funcionar correctamente.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		Edificio tipo C: El establecimiento considerado ocupa totalmente uno o varios edificios, que están a una distancia de separación superior a tres metros del edificio más próximo de otros establecimientos. Dicha distancia debe estar libre de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio	<p>Para ser coherentes con el riesgo que entraña un edificio y su nivel de exigencia, se propone que la categorización debería ser como sigue:</p> <p>Edificio tipo B: El establecimiento considerado ocupa totalmente un edificio, con estructura portante y cerramiento independiente, que es adyacente a otro, u otros, edificios de otro establecimiento; o bien, está a una distancia de separación que no evita un posible daño a terceros (igual o inferior a la altura del edificio). Para establecimientos industriales tipo B se admitirá el cumplimiento de las exigencias correspondientes al tipo C, siempre que se justifique técnicamente que el posible colapso de la estructura no afecte a las naves colindantes ni dañe la compartimentación y se justifique que no existe riesgo de propagación a naves de establecimientos colindantes. Nota: Esta justificación no supone que el proyecto sea prestacional, sino que puede aplicar métodos avanzados de cálculo como los que se contemplan en Eurocódigos.</p> <p>Edificio tipo C: El establecimiento considerado ocupa totalmente uno o varios edificios, que están a una distancia de separación superior a su altura. Dicha distancia debe estar libre de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio.</p>	
207	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo I, Apartado 1.1.2 Edificio tipo B	Añadir al final <u>y de límites de parcelas con posibilidad de edificar en ellas.</u>	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.
208	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo I, Apartado 1.1.3 Edificio tipo C	Añadir al final <u>y de límites de parcelas con posibilidad de edificar en ellas.</u>	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.
209	Colegio Oficial de	Anexo I, punto 1.1.1: Edificio tipo A	Anexo I, página 1.	R. El texto actual es correcto y es lo

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana		<p>Donde pone “El establecimiento considerado ocupa parcialmente un edificio que tiene...”</p> <p>Se propone: “Es aquel edificio que está parcialmente ocupado por un establecimiento y que tiene...”</p>	suficientemente claro. La propuesta del comentario no mejora la redacción. No procede realizar ningún cambio.
210	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo I, punto 1.1.2: Edificio tipo B	<p>Anexo I, página 2.</p> <p>Donde pone “El establecimiento considerado ocupa totalmente un edificio, con estructura portante y cerramiento independiente”</p> <p>Se propone: “Es el ocupado rotalmente por un establecimientos, con estructura portante y cerramientos independientes”</p> <p>Se requiere la definición de edificio en el ámbito de este reglamento. Se requiere un glosario de términos y definiciones más amplio.</p>	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. La propuesta del comentario no mejora la redacción. No procede realizar ningún cambio.
211	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo I, punto 1.1.3: Edificio tipo C	<p>Anexo I, página 3.</p> <p>1.- En el primer párrafo, donde pone “<i>El establecimiento considerado ocupa totalmente uno o varios edificios, que están ...</i>”</p> <p>Se propone: “<i>Es el ocupado totalmente por un establecimiento que está a una distancia de separación,..</i>”</p> <p>En este borrador del reglamento se caracterizan establecimientos y se clasifican edificios. Este es un apartado de clasificación de edificios.</p> <p>Un establecimiento puede tener varios tipos de edificios. Ya no hay establecimientos tipo A, B o C sino edificios AV, AH, B o C dentro de un establecimiento.</p> <p>2.- En el segundo párrafo, donde pone “<i>paredes colindantes</i>” Se propone: “<i>cerramientos colindantes</i>”</p> <p>Un cerramiento es una clase de pared que cierra un espacio, en este caso, un edificio.</p> <p>Adicionalmente debería definirse un glosario de términos que incluyera al menos: Cerramiento adyacente, Cerramiento colindante, Fachada. Debe clarificarse cuál es la condición y posición que se le exige a un cerramiento de un edificio para ser fachada. Las fachadas tienen una regulación específica en lo relativa a la exigencia básica de propagación exterior.</p>	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
212	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	ANEXO I. PUNTO 1.1. Configuraciones de edificios. 1.1.3. Edificio tipo C	<p>Para establecimientos con varios edificios, estos se considerarán edificios independientes de un mismo establecimiento cuando la distancia de separación entre ellos sea superior a tres metros, o bien, cuando sus paredes colindantes cumplan con los requisitos de muro separador entre sectores de incendio, teniendo además estructura portante y cerramiento independiente. De lo contrario, dichos edificios se considerarán como un sólo edificio a los efectos de la presente clasificación”.</p> <p>Se propone completar la redacción con: “De lo contrario, dichos edificios se considerarán como un sólo edificio a los efectos de la presente clasificación. En el caso de comunicaciones ente distintos establecimientos y/o edificios, tales como túneles, pasarelas o cintas transportadoras, necesarias por motivos de producción, podrán seguir considerándose establecimientos tipo C siempre y cuando dichas comunicaciones cumplan con los requisitos de muros separadores y tengan estructura independiente. Además, deben garantizar las condiciones de evacuación como si fuesen un sector independiente de cualquiera de los establecimientos que comuniquen y dichos establecimientos deben a su vez, garantizar dichas condiciones.”</p> <p>Motivo: La redacción actual no aclara qué ocurre cuando dos o más establecimientos están comunicados mediante pasarelas o túneles para proporcionar mercancía. En este caso se ha dado que el técnico municipal o de industria consideran ambos establecimientos como tipo B a pesar de garantizar las sectorizaciones y las evacuaciones. Por tanto, es razonable hacer una mención a este tipo de establecimientos para que sigan considerándose tipo C con una serie de condiciones.</p>	A. Se añade un párrafo recogiendo esta casuística.
213	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS	ANEXO I. Caracterización de los establecimientos industriales 1. Clasificación de los edificios y espacios abiertos según su configuración	ANEXO I. Caracterización de los establecimientos industriales 1. Clasificación de los edificios y espacios abiertos según su configuración 1.1. Configuraciones de edificios 1.1.1. Edificio tipo A:	R. La definición de establecimiento industrial se realiza en el articulado, siendo el anexo I el lugar donde se establecen una serie de clasificaciones. No procede en el anexo I repetir requisitos o definiciones que ya se

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	<p>1.1. Configuraciones de edificios</p> <p>1.1.1. Edificio tipo A: (...) En el caso de que el establecimiento considerado ocupe todo el edificio, con estructura portante y cerramiento independiente, se clasificará como tipo B o C según corresponda en función de lo indicado en los siguientes párrafos.</p>	<p>(...) En el caso de que el establecimiento considerado ocupe todo el edificio y disponga de una única titularidad y cuenta con estructura portante y cerramiento independiente, se clasificará como tipo B o C según corresponda en función de lo indicado en los siguientes párrafos.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>El artículo 3 del proyecto de RSCIEI define “establecimiento industrial” en los términos siguientes (<u>el subrayado y negrita es nuestro</u>):</p> <p>“a) <u>Establecimiento industrial</u>: Se entiende por establecimiento industrial a aquel destinado a ser utilizado bajo una titularidad diferenciada y cuyo uso principal es industrial, según lo contemplado en el artículo 2.1. Los establecimientos industriales pueden estar formados por un conjunto de uno o varios edificios, partes de los mismos y espacios abiertos”.</p> <p>Nuestra corporación considera que la regulación del edificio tipo A debería recoger este inciso a los efectos de evitar confusiones en su aplicación.</p>	<p>recogen en el articulado. Por otro lado, se considera que la redacción del anexo I es lo suficientemente clara.</p>
214	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	<p>ANEXO I CARACTERIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES</p> <p>Configuraciones de edificios.</p> <p>No se tiene en cuenta el caso que sí se contemplaba en el Real Decreto 2267/2004, de tipología B con estructura compartida con las contiguas.</p>	<p>¿Qué ocurre con las naves existentes con este tipo de tipologías ya implantadas, si hubiera que aplicarles el nuevo reglamento?</p>	<p>C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas. En todo caso, el texto del proyecto es lo suficientemente claro con respecto al asunto referido. El reglamento no aplica automáticamente a establecimientos antiguos. En todo caso, si hubiera que aplicarles el nuevo reglamento en el articulado se dan distintas vías para poder hacerlo.</p>
215	KREAN S.COOP	<p>ANEXO I</p> <p>CARACTERIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES</p> <p>1.1.3. Edificio tipo C: El establecimiento considerado ocupa totalmente uno o varios edificios,</p>	<p>Es habitual en naves industriales situar los aparcamientos del personal en los espacios junto a las naves. ¿Se considera que se cumple esta condición si tenemos zona de aparcamiento o muelles de carga?</p>	<p>A. Se añade en el anexo II una consideración sobre los casos de los aparcamientos, junto a la ya existente que cita a los muelles de carga. De este modo, esta situación queda contemplada en el texto.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		que están a una distancia de separación superior a tres metros del edificio más próximo de otros establecimientos. Dicha distancia debe estar libre de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio.		
216	SFPE España	ANEXO I Punto 1.1 Configuraciones de los edificios Punto 1.1.1. Edificio Tipo A	Se propone cambiar la denominación de “Edificio tipo A” por “Construcción industrial tipo A” para que así se englobe cualquier tipo de construcción, no sólo un edificio.	R. El tipo A engloba a edificios. La palabra adecuada es edificios, no construcciones. No procede cambiar el texto actual.
217	SFPE España	ANEXO I Punto 1.1 Configuraciones de los edificios Punto 1.1.1. Edificio Tipo A Tras la lectura del siguiente párrafo, “En el caso de que el establecimiento considerado ocupe todo el edificio, con estructura portante y cerramiento independiente, se clasificará como tipo B o C según corresponda en función de lo indicado en los siguientes párrafos”.	Se propone cambiar la denominación de “edificios” por “construcciones”. Se propone cambiar la denominación de “Edificio tipo A” por “Construcción industrial tipo A” para que así se englobe cualquier tipo de construcción, no sólo un edificio. ¿Se debe interpretar a la luz de la definición de “estructura portante” (ver Anexo II, punto b) en Definiciones) que es necesario implementar doble pilar para garantizar la independencia estructural? En ingeniería estructural, tanto a temperatura ambiente como para la situación accidental de incendio no es necesario implementar dicha medida de doble pilar para garantizar independencia estructural entre construcciones. Por otro lado, se echa en falta una clara definición de lo que el reglamento pretende regular con “independencia estructural”.	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. En cada uno de los tipos se explican cuáles son sus requisitos. No procede realizar ningún cambio.
218	SFPE España	ANEXO I Punto 1.1 Configuraciones de los edificios Punto 1.1.2. Edificio Tipo B	Se propone cambiar la denominación de “edificios” por “construcciones” Se propone cambiar la denominación de “Edificio tipo B” por “Construcción industrial tipo B” para que así se englobe cualquier tipo de construcción, no sólo un edificio.	R. La palabra adecuada es edificios, no construcciones. No procede cambiar el texto actual.
219	SFPE España	ANEXO I Punto 1.1 Configuraciones de los edificios Punto 1.1.3. Edificio Tipo C	Se propone cambiar la denominación de “edificios” por “construcciones” Se propone cambiar la denominación de “Edificio tipo C” por “Construcción industrial tipo C” para que así se englobe cualquier tipo de construcción, no sólo un edificio.	R. La palabra adecuada es edificios, no construcciones. No procede cambiar el texto actual.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
220	SFPE España	<p>ANEXO I</p> <p>Punto 1.1 Configuraciones de los edificios</p> <p>Punto 1.1.3. Edificio Tipo C</p> <p>Tras la lectura del siguiente párrafo: "Para establecimientos con varios edificios, estos se considerarán edificios independientes de un mismo establecimiento cuando la distancia de separación entre ellos sea superior a tres metros, o bien, cuando sus paredes colindantes cumplan con los requisitos de muro separador entre sectores de incendio, teniendo además estructura portante y cerramiento independiente. De lo contrario, dichos edificios se considerarán como un sólo edificio a los efectos de la presente clasificación"</p>	<p>Se propone cambiar la denominación de "edificios" por "construcciones".</p> <p>Tras la lectura del anterior párrafo no queda claro que aunque se cumpla que " <i>la distancia de separación entre ellos sea superior a tres metros, o bien.... teniendo además estructura portante y cerramiento independiente</i>" no haya afectación ente construcciones. Se echa en falta en las definiciones del RSCIEI vinculadas con el comportamiento estructural de cualquier construcción regulado por el borrador RSCIEI del 2022 aclarar en mayor detalle cuándo se puede establecer una independencia estructural real entre construcciones desde un punto de vista de ingeniería estructural al objeto de demostrar que un colapso progresivo o desproporcionado de una construcción no afecte a otra u tras próximas, aún con distancia superior a los 3 metros citados.</p>	<p>R. La palabra adecuada es edificios, no construcciones. Por otra parte, el texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. En cada uno de los tipos se explican cuáles son sus requisitos. No procede realizar ningún cambio.</p>
221	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	<p>Anexo I. Apartado 1.2.1. Página 40. párrafo 2.</p> <p>En el caso de que el espacio tenga zonas cubiertas, sus cerramientos laterales y cubierta deben presentar un área total permanentemente abierta al exterior no inferior al 15% de la superficie de la envolvente total (la suma de las superficies laterales y cubierta, sin necesidad de sumar la superficie del suelo), la cual debe estar distribuida de tal forma que se permita la rápida disipación del calor y humo, y no debiendo haber más de 25 metros de distancia en proyección horizontal desde cualquier punto cubierto hasta los laterales abiertos o</p>	<p>¿Hay alguna justificación para limitar a ese 15% y los 25 m? Los 25 m limitan a edificios D de dimensiones máximas 50 m x 50 m, lo cual es muy excluyente.</p> <p>A modo de referencia, la reglamentación francesa de almacenamientos de productos combustibles (Arrêté del 17 agosto de 2016 relativo a la prevención de siniestros en almacenamientos) define el almacenamiento como abierto a aquel que no es cerrado en, al menos, el 70% de su perímetro.</p> <p>PROPUESTA: En el caso de que el espacio esté cubierto, sus fachadas deben presentar un área lateral total permanentemente abierta al exterior de, al menos, un 70%</p>	<p>AP. Se reestructura este apartado. Se concreta mejor el porcentaje de abertura para que sea más claro, y se coordina mejor con los requisitos del anexo II.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
222	Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial, Gobierno Vasco	<p>zonas descubiertas</p> <p>Anexo I</p> <p>1.2. Configuraciones de espacios abiertos</p> <p>1.2.1. Espacio tipo D: El establecimiento considerado ocupa un espacio abierto.</p> <p>En el caso de que el espacio tenga zonas cubiertas, sus cerramientos laterales y cubierta deben presentar un área total permanentemente abierta al exterior no inferior al 15% de la superficie de la envolvente total (la suma de las superficies laterales y cubierta, sin necesidad de sumar la superficie del suelo), la cual debe estar distribuida de tal forma que se permita la rápida disipación del calor y humo, y no debiendo haber más de 25 metros de distancia en proyección horizontal desde cualquier punto cubierto hasta los laterales abiertos o zonas descubiertas.</p> <p>Estos espacios pueden tener algunas zonas puntuales cerradas, tales como aseos o vestuarios, siempre que no alberguen la actividad principal del establecimiento y que no aumenten el riesgo de incendio.</p>	<p>Propuesta: En el caso de que el espacio tenga zonas cubiertas, sus cerramientos laterales y cubierta deben presentar un área total permanentemente abierta al exterior no inferior al 20% de la superficie de la envolvente total (la suma de las superficies laterales y cubierta, sin necesidad de sumar la superficie del suelo), la cual debe estar distribuida de tal forma que se permita la rápida disipación del calor y humo, y no debiendo haber más de 25 metros de distancia en proyección horizontal desde cualquier punto cubierto hasta los laterales abiertos o zonas descubiertas.</p> <p>La longitud total de las aberturas que se considera que proporcionan ventilación natural no será inferior al 40 por ciento del perímetro. Estos espacios pueden tener algunas zonas puntuales cerradas, tales como aseos o vestuarios, siempre que no alberguen la actividad principal del establecimiento y que no aumenten el riesgo de incendio.</p> <p>En todo caso, las paredes interiores deberán estar abiertas en un 20 por ciento como mínimo con aberturas distribuidas uniformemente. Excepción: No se requiere que las aberturas estén distribuidas en el 40 por ciento del perímetro del edificio cuando las aberturas requeridas estén distribuidas uniformemente en dos lados opuestos del edificio</p> <p>Justificación: 2021 International Building Code (IBC) - 406.5.4.1 Single use. - 406.5.2 Aberturas.</p> <p>Para fines de ventilación natural, el exterior de la estructura deberá tener aberturas distribuidas uniformemente en dos o más lados. El área de dichas aberturas en las paredes exteriores de un nivel no debe ser inferior al 20 por ciento del área total de la pared perimetral de cada nivel. La longitud total de las aberturas que se considera que proporcionan ventilación natural no será inferior al 40 por ciento del perímetro del nivel. Las paredes interiores deberán estar abiertas en un 20 por ciento como mínimo con aberturas distribuidas uniformemente.</p>	<p>AP. Se reestructura este apartado. Se concreta mejor el porcentaje de abertura para que sea más claro, y se coordina mejor con los requisitos del anexo II.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			Excepción: No se requiere que las aberturas estén distribuidas en el 40 por ciento del perímetro del edificio cuando las aberturas requeridas estén distribuidas uniformemente en dos lados opuestos del edificio.	
223	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo I, Apartado 1.2 Edificio tipo D 1er párrafo: "... o bien cubierto por estructuras que carecen total o parcialmente de cerramientos laterales."	Añadir lo subrayado " <i>... o bien cubierto por estructuras ligeras y de una sola planta que carecen total o parcialmente de cerramientos laterales.</i> "	R. No se considera necesario añadir esta puntualización. Por otra parte, se entiende que normalmente serán de una planta o nivel, no obstante, la industria tiene particularidades muy diversas donde pueden existir estructuras de varios niveles que no sean edificios en sí, sino estructuras abiertas, en función de las necesidades productivas del sector concreto.
224	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo I, Apartado 1.2 Edificio tipo D 2º párrafo: "...sus cerramientos laterales y cubierta deben presentar un área total permanentemente abierta al exterior no inferior al 15% de la superficie envolvente total (la suma de las superficies laterales y cubierta, sin necesidad de sumar la superficie del suelo) ..."	Sustituir por: " <i>...sus cerramientos laterales deben presentar un área total permanentemente abierta al exterior no inferior al 50% de la superficie envolvente lateral...</i> "	AP. Se reestructura este apartado. Se concreta mejor el porcentaje de abertura para que sea más claro.
225	CEPREVEN	Anexo I, apartado 1.2.1. En el caso de que el espacio tenga zonas cubiertas, sus cerramientos laterales y cubierta deben presentar un área total permanentemente abierta al exterior no inferior al 15% de la superficie de la envolvente total (la suma de las superficies laterales y cubierta, sin necesidad de sumar la superficie del suelo), la cual debe estar distribuida de tal forma que se permita la rápida disipación del calor y humo, y no debiendo haber más de	No se define el concepto de <i>rápida disipación del calor y humo</i> , lo que dificulta una justificación objetiva de esta cuestión en los diferentes proyectos. Adicionalmente se sugiere la siguiente aclaración en la redacción del párrafo: <i>En el caso de que el espacio tenga zonas cubiertas, sus cerramientos laterales y cubierta deben presentar un área total permanentemente abierta al exterior no inferior al 15% de la superficie de la envolvente total (la suma de las superficies laterales y cubierta, sin necesidad de sumar la superficie del suelo), la cual debe estar distribuida de tal forma que se permita la rápida disipación del calor y humo, y no debiendo haber más de 25 metros de distancia en</i>	AP. Se reestructura este apartado. Se concreta mejor el porcentaje de abertura para que sea más claro, y se coordina mejor con los requisitos del anexo II.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		25 metros de distancia en proyección horizontal desde cualquier punto cubierto hasta los laterales abiertos o zonas descubiertas.	<i>proyección horizontal desde cualquier punto cubierto hasta los laterales parcial o totalmente abiertos o zonas descubiertas.</i>	
226	CUERPO DE BOMBEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	<p>1.2. Configuraciones de espacios abiertos</p> <p>1.2.1. Espacio tipo D: El establecimiento considerado ocupa un espacio abierto.</p> <p>El espacio abierto puede estar descubierta, o bien, cubierto por estructuras que carecen total o parcialmente de cerramientos laterales.</p> <p>En el caso de que el espacio tenga zonas cubiertas, sus cerramientos laterales y cubierta deben presentar un área total permanentemente abierta al exterior no inferior al 15% de la superficie de la envolvente total (la suma de las superficies laterales y cubierta, sin necesidad de sumar la superficie del suelo), la cual debe estar distribuida de tal forma que se permita la rápida disipación del calor y humo, y no debiendo haber más de 25 metros de distancia en proyección horizontal desde cualquier punto cubierto hasta los laterales abiertos o zonas descubiertas.</p>	<p>1.2. Configuraciones de espacios abiertos</p> <p>1.2.1. Espacio tipo D</p> <p>Se considera que el porcentaje de 15% es un muy bajo y puede dar lugar asignaciones de configuración no adecuados. Se propone marcar aún más la diferencia para esta tipología, elevando el porcentaje a un 25%.</p>	AP. Se reestructura este apartado. Se concreta mejor el porcentaje de abertura para que sea más claro.
227	Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros	Anexo I, punto 2: Identificación de los sectores y áreas de incendio	Anexo I, página 5. 1.- Punto 2.1: No quedan suficientemente claras las definiciones de Sector de Incendio y Área de incendio.	R. El texto actual es lo suficientemente claro, y está adaptado a lo que regula este reglamento: establecimientos, independientemente de si están dentro

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Industriales		<p>Por ejemplo: En Sector de Incendio: "Zona de un edificio, situada en el interior del mismo, en la cual se puede confinar (o excluir) el incendio para que no se pueda propagar a (o desde) otros..."</p> <p>en el caso de Área de incendio plantear una definición más precisa. Debería conciliarse las definiciones del Reglamento y la del CTE DB SI Anejo A. pg 78.</p> <p>2.- Punto 2.2: Donde pone: "A la hora de planificar cómo va a sectorizarse un establecimiento" Se propone: "A la hora de planificar cómo va a sectorizarse los edificios de un establecimiento". Se sectorizan los edificios. Donde pone: "sectorizar el establecimiento en función del riesgo de cada actividad" Se propone: "sectorizar el edificio en función del riesgo de cada actividad"</p>	<p>de un edificio o fuera al aire libre.</p> <p>El verbo "sectorizar" se usa indistintamente para sectores y áreas de incendio (en edificios o en zonas exteriores), significando "separar" o "compartimentar".</p>
228	SFPE España	ANEXO I Punto 1.2 Configuraciones de espacios abiertos Punto 1.2.1. Espacio tipo D	En este punto, no se entiende por qué no se menciona nada sobre el concepto de estructura portante independiente.	A. Se añade una aclaración sobre este asunto en el anexo II, donde se establecen requisitos para esta tipología para la estructura (cuando la haya, ya que si es un espacio abierto, a priori no tendrá estructura en la mayoría de casos).
229	FEDAOC	Punto 1.3 del anexo I	Convendría aclarar el texto, ya que en el anterior reglamento, con la guía técnica se explicaba que para establecimientos unidos o cercanos del mismo titular, el edificio podía seguir siendo tipo C, a pesar de lo que indicaba inicialmente el reglamento. En este reglamento no queda claro al indicarse solamente "Cuando un establecimiento esté formado por varios edificios, partes de edificios o espacios abiertos con configuraciones diferentes, cada uno se deberá clasificar por separado con respecto a otros establecimientos, y los requisitos de los anexos II, III y IV del reglamento se aplicarán a cada uno de ellos según	R. El nuevo texto está lo suficientemente claro. La clasificación de los edificios es respecto a otros establecimientos (no respecto al otros edificios del mismo establecimiento).

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
230	KREAN S.COOP	<p>ANEXO I CARACTERIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES 1.3. Otras consideraciones Cuando un establecimiento esté formado por varios edificios, partes de edificios o espacios abiertos con configuraciones diferentes, cada uno se deberá clasificar por separado con respecto a otros establecimientos, y los requisitos de los anexos II, III y IV del reglamento se aplicarán a cada uno de ellos según dicha clasificación.</p>	<p>dicha clasificación”.</p> <p>¿Entonces un establecimiento formado por varios edificios independientemente de su configuración no debería clasificarse como de tipo C conforme a la definición de establecimiento de tipo c? <i>“tipo C: El establecimiento considerado ocupa totalmente uno o varios edificios, que están a una distancia de separación superior a tres metros del edificio más próximo de otros establecimientos. Dicha distancia debe estar libre de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio.”</i> Redactar como: <i>Cuando un establecimiento de tipo C, formado por varios edificios, partes de edificios o espacios abiertos con configuraciones diferentes, a cada edificio se le aplicará los requisitos de los anexos II, III y IV del reglamento según dicha clasificación se considere como de edificio tipo C o área exterior.</i></p>	<p>R. El nuevo texto está lo suficientemente claro. La clasificación de los edificios es respecto a otros establecimientos (no respecto al otros edificios del mismo establecimiento). Por otro lado, no debe confundirse el concepto de "edificio" con el de "establecimiento"</p>
231	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	<p>Anexo I del RSCIEI, apartado 2.1 a) “a) Sector de incendio: Zona de un edificio en el interior de la cual se puede confinar (o excluir) el incendio para que no se pueda propagar a (o desde) otros sectores o áreas de incendio, ya sea mediante elementos constructivos delimitadores resistentes al fuego o por medio de espacios perimetrales al edificio.”</p>	<p>Donde pone “Zona de un edificio en el interior de la cual se puede confinar (o excluir) el incendio” substituir por “Zona de un edificio en el interior de la cual se puede confinar (o excluir) el incendio durante un período de tiempo determinado”</p>	<p>A. Se modifica el texto.</p>
232	CUERPO DE BOMBEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	<p>2. Identificación de los sectores y áreas de incendio 2.2. A la hora de planificar cómo va a sectorizarse un establecimiento se debe tener en cuenta la naturaleza de las actividades que se vayan a realizar en él, sus riesgos inherentes, así como el resto de factores que puedan influir en la seguridad. En base a ello, se podrá optar por</p>	<p>2. Identificación de los sectores y áreas de incendio 2.2.... Debe incluirse en este concepto también la referencia a diferentes “áreas de incendio”.</p>	<p>A. Se modifica el texto.</p>

N°	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		establecer un único sector, o separar procesos y almacenamientos en sectores diferenciados, o ...		
233	particular	ANEXO I RSCIEI - Nivel de riesgo intrínseco de los sectores.	<p>Se modifica la metodología de cálculo de la carga de fuego de los sectores y áreas de incendio, respecto a la que se definió para el anterior reglamento. Ello podría dar lugar a que el nivel de riesgo intrínseco de un sector o área existente, calculado con la nueva metodología, diera lugar a un aumento del NRI, lo que implicaría aplicar la disposición adicional primera, a la mínima reforma que se produjese. Se debería prever este caso particular de algún modo, probablemente mediante una disposición adicional, o modificando la primera, para dispensar a los sectores o áreas en que algo así pudiera suceder de tener que adaptarse a las prescripciones de la nueva regulación. Como consideración adicional, señalo que el cálculo de la carga de fuego es un ejercicio en el que cabe asumir una cierta aproximación del resultado obtenido, puesto que no se tiene un absoluto conocimiento, en muchos casos, de las cantidades y naturaleza de las materias existentes (pensemos en el caso de un almacén logístico, pero no solo), además de las fluctuaciones o cambios que se van produciendo a lo largo del tiempo. La sofisticación que se introduce con la nueva metodología propuesta es absurdamente pretenciosa y adolece de sentido práctico. Sería mucho más sensato conservar la metodología actual, en cuanto a los coeficientes Ci, puesto que la mayoría de las intervenciones que se hagan en el país, más grandes o más pequeñas, se realizarán en establecimientos o en edificios existentes.</p>	<p>AP. Se han considerado en el articulado diferentes casuísticas. Si el establecimiento cumple con el reglamento anterior, a priori no debe adaptarse al nuevo. Por otro lado, en el caso de que realice ampliaciones o cambios que deban adaptarse al nuevo reglamento, se proporcionan diferentes posibles vías para poder realizar la adaptación.</p> <p>Sobre el cálculo de la carga de fuego, el anexo I da diferentes opciones para realizar el cálculo, y admite ciertas aproximaciones. No obstante, la nueva redacción del anexo I es más detallada que la del reglamento anterior porque se ha considerado necesario detallar mejor las cosas para que los cálculos y los márgenes de aproximación que se admiten queden más acotados. En todo caso, en caso de dudas o de que no se sepa exactamente cuál va a ser la carga de fuego real en el futuro, siempre se puede optar por emplear márgenes de seguridad en los cálculos, y sobredimensionar el diseño.</p>
234	KREAN S.COOP	ANEXO I Tabla 1.1	Las unidades de carga de fuego utilizadas son MJ/m2 Incluir Mcal/m2	R. No se considera que sea conveniente poner las cifras en varias unidades distintas. Las unidades usadas son las correctas.
235	AFELMA, Asociación de Fabricantes Españoles de	Anexo I, Apartado 3.- Caracterización de los sectores y áreas de incendio según su nivel de riesgo intrínseco En general, el uso de fórmulas y	Se desconoce la fuente de estas tablas y los datos de los que se alimentan, así como la actualización y vigencia de dichos valores. En el NRI no queda claro cómo se pondera la existencia de	AP. Las tablas y la metodología del nuevo reglamento, al igual que las del reglamento anterior, se basan en el Método Gretener. Además, se da la

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Lanas Minerales Aislantes	valores recogidos en las tablas para la estimación del Qs (tabla 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5)	instalaciones situadas en el exterior (encima o adosadas) pero que son un riesgo inherente para dicho sector o establecimiento. Cualquier equipo que aun no siendo combustible genere un riesgo de incendio a causa de una disfunción, debe clarificarse si debe sumarse o no. Caso de que deban ser incluidas, la tabla 1.4 y 1.5 parecen insuficientes para definir el NRI	opción al proyectista de utilizar cálculos a partir de datos concretos de los productos (calculo por masas), si no quiere usar los valores que se dan por actividades. Respecto a las instalaciones en el exterior (en cubierta), se añade al anexo IV un apartado de instalaciones sobre cubierta con detalles sobre estas. Sobre las adosadas, según en caso aplicarán los requisitos que aparecen en el anexo II (para fachadas, o para casos como muelles de carga), o bien, según el caso, aplicarán los ya citados del anexo IV.
236	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo I del RSCIEI, apartado 3.1 primer párrafo "3.1. El nivel de riesgo intrínseco (NRI) de un sector o área de incendio refleja cual es el riesgo en este ante un posible incendio, derivado de la cantidad de materiales combustibles presentes, de su facilidad de inflamación, distribución y naturaleza de las actividades que se realizan en el lugar."	Donde pone "y naturaleza de las actividades" substituir por "y de la naturaleza de las actividades"	A. Se añade el texto.
237	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo I. Apartado 3	El actual RSCIEI aclara qué R coger cuando coexistían distintas actividades en un mismo sector (aquel mayor siempre y cuando la actividad ocupara una superficie mayor del 10%). El nuevo RSCIEI no especifica que R coger en caso de tener distintas actividades. PROPUESTA: Se propone incluir el criterio a seguir en caso de simultaneidad de distintas actividades dentro de un mismo sector	R. El nuevo texto propuesto incluye una tabla con la forma de calcular "R", que se aplica para todos los casos por igual, haciendo que ya no sea necesario añadir el criterio del 10% del reglamento anterior.
238	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo I, punto 3: Caracterización de los sectores y áreas de incendios según su nivel de riesgo intrínseco.	Anexo I, página 7. Donde pone "A = superficie construida del sector de incendio o área de incendio, en metros cuadrados." Debería poner "A = superficie en planta del sector de incendio o área de incendio, en metros cuadrados".	R. Los textos propuestos son lo suficientemente claros y específicos como para que el cálculo sea fiable. Los métodos son similares a los de 2004, pero más detallados. No se requieren de

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Una interpretación particular del término “superficie construida” puede llevar a “diluciones” injustificadas de la densidad de carga de fuego y por tanto de la subestimación del NRI. (Esto ocurre).</p> <p>Esto podría (puede) llevar a colocar pasillos o plataformas entre estanterías para “diluir” la densidad de carga de fuego, corregida y ponderada.</p> <p>En el caso de altillos y estanterías transitables abiertas lateral y/o verticalmente a los efectos de propagación del incendio, es decir a los efectos de NRI, el comportamiento es similar al de una estantería convencional y el incendio se propaga en cualquier dirección. Si se quiere evitar la propagación a otras plantas construidas dentro de un sector se debería sectorizar y entonces esa superficie y su carga de fuego se extraerían del sector.</p> <p>En los eurocódigos la densidad de carga de fuego de cálculo se refiere a Af (f de floor), área en planta.</p> <p>Si se acepta este cambio debe tenerse en cuenta en los siguientes apartados que $A \leq \Sigma$ Si al incluirse en las Si las plantas transitables de las estanterías y altillos, es decir, al superponer cargas de fuego en la misma vertical.</p> <p>Anexo I, página 8.</p> <p>Donde pone: <u>“Además, en el caso de no conocer los valores exactos de un determinado material (Gi, qi) podrán usarse estimaciones aproximadas y coeficientes de seguridad, siempre que se justifique que el cálculo obtenido de Qs es igual o superior al que se obtendría si se usaran los valores exactos”</u></p> <p><u>Se propone:</u> Aclarar el párrafo, pues los valores exactos no se conocen.</p> <p>Anexo I, página 11.</p> <p><u>Se propone:</u> Debería explicarse con mayor claridad a que se refiere este párrafo (3.2.4.3) y cómo se aplicarían los “métodos de evaluación de reconocido prestigio”. Este párrafo es una puerta prestacional a la evaluación conjunta del NRI y sus instalaciones de un sector de incendio. El <u>RSCIEI prescribe</u> (sin justificación explícita) instalaciones en función del NRI y de la configuración y tamaño del sector</p>	<p>más explicaciones en el texto del reglamento.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>para tener un índice de riesgo o nivel de riesgo admisible (se supone).</p> <p>¿Cuál es la relación entre esos métodos y el NRI. Métodos Gretener, G.Purt (NTP 100), FRAME, MEREDICTE, ...?, ¿qué versión?, Esto se debe de clarificar y matizar, decir cuándo y cómo se deben aplicar estos métodos u otros métodos de reconocido prestigio, qué variables adicionales además de la carga de fuego entran en juego,...</p> <p>Estos métodos suelen evaluar un nivel de riesgo o un índice de riesgo para el que establecen un valor máximo admisible. Este nivel de riesgo es función de la carga de fuego, de la configuración y de las medidas de protecciones activas o pasivas, etc,... La finalidad de los métodos de riesgo es la evaluación conjunta de la instalación y ver si $NR < NR_{admisible}$.</p> <p>Algo similar establece la UNE EN 1991-1-2 para la carga de fuego de cálculo. La carga de fuego característica es el valor máximo de lo que se puede quemar pero la de cálculo es la se puede quemar teniendo en cuenta las instalaciones y determinados factores de riesgo y así se calculan las estructuras en Europa.</p>	
239	CUERPO DE BOMBEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	<p>3. Caracterización de los sectores y áreas de incendio según su nivel de riesgo intrínseco (...)</p> <p>iii. Los valores del poder calorífico, q_i, de cada material combustible, pueden deducirse de la tabla 1.3, o ser obtenidos de otras fuentes de información, cuyo uso debe justificarse. (...)</p> <p>vii. El cálculo de Q_s puede simplificarse descartando de la fórmula los materiales no representativos por su escaso aporte a dicho valor. En el caso de aplicar</p>	<p>3. Caracterización de los sectores y áreas de incendio según su nivel de riesgo intrínseco (...) iii y vii</p> <p>La justificación de estos apartados va a ser difícil y dará lugar a interpretaciones interesadas, son varias las referencias a la elección del "valor más asimilable" de un coeficiente que quedan sujetos solo a la responsabilidad del proyectista.</p>	R. Este párrafo abre la puerta a usar coeficientes de seguridad, lo que significa usar valores más altos (sobredimensionados) en favor de la seguridad, lo cual se pide que se justifique en el texto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		dichas simplificaciones, en ningún caso el valor calculado de Qs deberá desviarse más del 10% del total del que se obtendría si se hubieran tomado en consideración todos los materiales descartados. Además, en el caso de no conocer los valores exactos de un determinado material (Gi, qi) podrán usarse estimaciones aproximadas y coeficientes de seguridad, siempre que se justifique que el cálculo obtenido de Qs es igual o superior al que se obtendría si se usaran los valores exactos.		
240	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo I. Apartado 3.2.1. Página 43. En el texto siguiente: Cálculo de Qs a partir de los datos de combustibilidad de los materiales presentes, detalle iv: Los elementos y productos constructivos que forman parte del sector o área de incendio (tales como los presentes en las paredes o techos) también deben considerarse materiales combustibles e incluirse en el cálculo. El cálculo de su poder calorífico se puede realizar según la sistemática recogida en la norma UNE-EN ISO 1716, o bien, usando otras fuentes de referencia de reconocido prestigio, de forma justificada. Como excepción, en el caso de que el elemento constructivo esté separado del interior del sector por una capa resistente al fuego al menos EI 30, este puede no contabilizarse en el cálculo. Además, no es necesario considerar los	No parece tan evidente que un producto pueda ser considerado “no relevante” sin haber hecho una estimación previa. Recomendamos eliminar dicho concepto. PROPUESTA: Los elementos y productos constructivos que forman parte del sector o área de incendio (tales como los presentes en las paredes o techos, y fachadas o cubiertas) también deben considerarse materiales combustibles (si por su reacción al fuego no son clasificados como no combustibles) e incluirse en el cálculo. El cálculo de su poder calorífico se puede realizar según la sistemática recogida en la norma UNE-EN ISO 1716, o bien, usando otras fuentes de referencia de reconocido prestigio, de forma justificada. Como excepción, en el caso de que el elemento constructivo esté separado del interior del sector por una capa resistente al fuego al menos EI 30 (en sectores de incendio de riesgo bajo o medio) y EI 60 (en sectores de incendio de riesgo alto), este puede no contabilizarse en el cálculo. Además, no es necesario considerar los materiales de construcción incombustibles (por ejemplo, hormigón o acero).	R. El texto actual es correcto y apropiado y debe leerse en conjunto con todo el apartado, donde se especifican qué aproximaciones y estimaciones se pueden aceptar y cuáles no, en el punto vii.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		materiales de construcción incombustibles (por ejemplo, hormigón o acero) ni aquellos cuya carga de fuego no sea relevante en comparación con la carga total del sector.		
241	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo I Apartado 3.2.1. Página 44 párrafo vii En el caso de no conocer los valores exactos de un determinado material (Gi, qi) podrán usarse estimaciones aproximadas y coeficientes de seguridad, siempre que se justifique que el cálculo obtenido de Qs es igual o superior al que se obtendría si se usaran los valores exactos.	Si no se conocen los valores exactos no se puede justificar que el resultado es igual o superior. PROPUESTA: En el caso de no conocer los valores exactos de un determinado material (Gi, qi) podrán usarse estimaciones aproximadas y coeficientes de seguridad, siempre que se justifique su utilización y procedencia.	A. Se cambia el redactado de la frase para añadir esta matización.
242	AFELMA, Asociación de Fabricantes Españoles de Lanas Minerales Aislantes	Anexo I, Apartado 3.2.1- Cálculo de Qs a partir de los datos de combustibilidad de los materiales presentes, detalle iv: Los elementos y productos constructivos que forman parte del sector o área de incendio (tales como los presentes en las paredes o techos) también deben considerarse materiales combustibles e incluirse en el cálculo. El cálculo de su poder calorífico se puede realizar según la sistemática recogida en la norma UNE-EN ISO 1716, o bien, usando otras fuentes de referencia de reconocido prestigio, de forma justificada. Como excepción, en el caso de que el elemento constructivo esté separado del interior del sector por una capa resistente al fuego al menos EI 30, este puede no contabilizarse en el cálculo. Además,	No parece tan evidente que un producto pueda ser considerado “no relevante” sin haber hecho una estimación previa. Recomendamos eliminar dicho concepto. De modo complementario, y para evitar interpretaciones, proponemos clarificar que la envolvente queda realmente incluida en el NRI del sector. Un techo no siempre es interpretado como una cubierta, ni una pared como una fachada. Proponemos el redactado final siguiente: <i>Los elementos y productos constructivos que forman parte del sector o área de incendio (tales como los presentes en las paredes o techos, y fachadas o cubiertas) también deben considerarse materiales combustibles (si por su reacción al fuego no son clasificados como no combustibles) e incluirse en el cálculo. El cálculo de su poder calorífico se puede realizar según la sistemática recogida en la norma UNE-EN ISO 1716, o bien, usando otras fuentes de referencia de reconocido prestigio, de forma justificada. Como excepción, en el caso de que el elemento constructivo esté separado del interior del sector por una capa resistente al fuego al menos EI 30 (en sectores de incendio de riesgo bajo o medio) y EI</i>	R. Sobre el comentario del primer párrafo, el texto actual es correcto y apropiado y debe leerse en conjunto con todo el apartado, donde se especifican qué aproximaciones y estimaciones se pueden aceptar y cuáles no. Sobre el comentario del segundo párrafo, igualmente el texto actual es correcto y es lo suficientemente claro.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		no es necesario considerar los materiales de construcción incombustibles (por ejemplo, hormigón o acero) ni aquellos cuya carga de fuego no sea relevante en comparación con la carga total del sector.	60 (en sectores de incendio de riesgo alto), este puede no contabilizarse en el cálculo. Además, no es necesario considerar los materiales de construcción incombustibles (por ejemplo, hormigón o acero) ni aquellos cuya carga de fuego no sea relevante en comparación con la carga total del sector.	
243	AFELMA, Asociación de Fabricantes Españoles de Lanas Minerales Aislantes	Anexo I, Apartado 3.2.1- Cálculo de Qs a partir de los datos de combustibilidad de los materiales presentes, detalle vii: El cálculo de Qs puede simplificarse descartando de la fórmula los materiales no representativos por su escaso aporte a dicho valor. En el caso de aplicar dichas simplificaciones, en ningún caso el valor calculado de Qs deberá desviarse más del 10% del total del que se obtendría si se hubieran tomado en consideración todos los materiales descartados. Además, en el caso de no conocer los valores exactos de un determinado material (Gi, qi) podrán usarse estimaciones aproximadas y coeficientes de seguridad, siempre que se justifique que el cálculo obtenido de Qs es igual o superior al que se obtendría si se usaran los valores exactos.	Sin haber hecho el cálculo incluyéndolos a todos, como se puede saber que se desvía más de un 10%? No tiene sentido estas simplificaciones que no irán nunca del lado de la seguridad. Calcúlese entonces con todos, pues ya en algún momento se hizo. Proponemos el redactado final siguiente: El cálculo de Qs puede simplificarse descartando de la fórmula los materiales no representativos por su escaso aporte a dicho valor. En el caso de aplicar dichas simplificaciones, en ningún caso el valor calculado de Qs deberá desviarse más del 10% del total del que se obtendría si se hubieran tomado en consideración todos los materiales descartados. Además, en el caso de no conocer los valores exactos de un determinado material (Gi, qi) podrán usarse estimaciones aproximadas y coeficientes de seguridad, siempre que se justifique que el cálculo obtenido de Qs es igual o superior al que se obtendría si se usaran los valores exactos.	R. El texto define una metodología para que el cálculo sea realizable sin realizar un esfuerzo desproporcionado y sin tener que añadir al cálculo materiales que están presentes en cantidades mínimas que no aportan nada relevante al cálculo global. Al mismo tiempo, el texto obliga a que el cálculo sea lo suficientemente exacto.
244	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de	Anexo I del RSCIEI, apartado 3.2.1, séptimo párrafo "A = superficie construida del sector de incendio o área de incendio, en metros cuadrados."	Substituir por "A = superficie construida del sector de incendio o superficie del área de incendio, en metros cuadrados."	A. Se modifica el texto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
245	Cataluña IPUR – Asociación de la Industria del Poliuretano Rígido	<p>Anexo I, Apartado 3.2.1- Cálculo de Qs a partir de los datos de combustibilidad de los materiales presentes, detalle iv:</p> <p>Los elementos y productos constructivos que forman parte del sector o área de incendio (tales como los presentes en las paredes o techos) también deben considerarse materiales combustibles e incluirse en el cálculo. El cálculo de su poder calorífico se puede realizar según la sistemática recogida en la norma UNE-EN ISO 1716, o bien, usando otras fuentes de referencia de reconocido prestigio, de forma justificada. Como excepción, en el caso de que el elemento constructivo esté separado del interior del sector por una capa resistente al fuego al menos EI 30, este puede no contabilizarse en el cálculo. Además, no es necesario considerar los materiales de construcción incombustibles (por ejemplo, hormigón o acero) ni aquellos cuya carga de fuego no sea relevante en comparación con la carga total del sector.</p>	<p>La clasificación de reacción al fuego según EN 13501-1 no contempla clasificaciones "No combustibles" si no A1, A2, B, C, D, E y F, en combinación con información sobre la producción de humos y la caída de partículas. Dentro de las clasificaciones A1 y A2 hay productos y materiales que presentan carga de fuego diferente a cero tanto en MJ/Kg como en MJ/m2 calculada según EN 1716. Por tanto, dicha carga de fuego deberá aportarse independientemente de la euroclase a la que pertenezcan.</p> <p>Por otro lado, los elementos con resistencia al fuego que presenten carga de fuego son en definitiva elementos compartimentadores.</p> <p>Estamos de acuerdo con la propuesta actual del regulador.</p> <p>Texto Propuesto por IPUR:</p> <p>Los elementos y productos constructivos que forman parte del sector o área de incendio (tales como los presentes en las paredes o techos, y fachadas o cubiertas) también deben considerarse materiales combustibles e incluirse en el cálculo. El cálculo de su poder calorífico se puede realizar según la sistemática recogida en la norma UNE-EN ISO 1716, o bien, usando otras fuentes de referencia de reconocido prestigio, de forma justificada. Como excepción, en el caso de que el elemento constructivo esté separado del interior del sector por una capa resistente al fuego al menos EI 30 este puede no contabilizarse en el cálculo. Además, no es necesario considerar los materiales de construcción que tengan carga de fuego nula, es decir 0 MJ/kg o 0MJ/m2 (por ejemplo, hormigón o acero) ni aquellos cuya carga de fuego no sea relevante en comparación con la carga total del sector.</p>	R. El texto actual es correcto y adecuado. El uso de la palabra "incombustible" es lo suficientemente claro. La propuesta de la alegación no parece que suponga un cambio relevante respecto al texto actual.
246	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. Anexo I. En el Punto 3.2.1 sobre el "Cálculo de Qs a partir de los datos de combustibilidad de los materiales presentes", en el cálculo de poder calorífico en los puntos IV y V hace referencia a la posibilidad de	Se deberían especificar cuáles son las fuentes de reconocido prestigio.	R. El texto actual está alineado con lo que ya dice el reglamento anterior de 2004, el cual ya abría la puerta a esta opción, sin que se haya visto durante estos años en su aplicación que sea necesario un mayor grado de detalle en

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		recurrir a fuentes de referencia de reconocido prestigio.		la redacción de este concepto.
247	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	<p>Anexo I. Apartado 3.2.2. En el texto siguiente. Los elementos y productos constructivos que forman parte del sector o área de incendio (tales como los presentes en las paredes o techos) también deben considerarse materiales combustibles e incluirse en el cálculo. El cálculo de su poder calorífico se puede realizar según la sistemática recogida en la norma UNE-EN ISO 1716, o bien, usando otras fuentes de referencia de reconocido prestigio, de forma justificada. Como excepción, en el caso de que el elemento constructivo esté separado del interior del sector por una capa resistente al fuego al menos EI 30, este puede no contabilizarse en el cálculo. Además, no es necesario considerar los materiales de construcción incombustibles (por ejemplo, hormigón o acero) ni aquellos cuya carga de fuego no sea relevante en comparación con la carga total del sector.</p>	<p>De modo complementario, y para evitar interpretaciones, proponemos clarificar que la envolvente queda realmente incluida en el la propuesta de nuevo reglamento del sector. Un techo no siempre es interpretado como una cubierta, ni una pared como una fachada.</p> <p>PROPUESTA: Al valor de Qs obtenido hay que sumarle además la carga de fuego proveniente de los elementos y productos constructivos, aplicando la expresión del apartado 3.2.1 y las consideraciones citadas allí. En el caso de que el elemento constructivo esté separado del interior del sector por una capa resistente al fuego al menos EI 30 (en sectores de incendio de riesgo bajo o medio) y EI 60 (en sectores de incendio de riesgo alto), este puede no contabilizarse en el cálculo. Además, podrá optarse por descartar la carga de fuego de los elementos de construcción en su totalidad si se justifica que el Qs obtenido se desvía menos del 10% del total del que se obtendría si estos se hubieran tomado en consideración.</p>	R. El texto actual es lo suficientemente claro sobre este aspecto. No se requieren cambios en la redacción.
248	European Fire Sprinkler Network	<p>Anexo I 3.2.2.i Los valores de la densidad de carga de fuego media, qsi, pueden obtenerse tomando como referencia la tabla 1.5, donde se muestran valores medios para ciertas actividades comunes. Cuando no aparezca el valor de qsi de una</p>	<p><i>Los coeficientes usados para generar estos datos no son conocidos por el proyectista que hace el diseño, la selección de la tabla tiene que ser exacta. Si no existe una forma de comparar con otro componente directamente, habría que remitirse a la fórmula.</i></p> <p><i>Propuesta de modificación:</i> 3.2.2.i <i>Los valores de la densidad de carga de fuego media, qsi, pueden obtenerse tomando como referencia la tabla 1.5,</i></p>	R. El texto actual es lo suficientemente claro y busca que realizar el cálculo por esta vía sea una posibilidad real y no algo imposible o desproporcionado. No procede realizar ningún cambio.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>actividad, o el valor que aparece no se ajuste al caso concreto, se deberá usar el valor de la actividad más asimilable, o en su defecto, calcular su valor en base a los materiales existentes. En todo caso, será responsabilidad del proyectista asegurarse de que los valores de qsi utilizados son correctos y se ajustan a cada situación concreta, y en su caso, incrementar dichos valores o añadir los coeficientes de seguridad que sean precisos para garantizar que el cálculo obtenido no va a ser inferior a la situación real del establecimiento.</p>	<p><i>donde se muestran valores medios para ciertas actividades comunes. Cuando no aparezca el valor de qsi de una actividad, o el valor que aparece no se ajuste al caso concreto; éste debe ser calculado en base a los materiales existentes. Será responsabilidad del proyectista asegurar que los valores de qsi utilizados son correctos y se ajustan a cada situación concreta, y en su caso, incrementar dichos valores o añadir los coeficientes de seguridad correspondientes.</i></p>	
249	European Fire Sprinkler Network	<p>Anexo I 3.2.2. iii. Para el valor de superficie Si de las actividades, debe considerarse la extensión de los diferentes materiales combustibles, maquinaria, equipos, acopios, mobiliario, etc. que vaya a contener el sector o área de incendio, en condiciones máximas de producción. Deberá acompañarse de planos de la distribución en planta de las zonas y superficies de las actividades. Por otra parte, no se contabilizarán por separado los acopios, depósitos de materiales o productos reunidos para la manutención de los procesos productivos de montaje, transformación o de reparación, o resultantes de los mismos, cuyo consumo o producción sea diario y constituyan el llamado "almacén de</p>	<p><i>El documento de VKF no concebía excluir el "almacén de día" del proceso, por lo tanto, se debería de incluir en los cálculos y no eliminarlo. A las líneas llegan diariamente nuevos productos que estaban almacenados en pallets. Si bien el almacenamiento se puede mover y tener en cuenta en el análisis; en caso de riesgo potencial de incendio, se deberían considerar las condiciones esperadas dentro del edificio en cualquier momento y contabilizarse. Incluso partes pequeñas de estos materiales pueden tener un gran impacto en la escalada del incendio, como deja constancia la definición del coeficiente R. Propuesta de modificación: 3.2.2.iii Para el valor de superficie Si de las actividades, debe considerarse la extensión de los diferentes materiales combustibles, maquinaria, equipos, acopios, mobiliario, etc. que vaya a contener el sector o área de incendio, en condiciones máximas de producción. Deberá acompañarse de planos de la distribución en planta de las zonas y superficies de las actividades. Se deberán incluir los acopios, depósitos de materiales o productos reunidos para la manutención de los procesos productivos de montaje,</i></p>	<p>R. El "almacén de día" es un concepto que se explica en el anexo I para una casuística muy concreta y que tiene sentido que se incluya en la propia actividad, pues es parte de ella.</p>

N°	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		día". Estos materiales o productos se considerarán incorporados a la actividad a la que deban ser aplicados o de donde procedan.	<i>transformación o de reparación, o resultantes de los mismos, cuyo consumo o producción sea diario y constituyan el llamado "almacén de día".</i>	
250	European Fire Sprinkler Network	Anexo I 3.2.2. iv En total, considerando todas las zonas, el sumatorio de superficies de cada zona (ΣSi) debe ser igual a A. Si existieran grandes zonas diáfanos (vacías, sin actividad y sin carga de fuego), dichas zonas se podrán contemplar por separado en el sumatorio como zonas sin carga de fuego ($q_{si}=0$). (Nota: Zonas de preparación de pedidos, muelles de carga o zonas similares donde pueda existir carga de fuego de forma habitual, han de considerarse como zonas con actividad).	Grandes áreas vacías podrían suponer una bajada de la densidad de la carga de fuego si uno decide hacer una media de la superficie total. Se podría tener un pequeño almacén localizado en una pequeña parte de esta gran superficie con una carga de fuego alta que dividida por la superficie total terminaría siendo inexistente; resultando un riesgo bajo. Este tipo de áreas se deberían de excluir del cálculo. Propuesta de modificación: 3.2.2. iv En total, considerando todas las zonas, el sumatorio de superficies de cada zona (ΣSi) debe ser igual a A. Si existieran grandes zonas diáfanos (vacías, sin actividad y sin carga de fuego) éstas <i>no serán tenidas en cuenta en el cálculo. De lo contrario, habría que asumir que tienen una carga de fuego igual a la del sector de incendios para evitar distorsionar el resultado de la carga de fuego real.</i> (Nota: Zonas de preparación de pedidos, muelles de carga o zonas similares donde pueda existir carga de fuego de forma habitual, han de considerarse como zonas con actividad).	R. El texto actual es lo suficientemente preciso para lograr el objetivo que se busca, que es, poder clasificar los sectores o áreas en un determinado nivel. Introducir complicaciones extra al cálculo no está justificado ni va a suponer una mejora en el objetivo. Tampoco procede considerar que existe carga de fuego donde no la hay, ni aumentar el valor del cálculo artificialmente.
251	European Fire Sprinkler Network	Anexo I 3.2.2.v Al valor de Q_s obtenido hay que sumarle además la carga de fuego proveniente de los elementos y productos constructivos, aplicando la expresión del apartado 3.2.1 y las consideraciones citadas allí. En el caso de que el elemento constructivo esté separado del interior del sector por una capa resistente al fuego al menos EI 30, este puede no contabilizarse en el cálculo. Además, podrá optarse por descartar la carga	El proyectista experimentado debería entender los valores de elementos y productos constructivos y juzgar su contribución. Sin embargo, debería de existir una cualificación para llevar a cabo este cálculo. Si los materiales constructivos son la diferencia entre riesgo bajo y medio o medio y alto, se deberían incluir. Un 10% podría ser importante en estos casos. Una cualificación es necesaria. Nos podríamos desviar pero que esto no cambie el resultado. Por ejemplo si estamos en Riesgo Medio 3 y este 10% nos puede llevar a un Riesgo Bajo 2, esto no debería permitirse. Propuesta de modificación: Anexo I 3.2.2.v	R. Por un lado, no procede hablar en este anexo sobre la cualificación del proyectista. Por otro lado, el texto define una metodología para que el cálculo sea realizable sin realizar un esfuerzo desproporcionado y sin tener que añadir al cálculo materiales que están presentes en cantidades mínimas que no aportan nada al cálculo global. Al mismo tiempo, el texto obliga a que el cálculo sea lo suficientemente exacto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		de fuego de los elementos de construcción en su totalidad si se justifica que el Qs obtenido se desvía menos del 10% del total del que se obtendría si estos se hubieran tomado en consideración.	Al valor de Qs obtenido hay que sumarle además la carga de fuego proveniente de los elementos y productos constructivos, aplicando la expresión del apartado 3.2.1 y las consideraciones citadas allí. En el caso de que el elemento constructivo esté separado del interior del sector por una capa resistente al fuego al menos El 30, este puede no contabilizarse en el cálculo. Además, podrá optarse por descartar la carga de fuego de los elementos de construcción en su totalidad si se justifica que el Qs obtenido se desvía menos del 10% del total del que se obtendría si estos se hubieran tomado en consideración siempre que esto no alterare el nivel de riesgo intrínseco de alto a medio o de medio a bajo.	
252	AFELMA, Asociación de Fabricantes Españoles de Lanas Minerales Aislantes	<p>Anexo I, Apartado 3.2.2- Cálculo de Qs a partir de los datos de densidad de carga de fuego de las zonas con actividades de fabricación, detalle v:</p> <p>Al valor de Qs obtenido hay que sumarle además la carga de fuego proveniente de los elementos y productos constructivos, aplicando la expresión del apartado 3.2.1 y las consideraciones citadas allí. En el caso de que el elemento constructivo esté separado del interior del sector por una capa resistente al fuego al menos El 30, este puede no contabilizarse en el cálculo. Además, podrá optarse por descartar la carga de fuego de los elementos de construcción en su totalidad si se justifica que el Qs obtenido se desvía menos del 10% del total del que se obtendría si estos se hubieran tomado en consideración.</p>	<p>Sin haber hecho el cálculo incluyéndolos a todos, ¿cómo se puede saber que se desvía más de un 10%? No tiene sentido estas simplificaciones que no irán nunca del lado de la seguridad. Calcúlese entonces con todos, pues ya en algún momento se hizo.</p> <p>Proponemos el redactado final siguiente: <i>Al valor de Qs obtenido hay que sumarle además la carga de fuego proveniente de los elementos y productos constructivos, aplicando la expresión del apartado 3.2.1 y las consideraciones citadas allí. En el caso de que el elemento constructivo esté separado del interior del sector por una capa resistente al fuego al menos El 30 (en sectores de incendio de riesgo bajo o medio) y El 60 (en sectores de incendio de riesgo alto), este puede no contabilizarse en el cálculo. Además, podrá optarse por descartar la carga de fuego de los elementos de construcción en su totalidad si se justifica que el Qs obtenido se desvía menos del 10% del total del que se obtendría si estos se hubieran tomado en consideración.</i></p>	R. El texto define una metodología para que el cálculo sea realizable sin realizar un esfuerzo desproporcionado y sin tener que añadir al cálculo materiales que están presentes en cantidades mínimas que no aportan nada al cálculo global. Al mismo tiempo, el texto obliga a que el cálculo sea lo suficientemente exacto.
253	Servicio de Prevención de la Dirección General	Anexo I del RSCIEI, apartado 3.2.2, título "3.2.2. Cálculo de Qs a partir de los	Substituir por "3.2.2. Cálculo de Qs a partir de los datos de densidad de carga de fuego de las zonas con actividades de fabricación y otros procesos similares" de acuerdo con la	R. El texto actual es lo suficientemente claro, y se explican los detalles dentro de cada uno de los apartados.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	datos de densidad de carga de fuego de las zonas con actividades de fabricación."	descripción del apartado 3.2 del mismo anexo.	
254	IPUR – Asociación de la Industria del Poliuretano Rígido	<p>Anexo I, Apartado 3.2.2- Cálculo de Qs a partir de los datos de densidad de carga de fuego de las zonas con actividades de fabricación, detalle v:</p> <p>Al valor de Qs obtenido hay que sumarle además la carga de fuego proveniente de los elementos y productos constructivos, aplicando la expresión del apartado 3.2.1 y las consideraciones citadas allí. En el caso de que el elemento constructivo esté separado del interior del sector por una capa resistente al fuego al menos EI 30, este puede no contabilizarse en el cálculo. Además, podrá optarse por descartar la carga de fuego de los elementos de construcción en su totalidad si se justifica que el Qs obtenido se desvía menos del 10% del total del que se obtendría si estos se hubieran tomado en consideración.</p>	Consideremos adecuada la propuesta actual del regulador.	C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas.
255	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	<p>ANEXO I</p> <p>3.2.2. Cálculo de Q_s a partir de los datos de densidad de carga de fuego de las zonas con actividades de fabricación.</p> <p>Detalles a considerar:</p> <p><i>Los valores de la densidad de carga de fuego media, q_{si}, pueden obtenerse tomando como referencia la tabla 1.5, donde se muestran</i></p>	<p>¿Cómo se puede asegurar y garantizar que el cálculo obtenido de una actividad industrial, que no está incluida en la Tabla 1.5, no va a ser inferior a la situación real del establecimiento? La situación real del establecimiento no la podemos saber porque nos faltaría saber el dato de su carga de fuego, y si la supiéramos no haría falta asimilar nada. Por otra parte, decir que, si la actividad no aparece en la tabla 1.5, se debe calcular la densidad de carga de fuego por los materiales existentes es pura demagogia. ¿Cuántos materiales puede haber en un almacén de fontanería, o en</p>	R. El texto actual es lo suficientemente claro y busca que realizar el cálculo por esta vía sea una posibilidad real y no algo imposible o desproporcionado. Por ello se dan varias posibilidades para cada caso concreto, para que el proyectista elija y justifique cómo realiza el cálculo.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>valores medios para ciertas actividades comunes. Cuando no aparezca el valor de q_{si} de una actividad, o el valor que aparece no se ajuste al caso concreto, se deberá usar el valor de la actividad más asimilable, o en su defecto, calcular su valor en base a los materiales existentes. En todo caso, será responsabilidad del proyectista asegurarse de que los valores de q_{si} utilizados son correctos y se ajustan a cada situación concreta, y en su caso, incrementar dichos valores o añadir los <u>coeficientes de seguridad</u> que sean precisos para garantizar que el cálculo obtenido no va a ser inferior a la situación real del establecimiento.</p>	<p>un almacén de material eléctrico o electrónico, de material de oficina, en una lavandería o tintorería, en un garaje de autobuses, en un almacén de droguería, etc., actividades que no están incluidas en la Tabla 1.5? Sería imposible, y poco realista realizar el cálculo por la combustibilidad de los materiales presentes. Por otra parte ¿Cómo se determinan los <u>coeficientes de seguridad</u> que se indica en el párrafo?</p>	
256	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	<p>ANEXO I 3.2.2. Cálculo de Q_c a partir de los datos de densidad de carga de fuego de las zonas con actividades de fabricación. Detalles a considerar: Para el valor de superficie S_i de las actividades, debe considerarse la extensión de los diferentes materiales combustibles, maquinaria, equipos, acopios, mobiliario, etc. que vaya a contener el sector o área de incendio, en condiciones máximas de producción. Deberá acompañarse de planos de la distribución en planta de las zonas y superficies de las actividades. Por otra parte, no se contabilizarán por separado los acopios, depósitos de materiales o</p>	<p>En relación a los materiales del “almacén de día” puede darse el caso que los materiales procedan del almacén de la propia industria, no debiéndose considerar en el cálculo de la carga de fuego, porque ya se consideran en el cálculo de la carga de fuego del almacén, pero podría darse el caso de que los materiales procedieran del exterior, o de otro sector, debiéndose entonces tenerse en cuenta en el cálculo de la carga de fuego ponderada y corregida de la actividad de fabricación.</p>	<p>R. El texto propuesto no entra en determinar la procedencia de estos materiales, sino que simplemente fija una metodología que pretende ser a la vez, lo suficientemente exacta, al mismo tiempo que viable de emplear.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p><i>productos reunidos para la manutención de los procesos productivos de montaje, transformación o de reparación, o resultantes de los mismos, cuyo consumo o producción sea diario y constituyan el llamado "almacén de día". Estos materiales o productos se considerarán incorporados a la actividad a la que deban ser aplicados o de donde procedan.</i></p>		
257	APICI	<p>Anexo I 3.2.2.i Los valores de la densidad de carga de fuego media, qsi, pueden obtenerse tomando como referencia la tabla 1.5, donde se muestran valores medios para ciertas actividades comunes. Cuando no aparezca el valor de qsi de una actividad, o el valor que aparece no se ajuste al caso concreto, se deberá usar el valor de la actividad más asimilable, o en su defecto, calcular su valor en base a los materiales existentes. En todo caso, será responsabilidad del proyectista asegurarse de que los valores de qsi utilizados son correctos y se ajustan a cada situación concreta, y en su caso, incrementar dichos valores o añadir los coeficientes de seguridad que sean precisos para garantizar que el cálculo obtenido no va a ser inferior a la situación real del establecimiento.</p>	<p>Los coeficientes usados para generar estos datos no son conocidos por el proyectista que hace el diseño, la selección de la tabla tiene que ser exacta. Si no existe una forma de comparar con otro componente directamente, habría que remitirse a la fórmula. Propuesta de modificación: 3.2.2.i Los valores de la densidad de carga de fuego media, qsi, pueden obtenerse tomando como referencia la tabla 1.5, donde se muestran valores medios para ciertas actividades comunes. Cuando no aparezca el valor de qsi de una actividad, o el valor que aparece no se ajuste al caso concreto; éste debe ser calculado en base a los materiales existentes. Será responsabilidad del proyectista asegurar que los valores de qsi utilizados son correctos y se ajustan a cada situación concreta, y en su caso, incrementar dichos valores o añadir los coeficientes de seguridad correspondientes.</p>	<p>R. El texto actual es lo suficientemente claro y busca que realizar el cálculo por esta vía sea una posibilidad real y no algo imposible o desproporcionado. Por ello se dan varias posibilidades para cada caso concreto, para que el proyectista elija y justifique cómo realiza el cálculo.</p>
258	European Fire Sprinkler	<p>Anexo I 3.2.3</p>	<p>Para ser consistente con los siguientes capítulos en almacenamiento (Anexo IV 2.2 e.) debería clarificarse que</p>	<p>R. El texto actual es lo suficientemente claro. Las aclaraciones que deben</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Network	ii. La superficie Si corresponde a la superficie del almacén, incluyendo el espacio donde estén físicamente los productos almacenados (estanterías, etc.). En función de si la superficie Si incluye o no la superficie de los pasillos adyacentes que pudieran existir, necesarios para la realización de la actividad de almacenamiento, en la tabla 1.5 se deberá escoger el valor de qvi correspondiente: qvi de “almacenamiento bruto” si Si incluye los pasillos adyacentes, o qvi de “almacenamiento neto” si Si no incluye los pasillos adyacentes.	esta área incluya las áreas de trabajo en atillos, entreplantas y plataformas. Propuesta de modificación: Anexo I, 3.2.3 ii. La superficie Si corresponde a la superficie del almacén, incluyendo el espacio donde estén físicamente los productos almacenados (atillos, entreplantas, plataformas, estanterías, etc.). En función de si la superficie Si incluye o no la superficie de los pasillos adyacentes que pudieran existir, necesarios para la realización de la actividad de almacenamiento, en la tabla 1.5 se deberá escoger el valor de qvi correspondiente: qvi de “almacenamiento bruto” si Si incluye los pasillos adyacentes, o qvi de “almacenamiento neto” si Si no incluye los pasillos adyacentes.	hacerse en situaciones concretas en el Anexo IV, ya están explicadas en el propio anexo IV. Por otro lado, a lo que se refiere en este punto del anexo I no es la misma situación que a lo que se refiere en el anexo IV.
259	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo I del RSCIEI, apartado 3.2.3, subapartado i “i. Los valores de la carga de fuego por metro cúbico, qvi, aportada por cada uno de los combustibles, pueden obtenerse tomando como referencia la tabla 1.5. Cuando no aparezca el valor de qvi, o el valor que aparece no se ajuste al caso concreto, se deberá usar el valor más asimilable, o en su defecto, calcular su valor en base a los materiales existentes. En todo caso, será responsabilidad del proyectista asegurarse de que los valores de qvi utilizados son correctos y se ajustan a cada situación concreta, y en su caso, incrementar dichos valores o añadir los coeficientes de seguridad que sean precisos para garantizar que el cálculo obtenido no va a ser inferior a la situación real del establecimiento. Además, deberá	Donde pone “Los valores de la carga de fuego por metro cúbico, qvi, aportada por cada uno de los combustibles, pueden obtenerse tomando como referencia la tabla 1.5.” substituir por “Los valores de la densidad de carga de fuego media, qvi, pueden obtenerse tomando como referencia la tabla 1.5, donde se muestran valores medios para ciertas actividades de almacenamiento comunes.”, en consonancia con el redactado del subapartado i del apartado 3.2.2 del mismo anexo.	R. El texto es lo suficientemente claro. No se estima que añadir más texto en este punto mejore la comprensión del texto al lector.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		indicarse el número máximo de unidades de almacenamiento previstas (por ejemplo, palets) y acompañarse de planos de la distribución en planta de las zonas y superficies de almacenamiento y de las secciones que reflejen las alturas máximas de almacenamiento.”		
260	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo I del RSCIEI, apartado 3.2.3, subapartado vi “vi. El coeficiente de ponderación Ci se aplicará a cada zona con actividad diferente, obteniéndose su valor de la tabla 1.5.”	Substituir por “vi. En esta expresión, el coeficiente de ponderación Ci se aplicará a cada zona con diferente tipo de almacenamiento, obteniéndose su valor de la tabla 1.5.” en consonancia con el redactado del subapartado ii del apartado 3.2.2 del mismo anexo.	A. Se cambia la frase y se corrige errata en la numeración.
261	IPUR - Asociación de la Industria del Poliuretano Rígido	Anexo I, Apartado 3.2.3- Cálculo de Qs a partir de los datos de densidad de carga de fuego de las zonas de almacenamiento, detalle iv: Al valor de Qs obtenido hay que sumarle además la carga de fuego proveniente de los elementos y productos constructivos, aplicando la expresión del apartado 3.2.1 y las consideraciones citadas allí. En el caso de que el elemento constructivo esté separado del interior del sector por una capa resistente al fuego al menos El 30, este puede no contabilizarse en el cálculo. Además, podrá optarse por descartar la carga de fuego de los elementos de construcción en su totalidad si se justifica que el Qs obtenido se desvía menos del 10% del total del que se obtendría si estos se hubieran	Consideremos adecuada la propuesta actual del regulador.	C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		tomado en consideración.		
262	SFPE España	Anexo I, Art. 3.2.3, Detalles a considerar: i	No se indica nada sobre los materiales de embalaje. ¿están incluidos los valores indicados en la tabla 1.5? o ¿es necesario adicionar la carga aportada por los embalajes, de modo similar a lo indicado en el Anexo I, Art. 3.2.1 Detalles a considerar, “... considerando también los materiales de embalaje y transporte, tales como plásticos protectores encapsulados, cartón o palets de madera o de plástico, así como el mobiliario combustible. En estos casos, se debe calcular la cantidad de cada uno.”?	R. La tabla 1.5 incluye valores medios de actividades. El cálculo que se debe realizar está perfectamente especificado en el texto. No procede pedir en este punto que se añadan cargas adicionales al valor calculado.
263	SFPE España	Anexo I, Art. 3.2.4.3, 3.2.4.3. De forma alternativa a los métodos anteriores, para el cálculo del riesgo intrínseco se puede recurrir también al uso de otros métodos de evaluación de reconocido prestigio. En tales casos, deberá justificarse en el proyecto el método empleado.	Dado que el listado es menos exhaustivo que el del RD 2267/04 (que ya era limitado). ¿se pueden utilizar los valores del Anexo I “Cargas térmicas mobiliarias” del la tabla 1.2 del “dt CEPREVEN - Método de Evaluación del Riesgo de Incendio -Gretener”?	C. Los listados que se proporcionan en la propuesta de reglamento contienen una serie de materiales y actividades. Se espera que se usen los que pone ahí, o que se use cualquier otra de las opciones que se incluyen en el anexo I. Si se pueden usar o no otras fuentes de datos, ya se aclara en cada uno de los apartados de dicho anexo I.
264	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. Anexo I. En el Punto 3.2.4. sobre el “Cálculo de Qs combinando varios de los métodos anteriores” en el Apartado 3.2.4.3 sobre que hace referencia a “De forma alternativa a los métodos anteriores, para el cálculo del riesgo intrínseco se puede recurrir también al uso de otros métodos de evaluación de reconocido prestigio”	Se deberían especificar cuáles son los métodos de evaluación de reconocido prestigio.	R. El texto actual está alineado con lo que ya dice el reglamento anterior, que es lo suficientemente conciso. No se estima que sean necesarias más aclaraciones, pero si lo fueran, podrían incluirse en las guías de aplicación.
265	AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD FERROVIARIA	anexo I Tabla 1.2	En la tabla ¿el valor del Ci en grado de peligro 4 y 5 es el mismo?	C. Los valores de Ci son los que ponen en la tabla (no es una errata).
266	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo I. Tabla 1.2. Página 48	El cartón aparece como ejemplo de sólidos con grado de peligrosidad 3 y 4. PROPUESTA: Confirmar cuál es el grado adecuado. Se entiende que es 3 como el resto de celulósicos	A. Se modifica la tabla para diferenciar el valor en función de si es cartón compactado o sin compactar (será 3 o 4 en función del caso).

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
267	particular	ANEXO I CARACTERIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Tabla 1.3 VALORES DE PODER CALORÍFICO DE DIVERSAS SUSTANCIAS (q) Sulfuro de hidrógeno o ácido sulfhídrico: 48,54 MJ/kg	En el Anexo D del Documento <i>Evaluation en vue de la détermination de la grandeur des compartiments coupe-feu Justificatif de sécurité pour affectations industrielles et artisanales - Méthode de calcul</i> - del VKF - AEAI, también conocido como actualización del documento SIA 81 en Suiza o actualización del Método Gretener de 2007 aparece un valor de carga de fuego del "Acide sulfhydrique" de 15,12 MJ/kg, que supone una variación enorme respecto al valor incluido en la tabla 1.3. Igualmente, la tabla 3.1 del documento <i>Erhebung von Brandlastdaten in Industrie und Gewerbebetrieben</i> (ETH-2351-01) del Instituto de Análisis Estructural y Construcción Instituto Federal Suizo de Tecnología de Zúrich establece para la carga de fuego de "Schwefelwasserstoff" el valor de 15,1 MJ/kg. Se propone retirar el producto de la tabla mientras se esclarezca esta diferencia: Sulfuro de hidrógeno o ácido sulfhídrico: 48,54 MJ/kg	A. Se elimina el producto de la lista, al ser un producto poco común. El proyectista podrá justificar el valor que usa en cada caso concreto.
268	particular	Anexo I RSCIEI , apartado 3.2.1., tabla 1.3. valores de poder calorífico de diversas sustancias (q)	Para poder hacer el cálculo de la carga de fuego se echa en falta en la tabla 1.3. valores de poder calorífico de carnes y pescados. <u>Incluir en la tabla 1.3.:</u> Material: Atún entero fresco / q: 4,98 MJ/kg / Ci: 1,30 Material: Atún cocido / q: 5,02 MJ/kg / Ci: 1,30 Material: Carne desecada / q: 25,10 MJ/kg / Ci: 1,20	R. No procede poner valores tan detallados, o de lo contrario la lista tendría miles de filas y sería inabarcable. En el caso de querer usar datos tan detallados, estos valores los puede calcular el proyectista caso por caso.
269	CEPREVEN	Tabla 1.3 Nota 5: Puede tomarse un valor de 1 si se justifica que son trozos compactos de grandes dimensiones.	No se detalla que se consideran <i>grandes dimensiones</i> , lo que puede conllevar diferentes interpretaciones.	R. La nota pretende ser solamente aclarativa y con orientaciones generales. Los valores definitivos que se tomen los debe justificar el proyectista.
270	CEPREVEN	Tabla 1.3.	Se sugiere la incorporación de la sustancia "Material orgánico compostado o bioestabilizado", con un poder calorífico alrededor de 10,22 MJ/kg y Ci= 1,3	R. Se entiende que esta actividad no es lo suficientemente representativa como para estar en la lista, no obstante, el hecho de que no se incluya no significa que no se pueda usar este valor: El reglamento abre la puerta a que para casos concretos el proyectista pueda usar los valores calculados por él mismo, tal y como parece ser este caso

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
				concreto.
271	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	Anexo I Tabla 1.3. Palets de madera369,60 MJ/ud.	Existen dos clases de palets de madera de medidas normalizadas, el europeo de 800 x 1200 mm y el americano de 1000 x 1200 mm. Ambos se emplean frecuentemente en nuestros almacenes. Se supone que el poder calorífico del que se indica en la tabla se corresponde con el europeo, pero se debería aclarar.	A. Se añade aclaración al texto.
272	KREAN S.COOP	ANEXO I Tabla 1.3	Las unidades de carga de fuego utilizadas son MJ/Kg Incluir Mcal/Kg	R. Las unidades de la tabla son correctas y suficientes. No es necesario añadir otras.
273	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo I. Tabla 1.4. Página 54	El cálculo propuesto convierte a la mayoría de los almacenamientos y a la práctica totalidad de los logísticos en riesgo alto 8, independientemente de la combustibilidad de los productos almacenados, lo cual no tiene justificación técnica. En la realidad, puede tener más riesgo un establecimiento de fabricación, sin apenas sistemas de protección activa y poco combustible que un almacén de productos combustibles dotado de un sistema de extinción que es capaz de controlar el incendio PROPUESTA: Revisar la aplicación de la tabla con casos reales antes de su publicación definitiva.	A. Se modifica la tabla del cálculo de "R" para no penalizar tanto a los almacenes. No obstante, el resultado final va a depender en mayor medida de los materiales que se tengan almacenados.
274	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo 1, tabla 1.4	Añadir el valor de R adecuado para almacenamientos de materiales combustibles a temperatura inferior a 4° C (o la temperatura más adecuada que se determine para productos refrigerados y congelados)	R. Se entiende que cambiar el valor de R para esta situación sería poco apropiado. Que un material esté más o menos frío no está relacionado con la probabilidad de que arranque un incendio, sino más bien con la energía que hay que aportarle para que alcance el punto de inflamación.
275	CEPREVEN	Tabla 1.4 R será 1,8 cuando se cumplan simultáneamente las dos situaciones a) y b) citadas en la fila superior, o bien, cuando se cumpla la siguiente situación: <i>Existencia de almacenamientos de materiales combustibles de altura superior a 5 metros, los cuales</i>	Se sugiere la incorporación de la palabra neta en relación con la altura del almacenamiento: "R será 1,8 cuando se cumplan simultáneamente las dos situaciones a) y b) citadas en la fila superior, o bien, cuando se cumpla la siguiente situación: <i>Existencia de almacenamientos de materiales combustibles de altura neta superior a 5 metros, los cuales ocupan una superficie en planta igual o superior a 150 m². A efectos de determinar esta superficie, no será necesario tener en</i>	R. No es necesario citar que sea neta (lo cual a la vez requeriría de añadir otra definición que indique qué significa esta palabra). Por ello, se piensa que con la redacción actual el texto queda lo suficientemente claro para el lector, y que añadir más palabras no aclararía más el texto que ya hay ahora.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		ocupan una superficie en planta igual o superior a 150 m ² . A efectos de determinar esta superficie, no será necesario tener en cuenta almacenamientos de superficies inferiores, separados por medio de un espacio libre a su alrededor de no menos de 5 metros, o bien, con elementos compartimentadores de resistencia EI 30 o superior.	cuenta almacenamientos de superficies inferiores, separados por medio de un espacio libre a su alrededor de no menos de 5 metros, o bien, con elementos compartimentadores de resistencia EI 30 o superior. "	
276	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	Anexo I Tabla 1.4 Criterios para determinar el valor del coeficiente "R" de un sector o área de incendio.	En el vigente Reglamento se indica que: "Cuando existen varias actividades en el mismo sector, se tomará como factor de riesgo de activación el inherente a la actividad de mayor riesgo de activación, siempre que dicha actividad ocupe al menos el 10% de la superficie del sector o área de incendio". En el borrador no se indica nada sobre esta posibilidad.	R. La tabla 1.4 se ha incorporado nueva respecto al reglamento anterior, el cual estaba estructurado de otro modo. De este modo, con el nuevo texto no hace falta detallar este asunto.
277	particular	Anexo I Tabla 1.5.	La actual tabla es mucho más reducida respecto a la anterior. Por ejemplo no es posible localizar el equivalente a "Proceso de datos, sala de ordenador" que se recogía en el RSCIE del 2004. Resulta curioso cuando en el anexo II (página 12 de 15) se recoge en el punto "7.5 Sistemas fijos de extinción por agentes extintores gaseosos" que se instalarán en recintos con "equipos electrónicos, centros de cálculo, bancos de datos, centros de control o medida y análogos"	R. No es posible poner datos tan detallados. En estos casos el proyectista puede optar por hacer un cálculo detallado en función de los equipos que albergue el lugar, que pueden variar mucho.
278	particular	ANEXO I CARACTERIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Tabla 1.5 VALORES DE DENSIDAD DE CARGA DE FUEGO MEDIA DE ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN (q _s), DE ALMACENAMIENTO (q _v) Y SUS COEFICIENTES ASOCIADOS (C _i , R _{min})	Se propone añadir las siguientes actividades y cargas de fuego por m ² (q _s): Cine: 300 MJ/m ² Farmacia (incluso almacén): 800 MJ/m ² Joyería: 300 MJ/m ² Juguetería: 500 MJ/m ² Lavandería: 200 MJ/m ² Librería: 1.000 MJ/m ² Panadería, venta: 300 MJ/m ² Papelería, venta de artículos: 700 MJ/m ² Perfumería, venta: 400 MJ/m ² Restaurante: 300 MJ/m ²	A. Se añaden como referencia en la tabla citada.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Tintorería: 300 MJ/m² Venta de aparatos eléctricos o electrónicos: 400 MJ/m² Venta de artículos deportivos: 800 MJ/m² Venta de cochecitos de niño: 300 MJ/m² Venta de dulces: 400 MJ/m² Venta de electrodomésticos: 300 MJ/m² Venta de muebles: 500 MJ/m² Venta de prendas de vestir: 600 MJ/m² Zapatería: 500 MJ/m²</p> <p>Motivo: estas cargas de fuego son habituales en los establecimientos y centros comerciales regulados por el DB SI. La necesidad o no de sistema automático de extinción según la tabla 1.1 de la Sección SI 4 del DB SI exige determinar la densidad de carga de fuego del sector de incendio. Hasta ahora se realizaba ese cálculo con la tabla 1.2 del RSCIEI, pero en el nuevo RSCIEI no aparecen estos valores frecuentes.</p> <p>Por otra parte, se proponen estos valores porque son los que aparecen actualmente en la tabla 1.2 del RSCIEI, salvo el de tintorería. Se han contrastado con la Tabla del CIB W14 de 1986, con la única modificación del valor para las tintorerías.</p> <p>No se especifican los coeficientes C_i y R_{min}. Podrán determinarse por la tabla 1.2 y la tabla 1.4 del nuevo RSCIEI a juicio del proyectista, o bien incluir los más probables por asimilación a actividades similares.</p> <p>Otra opción e incluir la tabla en el DB SI, ya que es el reglamento que va a dar utilidad a dichos valores.</p>	
279	particular	ANEXO I CARACTERIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Tabla 1.5 VALORES DE DENSIDAD DE CARGA DE FUEGO MEDIA DE ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN (q _s), DE ALMACENAMIENTO (q _v) Y SUS COEFICIENTES ASOCIADOS (C _i , R _{min})	Se propone añadir los siguientes almacenamientos y cargas de fuego por m ³ (q _v): Artículos de papelería: 1.100 MJ/m ³ Artículos de perfumería: 500 MJ/m ³ Artículos de caucho: 5.000 MJ/m ³ Bebidas alcohólicas, venta: 800 MJ/m ³ Bibliotecas: 2.000 MJ/m ³ Bicicletas: 400 MJ/m ³ Calzado: 400 MJ/m ³ Caramelos: 1.500 MJ/m ³	A. Se añaden como referencia en la tabla citada.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Cartonaje: 2.500 MJ/m³ Congelados: 372 MJ/m³ Conservas: 372 MJ/m³ Cosméticos: 500 MJ/m³ Discos compactos y similares: 3.400 MJ/m³ Flores artificiales: 200 MJ/m³ Juguetes: 800 MJ/m³ Material de oficina: 1.300 MJ/m³</p> <p>Motivo: estas cargas de fuego son habituales en los almacenes de los establecimientos comerciales regulados por el DB SI. La clasificación de los almacenes como locales de riesgo especial según la tabla 2.1 de la Sección SI 1 del DB SI exige determinar la densidad de carga de fuego de estos recintos. Hasta ahora se realizaba ese cálculo con la tabla 1.2 del RSCIEI, pero en el nuevo RSCIEI no aparecen estos valores frecuentes, salvo electrodomésticos, telas y prendas de vestir, colchones de espumas sintéticas, productos farmacéuticos, y diversos productos alimenticios. Los valores que se indican son los del RSCIEI de 2004: puesto que no se han hallado valores más actualizados pueden incluirse con una nota que recoja esta particularidad: empleo de estos valores mientras no se disponga de otros más actuales.</p> <p>Al igual que en la propuesta anterior, cabe la opción de incluirlo en el nuevo RSCIEI o en el DB SI, considerando que la utilización corresponde a este último.</p>	
280	particular	Anexo I RSCIEI, apartado 3.2.2., tabla 1.5. valores de densidad de carga de fuego media de actividades de fabricación (q _s), de almacenamiento (q _v) y sus coeficientes asociados (C _i , R _{min})	<p>Para computar los valores de densidad de carga de fuego a las salas de calderas, C.G.B.T. o centros de transformación se echa en falta en la tabla 1.5. la referencia a dichas actividades, tan característicos en naves industriales.</p> <p><u>Incluir en la columna de producción de la tabla 1.5.:</u> Estación de transformadores q_s: 300 (MJ/m²) / C_i: 1,20 / R_{min}:1,4 Edificios de calderas: q_s: 200 (MJ/m²) / C_i: 1,00 / R_{min}:1,00 Aparatos eléctricos: q_s: 400 (MJ/m²) / C_i: 1,00 / R_{min}:1,00</p>	R. Este tipo de lugares ya tienen sus reglamentaciones específicas, por lo que no procede añadirlos a la lista de este reglamento.
281	IETcc	ANEXO I. Tabla 1.5	Han desaparecido algunos productos respecto las tablas del RSCIEI actual. Esto puede dar problemas para determinar la carga de fuego y la densidad de carga de fuego tanto de	A. Se añaden como referencia en la tabla citada. (Ya analizado en otras alegaciones).

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			algunos establecimientos industriales como de otros edificios que utilizan esas tablas como referencia. Por ejemplo, son la referencia indicada en el DBSI para determinar la densidad de carga de fuego de los almacenes en el uso comercial y en función de este parámetro clasificar el almacén como local de riesgo espacial bajo, medio o alto.	
282	FEDAOC	Anexo, 1, tabla 1.5.	Esta tabla es mucho más incompleta que la incluida en el RD 2267/2004, aparte de dar algunos coeficientes Rmin poco congruentes. Se sugiere seguir aplicando la tabla 1.2 del Anexo I del RD 2267/2004.	R. Las tablas del anexo I se han cambiado porque se ha detectado la necesidad de actualizar los valores de 2004. Tras la última revisión, no se ha identificado coeficientes poco congruentes.
283	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo I. Tabla 1.5. Página 55.	<p>Contradicciones en valores de C_i: $C_i = 1,44$ en oficinas y locales de reunión, $C_i = 1,2$ en archivos, almacén de papel, $C_i = 1,00$ en almacén de celulosa, $C_i = 1,20$ la celulosa en Tabla 1.2. El valor más coherente sería 1,2.</p> <p>Valores muy dispares para riesgos que parecen los mismos: Fábrica de cartón/cartón ondulado (Alm. en bobinas de papel q_v neto 14700 MJ/m^3) - Impresión (Alm. de papel en bobinas q_v neto 6200 MJ/m^3), Almacenamiento de harina 5000 MJ/m^3 - (Productos de panadería y pastelería-Alm. de materias primas 2800 MJ/m^3), ¿Qué puede englobar el epígrafe "productos domésticos" para ser >5 veces los otros?</p> <p>Industria alimentaria: Almacenamiento de bebidas sin alcohol. Por las penalizaciones del R_a pasa de NRI bajo 2 a alto 6. Un almacén de botellas de agua o cerveza tendría un riesgo alto 6, lo cual no tiene sentido.</p> <p>Faltan datos de productos habituales. Bebidas con alcohol o alimentos congelados. ¿Cómo se tratarían?</p> <p>En Francia, tras la entrada en vigor del método Flumilog para la realización de ensayos de caracterización de pallets de materiales combustibles, estos pallets son clasificados como incombustibles o presentan un q_v inferior a 300 MJ/m^3</p> <p>Logísticos: Todos los establecimientos logísticos actuales son NRI Medio 5, con las nuevas tablas ahora todos pasan a alto con la penalización del R_a para almacenamiento y el valor genérico de q_v. Esto implicará que casi todos los</p>	<p>AP. Sobre C_i y q: La combustibilidad de los materiales varía en función de su distribución (compactación, forma de estar almacenados, etc.). Por ello estos valores cambian en cada caso y las tablas los recogen de esta forma.</p> <p>Sobre "productos domésticos", se elimina de la tabla esta referencia, que parece que puede confundir más que ayudar (se refería a productos de limpieza).</p> <p>Sobre los valores de R, se adapta la tabla para que no penalice desproporcionadamente a algunos casos.</p> <p>Sobre la lista de actividades y los epígrafes (existentes o faltantes), se añade alguno nuevo en línea con lo que aparece en el reglamento anterior y que se estima oportuno incluir, no obstante se recuerda que es imposible poner una lista completa con todas las actividades y que el proyectista puede usar varias vías alternativas para realizar los cálculos. Del mismo modo, si el proyectista tiene valores más exactos</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>establecimientos construidos en los últimos años necesiten una excepción y la autorización de Industria de la CCAA cada vez que cambien de industrial o tengan una modificación sustancial. Todos los nuevos no podrán construirse en edificios tipo A_H ni B aunque justifiquen que no dañan a terceros, con el impacto económico que eso supone.</p> <p>PROPUESTA: Replanteamiento de la aplicación de la tabla con casos reales antes de su publicación definitiva y valorar el impacto económico. No parece que muchos de los valores sean coherentes y algunos van en contra de resultados de ensayos de fuego a escala real. No hay constancia de que los valores hayan sido resultado de análisis científicos y resultan insuficientes e inadecuados para una gran cantidad de actividades.</p>	<p>que los de la tabla para su uso concreto, también los puede usar.</p> <p>Sobre los almacenes logísticos, se matiza el valor que pone con un intervalo, y se añade una nota explicativa.</p>
284	ANDIMAT (Asociación Nacional de Fabricantes de Materiales Aislantes)	Tabla 1.5	<p>Existen múltiples valores en la tabla que hacen referencia al poliestireno, sin especificar a que proceso o material final se refiere. Existen diferentes tipos de materias primas, y procesos que no se distinguen correctamente. Tampoco se especifica tipos de polímero en “espumas sintéticas”, donde el poliestireno puede también estar incluido. Esto puede llevar a confusión al usuario del Reglamento y por lo tanto, a cálculos erróneos. Cambios propuestos:</p> <p>Materiales de construcción: Cambiar: “Materiales de aislamientos combustibles (poliestireno)” por “materiales de aislamiento sintéticos” Motivo: Los aislantes pueden ser de diferentes polímeros y técnicas de fabricación: PU, EPS, XPS, PIR, PU, EE, etc.</p> <p>En materias sintéticas: Cambiar: “Poliestireno (corte) y poliestireno, almacenamiento” por “Poliestireno espumado (corte) y poliestireno espumado (almacenamiento).” Motivo: aclaración.</p> <p>En paneles rígidos de espuma: Especificar a que polímero de paneles sintéticos se refiere, tanto en producción como en almacenamiento de producto acabado porque pueden tener otras características diferentes. Cambiar: los coeficientes indicados anteriormente de “1.44” por “1.2” tal y como se especifica en la tabla 1.2. Motivo: En la tabla 1.2 se le asigna 1 ó 1.20 al poliestireno como coeficiente de peligrosidad por</p>	<p>AP. Se cambian parcialmente las referencias para que sean más precisas, pero no obstante a priori estas no se pueden extender a otros materiales similares, o cambiar los materiales a los que se refiere. Debe ser el proyectista el que evalúe si un material concreto se adapta al valor sugerido en la tabla o no (para ello el anexo I da varias formas de realizar los cálculos y justificarlos). Sobre las tablas de Ci, estas cambian según el material concreto. Se añade que al Poliestireno (espuma) le corresponde por sus características un valor de 1,44.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>combustibilidad (Ci), en la tabla 1.5 se le asigna 1.44 en todos los casos.</p>	
285	Subdirección General de Industria, Generalitat Valenciana	ANEXO I- CARACTERIZACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Tabla 1.5 VALORES DE DENSIDAD DE CARGA DE FUEGO MEDIA DE ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN (qs), DE ALMACENAMIENTO (qv) Y SUS COEFICIENTES ASOCIADOS (Ci, Rmin)	<p>Faltaría incluir en el apartado de materiales de construcción, el producto mayoritariamente producido en Castellón: Pavimento y revestimiento cerámico; tanto en el apartado de producción como en el de almacenamiento. En el apartado de almacenamiento se tendrá en cuenta que se tratan de productos incombustibles embalados con cajas de cartón, y fleje de plástico, sobre pallets de madera.</p> <p>En el apartado de industria química debería diferenciarse el almacenamiento de productos inflamable en general, no solo las resinas epoxi como aparece, del almacenamiento de productos no inflamables. Debería mencionar la existencia de normativa sectorial específica.</p> <p>Falta incluir un apartado para las industrias de pirotecnia y fabricación de explosivos.</p> <p>No queda claro si en el valor de densidad de carga de fuego por actividades está cuantificada la carga de fuego que puede aportar al establecimiento la existencia de zonas administrativas de menos de 250 m2, o la existencia de pequeñas zonas de almacenamiento.</p>	R. En las tablas es imposible citar todas las actividades existentes. Se citan solamente unas pocas (las más representativas), y el proyectista es el responsable de buscar la que más se ajuste, o usar otra de las múltiples posibilidades que ofrece el anexo I para realizar el cálculo.
286	European Fire Sprinkler Network	Anexo I Tabla 1.5 VALORES DE DENSIDAD DE CARGA DE FUEGO MEDIA DE ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN (qs), DE ALMACENAMIENTO (qv)	<p><i>Estos numeros provienen de la tabla de VKF documento 115-03d del 2007. Este estudio se basa en el suizo del 2005 donde se examinan 95 industrias. Las observaciones se realizan sobre un número de muestras establecido. Propuesta de modificación:</i></p> <p><i>Sección A. En Oficinas el valor inferior de Qs se describe en el documento original como Sala de Conferencias. Debería ser Sala de Conferencias - 300 MJ/m²</i></p> <p><i>Sección B. Cartón Papel. En Fábrica de Papel: Producción Transformación. Los suizos se refieren a un Molino de Papel. Esto tiene importancia ya que la producción de papel incluye la transición de procesos húmedos a secos. La producción y corte de papel tradicional y su transformación debería ser tratado de forma distinta en la tabla. Orientar este valor</i></p>	AP. Se cambia el nombre del primer epígrafe citado por "Salas de reuniones / de conferencias". Se añade un intervalo de valores al papel. Se amplía y corrige la lista de construcción de automóviles y se detalla más. Respecto al resto de comentarios, se entiende que el texto actual es correcto. Sobre el galvanizado, cabe señalar que el reglamento de 2004 señalaba Galvanoplastia como 200 MJ/m2. (no 1.000), por lo que el valor propuesto es coherente.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p><i>más hacia la producción y proceso de cartón 1500.</i></p> <p><i>Sección F. Materias y mercancías diversas – Materiales de Construcción como ladrillos y hormigón tiene mayor carga que elementos en la sección H de Transformación de metales.</i></p> <p><i>Sección H. Transformación de Metales – Construcción de aurtomóviles. Esta línea entera en el documento de VKF hace referencia a la construcción de vehículos acorazados e industriales y no vehículos utilitarios y debería tener una descripción distinta; por ejemplo: Construcción de Vehículos Especiales para establecer distinción con el ensamblado/construcción automatizada de vehículos utilitarios.</i></p> <p><i>H. En Construcción metálica – Producción, galvanización ha caído de 1000 MJ/m2 a 250 MJ/m2. No existen razones para entender que esta industria ha reducido su riesgo. Evidencias en Francia indican lo contrario. Reestablecer valor anterior siendo 1000 MJ/m2.</i></p>	
287	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo I, Tabla 1.5	<p>Añadir valores de densidad de carga de fuego de actividades que faltan y anteriormente estaban, tales como bodegas y otras bebidas alcohólicas, electrónica, congelados, desechos, droguerías, medicamentos, etc. o, ante esta carencia, indicar si es posible seguir utilizando las tablas antiguas. Actualizar los valores (ej: fabricación de cables tener también en cuenta la fabricación de cables halogenados, etc.)</p>	<p>AP. Se añade alguna nueva actividad frecuente a la lista, basada en las que aparecían en el reglamento anterior. En todo caso, en las tablas no es factible citar todas las actividades posibles. Se citan solamente unas pocas (las más representativas), y el proyectista es el responsable de buscar la que más se ajuste, o usar otra de las múltiples posibilidades que ofrece el anexo I para realizar el cálculo.</p>
288	CEPREVEN	Tabla 1.5.	<p>Dentro de las actividades de reciclaje de residuos, se aportan valores de producción y almacenamiento de reciclaje de plásticos, que podrían ser de utilidad en el caso de tratamientos mecánicos de estos residuos, además de valores de almacenamiento de determinados residuos peligrosos.</p> <p>Sin embargo, se omiten algunas actividades fundamentales para el sector como las siguientes:</p>	<p>R. En las tablas es imposible citar todas las actividades existentes. Se citan solamente unas pocas (las más representativas), y el proyectista es el responsable de buscar la que más se ajuste, o usar otra de las múltiples posibilidades que ofrece el anexo I para realizar el cálculo.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>.Almacenamiento de mezcla de residuos municipales (previo al tratamiento)</p> <p>.Proceso (tratamiento mecánico) de mezcla de residuos municipales.</p> <p>.Almacenamiento de la fracción orgánica de residuos municipales (previo al tratamiento)</p> <p>.Procesos de tratamiento biológico de residuos (compostaje, bioestabilización, digestión anaerobia o biometanización, etc., todos ellos con densidades de carga de fuego muy dispares).</p> <p>.Almacenamientos de compost, material bioestabilizado y material digerido.</p> <p>.Tratamiento térmico (incineración) de residuos.</p> <p>Adicionalmente a lo anterior y habida cuenta de los diversos materiales y tratamientos que pueden darse lugar en el sector de la gestión de residuos, se insta, al menos, a incluir una actividad de "residuos mezclados" y otra de "residuos orgánicos biodegradables", tanto en su versión de almacenamiento como de producción (tratamiento) en el que poder englobar las actividades del sector de la gestión de residuos.</p>	
289	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo I, Tabla 1.5 (en su totalidad):	<p>Anexo I, página 19.</p> <p>Relación de actividades mucho menos exhaustiva que la preexistente (Tabla 1.2 del Anexo I del RSCIEI año 2.004: RD 2267/2.004).</p> <p>La nueva tabla propuesta es mucho menos exhaustiva que la actual, caracterizando apenas 117 actividades, frente a las más de 500 caracterizadas originalmente (RD 2267/2.004). Esta modificación impide/dificulta las tareas de modelado y diseño de actividades por densidad de carga de fuego.</p> <p>Se propone: Eliminar la nueva Tabla 1.5 propuesta, manteniendo la pre-existente (Tabla 1.2 del Anexo I del RSCIEI año 2.004: RD 2267/2.004)</p>	R. Se ha estimado que las tablas de 2004 se habían quedado obsoletas y necesitaban actualizarse, por ese motivo no se han incluido. Las tablas nuevas incluyen los datos más importantes.
290	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat	Anexo I, Tabla 1.5 (en su totalidad):	<p>Anexo I, página 19.</p> <p>La nueva tabla propuesta (Tabla 1.5 del Anexo I del RSCIEI) no distingue entre la naturaleza de un mismo tipo de producto (p.ej, "muebles de madera" vs "muebles de</p>	R. Se ha estimado que las tablas de 2004 se habían quedado obsoletas y necesitaban actualizarse, por ese motivo no se han incluido. Las tablas nuevas

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Valenciana		<p>acero”), en contra de lo establecido en la tabla pre-existente (Tabla 1.2 del Anexo I del RSCIEI año 2.004: RD 2267/2.004). La naturaleza del producto (“muebles de madera” vs “muebles de acero”) es fundamental en la caracterización de la densidad de carga de fuego de una actividad (madera vs acero, por ejemplo). Esta modificación dificulta las tareas de modelado y diseño de actividades por la densidad de carga de fuego de forma realista.</p> <p>Se propone: Eliminar la nueva Tabla 1.5 propuesta, manteniendo la pre-existente (Tabla 1.2 del Anexo I del RSCIEI año 2.004: RD 2267/2.004)</p>	<p>incluyen los datos más importantes.</p> <p>Por otro lado, en el anexo I se dan varias opciones para realizar la clasificación, por lo que el proyectista puede optar por usar una vía u otra para el cálculo, pudiendo obtener los datos de diferentes fuentes.</p>
291	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo I, Tabla 1.5 (en su totalidad):	<p>Anexo I, página 19.</p> <p>La nueva tabla propuesta (Tabla 1.5 del Anexo I del RSCIEI) no permite modelar adecuadamente las actividades relacionadas con la industria del mueble. En contra de lo establecido en la tabla pre-existente (Tabla 1.2 del Anexo I del RSCIEI año 2.004: RD 2267/2.004), la nueva tabla propuesta (Tabla 1.5) no permite, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Distinguir entre “Fabricación de muebles de acero” y “Fabricación de muebles de madera”. -Distinguir entre “Almacenamiento de muebles de madera” y “Almacenamiento de muebles de otra naturaleza (acero, por ejemplo)”. -Modelar la actividad de “Barnizado de muebles”. -Modelar la actividad de “Barnizado de muebles de madera”. <p>Esta modificación dificulta las tareas de modelado y diseño de actividades por densidad de carga de fuego de forma realista.</p> <p>Se propone: Eliminar la nueva Tabla 1.5 propuesta, manteniendo la pre-existente (Tabla 1.2 del Anexo I del RSCIEI año 2.004: RD 2267/2.004)</p>	<p>R. Se ha estimado que las tablas de 2004 se habían quedado obsoletas y necesitaban actualizarse, por ese motivo no se han incluido. Las tablas nuevas incluyen los datos más importantes.</p> <p>Por otro lado, en el anexo I se dan varias opciones para realizar la clasificación, por lo que el proyectista puede optar por usar una vía u otra para el cálculo, pudiendo obtener los datos de diferentes fuentes.</p>
292	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo I, Tabla 1.5, apartado “E. LOGISTICA”, Actividad “Almacenamiento de muebles”:	<p>Anexo I, página 21.</p> <p>Se caracteriza una actividad “genérica” de “almacenamiento de muebles”, con independencia de la naturaleza de los mismos (mueble de madera, de acero, etc). No distingue entre la naturaleza de un mismo tipo de producto/actividad</p>	<p>AP. Se añade una aclaración diciendo que no aplica a muebles metálicos. No obstante, no se elimina la entrada porque se considera relevante. Por otro lado, cabe recordar que en el texto se</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>(p.ej: muebles de madera vs muebles de acero). La nueva tabla propuesta (Tabla 1.5 del Anexo I del RSCIEI, Apartado "E. LOGISTICA", Actividad "Almacenamiento de muebles") no permite modelar específicamente el almacenamiento de muebles de madera (agrupando todo el mobiliario bajo un mismo epígrafe, con independencia de la naturaleza del mueble: acero, madera, etc), en contra de lo establecido en la tabla pre-existente (Tabla 1.2 del Anexo I del RSCIEI año 2.004: RD 2267/2.004). Esta modificación dificulta las tareas de modelado y diseño de actividades por densidad de carga de fuego de forma realista. Se propone: Eliminar la entrada genérica "almacenamiento de muebles" del apartado "E. LOGÍSTICA" de la nueva Tabla 1.5 propuesta en el Anexo I del RSCIEI, manteniendo la preexistente (Tabla 1.2 del Anexo I del RSCIEI año 2.004: RD 2267/2.004)</p>	<p>dan varias opciones para realizar el cálculo, y que si el proyectista tiene valores más precisos los puede usar.</p>
293	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo I, Tabla 1.5, apartado "E. LOGISTICA", Actividad "Almacenamiento de muebles":	<p>Anexo I, página 21. El valor "q_v = 2.800 MJ/m³ (Neto)" para esta actividad es arbitrario. No distingue entre la naturaleza del mueble almacenado (madera/acero/...). Supone un incremento en la densidad de carga de fuego de diseño (q_v) cuando se modela la actividad de "almacenamiento de muebles de madera" respecto a lo establecido en la tabla pre-existente (Tabla 1.2 del Anexo I del RSCIEI año 2.004: RD 2267/2.004). <u>Tablas 1.2-1.1 año 2.004:</u> Como se observa, los valores de q_v para almacenamiento, aumentan un 470% para h ≤ 5 m y un 600% para alturas superiores, respecto a los obtenidos en base al RD 2267/2.004, lo que supone unas discrepancias en el modelado de una carga de fuego del orden del 400% (o el 600%). Se propone: Eliminar la entrada genérica "almacenamiento de muebles" del apartado "E. LOGÍSTICA" de la nueva Tabla 1.5 propuesta en el Anexo I del RSCIEI, manteniendo la preexistente (Tabla 1.2 del Anexo I del RSCIEI año 2.004: RD 2267/2.004)</p>	<p>AP. Se añade una aclaración diciendo que no aplica a muebles metálicos. No obstante, no se elimina la entrada porque se considera relevante. Por otro lado, cabe recordar que en el texto se dan varias opciones para realizar el cálculo, y que si el proyectista tiene valores más precisos los puede usar.</p>
294	Colegio Oficial de	Anexo I RSCIEI, Tabla 1.5, apartado	Anexo I, página 21.	AP. Se reescribe ese epígrafe para

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	"E. LOGISTICA", Actividad "Almacenamiento genérico":	<p>El valor "qv = 12.000 MJ/m3 (Neto)" para esta actividad es arbitrario. No distingue entre la naturaleza de productos almacenados. Supone modelar un "Almacenamiento Logístico General" como si el 43% - 47% de la capacidad de almacenamiento total se destinará al almacenamiento de gasoil.</p> <p>(...) Tomar el valor "qv = 12.000 MJ/m3 (Neto)" para esta actividad equivale a considerar que un almacén logístico general se destina a almacenar gasoil en más del 40% de la capacidad de almacenamiento total de dicho almacén. Esta hipótesis de diseño (valor qv =12.000 MJ/m3 Neto) es arbitraria y totalmente desproporcionada. Implica considerar que un almacén logístico general en el que se almacenan productos diversos hasta una altura neta efectiva (descontando espacios vacíos) de 10 m, es equivalente a llenar todas las estanterías existentes con gasoil hasta una altura neta efectiva (descontando espacios vacíos) de 4,34 m.</p> <p>Se propone: Eliminar la entrada genérica "almacenamiento (genérico)" del apartado "E. LOGÍSTICA" de la nueva Tabla 1.5 propuesta en el Anexo I del RSCIEI.</p>	indicar un rango de valores, ya que estos pueden variar de caso a caso, y se añade una nota donde explica cómo debe aplicarse. Por otro lado, cabe recordar que en el texto se dan varias opciones para realizar el cálculo, y que si el proyectista tiene valores más precisos los puede usar.
295	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo I RSCIEI, Tabla 1.5, apartado "E. LOGISTICA", Actividad "Almacenamiento de productos domésticos":	<p>Anexo I, página 21.</p> <p>El valor "qv = 16.200 MJ/m3 (Neto)" para esta actividad: es arbitrario. No distingue entre la naturaleza de productos almacenados. (...)</p> <p>Se propone: Eliminar la entrada genérica "almacenamiento de productos domésticos" del apartado "E. LOGÍSTICA" de la nueva Tabla 1.5 propuesta en el Anexo I del RSCIEI.</p>	A. Se elimina este epígrafe de la tabla que realmente se refería a productos domésticos de limpieza y que se considera que es poco claro.
296	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo I RSCIEI, Tabla 1.5, apartado "E. LOGISTICA", Actividad "Almacenamiento genérico":	<p>Anexo I, página 21.</p> <p>Se prohíbe la implantación de la actividad de "Almacenamiento logístico general" en establecimientos Tipo B.</p> <p>Esta prohibición se debe a los valores de "qv" prescritos en la Tabla 1.5 para la actividad de "Almacenamiento genérico" bajo el epígrafe "E. Logística". (...) Así pues, la altura máxima admisible de productos almacenados para una actividad de "Almacén logístico general" permitida en un establecimiento Tipo B es de 1,57 m.</p>	<p>AP. Se reescribe el epígrafe señalado para indicar un rango de valores, ya que estos pueden variar de caso a caso, y se añade una nota donde explica cómo debe aplicarse. Con estos cambios, se entiende que la casuística que se contempla en la alegación queda resuelta.</p> <p>Por otro lado, cabe recordar que en el</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Por tanto, no se permite implantar un “Almacén logístico general” en un establecimiento Tipo B en el que se almacenen productos a una altura superior a 1,60 m. Así pues, no se permite el almacenamiento en estanterías (h,max = 1,57 m) ni el almacenamiento en superficie con alturas superiores a 1,57 m. (...) La causa de esta prohibición de facto tiene su origen en los valores de “qv” (tanto “Neto” como “Bruto”) que la nueva Tabla 1.5 asigna a esta actividad, resultando a todos los efectos una actividad de Riesgo Alto 8 en todos los casos reales (tomando como parámetros de diseño los valores arbitrarios y desproporcionados de qv=6.000 MJ/m³ “Bruto” ó qv=12.000 MJ/m³ “Neto”). Los valores de qv=6.000 MJ/m³ (Bruto) y qv=12.000 MJ/m³ (Neto) que dan origen a esta prohibición de facto son arbitrarios, desproporcionados y no se ajustan a un modelado realista de este tipo de actividad. Esta prohibición, además, se hace extensiva a las actividades o establecimientos pre-existentes que sufran modificaciones (ampliaciones, reformas, cambios de titular, etc). <u>Se propone:</u> Eliminar la entrada genérica “almacenamiento (genérico)” del apartado “E. LOGÍSTICA” de la nueva Tabla 1.5 propuesta en el Anexo I del RSCIEI.</p>	<p>texto se dan varias opciones para realizar el cálculo, y que si el proyectista tiene valores más precisos los puede usar.</p>
297	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo I RSCIEI, Tabla 1.5, apartado “E. LOGISTICA”, Actividad “Almacenamiento de productos domésticos”:	<p>Anexo I, página 21. Se prohíbe la implantación de la actividad de “Almacenamiento de productos domésticos” en establecimientos Tipo B. Esta prohibición se debe a los valores de “qv” prescritos en la Tabla 1.5 para la actividad de “Almacenamiento de productos domésticos” bajo el epígrafe “E. Logística” (...) Por tanto, no se permite implantar un “Almacén de productos domésticos” en un establecimiento Tipo B en el que se almacenen productos a una altura superior a 1,20 m. Así pues, no se permite el almacenamiento en estanterías (h,max = 1,16 m) ni el almacenamiento en superficie con alturas superiores a 1,16 m. (...) La causa de esta prohibición de facto tiene su origen en los valores de “qv” (tanto “Neto” como “Bruto”) que la nueva Tabla 1.5 asigna a esta actividad, resultando a todos los efectos una actividad de Riesgo Alto 8 en todos los casos</p>	<p>A. Se elimina este epígrafe de la tabla, que realmente se refería a productos domésticos de limpieza y que se considera que es poco claro.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>reales (tomando como parámetros de diseño los valores arbitrarios y desproporcionados de $q_v=8.100 \text{ MJ/m}^3$ "Bruto" ó $q_v=16.200 \text{ MJ/m}^3$ "Neto").</p> <p>Los valores de $q_v=8.100 \text{ MJ/m}^3$ (Bruto) y $q_v=16.200 \text{ MJ/m}^3$ (Neto) que dan origen a esta prohibición de facto son arbitrarios, desproporcionados y no se ajustan a un modelado realista de este tipo de actividad.</p> <p>Se propone: Eliminar la entrada genérica "almacenamiento de productos domésticos" del apartado "E. LOGÍSTICA" de la nueva Tabla 1.5 propuesta en el Anexo I del RSCIEI.</p>	
298	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	ANEXO I. 3. Caracterización de los sectores y áreas de incendio según su nivel de riesgo intrínseco. Tabla 1.5	<p>Tabla 1.5 DENSIDAD DE CARGA DE FUEGO</p> <p>Posibles errores detectados en la tabla: E. LOGÍSTICA. CENTROS DE DISTRIBUCIÓN</p> <p>Almacenamiento Genérico q_v bruto = 6.000 MJ/m^2, q_v neto = 12.000 MJ/m^2</p> <p>En la práctica, si estos valores son correctos para el legislador, todos los almacenamientos logísticos serían NRI ALTO 8, aún sin incluir el peso de la madera de los pallets o los embalajes. Sin embargo, para un almacenamiento genérico cabría de esperar una densidad de carga de fuego que estuviera en la media del resto de los productos de la tabla 1.5, o al menos en algún punto intermedio. Sin embargo, se presenta el almacenamiento genérico con 6 veces más carga de fuego que los neumáticos. Se pide aclarar si esa es la intención del legislador o si es una errata de la tabla. Además, según el Artículo 12.4., el aumento de la carga de fuego es una "modificación sustancial", y por tanto, estos valores suponen aplicación del nuevo Reglamento.</p>	<p>A. Se reescribe el epígrafe señalado para indicar un rango de valores, ya que estos pueden variar de caso a caso, y se añade una nota donde explica cómo debe aplicarse. Con estos cambios, se entiende que la casuística que se contempla en la alegación queda resuelta.</p> <p>Por otro lado, cabe recordar que en el texto se dan varias opciones para realizar el cálculo, y que si el proyectista tiene valores más precisos los puede usar.</p>
299	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTBB)	Anexo I Tabla 1.5 VALORES DE DENSIDAD DE CARGA DE FUEGO MEDIA DE ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN (q_s), DE ALMACENAMIENTO (q_v) Y SUS COEFICIENTES ASOCIADOS (C_i , R_{min})	<p>Pasar de los 690 epígrafes de la Tabla 1.2. del vigente Reglamento a los 115 epígrafes de la Tabla 1.5. del nuevo Reglamento es complicar mucho el cálculo de la densidad de carga de fuego ponderada y corregida del establecimiento industrial. Faltan un montón de actividades industriales que son muy frecuentes.</p> <p>Hacer el cálculo de la carga de fuego ponderada y corregida</p>	<p>R. El anexo I propone varias opciones para poder realizar los cálculos, las cuales se han detallado más que en el reglamento de 2004 para que sean más sencillas de aplicar y precisas. Los proyectistas pueden seleccionar la vía que más se adapte a lo que buscan.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>de estas actividades que no aparecen en la Tabla 1.5. por la densidad de carga de fuego de los materiales presentes en el establecimiento (MJ/Kg) sería muy poco fiable y tremendamente complicado para el proyectista.</p> <p>Con esta tabla los técnicos redactores de proyectos van a tener muchas dificultades para determinar el riesgo de muchos establecimientos industriales que no están incluidos, y los técnicos de control no vamos a tener herramientas suficientes para validar la determinación del riesgo considerado por el proyectista.</p>	
300	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	Anexo I Tabla 1.5 VALORES DE DENSIDAD DE CARGA DE FUEGO MEDIA DE ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN (q _s), DE ALMACENAMIENTO (q _w) Y SUS COEFICIENTES ASOCIADOS (C _i , R _{min})	Si comparamos la tabla 1.5. con la Tabla VFK del 2007, que parece ser que es la tabla de donde se han elegido los valores de los valores de las densidades de carga de fuego de las distintas actividades industriales, existen varios valores que se han modificado tanto en el término como en el valor y no se entiende el motivo.	A. Se corrigen erratas detectadas.
301	KREAN S.COOP	ANEXO I Tabla 1.5	<p>Las unidades de carga de fuego utilizadas son MJ/m² o MJ/m³. Incluir Mcal/ m² y Mcal/ m³</p> <p>Faltan muchas actividades muy comunes en industria y necesarias para poder calcular los riesgos de los establecimientos (por ejemplo centros de transformación, sala de bombas, centrales hidráulicas , salas de baterías, etc)</p> <p>Se ha simplificado los materiales a almacenar, se entiende que aplicando estos valores deberá ignorarse todo lo relativo a elementos auxiliares en el almacenamiento tales como palets, retractilados etc... Aplicando estos valores cualquier nave actual da como resultado unos Riesgos Intrínsecos Altos dado que no se modifican los rangos de carga considerada entre las distintas tipologías.</p> <p>No se podría rehabilitar ningún edificio existente en caso de cambio de usuario indicando la misma actividad, no se cumpliría en ningún caso el reglamento teniendo que ir siempre por una vía prestacional. En algún caso incluso</p>	R. Las unidades son correctas y no se precisa añadir otras. Respecto a las listas de actividades, el anexo ofrece varias vías para realizar el cálculo. Sobre los materiales a almacenar, el texto para el método de cálculo se ha detallado más respecto al reglamento del 2004. Respecto a los cambios de actividad y rehabilitaciones, este asunto se contempla en el articulado del reglamento.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			pasarían a ser configuraciones no permitidas conforme al ANEXOII apartado III.	
302	SFPE España	Tabla 1.5	El listado es menos exhaustivo que el del RD 2267/04 (que ya era limitado). ¿se pueden seguir utilizando los valores de la tabla 1.2 del 2267/04?	C. No se incluyen propuestas concretas. Respecto al asunto de la pregunta: el reglamento de 2004 deja de estar en vigor una vez se publique el nuevo, por lo que las tablas antiguas dejan de ser de aplicación. El anexo I propone varias vías para poder realizar los cálculos. Los proyectistas pueden seleccionar la vía que más se adapte a lo que buscan. Además, en el texto de cada apartado se dice cuando pueden usarse otras fuentes de datos.
303	SFPE España	Tabla 1.5	En la tabla 1.2 del 2267/04 se distinguía entre fabricación de cartón 300MJ/m2 y fabricación de cartón ondulado 700MJ/m2 y otras. En la tabla 1.5 solamente se incluye producción/transacción de cartón/ cartón ondulado con 1.500MJ/m2 ¿se pueden seguir utilizando los valores de la tabla 1.2 del 2267/04?	C. No se incluyen propuestas concretas. Respecto al asunto de la pregunta: el reglamento de 2004 deja de estar en vigor una vez se publique el nuevo, por lo que las tablas antiguas dejan de ser de aplicación.
304	SFPE España	Tabla 1.5	En la tabla 1.2 del 2267/04 se distinguía entre barnizado de papel 80Mj/m2, fabricación de papel 200MJ/m2 y tratamiento-fabricación de papel 700MJ/m2 y otras. En la tabla 1.5 solamente se incluye producción/transacción de papel con 700MJ/m2 ¿se pueden seguir utilizando los valores de la tabla 1.2 del 2267/04?	C. No se incluyen propuestas concretas. Respecto al asunto de la pregunta: el reglamento de 2004 deja de estar en vigor una vez se publique el nuevo, por lo que las tablas antiguas dejan de ser de aplicación.
305	SFPE España	Tabla 1.5	En la tabla 1.2 del 2267/04 se incluían varias actividades de expedición y de embalaje de diversos productos. En la tabla 1.5 apenas se incluyen ¿se pueden seguir utilizando los valores de la tabla 1.2 del 2267/04?	C. No se incluyen propuestas concretas. Respecto al asunto de la pregunta: el reglamento de 2004 deja de estar en vigor una vez se publique el nuevo, por lo que las tablas antiguas dejan de ser de aplicación.
306	SFPE España	Tabla 1.5	En la tabla 1.2 del 2267/04 se incluían varias actividades de fabricación ya almacenaje de diversos productos alimentarios (vegetales, congelados, conservas, precocinados...). En la tabla 1.5 apenas se incluyen ¿se pueden seguir utilizando los valores de la tabla 1.2 del	C. No se incluyen propuestas concretas. Respecto al asunto de la pregunta: el reglamento de 2004 deja de estar en vigor una vez se publique el nuevo, por lo que las tablas antiguas dejan de ser

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			2267/04?	de aplicación.
307	SFPE España	Tabla 1.5	En la tabla 1.2 del 2267/04 se incluían varias actividades de talleres. En la tabla 1.5 apenas se incluyen ¿se pueden seguir utilizando los valores de la tabla 1.2 del 2267/04?	C. No se incluyen propuestas concretas. Por otro lado, el nuevo reglamento sí que incluye entradas para talleres. Respecto al asunto de la pregunta: el reglamento de 2004 deja de estar en vigor una vez se publique el nuevo, por lo que las tablas antiguas dejan de ser de aplicación.
308	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo II. I. Definiciones v. "Espacio exterior seguro"	Concretar las características y ubicación del <i>espacio exterior seguro</i> en espacios tipo D descubiertos	R. No hace falta realizar cambios en el texto. En espacios tipo D este concepto no es tan relevante, dado que son espacios abiertos. No obstante, si hubiera que aplicar el concepto, se entendería que sería similar al incluido en la definición.
309	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo II, Punto I. Definiciones	Anexo II, página 1 Se propone: 1.- incluir la definición de fachada ya que todos los cerramientos no son fachadas. Una vez definida que es una fachada se pueden definir los tipos de fachadas. Es importante clarificar estos conceptos. 2.- Definir elemento estructural secundario (de cubierta) de acuerdo con el CTE DB SI 6.4 o hacer referencia a la misma. Está definido en la Nota 2. De la tabla 2.5.1. del Anexo II, pero debería definirse con antelación ya que es un término que se emplea antes.	R. El texto es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.
310	SFPE España	ANEXO II Definiciones b) Estructura portante: Se entenderá por estructura portante de un edificio a la constituida por los siguientes elementos: forjados, vigas, soportes y estructura principal y secundaria de cubierta.	En relación a este punto, se indica lo siguiente. Por un lado, se respeta la misma definición que ya existía en el RSCIEI R.D.2267/2004, Anexo II, Punto 1. Definiciones, sub-punto B: "B. Estructura portante. Se entenderá por estructura portante de un edificio la constituida por los siguientes elementos: forjados, vigas, soportes y estructura principal y secundaria de cubierta." El nuevo documento, RSCIEI borrador 2022, nuevamente no clarifica qué es lo que se entiende por " <i>estructura secundaria de cubierta</i> ". Faltaría una definición clara desde un punto de vista de ingeniería estructural.	R. En la definición de este apartado se define "estructura portante". De la cubierta, en esta definición deja claro que incluye a toda la estructura de la cubierta. A estos efectos, la definición de estructura portante queda completamente definida con la redacción actual. Por otro lado, el caso de las correas de la cubierta se explica en la nota de la tabla 2.5.2.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Si la definición se refiere a las correas de cubierta, habría que hacer una clara distinción si éstas colaboran en la estabilidad el sistema estructural o no en aras de discernir sobre su rol en el esqueleto principal.</p> <p>Adicionalmente si la definición engloba a los elementos estructurales que contribuyen a garantizar la estabilidad del sistema estructural debe claramente explicitarlo pues no está claro, así como los objetivos que deben cumplir.</p>	
311	particular	<p>Anexo II RSCIEI, apartado I.</p> <p>Definiciones c) Cubierta ligera, en el texto siguiente: “c) Cubierta ligera: Se entiende como ligera a aquella cubierta según se define en la tabla 3.1 del apartado 3.1.1 del Documento Básico «Seguridad Estructural Acciones en la Edificación» (DB-SE-AE) del CTE. (Nota: Se entiende por cubierta ligera aquella cuya carga permanente debida únicamente a su cerramiento no excede de 1 kN/m2).”</p>	<p>En el Reglamento de 2004 se consideraba en el cálculo del peso propio de la cubierta no sólo el material de cobertura, sino también la estructura de pórticos de cubierta y las correas, así como en caso de existencia de grúas el peso propio de la viga carril y de la propia estructura de la grúa. Se entendía que era importante considerar el conjunto de estos elementos a efectos de reducirles su resistencia al fuego, ya que su colapso en un menor tiempo podía afectar a los SEIS y favorecer la disipación de la temperatura y los humos de incendio. En esta definición este concepto se ha obviado y sólo se menciona “cerramiento” sin concretar si se entiende sólo el material de cobertura o también la estructura secundaria que lo soporta, ya que sin ella el cerramiento no se sustenta.</p> <p>Tomar la definición del DB-SE-AE del CTE reduciendo la carga sólo al cerramiento, pone en igual nivel, en términos de carga permanente, a estructuras ligeras, como las metálicas o las de madera, con las de hormigón, las cuales, en caso de colapso prematuro, por reducción del tiempo de resistencia al fuego, pueden provocar daños personales, la evacuación o la compartimentación (debido a sus grandes dimensiones y peso).</p> <p>En establecimiento industriales, el uso de la estructura metálica es frecuente, ya que flexibiliza mucho la adaptación de los edificios a los procesos productivos de las industrias. Además, el parque de edificios industriales existentes en los que se puede aplicar el nuevo RSCIEI para la implantación de nuevas actividades es importante.</p> <p>Eliminar esta ventaja competitiva frente a la estructura de hormigón supone un efecto significativo sobre la</p>	<p>R. La definición de cubierta ligera es la misma que la del CTE. El reglamento actual se ha alineado con el CTE en este aspecto. No procede cambiar el texto.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>competencia entre los dos sectores además de un impacto considerable sobre las PYME del sector de la estructura metálica que verán reducida su cuota de mercado. Por todo lo expresado se propone la definición de cubierta ligera de la siguiente manera: “c) <i>Cubierta ligera: Se entiende por cubierta ligera aquella cuya carga permanente no excede de 1 kN/m2. Se interpretará como carga permanente, la resultante de tener en cuenta el conjunto formado por la estructura principal de cubierta, más las correas y materiales de cobertura y en el caso de existencia de grúas deberá tenerse en cuenta, además, para el cómputo de la carga permanente, el peso propio de la viga carril, así como el de la propia estructura de la grúa sobre la que se mueve el polipasto.</i>”</p>	
312	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	<p>ANEXO II REQUISITOS CONSTRUCTIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES I. Definiciones c)Cubierta ligera:</p>	<p>c) Cubierta ligera: Se entiende como ligera a aquella cubierta según se define en la tabla 3.1 del apartado 3.1.1 del Documento Básico «Seguridad Estructural Acciones en la Edificación» (DB-SE-AE) del CTE. (Nota: Se entiende por cubierta ligera aquella cuya carga permanente debida únicamente a su cerramiento no excede de 1 kN/m2). Se propone introducir la aclaración: “el concepto de cerramiento debe incluir la chapa, el aislamiento y membranas impermeabilizantes”.</p>	R. La definición de cubierta ligera es la misma que la del CTE. El reglamento actual se ha alineado con el CTE en este aspecto. No procede cambiar el texto.
313	SFPE España	<p>ANEXO II Definiciones c) Cubierta ligera: Se entiende como ligera a aquella cubierta según se define en la tabla 3.1 del apartado 3.1.1 del Documento Básico «Seguridad Estructural Acciones en la Edificación» (DB-SE-AE) del CTE. (Nota: Se entiende por cubierta ligera aquella cuya carga permanente debida únicamente a su cerramiento no excede de 1 kN/m2).</p>	<p>Se elabora la siguiente tabla donde se presenta una comparativa entre normativas RSCIEI (Real decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, el borrado del RSCIEI del 2022 y el CTE, DB-SI para la definición de cubierta ligera: (Imagen tabla). A la vista del análisis de la anterior tabla se concluye que el Borrador del RSCIEI del 2022 adopta la definición del CTE DB-SI y difiere sustancialmente de lo que el RSCIEI R.D. 2267/2004 establecía. En este último en el punto E. Carga permanente. Se define: “E. Carga permanente. Se interpretará como carga permanente, a los efectos de calificación de una cubierta como ligera, la resultante de tener en cuenta el conjunto formado por la estructura principal de pórticos de cubierta, más las correas y materiales de cobertura.”</p>	R. La definición de cubierta ligera es la misma que la del CTE. El reglamento actual se ha alineado con el CTE en este aspecto. No procede cambiar el texto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Si bien, desde un punto de vista de ingeniería estructural, incluir el peso del pórtico para clasificar una cubierta era cuestionable sí que conceptualmente hablando es bastante correcto si lo que se tiene en cuenta es el peso permanente del dintel (o celosía) de cubierta, no así la columna soporte al que se une.</p> <p>Trasladar una definición de cubierta ligera desde el CTE DB SI aplicado a una edificación al borrador del RSCIEI 2022 no se adapta a una realidad constructiva en la industria puesto que el sistema de cubierta de un edificio, como los regulados por el CTE no tiene que ver con los sistemas constructivos de cerramientos en cubierta de las construcciones industriales. Por tanto, se propone cambiar la definición e cubierta ligera por la siguiente:</p> <p><i>Se calificará como ligera toda cubierta cuyo peso propio, entendiéndose como tal al sistema formado por el peso propio de las correas de cubierta más el peso propio del sistema de cerramiento más el peso propio del elemento estructural que recibe las correas, independientemente de su naturaleza y forma, e.g., un dintel tipo viga, celosía (bien sea espacial o no) etc., y que en ningún caso exceda el valor de 100 kg/m².</i></p> <p>Otra cuestión no menor a tener en cuenta es la consideración de los parques de paneles solares que cada vez están más presentes en las cubiertas de construcciones industriales y edificios dentro de la industria y la consideración como carga permanente al ser unas instalaciones fijas.</p>	
314	IETcc	Todo el RD. RD 842/2013 (citado en el anexo II)	Dado que mediante el presente RD se modifican otros Reales Decretos que tienen relación con el mismo, se propone la modificación del Artículo 2 del "RD 842/2013, de 31 de octubre, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego", con el objeto de añadir la extensión de resultados de ensayos de resistencia al fuego (EXAPs) a continuación de la referencia a "El ensayo y clasificación...".	R. Si bien el contenido del comentario es de interés, se considera que no es oportuno realizar una modificación del citado RD 842/2013 en este momento. Este asunto se podrá abordar con mayor detalle la próxima vez que se actualice el citado RD. Alternativamente, por el grado de especificidad del caso, también se podría explicar caso por caso, con una nota o aclaración en la guía de aplicación.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
315	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	<p>Anexo II. Apartado II. Página 62.</p> <p>Condiciones del comportamiento ante el fuego de los productos de construcción y elementos constructivos</p>	<p>Quedan sin cubrir aquellos productos/sistemas con prestaciones de resistencia al fuego que se instalan en obra fuera del campo de aplicación cubierto por el informe de clasificación. Esto es habitual en puertas o paredes cortafuego de gran tamaño que no pueden ser ensayadas en esas dimensiones o porque se instalan con cambios que el laboratorio entiende que no precisan de un nuevo ensayo. En la actualidad muchos de estos productos se instalan sin ningún tipo de evaluación o control, en muchos casos por desconocimiento de los responsables de la obra y de la dirección facultativa. Cuando no hay norma EXAP normalmente los laboratorios hacen estudios específicos para validar la instalación en las condiciones reales de la obra. A veces son incluso necesarios cálculos termo-mecánicos o ensayos adaptados a las necesidades. CTE llama EXAP a los informes de extensión del campo de aplicación, sean o no basados en normas EXAP. Este término se debería usar solo con los informes basados en normas EXAP.</p> <p>PROPUESTA: Incluir el texto siguiente basado en el CTE</p> <p>En caso de utilizarse informes de extensión de la aplicación de los resultados de los ensayos de resistencia al fuego (EXAP) deben basarse en la norma aplicable vigente (EN EXAP). Cuando ésta no exista, deberían basarse en su último proyecto disponible (prEN EXAP) y cuando éste tampoco exista o no cubra el caso concreto, en la experiencia del laboratorio. En estos dos últimos casos, la elección de los parámetros determinantes para llevar a cabo dicha evaluación queda bajo el criterio del laboratorio y, por consiguiente, bajo su responsabilidad.</p> <p>Cuando se apruebe, actualice o modifique una norma EXAP, los informes de extensión que se realicen o se renueven, deben adecuarse a la nueva versión de la norma.</p> <p>Un informe EXAP pierde su vigencia cuando la pierda alguno de los informes de ensayo en los que se basa.</p> <p>Los informes EXAP los deben elaborar laboratorios acreditados para la realización de ensayos por una entidad oficialmente reconocida.</p>	<p>R. Estos ensayos y clasificaciones se regulan en el RD 842/2013. Si fuera necesario incluir más detalles sobre casos concretos, se podrían añadir en el citado RD la próxima vez que se modifique, o bien, por el grado de especificidad del caso, también se podría explicar caso por caso, con una nota o aclaración en la guía de aplicación.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
316	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo II, punto II. Condiciones del comportamiento ante el fuego de los productos de construcción y elementos constructivos	<p>Anexo II, página 2</p> <p>1.- Donde pone: "II. Condiciones del comportamiento ante el fuego de los productos de construcción y elementos constructivos"</p> <p>Se propone: "II. Condiciones del comportamiento ante el fuego de los productos de construcción, elementos constructivos y elementos estructurales"</p> <p>Para los <u>materiales</u>, reacción, para los elementos constructivos <u>confinamiento-propagación</u> y para la <u>estructura</u>, estabilidad. Los elementos estructurales tienen un tratamiento específico en la sección 5 de este Anexo II.</p> <p>2.- El cuarto párrafo (" De forma alternativa...."), hace referencia por un lado a un método alternativo (prestacional) de estimar la resistencia al fuego requerida y por otro a los métodos de verificación de este requerimiento por aplicación de lo dispuesto al efecto en el CTE DB SI 6.</p> <p>Se propone: En base a lo anterior este párrafo debería disponerse al final de la Sección 5. Resistencia estructural al incendio.</p> <p>Además el párrafo en cuestión debería descomponerse para mayor claridad, dada la importancia, en dos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -uno relativo a la determinación de la característica de resistencia al fuego requerida de acuerdo con CTE DB SI 6.1 "Generalidades" (realmente es de acuerdo con 6.1.3) -otro relativo a la verificación de la resistencia al fuego de acuerdo con CTE DB SI 6.6 "Determinación de la resistencia al fuego" haciendo referencia al CodE-21 junto con los Anejos C a F del CTE DB-SI para los métodos de cálculo. Dada la publicación y vigencia del Código estructural y la derogación de la EHE-08 y de cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en el código: Donde dice "anejos C a F de CTE DB-SI" <p>Se propone: "los Anejos 20, 23 y 31 del Código estructural y los anejos C a F del CTE DB SI en la medida que los</p>	R. El redactado actual es correcto y es lo suficientemente claro. Las referencias que se hacen son correctas y la forma de funcionar que se propone es la misma que se indica en el CTE DB-SI, la cual es completa y está perfectamente vigente. No procede realizar cambios.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
317	SFPE España	<p>ANEXO II</p> <p>II Condiciones de comportamiento ante el fuego de los productos de construcción y elementos constructivos.</p> <p>“De forma alternativa, para determinar la característica de resistencia al fuego de las estructuras y elementos, también se podrá seguir lo dispuesto en el apartado 1, “Generalidades”, y apartado 6, “Determinación de la resistencia al fuego”, de la sección SI 6 del CTE DB-SI y en los anejos C a F que se citan allí.”</p>	<p>complementen y no los contravengan.”</p> <p>En primer lugar, desde un punto de vista de ingeniería estructural los sistemas estructurales deben garantizar dos criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deben ser estables con unos movimientos compatibles con la acción mecánica. El RSCIEI R.D.2267/2004 empleaba con buen criterio el término “Estabilidad”. El borrador del RSCIEI del 2022 no lo menciona en ningún punto y tan sólo habla de “Resistencia. - Deben tener una resistencia como sección estructural compatible con las acciones mecánicas para la situación de incendio. <p>En el análisis del comportamiento de sistemas estructurales ante el incendio independientemente de su naturaleza (edificio, construcción industrial, puente, etc.) los conceptos de “estabilidad” y “resistencia” deben ser capaces de garantizar cada una de las exigencias básicas tal y como se establece en el Capítulo II, “Artículo 6. Exigencias básicas de seguridad en caso de incendio” del borrador del RSCIEI del 2022. Un sistema estructural puede tener una alta resistencia y, sin embargo, podría fallar por no tener una estabilidad estructural adecuada y suficiente, especialmente a elevadas temperaturas. Por lo tanto, cada una de las condiciones, estabilidad y resistencia, vista cada una de ellas por separado, son condición necesaria pero no suficiente y ambas deben ser analizadas en conjunto.</p> <p>Por otro lado, existe en España el Código Estructural, R.D. 470/2021 del 29 de junio del 2021. El Borrador de RSCIEI del 2022 no tiene ni hace ninguna referencia al mismo. Se resalta nuevamente el aspecto que en Plantas y Establecimientos Industriales además de edificios existen Construcciones Industriales (edificios de proceso de varios niveles, estructuras que soportan equipos, puentes de tuberías, edificios de producción y transformación de energía, etc..) cuyo comportamiento estructural no es cubierto por el CTE DB tanto el documento SE como el SI. Por tanto, es conveniente proponer que el borrador del</p>	<p>R. El redactado actual es correcto y es lo suficientemente claro. Las referencias que se hacen son correctas y la forma de funcionar que se propone es la misma que se indica en el CTE DB-SI, la cual es completa y está perfectamente vigente. No procede realizar cambios.</p> <p>Respecto a la última parte de la alegación, cabe señalar que el Código Estructural está también plenamente vigente (al igual que antes lo estaba la EHE-08 a la que sustituye) y también debe aplicarse, se cite o no en este reglamento, dado que este abarca otras cuestiones de la estructura adicionales a las que se piden en el CTE DB-SI o en el RSCIEI. Por último, respecto a los Eurocodigos, si se pueden usar o no es un asunto que compete al Código Estructural y no al presente reglamento, ya que es este reglamento el que abarca ese contenido.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			RSCIEI sea consistente y permita emplear la normativa de obligado cumplimiento en el Estado Español, a saber: - CTE DB - Código Estructural, R.D. 470/2021 del 29 de junio del 2021. - Otras recomendadas de aplicación y amplio uso en el estado español: Eurocódigos.	
318	Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial, Gobierno Vasco	Anexo II III. Ubicaciones no permitidas h) De cualquier riesgo, en segunda planta bajo rasante, o plantas inferiores a esta.	Propuesta: h) De riesgo bajo, en segunda planta bajo rasante, siempre que la primera bajo rasante sea de riesgo nulo o no se clasifique a efectos de este reglamento. De cualquier riesgo, en planta tercera bajo rasante, o plantas inferiores a esta. Justificación: En un gran número de Estaciones de Autobús, tenemos zonas de acceso de viajeros en primera planta bajo rasante y el taller de reparación de los autobuses, en planta segunda, por lo que debería facilitarse el uso de dichas plantas a condición de que la planta superior carezca de riesgo. Las superficies urbanas de estos tamaños tan considerables, necesitan el aprovechamiento de las plantas soterradas.	R. No se considera adecuado añadir esta casuística por ser muy específica y poco común. Este tipo de casos pueden revolve por la vía de las soluciones equivalentes a medida que recoge el articulado.
319	SERVICIO DE INDUSTRIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, PRINCIPADO DE ASTURIAS	RSCIEI ANEXO II III. Ubicaciones no permitidas	Debe aclararse si las ubicaciones no permitidas si tendrían cabida si se justifica el RSCIEI por la vía prestaciones. Si esto es así debe dejarse claro en la redacción para que no haya interpretaciones diferentes.	A. Se añade aclaración en el artículo 10 sobre este asunto.
320	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo II, Apartado III. Ubicaciones no permitidas d) "De riesgo intrínseco medio, en configuraciones tipo A _v , cuando la longitud de <u>su</u> fachada accesible sea inferior a 5 metros."	Añadir lo subrayado d) "De riesgo intrínseco medio, en configuraciones tipo A _v , cuando la longitud de <u>la</u> fachada accesible <u>del establecimiento</u> sea inferior a 5 metros."	R. En el apartado donde se tratan las fachadas accesibles ya se aclara cuáles son las casuísticas posibles, incluyendo también los casos donde el establecimiento está dentro de un edificio con zonas comunes y no tiene fachada propia.
321	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE	Anexo II, Apartado III. Ubicaciones no permitidas g) "De riesgo intrínseco medio o alto, en configuraciones de tipo A _h o de tipo B, cuando la longitud de <u>su</u> fachada accesible sea	Añadir lo subrayado g) "De riesgo intrínseco medio o alto, en configuraciones de tipo A, o de tipo B, cuando la longitud de <u>la</u> fachada accesible <u>del establecimiento</u> sea inferior a 5 metros."	R. En el apartado donde se tratan las fachadas accesibles ya se aclara cuáles son las casuísticas posibles, incluyendo también los casos donde el establecimiento está dentro de un

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	NAVARRA	inferior a 5 metros.”		edificio con zonas comunes y no tiene fachada propia.
322	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	ANEXO II. III.Ubicacionesno permitidas. Apartado I)	i)De riesgo intrínseco alto nivel 8, en configuraciones de tipo Ah o de tipo B. Resultante del punto anterior (NRI Alto 8), ningún establecimiento logístico existente que se modifique, reforme o amplie desde la anterior configuración TIPO B según RD2267/2004 tiene cabida en el nuevo RSCIEI, pues pasará a ser TIPO Ah o Tipo B en ubicación no permitida, no dejando más alternativa que la demolición al parque logístico existente.	A. Se han reescrito y aclarado varios apartados del anexo I para evitar que salgan valores excesivos en los casos que no procede. Por lo tanto, se entiende que la problemática planteada en esta alegación ya queda resuelta allí. Por otro lado, se añade una nota nueva a la tabla 2.1.1 con algunas excepciones a las ubicaciones no permitidas, si cumplen unos requisitos específicos.
323	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo II, Sección 1: Propagación interior.	Anexo II, página 3. 1.- Donde dice “Todo establecimiento industrial” Se propone: “Todo edificio industrial” Se requiere la definición de edificio industrial en el correspondiente apartado de definiciones o glosario de términos.	R. El reglamento trata de establecimientos industriales, los cuales pueden estar en parte de un edificio, en todo él, en varios o en una zona exterior. El concepto de edificio industrial no se define porque no es necesario hacerlo.
324	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. Anexo II. S1 1. Compartimentación de los establecimientos industriales.	Se establecen superficies construidas máximas de los sectores en función del nivel de riesgo intrínseco y configuración del establecimiento (Tabla 2.1.1) y la resistencia al fuego de los elementos constructivos de los elementos delimitadores de los sectores (Tabla 2.1.2), en determinadas situaciones reducidos e indicadas en Tabla 2.1.3. Las tablas de los apartados 1.3, 1.4 y 1.5 van acompañadas de varias “Notas”, sería conveniente completarlas con gráficos esquemáticos en aquellas que sea posible. El Punto 1.5 sobre las áreas de incendio en espacios abiertos de configuración tipo D, sobre todo los apartados a) y b) también quedarían más claros si fueran acompañados de gráficos.	R. El anexo se ha acompañado de gráficos en los casos que se ha determinado que era conveniente. Podrían ponerse más gráficos, pero lo haría innecesariamente largo y complicaría su lectura. Se entiende que en estos apartados con poner explicaciones en texto es suficiente.
325	particular	Tabla 2.1.1 SUPERFICIE MAXIMA ADMISIBLE SECTOR DE INCENDIO. Nota 4 Nota 4: En configuraciones de tipo C, el sector de incendios puede tener cualquier superficie, siempre	En el caso de dos naves con separación entre fachadas de 10 metros y entre ellas existe un carril de rodadura exclusivamente para vehículos de doble sentido y separados por una valla ¿se entiende que cumple la especificación? Si la zona de separación de 10 m es una zona donde pueden	A. Se añade un texto más detallado explicando la casuística.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		que todo el sector cuente con un sistema fijo de extinción automática y la distancia a otros establecimientos, así como a límites de parcelas con posibilidad de edificar en ellas sea superior a 10 metros, libres de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio.	aparcar vehículos ¿se considera que cumple la especificación?	
326	FEDAOC	Anexo II, nota 1 de la tabla 2.1.1, sección 1: Si el sector de incendio está situado en primer nivel bajo rasante de calle, la máxima superficie construida admisible será de 400 m2, la cual puede incrementarse por aplicación de las notas 2 y 3.	¿qué sucede si un sector está entre primer nivel bajo rasante y planta baja? ¿Qué superficie máxima se le aplica? Sugerencia: 400m2 entre las dos plantas.	AP. Se añade aclaración al texto (aunque no coincide totalmente con la de la sugerencia de esta alegación).
327	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo II. Sección 1. Propagación interior. Tabla 2.1.1. Página 63. Máxima superficie construida admisible de cada sector de incendio	Se ha aumentado de forma general las superficies máximas sin un criterio técnico que lo justifique. Mayor superficie supone mayor tamaño de incendio, mayor dificultad de intervención, mayor peligro de propagación y daños a terceros y al medio ambiente. A destacar que con el nuevo RD la superficie máxima de los A _H se multiplica hasta por 20 y se admiten riesgos altos 6 o 7 sin que el proyectista tenga que verificar si la estructura está preparada para no dañar a los bomberos y al resto de establecimientos con los que comparte estructura y cerramientos. Con esto, los edificios industriales que entrañan más riesgo pueden ser ahora menos seguros. En general, el incremento de tamaño de sector de incendio no causaría mayor riesgo si la caracterización de los edificios se hace como se indicó anteriormente y si las exigencias de compartimentación y comportamiento al fuego de las estructuras se describen correctamente. PROPUESTA: Revisar los objetivos, la caracterización de los edificios y adecuar las exigencias al riesgo y al cumplimiento de los objetivos de seguridad.	R. La tabla en su conjunto se ha actualizado y adaptado a las necesidades constructivas actuales, y basándose en la experiencia adquirida. El tipo Ah es un tipo nuevo que en el reglamento de 2004 estaría a mitad de camino entre el anterior tipo A y el anterior tipo B, y los requisitos en consecuencia ahora se han diferenciado entre las nuevas definiciones de Av, Ah y B.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
328	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	<p>Anexo II. Sección 1. Propagación interior. Tabla 2.1.1. Página 63.</p> <p>Nota 3: Cuando se instalen sistemas fijos de extinción por rociadores automáticos que cubran la totalidad del sector, las máximas superficies construidas admisibles indicadas en la tabla podrán multiplicarse por 2.</p>	<p>Esta nota permite doblar las superficies de la tabla cuando hay rociadores, independientemente de que sean exigidos o no por el RSCIEI. Antes solo se doblaban en el caso de que los rociadores no fueran exigidos. Como las nuevas superficies superan el mínimo para requerir rociadores, la tabla de superficies máximas se puede doblar siempre y ya no tendría sentido la nota para A_{Hi}, B o C.</p> <p>PROPUESTA: Eliminar la nota y rehacer la tabla o dejar la tabla y volver a incluir la necesidad de que los rociadores no sean exigidos para su aplicación</p>	<p>R. El hecho de que existan rociadores (independientemente de si se exigen en otros apartados o no), mejora la capacidad del establecimiento para afrontar un posible incendio, lo que justifica el contenido de esta nota. Por otro lado, cabe resaltar que los equipos de PCI -como los rociadores- han ido evolucionando a lo largo de las últimas décadas.</p>
329	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	<p>Anexo II. Sección 1. Propagación interior. Tabla 2.1.1. Página 64.</p> <p>Nota 4: En configuraciones de tipo C, el sector de incendios puede tener cualquier superficie, siempre que todo el sector cuente con un sistema fijo de extinción automática y la distancia a otros establecimientos, así como a límites de parcelas con posibilidad de edificar en ellas sea superior a 10 metros, libres de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio</p>	<p>Esta nota está claramente relacionada con propagación exterior y no interior. Esta nota viene del RD actual y ha producido distintas interpretaciones por parte de las autoridades. Entiendo que se debería dejar claro. ¿Qué pasa cuando en una parcela hay dos edificios de distintos industriales?, ¿debe dejar cada uno 10 m? ese sería el caso si están en parcelas diferentes, pero en muchos casos se ha aceptado 10 m entre edificios.</p> <p>¿Los límites a parcelas sin posibilidad de edificar o viales públicos pueden ser 0m?</p> <p>La distancia de 10 m no siempre supone que se vaya a eliminar el daño a terceros. Cuando un edificio es más alto de 10 m, si hay colapso de la estructura o de la fachada hacia el exterior se puede invadir la parcela vecina. Igualmente, en este caso a la fachada no se le exige resistencia al fuego y si hay combustible cerca de ella (la mayoría de los almacenamientos) puede haber radiación suficiente a 10 m de la fachada como para propagar el incendio a cualquier combustible presente en el establecimiento vecino. A las áreas exteriores se les pide separar el combustible una distancia igual o mayor a su altura.</p> <p>PROPUESTA: Si se modifica la definición de tipo B y C como se ha sugerido, ya no sería necesaria esta nota y los C podrían tener superficie ilimitada, en cualquier caso. Si no se modifica la tipología, se propone modificar la nota sigue: Nota 4: En configuraciones de tipo C, el sector de incendios puede tener cualquier superficie, siempre que todo el sector</p>	<p>AP. Se añade un texto más detallado en este apartado explicando la casuística de los 10 metros de separación. No obstante, no se incluye el redactado propuesto por el comentario, sino otro redactado alternativo.</p> <p>Por otra parte, no se considera procedente cambiar la forma en la que se clasifican los edificios que propone el comentario (asunto ya valorado en otras alegaciones).</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>cuenta con un sistema fijo de extinción automática y la distancia al límite de fachada sea al menos igual a su altura. Si la distancia es inferior (configuraciones tipo B o C), se justificará que el colapso de la estructura se produce hacia el interior y que la radiación en el límite de la propiedad no permite la propagación a establecimientos vecinos</p>	
330	European Fire Sprinkler Network	<p>Anexo II Tabla 2.1.1 MÁXIMA SUPERFICIE CONSTRUIDA ADMISIBLE DE CADA SECTOR DE INCENDIO</p>	<p>Al haber mantenido las provisiones de equipos contra incendios del antiguo reglamento, se podría duplicar el sector de incendios en riesgos Medios y Bajos; sin embargo, preocupan seriamente los 12,000m² del riesgo bajo 2. Esta situación ofrece la oportunidad de incluir áreas de riesgo más elevado dentro del edificio y hacer una media del área total. Pensamos que este tipo de edificios demandan muy poca protección, tan sólo R30 en estructuras, pulsadores manuales, extintores y un solo suministro de agua limitado para bomberos a (500 l/min) y quizá ¿evacuación por voz?. Este tipo de establecimientos habría que protegerlo de otro modo. Este tipo de establecimientos podría popularizarse.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En ampliaciones similares a Riesgo Bajo 2 con superficies de 12.000m² podríamos encontrar un comportamiento al fuego que genere 10TJ en su interior. • Hay múltiples fuentes que indicarían un flujo de fuego significativo. Referirse a la Evaluación de las metodologías del flujo de fuego 2014 Fire Protection Research Fundation. • La falta de acceso al suficiente suministro de agua a menudo se cita como un problema en la defensa de grandes estructuras. • En el Reino Unido, la distancia de penetración horizontal, en un edificio, para bomberos se evaluó en 34 m sin escalar. Esto fue destacado por un estudio del Gobierno en 2010. Todo esto se suma a la sensación de que un edificio bastante grande con protección contra incendios limitada no es atractivo. <p>Propuesta de modificación: Añadir Nota 5 en la Tabla 2.1.1 Nota 5. Con relación a los sectores de incendio de Riesgo Bajo 2, las siguientes limitaciones serán de aplicación para alcanzar las máximas áreas permitidas:</p>	<p>AP. En general, se entiende que las medidas propuestas en el texto actual son proporcionadas y adecuadas al riesgo. No obstante, respecto a los casos de zonas de grandes dimensiones de riesgo bajo, pero con la carga de fuego repartida desigual, se añade un párrafo en el anexo III que contempla esta casuística (anexo III, apartado 7.1.2). Con esto se cubre la casuística concreta que se cita y que entendemos que podría ser adecuado recoger respecto a lo que se argumenta en el comentario.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>a. Restringir la dimensión del edificio a un máximo de 80m para facilitar la intervención de Bomberos.</p> <p>b. En relación con el Anexo III, Sección 3. Asegurar la provisión de hidrantes en el sector considerado de Riesgo Medio.</p> <p>c. El almacenaje en el sector de incendio debe limitarse a una altura máxima de 5m.</p> <p>d. Proteger con un sistema fijo de extinción automática como en la opción SIN LIMITE como alternativa a los puntos a, b y c.</p> <p>La Nota 4 del cuadro solo debería corresponder a la opción SIN LIMITE poniéndolo entre paréntesis a su lado y retirándola de las casillas inferiores en riesgos Medios y Altos donde no debería aplicar.</p>	
331	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo II del RSCIEI, sección 1, apartado 1.3, nota 2 de la tabla 2.1.1 "Nota 2: Si la fachada accesible del establecimiento industrial es superior al 50 por ciento de su perímetro, las máximas superficies construidas admisibles, indicadas en la tabla, podrán multiplicarse por 1,25."	Donde pone "fachada accesible del establecimiento " substituir por "fachada accesible del sector"	R. En el apartado donde se tratan las fachadas accesibles ya se aclara cuáles son las casuísticas posibles, incluyendo los casos donde el establecimiento está dentro de un edificio con zonas comunes y no tiene fachada propia. Por otro lado, no es realista exigir que todos los sectores tengan fachadas accesibles. Puede haber casuísticas muy concretas donde exigir eso implicaría prácticamente prohibir la sectorización.
332	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo II del RSCIEI, sección 1, apartado 1.3, nota 4 de la tabla 2.1.1 "Nota 4: En configuraciones de tipo C, el sector de incendios puede tener cualquier superficie, siempre que todo el sector cuente con un sistema fijo de extinción automática y la distancia a otros establecimientos, así como a límites de parcelas con posibilidad de edificar en ellas sea superior a 10 metros, libres de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles	Con objeto de evitar posibles dudas interpretativas, se propone que, donde pone "la distancia a otros establecimientos, así como a límites de parcelas con posibilidad de edificar en ellas" se substituya por "la distancia a límites de parcelas edificadas o con posibilidad de edificar en ellas"	AP. Se añade un texto más detallado explicando la casuística. Con el nuevo texto se deja claro cuáles son los condicionantes. Debe notarse que puede haber establecimientos con carga de fuego en lugares no edificados, por lo que esta situación también debe considerarse.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		de propagar el incendio.”		
333	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo II del RSCIEI, sección 1, apartado 1.3, tabla 2.1.1, notas de la tabla	Se propone añadir una nota 5 que será de aplicación en las configuraciones Ah, B y C de cualquier riesgo, para limitar el tamaño de los sectores situados bajo rasante, de acuerdo con la siguiente propuesta: “Nota 5: Si el sector de incendio está situado en primer nivel bajo rasante de la calle, las máximas superficies construidas admisibles indicadas en la tabla deberán dividirse por 2. Adicionalmente a lo anterior, en el caso de que un mismo sector tenga partes sobre y bajo rasante, la limitación de superficie construida de esta nota aplicará únicamente a la parte bajo rasante. Dicha superficie puede incrementarse por aplicación de la nota 3.”	A. Se añade nota al texto, y se reordena numeración.
334	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo II, Sección 1. Tabla 2.1.1 Nota 2: “Si la fachada accesible del establecimiento industrial es superior al 50 por ciento...”	Añadir lo subrayado Nota 2: “Si la fachada accesible del establecimiento industrial es igual o superior al 50 por ciento...”	A. Se añade el texto propuesto.
335	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo II, Sección 1: Propagación interior. Tabla 2.1.1	Anexo II, página 3. Donde pone “configuración”. Se propone: “configuración del edificio ” Dado que la actividad logística genérica es NRI=8, en la tabla 2.2.1 la casilla correspondiente a NRI=8, edificio tipo B debería habilitarse una opción, con las condiciones adicionales que se determinen para asegurar un índice de riesgo aceptable, para que las logísticas puedan operar y adaptarse a las demandas del mercado. La tabla propuesta bloquea a los operadores logísticos y cualquier posible readaptación.	AP. La configuración se refiere siempre al sector o área de incendio, lo cual a su vez está relacionado con el edificio. No procede realizar ningún cambio. Respecto a la referencia al NRI 8, se han reescrito y aclarado varios apartados del anexo I para evitar que salgan valores excesivos en los casos que no procede. Por lo tanto, se entiende que la problemática planteada en esta parte de la alegación ya queda resuelta allí. Por otro lado, se añade una nota nueva a la tabla 2.1.1 con algunas excepciones a las ubicaciones no permitidas.
336	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo II, Sección 1: Propagación interior. Tabla 2.1.1. Nota 2	Anexo II, página 4. Donde pone “Si la fachada accesible del establecimiento industrial ...” Se propone: “Si la fachada accesible del edificio industrial...”	R. El texto actual es correcto. No procede realizar ningún cambio.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
337	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	ANEXO II. Sección I. Punto 1. Tabla 2.1.1. Nota 4.	<p>Nota 4: En configuraciones de tipo C, el sector de incendios puede tener cualquier superficie, siempre que todo el sector cuente con un sistema fijo de extinción automática y la distancia a otros establecimientos, así como a límites de parcelas con posibilidad de edificar en ellas sea superior a 10 metros, libres de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio.</p> <p>En el sector de la logística, la existencia de muros compartimentadores en el interior de los almacenes supone una gran pérdida de competitividad, por mal funcionamiento de los sistemas de radiofrecuencia y por el aumento de distancias a recorrer en la operativa de movimiento de mercancías al traspasar sectores por puntos definidos. Por tanto, contar con plataformas logísticas de 50.000 m2 divididas en sectores de 4000 x 2 = 8000 m2 no es una opción en la logística actual, y lo será menos en los próximos 20 años, que es período de vigencia de este nuevo RSCIEI.</p> <p>Por otro lado, no está clara la relación entre la probabilidad de propagación exterior del incendio y el tamaño máximo del sector interior, existiendo factores claramente más determinantes: altura de los edificios en relación con la separación entre ellos, composición constructiva de las fachadas, superficie de fachadas enfrentadas (no es lo mismo un acercamiento puntual de dos esquinas, que tener una fachada de cientos de metros enfrentada a otra, etc). Dado que la mayoría de almacenes logísticos de gran tamaño tenderán a no sectorizar interiormente, proponemos mejorar la definición de las condiciones en las que esto se puede producir a través de la nota 4.</p> <p>Comentario 1: Dos establecimientos dentro de la misma parcela catastral sólo deben dejar 10 m de separación entre ellos, mientras que si existe un lindero, serán 20 metros, 10 por cada lado del límite de la parcela. Por tanto, un acto administrativo de agrupación de parcelas puede disminuir la exigencia, sin que haya cambiado la naturaleza de los</p>	AP. Se añade un texto más detallado explicando la casuística de este apartado, y detallando mejor qué casos pueden aplicar esta nota y cuáles no. De este modo, se evitan las dudas o las divergencias de interpretaciones. No obstante, no se utiliza la redacción que se propone en este comentario, sino que se usa otra redacción distinta.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>establecimientos. Y viceversa: una segregación de parcelas dejaría fuera de norma edificios situados a 10 m entre sí antes del acto administrativo.</p> <p>Comentario 2: Un silo de 30 metros de altura debe guardar las mismas distancias a establecimientos cercanos que una nave de 10 m de altura. Tampoco se ha tenido en cuenta la naturaleza constructiva de los paramentos de fachada, que pueden realizarse con características REI o sin ella.</p> <p>Se propone: acudir a la solución ya expresada en otro reglamento de seguridad industrial. El reglamento de almacenamiento de productos químicos RAPQ (RD 656/2017), en su ITC MIE-APQ10 “almacenamiento en recipientes móviles” aplicable al almacenamiento logístico en estanterías de <u>líquidos inflamables</u>, entre otros productos, incluye una tabla. (imagen tabla).</p> <p>En edificaciones existentes, aun teniendo que realizar una fuerte inversión en la protección de fachadas, la aplicación de esta tabla del RAPQ <u>daría solución de viabilidad</u> a los edificios que, distando 10 m de otros establecimientos, no distan 10 m del límite de la parcela en la que se encuentran.</p>	
338	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	Tabla 2.1.1 MÁXIMA SUPERFICIE CONSTRUIDA ADMISIBLE DE CADA SECTOR DE INCENDIO Nota 1: Si el sector de incendio está situado en primer nivel bajo rasante de calle, la máxima superficie construida admisible será de 400 m ² , la cual puede incrementarse por aplicación de las notas 2 y 3.	Tabla 2.1.1 MÁXIMA SUPERFICIE CONSTRUIDA ADMISIBLE DE CADA SECTOR DE INCENDIO Nota 1: Si el sector de incendio está situado, aunque sea parcialmente, en primer nivel bajo rasante de calle, la máxima superficie construida admisible será de 400 m ² en la planta bajo rasante, la cual puede incrementarse por aplicación de las notas 2 y 3.	A. Se añade aclaración al texto explicando esta situación.
339	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	Anexo II Sección 1 Tabla 2.1.1 MÁXIMA SUPERFICIE CONSTRUIDA ADMISIBLE DE CADA SECTOR DE INCENDIO	Un riesgo bajo 2, es una industria muy habitual que puede tener a una carga de fuego de hasta 850 MJ/m ² . Para hacernos una idea, un establecimiento comercial, en un edificio exento que tenga una carga de fuego mayor de 500 MJ/m ² , según el DBSI debe contar con una instalación automática de extinción, si la superficie es superior a los 1.500 m ² . Pues un establecimiento industrial, exento, con	AP. En general, se entiende que los requisitos que se establecen en los anexos II y III son proporcionados a cada caso concreto. Respecto a los casos de zonas de grandes dimensiones de riesgo bajo que se citan en el comentario, se añaden

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>una carga de fuego mayor, podría tener una superficie del sector de hasta 12.000 m², sólo con una instalación de pulsadores manuales y megafonía.</p> <p>La problemática en la extinción del incendio para los bomberos en ambos casos es la misma, ya que la carga de fuego es la misma e incluso en el caso de la actividad industrial es mayor, y no parece nada lógico tanta diferencia en el límite del tamaño del sector de incendio para exigirles una instalación de rociadores automáticos.</p>	<p>algunos cambios en el anexo III que añaden algunos requisitos extra para estos casos (por ejemplo, en el anexo III apartado 1.1 y apartado 7.1.2).</p>
340	Efectis France SASU	<p>Anexo II, Sección 1. Propagación interior</p> <p>Tabla 2.1.3</p> <p><i>Nota 4: En edificios sobre rasante de una sola planta y con cubierta ligera, cuando la superficie total del sector de incendios esté protegida por un sistema fijo de extinción automática y un sistema para el control de humos y de calor según el apartado 8.3 del anexo III, los valores de la tabla 2.1.2 se podrán reducir a los valores indicados a continuación: ...</i></p>	<p>En el caso del Ah se reduce la exigencia EI y se aumenta mucho la superficie del sector, permitiendo incluso un riesgo alto. No se tiene que justificar en ningún caso que no se dañe al vecino a pesar de compartir medianera y estructura con otros establecimientos.</p> <p>En el caso de B y C, no parece prudente que se exija lo mismo independientemente del riesgo y de la distancia al vecino. En caso de fallo parcial de los rociadores, la resistencia al fuego EI30 no puede garantizar la intervención en condiciones de seguridad, ni desde el interior ni desde el exterior.</p> <p>Un edificio con una entreplanta de almacenamiento como las mencionados en el anexo IV, ¿sería considerado de una sola planta? esta duda se ha presentado muchas veces con el actual RSCIEI y el nuevo texto no la resuelve. <i>Se propone reducir a la mitad la exigencia por tener rociadores y modificar también la redacción del apartado 1.3.2 de la sección 5</i></p>	<p>R. Cabe recordar que esta tabla es un caso particular de la tabla anterior, y que además está coordinada con la tabla equivalente de la sección 5. El tipo Ah es un tipo nuevo cuyos requisitos están en un punto intermedio respecto a los antiguos tipos A y B de 2004. Los requisitos que se les ha puesto buscan ser proporcionales. Respecto a los tipos B y C, se les pide a ambos EI 30 porque se considera que ese es el mínimo valor a pedir en esta circunstancia (no se considera adecuado pedir 0). Por último, sobre las entreplantas, sus requisitos se abordan en el anexo IV, y se añaden aclaraciones allí.</p>
341	SFPE España	<p>ANEXO II 1.3</p> <p>Sección 1. Propagación interior</p> <p>1. Compartimentación de los establecimientos industriales</p>	<p>El requerimiento de la distancia de 10m es per se muy restrictivo. Impedir que haya mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio es inapropiado.</p> <p>En la nota 4, se debería quitar "libres de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio".</p>	<p>AP. Se añade un texto más detallado explicando la casuística de este apartado, y detallando mejor qué casos pueden aplicar esta nota y cuáles no.</p>
342	Asociación Española de Self Storage (AESS)	<p>Tabla 2.1.2</p> <p>RESISTENCIA AL FUEGO DE LOS ELEMENTOS CONSTRUIDOS QUE DELIMITAN SECTORES DE INCENDIOS</p>	<p>Solicitamos que se admita la actividad de Minialmacenes como riesgo MEDIO en edificios tipo "Av" en planta Bajo Rasante (sótanos), al ser un sector extremadamente regulado y controlado con medidas excepcionales de</p>	<p>R. Se entiende que el texto actual es adecuado para este tipo de casuística. No procede cambiar el texto.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>seguridad contra incendios, acceso y vigilancia. Aportar que el 80% de nuestros clientes son particulares que en sus edificios tienen trasteros (el mismo producto) sin ningún control en lo que guardan, en tanto en cuanto nuestro sector regula escrupulosamente lo que se puede guardar para no sobrepasar la carga de fuego autorizada. Encontrándonos en una situación de desigualdad. Ante la gran proliferación de edificios con sótanos y excedentes de trasteros que salen al mercado sin control que realizan la misma actividad pero no están vigilados o regulados de la misma forma.</p>	
343	FEDAOC	<p>Anexo II, tablas 2.1.3 y 2.1.2 referentes a la resistencia al fuego de los elementos constructivos de los sectores de incendios en general, y en edificios sobres rasante, con cubierta ligera y protegido con rociadores, respectivamente.</p>	<p>Los valores para naves de tipo C de riesgo bajo son los mismos, no beneficiándose de las ventajas que supone aplicar los requisitos de la tabla 2.1.3. Es incongruente.</p>	<p>R. Cada una de las tablas recoge casuísticas distintas e incluye detalles distintos. No se contradicen. Por otro lado, se han establecido unos niveles mínimos que se reflejan en ambas tablas. Asimismo, estas tablas tienen que estar en consonancia con el resto del anexo II, y en especial, con la sección de resistencia de la estructura.</p>
344	<p>Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)</p>	<p>Anexo II. Sección 1: Tabla 2.1.3. Sección 5: Tablas 2.5.2 y 2.5.3. Página 65, 91, 92. párrafo 1.4, 1.3.1 y 1.3.2 Tablas 2.1.3, 2.5.2 i 2.5.3</p>	<p>Las tablas que en el anterior RSCIEI 2004 eran la 2.3, la 2.4 y también para almacenamiento en estanterías metálicas, han aumentado las exigencias a un mínimo de EI 30 o R 30. Eso descarta las estructuras metálicas expuestas incluso con la presencia de un sistema de extinción como los rociadores automáticos. Esta exigencia impone al sector un coste elevado de construcción, y descarta una solución que en la experiencia ha resultado sumamente efectiva, al controlar la temperatura de los gases por debajo de la activación de los rociadores, en la que el acero mantiene su resistencia. Además, la tabla 2.5.2 con sistema SCTEH es inconsistente con la 2.5.3 con sistema SCTEH y rociadores, pues otorga mayores bondades al primero que al segundo, cuando debería ser al revés.</p> <p>PROPUESTA: Dejar las exigencias en el orden del anterior reglamento en las tablas 2.3, 2.4 y estanterías metálicas.</p>	<p>R. Las estanterías están recogidas en el anexo IV y sus requisitos dependen de su casuística concreta. En todo caso, si un elemento forma parte de la estructura del edificio, debe cumplir con los requisitos de esta. Esto se puede cumplir de varias formas, por lo que no es un requisito desproporcionado. Respecto a las tablas 2.5.2 y 2.5.3, los requisitos son distintos porque aplican a situaciones diferentes.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
345	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo II, Sección 1, Tabla 2.1.2 Nota 3: "...a través de un vestíbulo previo... "	Sustituir lo subrayado las dos veces que aparece Nota 3: "...a través de un vestíbulo de independencia... "	R: Se ha optado por esta redacción porque lo que busca esta nota no es referirse a medidas impuestas debido a evacuación, sino a medidas para la sectorización, por lo que con esta redacción es suficiente.
346	CEPREVEN	Anexo II, Sección 1. Apartado 1.4 Nota 3: <i>Las puertas que compartimenten sectores de incendio deben tener una resistencia al fuego (EI2), ...</i>	Se sugiere la incorporación de las siguientes aclaraciones: Nota 3: <i>Las puertas o portones, incluidos los plegables, cuyo objetivo principal es el paso de personas y/o vehículos, que compartimenten sectores de incendio deben tener una resistencia al fuego (EI2), al menos, igual a la mitad de la exigida al elemento que separe ambos sectores de incendio, o bien a la cuarta parte de aquella cuando el paso se realice a través de un vestíbulo previo y de dos puertas. Esta reducción de la resistencia al fuego no será aplicable a las puertas cuyas dimensiones sean superiores a 3 metros de ancho y/o 4 metros de alto, en cuyo caso podrá disminuirse a la mitad cuando el paso se realice a través de un vestíbulo previo y de dos puertas. En el caso de otros tipos de elementos compartimentadores móviles instaladas expresamente para la sectorización efectiva de los sectores considerados (tales como compuertas) no serán asimilables a puertas de paso a efectos de la reducción de su resistencia al fuego.</i>	A. Se añade la propuesta, por ser más detallada y aclarar las casuísticas que se contemplan.
347	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	ANEXO II. Sección I. Punto 1. Tabla 2.1.2. Nota 3.	Nota 3: Las puertas que compartimenten sectores de incendio deben tener una resistencia al fuego (EI2), al menos, igual a la mitad de la exigida al elemento que separe ambos sectores de incendio, o bien a la cuarta parte de aquella cuando el paso se realice a través de un vestíbulo previo y de dos puertas. Esta reducción de la resistencia al fuego no será aplicable a las puertas cuyas dimensiones sean superiores a 3 metros de ancho y/o 4 metros de alto, en cuyo caso podrá disminuirse a la mitad cuando el paso se realice a través de un vestíbulo previo y de dos puertas. En el caso de otros tipos de elementos compartimentadores móviles (tales como compuertas) no serán asimilables a puertas de paso a efectos de la reducción de su resistencia al fuego.	R. Hablar de "muro compartimentador" en este párrafo no es un término preciso. Por otro lado, la exigencia que se le pide a los elementos separadores (paredes) es muy alta en muchos casos, y por eso la nota sobre las puertas está escrita de este modo, al entenderse adecuada ponerle este tipo de exigencia (por maniobrabilidad, etc.).

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p><u>Se solicita</u> el cambio de la parte subrayada por: “igual a la exigida al muro compartimentador”.</p> <p>Motivo: Para mayor seguridad de los elementos de compartimentación, las puertas de paso de peatones no deberían debilitar la seguridad de los mismos, especialmente si no existe vestíbulo de independencia, y por tanto deberían tener las mismas características de resistencia al paso de humos y radiación térmica que el propio muro de sectorización, dado que constructivamente es viable y económicamente no supone un trastorno apreciable en los costes de construcción.</p>	
348	particular	ANEXO II RSCIEI, Sección 1, apartado 1.4: “La resistencia al fuego de los elementos constructivos que delimiten un sector de incendio, tales como paredes y techos, no será inferior...”	<p>La explicación entre comas “tales como paredes y techos” debería eliminarse. En el caso de las paredes, por obvia; en el caso de los techos, por poder inducir a confusión. Si el techo es una cubierta, no necesariamente debe tener resistencia al fuego. Se regirá por la sección de Propagación exterior, en todo caso. Si el techo es un elemento con función portante, tal como un forjado, entonces su resistencia deberá ser REI y no EI solamente. Las notas de la tabla funcionarán mejor sin esta explicación innecesaria. Las puertas no son ni paredes, ni techos. La nota 4 prácticamente exige que se evite la referencia a “techos” en el enunciado general, puesto que podría inducir a una interpretación errónea, según la cual, la cubierta, que es el techo en este caso, tuviera resistencia al fuego.</p>	R. Si el techo es una cubierta no delimita sectores de incendio, y por lo tanto no aplica. El texto actual es claro en su redacción y no requiere cambios.
349	particular	Anexo II RSCIEI, en el texto siguiente: “b) Cuando no exista la separación indicada en el párrafo anterior entre el perímetro del área y los materiales combustibles almacenados en ella, deberán existir elementos compartimentadores que aseguren una resistencia al fuego mínima de EI 60, 90 o 120 en áreas de riesgo bajo, medio o alto respectivamente (o REI 60, 90 o 120 si tienen función portante) de forma que se garantice la no propagación del incendio del	Porqué en el caso que no haya separación de 5 metros entre el área y otro sector de incendio y los materiales combustibles del área sean colindantes con un sector de incendio, se exige más prolongación a la fachada (5 m) que la que se exige de 1,5 m en el primer párrafo de la parte b). El primer párrafo de la parte b) indica que hay que realizar muros compartimentadores cuando no exista mínimo 5 m de separación entre el perímetro del área y los materiales combustibles almacenados en ella. Esta separación puede ser 0 m, 0,1 m o 4,9 m. En el caso que sea 0 m (por ejemplo, un patio de un establecimiento que se aprovecha para almacenar en él y linda con la fachada del edificio que constituye un sector de incendio), el perímetro del área	AP. Se distingue los casos en los que existe la fachada de un edificio y los que no, en cuyo caso es un muro con nada encima. Por eso, los requisitos son distintos en el caso de que sí que exista una fachada con, por ejemplo, ventanas por donde pueda entrar el fuego y humo. En todo caso, el apartado da varias opciones para poder cumplir con los requisitos.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>área considerada. Cuando dicha compartimentación se realice por medio de elementos separadores verticales situados en el perímetro del área, tales como muros, estos tendrán una altura de, al menos, 1,5 metros superior a la altura de los materiales combustibles almacenados y serán prolongados 1,5 metros en proyección horizontal en sus extremos laterales.</p> <p>En el caso de que una parte del perímetro del área sea colindante con una parte de una fachada de un edificio y no exista separación a los materiales combustibles, esa parte de la fachada también deberá poseer la citada resistencia al fuego (EI o REI) y las dimensiones indicadas anteriormente. Además, en el caso de tener la fachada una altura superior a la indicada, no podrá tener zonas cuya resistencia al fuego sea inferior a la EI o REI solicitadas hasta, al menos, 5 metros por encima de la altura de los materiales combustibles almacenados.”</p>	<p>coincide con la fachada del edificio y por tanto el muro resistente al fuego que se exige que sea de 1,5 m de altura mínima por encima de la altura de materiales combustibles almacenados se podría considerar suficiente sin ser necesario que tenga 5 metros como se exige en el segundo párrafo.</p> <p>En el caso que no fuera posible prolongar la fachada se podría permitir el uso de franjas horizontales al igual que entre sectores de incendio montada por el exterior (apartado 2.3 de la Sección 2 Propagación exterior). Por todo lo expresado se propone el siguiente redactado:</p> <p><i>“b) Cuando no exista la separación indicada en el párrafo anterior entre el perímetro del área y los materiales combustibles almacenados en ella, deberán existir elementos compartimentadores que aseguren una resistencia al fuego mínima de EI 60, 90 o 120 en áreas de riesgo bajo, medio o alto respectivamente (o REI 60, 90 o 120 si tienen función portante) de forma que se garantice la no propagación del incendio del área considerada. Cuando dicha compartimentación se realice por medio de elementos separadores verticales situados en el perímetro del área, tales como muros, estos tendrán una altura de, al menos, 1,5 metros superior a la altura de los materiales combustibles almacenados y serán prolongados 1,5 metros en proyección horizontal en sus extremos laterales.</i></p> <p><i>En el caso de que una parte del perímetro del área sea colindante con una parte de una fachada de un edificio y no exista separación a los materiales combustibles, esa parte de la fachada también deberá poseer la citada resistencia al fuego (EI o REI) y las dimensiones indicadas anteriormente. Además, en el caso de no poder cumplir las dimensiones indicadas anteriormente se podrá realizar la compartimentación por una barrera horizontal de un metro de ancho, situada por debajo de la cubierta, fijada a la fachada y de, al menos, la mitad de la resistencia al fuego exigida a esta. En dicho caso, la barrera no se instalará en ningún caso a una distancia mayor de 40 cm de la parte inferior de la cubierta del edificio colindante.”</i></p>	

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
350	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	<p>Anexo II, Sección 1. Propagación interior</p> <p>Apartado 1.5.b Página 66</p> <p>Cuando dicha compartimentación se realice por medio de elementos separadores verticales situados en el perímetro del área, tales como muros, estos tendrán una altura de, al menos, 1,5 metros superior a la altura de los materiales combustibles almacenados y serán prolongados 1,5 metros en proyección horizontal en sus extremos laterales.</p> <p>En el caso de que una parte del perímetro del área sea colindante con una parte de una fachada de un edificio y no exista separación a los materiales combustibles, esa parte de la fachada también deberá poseer la citada resistencia al fuego (EI o REI) y las dimensiones indicadas anteriormente. Además, en el caso de tener la fachada una altura superior a la indicada, no podrá tener zonas cuya resistencia al fuego sea inferior a la EI o REI solicitadas hasta, al menos, 5 metros por encima de la altura de los materiales combustibles almacenados.</p>	<p>En APQ 10 de almacenamiento de productos químicos en recipientes móviles dice 1 m en altura y en las proyecciones horizontales. En la sección 2 Propagación exterior se hace también referencia a franjas de 1 m.</p> <p>La diversidad de combustibles en industria es enorme y dependiendo del combustible y de su forma de almacenamiento la altura de la llama puede variar mucho. Esta altura puede ser mucha o poca dependiendo del caso. Hay casos en los que con 50 cm es suficiente.</p> <p>Igualmente, a veces, se puede combinar distancia <5m y muro EI, por lo que las posibilidades son enormes.</p> <p>En muchos reglamentos se introduce el adjetivo "suficiente", de forma que es responsabilidad del proyectista asegurarse de que se cumple el objetivo de seguridad (en este caso evitar la propagación).</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>Cambiar el texto a: "Cuando dicha compartimentación se realice por medio de elementos separadores verticales situados en el perímetro del área, tales como muros, estos tendrán una altura y prolongación suficiente para evitar la propagación de forma equivalente a la contemplada en la letra a). Esta particularidad deberá estar justificada.</p> <p>En el caso de que una parte del perímetro del área sea colindante con una parte de una fachada de un edificio y no exista separación a los materiales combustibles, esa parte de la fachada también deberá poseer la citada resistencia al fuego (EI o REI) con dimensiones suficientes para evitar la propagación de forma equivalente a la contemplada en la letra a). Esta particularidad deberá estar justificada.</p>	<p>AP. Se alinean las distancias de la primera parte del apartado con las que pide el APQ (1m). Sobre la segunda parte, se explica mejor la casuística. Respecto a la propuesta de la alegación de no poner un valor exacto sino la palabra "suficiente", se considera que esa redacción no sería apropiada, y que es preferible poner un valor mínimo.</p>
351	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	<p>Anexo II, Sección 1. Propagación interior</p> <p>Apartado 1.5.c. Página 66</p> <p>En el caso de zonas con muelles de carga, de movimientos habituales de materiales en tránsito situados a la salida de un edificio o de otras actividades similares, si no fuera posible realizar la separación</p>	<p>¿Qué se quiere decir exactamente? ¿Esto podría afectar a las plazas de aparcamiento de los establecimientos e incluso arbolado cercano a las fachadas?</p> <p>Se solicita aclaración.</p>	<p>A. Se modifica el texto para que sea más detallado.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		señalada en los epígrafes anteriores respecto a los edificios del establecimiento industrial considerado, se tomarán las acciones oportunas para considerar la carga de fuego y el posible riesgo que puedan generar dichas actividades		
352	European Fire Sprinkler Network	Anexo II Sección 1 1.5. Las áreas de incendio en espacios abiertos de configuración tipo D (excepto las de riesgo bajo nivel 1), deberán estar separadas de otras zonas del mismo establecimiento por medio de una de las siguientes opciones: ANEXO II - Página: 6 de 32 a) Por medio de una separación mínima de 5 metros entre el perímetro del área y los materiales combustibles almacenados en ella que puedan propagar un incendio. En el caso de que exista un almacenamiento de materiales combustibles de altura mayor de 5 metros, la separación entre estos y el perímetro del área deberá ampliarse a la misma distancia que dicha altura. En el caso de que la separación citada sea entre dos áreas del mismo establecimiento, se admitirá que dicha separación esté repartida entre ambas áreas.	No hay un cálculo que establezca la separación entre establecimientos. Tampoco se tiene en cuenta el riesgo que presenta la pared del local y no se incluye en el análisis. Si la pared es combustible con una reacción al fuego lenta, esto permitirá la propagación por fachada. El edificio no tiene una resistencia al fuego inherente y dependerá de la fachada. La mejor solución es incrementar la distancia de separación entre edificios. Propuesta de modificación: 1.5. Las áreas de incendio en espacios abiertos de configuración tipo D (excepto las de riesgo bajo nivel 1), deberán estar separadas de otras zonas del mismo establecimiento por medio de una de las siguientes opciones: ANEXO II - Página: 6 de 32 a) Por medio de una separación mínima de 5 metros entre el perímetro del área y los materiales combustibles almacenados en ella que puedan propagar un incendio. En el caso de que exista un almacenamiento de materiales combustibles de altura mayor de 5 metros, la separación entre estos y el perímetro del área deberá ampliarse a la misma distancia que dicha altura. En el caso de que la separación citada sea entre dos áreas del mismo establecimiento, se admitirá que dicha separación esté repartida entre ambas áreas. Si las paredes de dos edificios colindantes tienen una reacción al fuego inferior a la Clase B-s3, d0 la distancia entre edificios se duplicará a los 10 metros y por cada metro adicional de almacenaje la separación será de 2 metros más.	R. Respecto a las áreas de incendio, sus requisitos están recogidos en varios apartados distintos del anexo II, donde, en su conjunto, se dan varias soluciones posibles en función de la casuística que tengan. Por otro lado, en este apartado no se habla de distancia entre dos edificios. Poner un requisito de ese tipo en este apartado no correspondería, y en todo caso, la propuesta podría ser desproporcionada. Las distancias entre edificios son las que se recogen en el anexo I según su tipología, y los requisitos en cada caso ya están indicados en diferentes apartados del anexo II.
353	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS,	Anexo II, Sección 1, 1.5.b) 2º párrafo "En el caso de que una parte del perímetro del área sea colindante...."	Aclarar si se permite la ubicación de puertas o portones resistentes al fuego en dichas fachadas.	A. Se añade aclaración al texto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	GOBIERNO DE NAVARRA			
354	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo II, Sección 1, apartado 1.5 c) "...se tomarán acciones oportunas ..."	Es un párrafo muy impreciso, sería bueno concretar más el tipo de " acciones oportunas " aceptables	A. Se modifica el texto para que sea más detallado, incluyendo las acciones concretas que se pueden tomar.
355	CEPREVEN	Anexo II, Sección 1 Apartado 1.5 1.5. Las áreas de incendio en espacios abiertos de configuración tipo D (excepto las de riesgo bajo nivel 1), deberán estar separadas de otras zonas del mismo establecimiento por medio de una de las siguientes opciones: [...]	Dado que a continuación de este párrafo, en los epígrafes a), b) y c) se alude en todo momento a los posibles materiales almacenados, se sugiere la siguiente aclaración en el texto: <i>1.5. Las áreas de incendio en espacios abiertos de configuración tipo D (excepto las de riesgo bajo nivel 1) en las que se realicen actividades de almacenamiento de materiales combustibles, deberán estar separadas de otras zonas del mismo establecimiento por medio de una de las siguientes opciones: [...]</i>	R. En estas áreas no solamente se realizan actividades de almacenamiento. La redacción actual es correcta.
356	CEPREVEN	Anexo II, S1, apartado 1.5, epígrafe c). En el caso de zonas con muelles de carga, de movimientos habituales de materiales en tránsito situados a la salida de un edificio o de otras actividades similares, si no fuera posible realizar la separación señalada en los epígrafes anteriores respecto a los edificios del establecimiento industrial considerado, se tomarán las acciones oportunas para considerar la carga de fuego y el posible riesgo que puedan generar dichas actividades.	Los términos <i>acciones oportunas</i> y <i>considerar la carga de fuego y el posible riesgo</i> son muy subjetivos, lo que puede dar lugar a muy diversas interpretaciones.	A. Se modifica el texto para que sea más detallado, incluyendo las acciones concretas que se pueden tomar.
357	particular	ANEXO II RSCIEI, Sección 1, apartado 1.5: "Las áreas de incendio en espacios abiertos de configuración tipo D (...) deberán estar separadas de otras zonas del mismo	No se ha regulado cuáles son las prescripciones entre las áreas de incendio y otros establecimientos (de distinto titular). Se trata de un caso habitual en establecimientos convencionales en los que se realiza aprovechamiento de las	R. El asunto del comentario está recogido en la sección de propagación exterior (apartado 3 de la sección 2)

N°	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		establecimiento por medio de una de las siguientes opciones:"	zonas exteriores disponibles hasta el límite de separación con el establecimiento vecino. Con la redacción disponible, no queda claro si se pueden utilizar las mismas opciones o no.	
358	CEPREVEN	Anexo II, S1, apartado 1.6, epígrafe a). a) Para materiales sólidos, o bien materiales envasados, que se encuentren almacenados por medio de un apilamiento unos sobre otros (o agrupados, amontonados, a granel o de otra forma equivalente):	Solicitamos que se excluya de forma expresa la aplicación de este apartado a los almacenamientos de materiales combustibles en el interior de equipos o espacios delimitados físicamente a lo largo de todo su perímetro. De lo contrario, no podrían existir en configuraciones de tipo D infraestructuras tan necesarias para el medio ambiente como un biofiltro en una superficie superior a 500 m ² . A este respecto, cabe indicar que el DEL define <i>pila</i> como <i>montón, rímero o cúmulo que se hace poniendo una sobre otra las piezas o porciones de que consta algo</i> y <i>montón</i> como un <i>conjunto de cosas puestas sin orden unas encima de otras</i> . Por lo tanto, entendemos que el término <i>pila</i> lleva implícito una falta de orden y, en definitiva, una cierta inestabilidad. Por ello, consideramos que nuestra propuesta podría tener encaje con el espíritu de este precepto.	R. El texto es suficiente tal cual, porque ya existe un párrafo b) que abre la puerta a otras formas de colocación de los elementos.
359	CEPREVEN	Anexo II, S1, apartado 1.6, epígrafe a). iv. Separación mínima entre pilas: 1,5 metros. Además, cada 65 metros se deberá disponer de una separación entre pilas de, al menos, 5 metros de anchura. En el caso de que la altura de la pila sea mayor de 5 metros, dicha separación deberá ampliarse a la misma distancia que dicha altura. v. Longitud máxima de cada pila: 20 metros. Si la anchura del pasillo entre pilas es mayor o igual a 2,5 metros, la longitud máxima será de 45 metros.	No se precisa cómo deben medirse los 65 m. Si es en términos de longitud, nunca se van a alcanzar con las limitaciones que figuran en el punto v. siguiente.	A. Se reestructura el texto para que quede más claro.
360	CEPREVEN	Anexo II, apartado 1.6, epígrafe b). En otros casos distintos, los materiales se deberán colocar asegurando que se limite la	No queda claro si <i>otros casos distintos</i> se refiere a materiales no sólidos o no envasados o a materiales sólidos o envasados donde no puedan cumplirse las prescripciones del epígrafe a).	C. Otros casos distintos se refiere a todo lo que no cumpla con lo anterior por algún motivo justificado. Se pretende dar opciones al titular para que lo que

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		propagación del incendio y se facilite la extinción, de forma equivalente a la contemplada en la letra a). Esta particularidad deberá estar justificada.		pide el reglamento se pueda cumplir de varias formas, garantizando la seguridad al mismo tiempo que no se pidan cosas que en algunos casos puedan ser imposibles de cumplir.
361	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. Anexo II. S1 2. Espacios ocultos. Paso de instalaciones a través de elementos de compartimentación de incendios.	Este apartado es una adaptación del DB SI 1-3 sobre espacios ocultos. Paso de instalaciones a través de elementos de compartimentación de incendios en el CTE. El CTE incluye comentarios que en parte podrían ser de utilidad para el presente RSCIEI, por ejemplo, aquellos que hacen referencia a los patinillos a los conductos de menos de 50 cm2 o compuertas cortafuego en conductos.	A. Se añaden al texto varias aclaraciones sobre estos aspectos.
362	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. Anexo II. S1 3. Reacción al fuego de los de los elementos constructivos.	En el Punto 3.1, la Tabla 2.1.4 sobre clases de reacción al fuego de elementos constructivos es una adaptación, incluso en comentarios, a la Tabla 4.1 Clases de reacción al fuego de los elementos constructivos del DB SI 1-4 del CTE. Incluye una nota adicional (7) que hace referencia a los lucernarios en cubierta. Incluye los Punto 3.2. y 3.3. que hacen referencia respectivamente a productos incluidos en falsos techos, suelos elevados y paredes y cables situados en falsos techos y suelos elevados.	C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas.
363	particular	En las páginas 8 de 32 del Anexo II, punto 3, se indican los cuadros 2.1.4 de clases de reacción al fuego de los elementos constructivos. Así se aplicaría a cualquier otra referencia a la reacción al fuego que se denote en el real decreto. Tabla 2.1.4.	En la columna de techos y paredes, lo que se denomina envolventes, debería de partir desde una resistencia como mínimo de A2 o A1, totalmente incombustibles. Esto es debido a que, en caso contrario, en la actual situación del mercado asegurador, existe un total rechazo al aseguramiento de empresas en los que los envolventes, cubierta, cerramientos, paredes interiores, etc. tengan una clasificación B o peor, etc. tales como paneles sándwich PUR poliuretano, Paneles PIR poliisocianurato, etc. y cualquier otro aislante combustible tales como espumas plásticas, aunque sea mínimamente combustible. Esto es en favor de las industrias fabriles, ya que existe actualmente un rechazo total en todas las entidades aseguradoras a dar cobertura en riesgos/empresas con tipología constructiva que no se incombustible (A1 o A2). En aras de la búsqueda de la mayor seguridad de las	R. Se entiende que la redacción actual es adecuada, y que no procede cambiarla. En todo caso, el reglamento deja libertad para instalar elementos de iguales o mejores prestaciones que los mínimos que se indican, por lo que el titular del establecimiento puede optar por ello si así lo desea.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			empresas, alineados como mejorar la transferencia aseguradora de las mismas.	
364	FEDAOC	La Tabla 2.1. 4) Nota (7) de la Sección 1. Propagación interior, no hace mención al tratamiento hay que dar a los paneles fotovoltaicos.	El nuevo reglamento debe hacer referencia a la instalación de paneles fotovoltaicos en las cubiertas al tratarse de unas instalaciones cada vez más habituales. Esto debería hacerse extensivo a otros aspectos tales como: consideraciones de las cubiertas, resistencia al fuego de la estructura.	A. Se añade al anexo IV un apartado de instalaciones sobre cubierta con detalles sobre estas. En él se establecen diferentes requisitos según el caso concreto.
365	ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE MATERIAL ELÉCTRICO (AFME)	Anexo II RSCIE, sección 1, apartado 3 la Tabla 2.1.4, establece requisitos de euroclases, la nota 2 indica "Incluye las tuberías y conductos que transcurren por las zonas que se indican sin recubrimiento resistente al fuego. Cuando se trate de tuberías con aislamiento térmico lineal, la clase de reacción al fuego será la que se indica, pero incorporando el subíndice L."	Este texto podría interpretarse que aplica a sistemas de conducción de cables como tubos, canales protectoras y conductos cerrados de sección no circular que están cubiertos por la Directiva de Baja Tensión y el Reglamento electrotécnico de baja tensión. El documento básico SI del CTE indica en su Sección 1, apartado 4: "Las condiciones de reacción al fuego de los componentes de las instalaciones eléctricas (cables, tubos, bandejas, regletas, armarios, etc.) se regulan en su reglamentación específica." Para los cables ya se ha definido ensayos de euroclases pero para los sistemas de conducción de cables no están definidos. Debería introducirse un nuevo apartado 3.4 con el texto siguiente: "Las condiciones de reacción de otros componentes de las instalaciones eléctricas (tubos, bandejas, canales protectoras, conductos cerrados de sección no circular para cables) se regulan en su reglamentación específica"	A. Se añade la propuesta al texto.
366	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo II, Sección 1.- Propagación interior, tabla 2.1.4 Nota 7: A los lucernarios en general y a los aireadores de extracción natural de humo y calor que se instalen en cubiertas, se les aplicará los mismos requisitos que a los techos y paredes	Se debe tener especial atención a las penetraciones o elementos que interrumpen una cubierta, como son los lucernarios o aireadores de extracción natural de humo ya que son puntos débiles que ayudan a la propagación del incendio. Por tanto, proponemos además de la reacción al fuego exigible al elemento que se proteja esta zona alrededor, cuando exista un material aislante en la cubierta con una clasificación peor a A2-s1-d0. Francia tiene este punto incluido en su reglamentación PROPUESTA: Nota 7: A los lucernarios en general y a los aireadores de	R. Se entiende que la redacción actual es adecuada, y que no procede cambiarla. Por otro lado, ya existen en el anexo II requisitos para impedir la propagación de un incendio de un sector a otro o de un establecimiento a otro a través de la cubierta.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			extracción natural de humo y calor que se instalen en cubiertas, se les aplicará los mismos requisitos que a los techos y paredes. Además, en los casos que el material aislante de cubierta tenga una clasificación al fuego peor a A2-s1,d0, estos elementos se deberán proteger con una franja de material, con un ancho de 50 cm, en todo el perímetro, y este material debe tener un reacción al fuego A2-s1, d0 o mejor.	
367	AFELMA, Asociación de Fabricantes Españoles de Lanás Minerales Aislantes	Anexo II, Sección 1.- Propagación interior tabla 2.1.4 apartado 3.2. Los productos situados en el interior de falsos techos o suelos elevados, tanto los utilizados para aislamiento térmico y para acondicionamiento acústico como los que constituyan o revistan conductos de aire acondicionado o de ventilación, etc., deben ser de clase B-s3,d0 o más favorable.	A pesar de intentar ser coherentes con el CTE-DB-SI por lo que respecta a exigencias en lo que respecta a la reacción al fuego, sigue manteniéndose la ilógica de aceptar la "s3" como caracterización mínima por lo que respecta a la opacidad de humos. Recordemos que no hay clase peor que la "s3", por lo cual es como renunciar a esta exigencia, y que dicha opacidad irá siempre en contra del objeto principal del Reglamento "establecer los requisitos que deben cumplir los establecimientos industriales en lo relativo a su seguridad en caso de incendio, para prevenir la aparición de incendios y para dar una respuesta adecuada en caso de producirse, estableciendo medidas para facilitar su rápida detección, limitar su propagación y posibilitar su extinción, con el objetivo de minimizar el riesgo de daños a personas, bienes y medio ambiente". Solicitamos cambiar la exigencia mínima de todas la Euroclases que aparecen como "s3" a "s1" con el fin de facilitar tanto las labores de evacuación de los propios ocupantes, así como las de extinción por parte de los medios de lucha tipo bomberos.	R. Se entiende que la redacción actual es adecuada, y que no procede cambiarla.
368	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo II, Sección 1, Tabla 2.1.4 " Aparcamientos y sectores de nivel de riesgo...".	Eliminar " <u>Aparcamientos</u> " (Serían los menores de 100 m ²)	R. El texto actual es correcto. La tabla 2.1.4 ya incluye una nota que explica este punto.
369	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y	Anexo II, Sección 1, Tabla 2.1.4 Clases de reacción al fuego de los elementos constructivos	Hacer referencia a los revestimientos en los espacios tipo D , tanto si se considera que se les debe exigir determinada clase de reacción al fuego o no	R. En los espacios tipo D, por su configuración, el humo no se queda atrapado (y de hecho, en su mayoría ni

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA			siquiera tienen elementos constructivos), por lo que este requisito no tendría sentido.
370	TECNIFUEGO	RSCIEI Anexo II Punto 3 materiales Apartado 3.1 (lucernarios en cubierta)	(figura de la union entre dos sectores y sus cubiertas con lucernarios, y con una franja cortafuego de 1m de ancho debajo de estos y una chapa metálica encima) Sugerencia: Si fuera posible que se aclarase mediante nota, si para romper la continuidad de los lucernarios en dos sectores diferentes, ya que esta por medio la medianera) Es suficiente, poner chapa metálica, encima del lucernario, manteniendo el lucernario o por el contrario, se debe cortar y retirar el lucernario y poner la chapa en su lugar. P.D. Ya que según técnicos se acepta o no.	R. El texto actual es lo suficientemente claro sobre este punto cuando habla de lucernarios, así como cuando habla de la separación de sectores y establecimientos para evitar la propagación por cubierta (sección 2, apartado 2).
371	IPUR – Asociación de la Industria del Poliuretano Rígido	Anexo II, Sección 1.- Propagación interior tabla 2.1.4 Nota 7: A los lucernarios en general y a los aireadores de extracción natural de humo y calor que se instalen en cubiertas, se les aplicará los mismos requisitos que a los techos y paredes	Los aislamientos en las cubiertas normalmente no están desnudos y por lo tanto existen otros elementos tales como membranas y sustratos normalmente metálicos. Por lo tanto las clasificaciones a los elementos individuales, como por ejemplo aislamientos, son incompletas y no tienen por qué representar el comportamiento del sistema real ya que se instalan sistemas no aislamientos por si solos. En cualquier caso, la norma de instalación y montaje de aislamientos, EN 15715, ofrece la posibilidad de ensayar en condición final cubiertas desde el punto de vista de un fuego interior. En términos de propagación de llama, la euroclase A2 y B presentan el mismo criterio. las diferencias proceden en la carga de fuego y para elementos A2 tienen un límite de 3MJ/Kg y el valor en MJ/m2 dependerá de la densidad del aislamiento. En cambio otros aislamientos presentarán un valor superior a 3 MJ/Kg pero al presentar una menor densidad presentan valores no tan altos y las diferencias no serán tan altas como se piensa. Propuesta de IPUR: Nota 7: A los lucernarios en general y a los aireadores de extracción natural de humo y calor que se instalen en cubiertas, se les aplicará los mismos requisitos que a los	R. La redacción actual del texto es clara y proporcionada. No procede realizar cambios.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
372	IPUR – Asociación de la Industria del Poliuretano Rígido	Anexo II, Sección 1.- Propagación interior tabla 2.1.4 apartado 3.2. Los productos situados en el interior de falsos techos o suelos elevados, tanto los utilizados para aislamiento térmico y para acondicionamiento acústico como los que constituyan o revistan conductos de aire acondicionado o de ventilación, etc., deben ser de clase B-s3,d0 o más favorable.	techos y paredes. Entendemos que s3 no es ningún tipo de limitación y por ello consideramos que el s2 se adaptaría mejor al nivel de riesgo fijado por el regulador el CTE DB SI. Hay que recordar que normalmente no hay víctimas en el ámbito industrial y los daños por humos en los incendios proceden casi en la mayoría de los casos del contenido de los recintos industriales.	R. La redacción actual del texto es clara y proporcionada. No procede realizar cambios.
373	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	ANEXO II. Sección I. Punto 3. Reacción al fuego de los elementos constructivos Tabla 2.1.4 CLASES DEREACCIÓNAL FUEGODELOS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS	Se solicita al legislador que aclare la clase de reacción al fuego exigida a los pisos de entreplantas, si son suelos, techos, o ambas cosas, pues comúnmente se realizan incluso en aglomerado de madera.	A. Se añade aclaración en el anexo IV, en el apartado sobre entreplantas.
374	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	Tabla 2.1.4 CLASES DE REACCIÓN AL FUEGO DE LOS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS Nota 7: A los lucernarios en general y a los aireadores de extracción natural de humo y calor que se instalen en las cubiertas, se les aplicarán los mismos requisitos que a los techos y paredes. No obstante, los lucernarios de grandes dimensiones en cubierta serán siempre de clase B-s1,d0 o más favorable. A los efectos de lo dispuesto aquí, se entenderán como lucernarios a aquellos elementos	Se echa en falta el tratamiento o exigencias que hay que exigir a los paneles fotovoltaicos, que tanto están proliferando en la edificación. Hay muchas noticias al respecto de incendios provocados en los paneles fotovoltaicos y es urgente que se traten las medidas preventivas.	A. Se añade al anexo IV un apartado de instalaciones sobre cubierta con detalles sobre estas.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		aislados o integrados en la cubierta, formados por materiales transparentes o traslúcidos que permiten la entrada de luz en el edificio. Se considerarán lucernarios de grandes dimensiones a aquellos lucernarios que tengan más de 10 metros de longitud, o bien, cuando haya varios lucernarios agrupados que tengan una separación entre ellos inferior a 2 metros y ocupen más de 10 metros de longitud.		
375	KREAN S.COOP	ANEXO II Tabla 2.1.4	¿Que opciones hay de justificar la reacción al fuego en naves existentes anteriores a la aplicación del RD del 2004?	C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas. En todo caso, cabe señalar que el reglamento no es retroactivo. Los casos de rehabilitaciones o casos similares se tratan en el articulado.
376	FACEL	Pág. 69, Anexo II RSCIEI, sección 1, capítulo 3, apartado 3.3, en el texto siguiente “3.3. Los cables situados en el interior de falsos techos o suelos elevados serán, al menos, de clase Cca-s1b,d1,a1. En el caso de galerías subterráneas, los cables situados en ellas también deberán cumplir con estas prestaciones, salvo que dichas galerías estén compartimentadas.”	<p><u>Propuesta:</u> Eliminar la última frase “salvo que dichas galerías estén compartimentadas”. Añadir “recorridos de evacuación” en las situaciones en que son necesarios cables de estas prestaciones.</p> <p><u>Justificación:</u> Además de la propagación del incendio, la clasificación requerida tiene unas prestaciones en cuanto a emisión, acidez y opacidad de los humos que evitan la afectación a los sistemas de extinción facilitando tanto la extinción como la evacuación de la galería en todos los casos, sea compartimentada o no, así como en los recorridos de evacuación.</p> <p><u>Propuesta:</u> 3.3. Los cables situados en el interior de falsos techos o suelos elevados, en galerías y en los recorridos de evacuación serán, al menos, de clase Cca-s1b,d1,a1.</p>	R. La redacción actual del texto es clara y proporcionada. No procede realizar cambios.
377	Consejo Superior de los Colegios de	RSCIEI. Anexo II. S1 4. Instalaciones técnicas de servicios.	El Punto 4.1 hace referencia que las instalaciones eléctricas, térmicas, frigoríficas, de empleo de energía mecánica o las	C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Arquitectos de España		de movimiento de materiales, manutención y elevadores se regirán por sus reglamentos específicos. El Punto 4.2 hace referencia a cables eléctricos que alimenten a equipos que deban permanecer en funcionamiento durante un incendio. Para esta protección menciona soluciones técnicas, pero no detalla.	
378	FACEL	Pág. 69, Anexo II RSCIEI, sección 1, capítulo 4, apartado 4.2, en el texto siguiente "4.2. En el caso de que los cables eléctricos alimenten a equipos que deban permanecer en funcionamiento durante un incendio, estos deberán estar protegidos para mantener la corriente eléctrica durante, al menos, el tiempo para el que esté previsto que deba funcionar el equipo. Esta protección se puede conseguir mediante diferentes soluciones técnicas, tales como el uso de conductos o elementos constructivos resistentes al fuego, o bien, mediante el uso de cables con resistencia intrínseca frente al fuego."	<u>Propuesta:</u> Añadir al final del texto la siguiente frase: Los cables que sean de acuerdo con la norma UNE 211025 y para los que se declare una resistencia intrínseca al fuego igual o superior a la exigida para cada caso particular, se consideran conformes con los requisitos anteriores. <u>Justificación:</u> En este caso existe una norma UNE que aplica a este tipo de cables de resistencia intrínseca frente al fuego, denominados genéricamente (AS+). La referencia a la norma utilizada está alineada con la empleada en el proyecto de real decreto de "modificación del REBT".	A. Se añaden aclaraciones al texto sobre este asunto: Cables con resistencia intrínseca al fuego. (Aunque el texto añadido no se adapta al 100% a la propuesta inicial de la alegación, se entiende que se cubre por completo el asunto comentado, y ha sido escrito tras consulta a los expertos y asociaciones del sector).
379	SERVICIO DE INDUSTRIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, PRINCIPADO DE ASTURIAS	RSCIEI NOTA 5 justo debajo de tabla 2.1.3	"Nota 5: Las escaleras y los ascensores que comuniquen sectores de incendio diferentes estarán compartimentados" En las naves industriales raramente las escaleras que comunican con los altillos están compartimentadas. Es una prescripción desproporcionada para la actividad industrial en general	A. Se modifica la nota para que quede más clara.
380	Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz	Anexo II apartado 1.4: Reacción al fuego de los sistemas constructivos de fachada. Esta alegación también afectaría al DB-SI 2	PROPUESTA: Añadir Los sistemas constructivos de fachada no reducirán en ningún momento la resistencia al fuego de las franjas definidas para evitar el riesgo de propagación exterior. Explicación: con la redacción actual se puede poner un material combustible (D-s3,d0 en fachadas de altura hasta 10 metros y >10%).sobre una franja EI60 que separa un	R. Los requisitos de reacción y resistencia al fuego de cada uno de los elementos son independientes entre ellos.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			almacén en planta baja de una actividad de pública concurrencia en planta 1	
381	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo II del RSCIEI, sección 2, apartado 1 "1. Medianerías y fachadas de edificios"	Se propone añadir la palabra "forjados" en el título del apartado, teniendo en cuenta que la tabla 2.2.1 también les afecta. Substituir por: "1. Medianerías, forjados y fachadas de edificios"	A. Se añade "forjados" al texto
382	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	ANEXO II. Sección 2. Propagación exterior Punto 1. Tabla 2.2.1. Nota 4.	<p>"Nota 4: Cuando el establecimiento industrial sea colindante con otro establecimiento, los valores de la tabla se aplicarán a los muros colindantes del establecimiento considerado solamente cuando ambos establecimientos sean adyacentes (sin distancia de separación entre ellos), o bien, cuando estén a una <u>distancia de separación de hasta 3 metros</u>. No será de aplicación este requisito cuando la distancia de separación sea superior a 3 metros, libre de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio".</p> <p>Tal y como se define en el proyecto de RSCIEI el establecimiento tipo B, y tras el análisis ya comentado de NRI alto 8, los muros de fachada tienen que ser EI240 en cada lado, haciendo un total de 480 minutos.</p> <p>Así pues, un edificio tipo B no deja de ser un edificio tipo C al que se permite reducir la distancia a establecimientos vecinos hasta llegar a tocarse, pero con resistencia al fuego de 240 minutos en la fachada.</p> <p>Sin embargo, con el cálculo de NRI propuesto en el anexo I, ni siquiera con EI240 es viable la existencia de establecimientos Tipo B, pues en NRI alto 8 no están permitidos.</p> <p>Por eso, <u>se propone</u> de nuevo pasar este tipo de edificios de estructura independiente y compartimentación independiente a Tipo C, exigiéndoles estabilidad estructural y resistencia a la propagación del incendio en fachadas.</p>	AP. Se reescribe la nota 4 para que sea más clara. Por otro lado, los comentarios referentes al anexo I y el NRI se abordan en dicho anexo, de forma que los cálculos de riesgo que salgan sean proporcionados y adecuados. Del resto de la alegación, no procede hacer cambios en las configuraciones A, B o C, que han sido planteadas, ya que se estima que la clasificación actual es adecuada.
383	APICI	Anexo II, Sección 2.- Propagación	En muchas ocasiones se pretende solventar la propagación	R. Se entiende que el texto actual es

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		exterior Apartado 1. Medianeras y fachadas de edificios	del incendio incluyendo franjas según se definen en el Apartado 1. Sin embargo, no constituye una solución válida si se mantiene un material combustible bajo la franja, pues el incendio se propagará igualmente. Se propone añadir como punto adicional: 1.7. En aquellas medianeras o fachadas donde se opte por incluir una franja sobre el plano de la medianera o fachada, se debe asegurar que el material bajo la franja será incombustible o material A1.	correcto, adecuado y lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.
384	ROCKWOOL Peninsular, SAU	Anexo II, Sección 2.- Propagación exterior Apartado 1. Medianeras y fachadas de edificios	En muchas ocasiones se pretende solventar la propagación del incendio incluyendo franjas según se definen en el Apartado 1. Sin embargo, no constituye una solución válida si se mantiene un material combustible bajo la franja, pues el incendio se propagará igualmente. Se propone añadir como punto adicional: 1.7. En aquellas medianeras o fachadas donde se opte por incluir una franja sobre el plano de la medianera o fachada, se debe asegurar que el material bajo la franja será material, al menos, de clase de reacción al fuego A2-s1,d0.	R. Se entiende que el texto actual es correcto, adecuado y lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.
385	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. Anexo II. S2 1. Medianerías y fachadas de edificios.	Los esquemas solo hacen referencia a sectores o establecimientos colindantes. Para su mejor entendimiento, sería recomendable completar este apartado con los siguientes gráficos: -En el Punto 1.1, mismo establecimiento separado a 3 metros o menos considerándose un mismo sector. -En el Punto 1.2, establecimiento en contacto con escalera o pasillo protegido. Por otra parte, faltaría mencionar o puntualizar cómo proceder en caso de rehabilitación o reforma o hacer referencia al Punto 4 de la Disposición Adicional Primera para estos casos. Asimismo, acompañar estos casos con gráficos que ayuden a entender posibles soluciones alternativas.	R. Se han puesto gráficos en los apartados donde se ha estimado conveniente, pero no se estima necesario poner nuevos gráficos en apartados donde la descripción del texto es suficiente. Sobre las reformas de edificios, se han incluido textos que abordan este asunto en el articulado.
386	particular	Anexo II RSCIEI, Sección 2. Propagación exterior, apartado 1.1, en el texto siguiente: "Nota 5: En el caso de que dos edificios de un	En primer lugar, no se entiende porque esta nota que habla de la sectorización entre sectores de un mismo establecimiento en la sección de propagación exterior. En segundo lugar, aplica de manera general una	AP. Se separa esta nota y se mueve a un párrafo independiente para mejorar la claridad, pero manteniéndola en la misma sección. (La nota está en la

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>mismo establecimiento industrial estén a una distancia de separación igual o inferior a 3 metros, se considerarán como un mismo sector de incendio a no ser que existan elementos separadores entre ambos, debiendo estos aportar una compartimentación mínima de EI 60, 90 o 120 para sectores de riesgo bajo, medio o alto respectivamente (o bien, EI 30 en el caso de que aplique la nota 4 de la tabla 2.1.2 en ambos edificios).”</p> <p>---</p> <p>Anexo II RSCIEI, Sección 2. Propagación exterior, apartado 1.2 b), en el texto siguiente: “b) Cuando se trate de fachadas entre dos establecimientos diferentes que formen un ángulo inferior a 90°, o bien, de fachadas enfrentadas a una distancia de separación de hasta 3 metros, dichas partes de las fachadas separadas a una distancia igual o inferior a 3 metros se considerarán como muros colindantes y se aplicará lo dispuesto en la nota 4 de la tabla 2.2.1. (figura 2.8)</p> <p>En el caso de que dichas fachadas pertenezcan al mismo establecimiento industrial, se aplicará lo dispuesto en la nota 5 de la tabla 2.2.1.”</p>	<p>compartimentación entre sectores sin tener en cuenta la configuración de estos edificios respecto a los establecimientos vecinos, que contradice la tabla 2.1.2 de la Sección 1 del Anexo II, que por ejemplo entre sectores de un establecimiento tipo C se requiere EI 30, EI 60 y EI90 para sectores de riesgo bajo, medio o alto respectivamente. Directamente se está considerando que el establecimiento es B. Se considera que esta nota debería eliminarse de esta sección y añadirse una nota 6 en la sección 1 que diga: “Nota 6: En el caso de que dos edificios de un mismo establecimiento industrial estén a una distancia de separación igual o inferior a 3 metros, se considerarán como un mismo sector de incendio a no ser que existan elementos separadores entre ambos, que cumplan con lo establecido en la tabla 2.1.2, o bien, en la tabla 2.1.3 en el caso de que aplique la nota 4 de este apartado en uno de los dos edificios, siempre que la separación esté libre de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio. Se aplicará la Nota 3 de este apartado también para las puertas incluidas en estos cerramientos.”</p> <p>-----</p> <p>Si se acepta la alegación anterior deberá decir:</p> <p>b) Cuando se trate de fachadas entre dos establecimientos diferentes que formen un ángulo inferior a 90°, o bien, de fachadas enfrentadas a una distancia de separación de hasta 3 metros, dichas partes de las fachadas separadas a una distancia igual o inferior a 3 metros se considerarán como muros colindantes y se aplicará lo dispuesto en la nota 4 de la tabla 2.2.1. (figura)</p> <p>En el caso de que dichas fachadas pertenezcan al mismo establecimiento industrial, se aplicará lo dispuesto en la nota 6 de la tabla 2.1.2.”</p>	<p>sección de propagación exterior porque este tipo de incendios se propagan por el exterior del edificio). Se reescribe el texto para poner requisitos más alineados con los aplicables a la separación entre sectores de un mismo establecimiento. Respecto a la propuesta de las fachadas, se adapta el texto.</p>
387	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya	Anexo II, Sección 2. Propagación exterior Tabla 2.2.1. Página 70	La R de la estructura de los A _H , que son los que tienen medianera, es menor a esta EI en todos los niveles de riesgo (R90/R120/R180 en riesgo bajo/medio/alto y R60/R90/R120 si tienen rociadores y SCTEH). Igualmente, si se considera	AP. Las tablas de cada sección tienen sus particularidades y piden más o menos requisitos según su casuística concreta. Los requisitos están lo suficientemente

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	(CLÚSIC)		<p>medianera la fachada de los B (nota 4) la R sería R60/R90/R120 para un B sin rociadores y R30 con rociadores y SCTEH. Para garantizar que el fallo de los elementos con R menor a los de medianera no arrastra a estos últimos se debería exigir una justificación mediante cálculo. La estructura es un conjunto de elementos interconectados, según como sean las uniones, los arriostramientos, el grado de utilización (estado de carga) y la resistencia de los elementos, el fallo de uno puede ser o no muy importante. Por otro lado, exigir lo mismo a un A_H que a un B no es lógico, puesto que los B nuevos van a tener cada uno su fachada con ese EI.</p> <p>PROPUESTA: Aplicar esta tabla solamente a los A_H y exigirles que justifiquen que el fallo local de los elementos estructurales no afecta a la medianera ni produce un colapso generalizado. Permitir en estas condiciones que se desarrollen actividades con riesgo alto 8.</p>	<p>definidos y no es necesario pedir cálculos adicionales.</p> <p>Por otra parte, respecto a la casuística de los tipo B, que difiere de los A, se modifica el texto de la nota 4 de la tabla para contemplar mejor el caso concreto.</p>
388	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	<p>Anexo II, Sección 2. Propagación exterior Tabla 2.2.1. Página 70 Nota 4: Cuando el establecimiento industrial sea colindante con otro establecimiento, los valores de la tabla se aplicarán a los muros colindantes del establecimiento considerado solamente cuando ambos establecimientos sean adyacentes (sin distancia de separación entre ellos), o bien, cuando estén a una distancia de separación de hasta 3 metros. No será de aplicación este requisito cuando la distancia de separación sea superior a 3 metros, libre de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio.</p>	<p>Esta distancia de 3m no parece coherente con la del apartado 1.5 que exige 5 m o un muro EI para evitar propagación dentro del propio establecimiento. Una fachada sin resistencia al fuego no evita la propagación a terceros si tiene combustible cerca. La distancia para evitar la propagación dentro de un establecimiento no debería ser mayor que la distancia para evitar la propagación entre establecimientos.</p> <p>Por otro lado, hay que tener en cuenta que para que un cerramiento cortafuego mantenga sus prestaciones no puede ser dañado por una eventual deformación o colapso estructural.</p> <p>PROPUESTA: Cambiar el texto a: "Nota 4: En los establecimientos tipo B los valores de la tabla se aplicarán con una reducción del 50% a toda la fachada. El exterior estará libre de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio. Se podrá justificar que no hay propagación con la combinación de muros EI y distancias de seguridad. Para poder aplicar reducciones de resistencia al fuego de la estructura (tablas 2.5.2 y 2.5.3), se deberá justificar que el colapso localizado</p>	<p>AP. Sobre la primera parte del comentario, no procede hacer cambios: Se han diferenciado las distancias en el caso de que sea un edificio o que sea un área en un espacio abierto. En este segundo caso se pide una distancia mayor. Por otro lado, la distancia de 3 metros en edificios es coherente con la clasificación del anexo I.</p> <p>Por otra parte, respecto a la propuesta de nota 4, se modifica el texto de la nota para contemplar mejor el caso concreto (aunque sin coincidir totalmente con la propuesta de la alegación).</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			de los elementos con menor resistencia al fuego no daña la fachada. Permitir en estas condiciones que se desarrollen actividades con riesgo alto 8.”	
389	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo II, Sección 2. Propagación exterior Tabla 2.2.1. Página 70 Nota 5: En el caso de que dos edificios de un mismo establecimiento industrial estén a una distancia de separación igual o inferior a 3 metros, se considerarán como un mismo sector de incendio a no ser que existan elementos separadores entre ambos, debiendo estos aportar una compartimentación mínima de EI 60, 90 o 120 para sectores de riesgo bajo, medio o alto respectivamente (o bien, EI 30 en el caso de que aplique la nota 4 de la tabla 2.1.2 en ambos edificios).	Como se indicó en el comentario inicial a la tabla 2.1.3, no parece prudente que se exija lo mismo a B y C, independientemente del riesgo y de la distancia al vecino. Hay que tener presente, además, que se puede aumentar el tamaño de los sectores de incendio de las configuraciones B y C x 4 respecto al RSCIEI actual. PROPUESTA: Cambiar el texto para que quede de la siguiente manera: “Nota 5: En el caso de que dos edificios de un mismo establecimiento industrial estén a una distancia de separación igual o inferior a 3 metros, se considerarán como un mismo sector de incendio a no ser que existan elementos separadores entre ambos, debiendo estos aportar una compartimentación mínima de EI 60, 90 o 120 para sectores de riesgo bajo, medio o alto respectivamente (o bien, la mitad en el caso de que aplique la nota 4 de la tabla 2.1.2 en ambos edificios).”	R. En el caso de que aplique la nota 4 de la tabla 2.1.2 es coherente pedir EI 30. El texto actual es coherente con el conjunto de requisitos. (Por otro lado, notar que la nota 5 se ha reescrito debido a otras alegaciones)
390	European Fire Sprinkler Network	Anexo II Tabla 2.2.1 Nota 4: Cuando el establecimiento industrial sea colindante con otro establecimiento, los valores de la tabla se aplicarán a los muros colindantes del establecimiento considerado solamente cuando ambos establecimientos sean adyacentes (sin distancia de separación entre ellos), o bien, cuando estén a una distancia de separación de hasta 3 metros. No será de aplicación este requisito cuando la distancia de separación sea superior a 3 metros, libre de mercancías combustibles o	<i>Propuesta de modificación:</i> <i>Nota 4: Cuando el establecimiento industrial sea colindante con otro establecimiento, los valores de la tabla se aplicarán a los muros colindantes del establecimiento considerado solamente cuando ambos establecimientos sean adyacentes (sin distancia de separación entre ellos), o bien, cuando estén a una distancia de separación de hasta 3 metros. Cuando los edificios están separados por más de 3 metros, los requisitos para dos muros colindantes y su distancia de separación deben basarse en la exposición generada del edificio. Deben realizarse cálculos para demostrar que el flujo de radiación de calor que se imparte al muro del edificio colindante o al límite pertinente, es inferior a 12 KW/m2. Cuando el edificio esté provisto de un sistema fijo de extinción automática de incendios en todo el sector, el cálculo deberá considerar que la exposición al fuego del edificio se reduce a la mitad.</i>	R. Cabe recordar que el titular de un establecimiento puede que no conozca qué tipo de establecimientos o edificios tiene alrededor, o que estos pueden cambiar con el tiempo. Por ello los requisitos en este apartado se han fijado tomando como variable únicamente la distancia y no otros factores que pueden cambiar con el tiempo.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio		
391	European Fire Sprinkler Network	Anexo II Tabla 2.2.1	En un escenario de incendio de un edificio en llamas puede haber una exposición a la superficie externa del techo. Esto debe detallarse en las Notas para eliminar cualquier ambigüedad: Anexo II Cuadro 2.2.1 Propuesta de modificación: Nota 6: Cuando no se requiera tener mayor resistencia al fuego, como queda indicado en esta sección, la superficie del techo debe tener un rendimiento de al menos BROOF(t1) durante los primeros 6m desde el límite de separación.	R. Los requisitos de las cubiertas ya están definidos en la sección 2, apartado 2.
392	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo II del RSCIEI, sección 2, apartado 1.1 primer párrafo "1.1. Con el fin de limitar el riesgo de propagación del incendio a otros establecimientos, la resistencia al fuego mínima de los elementos separadores del establecimiento considerado con los otros establecimientos, será la siguiente:"	Se propone modificar este apartado para aclarar que la tabla 2.2.1 de esta sección también afecta al forjado superior del sector que separa el establecimiento de otros establecimientos. Substituir por: "1.1 Con el fin de limitar el riesgo de propagación del incendio a otros establecimientos, la resistencia al fuego mínima de los elementos constructivos que delimiten un sector de incendio del establecimiento considerado con otros establecimientos, tales como paredes y techos, será la siguiente:"	R. El texto actual es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.
393	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo II del RSCIEI, sección 2, apartado 1.1 tabla 2.2.1, título "Nivel de riesgo intrínseco"	Substituir por "Nivel de riesgo intrínseco del sector"	R. Esta forma de escribir el encabezado de la tabla es la misma en todas las tablas y no presta a confusión, dado que el concepto ya está definido en el anexo I.
394	Servicio de Prevención de la Dirección General	Anexo II del RSCIEI, sección 2, apartado 1.1 tabla 2.2.1, nota 4 de la tabla	Donde pone "muros colindantes del establecimiento" substituir por "muros colindantes de los sectores del establecimiento"	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	"Nota 4: Cuando el establecimiento industrial sea colindante con otro establecimiento, los valores de la tabla se aplicarán a los muros colindantes del establecimiento considerado solamente cuando ambos establecimientos sean adyacentes (sin distancia de separación entre ellos), o bien, cuando estén a una distancia de separación de hasta 3 metros. No será de aplicación este requisito cuando la distancia de separación sea superior a 3 metros, libre de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio."		
395	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo II del RSCIEI, sección 2, apartado 1.1 tabla 2.2.1, nota 5 de la tabla "Nota 5: En el caso de que dos edificios de un mismo establecimiento industrial estén a una distancia de separación igual o inferior a 3 metros, se considerarán como un mismo sector de incendio a no ser que existan elementos separadores entre ambos, debiendo estos aportar una compartimentación mínima de EI 60, 90 o 120 para sectores de riesgo bajo, medio o alto respectivamente (o bien, EI 30 en el caso de que aplique la nota 4 de la tabla 2.1.2 en ambos edificios)."	Esta nota no refleja bien la situación de establecimientos formados por varios edificios, todos ellos de tipo C, pero separados entre ellos menos de 3 metros, ya que en este caso la compartimentación de los sectores se admitiría que fuera EI 30, 60 o 90 para sectores de riesgo bajo, medio o alto respectivamente. Se propone substituir por: "Nota 5: En el caso de que dos edificios de un mismo establecimiento industrial estén a una distancia de separación igual o inferior a 3 metros entre ellos, se considerarán como un mismo sector de incendio a no ser que los elementos separadores entre ambos cumplan con los requisitos de muro separador entre sectores de incendio, de acuerdo con el apartado 1.4 de la sección 1 de este anexo."	A. Se reescribe la nota 5 y se mueve a un párrafo separado.
396	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y	Anexo II, Sección 2, Tabla 2.2.1 Nota 5: "...compartimentación mínima de EI 60, 90 o	Sustituir ".. <i>compartimentación mínima más desfavorable según la tabla 2.1.2 o 2.1.3 en su caso</i> "	R. El texto actual es correcto y es más claro de entender que la propuesta de la alegación.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	<u>120.....</u> ”		
397	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo II, Sección 2: Propagación exterior. Tabla 2.2.1. Nota 4	<p>Anexo II, página 10. Donde pone: “<i>Cuando el establecimiento industrial sea colindante con otro establecimiento, los valores de la tabla se aplicarán a los muros colindantes del establecimiento considerado solamente cuando ambos establecimientos sean adyacentes</i>”</p> <p>Se propone: “<i>Cuando el edificio industrial sea colindante con otro edificio de establecimiento, los valores de la tabla se aplicarán a los cerramientos colindantes del establecimiento considerado solamente cuando ambos establecimientos sean adyacentes</i>”.</p> <p>Los cerramientos no tienen por qué ser muros. Debe definirse cerramiento colindante y cerramiento adyacente. Es imprescindible aunque se sobreentiende, pero hay que definirlo.</p>	A. Se reescribe la nota 4 para que sea más clara (aunque el texto difiere del de la alegación)
398	KREAN S.COOP	ANEXO II Tabla 2.2.1 Nota 4	¿Por que no se utilizan los mismos criterios de seguridad que se utilizan en el Reglamento de Productos Químicos en cuanto a las distancias de seguridad o en su caso protecciones mediante muros resistentes?.	AP. Se modifica el texto de la nota en respuesta a alegaciones anteriores. No obstante, cabe recordar que parece que el APQ no se refiere a este caso, sino a almacenamientos exteriores.
399	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo II, Sección 2, apartado 1.2 “Fachada <u>plana</u> ”, “fachada <u>lisa</u> ”	Sustituir estos términos tan poco arquitectónicos por “ <u>fachadas a 180º</u> ”	R. El texto actual es correcto y está perfectamente explicado. En especial, está explicado en la tabla 2.2.2.
400	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y	Sección 2. Propagación exterior 1. Medianerías y fachadas de edificios 1.2. Con el fin de limitar el riesgo de propagación exterior horizontal del incendio a través de la fachada entre sectores de incendio de un mismo establecimiento industrial, o hacia	Según lo exigido en el punto 1.2 a) citado anteriormente sobre elementos que acometen a fachada, en la que se establece 1 m a cada lado de la medianería, supondría 2 m en total entre huecos de portones de naves industriales. Nuestros polígonos industriales están formados en un gran porcentaje por naves industriales en hilera, en los que los portones de Titulares diferentes no suelen tener esa	A. Para evitar esta problemática, se añade la posibilidad de poder reducir la distancia si esta se distribuye entre ambos establecimientos.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	otro establecimiento, o bien, hacia una escalera protegida o pasillo protegido, se aplicarán las siguientes consideraciones: a) Cuando un elemento constructivo acometa en una fachada, en un mismo establecimiento industrial, la resistencia al fuego (EI, o bien, REI en los elementos que tengan función portante) de dicha fachada será, al menos, igual al 50% de la exigida a aquel elemento constructivo, en una franja cuya anchura será tal que los puntos de la fachada que no alcancen los valores de resistencia al fuego indicados, deberán estar separados como mínimo una distancia "d" en ANEXO II - Página: 11 de 32 proyección horizontal, en función del ángulo "α" formado por los planos exteriores de dicha fachada, de la siguiente manera:....	<p>distancia de 2 m entre ellos. La aprobación de esta medida imposibilitaría el uso de muchas naves, dado que las únicas soluciones serían:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Instalar elemento vertical a fachada resistente al fuego, lo que normalmente no es admitido por los ayuntamientos. -Cambiar el portón por uno más pequeño, lo que en muchos casos no permitiría el acceso de vehículos grandes tales como camiones al interior de las naves. <p>Una medida que dejaría fuera de uso la mayoría de los polígonos industriales actuales, no tiene mucho sentido. Habrá que buscar alternativas.</p>	
401	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	<p>Anexo II Sección 2 1.3. Con el fin de limitar el riesgo de propagación exterior vertical del incendio a través de la fachada entre sectores de incendio de un mismo establecimiento industrial, o hacia otro establecimiento, o bien, hacia una escalera protegida o pasillo protegido, se aplicarán las siguientes consideraciones:</p> <p>Cuando un forjado que compartimenta sectores de incendio acometa a una fachada, la resistencia al fuego (EI, o bien, REI en los elementos que tengan función</p>	<p>No se contempla en la propagación vertical cuando las fachadas de los dos sectores están retranqueadas o adelantadas. (figura)</p> <p>Proponemos que se les aplique la misma solución que se contempla, para el mismo caso, en el comentario del punto 3 del apartado 1 de la Sección SI 2 del DBSI del CTE:</p> <p>Otras configuraciones de fachada Para las configuraciones y variantes no contempladas en el articulado puede ser de ayuda la normativa francesa, claramente expuesta y resumida en el artículo "Propagación vertical del incendio en encuentros de forjados y fachadas retranqueadas" (Germán Pérez Zabala, revista PREVENCIÓN DE INCENDIOS, nº 61, 1er trimestre 2014). Este texto se podría incluir en la guía técnica, o bien, si no se</p>	R. El texto contempla las situaciones más comunes. Entendemos que puede haber otras situaciones más complejas y menos frecuentes en las cuales el proyectista deberá analizar y justificar caso por caso. Intentar incluir en el apartado todas las posibles situaciones que puedan existir lo haría excesivamente largo y complejo.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		portante) de esta será, al menos, igual al 50% de la exigida a dicho elemento constructivo, en una franja cuya altura será, como mínimo, de 1 metro, medida sobre el plano de la fachada.	quisiera hacer referencia al artículo y quisiéramos incluir la solución propuesta, en el propio texto del Real Decreto, se podrían incluir los dibujos y la solución adoptada, que no es más que aplicar las siguientes fórmulas: <u>Dimensión superior del saliente (dss):</u> Si $a \geq 0,15$ m → Dimensión superior = a (metros) Si $a < 0,15$ m → Dimensión superior = 0 <u>Dimensión inferior del saliente (dis):</u> Si $b > 0,80$ m → Dimensión inferior = b - 0,80 (metros) Si $b \leq 0,80$ m → Dimensión inferior = 0 Dimensión vertical (C): $C = c_1 + c_2 + c_3$ (metros) Y tener en cuenta que se debe cumplir que $dss + dis + C \geq 1$ metro	
402	particular	Anexo II RSCIEI, sección 2, apartado 1.4. en el texto siguiente: “1.4. La clase de reacción al fuego de los sistemas constructivos de fachada que ocupen más del 10% de su superficie será, como mínimo, y en función de la altura total de la fachada: D-s3,d0 en fachadas de altura hasta 10 metros; C-s3,d0 en fachadas de altura hasta 18 metros; B-s3,d0 en fachadas de altura superior a 18 metros.”	Teniendo en cuenta que en el anexo II RSCIEI, sección 1, apartado 3, tabla 2.1.4. la reacción al fuego de los materiales de revestimiento de paredes más desfavorable establecida es C-s2,d0 y que la contribución al fuego y velocidad de propagación de humo es más favorable que la más desfavorable que indica el Anexo II RSCIEI, sección 2, apartado 1.4. (D-s3,d0), parecería lógico que dicha contribución al fuego y velocidad de propagación en la reacción al fuego de los sistemas constructivos de fachada, fuese al menos la misma que la más desfavorable establecida en los revestimientos de paredes en la propagación interior, es decir, en este apartado <u>sustituir</u> : “a) D-s3,d0 en fachadas de altura hasta 10 metros; b) C-s3,d0 en fachadas de altura hasta 18 metros; c) B-s3,d0 en fachadas de altura superior a 18 metros.” <u>Por</u> : “a) C-s2,d0 en fachadas de altura hasta 18 metros; b) B-s2,d0 en fachadas de altura superior a 18 metros.”	R. Las casuísticas de las fachadas son distintas a las de otras partes de los edificios. Carece de sentido comparar elementos que están dentro de edificios, a los que están en el exterior.
403	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo II, Sección 2.- Propagación exterior, Apartado 1, “Medianerías y Fachadas”, subapartados 1.4. y 1.5. 1.4. La clase de reacción al fuego de los	A pesar de intentar ser coherentes con el CTE-DB-SI por lo que respecta a exigencias en lo que respecta a la reacción al fuego, sigue manteniéndose la ilógica de aceptar la “s3” como caracterización mínima por lo que respecta a la opacidad de humos. Recordemos que no hay clase peor que la “s3”, por lo cual es como renunciar a esta exigencia, y que	R. No se estima necesario hacer este tipo de diferenciación. El concepto de fachada accesible se define en lo respectivo a su accesibilidad para los bomberos, pero no se distingue de otros tipos de fachada en el resto de

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>sistemas constructivos de fachada que ocupen más del 10% de su superficie será, como mínimo, y en función de la altura total de la fachada: a) D-s3,d0 en fachadas de altura hasta 10 metros; b) C-s3,d0 en fachadas de altura hasta 18 metros; c) B-s3,d0 en fachadas de altura superior a 18 metros. Dicha clasificación debe considerar la condición de uso final del sistema constructivo incluyendo aquellos materiales que constituyan capas contenidas en el interior de la solución de fachada y que no estén protegidas por una capa que sea EI 30 como mínimo. 1.5. Los sistemas de aislamiento situados en el interior de cámaras ventiladas deben tener al menos la siguiente clasificación de reacción al fuego en función de la altura total de la fachada: a) D-s3,d0 en fachadas de altura hasta 10 metros; b) B-s3,d0 en fachadas de altura hasta 28 metros; c) A2-s3,d0 en fachadas de altura superior a 28 metros.</p>	<p>dicha opacidad irá siempre en contra de objeto principal del Reglamento "establecer los requisitos que deben cumplir los establecimientos industriales en lo relativo a su seguridad en caso de incendio, para prevenir la aparición de incendios y para dar una respuesta adecuada en caso de producirse, estableciendo medidas para facilitar su rápida detección, limitar su propagación y posibilitar su extinción, con el objetivo de minimizar el riesgo de daños a personas, bienes y medio ambiente".</p> <p>PROPUESTA: Añadir: Fachadas accesibles: Fachadas que permiten al personal del SEIS acceder hasta ella como acceder a través de ella al interior del edificio. La clase de reacción al fuego de los sistemas constructivos de estas fachadas será como mínimo: a) B-s1,d0 en fachadas de altura hasta 10 metros, b) A2-s1,d0 en fachadas de altura superior a 10 metros.</p>	<p>requisitos.</p>
404	European Fire Sprinkler Network	<p><i>Anexo II</i> <i>Sección 2. Propagación exterior</i> 1.4. <i>La clase de reacción al fuego de los sistemas constructivos de fachada que ocupen más del 10% de su superficie será, como mínimo, y en función de la altura total de la fachada:</i> <i>a) D-s3,d0 en fachadas de altura hasta 10 metros;</i> <i>b) C-s3,d0 en fachadas de altura</i></p>	<p>Este tipo de fachadas ventiladas tendrán que someterse a un ensayo a escala real para demostrar su comportamiento. Ensayos de fuegos en menor escala no son suficientes para determinar el comportamiento de estos materiales en un incendio.</p> <p>Propuesta de modificación: Ensayar materiales según "FM 4411 Examination Standard for Cavity Wall Systems" o un estándar equivalente internacional.</p>	<p>R. El requisito que se propone podría ser desproporcionado y difícilmente realizable en la actualidad. En todo caso, las prestaciones que deben cumplir estos elementos ya quedan perfectamente detalladas en el texto actual.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>hasta 18 metros; c) B-s3,d0 en fachadas de altura superior a 18 metros. Dicha clasificación debe considerar la condición de uso final del sistema constructivo incluyendo aquellos materiales que constituyan capas contenidas en el interior de la solución de fachada y que no estén protegidas por una capa que sea E 30 como mínimo. 1.5. Los sistemas de aislamiento situados en el interior de cámaras ventiladas deben tener al menos la siguiente clasificación de reacción al fuego en función de la altura total de la fachada: a) D-s3,d0 en fachadas de altura hasta 10 metros; b) B-s3,d0 en fachadas de altura hasta 28 metros; c) A2-s3,d0 en fachadas de altura superior a 28 metros. Debe limitarse el desarrollo vertical de las cámaras ventiladas de fachada en continuidad con los forjados resistentes al fuego que separan sectores de incendio. La inclusión de barreras E 30 se puede considerar un procedimiento válido para limitar dicho desarrollo vertical</p>		
405	AFELMA, Asociación de Fabricantes Españoles de Lanas Minerales Aislantes	Anexo II, Sección 2.- Propagación exterior, Apartado 1, "Medianerías y Fachadas", subapartados 1.4. y 1.5. 1.4. La clase de reacción al fuego de los sistemas constructivos de fachada que ocupen más del 10% de su superficie será, como mínimo, y en	A pesar de intentar ser coherentes con el CTE-DB-SI por lo que respecta a exigencias en lo que respecta a la reacción al fuego, sigue manteniéndose la ilógica de aceptar la "s3" como caracterización mínima por lo que respecta a la opacidad de humos. Recordemos que no hay clase peor que la "s3", por lo cual es como renunciar a esta exigencia, y que dicha opacidad irá siempre en contra de objeto principal del	R. No se estima necesario hacer este tipo de diferenciación. El concepto de fachada accesible se define en lo respectivo a su accesibilidad para los bomberos, pero no se distingue de otros tipos de fachada en el resto de requisitos.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>función de la altura total de la fachada:</p> <p>a) D-s3,d0 en fachadas de altura hasta 10 metros;</p> <p>b) C-s3,d0 en fachadas de altura hasta 18 metros;</p> <p>c) B-s3,d0 en fachadas de altura superior a 18 metros.</p> <p>Dicha clasificación debe considerar la condición de uso final del sistema constructivo incluyendo aquellos materiales que constituyan capas contenidas en el interior de la solución de fachada y que no estén protegidas por una capa que sea EI 30 como mínimo.</p> <p>1.5. Los sistemas de aislamiento situados en el interior de cámaras ventiladas deben tener al menos la siguiente clasificación de reacción al fuego en función de la altura total de la fachada:</p> <p>a) D-s3,d0 en fachadas de altura hasta 10 metros;</p> <p>b) B-s3,d0 en fachadas de altura hasta 28 metros;</p> <p>c) A2-s3,d0 en fachadas de altura superior a 28 metros.</p>	<p>Reglamento "establecer los requisitos que deben cumplir los establecimientos industriales en lo relativo a su seguridad en caso de incendio, para prevenir la aparición de incendios y para dar una respuesta adecuada en caso de producirse, estableciendo medidas para facilitar su rápida detección, limitar su propagación y posibilitar su extinción, con el objetivo de minimizar el riesgo de daños a personas, bienes y medio ambiente".</p> <p>Solicitamos cambiar la exigencia mínima de todas la Euroclases que aparecen como "s3" a "s1" con el fin de facilitar tanto las labores de evacuación de ocupantes como las de extinción por parte de los medios de lucha tipo bomberos.</p> <p>Añadir:</p> <p>Fachadas accesibles: Fachadas que permiten al personal del SEIS acceder hasta ella como acceder a través de ella al interior del edificio. La clase de reacción al fuego de los sistemas constructivos de estas fachadas será como mínimo:</p> <p>B-s1,d0 en fachadas de altura hasta 10 metros</p> <p>A2-s1,d0 en fachadas de altura superior a 10 metros.</p>	
406	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo II, Sección 2, Apartado 1.4, b) " C-s3,d0 en fachadas de altura hasta 18 metros"	<p>Sustituir b) "C-s2,d0 en fachadas de altura hasta 18 metros"</p> <p>Teniendo en cuenta que, en la Tabla 2.1.4, a los revestimientos de paredes se les exige una C-s2,d0 y generalmente las soluciones en naves industriales es un único panel, un único elementos constructivos, por lo que se debería hace coincidir las reacciones.</p> <p>Otra opción es rebajar a C-s2,d0 la clase de la Tabla 2,1,4, como en el DB SI</p>	R. Las casuísticas de las fachadas son distintas a las de otras partes de los edificios. Carece de sentido comparar elementos que están dentro de edificios, a los que están en el exterior.
407	IPUR - Asociación	Anexo II, Sección 2.- Propagación	En términos de propagación lateral de llama, el criterio para	R. No se estima necesario hacer este

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	de la Industria del Poliuretano Rígido	<p>exterior, Apartado 1, "Medianerías y Fachadas", subapartados 1.4. y 1.5.</p> <p>1.4. La clase de reacción al fuego de los sistemas constructivos de fachada que ocupen más del 10% de su superficie será, como mínimo, y en función de la altura total de la fachada:</p> <p>a) D-s3,d0 en fachadas de altura hasta 10 metros;</p> <p>b) C-s3,d0 en fachadas de altura hasta 18 metros;</p> <p>c) B-s3,d0 en fachadas de altura superior a 18 metros.</p> <p>Dicha clasificación debe considerar la condición de uso final del sistema constructivo incluyendo aquellos materiales que constituyan capas contenidas en el interior de la solución de fachada y que no estén protegidas por una capa que sea EI 30 como mínimo.</p> <p>1.5. Los sistemas de aislamiento situados en el interior de cámaras ventiladas deben tener al menos la siguiente clasificación de reacción al fuego en función de la altura total de la fachada:</p> <p>a) D-s3,d0 en fachadas de altura hasta 10 metros;</p> <p>b) B-s3,d0 en fachadas de altura hasta 28 metros;</p> <p>c) A2-s3,d0 en fachadas de altura superior a 28 metros.</p>	<p>A2 y B es el mismo. Además muchos procesos industriales no pueden realizarse con productos euroclases A2. Si esto se hiciera, el proceso industrial sería imposible. Por tanto, se debería considerar una B-s3,d0. No obstante y como se ha reconocido en el CEN/TC 127 WG4 "Reaction to fire" las euroclases no son adecuadas para la evaluación del comportamiento al fuego de fachadas. En este sentido se debería considerar ensayos a gran escala como hacen la mayor parte de países europeos. Además el steering group del consorcio europeo encargado del desarrollo del nuevo método ensayo europeo recomienda a países que no dispongan de ensayo a gran escala nacional y que estén en vías de ello, emplear el BS 8414 o el DIN 4102. Finalmente hay informes independientes de siniestros en los que se muestra que cierto grupo de productos con euroclase B ofrecen un excelente comportamiento en caso de incendio no propagando el incendio y siendo su contribución mínima.</p> <p>Propuesta IPUR: Fachadas accesibles: Fachadas que permiten al personal del SEIS acceder hasta ella como acceder a través de ella al interior del edificio. La clase de reacción al fuego de los sistemas constructivos de estas fachadas será como mínimo B-s3,d0 o ensayo a gran escala (BS 8414)</p>	tipo de diferenciación. El concepto de fachada accesible se define en lo respectivo a su accesibilidad para los bomberos, pero no se distingue de otros tipos de fachada en el resto de requisitos.
408	particular	Anexo II RSCIEI, sección 2, apartado 1.5. En el texto siguiente "1.5. Los sistemas de aislamiento situados en el interior de cámaras ventiladas	Teniendo en cuenta que en el anexo II RSCIEI, sección 1, apartado 3, tabla 2.1.4. la reacción al fuego de los materiales de revestimiento de paredes más desfavorable establecida es C-s2,d0 y que la contribución al fuego y	R. Las casuísticas de las fachadas son distintas a las de otras partes de los edificios. Carece de sentido comparar elementos que están dentro de

N°	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>deben tener al menos la siguiente clasificación de reacción al fuego en función de la altura total de la fachada:</p> <p>D-s3,d0 en fachadas de altura hasta 10 metros;</p> <p>B-s3,d0 en fachadas de altura hasta 28 metros;</p> <p>A-s3,d0 en fachadas de altura superior a 28 metros.”</p>	<p>velocidad de propagación de humo es más favorable que las desfavorable que indica el Anexo II RSCIEI, sección 2, apartado 1.5. (D-s3,d0), parecería lógico que dicha contribución al fuego y velocidad de propagación de humo en la reacción al fuego de los sistemas de aislamiento situados en el interior de las cámaras ventiladas, fuese al menos la misma que la más desfavorable establecida en los revestimientos de paredes en la propagación interior, es decir, en este apartado <u>sustituir</u>:</p> <p>“a) D-s3,d0 en fachadas de altura hasta 10 metros; b) B-s3,d0 en fachadas de altura hasta 28 metros; c) A-s3,d0 en fachadas de altura superior a 28 metros.”</p> <p><u>Por</u>:</p> <p>“a) C-s2,d0 en fachadas de altura hasta 10 metros; B-s2,d0 en fachadas de altura hasta 28 metros; A-s2,d0 en fachadas de altura superior a 28 metros.”</p>	<p>edificios, a los que están en el exterior.</p>
409	particular	<p>Anexo II RSCIEI, sección 2, apartado 1.6. En el texto siguiente “1.6. En aquellas fachadas de altura igual o inferior a 18 metros cuyo arranque inferior sea accesible al público desde la rasante exterior o desde una cubierta, la clase de reacción al fuego, tanto de los sistemas constructivos mencionados en el apartado 1.4 como de aquellos situados en el interior de cámaras ventiladas en su caso, debe ser al menos B-s3,d0 hasta una altura de 3,5 metros como mínimo.”</p>	<p>Teniendo en cuenta que en el anexo II RSCIEI, sección 1, apartado 3, tabla 2.1.4. la reacción al fuego de los materiales de revestimiento de paredes más desfavorable establecida es C-s2,d0 y que la velocidad de propagación de humo es más favorable que la más desfavorable que indica el Anexo II RSCIEI, sección 2, apartado 1.4. (Bs3,d0), parecería lógico que dicha velocidad de propagación de humo en la reacción al fuego de los sistemas constructivos de fachadas, fuese al menos la misma que la más desfavorable establecida en los revestimientos de paredes en la propagación interior, es decir, en este apartado <u>sustituir</u>:</p> <p>“1.6. En aquellas fachadas de altura igual o inferior a 18 metros cuyo arranque inferior sea accesible al público desde la rasante exterior o desde una cubierta, la clase de reacción al fuego, tanto de los sistemas constructivos mencionados en el apartado 1.4 como de aquellos situados en el interior de cámaras ventiladas en su caso, debe ser al menos B-s3,d0 hasta una altura de 3,5 metros como mínimo.”</p> <p><u>Por</u>:</p> <p>“1.6. En aquellas fachadas de altura igual o inferior a 18 metros cuyo arranque inferior sea accesible al público desde</p>	<p>R. Se entiende que la casuística no es la misma en paredes interiores que en fachadas exteriores, y por ello los requisitos de ambos casos son diferentes.</p>

N°	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			la rasante exterior o desde una cubierta, la clase de reacción al fuego, tanto de los sistemas constructivos mencionados en el apartado 1.4 como de aquellos situados en el interior de cámaras ventiladas en su caso, debe ser al menos B-s2,d0 hasta una altura de 3,5 metros como mínimo.”	
410	particular	ANEXO II - fachadas Incluir un punto con un texto para el caso de que cuando se empleen paneles de hormigón o similar se asegure que se impida el vuelco hacia el exterior de la edificación en toda su fachada. Ejemplo : ” cuando se empleen paneles de hormigón o similar su sistema de colocación será de forma que se impida su caída en forma de vuelco al exterior y se produzca un efecto de arrastre entre los paneles o piezas que el cerramiento en toda su fachada”.	COMENTARIO: Los servicios de bomberos han podido comprobar en varios incendios el riesgo que supone la colocación de paneles de hormigón en vertical y su caída en forma de vuelco hacia el exterior de forma que cae toda la fachada aunque no toda ella este implicada en el incendio.	C. En el texto no se detallan soluciones concretas, sino requisitos generales. Se use la solución que se use, esta debe estar bien diseñada e instalada.
411	ANDIMAT (Asociación Nacional de Fabricantes de Materiales Aislantes)	Anexo II, Sección 2.- Propagación exterior Apartado 2. Cubiertas Texto relativo a franjas	En el texto actual ha desaparecido la mención a la necesidad de realización de ensayo de las franjas , cuya norma de ensayo no corresponde con las normas de ensayo armonizadas, y por lo que se incluyó un protocolo de ensayo en la Guía de Aplicación. Se debería mantener, al menos, el texto que aparecía en la versión anterior y/o incluir el Protocolo de ensayo en la nueva redacción de la norma: <i>La justificación de la resistencia al fuego de dicha franja se realizará mediante ensayo de tipo. Dicho ensayo se realizará en las condiciones finales de uso, incluyendo los soportes o sistemas de sujeción.</i>	R. El texto pide la resistencia al fuego requerida. Las formas de ensayar esta resistencia ya queda especificada en otros lugares.
412	ANDIMAT (Asociación Nacional de Fabricantes de Materiales Aislantes)	Anexo II, Sección 2.- Propagación exterior Apartado 2. Cubiertas Texto siguiente y croquis: <i>“Cuando no sean posibles las opciones anteriores (en reformas de edificios</i>	Creemos conveniente especificar las condiciones de la distancia máxima de separación entre la franja y la cubierta que actualmente genera muchas dudas en el mercado añadiendo el siguiente texto y sustituyendo el croquis actual por el siguiente texto y croquis: <i>Cuando no sean posibles las opciones anteriores (en reformas de edificios ya existentes), la compartimentación</i>	R. El texto actual es lo suficientemente detallado. Si bien la propuesta del comentario es oportuna, esta sin embargo no difiere mucho del texto actual, ni tampoco se considera necesario cambiar la figura actual.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>ya existentes), la compartimentación podrá estar formada por una barrera horizontal de un metro de ancho, situada por debajo de la cubierta, fijada a la medianería y de, al menos, la mitad de la resistencia al fuego exigida a aquel elemento constructivo. En dicho caso, la barrera no se instalará en ningún caso a una distancia mayor de 40 cm de la parte inferior de la cubierta y debe garantizarse su permanencia en caso de colapso de partes de la cubierta no resistentes al fuego. Por encima de dicha franja no podrá haber elementos constructivos o materiales susceptibles de transmitir el incendio”.</p> <p>Figura 2.14: Compartimentación en cubierta por medio de barrera debajo de la cubierta.</p>	<p>podrá estar formada por una barrera de un metro de ancho, situada por debajo de la cubierta, fijada a la medianería y de, al menos, la mitad de la resistencia al fuego exigida a aquel elemento constructivo. En dicho caso, la distancia máxima desde la superficie del elemento que constituye la protección frente al fuego de la franja (placa, superficie de mortero, etc.) hasta la parte inferior de la cubierta en este punto, deberá ser como máximo de 40 cm, medida en el extremo más alejado de la medianería. Será por tanto conveniente que la franja siga en la medida de lo posible la línea (recorrido) de la cubierta. (Se propone una figura 2.14 alternativa)</p>	
413	AFELMA, Asociación de Fabricantes Españoles de Lanas Minerales Aislantes	<p>Anexo II, Sección 2.- Propagación exterior Apartado 2. Cubiertas 2.5 En el encuentro entre una cubierta y una fachada que pertenezcan a sectores de incendio o a establecimientos diferentes, y cuando dicha fachada tenga zonas cuya resistencia al fuego no sea, al menos, el 50% del EI del elemento constructivo, los materiales que ocupen más del 10% del revestimiento o acabado exterior de las zonas de cubierta situadas a menos de 5 metros de distancia de la proyección vertical de cualquier zona</p>	<p>Se debe tener especial atención a las penetraciones o elementos que interrumpen una cubierta, como son los lucernarios o aireadores de extracción natural de humo, ya que son puntos débiles que ayudan a la propagación del incendio. Por tanto, proponemos que se proteja esta zona alrededor, cuando exista un material de aislamiento con una clasificación peor a A2-s1,d0. Francia tiene este punto incluido en su reglamentación. Proponemos añadir al redactado: 2.5 En el encuentro entre una cubierta y una fachada que pertenezcan a sectores de incendio o a establecimientos diferentes, y cuando dicha fachada tenga zonas cuya resistencia al fuego no sea, al menos, el 50% del EI del elemento constructivo, los materiales que ocupen más del 10% del revestimiento o acabado exterior de las zonas de cubierta situadas a menos de 5 metros de distancia de la</p>	R. El requisito del texto actual es suficiente para conseguir el objetivo buscado. No procede añadir otros requisitos.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		de fachada que esté por encima de dicha cubierta, cuya resistencia al fuego no sea al menos EI 60 (incluidos los lucernarios, claraboyas y cualquier otro elemento de iluminación o ventilación), deben pertenecer a la clase de reacción al fuego BROOF (t1).	proyección vertical de cualquier zona de fachada que esté por encima de dicha cubierta, cuya resistencia al fuego no sea al menos EI 60 (incluidos los lucernarios, claraboyas y cualquier otro elemento de iluminación o ventilación), deben pertenecer a la clase de reacción al fuego BROOF (t1). Además, en los casos que el material aislante de cubierta tenga una clasificación al fuego peor a A2-s1,d0, estos elementos se deberán proteger con una franja de material, con un ancho de 50mm, en todo el perímetro, y este material debe tener un reacción al fuego A2-s1,d0 o mejor.	
414	TECNIFUEGO	RSCIEI Sección 2. Propagación exterior 2. Cubiertas 2.5. En el encuentro entre una cubierta y una fachada...	Se propone el siguiente texto: En el encuentro entre una cubierta y una fachada que pertenezcan a sectores de incendio o a establecimientos diferentes, y cuando dicha fachada tenga zonas cuya resistencia al fuego sea inferior al 50% del EI del elemento constructivo, los materiales que ocupen más del 10% del revestimiento o acabado exterior de las zonas de cubierta situadas a menos de 5 metros de distancia de la proyección vertical de cualquier zona de fachada que esté por encima de dicha cubierta, cuya resistencia al fuego no sea al menos EI 60 (incluidos los lucernarios, claraboyas y cualquier otro elemento de iluminación o ventilación), deben pertenecer a la clase de reacción al fuego BROOF (t1).	A. Se cambia el texto, que dice lo mismo que el actual pero de forma más sencilla.
415	IPUR – Asociación de la Industria del Poliuretano Rígido	Apartado sobre Cubiertas y Artículo 1, Objeto, apartado 2 Las medidas de protección contra incendios establecidas en las disposiciones vigentes que regulan actividades industriales, sectoriales o específicas, prevalecerán sobre las establecidas en este reglamento, el cual en estos casos solo se aplicará con carácter complementario y para aquellos aspectos no previstos en ellas.	A día de hoy no existe un ensayo europeo armonizado para evaluar los sistemas de cubiertas con instalaciones fotovoltaicas. Por tanto, la única opción de evaluar las cubiertas según la norma EN 13501-5.	AP. Se añade al anexo IV un apartado de instalaciones sobre cubierta con detalles sobre estas. En él se establecen diferentes requisitos según el caso concreto.
416	IPUR – Asociación de la Industria del Poliuretano	Anexo II, Sección 2.- Propagación exterior Apartado 2. Cubiertas	No existen evidencias técnicas que avalen un determinado material de aislamiento para limitar la propagación en cubiertas. Además hay que tener en cuenta que en la	C. La alegación no contiene propuestas concretas. Por otro lado, la redacción actual ya hace referencia al Broof citado

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Rígido	<p>2.5 En el encuentro entre una cubierta y una fachada que pertenezcan a sectores de incendio o a establecimientos diferentes, y cuando dicha fachada tenga zonas cuya resistencia al fuego no sea, al menos, el 50% del EI del elemento constructivo, los materiales que ocupen más del 10% del revestimiento o acabado exterior de las zonas de cubierta situadas a menos de 5 metros de distancia de la proyección vertical de cualquier zona de fachada que esté por encima de dicha cubierta, cuya resistencia al fuego no sea al menos EI 60 (incluidos los lucernarios, claraboyas y cualquier otro elemento de iluminación o ventilación), deben pertenecer a la clase de reacción al fuego BROOF (t1).</p>	<p>superficie de la cubierta se instalan membranas de PVC y TPO las cuales son orgánicas. Por tanto, se debería usar el único ensayo que se dispone a día de hoy para la evaluación de un fuego externo en cubierta, el CEN/TS 1187 para alcanzar el Broof(t1) según EN 13501-5.</p>	<p>en la alegación. Se entiende que la redacción actual es correcta.</p>
417	APICI	<p>Anexo II, Sección 2.- Propagación exterior Apartado 2. Cubiertas</p>	<p>En muchas ocasiones se pretende solventar la propagación del incendio incluyendo franjas según se definen en el Apartado 2. Sin embargo, no constituye una solución válida si se mantiene un material combustible bajo la franja, pues el incendio se propagará igualmente. Se propone añadir como punto adicional: 2.6. En aquellas cubiertas donde se opte por incluir una franja sobre el plano de la cubierta, se debe asegurar que el material bajo la franja será incombustible o material A1.</p>	<p>R. Se entiende que el texto actual es apropiado y lo suficientemente claro. No se considera conveniente añadir más requisitos.</p>
418	Colegio Oficial de Físicos (COFIS)	<p>Sección 2. Propagación exterior 2. Cubiertas</p>	<p>Valorar aclarar si para naves diferentes ya construidas a diferentes alturas será válida la siguiente solución: (imagen de dos naves juntas con cubiertas de diferentes alturas) Esta opción representada se aplica en algunas Comunidades Autónomas (por ejemplo en Cataluña), que además tiene una reglamentación, o interpretación de la norma, más restrictiva. El propio CTE en su DB SI, Sección SI 2, 2</p>	<p>R. El reglamento no entra en situaciones particulares poco frecuentes, ya que sería imposible recoger todos los casos particulares. Si fueran necesarias aclaraciones sobre casos específicos, se podrían añadir en la guía del reglamento.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			Cubiertas, indica que “Como alternativa a la condición anterior puede optarse por prolongar la medianería o elemento compartimentador 0,60 m por encima del acabado de la cubierta”. Lo pone en singular, no especifica por encima de los acabados de las cubiertas.	
419	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. Anexo II. S2 2. Cubiertas.	Sería recomendable que el comentario del Punto 2.3, en reformas de edificios existentes, en caso proceda, hacerlo extensible a los otros casos donde se puedan dar reformas y asimismo, hacer referencia al Punto 4 de la Disposición Adicional Primera.	R. De forma general, las reformas se recogen en el articulado. No hace falta detallar los casos aquí. Por otro lado, el párrafo señalado establece que se puede usar "Cuando no sean posibles las opciones anteriores ", lo que se entiende que será en reformas de edificios ya existentes.
420	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo II, Sección 2. Propagación exterior Apartado 2.3. Página 79 Cuando no sean posibles las opciones anteriores (en reformas de edificios ya existentes), la compartimentación podrá estar formada por una barrera horizontal de un metro de ancho, situada por debajo de la cubierta, fijada a la medianería y de, al menos, la mitad de la resistencia al fuego exigida a aquel elemento constructivo. En dicho caso, la barrera no se instalará en ningún caso a una distancia mayor de 40 cm de la parte inferior de la cubierta y debe garantizarse su permanencia en caso de colapso de partes de la cubierta no resistentes al fuego. Por encima de dicha franja no podrá haber elementos constructivos o materiales susceptibles de transmitir el incendio.	No parece posible garantizar la permanencia de una franja si le caen partes de la cubierta (cerramiento o elementos estructurales con menor o nula resistencia al fuego). Es cierto que no es viable aplicar las otras opciones a edificios existentes por lo que la opción propuesta es mejor que nada. El RSCIEI actual incluye un protocolo de ensayo que ha desaparecido en la propuesta de RD, ¿cómo se garantiza la resistencia al fuego de esa franja? PROPUESTA: Incluir el método para justificar la resistencia al fuego de las franjas y modificar el texto quedando así: “Cuando no sean posibles las opciones anteriores (en reformas de edificios ya existentes), la compartimentación podrá estar formada por una barrera horizontal de un metro de ancho, situada por debajo de la cubierta, fijada a la medianería y de, al menos, la mitad de la resistencia al fuego exigida a aquel elemento constructivo de acuerdo al procedimiento de ensayo y clasificación XX. En dicho caso, la barrera no se instalará en ningún caso a una distancia mayor de 40 cm de la parte inferior de la cubierta. Por encima de dicha franja no podrá haber elementos constructivos o materiales susceptibles de transmitir el incendio.”	R. El texto pide la resistencia al fuego requerida. Las formas de ensayar esta resistencia ya queda especificada en otros lugares.
421	ANAPE. Asociación	Sección 2. Propagación exterior 2. Cubiertas	El redactado es difícil de entender, si es posible dividir en más párrafos.	A. Se cambia el texto, que dice lo mismo que el actual pero de forma más

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Nacional de Poliestireno expandido	2.5. En el encuentro entre una cubierta y una fachada...	En el encuentro entre una cubierta y una fachada que pertenezcan a sectores de incendio o a establecimientos diferentes, y cuando dicha fachada tenga zonas cuya resistencia al fuego sea inferior al 50% del EI del elemento constructivo, los materiales que ocupen más del 10% del revestimiento o acabado exterior de las zonas de cubierta situadas a menos de 5 metros de distancia de la proyección vertical de cualquier zona de fachada que esté por encima de dicha cubierta, cuya resistencia al fuego no sea al menos EI 60 (incluidos los lucernarios, claraboyas y cualquier otro elemento de iluminación o ventilación), deben pertenecer a la clase de reacción al fuego BROOF (t1).	sencilla.
422	particular	Anexo II RSCIEI, Sección 2. Propagación exterior, apartado 3. Propagación exterior de los establecimientos industriales ubicados en espacios abiertos, en el texto siguiente: "a) Estar separadas de los establecimientos colindantes por una distancia entre los materiales combustibles almacenados y el límite del establecimiento según se indica en el apartado 1.5.a) de la Sección 1, salvo que la normativa urbanística aplicable garantice dicha distancia entre el área de incendio y el lindero, o bien,"	Debería decir: "a) Estar separadas de los establecimientos colindantes por una distancia entre los materiales combustibles almacenados, o bien con los materiales combustibles de las áreas de incendio del establecimiento colindante, o bien con los edificios del establecimiento colindante según se indica en el apartado 1.5.a) de la Sección 1, o bien,"	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.
423	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo II, Sección 2, Art. 3: En caso de existir estructuras en las áreas de incendio, deberá justificarse que su posible colapso no afecta a los establecimientos colindantes.	Aclarar Concretar este punto o, mejor, eliminarlo	A. Se reescribe el párrafo para que sea más claro.
424	CEPREVEN	Anexo II, Sección 2, apartado 3 En el caso de áreas de incendio ubicadas en espacios abiertos (excepto las de riesgo bajo nivel 1),	Dado que en los epígrafes a) y b) se alude en todo momento a los posibles materiales almacenados, se sugiere la siguiente aclaración en el texto: <i>En el caso de áreas de incendio en las que se realicen</i>	R. El texto actual es correcto. No procede realizar ningún cambio.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		estas deberán: a) Estar separadas de los establecimientos colindantes por una distancia entre los materiales combustibles almacenados y el límite del establecimiento según se indica en el apartado 1.5.a) de la Sección 1, salvo que la normativa urbanística aplicable garantice dicha distancia entre el área de incendio y el lindero, o bien, b) estar separadas de los establecimientos colindantes por elementos compartimentadores que aseguren una resistencia al fuego mínima de EI 120, 180 o 240 para áreas de riesgo bajo, medio o alto respectivamente, con las mismas consideraciones que aparecen en el apartado 1.5.b) de la Sección 1. El caso de existir estructuras en las áreas de incendio, deberá justificarse que su posible colapso no afecte a los establecimientos colindantes.	actividades de almacenamiento de materiales combustibles ubicadas en espacios abiertos (excepto las de riesgo bajo nivel 1), estas deberán: [...]	
425	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. Anexo II. S2 3. Propagación exterior de los establecimientos industriales ubicados en espacios abiertos.	En la clasificación de los edificios y espacios abiertos según su configuración, en el Punto 1.2 sobre configuraciones de espacios abiertos, la Figura 1.5, Configuración Tipo D (espacio abierto), da a entender que estos espacios están exentos y no colindan con otros establecimientos. Sin embargo, en el apartado 3.b), al indicar que deberá estar separada de los establecimientos colindantes por elementos compartimentadores que aseguren una resistencia al fuego mínima, da a entender que estos espacios abiertos, en ocasiones, no serán exentos. Estaría bien acompañar los apartados 3.a) y 3.b) por esquemas o gráficos aclaratorios, tal y como se resuelve en los apartados 1 y 2 sobre medianerías, fachadas y cubiertas.	R. Cuando se habla de espacios abiertos en el texto ya se explican las diferentes casuísticas y se establecen los requisitos que aplican en cada caso (por ejemplo, si están separados o bien, si están cerca de edificios). De este modo, el texto ya está lo suficientemente explicado y no se estima que se requiera de más gráficos explicativos.
426	Consejo Superior	RSCIEI. Anexo II. S3	No queda claro a qué se refiere con "elementos comunes"	A. Se reescribe para decir "zonas"

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	de los Colegios de Arquitectos de España	1. Compatibilidad de los elementos de evacuación.	del edificio” en los apartados 1.1 y 1.3.	comunes” para que quede más claro.
427	particular	ANEXO II Sección 3. Evacuación de ocupantes 1. Compatibilidad de los elementos de evacuación 1.1. Cuando en un edificio de tipo AV o AH coexistan establecimientos industriales y no industriales, la evacuación a través de los elementos comunes del edificio deberá satisfacer las condiciones establecidas en el CTE DB-SI, ...	Quedan exentos de cumplir las condiciones de evacuación los edificios en que coexistan sólo establecimientos industriales. El edificio multi-industrial podría tener distancias de evacuación ilimitada: Propuesta: Modificación según alegación primera y segunda y: Modificar texto: 1.1. Cuando en un edificio de tipo A _v o A _h coexistan establecimientos industriales “con otros industriales o” no industriales, ...	R. Nadie queda exento de cumplir las condiciones. La sección 3, ap.1, establece una serie de casuísticas, y según sea el caso deberá cumplir una u otra. Todos los casos están recogidos.
428	particular	Apartado 2. Cálculo de la ocupación del Anexo II de nuevo Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (RSCIEI).	En el caso de edificios o establecimientos de uso Almacén destinados a minialmacenes en régimen de alquiler o comunidad de propietarios, las expresiones para el cálculo de ocupación no son aplicables, por no existir “documentación laboral que regule el funcionamiento de la actividad”. Podría emplearse la densidad de ocupación prevista en la tabla 2.1 de la sección SI 3 «Evacuación de ocupantes» del Documento Básico DB-SI para “Archivos, almacenes”, o bien, un ocupante por cada minialmacén (del lado de la seguridad). Entiendo que con el texto actual no queda regulado este apartado, pues no se trata de establecimientos industriales, pero el articulado del proyecto del RSCIEI que los regula tampoco remite a CTE-DB SI para el cálculo de la ocupación.	A. Se incluye un texto en el CTE DB-SI que aclara esta cuestión.
429	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. Anexo II. S3 2. Cálculo de la ocupación.	En el cálculo de la ocupación, para el cálculo del número de personas “p” que ocupa el sector de incendio remite a la documentación laboral que regula el funcionamiento de la actividad. Sería recomendable, tal y como se plasma en el DB SI3-2 del CTE sobre el cálculo de ocupación por usos, adjuntar una tabla adecuada al presente reglamento que evite tener que recurrir a otros textos para poder extraer este dato.	R. La metodología propuesta se basa en la del reglamento anterior de 2004 y se estima que es apropiada.
430	SFPE España	ANEXO II S3	En la nota 6 : [...Para sectores clasificados como riesgo alto	A. Se borra la nota 6.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		3. Evacuación de los establecimientos industriales ubicados en edificios	nivel 8, cuando estos contengan materiales almacenados susceptibles de explotar o de encenderse instantáneamente al contacto con una llama o chispa...] Esta frase no tiene ningún valor cuantitativo y puede ser interpretada según se lea. Se debe reformular o quitar.	
431	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. Anexo II. S3 3. Evacuación de los establecimientos industriales ubicados en edificios.	El número de salidas (3.1.1) se basará en el Apartado 3 del DB SI3 del CTE con alguna consideración extra y la longitud de los recorridos de evacuación (3.1.2) prevalecerá la Tabla 2.3.1. con respecto a lo indicado en la tabla 3.1 de la Sección SI 3 del CTE DB-SI. No queda claro, cuando se refiere a recorridos de evacuación por diferentes sectores, si se puede dar al mismo tiempo a través de usos industriales y no industriales. En el dimensionamiento de los recorridos de evacuación (3.2), de igual manera, recurre al apartado 4 de la Sección SI 3 del CTE DB-SI con alguna consideración. Para la protección de las escaleras (3.3.1) se establecerán condiciones específicas en este reglamento, en los pasillos protegidos (3.3.2) se considerará el DB SI del CTE con alguna consideración adicional. Las puertas situadas en recorridos de evacuación (3.4) y la señalización de las salidas y direcciones de evacuación (3.5) también se regulan por los Apartados 6 y 7 respectivamente del DB SI 3 con alguna consideración incluida en el presente reglamento.	C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas. En todo caso, se estima que el redactado actual es correcto y es lo suficientemente claro.
432	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo II, Sección 3. Evacuación de ocupantes Tabla 2.3.1. Página 83. Nota 4.	El apartado 8.3 también permite SCTEH que no tengan por objetivo la evacuación de las personas. Este apartado debería decir claramente que el incremento solo se puede realizar si el sistema se activa con la detección y tiene como objetivo la mejora de las condiciones de evacuación. Por otro lado, se ha demostrado en innumerables estudios prestacionales y en las estadísticas de incendios industriales que la evacuación no es el principal riesgo en establecimientos altos, por lo que, en general, el SCTEH no es necesario para garantizar la evacuación. PROPUESTA: Modificación del texto para que quede como sigue: "Nota 4. b) En sectores de incendio dotados con un sistema	A. Se cambia la nota para que sea más precisa sobre el control de humos que se requiere en cada caso. (Notar que el texto modificado no se ajusta al 100% a la propuesta de la alegación, no obstante, aborda el asunto en su integridad).

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>para el control de humos y de calor según el apartado 8.3 del anexo III, que se activa con la detección y tiene como objetivo la mejora de las condiciones de evacuación, los recorridos podrán incrementarse un 25%.</p> <p>c) En sectores situados en la planta de salida del edificio, con dos o más salidas directas al exterior, con altura libre de planta igual o mayor a 8 metros, protegidos por un sistema fijo de extinción automática compatible para poder funcionar durante la fase de evacuación y un sistema para el control de humos y de calor según el apartado 8.3 del anexo III los recorridos podrán incrementarse hasta un 100% respecto a los valores indicados en la tabla, sin que puedan superar un máximo de 90 metros. En el caso de que el sector tenga varias plantas o entreplantas, solo se podrá aplicar lo anterior a la evacuación procedente de orígenes de evacuación situados en la planta de salida del edificio.”</p>	
433	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo II, Sección 3, Tabla 2.3.1 Nota 5: “...de clase A1 o A2 ,”	Las clases A1 o A2, previstas para productos de construcción, no es posible aplicar a materiales en general	A. Se añade aclaración al texto.
434	KREAN S.COOP	ANEXO II Tabla 2.3.1 Nota 5	¿Por que no realizar un planteamiento con tiempos de evacuación y no con longitudes?	C. Sin duda pueden existir muchas formas de expresar los requisitos. En este caso, se ha elegido una forma que se considera lo suficientemente objetiva y simple, que es con longitudes, al igual que ya establecía el reglamento anterior de 2004.
435	SFPE España	ANEXO II Tabla 2.3.1	<p>No se entiende porqué se ha añadido la columna (Distancia del recorrido sin alternativa) ya que no aporta ninguna mejora.</p> <p>Se propone quitar la columna (Distancia del recorrido sin alternativa).</p>	R. Esa columna tiene como función que cuando exista más de una salida alternativa, estas estén lo suficientemente separadas como para poder cumplir con su función. De lo contrario, podrían ponerse dos salidas juntas que a efectos prácticos sería lo mismo que poner una sola, lo cual no es lo que se pretende.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
436	particular	ANEXO II RSCIEI, Sección 3, apartado 3.1.1: "Número de salidas: se basarán en lo dispuesto...."	Errata. Sustituir "basarán" por "basará" (concuerd a con número, no con salidas).	A. Se corrige errata.
437	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	ANEXO II. Sección 3 Evacuación de los ocupantes Tabla 2.3.1. Nota 4. Punto c)	<p>"En sectores situados en la planta de salida del edificio, con dos o más salidas directas al exterior, con altura libre de planta igual o mayor a 8 metros, <u>protegidos por un sistema fijo de extinción automática compatible para poder funcionar durante la fase de evacuación y un sistema para el control de humos y de calor</u> según el apartado 8.3 del anexo III: Los recorridos podrán incrementarse hasta un 100% respecto a los valores indicados en la tabla, sin que puedan superar un máximo de 90 metros. En el caso de que el sector tenga varias plantas o entreplantas, solo se podrá aplicar lo anterior a la evacuación procedente de orígenes de evacuación situados en la planta de salida del edificio."</p> <p>COMENTARIO: ¿Se desprende de lo subrayado que el objetivo del diseño del SCTEH según UNE 23585 es la EVACUACIÓN DE LOS OCUPANTES? Se solicita que el legislador aclare este objetivo, pues el diseño prescriptivo que marca la UNE 23585 es distinto según sea el objetivo, e incluso contradictorio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. las temperaturas límite de la capa de humos son distintas si el objetivo es la evacuación o la intervención de bomberos (lo cual influye en la superficie aerodinámica), 2. la apertura del SCTEH debe ser automática con la detección de incendios si el objetivo es la evacuación, o manual si el objetivo es la protección del equipo de intervención) <p>De igual forma se solicita que se aclare cuál o cuáles son los objetivos del SCTEH para la redacción de proyectos de medidas de seguridad equivalente, de forma que las entidades de tercera parte puedan valorar el cumplimiento de dichos objetivos por la vía prestacional.</p>	AP. Se cambia la nota 4 para que este aspecto quede mejor recogido, en línea con otras alegaciones recibidas. Por otra parte, el diseño del SCTEH puede tener varios objetivos, y en los apartados correspondientes de los anexos II y III del reglamento se detalla cuando deben tener un objetivo en concreto, o no, en función del caso.
438	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y	ANEXO II. Sección 3 Evacuación de los ocupantes	"En sectores situados en la planta de salida del edificio, con dos o más salidas directas al exterior, con altura libre de planta igual o mayor a 8 metros, <u>protegidos por un sistema</u>	R. La nota 4 está pensada para aplicarse en planta de salida únicamente. No procede extenderla a otros casos

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	Tabla 2.3.1. Nota 4. Punto c)	<p><u>fijo de extinción automática compatible para poder funcionar durante la fase de evacuación y un sistema para el control de humos y de calor según el apartado 8.3 del anexo III: Los recorridos podrán incrementarse hasta un 100% respecto a los valores indicados en la tabla, sin que puedan superar un máximo de 90 metros. En el caso de que el sector tenga varias plantas o entreplantas, solo se podrá aplicar lo anterior a la evacuación procedente de orígenes de evacuación situados en la planta de salida del edificio.”</u></p> <p>Se propone añadir: En el caso de que el sector tenga varias plantas o entreplantas, solo se podrá aplicar lo anterior a la evacuación procedente de orígenes de evacuación situados en la planta de salida del edificio o salida de planta, definiéndose como tal:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Salidas directas a escaleras exteriores o pasillos exteriores por fachada en el caso de varias plantas o entreplantas, -Salidas a escaleras o pasillos protegidos, -Túneles de evacuación protegidos -Cambios de sector en mismo nivel en el que se origina la evacuación, a través de puertas cortafuegos con la misma EI que el elemento compartimentador, aunque no exista vestíbulo de independencia. <p>Motivo: La altura libre de 8m limita completamente esta nota en caso de entreplantas, incluso construidas en hormigón, y en naves multinivel. En el párrafo final habla de el caso de que haya varias plantas o entreplantas sólo valdrá para los recorridos de evacuación situados en la planta de salidas del edificio. Deberían considerarse como final de la evacuación las “salidas de planta”. No obstante, en el CTE DB SI los cambios de sector deben hacerse a través de vestíbulos para que se consideren “salida de planta”. Sin embargo, en naves de altura superior a 8 m, este proyecto de RSCIEI considera que los pasos peatonales pueden carecer de vestíbulo de independencia.</p>	distintos.
439	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE	ANEXO II. Sección 3 Evacuación de los ocupantes	“Nota 6: Para sectores clasificados como riesgo alto nivel 8, cuando estos contengan materiales almacenados susceptibles de explotar o de encenderse instantáneamente al contacto con una llama o chispa y que esta se propague	A. Se elimina la nota 6 como consecuencia de otras alegaciones, por lo que no hace falta cambiar el redactado.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	Tabla 2.3.1. Nota 6.	<p>rápidamente, la longitud máxima de los recorridos de evacuación será de 15 metros en casos de una salida; o bien, de hasta 25 metros hasta la salida más próxima en casos de dos o más salidas y con una distancia del recorrido sin alternativa de máximo 15 metros. (Cuando aplique esta nota no se podrán aplicar los coeficientes de la nota 4).”</p> <p>Se propone establecer las cantidades mínimas de estos productos que han de considerarse, haciendo referencia por ejemplo al ámbito de aplicación del RAPQ (RD656/2017). Por ejemplo: podría darse la existencia de un sólo palet de hidrogel en una nave de 40.000 m2, anulando la posibilidad de aplicación de la nota 4 en el sector entero.</p>	
440	SFPE España	Tabla 2.3.1 Nota 4 c) En sectores situados en la planta de salida del edificio, con dos o más salidas directas al exterior, con altura libre de planta igual o mayor a 8 metros, protegidos por un sistema fijo de extinción automática compatible para poder funcionar durante la fase de evacuación y un sistema para el control de humos y de calor según el apartado 8.3 del anexo III: Los recorridos podrán incrementarse hasta un 100% respecto a los valores indicados en la tabla, sin que puedan superar un máximo de 90 metros.	¿definición de altura libre de planta ?	A. Se cambia la redacción de la nota para que quede más clara.
441	SERVICIO DE INDUSTRIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, PRINCIPADO DE ASTURIAS	RSCIEI ANEXO II Sec. 3 evacuación 3.1.3. <i>Otras consideraciones</i>	Donde dice “Los requisitos de esta sección no son aplicables a las condiciones de evacuación de zonas de uso exclusivo por personal especializado en mantenimiento, reparaciones, etc., cuyo acceso y evacuación son particulares, como pueden ser un foso de ascensor, una galería de instalaciones, una cubierta de uso restringido, etc., ni a los elementos destinados a dicho personal, tales como escalas o accesos”	C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas. Se está pensando en zonas que solo se usan para actividades eventuales de mantenimiento, a las que la gente que accede tiene la formación adecuada. (Podrían ponerse más ejemplos en el texto, pero se han puesto los más frecuentes).

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			¿Se está pensando en zonas de ocupación nula donde no existe presencia de personal más que para mantenimiento?	
442	particular	Anexo II Sección 3. Evacuación de ocupantes ... 3.3. Protección de las escaleras y de los pasillos 3.3.1. Las escaleras que se prevean para evacuación descendente serán protegidas cuando superen la altura de evacuación de 14 metros. Las escaleras para evacuación ascendente serán protegidas cuando estén previstas para más de 25 personas, o bien, salven alturas de evacuación superiores a 2,8 metros.	Exige compartimentar toda escalera prevista para más de 25 personas independientemente de su altura de evacuación ascendente, por ejemplo, 51cm de altura de evacuación ascendente (tres escalones) e independientemente de las alturas de techos, por ejemplo, siete metros. Redefinir : 3.3.3. ... Las escaleras para evacuación ascendente serán protegidas cuando <i>“salven alturas de evacuación superiores a 1,50m”</i> y estén previstas para más de 25 personas, o bien, salven alturas de evacuación superiores a 2,8 metros.	A. Se añade el texto propuesto.
443	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo II, Sección 3, apartado 3.3.1 Último párrafo	Es preferible mantener la definición de “salida de planta” establecida en DB SI, en la que se condiciona cuándo el arranque de la escalera lo es o no. Además, como figura en el Anexo II, I Definiciones. xiv <i>Salida de planta</i> , su definición debe tomarse del CTE DBSI por lo que todo resulta contradictorio	R. El párrafo indicado se ha escrito pensando expresamente en las casuísticas de los establecimientos industriales. Se mantiene el texto.
444	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo II del RSCIEI, sección 3, apartado 3.4 “3.4. Puertas situadas en recorridos de evacuación Las características de las puertas situadas en recorridos de evacuación serán conformes al apartado 6 de la Sección SI 3 del CTE DB-SI, con la siguiente consideración: a) No serán aplicables dichas condiciones a las puertas de las cámaras frigoríficas. En todo caso, las puertas situadas en recorridos de evacuación deben ser fácilmente operables manualmente.”	Se propone separar los condicionantes para una mejor interpretación del apartado. Substituir por: “3.4. Puertas situadas en recorridos de evacuación Las características de las puertas situadas en recorridos de evacuación serán conformes al apartado 6 de la Sección SI 3 del CTE DB-SI, con las siguientes consideraciones: a) No serán aplicables dichas condiciones a las puertas de las cámaras frigoríficas. b) En todo caso, las puertas situadas en recorridos de evacuación deben ser fácilmente operables manualmente.”	A. Se cambia el texto.
445	particular	ANEXO II RSCIEI, Sección 3, apartado	El apartado 6 de la Sección SI 3 del CTE DB SI establece	AP. Se reescribe el texto para que quede

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>3.4: Puertas situadas en recorridos de evacuación. Las características de las puertas situadas en recorridos de evacuación serán conformes al apartado 6 de la Sección SI 3 del CTE DB SI.</p>	<p>requisitos solamente para: -Puertas de salida de planta o de edificio -Puertas previstas para la evacuación de más de 50 personas Para el resto de puertas – que pueden estar en los recorridos de evacuación – no se establecen requisitos. La redacción dada en la propuesta de nuevo reglamento no aclara si se refiere a lo mismo que el apartado 6 del SI 3 regula, o si, por el contrario, se refiere a que toda puerta que forme parte del recorrido de evacuación debe cumplir con lo que se exige para las que el apartado 6 del SI 3 regula. La interpretación literal apunta a esto último, lo cual podría ser excesivo en el ámbito industrial, por ejemplo en el sector farmacéutico. Parece razonable aplicar el requisito solamente a salidas de planta y de edificio o las previstas para más de 50 personas, tal como hace el DB SI. En tal caso, convendría reformular la redacción. Por otra parte, se ha eliminado poder utilizar puertas correderas fácilmente operables manualmente, en edificios de tipo C. Propongo mantener esa excepción que ya existía.</p>	<p>más claro, en línea con lo que pide la alegación. No obstante, no se añade la última propuesta de la alegación para el tipo C porque no se considera necesaria.</p>
446	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	<p>Anexo II del RSCIEI, sección 3, apartado 4.2 “4.2. No obstante lo anterior, en configuraciones tipo D que tengan zonas cubiertas, estructuras u otras zonas asimilables, dichas zonas deberán cumplir también con los requisitos de evacuación que se piden a los edificios en el apartado 3 y que les sean aplicables.”</p>	<p>Se propone eliminar la referencia a estructuras u otras zonas asimilables para evitar confusiones interpretativas. Donde pone “que tengan zonas cubiertas, estructuras u otras zonas asimilables” substituir por “que tengan zonas cubiertas”</p>	<p>A. Se cambia la redacción.</p>
447	particular	<p>Anexo II (página 26 de 32), Sección 4. Intervención de bomberos indica “<i>Tanto el planeamiento urbanístico como las condiciones de diseño y construcción de los establecimientos industriales, en particular el entorno inmediato, sus accesos, sus huecos de fachada, etc. deben posibilitar y</i></p>	<p>En el ámbito de aplicación indicado en la normativa no se indica que se verán afectadas las normativas municipales (por ejemplo, los planes generales de ordenación urbana) ni se indica plazo o medio de adecuar el planeamiento urbanístico a lo recogido en este reglamento. El propio artículo acaba “eximiendo” de obligatoriedad a las autoridades locales, quedando algo vacío de contenido. Una regulación general de medidas que garanticen la intervención de bomberos en todos los núcleos</p>	<p>C. El ámbito de aplicación de este reglamento son los establecimientos industriales, por lo que es esto lo que se pretende regular. Este reglamento no pretende regular las vías públicas, que son competencia de los ayuntamientos. (Notar que este enfoque es el mismo que tiene el CTE DB-SI para los edificios no industriales).</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<i>facilitar la intervención de los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento (en adelante, SEIS), de acuerdo a lo contemplado en esta sección"</i>	poblacionales parecería lógica y coherente.	
448	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	ANEXO II. Sección 4 Punto 1. Condiciones de aproximación y entorno.	En edificaciones existentes es muy difícil que se puedan cumplir las condiciones de aproximación y entorno, especialmente los espacios de maniobra. Se solicita aclarar si este punto está destinado a nuevos desarrollos exclusivamente.	R. Los requisitos del anexo II están destinados a los casos en los que así lo disponga el articulado del reglamento. Las aclaraciones sobre este asunto son las que se indican en el articulado.
449	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. Anexo II. S4 1. Condiciones de aproximación y entorno	Cuando coexistan establecimientos industriales y no industriales, siendo la mayor parte del edificio de uso no industrial, se aplicará la Sección 5 del DB SI. Cuando coexistan establecimientos industriales y no industriales, siendo la mayor parte del edificio de uso industrial, se aplicarán los Punto 1.2 y 1.3 del presente reglamento.	C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas.
450	CUERPO DE BOMBEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	Anexo II. Sección 4. 1.2. Aproximación a los edificios con uso industrial. 1.2.1. Los viales de aproximación de los vehículos del SEIS a los espacios de maniobra a los que se refiere el apartado 1.3.1, deben cumplir las condiciones siguientes: Anchura mínima libre en tramos rectos: 5 metros. Altura mínima libre o gálibo: 4,5 metros. Capacidad portante del vial: 20 kN/m2. 1.2.2. En tramos curvos el carril de rodadura debe quedar delimitado por la traza de una corona circular	Anexo II. Sección 4. Se propone incluir en el apartado 1.2.1., letra a) la exigencia de un vial de 7 metros de ancho en el caso de que el acceso al establecimiento sea único, para entrada y salida, con el objeto de permitir un rápido acceso a los vehículos del SEIS durante una intervención.	R. El requisito propuesto podría ser desproporcionado, y su aplicación sería poco viable en muchos establecimientos. Las anchuras actuales son adecuadas y permiten el acceso de los camiones.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		cuyos radios mínimos deben ser 5,3 metros y 12,5 metros, con una anchura libre para circulación de 7,2 metros.		
451	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	Anexo II Sección 4 1.2. Aproximación a los edificios con uso industrial. 1.2.1. Los viales de aproximación de los vehículos del SEIS a los espacios de maniobra a los que se refiere el apartado 1.3.1, deben cumplir las condiciones siguientes: a) Anchura mínima libre en tramos rectos: 5 metros. b) Altura mínima libre o gálibo: 4,5 metros. c) Capacidad portante del vial: 20 kN/m ² .	Existen viales de aproximación que pueden tener dos sentidos de circulación, camiones de bomberos que entran y que salen del espacio de maniobra. Una anchura de 5 metros no garantiza que puedan pasar los dos vehículos a la vez. Sería necesario una anchura de 7 metros, proponiendo para ello el siguiente texto: 1.2.1. Los <i>viales de aproximación</i> de los vehículos del SEIS a los <i>espacios de maniobra a los que se refiere el apartado 1.3.1</i> , deben <i>cumplir las condiciones siguientes</i> : <i>Anchura mínima libre en tramos rectos: 5 metros como regla general, excepto si dicho vial debe servir al mismo tiempo como vía de entrada y de salida de los vehículos del SEIS, en cuyo caso deberá ser de 7 metros.</i> <i>Altura mínima libre o gálibo: 4,5 metros.</i> <i>Capacidad portante del vial: 20 kN/m².</i>	R. El requisito propuesto podría ser desproporcionado, y su aplicación sería poco viable en muchos establecimientos. Las anchuras actuales son adecuadas.
452	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	Anexo II Sección 4 1.2. Aproximación a los edificios con uso industrial. 1.2.2. En tramos curvos el carril de rodadura debe quedar delimitado por la traza de una corona circular cuyos radios mínimos deben ser 5,3 metros y 12,5 metros, con una anchura libre para circulación de 7,2 metros.	Si tal y como se indica en el punto 1.2.1. la anchura mínima libre en tramos rectos del vial de acceso al espacio de maniobra puede ser de 5 metros y como se indica en el punto 1.2.2. en los tramos curvos, el carril de rodadura debe quedar delimitado por la traza de una corona circular cuyos radios mínimos deben ser de 5,3 metros y 12,5 metros, con una anchura libre para circulación de 7,2 metros, la única forma de conseguir ambas exigencias, con la anchura del vial de 5 metros, para una curva de 90° sería de las siguientes formas posibles: (figura) El trazado curvo para cumplir las dos condiciones es un poco raro, por ese motivo, creemos que es mucho más lógico que el vial de acceso tenga una anchura de 7 metros , y que el carril de rodadura quedara delimitado por la traza de una corona circular cuyos radios mínimos deben ser de 5 metros y 12 metros (12 m - 5 m = 7 m), ya que el trazado resultante sería mucho más razonable: (figura)	R. El requisito actual es adecuado técnicamente. La anchura del vial de acceso es suficiente y el texto propuesto está alineado con el CTE DB-SI y el RSCIEI vigente de 2004, no habiendo presentado problemas en su aplicación.
453	CUERPO DE	1.3.1. Los edificios con una superficie	El criterio de este Cuerpo de Bomberos, es disponer de un	R. El texto se ha escrito con el objetivo

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	BOMBEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	<p>ocupada en planta superior a 1000 m² o con una altura de evacuación descendente mayor que 9 metros, deben disponer de un espacio de maniobra apto para el paso y emplazamiento de vehículos del SEIS que cumpla las siguientes condiciones a lo largo de las fachadas en las que estén situados los accesos:</p> <p>Anchura mínima libre: 6 metros. Altura libre: la del edificio. Separación máxima del vehículo del SEIS a la fachada del edificio: 15 metros. Distancia máxima hasta los accesos al edificio necesarios para poder llegar hasta todas sus zonas: 30 metros. Pendiente máxima: 10%. Resistencia al punzonamiento del suelo: 100 kN sobre 20 cm Ø.</p>	<p>espacio de maniobra <u>en todo caso</u>, con independencia de la altura de evacuación. Si bien se ha incluido una consideración a esta petición, que es la de incluir el límite de superficie ocupada en planta superior a 1.000m², se considera que sigue siendo insuficiente.</p> <p>Por este motivo, se propone, minorar la altura de evacuación descendente para que sea menor de 6 metros, en lugar de los 9 metros propuestos. Esta exigencia, es también una reivindicación para el CTE vigente actualmente.</p> <p>La razón para ello, es que a partir de 6 metros, se hace necesario el uso de un vehículo auto-escalera. Con una escalera portátil de corredera, que es el recurso que tienen habitualmente los vehículos autobomba, no se alcanzan los 9m de altura de uso practicable para la entrada de los bomberos a ese nivel por hueco de fachada; todavía más difícil sería una maniobra de rescate. Las escaleras de corredera portátiles no son eficaces para estas tareas a más de 6m de altura de evacuación.</p> <p>Para un abordaje a planta a forjado de más de 6m de altura de evacuación o para una evacuación por hueco de fachada a ese nivel es ya necesario el uso de vehículo auto-escalera y ello requiere de un espacio de maniobra que no es exigible si no se alcanzan más de 9 metros de altura de evacuación.</p>	de ser proporcionado y pedir más o menos requisitos en función del caso concreto. Se entiende que la redacción actual es coherente con los objetivos que busca, por lo que se mantiene el texto actual.
454	KREAN S.COOP	ANEXO II Sección 4 punto 1.3.4	No es posible cumplir estas exigencias en naves existentes anteriores a la aplicación de este reglamento, sobre todo a las naves "multicliente". Lo mismo pasa con la obligatoriedad de fachada accesible en este tipo de naves.	C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas. En todo caso, estas casuísticas de edificaciones ya existentes se contemplan en el articulado.
455	CUERPO DE BOMBEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	1.3.5. En las vías de acceso sin salida de más de 20 metros de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de un vehículo del SEIS que permita el cambio de sentido del vehículo. Este espacio de maniobra podrá consistir en una zona circular de radio igual o mayor a 9 metros, o bien, emplear otras	Los ejemplos gráficos propuestos en el texto normativo requieren de ciertas cotas para que sean soluciones viables geoméricamente: dimensiones de 3,8 y 7 metros como se ven en el gráfico inferior. La omisión de esas cotas puede dar lugar a soluciones que no sean accesibles. (propuesta de figura con más cotas)	R. La figura 2.17 se incluye a modo de ejemplo, y en ella se indican solamente las cotas relevantes relativas a lo que se define en el párrafo al que se refiere. El resto de cotas ya se fijan en el resto de párrafos del apartado.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		soluciones análogas. (figura)		
456	CUERPO DE BOMBEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	1.3.6. En zonas edificadas limítrofes o interiores a áreas forestales se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales, así como a los planes territoriales desarrollados en la aplicación del mismo y al resto de legislación específica que pueda existir	Se considera importante incluir este apartado relativo a las zonas limítrofes, que se ha perdido con la redacción del proyecto del RSCIEI, en el que se tiene en cuenta el potencial riesgo de un incendio industrial. Estas referencias también están incluidas en el CTE-DB SI : “En zonas edificadas limítrofes o interiores a áreas forestales, deben cumplirse las condiciones siguientes: a. La zona edificada o urbanizada debe disponer preferentemente de dos vías de acceso alternativas, cada una de las cuales debe cumplir las condiciones de aproximación a los edificios (ver sección 4, apartado 1, condiciones de aproximación y entorno). b. Cuando no se pueda disponer de las dos vías alternativas indicadas, el acceso único debe finalizar en un fondo de saco, de forma circular, de 12,5 m de radio. (o bien, con espacio suficiente para la maniobra de un vehículo del SEIS, de 10 m de longitud por 2,5 m de ancho.) c. Los establecimientos industriales de riesgo medio y alto ubicados cerca de una masa forestal han de mantener una franja perimetral de 30 m de anchura permanentemente libre de vegetación baja y arbustiva con la masa forestal esclarecida y las ramas bajas podadas. “	R. El nuevo texto refiere al RD 893/2013. No es propósito de este reglamento incidir en asuntos de otros o en las competencias de los municipios relativas a la ordenación urbanística.
457	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	RSCIEI. Anexo II. S4 2. Accesibilidad a la fachada y al interior	Todas las condiciones son específicas del presente reglamento a excepción del Punto 2.5 en los casos de industrias donde, por su actividad específica, no sea posible la existencia de fachadas accesibles que cumplan total o parcialmente las condiciones del apartado 2.1 y 2.2, donde se deberán aplicar soluciones análogas que consigan los mismos objetivos, tales como la existencia de vías compartimentadas con elementos EI 120 y puertas EI2 60-C5 que permitan el acceso al personal del SEIS y que dispongan de protección frente al humo mediante alguna de las opciones que se establecen en el CTE DB-SI para la protección de las escaleras y pasillos protegidos.	C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas.
458	CONSEJO GENERAL DE LA	Anexo II Definiciones.	Se podría haber aprovechado para asegurar la estabilidad de las fachadas en caso de incendio, sobre todo en el caso de	R. Los requisitos generales de las fachadas están recogidos en su sección

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	ARQUITECTURA TÉCNICA DE ESPAÑA, CGATE	Se establecen las siguientes definiciones: a) Fachada accesible. Sección 4. Intervención de los bomberos 2. Accesibilidad a la fachada y al interior	aquellas formadas por placas alveolares en sus diferentes disposiciones, ya que se han documentado diferentes casos de vuelco de paneles de fachada de considerable gravedad. Simplemente contemplando las posibles soluciones constructivas de los anclajes de las placas a la estructura en función del tipo de disposición de que se trate, hubiera sido suficiente para eliminar la improvisación, y el riesgo que conlleva, en estos anclajes.	correspondiente (Sección 2). No se considera necesario añadir cambios o detalles. Si fuera preciso añadir aclaraciones sobre soluciones tecnológicas concretas, se podría hacer en la futura guía del reglamento.
459	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo II, Sección 4, apartado 2 2.1 "Las fachadas a la que se hace referencia en el apartado 1.3.1..."	Añadir "Las fachadas a las que se hace referencia en el apartado 1.3.1 así como en el Anexo II, III. Ubicaciones no permitidas y Tabla 2.1.1 nota 2..." (y todas las referencias que puedan existir en el reglamento)	R. El texto actual es correcto y pretende hablar de las fachadas del apartado 1.3.1 y no de otras. No procede hacer ningún cambio.
460	SFPE España	Anexo II, sección 4, 2 d) d) No se deben instalar en fachada elementos que impidan o dificulten la accesibilidad al interior del edificio a través de dichos huecos, a excepción de los elementos de seguridad situados en los huecos de las plantas cuya altura de evacuación no exceda de 9 metros.	¿definición de elementos de seguridad?	C. El texto actual es lo suficientemente claro y el requisito es el mismo que se ha estado aplicando a edificios no industriales.
461	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo II del RSCIEI, sección 4, apartado 2.2, tercer y cuarto párrafos "En el caso de edificios pequeños (inferiores a 500m ² de superficie ocupada en planta) o con baja densidad de carga de fuego (sectores de riesgo bajo), se deberán evaluar las características de estos y las necesidades específicas de intervención en situaciones de incendio, y en su caso, se podrá disminuir el porcentaje de longitud de fachada accesible. Esta particularidad deberá estar	Se propone simplificar el redactado de este apartado. Donde pone "En el caso de edificios pequeños (inferiores a 500m ² de superficie ocupada en planta) o con baja densidad de carga de fuego (sectores de riesgo bajo), se deberán evaluar las características de estos" substituir por "En el caso de edificios con una superficie ocupada en planta inferior a 500 m ² y con sectores de riesgo bajo, se podrán evaluar las características de estos" Donde pone "En el caso de edificios especialmente grandes (superiores a 10.000 m ² de superficie ocupada en planta), o con diseños complejos (por su forma, distribución, etc.), o con grandes zonas con muy alta densidad de carga de fuego (tales como sectores de riesgo alto nivel 8 de superficie superior a 2.000m ²)" substituir por "En el caso de edificios con una superficie ocupada en planta superior a 10.000 m ² ,	R. El redactado actual es más claro de entender que la propuesta de la alegación, al explicar más claramente los objetivos que se buscan en cada caso.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>justificada.</p> <p>En el caso de edificios especialmente grandes (superiores a 10.000 m² de superficie ocupada en planta), o con diseños complejos (por su forma, distribución, etc.), o con grandes zonas con muy alta densidad de carga de fuego (tales como sectores de riesgo alto nivel 8 de superficie superior a 2.000m²), se deberán evaluar las características de estos y las necesidades específicas de intervención en situaciones de incendio, y si fuera necesario, aumentar el número de accesos, o el porcentaje de longitud de fachada accesible o tomar otras medidas adicionales para lograr el objetivo citado anteriormente.”</p>	<p>o con diseños complejos (por su forma, distribución, etc.), o con algún sector de riesgo alto nivel 8 de superficie superior a 2.000m²”</p>	
462	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	<p>Anexo II, Sección 4, apartado 2.2. 2º párrafo</p> <p>“La longitud de la fachada accesible no debe ser inferior al <u>15% del perímetro</u> de la planta del edificio.”</p>	<p>Aclarar</p> <p>En el Anexo II, III. <i>Ubicaciones no permitidas</i> se establecen longitudes concretas de 5 m, etc. que no coincide con este artículo, por lo que conviene revisar las condiciones de localización y las dimensiones</p>	<p>R. Son apartados distintos con requisitos distintos. No se pretende que deban coincidir.</p>
463	FEDAOC	<p>Anexo II, seccion 5</p> <p>Resistencia al fuego de las escaleras</p>	<p>Este párrafo se ha modificado con respecto a lo indicado en la Guía Técnica del R.D.2267/2004 para</p> <p>En la práctica, si los peldaños no disponen de resistencia al fuego idéntica a los elementos portantes de la escalera, ésta quedará inutilizada por lo que sería recomendable volver a incluir su protección obligatoria.</p> <p>Además, se debería aclarar que una escalera que sirva como recorrido de evacuación debe ser resistente al fuego, independientemente de que dicha escalera se encuentre en el mismo sector al que da servicio o en un sector distinto.</p>	<p>R. El texto está alineado con el CTE y sus guías. Por otro lado, señalar que los peldaños no tienen las mismas características y esfuerzos que la estructura principal, por lo que su casuística es distinta.</p>
464	Clúster de Seguretat Contra Incendis de	<p>Anexo II, Sección 5. Resistencia estructural</p> <p>Tabla 2.5.1. Página 90</p>	<p>¿Se está pidiendo que esto se demuestre? Porque la estructura de un edificio funciona como un conjunto y dependiendo de cómo esté diseñada, el fallo de elementos</p>	<p>R. No se está pidiendo expresamente que se demuestre. El reglamento fija unos requisitos claros y el proyectista es</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Catalunya (CLÚSIC)	Nota 2...se entiende como elementos secundarios a aquellos cuyo colapso ante la acción directa del incendio no pueda ocasionar daños a los ocupantes, ni comprometer la estabilidad global de la estructura, la evacuación o la compartimentación de los sectores de incendio del edificio	secundarios puede comprometer la estabilidad global y la compartimentación. Se solicita una aclaración al respecto este punto.	el encargado de comprobar que se cumplen.
465	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo II, Sección 5. Resistencia estructural Tabla 2.5.1. Página 90. Respecto a la resistencia al fuego de las escaleras, cuando los peldaños de una escalera a la que le sea exigible resistencia al fuego sean elementos diferenciados de los portantes de la escalera, dicha resistencia es únicamente exigible a estos últimos elementos, no a los peldaños	La escalera dejará de ser utilizable si no tiene peldaños. La resistencia al fuego de la tabla está relacionada con tiempos de estabilidad de la estructura del edificio a efectos de seguridad durante la intervención para que los bomberos puedan llegar y establecer una estrategia de ataque desde el interior (si el incendio se ha controlado por los sistemas de extinción automática) o defensiva desde el exterior (si el fuego se ha descontrolado). No tiene sentido exigir a las escaleras esos tiempos, cuando las entreplantas pueden no justificar su resistencia al fuego y a otros elementos de la estructura se les permite reducir la estabilidad en determinados casos. PROPUESTA: La eliminación de este párrafo.	R. El texto está alineado con el CTE y sus guías. Por otro lado, señalar que los peldaños no tienen las mismas características y esfuerzos que la estructura principal, por lo que su casuística es distinta. Por su parte, las entreplantas están reguladas en el anexo IV.
466	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo II, Sección 5, Tabla 2.5.1 Nota 2: "Esta tabla no aplica a los elementos secundarios..."	Especificar claramente en el texto si aplica o no a las <u>correas</u>	A. Se añaden aclaraciones al texto.
467	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo II Tabla 2.5.2	Revisar la posibilidad de reducción de la resistencia al fuego de la estructura de entreplantas pequeñas, que antes existía y ahora no	C. Las entreplantas están recogidas en el anexo IV. Ahí ya se indican los requisitos para cada caso.
468	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS,	Anexo II Tabla 2.5.3. "Tipo C - Riesgo bajo R 30 - Riesgo medio R 30"	Revisar la Tabla 2.5.3 No es posible que, según la Tabla 2.5.2, a una cubierta ligera en tipo C, con riesgo bajo no se le exija justificar la resistencia y con riesgo medio se exige R 15; pero según la	R. La tabla 2.5.2 aplica a cubiertas y la 2.5.3 a edificios a su conjunto. Por ello, los requisitos no tienen por qué coincidir. Según la casuística puede ser

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	GOBIERNO DE NAVARRA		Tabla 2.5.3 a una cubierta ligera en tipo C, con extinción automática, control de humo, etc., con riesgo bajo y medio, se exija R 30	de aplicación una tabla, la otra, o las dos.
469	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo II, Sección 5, apartado 1.3.4 “... siempre que se garantice la evacuación ”.	Eliminar la frase. Es obvio	R. Se prefiere mantener la frase para una mayor claridad.
470	CEPREVEN	Anexo II, Sección 5, Tabla 2.5.1 Nota 2: Esta tabla no aplica a los elementos secundarios, los cuales no precisarían de protección. A estos efectos, se entiende como elementos secundarios a aquellos cuyo colapso ante la acción directa del incendio no pueda ocasionar daños a los ocupantes, ni comprometer la estabilidad global de la estructura, la evacuación o la compartimentación de los sectores de incendio del edificio	Se sugiere añadir la siguiente aclaración: <i>Nota 2: Esta tabla no aplica a los elementos secundarios, los cuales no precisarían de protección. A estos efectos, se entiende como elementos secundarios a aquellos cuyo colapso ante la acción directa del incendio no pueda ocasionar daños a los ocupantes, ni comprometer la estabilidad global de la estructura, la evacuación o la compartimentación de los sectores de incendio del edificio, como por ejemplo las correas de cubierta.</i>	R. No se considera necesario poner este ejemplo aquí.
471	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo II, Sección 5: Resistencia estructural al incendio. Tabla 2.5.1. Nota 2	Anexo II, página 30. Para elemento estructural secundario debería utilizarse la misma definición que CTE DB SI 6.4 o hacer referencia a la misma.	R: Con la redacción actual de la nota se considera suficiente. No se considera necesario añadir otras referencias.
472	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo II, Sección 5: Resistencia estructural al incendio. Tabla 2.5.2. Nota	Anexo II, página 31. 1.- Esta tabla que establece los requerimientos de Resistencia al fuego de cubiertas ligeras, se deberían aplicar de forma análoga a los soportes como lo hace el CTE en DB SI 6.3.2 que exige también la misma resistencia a los soportes. 2.- El ejemplo de la correa es inadecuado y debería expresarse de otra manera. Las correas si son elementos de arriostramiento son elementos principales. Se propone: Redactar el párrafo de la Nota del apartado	AP. Para las cubiertas ya se contemplan diferentes casuísticas distintas en los diferentes apartados. Por otra parte, sobre las correas, se modifica el texto para que sea más claro.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			1.1.3 quitando el ejemplo de las correas como sigue: “Los elementos estructurales secundarios de la cubierta como no serán considerados parte constituyente de la estructura principal de cubierta.” y añadiendo a continuación “entendiendo por elemento secundario el que cumple las condiciones del CTE DB SI 6.4”	
473	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo II, Sección 5: Resistencia estructural al incendio.	Anexo II, página 31. Se debería introducir un apartado similar al que hay en el reglamento actual correspondiente 4.2.2 Naves industriales en planta baja. Este no es un caso particular, es bastante general.	R: No se considera necesario introducir un nuevo apartado, ya que este caso queda contemplado en las distintas casuísticas que ya se incluyen.
474	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo II, Sección 5: Resistencia estructural al incendio. Tabla 2.5.3.	Anexo II, página 32 Se propone: Restituir la tabla 2.4 del reglamento actual. No tiene sentido que con rociadores se requiera más resistencia que sin rociadores. Además la aplicación de esta tabla durante los últimos 18 años no ha tenido consecuencias graves que justifique su sustitución.	R. La nueva tabla 2.5.3 está coordinada para funcionar con la tabla 2.1.3. Aparte, la tabla 2.5.3 se aplica a diferentes elementos de la estructura que la 2.5.2, siendo casos diferentes. Se entiende que las tablas propuestas son adecuadas.
475	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo II, Sección 5: Resistencia estructural al incendio	Anexo II, página 32. Se propone: Añadir al final de la Sección 5. Resistencia estructural al incendio el párrafo 4 de II. Condiciones del comportamiento ante el fuego de los productos de construcción y elementos constructivos.	R. La estructura del Anexo II es correcta tal y como está. No procede modificarla.
476	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	ANEXO II. Sección 5 Punto 1 Tabla 2.5.1	Los edificios tipo B, NRI ALTO, tienen una exigencia EI240. Sin embargo, a la estructura que soporte la fachada se le exige R120 o menos. ¿Quiere esto decir que la resistencia exigida al muro en realidad se pretende que sea EI120 por cada lado, en total 240 minutos? Se solicita aclarar si finalmente no se tiene en consideración el traspasar los edificios de estructura y cerramientos independientes a TIPO C, como se propone.	AP. Se ha aclarado en la sección 2, tabla 2.2.1, nota 4, los casos de los tipo B. Por otro lado, cabe recordar que la superficie exterior del edificio debe tener una resistencia mayor o menor en función de su casuística (si es muro compartimentador o no, etc.). Se entiende que los requisitos del anexo II en su conjunto son completos y coherentes.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
477	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	ANEXO II. Sección 5 Punto 1.3.2 Tabla 2.5.3	<p>“Nota: Para poder aplicar esta tabla en edificios AH, la estructura de cubierta considerada debe ser independiente respecto de los otros establecimientos.”</p> <p>La aplicación de esta tabla puede mermar la seguridad de las medianeras y, por tanto, del daño a establecimientos cercanos. Igualmente, se ha detectado que los valores de la tabla no pueden ser correctos, pues requiere la misma resistencia a los edificios tipo B y C en todos los niveles de riesgo.</p> <p>Se propone modificar la nota: Nota: Para poder aplicar esta tabla en edificios Ah , la estructura de cubierta considerada debe ser independiente respecto de los otros establecimientos. Además, en edificios Ah y B se deberá justificar que el colapso localizado de los elementos con menor resistencia al fuego no daña a las fachadas y medianeras a las que aplique la tabla 2.2.1 o su nota 4. Permitir en estas condiciones que se desarrollen actividades con riesgo alto 8.</p> <p>Y se solicita revisar los valores de la tabla 2.5.3.</p>	R. Se entiende que la redacción actual es correcta, y no precisa de cambios. Cabe recordar que esta tabla está coordinada con la tabla 2.1.3. Sus valores son correctos. Sobre el caso de NRI 8, el asunto ya se ha abordado en otras alegaciones.
478	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	<p>Tabla 2.5.1 RESISTENCIA AL FUEGO MÍNIMA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES PRINCIPALES CON FUNCIÓN PORTANTE</p> <p>Nota 2: Esta tabla no aplica a los elementos secundarios, los cuales no precisarían de protección. A estos efectos, se entiende como elementos secundarios a aquellos cuyo colapso ante la acción directa del incendio no pueda ocasionar daños a los ocupantes, ni comprometer la estabilidad global de la estructura, la evacuación o la compartimentación de los sectores de incendio del edificio.</p> <p>Respecto a la resistencia al fuego de</p>	<p>Se desconoce si la Nota (2) se refiere a la estructura secundaria de cubierta (correas), si es así, se desconoce cuándo las correas tienen que estar protegidas y que valor deberían tener.</p> <p>Se desconoce si esta tabla 2.5.1, se tiene que utilizar para las escaleras metálicas que sean recorrido de evacuación.</p> <p>Dos temas tan importantes no pueden quedar a expensas de posibles interpretaciones que pudieran ser erróneas.</p>	AP. Se cambia el texto sobre las correas para que sea más claro. Sobre las escaleras, en las notas de la tabla ya se explican todas las casuísticas posibles sobre la estructura.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		las escaleras, cuando los peldaños de una escalera a la que le sea exigible resistencia al fuego sean elementos diferenciados de los portantes de la escalera, dicha resistencia es únicamente exigible a estos últimos elementos, no a los peldaños		
479	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	Tabla 2.5.1 RESISTENCIA AL FUEGO MÍNIMA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES PRINCIPALES CON FUNCIÓN PORTANTE	Esto quiere decir, que un centro logístico, que tiene una oficina de 500 m2 (que por aplicación del artículo 4, sea sector de incendio independiente y que por lo tanto hay que aplicar el CTE (a esas oficinas) y que este obligue a tener una R de 60 minutos para la estructura, como la estructura es compartida, TODA la estructura del centro logístico, que es tipo C, tiene que tener 60 minutos, cuando por aplicación de la tabla 2.5.2 (punto 1.3) al ser riesgo bajo, no necesite protección? o disponga de rociadores y exutorios, siendo Riesgo Medio y aplicando la tabla 2.5.2 los valores sean R15 ó R30. Vuelven a producirse incongruencias cuando se aplica conjuntamente el Reglamento con el CTE.	A. Se elimina parte de un párrafo del subapartado 1.2 que se refiere a este asunto para evitar confusiones en la interpretación de este aspecto, ya que el texto no pretende decir lo que se deduce del comentario. (Este asunto se repite en otras alegaciones).
480	SFPE España	ANEXO II Sección 5. Resistencia estructural al incendio	En primer lugar, se propone cambiar este título por: "Sección 5. Estabilidad y Resistencia estructural al incendio". Anterior al punto "1. Resistencia al fuego de los elementos constructivos portantes" debiera aparecer una introducción sobre los métodos de análisis y recoger lo que en el punto "II Condiciones de comportamiento ante el fuego de los productos de construcción y elementos constructivos" se expone, a saber: "De forma alternativa, para determinar la característica de resistencia al fuego de las estructuras y elementos, también se podrá seguir lo dispuesto en el apartado 1, "Generalidades", y apartado 6, "Determinación de la resistencia al fuego", de la sección SI 6 del CTE DB-SI y en los anejos C a F que se citan allí."	R. La alegación solamente incluye comentarios sobre la forma y no sobre el fondo, ya que la propuesta que se hace no implica en la práctica ningún cambio de requisitos en comparación con lo que dice el texto actual. En todo caso, el título de la sección 5 es correcto tal cual está escrito actualmente y no procede cambiarlo. Del mismo modo, la ordenación de anexo II también es correcta y no requiere cambios.
481	SFPE España	ANEXO II S5 1.3 Casos particulares para la aplicación del apartado 1.1 Tabla 2.5.2. Se hace referencia a la nota debajo de la tabla.	Las correas de cubierta mayormente no contribuyen a la estabilidad global del conjunto del sistema estructural. No obstante, hay ocasiones en las que SÍ contribuyen a la estabilidad bien de dinteles de cubierta como a los propios soportes del mismo y por lo tanto, sí son "considerados	A. Se cambia la nota para aclarar este asunto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>“Nota: Esta tabla aplica solamente a la estructura principal de las cubiertas ligeras, sin considerar a los pilares o cualquier otro soporte de la misma. A estos efectos, la tabla se aplicará a los dinteles, cerchas o elementos equivalentes. (Los elementos estructurales secundarios de la cubierta como, por ejemplo, correas de cubierta, no serán considerados parte constituyente de la estructura principal de cubierta).”</p>	<p>parte constituyente de la estructura principal de cubierta”. Habría que repensar esta situación por parte de los redactores del reglamento</p>	
482	SFPE España	<p>ANEXO II S5 1.3 Casos particulares para la aplicación del apartado 1.1 Tabla 2.5.3</p>	<p>Un primer comentario está vinculado con la definición de cubierta ligera. La definición aportada en el punto 1.c ANEXO II Definiciones c) Cubierta ligera: Se entiende como ligera a aquella cubierta según se define en la tabla 3.1 del apartado 3.1.1 del Documento Básico «Seguridad Estructural Acciones en la Edificación» (DB-SE-AE) del CTE. Tabla 3.1, nota 5 del CTE DB AE 5) Se entiende por cubierta ligera aquella cuya carga permanente debida únicamente a su cerramiento no excede de 1 kN/m². Trasladar una definición de cubierta ligera desde el CTE DB SI aplicado a una edificación al borrador del RSCIEI 2022 no se adapta a una realidad constructiva en la industria puesto que el sistema de cubierta de un edificio, como los regulados por el CTE no tiene que ver con los sistemas constructivos de cerramientos en cubierta de las construcciones industriales. Por tanto, se propone cambiar la definición de cubierta ligera por la siguiente: <i>Se calificará como ligera toda cubierta cuyo peso propio, entendiendo como tal al sistema formado por el peso propio de las correas de cubierta más el peso propio del sistema de cerramiento más el peso propio del elemento estructural que recibe las correas, independientemente de su naturaleza y forma, e.g., un dintel tipo viga, celosía (bien sea espacial o no) etc., y que en ningún caso exceda el valor de 100 kg/m²”.</i></p>	<p>R. Se mantiene la definición de cubierta ligera para que esté alineada con el CTE. Sobre los valores de la tabla, se han alineado con la tabla 2.1.3 para que sean coherentes. En general, sobre los cambios en las tablas respecto al RSCIEI de 2004, cabe señalar que estas en algunos casos se han adaptado y actualizado, por lo que es normal que no coincidan con las de 2004.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Otra cuestión no menor a tener en cuenta es la consideración de los parques de paneles solares que cada vez están más presentes en las cubiertas de construcciones industriales y edificios dentro de la industria y la consideración como carga permanente al ser unas instalaciones fijas.</p> <p>Por último, se solicita aclarar las razones técnicas para aplicar la tabla 2.5.3 en una configuración tipo B y C, que en apariencia sería una tabla similar a la Tabla 2.4 del RSCIEI R.D.2267/2004, aunque la del borrador RSCIEI 2022 es con creces más restrictiva.</p>	
483	SFPE España	<p>Anexo II, sección 5, tabla 2.5.1 Nota 2 Esta tabla no aplica a los elementos secundarios, los cuales no precisarían de protección. A estos efectos, se entiende como elementos secundarios a aquellos cuyo colapso ante la acción directa del incendio no pueda ocasionar daños a los ocupantes, ni comprometer la estabilidad global de la estructura, la evacuación o la compartimentación de los sectores de incendio del edificio.</p>	<p>Definición más completa de elementos secundarios ¿coreas de cubierta? ¿cómo se justifica que no puede ocasionar daños a los ocupantes?</p>	<p>AP. Se cambia el texto sobre las correas para aclarar este asunto. El resto del texto de estos apartados no requiere cambios porque es lo suficientemente detallado.</p>
484	SFPE España	<p>Anexo II, sección 5, tabla 2.5.1 Nota 2 Respecto a la resistencia al fuego de las escaleras, cuando los peldaños de una escalera a la que le sea exigible resistencia al fuego sean elementos diferenciados de los portantes de la escalera, dicha resistencia es únicamente exigible a estos últimos elementos, no a los peldaños.</p>	<p>¿Se permiten escaleras con estructura portante protegida, pero sin tabica y con peldañoado independiente sin protección?</p>	<p>C. La alegación no hace propuestas concretas. Sobre los casos que están permitidos o no, ya quedan claros en el texto del reglamento y no hace falta detallar más.</p>
485	SFPE España	<p>Anexo II, sección 5, 1.3.3 En establecimientos industriales de una sola planta y que constituyan un solo sector de incendios, o con zonas administrativas en más de una planta</p>	<p>¿significado de siempre que se garantice la evacuación?</p>	<p>C. El texto actual es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>pero compartimentadas del uso industrial según su reglamentación específica y con estructura independiente, situados en edificios de tipo C separados al menos 10 metros de otros establecimientos así como de límites de parcelas con posibilidad de edificar en ellas y libres de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio, y protegidos por un sistema fijo de extinción automática y un sistema para el control de humos y de calor según el apartado 8.3 del anexo III, no será necesario justificar la resistencia al fuego de la estructura, siempre que se garantice la evacuación.</p>		
486	SFPE España	<p>Anexo II, sección 5, 1.3.4 Cuando, de acuerdo con la tabla 2.5.2 o el apartado 1.3.3, esté permitido no justificar la resistencia al fuego, deberá señalizarse esta particularidad en los accesos del edificio para que el personal de los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento tengan conocimiento de ello. de otros establecimientos, así como de límites de parcelas con posibilidad de edificar en ellas y libres de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio, y protegidos por un sistema fijo de extinción automática y un sistema para el control de humos y de calor según el apartado 8.3 del anexo III, no será</p>	<p>¿cómo debe ser la señalización? ¿número de rótulos, tamaño, ubicación..?.</p>	<p>C. Ya se dice en el texto actual que se debe señalar y los lugares dónde debe realizarse esta señalización. No es necesario detallar más.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		necesario justificar la resistencia al fuego de la estructura, siempre que se garantice la evacuación.		
487	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo II, Sección 5. Resistencia estructural Apartado 1.2. Página 91. Con independencia de la resistencia al fuego exigida en la tabla 2.5.1, para los establecimientos industriales ubicados en edificios de configuración tipo A _V o A _H en donde coexistan establecimientos industriales y no industriales, el valor exigido a sus elementos estructurales no será inferior a la exigida al conjunto del edificio en aplicación de la normativa que sea de aplicación	Referirse a la resistencia al fuego del conjunto del edificio no es muy correcto en este caso, puesto que las exigencias del reglamento aplican a sectores. Téngase en cuenta, además, que estos edificios son compartidos y pueden cambiar su nivel de riesgo a lo largo de su vida sin olvidar que, por ejemplo, en el caso A _H pueden coexistir establecimientos con riesgos bajo, medio y alto y que la superficie máxima de un sector puede también variar (pudiendo ahora multiplicarse por 17 respecto a las superficies actuales). Lo fundamental en estos casos es evitar daños a terceros. PROPUESTA: Modificación del texto para que quede como sigue: “Con independencia de la resistencia al fuego exigida en la tabla 2.5.1, para los establecimientos industriales ubicados en edificios de configuración tipo A _V o A _H en donde coexistan establecimientos industriales y no industriales, se deberá justificar que el fallo de la estructura de un sector no compromete la estabilidad del resto del edificio.”	AP. Se elimina parte del párrafo del subapartado 1.2 que se refiere a este asunto para evitar confusiones en la interpretación de este aspecto.
488	particular	Anexo II RSCIEI, Sección 5. Resistencia estructural al incendio. Apartado 1.3.2, en el texto siguiente: “1.3.2. En edificios sobre rasante de una sola planta y con cubierta ligera, cuando la superficie total del sector de incendios esté protegida por un sistema fijo de extinción automática y un sistema para el control de humos y de calor según el apartado 8.3 del anexo III, la resistencia al fuego de las estructuras portantes podrá adoptar los siguientes valores: Tabla 2.5.3	Según las definiciones del Anexo II, apartado I, se define estructura portante como: “Se entenderá por estructura portante de un edificio a la constituida por los siguientes elementos: forjados, vigas, soportes y estructura principal y secundaria de cubierta.” Por tanto, no se entiende que en el apartado 1.3.2 se exija mayor resistencia al fuego en la estructura portante (incluyendo la estructura principal de cubierta según definición) para el caso de instalación de rociadores junto con un SCTEH, que la que se solicita en la tabla 2.5.2 para la estructura principal de cubiertas ligeras con un SCTEH en caso de sectores de riesgo medio y alto. Además, que al utilizar el término “estructuras portantes”, según la definición aquí copiada, se debería proteger la estructura secundaria de cubierta también. En segundo lugar, de acuerdo con el apartado 1.3 del anexo IV, los edificios de almacenaje compuestos por estanterías metálicas autoportantes operadas manualmente, en las	R. La tabla 2.5.2 aplica a cubiertas y la 2.5.3 (apartado 1.3.2) a edificios a su conjunto. Por ello, los requisitos no tienen por qué coincidir. Según la casuística puede ser de aplicación una tabla, la otra, o las dos. Respecto a los requisitos para estanterías en el anexo IV, estos dependen de su casuística concreta y se dan varias soluciones posibles para estas. El resto de cosas que se citan ya se han valorado mayormente en otras alegaciones. Se entiende que el texto es correcto y proporcionado y no precisa de cambios.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>cuales hay presencia de personal que hay que evacuar, las cuales, mayoritariamente, son de riesgo alto, se les exige de justificar su resistencia al fuego simplemente con la instalación de rociadores automáticos u otros sistema fijos de extinción automática equivalente, en detrimento de lo establecido en la tabla 2.5.3 para edificios convencionales. Por otro lado, la resistencia al fuego de las estructuras se ensaya según la curva normalizada de tiempo-temperatura basada en la curva ISO 834, que considera su inicio en el punto de flashover del incendio (fuego totalmente desarrollado), cuando el diseño de un SCTEH y de rociadores se basa en no permitir alcanzar esa fase de flashover, manteniendo temperaturas bajas del humo. Por tanto, no tiene sentido aplicar una resistencia al fuego a una estructura protegida por estos dos sistemas conjuntamente, cuando no se va a alcanzar nunca este punto de desarrollo del incendio.</p> <p>Por todo lo expresado se propone el siguiente redactado: “1.3.2. En edificios sobre rasante de una sola planta y con cubierta ligera, cuando la superficie total del sector de incendios esté protegida por un sistema fijo de extinción automática y un sistema para el control de humos y de calor según el apartado 8.3 del anexo III, la resistencia al fuego de las estructuras principal de cubierta y sus soportes podrá adoptar los siguientes valores: Tabla 2.5.3 Nivel de riesgo intrínseco Tipo AH Tipo B Tipo C Riesgo bajo R 60 No se exige No se exige Riesgo medio R 90 No se exige No se exige Riesgo alto R 120 No se exige No se exige</p>	
489	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo II, Sección 5. Resistencia estructural Apartado 1.3.1. Página 91. Para la estructura principal de las cubiertas ligeras en plantas sobre rasante, siempre que se garantice la evacuación del establecimiento y se justifique que su fallo no puede	Esta justificación solo puede realizarse mediante métodos avanzados de cálculo estructural en caso de incendio, así que debería dejarse claro para que siempre se justifique así. La reducción de exigencia que permite esta tabla es demasiado importante como para no obligar a hacer la justificación correctamente. Por otro lado, no parece ser técnicamente viable justificar por cálculo que el colapso de una planta no afecte a las inferiores.	R. El texto es lo suficientemente claro y ya dice qué debe justificarse. La forma de justificarlo queda a decisión del proyectista. Respecto a la tabla, no se considera apropiado eliminarla o sustituirla por otros valores como se propone.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>ocasionar daños graves a los edificios o establecimientos próximos y que no se compromete la estabilidad de otras plantas inferiores o la sectorización de incendios implantada y, si su riesgo intrínseco es medio o alto, disponga de un sistema para el control de humos y de calor según el apartado 8.3 del anexo III, se podrán adoptar los valores siguientes:</p> <p>Tabla 2.5.2</p>	<p>Si no hay rociadores el incendio no se va a controlar y el sistema de control de humos no podrá cumplir con su cometido, por lo que no se justifica rebajar la resistencia al fuego de la estructura solo por disponer de SCTEH. No hay que olvidar que la estructura no funciona elemento a elemento, todo está conectado y el fallo de uno o unos pocos elementos influyen en la estabilidad global.</p> <p>En el caso de estructura de hormigón, si una viga falla dejará al pilar libre en cabeza y puede arrastrarlo, provocar un colapso en cadena o hacer que sus desplazamientos arrastren la compartimentación o la fachada hacia el exterior. Esto ocurre, sobre todo, en el caso de fachadas de paneles de hormigón ancladas al exterior de pilares (muy común hoy en día), poniendo en riesgo la actuación de bomberos y la propagación.</p> <p>En caso de estructura metálica, sin cálculo, no se puede saber que el fallo de una viga no arrastre a los pilares.</p> <p>Por otro lado, ¿la sección 4 da a entender que hay que garantizar la intervención desde el interior? /exterior? en todos los casos. No se podrá garantizar la intervención sin resistencia al fuego de la estructura y sin comprobar que no hay ruina de la fachada al exterior.</p> <p>PROPUESTA: Definir correctamente los objetivos de seguridad y que las exigencias no sean contradictorias con ellos. Eliminar la tabla y sustituirla por: “Para la estructura principal de las cubiertas ligeras en edificios de una sola planta sobre rasante, siempre que se garantice la evacuación del establecimiento y se justifique mediante cálculo estructural en caso de incendio, que su fallo no puede ocasionar daños a los edificios o establecimientos próximos y que no se compromete la sectorización de incendios implantada y, si su riesgo intrínseco es medio o alto, disponga de un sistema de rociadores, se podrán reducir a la mitad los valores de la tabla 2.5.1.”</p>	
490	Clúster de Seguretat Contra	Anexo II, Sección 5. Resistencia estructural	La aplicación de esta tabla puede mermar la seguridad de las medianeras y, por tanto, del daño a establecimientos	R. La aplicación de la tabla 2.5.3 está condicionada por una serie de requisitos

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Apartado 1.3.2. Página 92. Tabla 2.5.3	ceranos. Por otro lado, como se comentó anteriormente, no tiene sentido exigir lo mismo a edificios sin tener en cuenta su riesgo ni la distancia a sus vecinos. Se propone reducir a la mitad la R de la tabla 2.5.1 en caso de que exista un sistema de rociadores. PROPUESTA: Modificar la nota para que quede: “Nota: Para poder aplicar esta reducción en edificios A _H , la estructura de cubierta considerada debe ser independiente respecto de los otros establecimientos. Además, en edificios A _H y B se deberá justificar que el colapso localizado de los elementos con menor resistencia al fuego no daña a las fachadas y medianeras a las que aplique la tabla 2.2.1 o su nota 4. En estas condiciones se permitirá que se desarrollen actividades con riesgo alto 8.”	que justifican los valores puestos en ella. Por otra parte, el texto actual de la nota ya es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.
491	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo II, Sección 5. Resistencia estructural Apartado 1.3.3 En establecimientos industriales de una sola planta y que constituyan un solo sector de incendios, o con zonas administrativas en más de una planta pero compartimentadas del uso industrial según su reglamentación específica y con estructura independiente, situados en edificios de tipo C separados al menos 10 metros de otros establecimientos así como de límites de parcelas con posibilidad de edificar en ellas y libres de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio, y protegidos por un sistema fijo de extinción automática y un sistema para el control de humos y de calor según el apartado 8.3 del anexo III, no será	Puesto que la clasificación actual es por edificio, y no por establecimiento, la redacción induce a error cuando dentro de un establecimiento puede haber más de un edificio. No se sabe si todos los edificios del establecimiento han de tener una planta para aplicar este apartado a un edificio en concreto. Por otro lado, con este párrafo parece que se fomenta no sectorizar, puesto que no sectorizar implica poder tener estructura con menor resistencia al fuego. Esto va en contra de los objetivos de seguridad de los bomberos y daños a bienes propios y de terceros. Igualmente surge la duda de si el SCTEH puede tener cualquier objetivo. PROPUESTA: Definir correctamente los objetivos de seguridad y que las exigencias no sean contradictorias con ellos.	AP. Se matiza ligeramente el texto para que sea más claro, no obstante, la redacción no induce a error. Los requisitos aplicables están claros en el apartado. Respecto a las necesidades y opciones para la sectorización, estas se definen a lo largo de todo el texto. Los objetivos del SCTEH se definen en el anexo III. No hay ninguna contradicción, ni falta ningún objetivo por definir.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		necesario justificar la resistencia al fuego de la estructura, siempre que se garantice la evacuación		
492	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo II del RSCIEI, sección 5, apartado 1.3.1, primer párrafo "1.3.1. Para la estructura principal de las cubiertas ligeras no previstas para ser utilizadas en la evacuación de los ocupantes, siempre que se garantice la evacuación del establecimiento y se justifique que su fallo no puede ocasionar daños graves a los edificios o establecimientos próximos y que no se compromete la estabilidad de otras plantas inferiores o la sectorización de incendios implantada y, si su riesgo intrínseco es medio o alto, disponga de un sistema para el control de humos y de calor según el apartado 8.3 del anexo III, se podrán adoptar los valores siguientes:"	Donde pone "si su riesgo intrínseco es medio o alto" sustituir por "si el riesgo intrínseco del sector es medio o alto"	A. Se cambia redacción.
493	Efectis France SASU	Anexo II, Sección 5. Resistencia estructural Apartado 1.3.2 Tabla 2.5.3	<p>La aplicación de esta tabla puede mermar la seguridad de las medianeras y, por tanto, del daño a establecimientos cercanos. Por otro lado, como se comentó anteriormente, no tiene sentido exigir lo mismo a edificios sin tener en cuenta su riesgo ni la distancia a sus vecinos.</p> <p>Se propone reducir a la mitad la R de la tabla 2.5.1 en caso de que exista un sistema de rociadores.</p> <p>Se propone modificar la nota:</p> <p><i>Nota: Para poder aplicar esta reducción en edificios Ah , la estructura de cubierta considerada debe ser independiente respecto de los otros establecimientos. Además, en edificios Ah y B se deberá justificar que el colapso localizado de los elementos con menor resistencia al fuego no daña a las fachadas y medianeras a las que aplique la tabla 2.2.1 o su</i></p>	R. El redactado actual ya establece las condiciones para poder aplicar esta tabla. No procede añadir más información a la nota. Respecto a la referencia a "riesgo alto 8", este tipo de consideraciones no deberían ir en este apartado, ya que tienen otro apartado propio donde se desarrolla esto (ubicaciones no permitidas)

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<i>nota 4. En estas condiciones se permitirá que se desarrollen actividades con riesgo alto 8.</i>	
494	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	Anexo II Sección 5. Resistencia estructural de incendios 1.3.4. Cuando, de acuerdo con la tabla 2.5.2 o el apartado 1.3.3, esté permitido no justificar la resistencia al fuego, deberá señalizarse esta particularidad en los accesos del edificio para que el personal de los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento tengan conocimiento de ello.	Esta señal debería estar normalizada en los accesos al edificio (tamaño, colores, tipografía, material, etc.)	R. Los principales requisitos que deben cumplirse para señalar esta situación quedan suficientemente detallados en el texto. Notar que ya existen normas UNE sobre cómo diseñar señales que pueden ser usadas para esto, aunque se haya optado por no citarlas expresamente.
495	FEDAOC	Anexo 3	Sería recomendable aclarar que en zonas de ocupación nula no es necesario cumplir los requisitos de dotación de protección activa o las distancias máximas de los recorridos de evacuación. En este párrafo del Anexo III, una redacción alternativa podría ser: <i>[...y en cualquier otra reglamentación que les sea de aplicación, excepto en las zonas catalogadas como de ocupación nula]</i> . En este párrafo, una redacción alternativa podría ser: <i>[... para cada uno de los sectores, excepto en las zonas catalogadas como de ocupación nula, deducida de las siguientes expresiones]</i> .	R. En zonas de ocupación nula los requisitos son los mismos que en el resto de zonas, salvo que se diga lo contrario en algún punto específico.
496	FEDAOC	Anexo 3	Sería recomendable aclarar que la dotación de protección activa no se puede compartir entre sectores, tal como se indica en el CTE. Una posible solución sería incluir esta aclaración en el siguiente párrafo del artículo 8: "las dotaciones de instalación de protección activa que deben disponer los establecimientos serán las establecidas en el anexo III ...". Quedando de la siguiente manera: <i>[...de acuerdo con la caracterización que resulte del artículo anterior, no pudiendo considerarse que la dotación de protección activa de uso manual de un sector cubra parte del área de otro sector]</i> .	R. El texto actual es lo suficientemente claro, y no hace falta aclararlo más. La redacción de lo indicado en el reglamento actual y en el RIPCI no deja lugar a dudas sobre cómo deben aplicarse los requisitos.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
497	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	ANEXO III. REQUISITOS DOTACIONALES DE INSTALACIONES DE PROTECCIÓN ACTIVA CONTRA INCENDIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.	<p>En todas las instalaciones relativas a sistemas fijos de extinción sería conveniente incluir especificaciones sobre su diseño en cuanto a su ubicación en el establecimiento que se está diseñando, en función del nivel de riesgo intrínseco, tipo de establecimiento, superficie, altura e inclinación de la cubierta, indicando, número y distancias mínimas y a poder ser acompañándolo de gráficos explicativos. Si no procediera esta regulación, se propone incluirla en las modificaciones que se aportan en la Disposición Final Quinta para las modificaciones del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</p> <p>De esta manera, se podrían establecer todos los aspectos relativos al diseño del establecimiento sin tener que recurrir a normas de acceso limitado.</p>	R. Todo lo relativo al diseño de las instalaciones de PCI ya está incluido en el RIPCI vigente. No es necesaria más regulación sobre este tema.
498	particular	<p>I.Definiciones.</p> <p>1.Sistemas de detección y alarma de incendio</p> <p>Apartado 1.4: “ 1.4. Los sistemas indicados en los apartados 1.2 y 1.3 deben disponer de sus correspondientes dispositivos de alarma. Además, en los casos en que la suma de la superficie construida de todos los sectores de incendio del establecimiento industrial sea de 10.000 m2 o superior, se instalarán sistemas de comunicación de alarma que permitan la transmisión de alarmas locales, de alarma general y de instrucciones verbales mediante sistema de alarma por voz, en todo el establecimiento industrial.”</p>	<p>Recomendación: Se instalarán sistemas de comunicación de alarma que permitan la transmisión de alarmas locales, de alarma general y/o de instrucciones verbales mediante sistema de alarma por voz, en todo el establecimiento industrial.</p> <p>EXPLICACIÓN: En recintos industriales es muy común altos niveles de ruidos donde es obligatorio el apoyo de sistemas “visuales” de alarma. En caso de que los operarios lleven protecciones auditivas, la “inteligibilidad” de la palabra será imposible de garantizar.</p>	R. Los requisitos deben adaptarse a las necesidades de cada caso concreto, que no siempre son las mismas. Sería desproporcionado exigir siempre lo máximo, cuando puede que no sea necesario en muchos casos.
499	Subdirección General de Industria, Generalitat Valenciana	<p>ANEXO III – INSTALACIONES DE PROTECCION ACTIVA</p> <p>I. Definiciones</p>	Faltaría la definición de superficie construida. No queda claro, y ha sido objeto de muchas consultas, si la superficie construida debe contemplarse cómo una superficie total, por ejemplo la que aparece en la referencia catastral del inmueble, o bien si el valor de superficie útil, descontando la	R. El término de superficie construida es un término ampliamente usado y aceptado. Por el contrario, la superficie útil no es lo mismo que la superficie construida. Cuando el texto se refiere a

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			superficie de paredes, escaleras, etc.	superficie construida, no se pretende referir a la útil.
500	European Fire Sprinkler Network	<p>Anexo III (en varios sitios) Nota: Cuando en un sector haya tanto actividades de fabricación como de almacenamiento permanente (sin considerar como tal al "almacén de día"), será necesaria la instalación de estos sistemas cuando la suma de los cocientes entre la superficie destinada a fabricación y la destinada a almacenamiento, entre la superficie a partir de la cual es obligatoria la instalación en cada caso, sea igual o superior a 1, de la siguiente forma: [(Superficie fabricación / Superficie a partir de la que es obligatorio la instalación para fabricación) + (Superficie almacenamiento / Superficie a partir de la que es obligatorio la instalación para almacenamiento)] ≥ 1, y debiendo ser la suma de ambas superficies igual a la superficie del sector.</p>	<p>Para exigir la instalación de medidas de protección activa nos basamos en la definición del riesgo del establecimiento según su tipología. El reto está en establecimientos con riesgo bajo que puedan contener un área de almacenaje con riesgo alto. Por ejemplo en una planta de procesamiento y reparación de metal de 8,000m² con un área de almacenamiento de partes y componentes de 2000m² en racks de 6m es un riesgo bajo. Sin embargo, si esos mismos 2000m² de almacenamiento estuviesen fuera de este establecimiento como un establecimiento independiente sería un riesgo medio y estaría en los límites de ir protegido con sistemas fijos de extinción automática.</p> <p>El riesgo no se reduce por la combinación de ambos y debería ser considerado por separado. No siendo así, se podría tener un riesgo significativo en un establecimiento de gran tamaño sin la adecuada consideración de la carga de fuego.</p> <p>Propuesta de modificación: Anexo III 7. Sistemas fijos de extinción automática. 7.1.1 Nota: Cuando en un sector haya tanto actividades de fabricación como de almacenamiento, será necesaria la instalación de estos sistemas cuando la suma de los cocientes entre la superficie destinada a fabricación y la destinada a almacenamiento, entre la superficie a partir de la cual es obligatoria la instalación considerando el riesgo de cada caso por separado, sea igual o superior a 1, de la siguiente forma: [(Superficie fabricación / Superficie a partir de la cual es obligatoria la instalación para el riesgo de fabricación) + (Superficie almacenamiento / Superficie a partir de la cual es obligatoria la instalación para el riesgo de almacenamiento)] ≥ 1, y debiendo ser la suma de ambas superficies igual a la superficie del sector</p>	<p>AP. La clasificación de los sectores se contempla en el anexo I, y es lo suficientemente detallada con la redacción actual. En el anexo se podría haber optado por haber realizado una clasificación más genérica (por ejemplo, por edificios o por establecimientos en su conjunto), o por una más detallada (por ejemplo, por subzonas), no obstante, la clasificación que se ha propuesto por sectores se ha considerado la más apropiada.</p> <p>No obstante, respecto a las grandes zonas de riesgo bajo y con carga de fuego desigual, se ha añadido un nuevo apartado 7.1.2 en el anexo III que recoge expresamente su casuística.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
501	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo III, punto 1.1	<p>Anexo III, página 1.</p> <p>Los sistemas de detección automática no siempre generan una alarma automática. En muchas ocasiones la detección es automática, pero se exige un reconocimiento de ésta por parte de algún sistema intermedio, por ejemplo un responsable de seguridad, para activar la alarma. Por ello, donde dice: "1.1. Los sistemas de detección y de alarma de incendios estarán compuestos por dispositivos para la activación automática (detectores) y/o dispositivos para la activación manual (pulsadores manuales de alarma), ..."</p> <p>Se propone: "1.1. Los sistemas de detección y de alarma de incendios estarán compuestos por dispositivos para la detección automática (detectores) y/o dispositivos para la activación manual (pulsadores manuales de alarma) o automática de la alarma,.."</p>	<p>R. El texto actual es correcto. El redactado actual establece claramente cuándo deben instalarse pulsadores, cuándo detectores y cuándo ambos. Cuando se habla de activación manual se refiere a los pulsadores y cuando se habla de automática se refiere a detectores. Normalmente cuando hay instalados detectores hay también pulsadores (ver apartado 1.2). Respecto a los dispositivos de alarma a instalar, también se definen en este apartado. Por lo tanto, este apartado, junto con el apartado correspondiente del RIPCI, abordan el tema de forma completa.</p>
502	FEDAOC	Anexo III (varios puntos)	<p>Cuando en un establecimiento, hay que valorar si hay que poner un sistema automático de detección y/o rociadores y/o exutorios, el Anexo III, puntos 1, 7 y 8, nos diferencia entre Actividades de fabricación y Actividades de almacenamiento, y la manera de diferenciarlos es: "será necesaria la instalación de estos sistemas cuando la suma de los cocientes entre la superficie destinada a fabricación y la destinada a almacenamiento entre la superficie a partir de la cual es obligatoria la instalación en cada caso, sea igual o superior a 1, de la siguiente forma....."</p> <p>Cuando se refiere a la zona destinada a almacenamiento, se desconoce si entraría la zona de pasillos y cómo se delimita esta zona, es decir, este almacén sería considerando lo que el nuevo documento menciona en la Nota (1) o Nota (2) de la tabla 1.5, que distingue los distintos almacenamientos que se pueden tener:</p> <p>Nota (1): Cuando se emplee el valor de q_v de "almacenamiento bruto", la superficie S_i a aplicar debe corresponder con la superficie del almacén, incluyendo el espacio donde estén físicamente los productos almacenados (estanterías, etc.) e incluyendo también los pasillos</p>	<p>R. En los casos particulares donde existen mezcla de fabricación y almacenamiento corresponde al proyectista determinar qué zonas corresponde a cada uno (con sus correspondientes pasillos). El texto actual es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>adyacentes necesarios para la realización de la actividad de almacenamiento.</p> <p>Nota (2): Cuando se emplee el valor de qv de “almacenamiento neto”, la superficie Si a aplicar debe corresponder con la superficie estrictamente ocupada por los productos almacenados (estanterías, etc.) sin incluir los pasillos adyacentes necesarios para la realización de la actividad de almacenamiento.</p> <p>El cálculo por almacenamiento bruto puede dar lugar a arbitrariedades a la hora de delimitar la zona de almacenamiento; es más coherente utilizar el valor de almacenamiento neto.</p> <p>Sugerencia: indicar que la zona destinada a almacenamiento se considerará como almacenamiento neto a efectos del cálculo de superficies.</p>	
503	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	<p>Anexo III Sistemas de detección y de alarma de incendios</p> <p>1.3. Cuando según el apartado 1.2 no sean exigibles los sistemas citados, se instalarán sistemas de detección y de alarma con, al menos, dispositivos para la activación manual (pulsadores manuales) en los sectores de incendio que tengan una superficie construida de 400 m² o superior.</p>	<p>En nuestra opinión no se debe dar prioridad a los pulsadores manuales en vez de los detectores automáticos.</p> <p>Aplicando lo establecido en punto 1 y 1.3. del borrador del RSCIEI, todas las actividades industriales de almacenamiento o de producción de riesgos bajos no se les exigiría detección automática de incendios, y esto no tienen mucho sentido por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Muchas actividades están desatendidas durante las noches y los fines de semana. -La monitorización remota de las señales de alarma es un hecho cada vez más normal en la detección de incendios. -La gestión de la información es un factor crítico para la seguridad y clave para la productividad. -Cada vez más, las centrales de detección de incendios se conectan a centros de control que están permanentemente atendidos por operadores cualificados, en donde la transmisión de alarma se hace en el menor tiempo posible. -La rápida progresión de un incendio desde su fase incipiente hasta el punto donde se hace inviable su control está directamente relacionada con el tiempo que se tarda en iniciar las acciones para su extinción. -Hoy en día, existen ya reglamentaciones para los 	<p>AP. Se modifica el texto del subapartado 1.2 para que deban instalarse detectores en sectores de riesgo bajo a partir de una determinada superficie, en función de caso concreto. Este cambio recoge parte de la petición que hace esta alegación, aunque el redactado no es el mismo que esta propone. En todo caso, cabe señalar que el reglamento propone unas dotaciones mínimas en función de distintos factores (configuración, superficie, uso y nivel de riesgo). Se pretende que los requisitos que se ponen sean proporcionados. Respecto a cuándo instalar pulsadores, detectores o ambas cosas, se han fijado unos límites mínimos que se han entendido proporcionados. Lo mismo ocurre con el resto de sistemas de los demás apartados del anexo III, como por ejemplo los sistemas de extinción automática, que funcionan con</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>emplazamientos desatendidos (aparcamientos robotizados, estaciones de servicios, etc.), en los que los sistemas de protección contra incendios no están supervisados, a los que se les exige conectar dichos sistemas a un centro de recepción de alarmas.</p> <p>-Existe una norma, la UNE EN 50518 “Centros de supervisión y recepción de alarmas” que en la edición del 2019 ha ampliado su campo de aplicación a las alarmas de detección de incendios.</p> <p>-La diferencia económica que existe entre la instalación de un sistema de detección automático y un sistema de pulsadores manuales es mínimo, ya que lo que tiene un coste mayor es el equipo de control e indicación que se debe instalar en ambos casos. El verdadero costo para el propietario de la industria sería perderlo todo porque las tareas de extinción se inicien tarde, al no detectar el inicio del incendio a tiempo, encontrándonos un fuego muy desarrollado que impida la actuación de los servicios de extinción para salvar los bienes.</p> <p>En el artículo 1 “Objeto” del borrador del Reglamento se indica lo siguiente: Artículo 1. Objeto <i>Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir los establecimientos industriales en lo relativo a su seguridad en caso de incendio, para prevenir la aparición de incendios y para dar una respuesta adecuada en caso de producirse, estableciendo medidas para facilitar su rápida detección, limitar su propagación y posibilitar su extinción, con el objetivo de minimizar el riesgo de daños a personas, bienes y medio ambiente.</i></p> <p>Cuando se lee el punto 1 y 1.3 del Anexo III se observa que ese objeto no se cumple en absoluto, porque no se va a detectar el incendio rápidamente, porque el propietario podría perder todos sus bienes si no se interviene a tiempo y si se quemara toda la industria haría mucho más daño al medio ambiente por el mayor tiempo que requeriría la</p>	independencia de los detectores.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>extinción. Ya que el borrador del nuevo Reglamento contempla la instalación de pulsadores manuales de alarma en aquellos sectores que tengan una superficie de 400 m² o superior, y para esas instalaciones hace falta un equipo de control e indicación que es lo que encarece la instalación, en vez de instalar dispositivos de activación manual, se podrían instalar dispositivos de activación automática que van a garantizar la inmediata alarma en cualquier momento que no haya nadie presente en el sector, sin que con el cambio haya una diferencia de precio considerable, y mejorando muy mucho la efectividad de la instalación. Por tal motivo, se propone anteponer la necesidad de detectores automáticos en vez de pulsadores manuales con el siguiente texto modificado:</p> <p>Anexo III - Sistemas de detección y de alarma de incendios <i>Cuando según el apartado 1.2 no sean exigibles los sistemas citados, se instalarán sistemas de detección por activación automática y de alarma en los sectores de incendio que tengan una superficie construida de 400 m² o superior.</i></p>	
504	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	ANEXO III. Punto 1.4.	<p>“1.4. Los sistemas indicados en los apartados 1.2 y 1.3 deben disponer de sus correspondientes dispositivos de alarma. Además, en los casos en que la suma de la superficie construida de todos los sectores de incendio del establecimiento industrial sea de <u>10.000 m² o superior, se instalarán sistemas de comunicación de alarma que permitan la transmisión de alarmas locales, de alarma general y de instrucciones verbales mediante sistema de alarma por voz</u>, en todo el establecimiento industrial”.</p> <p>A su vez, la Disposición adicional quinta del proyecto de RD, modifica el RD513/2017 para decir: «El diseño, instalación y puesta en servicio de los sistemas de alarma por voz, será conformes a la norma UNE 23007-32».</p> <p>Si acudimos a dicha norma UNE23007-32, nos encontramos que el diseño prescriptivo de estos sistemas de alarma por</p>	AP. Se modifica el párrafo para que se requieran estos sistemas solo a casos más específicos, y el requisito sea más proporcionado.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>voz (VAS) obliga a poner sirenas-altavoz con un radio de cobertura de 6 metros (28,3 m2), o separaciones de 12 m en pasillos. En 10.000 m2 de nave, serían 353 sirenas-altavoz situadas en los pilares de estanterías (menos de 5 m del suelo) y conectadas mediante cables de seguridad. Prácticamente, una sirena- altavoz cada dos pilares de estantería. Apartarse de estas prescripciones nos lleva de nuevo a la legalización mediante técnicas de seguridad equivalente en un apartado que hasta ahora seguramente estaba inédito, como es la alarma de incendios. En el sector logístico, como en cualquier ámbito laboral en España, el 100% del personal recibe antes de la entrada en el centro de trabajo y después de forma continuada formación en prevención de riesgos laborales, incluyendo la evacuación de los establecimientos. Por otro lado, la ocupación de los almacenes logísticos puede variar en gran medida en función de si se realiza una actividad automática, una actividad de movimiento por carretillas, o un picking en una entreplanta, por ejemplo.</p> <p>Por todo ello, se propone completar la redacción del punto 1.4 de la siguiente forma: <i>"1.4. Los sistemas indicados en los apartados 1.2 y 1.3 deben disponer de sus correspondientes dispositivos de alarma. Además, en los casos en que la suma de la superficie construida de todos los sectores de incendio del establecimiento industrial sea de 10.000 m2 o superior, y la densidad de ocupación del sector sea superior a 1 persona/100 m2, se recomienda instalar sistemas de comunicación de alarma que permitan la transmisión de alarmas locales, de alarma general y de instrucciones verbales mediante sistema de alarma por voz, en todo el establecimiento industrial"</i>.</p>	
505	KREAN S.COOP	ANEXO III Sección 1 punto 1.4	<p>Eliminar la parte referente a instrucciones verbales mediante sistemas de alarma por voz en la frase: <i>"1.4. Los sistemas indicados en los apartados 1.2 y 1.3 deben disponer de sus correspondientes dispositivos de alarma. Además, en los casos en que la suma de la superficie</i></p>	AP. Se modifica el párrafo para que se requieran estos sistemas solo a casos más específicos, y el requisito sea más proporcionado.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p><i>construida de todos los sectores de incendio del establecimiento industrial sea de 10.000 m2 o superior, se instalarán sistemas de comunicación de alarma que permitan la transmisión de alarmas locales, de alarma general y de instrucciones verbales <u>mediante sistema de alarma por voz</u>, en todo el establecimiento industrial."</i></p> <p>Este sistema en una nave industrial y o almacenamiento donde el ratio de personas por m² es muy pequeño, donde las personas trabajadoras están familiarizados con su entorno, solo encarece la instalación sin conseguir un fin real ni una ayuda a la evacuación.</p>	
506	SFPE España	Anexo III, 1 Sistemas de detección y de alarma de incendios, punto 1.4 Además, en los casos en que la suma de la superficie construida de todos los sectores de incendio del establecimiento industrial sea de 10.000 m2 o superior, se instalarán sistemas de comunicación de alarma que permitan la transmisión de alarmas locales, de alarma general y de instrucciones verbales mediante sistema de alarma por voz, en todo el establecimiento industrial.	<p>En el caso de establecimientos con diversos edificios, separados entre sí por grandes distancias y con actividades totalmente independientes ¿es obligatoria la instalación de sistema de alarma por voz, en todos los edificios?</p> <p>¿es obligatoria la instalación de sistema de alarma por voz, en las áreas de incendio?</p>	A. Se añade más detalle para que se contemple mejor esta casuística en el texto.
507	FACEL	Pág. 93, Anexo III, capítulo 1, "1. Sistemas de detección y de alarma de incendios".	<p><u>Propuesta:</u> Introducir un nuevo apartado 1.5. con el siguiente texto: 1.5 Los cables a utilizar en la instalación de los sistemas de detección y alarma deben cumplir con lo indicado en el Anexo II 4.2.</p> <p><u>Justificación:</u> El RIPCI no da información extra. Entendemos que este tipo de instalación debe seguir en funcionamiento durante un tiempo determinado en caso de incendio, por lo que debería quedar explícito que las instalaciones deben cumplir los del Anexo II 4.2.</p>	R. El anexo III del RSCIEI debe fijar dotaciones mínimas. Los requisitos relativos a las instalaciones y productos de PCI se deben fijar en la legislación europea de productos, o en su ausencia, en el RIPCI. Por otra parte, en el Anexo II del RSCIEI se fijan una serie de requisitos generales para los cables.
508	CEPREVEN	Anexo III, apartado 1	Al objeto de evitar la implantación de equipos de detección	R. Ya se dice de forma general al inicio

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			no contemplados expresamente por la normativa aplicable (RSCIEI/RIPCI) sin la correspondiente validación se sugiere, al igual que con el resto de sistema de protección activa contra incendios, añadir un epígrafe 1.5 en el que se señale: "1.5 Los sistemas de detección y alarma instalados de conformidad con los apartados 1.2 y 1.3 anteriores, cumplirán lo establecido en el RIPCI"	que todo lo que se instale del anexo III debe cumplir con el RIPCI.
509	FEDAOC	Anexo III, punto 2, Sistemas de abastecimiento de agua contra incendios	En el RD de 2004 hay un cuadro resumen que reduce caudales y reserva, cuando en una instalación coexisten varios sistemas de extinción. Hay casos en los que, con el RD 2267/2004, no había que sumar los caudales totales y con esta tabla sí. En el caso de ampliaciones / modificaciones (por ejemplo, al añadir una nave nueva a un establecimiento logístico) habrá que recalcular todo el sistema de abastecimiento de agua, lo que puede conllevar a que la reserva de agua o el grupo de bombeo ya no sean insuficientes y con el RD 2267/2004 sí. Sugerencia: poner la tabla actual para ampliaciones de establecimientos existentes.	AP. El nuevo texto incluye una nueva metodología más clara que diferencia caso por caso. Para edificios antiguos, en el articulado ya se contemplan los pasos a seguir en el caso de que haya que hacer reformas. Por otra parte, se añaden al texto de este apartado varios casos de simultaneidad frecuentes, en respuesta a las alegaciones recibidas.
510	Subdirección General de Industria, Generalitat Valenciana	ANEXO III - INSTALACIONES DE PROTECCION ACTIVA 2. Sistemas de abastecimiento de agua contra incendios. 2.3 c) En el caso de que varios establecimientos industriales compartan un mismo sistema de abastecimiento para sus sistemas de protección contra incendios, este deberá cumplir lo dispuesto en los párrafos anteriores y además estar diseñado para el caso de demanda más exigente, pudiéndose considerar escenarios de incendio alternativos y excluyentes. Adicionalmente, deberá garantizarse su correcto mantenimiento y accesibilidad en todo momento por parte de los titulares de los diferentes establecimientos que lo	Debería indicar cómo se realiza el cálculo de la reserva de agua en estos casos, si el RD no es el lugar adecuado, que se tenga en cuenta en la elaboración de la guía técnica de la <i>Disposición final tercera. Medidas de aplicación.</i>	R. El texto actual ya establece cual es la reserva necesaria al fijar cuales son las condiciones de caudal y tiempo requeridas.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		compartan.		
511	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo III del RSCIEI, apartado 2.3 b) "b) Para el cálculo del caudal, presión y reserva de agua no es obligatorio contemplar la coincidencia de más de un foco de incendio en el establecimiento, dado que los sistemas de protección están diseñados para controlar y extinguir un incendio en una única localización y que este no se expanda a otras zonas."	Debido a que no todos los sistemas de protección activa están diseñados para controlar y extinguir un incendio (la detección, por ejemplo, tiene como función dar la señal de alarma) y teniendo en cuenta que también se prescriben elementos de protección pasiva, se propone el siguiente redactado alternativo: "b) Para el cálculo del caudal, presión y reserva de agua no es obligatorio contemplar la coincidencia de más de un foco de incendio en el establecimiento, dado que las medidas de protección activa y pasiva contra incendios están diseñadas, entre otras cosas, para limitar el riesgo de propagación del incendio a otras zonas."	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. Añadir más consideraciones a este párrafo no mejoraría su comprensión, sino que la dificultaría. Además, es obvio que algunos sistemas como los detectores de incendio no necesitan agua para funcionar (y por lo tanto este apartado no les aplica) y que su función es otra diferente a la que pone aquí, por lo que no hace falta aclararlo.
512	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo III del RSCIEI, apartado 2.3 c) "c) Cuando existan varias zonas a proteger con varios sistemas de protección en cada una, en general es suficiente con calcular el caudal, presión y reserva para satisfacer los sistemas de la zona con la demanda más exigente, entendiendo que, de esta forma, este cálculo va a ser suficiente para que funcionen los sistemas de protección cada una de las zonas a proteger, ante un incendio en dichas zonas."	Falta un "de". Donde pone "los sistemas de protección cada una de las zonas a proteger" substituir por "los sistemas de protección de cada una de las zonas a proteger"	A. Se corrige errata.
513	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo III, punto 2.3.e	Anexo III, página 4. No concreta, dejando a la consideración del proyectista el considerar diferentes escenarios alternativos o excluyentes sin criterio definido.	R. El párrafo 2.3.e debe ser leído junto al resto de párrafos anteriores, donde este asunto queda claro. Lo indicado para la letra e) es un caso concreto muy específico.
514	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA	ANEXO III. Punto 2.3 a)	"El caudal, presión y la reserva de agua deben ser suficientes para que funcionen todos los sistemas de protección que deban actuar simultáneamente ante un incendio localizado. Esto implica que, en el caso de que los sistemas de protección que coexisten vayan a necesitar funcionar al mismo tiempo para actuar sobre un incendio en una única localización, debe calcularse para que dichos	AP. El nuevo texto incluye una nueva metodología más clara que diferencia caso por caso. Para edificios antiguos, en el articulado ya se contemplan los pasos a seguir en el caso de que haya que hacer reformas. Cabe también señalar que en el nuevo texto no pide

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	(APPUNLE)		<p>sistemas puedan funcionar simultáneamente. Por ejemplo, si en un mismo sector existen rociadores y BIE para proteger dicho lugar, el sistema de abastecimiento (caudal, presión y reserva de agua) debe estar calculado para que ambos funcionen simultáneamente”.</p> <p>En la actualidad, todos los sistemas de abastecimiento de agua existentes (privados y públicos) se han calculado para una presión, caudal y reserva de agua conforme al actual RD2267/2004, que incluía una simultaneidad entre los distintos servicios. En el caso de grandes almacenes logísticos, el caudal de cálculo lo marcaba el 100% del caudal de rociadores más el 50% del caudal de hidrantes. Solamente esta consideración ya deja fuera de rango de cumplimiento del nuevo RSCIEI la mayoría de los grupos de presión y depósitos existentes en la actualidad. Además, con NRI Alto 8 (la mayoría de los establecimientos según lo expuesto hasta ahora), el caudal de hidrantes se debe calcular con 2000 l/min y 3 uds en funcionamiento. Lo mismo para el caudal de BIES (3 BIEs de 45 funcionando simultáneamente) y autonomía de 90 minutos. Con la redacción actual, cualquier establecimiento que se reforme, amplíe o varíe su carga de fuego deberá justificar su abastecimiento conforme a este nuevo criterio y, por tanto, no podrá cumplir.</p> <p>SE PROPONE: que la exigencia de simultaneidad de caudales se tenga en cuenta en nuevas edificaciones exclusivamente o nuevos polígonos, en el caso de que se planteen redes de abastecimiento comunitarias. O bien, volver a considerar los caudales y reservas de agua del actual RSCIEI RD 2267/2004.</p>	<p>contemplar simultaneidad de 3 hidrantes ni 3 bies, y que sus apartados correspondientes se han reestructurado y actualizado. Por otro lado, sobre el comentario del NRI 8, este tema ya se ha abordado en alegaciones anteriores.</p> <p>Por otra parte, se añaden al texto de este apartado varios casos de simultaneidad frecuentes, en respuesta a las alegaciones recibidas.</p>
515	APICI	Anexo III, Sección 2. Sistemas de abastecimiento de agua contra incendios. Apartado a.	<p>El apartado “a) El caudal, presión y reserva serán suficientes para que funcionen TODOS los sistemas de protección que deban actuar simultáneamente ante un incendio localizado” queda indefinido al no establecer qué sistemas son los que deben actuar simultáneamente.</p> <p>Se propone añadir el siguiente ejemplo adicional al ya incluido: Por ejemplo, si en un mismo sector existen rociadores y BIE para proteger dicho lugar, el sistema de abastecimiento</p>	<p>AP. La propuesta de ejemplo parece que contradice al párrafo inicial, por lo que no procede ponerlo como ejemplo de dicho párrafo.</p> <p>Respecto al asunto de estudiar las distintas simultaneidades, se añaden al texto de este apartado varios casos de simultaneidad frecuentes, en respuesta</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			debe estar calculado para que ambos funcionen simultáneamente. O si en un mismo sector existen rociadores, BIE e hidrantes, el sistema de abastecimiento bastará con estar calculado para que funcionen simultáneamente el sistema de rociadores y el de hidrantes, excluyendo el de BIE.	a las alegaciones recibidas.
516	APICI	Anexo III, Sección 2. Sistemas de abastecimiento de agua contra incendios. Apartado c.	<p>Se indica que es suficiente con calcular el sistema de la zona con la demanda más exigente, sin embargo, para llegar a esa conclusión se han debido calcular el resto de sistemas de la zona, a no ser que el sistema crítico sea claramente uno o que el resto de sistemas sean muy similares.</p> <p>Se propone concretar el párrafo de la siguiente manera: C - Cuando existan varias zonas a proteger con varios sistemas de protección en cada una, en general es suficiente con calcular el caudal, presión y reserva para satisfacer los sistemas de la zona con la demanda más exigente, entendiéndose que, de esta forma, este cálculo va a ser suficiente para que funcionen los sistemas de protección de cada una de las zonas a proteger, ante un incendio en dichas zonas, siempre que se justifique que el escenario calculado es claramente el crítico entre los existentes o similar al resto de sistemas existentes (entendiéndose por "similar" sistemas con el mismo criterio de diseño, en otras zonas, en cuyo caso valdrá con calcular el escenario hidráulicamente más desfavorable cuando sea viable justificarlo sin requerir cálculos adicionales).</p>	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. La propuesta que se realiza en el comentario no mejora el redactado actual, sino que lo hace más complejo.
517	KREAN S.COOP	ANEXO III Sección 2 Abastecimiento de agua contra incendios	Se han eliminado las consideraciones de simultaneidades en los distintos sistemas de protección activa incrementando por tanto las reservas necesarias de agua y los grupos de presión. En otras normativas de reconocido prestigio como NFPA o FM se tienen en cuenta estas simultaneidades ya que en caso de incendio no todos los sistemas funcionan de forma simultánea. Estudiar.	A. Se añaden al texto de este apartado varios casos de simultaneidad frecuentes, en respuesta a las alegaciones recibidas.
518	SFPE España	Anexo III, 2.3 a) El caudal, presión y la reserva de agua deben ser suficientes para que funcionen todos los sistemas de	En el caso de sectores con hidrantes, rociadores y BIEs ¿se debe considerar el caudal simultáneo de hidrantes según tabla 3.3.3, BIEs según RIPCI y rociadores según UNE 12.845?	A. Se añaden al texto de este apartado varios casos de simultaneidad frecuentes, en respuesta a las alegaciones recibidas.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		protección que deban actuar simultáneamente ante un incendio localizado.		
519	FACEL	Pág. 95, Anexo III, capítulo 2, "2. <i>Sistemas de abastecimiento de agua contra incendios</i> ".	<p><u>Propuesta:</u> Introducir un nuevo apartado 2.4. con el siguiente texto: 2.4 Los cables a utilizar en la instalación de los sistemas de abastecimiento de agua contra incendios deben cumplir con lo indicado en el Anexo II 4.2.</p> <p><u>Justificación:</u> El RIPCI no da información extra. Entendemos que este tipo de instalación debe seguir en funcionamiento durante un tiempo determinado en caso de incendio, por lo que debería quedar explícito que las instalaciones deben cumplir los del Anexo II 4.2.</p>	R. El anexo III del RSCIEI debe fijar dotaciones mínimas. Los requisitos relativos a las instalaciones y productos de PCI se deben fijar en la legislación europea de productos, o en su ausencia, en el RIPCI. Por otra parte, en el Anexo II del RSCIEI ya se fijan una serie de requisitos generales para los cables, que establecen reglas generales estos. No es necesario repetirlo aquí.
520	CUERPO DE BOMBEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	Anexo III 3. Sistemas de hidrantes contra incendios	<p>Anexo III 3. Sistemas de hidrantes contra incendios</p> <p>El apartado relativo al "Sistemas de hidrantes contra incendios" del anexo III, tiene muchos cambios respecto al RSCIEI vigente actual. Con la introducción del concepto de "hidrante para llenado de camiones", se rebajan las exigencias para "sistema de hidrantes de impulsión directa" en los establecimientos tipo A (v y h) y B y se endurecen para los tipo D y E. La justificación de esto, es que en tipos A y B hay otras medidas de PCI.</p> <p>Ejemplo: -Una nave de tipo A_H de 599m² con un riesgo medio no tendrá ningún tipo de hidrante y podrá funcionar con un hidrante de llenado de camiones en vía pública hasta los 3.499 m², solo a partir de 3.500 m² se le obligaría a hidrante de impulsión directa. Curiosamente, a este tipo de instalaciones A_H solo se le exige sistema de rociadores a partir de 1.500m², y no de 500 m², como se exige actualmente en actividades de producción.</p> <p>-Una nave de tipo B de 3.499 m², con un riesgo medio, solo tendrá un hidrante para llenado de camiones, que puede</p>	C. En el nuevo texto propuesto se ha aumentado el grado de detalle sobre los requisitos dotacionales para estos sistemas respecto a lo que establecía el reglamento anterior de 2004. Se pretende que los nuevos requisitos sean más proporcionales a las características del lugar. No procede realizar ningún cambio.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			ser el situado en la vía pública a 100metros. A esta instalación de tipo B, solo a partir de 2.500m ² , se le exigirá un sistema de rociadores en actividades de producción.	
521	European Fire Sprinkler Network	Anexo III Tabla 3.3.1 HIDRANTES PARA LLENADO DE CAMIONES EN FUNCIÓN DE LA CONFIGURACIÓN, SUPERFICIE Y NIVEL DE RIESGO INTRÍNSECO DE LOS SECTORES O ÁREAS DE INCENDIO	Esto es incongruente ya que en riesgo bajo Tipo D es necesario a partir de los 5.000m ² , sin embargo, podríamos tener la misma o mayor carga de fuego dentro de este tipo de establecimientos. Propuesta de modificación: Corregir la tabla para mostrar la necesidad de hidrante por encima de los 5000m ² en Riesgo bajo.	A. El redactado actual ya contempla debajo de esta tabla, en el punto 3.2.2, que a partir de 5000m ² siempre se instala hidrante de este tipo. En todo caso, se aclara la redacción de la tabla añadiendo nuevas filas que evitarán confusiones en su lectura.
522	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo III, Tabla 3.3.1 Nota 1: "No es necesario cuando el riesgo sea bajo 1"	Hacer la Nota 1 extensiva también para <u>configuración D</u>	R. No procede porque para tipo D en la tabla se pide a partir de 5000m ² , y en el párrafo de después se dice que en todos los casos cuando la superficie sea mayor que 5000m ² hay que tener hidrante siempre. Por lo tanto, aunque se pusiera esa nota para tipo D, deberían seguir teniendo hidrantes igualmente por lo que dice el siguiente párrafo.
523	CUERPO DE BOMBEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	Anexo III Tabla 3.3.1 HIDRANTES PARA LLENADO DE CAMIONES EN FUNCIÓN DE LA CONFIGURACIÓN, SUPERFICIE Y NIVEL DE RIESGO INTRÍNSECO DE LOS SECTORES O ÁREAS DE INCENDIO Nota de la tabla 3.2.2. En todo caso, se instalará al menos un hidrante para el llenado de camiones si la superficie total del establecimiento industrial (incluyendo la superficie construida en edificios y la de los espacios abiertos) es igual o superior a 5.000 m².	Anexo III Tabla 3.3.1 Sobre la nota de la tabla 3.2.2: Parece que solo afecta a un solo titular, puesto que solo se habla del total de superficie del establecimiento industrial. ¿Quedarían excluidos por tanto la agrupación de industrias tipo Ah, que individualmente no requieran hidrante, pero en suma superasen los 5.000m ² c? Si se quiere considerar por ejemplo una agrupación de edificios A _H , para minimizar el riesgo de incendio, habría de indicar "establecimiento o agrupación de establecimientos"	R. El reglamento regula solamente establecimientos individuales. Los polígonos industriales en su conjunto quedan fuera del ámbito de aplicación del reglamento y no habría una forma sencilla de requerir en este anexo a un titular aislado un requisito que abarca más allá de su proyecto de establecimiento.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
524	CUERPO DE BOMBEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	Anexo III Tabla 3.3.1 HIDRANTES PARA LLENADO DE CAMIONES EN FUNCIÓN DE LA CONFIGURACIÓN, SUPERFICIE Y NIVEL DE RIESGO INTRÍNSECO DE LOS SECTORES O ÁREAS DE INCENDIO Sistema de red de hidrantes AH ≥ 600 NO SÍ SÍ ≥ 1.000 SÍ (1) SÍ SÍ	Anexo III Tabla 3.3.1 Sistema de red de hidrantes: Propuesta: AH ≥ 300 NO SÍ SÍ ≥ 1.000 SÍ (1) SÍ SÍ Se propone equiparar los límites de superficies para el llenado de camiones al tipo Av y AH todo ello en especial atención a la gravedad que puede conllevar un incendio de naturaleza industrial y en línea con lo expuesto en el apartado anterior.	R. El requisito para establecimientos Av es distinto que para Ah porque se estima que el riesgo es mayor. Por ello se entiende que deben mantenerse límites diferentes.
525	CUERPO DE BOMBEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	Anexo III 3.2 hidrantes para camiones La función principal de estos hidrantes es el llenado de los camiones cisterna de los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento. Cuando se requieran hidrantes de este tipo, estos deberán estar situados en el exterior del edificio y/o espacio abierto a proteger, a menos de 100 metros de las entradas principales o fachadas accesibles de los citados edificios y áreas, de forma que se permita su accesibilidad a los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento.	Debido al enorme potencial de un incendio de naturaleza industrial, se considera que el RSCIEI, debería ser más exigente en los sistemas de red de hidrantes, especialmente en las configuraciones de mayor riesgo, A y B, incluso cuando se trata de hidrantes para el llenado de camiones. Por este motivo, la distancia prevista por analogía con un incendio del ámbito de aplicación del CTE, se considera insuficiente para un incendio de ámbito industrial, por lo que se sugiere lo siguiente: Si no se puede aumentar la obligatoriedad en los sistemas, al menos se podría aumentar la proximidad del hidrante a la industria, rebajando esa distancia de 100m a 40 metros. Esta propuesta sería una forma de reforzar la red de hidrantes, al menos en un polígono industrial de nueva creación, que podría, no solo contar con los hidrantes municipales, sino también con hidrantes propios del polígono, que tal vez pudieran abastecerse de un sistema de abastecimiento de agua centralizado, sin penalizar la industria particular.	R. Que la distancia entre los hidrantes situados en las vías públicas sea mayor o menor no va a afectar al caudal, presión o reserva de estos, por lo cual en la práctica el cambio solicitado solo va a afectar a que el camión tenga que desplazarse más o menos metros, lo cual no debería ser un impedimento. Dado que en el CTE DB-SI la distancia considerada actualmente es de 100m hasta este tipo de hidrantes, poner unas distancias distintas para los casos de industrias dificultaría su aplicación, así como la planificación urbanística.
526	Servicio de Prevención de la Dirección General	Anexo III del RSCIEI, apartado 3.2.4 b) "b) La presión mínima requerida del hidrante será de 100 kPa (1 kg/cm ²)	Se considera insuficiente el caudal mínimo de 500 l/min para poder realizar la intervención por parte de los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento en caso de incendio	R. El caudal para este tipo de hidrantes es el que recoge actualmente el RIPCI en su Anexo I. En todo caso, es un caudal

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	en la boca de salida. El caudal mínimo será de 500 l/min y el tiempo de autonomía mínimo de 60 minutos. (Nota: El caudal y tiempo de autonomía indicados corresponden al total que debe ser suministrado a la red de hidrantes, independientemente del número de hidrantes instalados). Los hidrantes de este tipo que se instalen pueden estar conectados a la red pública de suministro de agua, sin necesidad de depósito y/o de equipo de bombeo, cuando esta sea capaz de proporcionar la presión y el caudal requeridos."	en un establecimiento industrial. Se propone incrementar el requisito hasta un mínimo de 1.000 l/min. Donde pone "El caudal mínimo será de 500 l/min" sustituir por "El caudal mínimo será de 1.000 l/min"	mínimo, pudiendo los ayuntamientos en los hidrantes públicos de su municipio poner un valor superior.
527	European Fire Sprinkler Network	Anexo III 3. Hidrantes para el llenado de camiones Tabla 3.3.2 HIDRANTES PARA LLENADO DE CAMIONES EN FUNCIÓN DE LA CONFIGURACIÓN, SUPERFICIE Y NIVEL DE RIESGO INTRÍNSECO DE LOS SECTORES O ÁREAS DE INCENDIO	Bajo el escenario de un establecimiento de 12,000m ² Tipo C, Riesgo Bajo 2 Tan sólo un hidrante soportará el llenado del camión de Bomberos con un caudal de 500l/min. La defensa del establecimiento se basa en esta provisión y el agua disponible en el camión. Si tenemos en cuenta situaciones similares, estos edificios podrían contener un almacén significativo pero se considerarían como riesgo bajo 2. Este nivel de abastecimiento de agua para la intervención de Bomberos demuestra ser insuficiente. Propuesta de modificación: <i>Corregir la tabla para mostrar la necesidad de ese hidrante a partir de los 5000m² y Riesgo Bajo con una nota que especifique aplica a Riesgo Bajo 2 solamente.</i>	R. Respecto a la tabla 3.3.2, esta abarca los hidrantes de impulsión directa (no los de llenado de camiones, que están en la tabla 3.3.1). Se entiende que por sus características y distribución los hidrantes de impulsión directa no deben ser obligatorios para sectores de riesgo bajo. Respecto a los hidrantes de llenado de camiones (tabla 3.3.1), en esos casos sí que se les pide ese tipo de hidrantes.
528	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo III, Tabla 3.3.2 Nota 1: "En caso de existir varias áreas adyacentes, se debe computar la superficie conjunta de todas ellas, pudiendo exceptuar de la suma aquellas que sean de riesgo bajo ".	Modificar Nota 1: "En caso de existir varias áreas adyacentes, se debe computar la superficie conjunta de todas las áreas de riesgo medio o alto . (Puesto que la Nota 1 aclara la Tabla 3.3.2 en la que sólo figuran riesgos medio y alto)	R. No hay cambios significativos entre ambas posibles redacciones.
529	CEPREVEN	Anexo III, apartado 3.3.2	Se sugiere la incorporación de la siguiente	R. La redacción inicial es más precisa. Lo

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>3.3.2. La función principal de estos hidrantes es la impulsión directa de agua a las zonas a proteger por medio de mangueras o lanzas, pudiendo servir también para el llenado de camiones de los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento.</p> <p>Cuando según la tabla anterior, un sector o área requiera un sistema de hidrantes de este tipo, estos deberán estar situados en el perímetro exterior de los edificios y espacios abiertos, debiendo la instalación proteger el perímetro de todos los edificios del establecimiento industrial, así como todas las áreas de incendio. No obstante, en el caso de que el establecimiento industrial esté formado por varios edificios o espacios abiertos independientes, separados entre ellos más de 10 metros (o bien de una distancia de, al menos, la altura de los materiales combustibles almacenados, si esta es mayor a 10 metros en espacios abiertos) libres de mercancías combustibles, estos se podrán considerar por separado a efectos de evaluar la necesidad de poner hidrantes de este tipo a cada edificio o espacio abierto.</p>	<p>corrección/aclaración:</p> <p>3.3.2. La función principal de estos hidrantes es la impulsión directa de agua a las zonas a proteger por medio de mangueras o lanzas, pudiendo servir también para el llenado de camiones de los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento.</p> <p><i>Cuando según la tabla anterior, un sector o área requiera un sistema de hidrantes de este tipo, estos deberán estar situados en el perímetro exterior de los edificios y espacios abiertos, debiendo la instalación proteger el perímetro de todos los edificios del establecimiento industrial, así como todas las áreas de incendio. No obstante, en el caso de que el establecimiento industrial esté formado por varios edificios o espacios abiertos independientes, separados entre ellos del sector o área de incendio que según la Tabla 3.3.2. requiere de la instalación de hidrantes, más de 10 metros (o bien de una distancia de, al menos, la altura de los materiales combustibles almacenados, si esta es mayor a 10 metros en espacios abiertos) libres de mercancías combustibles, estos se podrán considerar por separado a efectos de evaluar la necesidad de poner hidrantes de este tipo a cada edificio o espacio abierto.</i></p>	<p>que se pretende es permitir considerar por separado los edificios que estén distanciados entre ellos.</p>
530	Subdirección General de Industria, Generalitat Valenciana	<p>ANEXO III – INSTALACIONES DE PROTECCION ACTIVA</p> <p>3.3 Hidrantes de impulsión directa.</p> <p>3.4. Los hidrantes de impulsión directa instalados según el apartado 3.3 también pueden servir para</p>	<p>Hay un error el punto 3.4 debe ser 3.3.4</p>	<p>R. No hay error alguno en la numeración. El punto 3.4 pretende estar separado del 3.3.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		cubrir las exigencias de disponer hidrantes para llenado de camiones señaladas en el apartado 3.2, siempre se cumpla con lo citado allí.		
531	Subdirección General de Industria, Generalitat Valenciana	ANEXO III - INSTALACIONES DE PROTECCION ACTIVA 3.3 Hidrantes de impulsión directa. 3.4. ... 3.5. ...	Hay un error el punto 3.4 debe ser 3.3.5	R. No hay error alguno en la numeración.
532	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Anexo III, punto 3.5	Anexo III, página 7. No concreta, dejando a la consideración del proyectista el considerar diferentes escenarios alternativos o excluyentes sin criterio definido.	R. El texto actual es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.
533	particular	Apartado 4. «Extintores de incendio» del Anexo III de RSCIEI, en el texto <i>“Se instalarán extintores de incendio portátiles en todos los sectores de incendio de los establecimientos industriales”</i> .	Podría entenderse que los establecimientos destinados a ‘Uso Almacén’ <u>que no tengan la consideración de establecimiento industrial</u> de acuerdo con el RSCIEI —cuyas exigencias dotacionales se establecen en el anexo III de RSCIEI— no requieren la instalación de extintores portátiles. Entiendo que, como mínimo, deberían disponer de extintores portátiles, conforme a lo establecido en la tabla 1.1. de la sección SI 4 «Instalaciones de protección contra incendios» del Documento Básico DB-SI.	R. El anexo III aplica a todos los establecimientos que deban cumplir con el RSCIEI.
534	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo III, apartado 4. Extintores de incendio	Sería bueno introducir una Tabla de equivalencia entre eficacias de los extintores	R. No se entiende necesario este tipo de tablas en el texto reglamentario. Eso en todo caso podría ponerse (de forma meramente informativa) en la guía del RIPCI, que es donde se regulan los extintores.
535	Subdirección General de Industria, Generalitat Valenciana	ANEXO III - INSTALACIONES DE PROTECCION ACTIVA 4. Extintores de incendio	Faltaría indicar que son las clases de fuego A/B/C/D. Podría ponerse, ...según norma UNE-EN 2,...	R. La norma que regula los extintores se cita en el RIPCI. No procede citarla aquí
536	Subdirección General de Industria,	Tabla 3.4.2 DETERMINACIÓN DE LA DOTACIÓN DE EXTINTORES PORTÁTILES EN	En las notas de la tabla 3.4.2, para fuegos de clase B (líquidos combustibles), hay que indicar que las prescripciones ahí indicadas son complementarias a las de la	R. Este asunto ya lo aborda el artículo 1.2 del reglamento. No es necesario más detalle.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Generalitat Valenciana	SECTORES DE INCENDIO CON CARGA DE FUEGO APORTADA POR COMBUSTIBLES DE CLASE B. NOTA	normativa sectorial específica (Reglamento de instalaciones petrolíferas, Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos, etc.), en el actual RD 2267/2004 se indica.	
537	CEPREVEN	Anexo III, apartado 4.2 Nota 2: Cuando el volumen de combustibles líquidos en el sector o área de incendio (V) supere los 200 litros, se incrementará la dotación de extintores portátiles añadiendo extintores móviles sobre ruedas de una eficacia mínima II B (por ejemplo, de 50 kg de polvo BC o ABC, o bien, uno equivalente de agua con aditivos), a razón de: a) Un extintor, si V es mayor de 200 litros y menor o igual de 750 litros. b) Dos extintores, si V es mayor de 750 litros. c) En el caso de que exista reglamentación sectorial, se aplicará lo dispuesto allí.	No queda claro si la aplicación del epígrafe c) se realiza en <u>sustitución o en adición</u> de los epígrafes a) y/o b).	A. Se detalla mejor la frase, para que quede más clara.
538	SFPE España	Anexo III, 4.4 El emplazamiento de los extintores portátiles permitirá que sean fácilmente visibles y accesibles, estarán situados próximos a los puntos donde se estime mayor probabilidad de iniciarse el incendio y su distribución será tal que el recorrido máximo horizontal, desde cualquier punto del sector de incendio hasta el extintor, no supere 15 metros.	En el caso de almacenes de productos de gran volumen que requieren uso de carretillas (por ejemplo, bobinas de papel), si se instalasen extintores en todas las carretillas, ¿se podría aumentar el recorrido máximo horizontal?	R. Las distancias son las que fija el texto. Da igual el tipo de extintores que se instalen. No procede cambiar el texto.
539	particular	Anexo III punto 5. Sistemas de bocas de incendio equipadas. Se incluye la siguiente excepción a la instalación de BIEs: "Como excepción a lo anterior, en las zonas de los	Se propone contemplar que un centro de proceso de datos tenga algún tipo de excepcionalidad para la instalación de BIEs en su interior con objeto de limitar el riesgo en la operación de equipos electrónicos de su interior. O al menos que se permita ubicar fuera del sector de incendios	A. Se añade texto que aborda este caso.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<i>almacenamientos operados automáticamente, en los que la actividad impide el acceso de personas, podrá justificarse la no instalación de bocas de incendio equipadas"</i>	siempre que se ubique BIE's en los accesos que permitan alcanzar todas las zonas de incendios con la longitud máxima permitida para las mangueras y no a un máximo de 25 metros.	
540	particular	Apartado 5.2. «Tipo de BIE y necesidades de agua» del Anexo III de RSCIEI.	<p>En el caso de edificios o establecimientos de uso Almacén destinados a minialmacenes para comunidades de propietarios, cuando sea exigible la dotación de BIE, estas serán de tipo 45 mm.</p> <p>Conforme al articulado actual del CTE-DB-SI, en un sector de incendio de uso Aparcamiento integrado en un edificio de uso residencial vivienda —que puede tener trasteros que abren directamente al mismo o zonas de trasteros—, cuando es exigible la dotación de BIE, se admiten de tipo 25 mm.</p> <p>Parece que los requisitos relativos a la exigencia de BIE son más restrictivos para una adecuación en un local de un edificio existente para su uso como trasteros, vinculados a una comunidad de propietarios, que si se tratase de un edificio de nueva planta, destinado a uso residencial vivienda, garaje y trasteros.</p>	R. Se entiende que el redactado actual de este apartado ya contempla correctamente cuándo instalar cada tipo de BIE y, en ciertos casos, se dan varias alternativas. No procede hacer cambios.
541	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	Anexo III Reglamento de Seguridad Contra incendios en los establecimientos industriales. 5. Sistemas de bocas de incendio equipadas 5.2 Tipo de Bie y necesidades de agua Tabla 3.5.1	<p><u>Se propone una modificación:</u></p> <p>Se propone modificar la tabla 3.5.1 prescribiendo que para Nivel de riesgo intrínseco / Riesgo medio se instalen las bies de 25 mm.</p> <p><u>Justificación:</u></p> <p>La práctica del manejo de bies ha demostrado que las bies de 45 mm cuando llegan a una estantería, columna, pallet, caja o cualquier otro obstáculo rígido con un ángulo de 90° produce en esta bies un estrangulamiento de la manguera plana y por tanto un corte en el suministro de agua. En el reglamento las bies de 45 están reservadas precisamente para aquellos lugares de mayor riesgo, que en un gran cantidad de casos coincidirá con grandes naves logísticas con gran cantidad de estanterías, bultos, pallets etc.... que hacen inviable el uso de bies de 45 mm. Uso que</p>	A. Se cambia el texto de la tabla.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			además deben ser utilizadas por dos personas. Se propone cambiar a 25 mm para que le manejo se realice por personal sin formación específica y evite el colapso de la manguera en esas situaciones. Si a esto le añadimos que a unas presiones entre 4 y 8 bar el alcance de las bies de 25 llega hasta los 15 mts es muy adecuada para este tipo de riesgos.	
542	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo III, 7. Sistemas fijos de extinción automática Apartado 7.1. Página 102.	Se aumenta la superficie mínima para disponer de rociadores automáticos a los A _H , tanto en actividades de almacenamiento (de 300 m ² ahora a 1000 m ² en riesgo medio y de no poder haber riesgo alto a 600 m ²) como de fabricación (de 500 m ² ahora a 1500 m ² en riesgo medio y de no poder haber riesgo alto a 750 m ²). Esto incrementa de forma importante el riesgo de esta tipología, puesto también se reducen las exigencias de tamaño de sector, resistencia al fuego de cerramientos y estructura y se permite que contengan sectores de riesgo alto. PROPUESTA: Dejar las exigencias actuales de 300 m ² de almacenamiento y 500 m ² para fabricación.	R. El tipo Ah es un tipo nuevo cuyos requisitos están en un punto intermedio respecto a los antiguos tipos A y B de 2004. Los requisitos que se les ha puesto están entre ambos. No procede poner los mismos requisitos a los nuevos tipos Av y Ah, dado que su casuística es diferente.
543	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo III, 7. Sistemas fijos de extinción automática Apartado 7.1. Página 102.	ACLARACIÓN: ¿Por qué no incluye el agua nebulizada el cual si aparece recogido en el RIPCI?	C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas. Por otro lado, el apartado 7.1.2 ya dice que los rociadores pueden sustituirse por otros sistemas de extinción automática, por lo que no hace falta listarlos todos en el anexo III.
544	European Fire Sprinkler Network	Anexo III 7. Sistemas fijos de extinción automática 7.1.1 Nota: Cuando en un sector haya tanto actividades de fabricación como de almacenamiento permanente (sin considerar como tal al "almacén de día"), será necesaria la instalación de estos sistemas cuando la suma de los cocientes	Como se comenta anteriormente el uso del término "almacén de día" no es consistente y debe ser incluido en el cálculo de la carga de fuego. Por lo tanto esto también debería anularse del siguiente apartado. Propuesta de modificación: Anexo III 7. Sistemas fijos de extinción automática 7.1.1. Nota: Cuando en un sector haya tanto actividades de fabricación como de almacenamiento, será necesaria la instalación de estos sistemas cuando la suma de los cocientes entre la superficie destinada a fabricación y la destinada a almacenamiento, entre la superficie a partir de	AP. Respecto a la nota citada, el texto actual es correcto y adecuado con respecto a la situación que se pretende contemplar. No procede cambiar dicha nota. Por otro lado, se añade un nuevo párrafo para contemplar los casos de sectores de riesgo bajo de grandes dimensiones con carga de fuego repartida de forma desigual, donde se

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		entre la superficie destinada a fabricación y la destinada a almacenamiento, entre la superficie a partir de la cual es obligatoria la instalación en cada caso, sea igual o superior a 1, de la siguiente forma: [(Superficie fabricación / Superficie a partir de la que es obligatorio la instalación para fabricación) + (Superficie almacenamiento / Superficie a partir de la que es obligatorio la instalación para almacenamiento)] ≥ 1, y debiendo ser la suma de ambas superficies igual a la superficie del sector	la cual es obligatoria la instalación en cada caso, sea igual o superior a 1, de la siguiente forma: [(Superficie fabricación / Superficie a partir de la que es obligatorio la instalación para fabricación) + (Superficie almacenamiento / Superficie a partir de la que es obligatorio la instalación para almacenamiento)] ≥ 1, y debiendo ser la suma de ambas superficies igual a la superficie del sector	determine si es necesario instalar sistemas de protección de este tipo.
545	CEPREVEN	Anexo III, apartado 7.3 Se instalarán sistemas de espuma física en aquellos sectores y áreas de incendio donde sea preceptiva su instalación de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la protección contra incendios en actividades industriales, sectoriales o específicas y, en general, cuando existan zonas de un sector de incendio en las que se manipulan líquidos inflamables que, en caso de incendios, puedan propagarse a otros sectores.	Se sugiere añadir la siguiente aclaración al objeto de evitar la instalación de sistemas de espuma inadecuados respecto al riesgo a proteger: <i>Se instalarán sistemas de espuma física adecuados al riesgo a proteger conforme a las normas técnicas aplicables, en aquellos sectores y áreas de incendio donde sea preceptiva su instalación de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la protección contra incendios en actividades industriales, sectoriales o específicas y, en general, cuando existan zonas de un sector de incendio en las que se manipulan líquidos inflamables que, en caso de incendios, puedan propagarse a otros sectores.</i>	A. Se añade texto sobre este asunto.
546	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	ANEXO III. Punto 7.3	"Se instalarán sistemas de espuma física en aquellos sectores y áreas de incendio donde sea preceptiva su instalación de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la protección contra incendios en actividades industriales, sectoriales o específicas y, en general, cuando existan zonas de un sector de incendio en las que se manipulan <u>líquidos inflamables</u> que, en caso de incendios, puedan propagarse a otros sectores."	A. Se opta por eliminar esta parte de la frase, ya que los casos donde se requieren ya se recoge en la reglamentación específica.

N°	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Se solicita: definir objetivamente qué se consideran líquidos inflamables. Por ejemplo, dentro del ámbito de aplicación del RAPQ, aquellos líquidos con punto de inflamación inferior a 55°C, o haciendo referencia a las frases de riesgo H. En este punto, cabe decir que existen productos de consumo doméstico que no poseen ficha de seguridad ni por tanto frases de riesgo por estar fuera del ámbito de aplicación del Reglamento Europeo CLP, al ser cosméticos, por ejemplo. Y sin embargo el contenido alcohólico o la inmiscibilidad en agua hacen del agua a chorro un medio de extinción ineficaz y contraproducente.</p>	
547	particular	<p>Anexo III Punto "7.5 Sistemas fijos de extinción por agentes extintores gaseosos" se contempla la instalación de agentes extintores gaseosos en lugar de sistemas de agua porque pueden dañar a los equipos electrónicos.</p>	<p>No se aclara si se consideran a las BIEs sistemas de agua. Aunque las BIE se operen manualmente, la instalación de las mismas junto con la red de abastecimiento hasta ellas dentro de un centro de cálculo o de un centro de proceso de datos, ya implica un riesgo para dichos equipos ante eventuales roturas de tuberías o de elementos de las BIEs.</p>	<p>R. Las BIEs están consideradas por separado tanto en el RIPCI como en el RSCIEI. No son un sistema de extinción automática.</p>
548	CEPREVEN	<p>Anexo III, apartado 7.5. Se instalarán sistemas de extinción por agentes extintores gaseosos en los sectores de incendio de los establecimientos industriales, cuando constituyan recintos donde se ubiquen equipos electrónicos, centros de cálculo, bancos de datos, centros de control o medida y análogos, y la protección con sistemas de agua pueda dañar dichos equipos. También se instalarán en aquellos sectores de incendio donde sea preceptiva su instalación de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la protección contra incendios en actividades industriales sectoriales o específicas.</p>	<p>Se indica que se instalarán sistemas de extinción por agentes extintores gaseosos en los sectores de incendio de los establecimientos industriales, cuando constituyan recintos donde se ubiquen equipos electrónicos. Sin embargo, el concepto de <i>equipo electrónico</i> es muy amplio, de manera que abarcaría desde un ordenador de mesa o un teléfono móvil hasta una sala de control de grandes dimensiones. Por ello, sugerimos acotar un poco más el ámbito de aplicación de los sistemas de extinción por agentes gaseosos.</p>	<p>A. Se aclara el párrafo. En todo caso, entendemos que esto depende del caso concreto, y que debe quedar a criterio del proyectista y las necesidades del titular.</p>
549	CEPREVEN	<p>Anexo III, apartado 7.5. En todo caso, este tipo de sistemas</p>	<p>Con la redacción actual, queda la duda de si cualquier sala de control de procesos debe contar con un sistema fijo de</p>	<p>A. Se aclara el texto.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		sólo se podrán instalar y utilizar cuando quede garantizada la seguridad y la evacuación de las personas. En caso contrario, deberá optarse por instalar otro tipo distinto de sistema fijo de extinción.	extinción, por agentes gaseosos cuando quede garantizada la seguridad y la evacuación de las personas, o alternativo cuando no sea así. Por ello, sugerimos la revisión del texto a fin de alcanzar una mayor concreción.	
550	CEPREVEN	Anexo III, apartado 7.5 Se instalarán sistemas de extinción por agentes extintores gaseosos en los sectores de incendio de los establecimientos industriales, cuando constituyan recintos donde se ubiquen equipos electrónicos, centros de cálculo, bancos de datos, centros de control o medida y análogos, y la protección con sistemas de agua pueda dañar dichos equipos. También se instalarán en aquellos sectores de incendio donde sea preceptiva su instalación de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la protección contra incendios en actividades industriales sectoriales o específicas. En todo caso, este tipo de sistemas sólo se podrán instalar y utilizar cuando quede garantizada la seguridad y la evacuación de las personas. En caso contrario, deberá optarse por instalar otro tipo distinto de sistema fijo de extinción.	Se sugiere la siguiente aclaración, al objeto de interpretar que estos sistemas sustituyen a otros reglamentarios basados en agua como una posibilidad, no como una obligación: <i>Se instalarán sistemas de extinción por agentes extintores gaseosos en los sectores de incendio de los establecimientos industriales, cuando constituyan recintos donde se ubiquen equipos electrónicos, centros de cálculo, bancos de datos, centros de control o medida y análogos, y la protección con sistemas de agua exigidos reglamentariamente pueda dañar dichos equipos. También se instalarán en aquellos sectores de incendio donde sea preceptiva su instalación de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la protección contra incendios en actividades industriales sectoriales o específicas.</i> <i>En todo caso, este tipo de sistemas sólo se podrán instalar y utilizar, voluntariamente, cuando quede garantizada la seguridad y la evacuación de las personas. En caso contrario, deberá optarse por instalar otro tipo distinto de sistema fijo de extinción.</i>	A. Se aclara el texto. (No se usa la redacción propuesta en el comentario, sino otra alternativa que aborda el mismo asunto).
551	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo III, 8. Sistemas para el control de humos y de calor. Apartado 8.1. Página 105. La eliminación de los humos y gases de la combustión y con ellos del calor generado, de los espacios ocupados por sectores de incendio de	En el reglamento se define la tipología del edificio por su relación respecto a los vecinos (Tipo A, B, ...). Aquí no se tiene en cuenta esa tipología para definir la exigencia de SCTEH, solo afecta la superficie del sector y su riesgo. Por otro lado, el sistema se exige a un sector, no a un edificio y se debería de diseñar atendiendo a su riesgo, volumetría y demás características que determinan el movimiento del	A. Se modifica el texto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		establecimientos industriales, debe realizarse de acuerdo con la tipología del edificio en relación con las características que determinan el movimiento del humo.	humo. PROPUESTA: Modificar el texto para que quede como sigue: "La eliminación de los humos y gases de la combustión y con ellos del calor generado, de los espacios ocupados por sectores de incendio de establecimientos industriales, debe realizarse de acuerdo con su volumetría, riesgo y demás características que determinan el movimiento del humo."	
552	SFPE España	ANEXO III 8. Sistemas para el control de humos y de calor	Nota en párrafo 8.2 Errata. "cocientes" debería ser "coeficientes"	R. No hay ninguna errata. La palabra "cociente" significa "Resultado que, en la operación aritmética de la división, se obtiene dividiendo una cantidad (dividendo) por otra (divisor)".
553	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo III, 8. Sistemas para el control de humos y de calor. Apartado 8.3. Página 105.	El reglamento debe definir claramente los objetivos de seguridad que persigue y exigir los sistemas de protección que considera permiten cumplir esos objetivos de seguridad. En el caso del SCTEH podrán ser la protección de los medios de evacuación, facilitar las operaciones de lucha contra incendios, el control de la temperatura que afecta a la estructura, etc. La aplicación del reglamento debe ser consistente con el objetivo de este sistema (aumentos de recorridos o reducción de resistencia al fuego) y con su modo de activación. La norma UNE de referencia no establece criterios ni procedimientos de cálculo para objetivos distintos al de evacuación, por lo que el reglamento debe definirlos para no dejar al proyectista sin salida. PROPUESTA: Definir si se exigen estos sistemas para objetivos concretos y definir los criterios para sistemas cuyos objetivos sean diferentes al de la protección de los medios de evacuación.	A. Se añade un párrafo definiendo los objetivos del sistema en cada caso.
554	European Fire Sprinkler Network	Anexo III 8. Sistemas para el control de humo y de calor. 8.3. El diseño y ejecución de los sistemas señalados en el apartado 8.2 se realizará de acuerdo con lo especificado en el epígrafe	La intención y necesidad de estos sistemas no queda clara en la regulación. Esto es la razón de confusión en el sector. Por lo tanto, se debería clarificar la intención original del sistema destinado para dar soporte a los Bomberos; a no ser que otra intención sea considerada por el proyectista. Propuesta de modificación: Anexo III. 8. Sistemas para el control de humo y de calor.	A. Se añade un párrafo definiendo los objetivos. (El texto difiere del de la propuesta de la alegación, aunque aborda el mismo asunto)

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		correspondiente a dichos sistemas del anexo I del RIPCI, según su apartado 13.1.a) de sistemas de control de temperatura y evacuación de humos basados en estrategias de flotabilidad. En los casos particulares donde se justifique la no conveniencia técnica de instalar un sistema según el apartado 13.1.a), se podrá sustituir por otros de los sistemas contemplados en el RIPCI (anexo I, apartado 13.1) siempre que se justifique la conveniencia del sistema para el lugar y uso específico	8.3. El diseño y ejecución de los sistemas señalados en el apartado 8.2 se realizará de acuerdo con lo especificado en el epígrafe correspondiente a dichos sistemas del anexo I del RIPCI, según su apartado 13.1.a) de sistemas de control de temperatura y evacuación de humos basados en estrategias de flotabilidad. El diseño básico del sistema debe estar destinado para la intervención de bomberos a no ser que se especifique diferente por el proyectista. En los casos particulares donde se justifique la no conveniencia técnica de instalar un sistema según el apartado 13.1.a), se podrá sustituir por otros de los sistemas contemplados en el RIPCI (anexo I, apartado 13.1) siempre que se justifique la conveniencia del sistema para el lugar y uso específico	
555	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	ANEXO III. Punto 8.3 Sistemas para el control de humos y de calor	<p>“8.3. El diseño y ejecución de los sistemas señalados en el apartado 8.2 se realizará de acuerdo con lo especificado en el epígrafe correspondiente a dichos sistemas del anexo I del RIPCI (...)”.</p> <p>RIPCI-2017, ANEXO I, APARTADO 13.1.a) Los sistemas de ventilación para evacuación de humos y calor basados en estrategias de flotabilidad, estarán compuestos por un conjunto de aberturas (aireadores naturales) o equipos mecánicos de extracción (aireadores mecánicos) para la evacuación de los humos y gases calientes de la combustión de un incendio, por aberturas de admisión de aire limpio o ventiladores mecánicos de aportación de aire limpio y, en su caso, por barreras de control de humo, dimensionadas de manera que se genere una capa libre de humos por encima del nivel de piso del incendio y se mantenga la temperatura media de los humos dentro de unos niveles aceptables. Los sistemas de control de temperatura y evacuación de humos por flotabilidad se proyectarán de acuerdo con lo indicado en la UNE 23585.</p> <p>El diseño del SCTEH conforme a la UNE 23585 no está claro para almacenes de gran altura. A continuación se explican las contradicciones de la citada norma, con la que han de diseñarse estos sistemas de forma prescriptiva. Por ejemplo, del punto “6.2.2. Requisitos”, apartado e), para</p>	AP. Se añade un párrafo definiendo los objetivos del sistema en cada caso. Se entiende que con esto se cubre mayormente lo que se solicita en esta alegación (Notar que otros asuntos relacionados se abordan en otras alegaciones y en otros apartados del RD). Respecto a las normas UNE, cabe señalar que su contenido se estudia y discute en los comités de normalización (CTN). Si la versión actual de alguna norma tuviera imprecisiones o falta de detalle, se puede solicitar mejorar su redacción en versiones actualizadas. En todo caso, se entiende que no se precisa detallar más en el texto del RD sobre este asunto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>el aseguramiento de la evacuación de los usuarios, la altura libre de humos es de 2,50 metros. Sin embargo, el punto i) obliga a diseñar la capa de humos 0,50 metros por encima de la mercancía sin aclarar muy bien el motivo, lo cual se correspondería con el objetivo de protección de los bienes. Con lo cual el punto e) no tiene sentido si la capa libre de humos siempre ha de tener más de 0,50 metros por encima de la mercancía, unos 11 metros de altura en almacenes logísticos.</p> <p>Otra polémica sin resolver en el texto del proyecto de RSCIEI es la activación del SCTEH. Considerando la existencia de rociadores en el 100% de los almacenes logísticos (del punto 7.1 de la UNE 23585:2017).</p> <p>Por tanto, si el objetivo de diseño principal del SCTEH es la protección de la evacuación, la activación debe ser AUTOMÁTICA, con adición de un sistema de control manual. Por el contrario, si el objetivo de diseño principal es la protección de las propiedades y la intervención de bomberos, la activación SÓLO DEBE SER MANUAL.</p> <p><u>Se solicita</u> al legislador que aclare cuál o cuáles son los objetivos del SCTEH, y <u>cuál la prioridad</u> en caso de que sean varios. Punto 4 a) de UNE 23585:2017.</p> <p>En ANEXO II. Sección 3 Evacuación de los ocupantes Tabla 2.3.1. Nota 4. Punto c), de donde parece desprenderse que la existencia de un SCTEH diseñado para la evacuación de los ocupantes permitiría la extensión de los recorridos de evacuación hasta un 100%, pero debe aclararse.</p> <p>Si la protección de la evacuación fuera el objetivo principal, se solicita la exención del punto 6.2.2. apartado i) como normativo, dejando la protección de la mercancía libre de humo a criterio del operador logístico.</p> <p>Para terminar con este asunto, comentaremos que en función del objetivo de diseño las temperaturas de la capa de humos tienen unos valores u otros y, por tanto, arrojan diferentes superficies aerodinámicas, por lo que insistimos en la <u>necesidad de definición del objetivo que se persigue con la existencia de SCTEH en los establecimientos industriales, en especial en los almacenes.</u></p>	

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
556	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	ANEXO III. Punto 8.3 Sistemas para el control de humos y de calor	<p>En almacenes de una sola planta, de gran altura (>12 metros) y tamaños de sector de más de 4000 m2, los estudios prestacionales desarrollados por los miembros de APPUNLE en las distintas Comunidades Autónomas arrojan una y otra vez las siguientes conclusiones:</p> <p>UN SCTEH SIN CORTINAS DE HUMOS, CON MÁS DE UN 2% DE SUPERFICIE AERODINÁMICA DE EXUTORIOS EN CUBIERTA Y EXUTORIOS DE FACHADA PARA ENTRADA DE AIRE:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Es tanto o más seguro que el diseño prescriptivo, ya que si no, no se aprobarían. -No presentan riesgo de interacción negativa de las cortinas de humos con los rociadores ESFR, comúnmente utilizados en estos almacenes, asegurando el funcionamiento de éstos y la supresión temprana del incendio. <p>Por tanto, poniendo a disposición del legislador los estudios prestacionales que considere oportunos para hacer las comprobaciones pertinentes a este respecto,</p> <p>SE SOLICITA: Incluir un apartado PRESCRIPTIVO simplificado exclusivamente para almacenes de altura mayor de 12 metros y superficie superior a 4000 m2, protegidos por rociadores Early Supression Fast Response (ESFR), donde se considere válido un SCTEH compuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Un 2,5% de superficie aerodinámica de exutorios en cubierta, colocados conforme a UNE 23584, con activación MANUAL o AUTOMÁTICA. Si es el segundo caso, se propone establecer un retardo de al menos 10 minutos en la apertura para permitir la actuación de los rociadores de respuesta rápida y supresión temprana. -Una superficie aerodinámica de 12 m2/2000 m2 de superficie construida del sector, para la entrada de aire mediante exutorios de fachada, cuya parte superior no puede situarse a más de 7 m de la cota cero del almacén. -Sin cortinas de humo. <p>Hacemos hincapié en que deben existir rociadores ESFR, dado que el objetivo del otro tipo de rociadores es el control del incendio mientras acuden los servicios de extinción, mientras que los rociadores ESFR, habituales en los</p>	R. La propuesta es demasiado específica como para ponerla en el reglamento. Los casos concretos se pueden resolver con diseños a medida según las opciones que se dan en el articulado. Además, se espera que este asunto se trate en el CTN dentro del ámbito de la normalización, y que futuras versiones de las normas UNE de diseño de estos sistemas recojan estas casuísticas particulares.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			almacenes logísticos, tienen como misión extinguir el incendio por completo en los primeros minutos del mismo. (Ver norma UNE 23585, anexo normativo J).	
557	SFPE España	ANEXO III 8. Sistemas para el control de humos y de calor	Párrafo 8.3 No es lógico que no se defina en este párrafo los requisitos de ventilación de humos y sus objetivos. En este párrafo de gran importancia se remite al RIPCI (que remite directamente a la UNE 23585:2017). Aquí es primordial que se permita que el calculo del sistema de ventilación se pueda realizar basado en normativas de reconocido prestigio internacional.	AP. Se añaden los objetivos del sistema. Por otro lado, los sistemas que se citan deben cumplir con lo que establece el RIPCI. En el propio RIPCI se dan varias opciones, e incluso se da la vía a usar soluciones equivalentes. De este modo, no procede poner aquí que se pueden usar otras normativas.
558	SFPE España	ANEXO III 8. Sistemas para el control de humos y de calor	Párrafo 8.3 No se entiende por qué se prefiere una estrategia basada en la flotabilidad en lugar que un sistema mecánico. No hay ninguna evidencia científica que demuestre que un sistema es mejor que otro de una manera absoluta. Depende de cada establecimiento. En el RSCIE anterior se dejaba la posibilidad de una ventilación mecánica/forzada.	R. El apartado del reglamento da varias opciones respecto a qué tipos de sistemas se pueden usar. En todo caso, la estrategia de flotabilidad no está reñida con usar ventilación mecánica.
559	particular	Anexo III 8. Sistemas para el control de humos y de calor ... 8.4 Último párrafo: Preferentemente, los huecos se dispondrán uniformemente repartidos en la parte alta del sector, ya sea en zonas altas de fachada o cubierta. Los huecos podrán ser practicables de manera manual, automática o estar permanentemente abiertos.	La apertura manual de las ventilaciones no resulta útil si no es accesible a bomberos en intervención. Propuesta: 8.4 Último párrafo: Preferentemente, los huecos se dispondrán uniformemente repartidos en la parte alta del sector, ya sea en zonas altas de fachada o cubierta. Los huecos podrán ser practicables de manera manual, automática o estar permanentemente abiertos. deberán ser practicables de manera manual accesible para bomberos desde sus accesos en el exterior o ser de apertura automática o estar permanentemente abiertos.”	R. El redactado actual es suficiente. No se estima necesario detallar más.
560	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo III, 8. Sistemas para el control de humos y de calor. Apartado 8.4. Página 105. En sectores de riesgo medio o alto de tamaño inferior al indicado en el	El requisito de instalar obligatoriamente sistemas de control de humos y calor en todos los sectores de riesgo medio o bajo, independientemente de su superficie no parece compatible con la sectorización de salas interiores que no tengan comunicación directa con el exterior (no estén junto	A. Se añade una superficie mínima para aplicar el requisito, para que este apartado no sea desproporcionado.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>apartado 8.2 se instalarán sistemas para el control de humos y de calor según el apartado 8.3, o bien, alternativamente a estos, se podrá disponer de huecos de ventilación que faciliten la extracción de los humos (los cuales no computarán como sistemas para el control de humos y de calor, siendo estos una solución simplificada y quedando fuera del ámbito de aplicación del RIPCI), pudiendo tomarse como referencia para su diseño los siguientes valores de huecos, a razón de...</p>	<p>a fachada o su no lleguen a cubierta). Mediante esta exigencia, se promueve la ausencia de sectorización de pequeños volúmenes interiores con riesgos específicos medio o alto (tales como salas técnicas o depósitos de almacenamiento) situados bajo rasante o sobre rasante sin salida directa al exterior, ya que para que la instalación de elementos de salida de humos sea compatible con la sectorización, las soluciones técnicas posibles (conducción de salidas de humos) encarecen y complican la instalación sin aportar una mejora sustancial a la seguridad. Saldrá en la mayoría de los casos más rentable mantener todos los combustibles en un espacio abierto sin sectorizar, especialmente cuando el establecimiento es ya de riesgo alto y puede admitir combustibles sin límite. Además, según el CTE DBSI, a los locales de riesgo especial (que no computan como sectores) no se les exige dicho sistema. Este requisito es mucho más desfavorable en el RSCIEI cuando el riesgo podría ser similar. PROPUESTA: Establecer una superficie mínima para que sean obligatorios dichos sistemas de control de humos y calor en sectores de riesgo medio o alto, y por lo tanto no perjudique la implantación de salas de riesgo especial de pequeñas dimensiones.</p>	
561	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	<p>Anexo III. Apartado 8.4, 6º párrafo. Página 106.</p> <p>En el texto siguiente: Preferentemente, los huecos se dispondrán uniformemente repartidos en la parte alta del sector, ya sea en zonas altas de fachada o cubierta. Los huecos podrán ser practicables de manera manual, automática o estar permanentemente abiertos. Deberá disponerse, además, de huecos para entrada de aire en la parte baja del</p>	<p>Consideramos que sin criterios de diseño de ventilación mecánica no podrá cumplirse con la exigencia reglamentaria del apartado 8.3 del Anexo III de disponer de ventilación en sectores de riesgo medio o superficie inferior a la indicada en el apartado 8.2, en el caso particular de sectores bajo rasante. O bien en estos sectores quedaría como única alternativa el realizar el diseño según el apartado 8.2 y por tanto según el apartado 13.1.a) del RIPCI, ya que el otro sistema del apartado 13.1 del RIPCI que podría aplicarse (el 13.1.d)) no indica como dimensionar el sistema de extracción mecánica. Se ha tomado como referencia el requisito de 12 renovaciones por hora de la IT 246 de Francia, equiparando dicho ratio al más crítico de los ratios de ventilación natural</p>	A. Se añade nuevo texto recogiendo los requisitos para los casos de ventilación forzada de este apartado.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		sector, en la misma proporción de superficie requerida para los de salida de humos, y se podrán computar los huecos de las puertas de acceso al sector que comuniquen directamente con el exterior. La ventilación será natural a no ser que la ubicación del sector lo impida; en tal caso, podrá ser forzada,	<p>requeridos en el apartado 8.4 del RSCIEI y determinados los ratios para los otros dos casos proporcionalmente.</p> <p>PROPUESTA: Añadir el siguiente texto para poder resolver, con garantías de funcionamiento, la ventilación de los humos en sectores bajo rasante en que no pueda resolverse mediante la opción prioritaria de ventilación natural con las siguientes consideraciones.</p> <p>i. Se dimensionará para un caudal de extracción correspondiente a 6, 9 o 12 renovaciones por hora del volumen del sector en correspondencia con las ratios de ventilación natural indicados en los apartados a), b), y c) anteriores;</p> <p>ii. Los extractores deberán tener una clasificación F400120. En caso de utilizarse conductos para la extracción de humos o para la aportación de aire que estén inmersos en el sector de incendios, deberán tener una clasificación E60060 si discurren por un único sector o EI 120 si atraviesan elementos compartimentadores de incendio.</p> <p>iii. La aportación de aire se realizará de forma natural salvo que la ubicación del sector lo impida, en cuyo caso se realizará de forma mecánica en la parte baja del sector en una proporción del 80% del caudal requerido para la salida de humos y con activación únicamente manual por parte de los Servicios de extinción desde un puesto de mando fácilmente accesible y localizable.</p>	
562	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo III del RSCIEI, apartado 8.4, primer y último párrafos "8.4. En sectores de riesgo medio o alto de tamaño inferior al indicado en el apartado 8.2 se instalarán sistemas para el control de humos y de calor según el apartado 8.3, o bien, alternativamente a estos, se podrá disponer de huecos de ventilación que faciliten la extracción de los humos (los cuales no computarán como sistemas para el	La instalación de sistemas de ventilación mecánica para la extracción de humos que queden fuera de la aplicación del RIPCI no da garantías para su utilización. Por otro lado, la aportación mecánica de aire a los sectores de incendio, si no forma parte de un sistema diseñado y ejecutado con el objetivo del control de la temperatura y la evacuación de los humos, puede provocar el avivamiento del fuego. Por ello, se propone limitar la opción que la ventilación mediante huecos alternativa a requerida en el apartado 8.2 sea forzada, proponiendo que únicamente pueda ser natural. Por último, se propone que a los sectores de muy pequeño	AP. Se añade superficie mínima. Y se añade nuevo texto recogiendo los requisitos para los casos de ventilación forzada de este apartado.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>control de humos y de calor, siendo estos una solución simplificada y quedando fuera del ámbito de aplicación del RIPCI), pudiendo tomarse como referencia para su diseño los siguientes valores de huecos, a razón de:"</p> <p>"Preferentemente, los huecos se dispondrán uniformemente repartidos en la parte alta del sector, ya sea en zonas altas de fachada o cubierta. Los huecos podrán ser practicables de manera manual, automática o estar permanentemente abiertos. Deberá disponerse, además, de huecos para entrada de aire en la parte baja del sector, en la misma proporción de superficie requerida para los de salida de humos, y se podrán computar los huecos de las puertas de acceso al sector que comuniquen directamente con el exterior. La ventilación será natural a no ser que la ubicación del sector lo impida; en tal caso, podrá ser forzada."</p>	<p>tamaño (< 100 m²) no se les requiera ningún tipo de sistema para el control de humos y de calor, debido al relativo riesgo que se asume de su total combustión en caso de incendio. Por todo ello, se propone substituir el primer párrafo por:</p> <p>"8.4. En sectores de riesgo medio o alto que tengan una superficie construida superior a 100 m², pero inferior al indicado en el apartado 8.2, se instalarán sistemas para el control de humos y de calor según el apartado 8.3, o bien, alternativamente a estos, se podrá disponer de huecos de ventilación natural que faciliten la extracción de los humos (los cuales no computarán como sistemas para el control de humos y de calor, siendo estos una solución simplificada y quedando fuera del ámbito de aplicación del RIPCI), pudiendo tomarse como referencia para su diseño los siguientes valores de huecos, a razón de:"</p> <p>Y en el último párrafo, donde pone "La ventilación será natural a no ser que la ubicación del sector lo impida; en tal caso, podrá ser forzada" substituir por "La ventilación mediante huecos será exclusivamente natural."</p>	
563	CEPREVEN	<p>Anexo III, apartado 8.4</p> <p>Preferentemente, los huecos se dispondrán uniformemente repartidos en la parte alta del sector, ya sea en zonas altas de fachada o cubierta. Los huecos podrán ser practicables de manera manual, automática o estar permanentemente abiertos. Deberá disponerse, además, de huecos para entrada de aire en la parte baja del sector, en la misma proporción de</p>	<p>Se sugiere la siguiente aclaración:</p> <p><i>Preferentemente, los huecos se dispondrán uniformemente repartidos en la parte alta del sector, ya sea en zonas altas de fachada o cubierta. Los huecos podrán ser practicables de manera manual, automática o estar permanentemente abiertos. Deberá disponerse, además, de huecos para entrada de aire en la parte baja del sector, en la misma proporción de superficie requerida para los de salida de humos, y se podrán computar los huecos de las puertas de acceso al sector que comuniquen directamente con el exterior, las cuales podrán ser igualmente practicables de manera manual, automática o estar permanentemente</i></p>	<p>R. No es necesaria esta aclaración al texto, que ya es lo suficientemente claro. Además, los requisitos de las puertas ya se recogen en el anexo II.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		superficie requerida para los de salida de humos, y se podrán computar los huecos de las puertas de acceso al sector que comuniquen directamente con el exterior. La ventilación será natural a no ser que la ubicación del sector lo impida; en tal caso, podrá ser forzada.	<i>abiertas. La ventilación será natural a no ser que la ubicación del sector lo impida; en tal caso, podrá ser forzada.</i>	
564	KREAN S.COOP	ANEXO III Sección 8 Sistemas para el control de humos y calor apartado 8.4	<p>Se obliga a instalar ventilación de humos para riesgos medios y altos con superficies inferiores a las indicadas en el apartado 8.2. En este apartado indica:</p> <p><i>“8.4. En sectores de riesgo medio o alto de tamaño inferior al indicado en el apartado 8.2 se instalarán sistemas para el control de humos y de calor según el apartado 8.3, o bien, <u>alternativamente a estos, se podrá disponer de huecos de ventilación que faciliten la extracción de los humos (los cuales no computarán como sistemas para el control de humos y de calor, siendo estos una solución simplificada y quedando fuera del ámbito de aplicación del RIPCI), pudiendo tomarse como referencia para su diseño los siguientes valores de huecos, a razón de:</u></i></p> <p><i>(...)”</i></p> <p>Se propone la eliminación de esta obligatoriedad o en caso de no considerarla que la instalación que se realice si compute como sistema de evacuación de humos. En caso contrario ¿de qué sirve?</p>	R. Este apartado permite, en situaciones intermedias, utilizar sistemas simplificados. Por ello, tiene consideraciones especiales. No procede eliminar el apartado.
565	particular	Apartado 9. «Alumbrado de emergencia» del Anexo III de RSCIEI, en el texto <i>“9.1. Contarán con una instalación de alumbrado de emergencia de las vías de evacuación los sectores de incendio cuando [...] :b) Estén situados en cualquier planta sobre rasante, cuando la ocupación, P, sea igual o mayor de 10 personas y sean de riesgo intrínseco</i>	<p>En un establecimiento, situado en planta sobre rasante, destinado al ‘uso Almacén’, destinado íntegramente a minialmacenes, podría ser frecuente que la ocupación sea menor de 10 personas y, por tanto, no sería exigible la instalación de alumbrado de emergencia en las vías de evacuación.</p> <p>Entiendo que debería exigirse la dotación de alumbrado de emergencia en este tipo de establecimientos, como prescribe el párrafo 1-d del apartado 2.1 de la sección SUA 4 del documento básico SUA 1/Seguridad de utilización y</p>	A. Se reescribe el apartado de alumbrado de emergencia del anexo III. De este modo, se opta por hacer referencia al CTE DB SUA para todos los casos.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<i>medio o alto</i> ".	accesibilidad», con independencia de su ocupación.	
566	CEPREVEN	Anexo III, apartado 9.3 9.3. La instalación de los sistemas de alumbrado de emergencia cumplirá las siguientes condiciones: [...]	Se sugiere la incorporación de la siguiente aclaración: <i>9.3. Sin perjuicio de lo señalado en la exigencia básica SUA 4 del Documento Básico «DB-SUA Seguridad de utilización y accesibilidad», la instalación de los sistemas de alumbrado de emergencia cumplirá las siguientes condiciones:</i>	A. Se reescribe el apartado de alumbrado de emergencia del anexo III. De este modo, se opta por hacer referencia al CTE DB SUA para todos los casos.
567	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	ANEXO IV. Punto1. Almacenamientos con sistemas de almacenaje en estanterías metálicas	En vez de describir los sistemas de almacenamiento directamente en el texto del articulado, se solicita por creerse más conveniente referirse a la norma UNE-EN 15878:2011, por incluir muchos más términos respecto a los sistemas de almacenaje que se están utilizando en la actualidad y con mayor definición de los mismos.	R. Para el propósito que se busca con estas descripciones, se estima más conveniente para la comprensión lectora y la estructura del anexo, incluir la descripción en el texto del reglamento y no hacer referencias a documentos externos.
568	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	ANEXO IV. ZONAS CON CONDICIONES PARTICULARES	En los apartados 1 y 2 sobre almacenamientos con sistemas de almacenaje en estanterías metálicas y pasos elevados y entreplantas: La Figura 4.1 con la clasificación de los sistemas de almacenaje en estanterías metálicas parece que nada más se contempla en establecimientos cerrados tipo A, B y C, sin embargo, no queda claro si en espacios tipo D también se podrían considerar. En caso fuera así, sería recomendable aclararlo mediante una nota o esquemas gráficos. Lo mismo ocurre con los pasos elevados y entreplantas, en la Figura 4.2 sobre clasificación de los pasos elevados y entreplantas no contempla espacios abiertos tipo D. En el apartado 3 sobre espacios abiertos ocupados por estructuras sustentantes de cerramientos formados por elementos textiles no se hace referencia a sistemas de almacenaje en estanterías metálicas ni a pasos elevados o entreplantas. En el Punto 4 sobre almacenamientos de productos específicos, se analizan situaciones y tipos de establecimientos muy específicos, se deberá aclarar por qué estas casuísticas no se amplían a más tipos de establecimientos, por ejemplo, por qué solo plantea neumáticos almacenados en el exterior o por qué el almacenaje de los cereales, harinas y piensos solo es de	R. En espacios tipo D (espacios abiertos) la casuística es diferente a la del resto de casos. Las figuras están pensadas para el caso de edificios. Lo mismo sucede con el apartado 3. Respecto al punto 4, su objetivo es abordar situaciones frecuentes específicas. No pretende ser de aplicación general.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
569	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo IV, 1. Almacenamientos con sistemas de almacenaje en estanterías metálicas. Apartado 1.2b. Página 109. Los revestimientos (por ejemplo, pintados o cincados) con espesores inferiores a 100 µm deben ser, al menos, de la clase de reacción al fuego B-s3,d0. Si dicho espesor fuera superior a 100 µm este debe ser, al menos, de la clase B-s1,d0.	aplicación en establecimientos tipo C. La exigencia de B-s1,d0 llama la atención si la comparamos con la de "Zonas ocupables, C-s2,d0". La B es la que da información sobre la combustibilidad, la s sobre producción de humos. Se entiende que se solicite B pero no s1. No se encuentra un requisito a la reacción al fuego de los pisos que no son metálicos (como los tableros de madera). PROPUESTA: incluir un requisito de reacción al fuego para los pisos no metálicos y dejar para los revestimientos la B-s3,d0.	AP. Se cambia el texto sobre los revestimientos. Sobre los suelos, se añade un texto en el apartado dedicado a las entreplantas. (Se entiende que donde tiene más sentido pedir requisitos es en ese apartado, y no en este).
570	KREAN S.COOP	ANEXO IV Sección 1 Apartado 1.2 1.2. Requisitos generales para todos los sistemas de almacenaje en estanterías metálicas. a) Los materiales de bastidores, largueros, paneles metálicos, cerchas, vigas, <u>pisos metálicos</u> y otros elementos y accesorios metálicos que componen el sistema deben ser de clase de reacción al fuego A1.	Actualmente se hacen también con piso de madera, ¿que pasa con estas configuraciones?	AP. Se añade un texto en el apartado de entreplantas. (Se entiende que donde tiene más sentido pedir requisitos es en ese apartado, y no en este).
571	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo IV, 1. Almacenamientos con sistemas de almacenaje en estanterías metálicas. Apartado 1.3b. Página 109. a) Para la estructura principal de los sistemas de almacenaje autoportante con estanterías metálicas (operados manual o automáticamente), se admitirá no justificar su resistencia al fuego siempre que estén protegidos por un sistema de rociadores automáticos u otro sistema fijo de extinción	Los almacenamientos autoportantes, por el tipo de elementos estructurales con los que se construyen, no pueden garantizar una R15 o R30. Para compensar esta rebaja de exigencia respecto a las tablas del Anexo II, no limitar este tipo de construcciones y no mermar la seguridad, se debería exigir justificar que su deformación y eventual colapso no daña la compartimentación ni se cae sobre los vecinos. De esta forma se garantiza también la seguridad durante la intervención. No obstante, si llega a haber colapso va a ser difícil que la propagación a otros edificios no se vaya a producir, sobre todo si se pueden instalar en edificios tipo B. PROPUESTA: Modificar el texto para que quede como sigue:	R. No se considera necesario pedir más justificaciones adicionales al calculista. Los requisitos que se han establecido están lo suficientemente claros.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>automática equivalente, y, además, estén situados en edificios de tipo B o C.</p> <p>En el resto de casos de sistemas de almacenaje autoportante (no protegidos por sistemas fijos de extinción automática, o bien, situados en edificios de tipo A_H o A_V) la resistencia al fuego de su estructura principal deberá ser, al menos, la exigida en la sección 5 del anexo II para estructuras con función portante.</p> <p>b) En sistemas de almacenaje autoportante de dimensiones esbeltas (más altos que anchos) de más de 3 metros de altura debe justificarse que, en caso de colapso, este no se produce hacia el exterior del edificio.</p>	<p>“a) Para la estructura principal de los sistemas de almacenaje autoportante con estanterías metálicas (operados manual o automáticamente), se admitirá no justificar su resistencia al fuego siempre que estén protegidos por un sistema de rociadores automáticos u otro sistema fijo de extinción automática equivalente, y, además, estén situados en edificios de tipo C.</p> <p>b) En sistemas de almacenaje autoportante en sectores de riesgo medio o alto, debe justificarse que las deformaciones producidas por el incendio no dañan la compartimentación. Además, si su altura es superior a la distancia a otros edificios o al límite de la propiedad, deben justificar que, en caso de colapso, este no se produce hacia el exterior del edificio.”</p>	
572	SFPE España	<p>Anexo IV, 1.3 b)</p> <p>En sistemas de almacenaje autoportante de dimensiones esbeltas (más altos que anchos) de más de 3 metros de altura debe justificarse que, en caso de colapso, este no se produce hacia el exterior del edificio.</p>	<p>En sistemas de almacenaje autoportante de dimensiones esbeltas (más altos que anchos) de más de 3 metros de altura debe justificarse que, en caso de colapso, éste no se produce hacia el exterior del edificio.</p>	<p>R. No se considera necesario pedir más justificaciones adicionales al calculista. Los requisitos que se han establecido están lo suficientemente claros.</p>
573	APICI	<p>Anexo IV, Sección 1.</p> <p>Almacenamientos con sistemas de almacenaje en estanterías metálicas. Apartado 1.5.</p>	<p>No se concreta qué corresponde con “sistemas de almacenaje en estanterías metálicas operadas manualmente” del punto 1.5. ¿Incluye los almacenajes mecanizados citados en el reglamento anterior? ¿Incluye operación con toros y carretillas mecanizadas?</p> <p>Se propone incluir dicho término en el título del apartado 1.5:</p> <p>1.5. Requisitos específicos para los sistemas de almacenaje en estanterías metálicas operados manualmente o</p>	<p>R. El punto 1.5 recoge una de las casuísticas definidas antes en el punto 1.1 y en la figura 4.1. Ahí se define qué significa cada cosa.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			mecanizados (toros, carretillas, etc.)	
574	particular	ANEXO IV RSCIEI. Apartado 1.5 d. Pasos transversales entre estanterías.	<p>Se exigen pasos transversales entre estanterías cada 20 m. Anteriormente, para almacenes manuales de operativa mecanizada (carretillas), si la ocupación era inferior a 25 p, se permitía multiplicar por dos esa distancia, es decir 40 m. Este es el caso habitual en los almacenes logísticos: poca ocupación, uso de carretillas elevadoras. Propongo recuperar esta excepción o bien formular el requisito con mayor detalle.</p> <p>El nuevo reglamento rebaja las exigencias en cuanto a recorridos de evacuación, puesto que permite incrementar los recorridos bajo unos determinados supuestos. En cambio, en este caso, los incrementaría. No se entiende. En todo caso, se podría limitar a 20 m, para los tramos que quedasen sin alternativa, pero mantener a 40 m, para cuando haya alternativa en el pasillo longitudinal, que es lo habitual.</p>	A. Se añade una opción para poder ampliar los pasos a 40 metros, con requisitos adicionales.
575	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo IV, apartado 1 1.6 b) "Debe disponerse de aperturas suficientes en la fachada accesible para garantizar el acceso del personal del SEIS, a nivel de rasante".	Concretar si se requiere fachada accesible en todo caso	A. Se añade aclaración.
576	particular	ANEXO IV RSCIEI. Apartado 2. Pasos elevados y entreplantas.	<p>En mi opinión, la propuesta, tal como se ha redactado, resultará que estos sistemas logísticos, que están en el mercado, serán inaplicables en la práctica. Tengo la impresión de que no se ha analizado cómo está el mercado en cuanto a opciones logísticas, que responden a las necesidades de los usuarios.</p> <p>Creo que merece una regulación más desarrollada, para compaginar los requisitos de seguridad con las necesidades reales y con las opciones técnicas disponibles. Propongo una revisión completa del planteamiento realizado.</p>	C. La alegación no da propuestas concretas. En todo caso, el texto que se ha puesto se ha estudiado previamente y se considera que es apropiado, y da diferentes soluciones posibles para poder implantarlo. No procede realizar cambios.
577	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo IV, 2. Pasos elevados y entreplantas. Apartado 2.2d. Página 112. d) Como alternativa a la resistencia al fuego requerida en los párrafos a) y	<p>Esta alternativa anula las exigencias y el nivel de seguridad requerido en los apartados a) y b) anteriores.</p> <p>Si bien es cierto que no es viable que las entreplantas que se están construyendo puedan cumplir los apartados a) y b), no debería de ser suficiente con que tengan rociadores y</p>	R. El texto actual es apropiado. Los requisitos que se piden actualmente en la letra d) son suficientes, y no se considera necesario añadir otros requisitos de realizar "métodos

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>b) anteriores, se podrá optar por no justificar la resistencia al fuego de la estructura portante de la entreplanta o paso elevado cuando estén situados en edificios de tipo B o C (o A_H o A_V si dicha estructura es independiente a la del edificio) y además todo el sector de incendio considerado disponga de un sistema fijo de extinción automática (el cual debe proteger todos los niveles y debe ser eficaz para lograr la refrigeración de la estructura) y un sistema para el control de humos y de calor según el apartado 8.3 del anexo III. La adopción de estas medidas será aplicable únicamente en pasos o entreplantas que se encuentren abiertos (sin cerramientos).</p>	<p>SCTEH. El RSCIEI actual y la SP123 limitan a 25m la longitud máxima de recorrido, lo cual supone que la entreplanta es muy pequeña y, por tanto, parece razonable que se puedan cumplir los objetivos de seguridad. La filosofía del RSCIEI y de todos los reglamentos es que haya protección pasiva y activa. Con este párrafo, si hay activa ya es suficiente, lo que va en contra de todo el documento anterior. Lo normal es que cuando son grandes, estas entreplantas estén ocupadas de forma permanente y pueden tener varios niveles. En caso de fallo de rociadores, o si el incendio tiene un desarrollo rápido y las llamas afectan a elementos débiles, si el diseño estructural de la entreplanta no tiene en cuenta el incendio, es muy probable que se vean comprometidos todos los objetivos de seguridad (evacuación, intervención, propagación del incendio-destrucción de la sectorización). Tener en cuenta el incendio en el diseño estructural es indispensable. La mayoría de las entreplantas actuales no lo tienen. Cuando estas estructuras se ven sometidas al fuego se generan inmediatamente esfuerzos horizontales. Estas estructuras no suelen llevar arriostramientos para soportar estos esfuerzos. Estos arriostramientos solo se pueden instalar si son tenidos en cuenta en el diseño. Deberíamos de fomentar que las futuras entreplantas se construyan correctamente, pues cada vez son más grandes y tienen un grado de ocupación mayor.</p> <p>PROPUESTA: Modificar el texto como sigue:</p> <p>d) Como alternativa a la resistencia al fuego requerida en los párrafos a) y b) anteriores para la entreplanta o paso elevado, cuando estén situados en edificios de tipo B, C o A_H, si toda la entreplanta o paso elevado y el sector de incendio considerado dispone de un sistema fijo de extinción automática (el cual debe proteger todos los niveles y debe ser eficaz para lograr la refrigeración de la estructura), se podrá optar por métodos avanzados de cálculo estructural para justificar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el colapso de la estructura de la entreplanta o paso elevado se produce hacia el interior y no daña la sectorización o las fachadas 	<p>avanzados de cálculo" como se pide en la alegación. El propósito del texto actual es procurar que con los requisitos que se ponen no se produzcan colapsos y se garantice la extinción del incendio y la evacuación, etc. No procede introducir cambios en el texto.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>- que un fallo localizado no provoca un colapso en cadena y</p> <p>- que los pilares del edificio pueden soportar los esfuerzos inducidos por el colapso estructural.</p> <p>Esta medida será aplicable únicamente en pasos o entreplantas que se encuentren abiertos (sin cerramientos).</p>	
578	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	<p>Anexo IV, 2. Pasos elevados y entreplantas</p> <p>Apartado 2.2e. Página 112.</p> <p>e) En todos los casos a), b), c) y d), la superficie de los pasos o entreplantas computa junto con la del sector de incendios en el que estén situados y, además, deben dotarse dichas zonas de las instalaciones de protección contra incendios recogidas en el anexo III. Además, en el caso d) la longitud de los recorridos de evacuación con origen en dichas zonas no debe superar la indicada en la tabla 2.3.1 del anexo II, no siendo aplicable en este caso la nota 4 de dicha tabla</p>	<p>La superficie de los pasos o entreplantas no debería computar junto con la del sector para el cálculo del nivel de riesgo. De lo contrario, existirá una gran discrepancia para un mismo combustible en una configuración de almacenamiento independiente (tipo rack) y una configuración con entreplanta o paso elevado. En el primer caso se divide todo el combustible entre la superficie del sector, en el segundo se añade la superficie de las entreplantas solo por tener un suelo transitable (que puede ser sólido o no, y el incendio se puede propagar de la misma forma). Tal y como está el texto actualmente, se permite multiplicar la cantidad de material combustible por cada nivel de entreplanta o paso elevado sin que ello implique un aumento del nivel de riesgo.</p> <p>Por otro lado, si se modifica el apartado d) como se propone y si es posible realizar “salidas de planta”, tal y como las define el CTE DB SI, en establecimientos con entreplantas o multinivel y siempre que se garantice la evacuación en el mismo nivel, no habría problema por doblar los recorridos de evacuación.</p> <p>Se solicita aclarar que la superficie de los pasos o entreplantas no podrá computar junto con la del sector para el cálculo del nivel de riesgo. Igualmente se solicita aclarar si un sector que tenga una entreplanta de este tipo se considera planta baja.</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>Modificar el texto como sigue: “e) En todos los casos a), b), c) y d), la superficie de los pasos o entreplantas deben dotarse de las instalaciones de protección contra incendios recogidas en el anexo III. Además, en el caso d) la longitud de los recorridos de evacuación con origen en dichas zonas podrá duplicar lo indicado en la tabla 2.3.1 del anexo II, cuando se garantice que exista más de una salida de planta</p>	<p>AP. El hecho de pedir que compute como superficie es porque, en cierta forma, se tratan como plantas normales, por lo que es lógico en ese caso que compute dicha superficie y deban protegerse como tales. Por lo tanto, no se modifica el texto en lo relativo a esa parte del comentario, salvo para el caso de la letra c), que se quita del párrafo. Por otro lado, no se considera adecuada la propuesta que se hace en la alegación sobre las longitudes de evacuación, siendo preferible y más estricta la redacción actual. Finalmente, sobre si el sector se considera planta baja o no, se añade un nuevo párrafo aclarativo al texto.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			en el mismo nivel en el que se encuentre en el trabajador y la densidad de trabajadores prevista sobre la entreplanta o pasillo sea inferior a 1p/100 m ² “	
579	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo IV del RSCIEI, apartado 2.2 d) “d) Como alternativa a la resistencia al fuego requerida en los párrafos a) y b) anteriores, se podrá optar por no justificar la resistencia al fuego de la estructura portante de la entreplanta o paso elevado cuando estén situados en edificios de tipo B o C (o AH o AV si dicha estructura es independiente a la del edificio) y además todo el sector de incendio considerado disponga de un sistema fijo de extinción automática (el cual debe proteger todos los niveles y debe ser eficaz para lograr la refrigeración de la estructura) y un sistema para el control de humos y de calor según el apartado 8.3 del anexo III. La adopción de estas medidas será aplicable únicamente en pasos o entreplantas que se encuentren abiertos (sin cerramientos).”	Se propone un texto alternativo para los apartados d) y e) con el objetivo de concretar las condiciones que deben cumplir los cerramientos de las entreplantas y pasos elevados, en caso de disponerlos, para asegurar el correcto funcionamiento de los sistemas de protección requeridos, y trasladando la medida de la reducción de los recorridos de evacuación prevista en el apartado e) de este artículo, al apartado d): Donde pone “La adopción de estas medidas será aplicable únicamente en pasos o entreplantas que se encuentren abiertos (sin cerramientos)” substituir por “La adopción de estas medidas será aplicable únicamente en entreplantas o pasos elevados cuya configuración permita una rápida disipación del calor y humo y el correcto funcionamiento del sistema de extinción. Además, la longitud de los recorridos de evacuación con origen en dichas zonas no debe superar la indicada en la tabla 2.3.1 del anexo II, no siendo aplicable en este caso la nota 4 de dicha tabla.”	A. Se modifica el texto y reorganiza, por ser más claro y exacto el propuesto en el comentario.
580	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo IV del RSCIEI, apartado 2.2 e) “e) En todos los casos a), b), c) y d), la superficie de los pasos o entreplantas computa junto con la del sector de incendios en el que estén situados y, además, deben dotarse dichas zonas de las instalaciones de protección contra incendios recogidas en el anexo III. Además, en el caso d) la longitud de los recorridos de evacuación con origen en dichas zonas no debe	Se propone el texto alternativo para los apartados d) y e) trasladando la medida de la reducción de los recorridos de evacuación prevista en el apartado e) de este artículo, al apartado d): Eliminar la frase “Además, en el caso d) la longitud de los recorridos de evacuación con origen en dichas zonas no debe superar la indicada en la tabla 2.3.1 del anexo II, no siendo aplicable en este caso la nota 4 de dicha tabla.”	A. Se modifica el texto, moviendo esa frase al párrafo anterior (en consonancia con las alegaciones valoradas antes).

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		superar la indicada en la tabla 2.3.1 del anexo II, no siendo aplicable en este caso la nota 4 de dicha tabla.”		
581	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo IV, Zonas con Condiciones Particulares Alternativamente puede contemplarse en el Anexo II, Sección II Propagación Exterior, apartado 2, “Cubiertas”	PROPUESTA: En el caso de que el establecimiento -ya sea nuevo o existente- se dote de instalaciones fotovoltaicas para generación de energía eléctrica en la cubierta del mismo, deberá protegerse que en toda la superficie de ésta, cuando el aislamiento utilizado tenga una euroclase peor a A2-s1, d0, por una capa que sea EI 30 como mínimo.	AP. Se añade al anexo IV un apartado de instalaciones sobre cubierta con detalles sobre estas. En él se establecen diferentes requisitos según el caso concreto (los cuales no tienen por qué coincidir exactamente con los requisitos propuestos en esta alegación).
582	AFELMA, Asociación de Fabricantes Españoles de Lanas Minerales Aislantes	Anexo IV, Zonas con Condiciones Particulares Alternativamente puede contemplarse en el Anexo II, Sección II Propagación Exterior, apartado 2, “Cubiertas”	Tanto el “estado del arte” constructivo como las políticas energéticas europeas (y por tanto españolas) definen a las “cubiertas de los establecimientos industriales” como un sujeto pasivo que recibirá gran cantidad de instalaciones fotovoltaicas en la cubierta (o incluso en la fachada). Los riesgos inherentes están ya documentados en estudios recientes y de distintos países (Italia, Alemania, GB), con estadísticas que ponen en contexto la magnitud de la problemática y el potencial de riesgo existente. Toda esta información se puede encontrar como parte de un informe realizado por la asociación APICI. De modo complementario, recientemente hemos tenido constancia de los resultados de una tesis doctoral en la Universidad de Edimburgo, realizada por Jens Steeman Kristensen investigando la seguridad contra incendios relacionada con la instalación de paneles fotovoltaicos, llegó entre otros aspectos a la conclusión de que existían 29 incendios/GW·año, lo cual podría llevarnos a España (si las previsiones del PNIEC se cumplen) a una cifra de 3 incendios/día en 2030. Es, por tanto, un reto a abordar. Poniendo el foco en la cubierta, no existen ensayos normalizados para evaluar el comportamiento asociado a un fuego que queda cubierto por la placa FV en su parte superior -con la consiguiente retención de calor y efecto rebote- por la placa. El único ensayo para cubierta (B_{roof}) no evalúa correctamente el comportamiento del fuego bajo unas placas fotovoltaicas. Ya no se trata de si el origen del incendio es o no es la placa fotovoltaica, pues dichas instalaciones en sí mismas parecen	AP. Se añade al anexo IV un apartado de instalaciones sobre cubierta con detalles sobre estas. En él se establecen diferentes requisitos según el caso concreto (los cuales no coinciden exactamente con los propuestos en esta alegación).

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>seguras. Este puede fuego puede venir de otras causas y en base a una dinámica desconocida tener una mayor incidencia bajo los paneles afectando, y que en función de la composición de ésta en lo que se refiere a la combustibilidad pueda llegar a afectar al interior e incluso a la estructura. Por lo anterior, y tras evidenciarse que el ensayo B_{roof} no identifica el comportamiento de soluciones constructivas en cubierta, y que en el caso de que la carga de fuego de estas soluciones pueda ser un riesgo incontrolado (más allá del riesgo intrínseco del sector sobre el que se encuentra), proponemos el siguiente redactado, el cuál además está inspirado en frases ya recogidas en el CTE y en este Proyecto de RSCIEI para el caso de soluciones que no tengan ensayos en conjunto. Propuesta:</p> <p><i>En el caso de que el establecimiento -ya sea nuevo o existente- se dote de instalaciones fotovoltaicas para generación de energía eléctrica en la cubierta del mismo, deberá garantizar que en toda la superficie de ésta, y con respecto a la reacción al fuego, se utilizarán aislamientos con euroclase A2-s1, d0, o mejores en su reacción.</i></p> <p><i>Para la condición de uso final del sistema constructivo de la cubierta, no se considera válido el ensayo B_{roof}, y aquellos materiales que constituyan capas contenidas en la solución de fachada deberán protegerse por una capa que sea EI 30 como mínimo.</i></p>	
583	CEPREVEN	Anexo IV	<p>Proponemos la inclusión en este anexo de <i>zonas con condiciones particulares</i> de las medidas de protección contra incendios aplicables a los sistemas fotovoltaicos ubicados en las cubiertas de los edificios ya que, actualmente, la indefinición reglamentaria genera las siguientes dudas:</p> <p>Si la actividad de los sistemas fotovoltaicos constituye una actividad industrial, por tratarse de una actividad de producción de energía contemplada por la definición de industria de la Ley de Industria, y, por tanto, el desarrollo de esta actividad en las cubiertas constituiría un área de incendio de tipo D ubicada sobre el sector A, B o C que corresponda y cuya cubierta debería cumplir las exigencias</p>	A. Se añade al anexo IV un apartado de instalaciones sobre cubierta con detalles sobre estas.

N°	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>de resistencia al fuego exigibles a los elementos delimitadores de un sector de incendio con respecto de otros.</p> <p>Si, por el contrario, pueden entenderse como un elemento integrado en la cubierta del edificio sobre el que se ubica, sin constituir un área de incendio independiente, pero siendo necesario hacer extensivas las medidas de protección contra incendios aplicables al sector sobre el que se ubica - cosa que puede ser inviable o, cuando menos extraño (por ejemplo, en caso de pretender colocar BIE en la cubierta). O bien, si pueden entenderse como un elemento integrado en la cubierta del edificio sobre el que se ubica, sin constituir un área de incendio independiente y sin mayores implicaciones.</p>	
584	IPUR – Asociación de la Industria del Poliuretano Rígido	Anexo IV, Zonas con Condiciones Particulares Alternativamente puede contemplarse en el Anexo II, Sección II Propagación Exterior, apartado 2, “Cubiertas”	<p>Los sistemas de cubiertas con instalaciones fotovoltaicas presentan en la mayor parte de los casos membranas orgánicas, incluyendo aquellos que presentan aislamientos A2. Lamentablemente a día de hoy no hay un ensayo armonizado que evalúe los paneles fotovoltaicos en cubiertas. Por ello se está trabajando en el ámbito de CEN. Por otro lado, no se aportan evidencias técnicas en la que se justifique adecuadamente la necesidad de excluir aislamientos con una euroclase diferente al A2 en base a la propagación horizontal del incendio o el daño interno. Por tanto, se debería usar el único ensayo que se dispone a día de hoy, el CEN/TS 1187 para alcanzar el Broof(t1) según EN 13501-5.</p>	AP. Se añade al anexo IV un apartado de instalaciones sobre cubierta con detalles sobre estas. En él se establecen diferentes requisitos según el caso concreto.
585	ASPEC	Anexo IV RSCIEI, 3.1. Los espacios abiertos ocupados por “ estructuras sustentantes de cerramientos formados por elementos textiles, tales como carpas ”, deberán cumplir con las mismas condiciones que aplican a las áreas de incendio (configuración tipo D) en los anexos II y III, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:	<p>Se debe modificar e indicar claramente que se aplica únicamente a cerramientos textiles instalados tanto en la cubierta como en el cerramiento perimetral de las carpas: “3.1 Los espacios abiertos ocupados por estructuras sustentantes de cerramientos formados por elementos textiles tanto en la cubierta como en el cerramiento perimetral, tales como carpas, deberán cumplir con las mismas condiciones que aplican a las áreas de incendio (configuración tipo D) en los anexos II y III, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:</p>	A. Se añade la aclaración propuesta al texto.
586	particular	Anexo IV RSCIEI, Apartado 3.1. c), en	En primer lugar, los huecos no se pueden practicar en la	R. Este tipo de estructuras (carpas)

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>el texto siguiente: "c) En lo relativo al anexo III, apartado 8, «Sistemas para el control de humos y de calor», deben disponerse de dichos sistemas cuando allí se determine en función de la superficie y nivel de riesgo. Alternativamente, en sustitución de estos sistemas, podrá admitirse que existan huecos o zonas abiertas (permanentemente abiertas o de apertura manual o automática) en la estructura que permitan la evacuación rápida de los humos en caso de inicio de un incendio, debiéndose justificar que se permite la evacuación del humo durante las primeras etapas de este."</p>	<p>estructura sino en los cerramientos textiles que son sustentados por las estructuras.</p> <p>En segundo lugar, si en el apartado 8 del anexo III ya se determina en función del riesgo y la superficie si se deben instalar sistemas de acuerdo con el anexo I apartado 13.1 del RIPCI o si pueden ser huecos de ventilación de acuerdo con unos ratios en función de la actividad del sector y su situación en relación al edificio, no se entiende que se plantee una alternativa de otro tipo de huecos y justificaciones sin basarse en diseño prestacional o en técnicas de seguridad equivalente, que dan lugar a una permisividad en la instalación de medidas correctoras en caso de incendio en este tipo de estructuras en relación con las estructuras metálicas de edificios convencionales, en las cuales se les exige unos ratios de ventilación y protección al fuego que no se exige en estas estructuras que sustentan elementos textiles.</p> <p>Debería decir: "c) En lo relativo al anexo III, apartado 8, «Sistemas para el control de humos y de calor», deben disponerse de dichos sistemas cuando allí se determine en función de la superficie y nivel de riesgo."</p>	<p>tienen unas particularidades distintas a los edificios convencionales, y es por ello que en el anexo IV se han reflejado qué tipo de requisitos les deben aplicar. Algunos requisitos aplicables a los edificios (tales como ciertos sistemas de extracción de humos) no se ajustan al tipo de soluciones que pueden ser factibles para estas estructuras, y por ello se ha reflejado esta situación en el texto.</p>
587	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	<p>Anexo IV, apartado 3 3.1 "Los espacios abiertos ... teniendo en cuenta las siguientes particularidades:"</p>	<p>Modificar 3.1 "Los espacios abiertos ... debiendo cumplir además las siguientes particularidades:"</p>	<p>R. La palabra "además" no es apropiada en la frase citada. Lo que se busca en esa frase es citar una serie de particularidades concretas.</p>
588	ASPEC	<p>Anexo IV RSCIEI, 3.2. En El caso de estructuras con cerramientos mixtos, es decir, "que estén formadas conjuntamente por partes con cerramientos textiles y partes con cerramientos rígidos (elementos constructivos no textiles)", en general no será aplicable lo dispuesto en este apartado", debiendo clasificarse como configuración tipo A, B o C según proceda, y cumplir con los</p>	<p>Se debe modificar e indicar claramente que el artículo 3.1.a) se aplica únicamente a cerramientos textiles instalados en cubierta y con cerramientos perimetrales rígidos de las carpas: 3.2. En el caso de estructuras con cerramientos mixtos, es decir, que estén formadas conjuntamente por partes con cerramientos textiles en cubierta y partes con cerramientos rígidos perimetrales (elementos constructivos no textiles), en general no será aplicable la consideración como configuración D a excepción de la aplicación del artículo 3.1.a), debiendo clasificarse como configuración tipo A, B o</p>	<p>AP. Se reescribe el apartado 3.2 para que queden más claras las casuísticas posibles.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		requisitos que les corresponda.	C según proceda, y cumplir con los requisitos que les corresponda	
589	ASPEC	Anexo IV RSCIEI, 3.2. “Únicamente se podrán considerar como configuración tipo D y acogerse a lo indicado en el apartado 3.1 si se justifica que el comportamiento de dichas estructuras con cerramientos mixtos se puede asemejar a la de un espacio abierto” , justificando a su vez que los requisitos aplicables a estos son los adecuados y que no se ve perjudicado el cumplimiento de las exigencias básicas de seguridad en caso de incendio del artículo 6.1 del reglamento	Las modificaciones introducidas de la sección 6, del artículo 4.2 del DB-SI “Seguridad en caso de incendios” del CTE, en el artículo 3.1 del Anexo IV del RSCIEI deben ser consideradas para todas las estructuras con cubiertas textiles conforme a dicho artículo, independientemente de su cerramiento perimetral. 3.1.a) En lo relativo al anexo II, sección 5 (“Resistencia estructural al incendio”), las estructuras sustentantes de cerramientos formados por elementos textiles, serán al menos R 30, excepto cuando se demuestre que el elemento textil, además de ser nivel T2 conforme a la norma UNE-EN 15619 o C-s2,d0 conforme a la UNE-EN 13501-1, presenta, en todas sus capas de cubrición, una perforación de superficie igual o mayor que 20 cm tras el ensayo definido en la norma UNE-EN 14115.	AP. Se reescribe el apartado 3.2 para que queden más claras las casuísticas posibles.
590	particular	Anexo IV RSCIEI, Apartado 3.2. c), en el texto siguiente: “3.2. En el caso de estructuras con cerramientos mixtos, es decir, que estén formadas conjuntamente por partes con cerramientos textiles y partes con cerramientos rígidos (elementos constructivos no textiles), en general no será aplicable lo dispuesto en este apartado, debiendo clasificarse como configuración tipo A, B o C según proceda, y cumplir con los requisitos que les corresponda. Únicamente se podrán considerar como configuración tipo D y acogerse a lo indicado en el apartado 3.1 si se justifica que el comportamiento de dichas estructuras con cerramientos mixtos se puede asemejar a la de un espacio abierto, justificando a su vez que los requisitos aplicables a estos	En este apartado también se está permitiendo una laxitud en la instalación de medidas correctoras en caso de incendio en este tipo de estructuras en relación con las estructuras metálicas de edificios convencionales, cuando este tipo de construcciones con cerramientos mixtos se asemejan mucho más a un edificio que no las que están completamente formadas por elementos textiles. En un edificio convencional se solicitan técnicas de seguridad equivalente o diseño prestacional alternativas a lo establecido en los anexos II y I del RSCIEI, mientras que en las estructuras formadas con cerramientos mixtos (textiles y no textiles) se permite una justificación abierta. De esta manera se está impactando competencialmente en dos sectores que ofrecen dos soluciones para almacenaje, siendo uno más favorecido que el otro a nivel de exigencia en la seguridad contra incendios. Debería decir: “3.2. <i>En el caso de estructuras con cerramientos mixtos, es decir, que estén formadas conjuntamente por partes con cerramientos textiles y partes con cerramientos rígidos (elementos constructivos no textiles), en general no será aplicable lo dispuesto en este</i>	R. Las técnicas de diseño equivalente están abiertas a su uso en todo momento, a decisión del titular y proyectista. No obstante, no se citan en los anexos porque el contenido de los anexos lo que propone es una solución prescriptiva a cada asunto concreto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		son los adecuados y que no se ve perjudicado el cumplimiento de las exigencias básicas de seguridad en caso de incendio del artículo 6.1 del reglamento.”	<p><i>apartado, debiendo clasificarse como configuración tipo A, B o C según proceda, y cumplir con los requisitos que les corresponda.</i></p> <p><i>Únicamente se podrán considerar como configuración tipo D y acogerse a lo indicado en el apartado 3.1 si se justifica que el comportamiento de dichas estructuras con cerramientos mixtos se puede asemejar a la de un espacio abierto, justificando a su vez, mediante la aplicación de técnicas de seguridad equivalente o de diseño prestacional, que los requisitos aplicables a estos son los adecuados y que no se ve perjudicado el cumplimiento de las exigencias básicas de seguridad en caso de incendio del artículo 6.1 del reglamento.”</i></p>	
591	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Anexo IV, apartado 3 3.2 “En el caso de estructuras con cerramientos mixtos, es decir, que estén formadas conjuntamente por partes con cerramientos textiles y partes con cerramientos rígidos (elementos constructivos no textiles), en general...”	<p>Añadir</p> <p>3.2 “<i>En el caso de estructuras con cerramientos mixtos, es decir, que estén formadas conjuntamente por partes con cerramientos textiles y partes con cerramientos rígidos (elementos constructivos no textiles), <u>así como las carpas dispuestas como prolongación de naves sin cerramientos intermedios, en general...</u></i>”</p>	R. Se estima que no es necesario añadir más detalles, porque en el anexo II ya se ponen requisitos para cada caso.
592	CEPREVEN	Anexo IV, apartado 3.2 3.2. En el caso de estructuras con cerramientos mixtos, es decir, que estén formadas conjuntamente por partes con cerramientos textiles y partes con cerramientos rígidos (elementos constructivos no textiles), en general no será aplicable lo dispuesto en este apartado, debiendo clasificarse como configuración tipo A, B o C según proceda, y cumplir con los requisitos que les corresponda.	<p>Se recomienda añadir el siguiente párrafo:</p> <p>3.2. <i>En el caso de estructuras con cerramientos mixtos, es decir, que estén formadas conjuntamente por partes con cerramientos textiles y partes con cerramientos rígidos (elementos constructivos no textiles), en general no será aplicable lo dispuesto en este apartado, debiendo clasificarse como configuración tipo A, B o C según proceda, y cumplir con los requisitos que les corresponda.</i></p> <p><i>Este mismo criterio se aplicará a las casetas prefabricadas portátiles, debiendo clasificarse como configuración tipo A, B o C según proceda y cumplir los requisitos que les corresponda a excepción de los relativos a la estructura portante cuando las mismas se encuentren directamente apoyadas en la rasante o sobre forjado en plantas sobre rasante.</i></p>	R. Una caseta prefabricada se entiende que debe cumplir con los mismos requisitos que cualquier otra edificación, según le aplique lo que pone en el anexo I. No es necesario aclarar que no le aplica este apartado.
593	Michelin España Portugal, S.A.	Anexo 4 ZONAS CON CONDICIONES ESPECIALES.	<p>a) Dimensiones de cada pila:</p> <p>i. Altura máxima: 5 metros.</p>	AP. Se elimina el apartado relativo a los neumáticos.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>4. Almacenamiento de productos específicos.</p> <p>4.1 Neumáticos almacenados en el exterior.</p> <p>a) Dimensiones de cada pila:</p> <p>i. Altura máxima: 3 metros.</p>	<p>Justificación: Algunos neumáticos tienen unas dimensiones superiores a 4,5 metros de diámetro, que se almacenan verticalmente para poder manipularlos convenientemente.</p>	
594	Michelin España Portugal, S.A.	<p>Anexo 4 ZONAS CON CONDICIONES ESPECIALES.</p> <p>4. Almacenamiento de productos específicos.</p> <p>4.1 Neumáticos almacenados en el exterior.</p> <p>a) Dimensiones de cada pila:</p> <p>ii. Superficie (dimensiones máximas): 20 metros de largo y 6 metros de ancho.</p> <p>b) Distancia mínima entre pilas: 20 metros por su lado largo y 10 metros por su lado ancho.</p>	<p>a) Dimensiones de cada pila:</p> <p>ii. Superficie (dimensiones máximas): 250 m², si altura incluida entre 3 y 5 m. 500 m², si altura inferior a 3 m. Longitud máxima: 50 m.</p> <p>b) Distancia mínima entre pilas: Separación entre pilas por calles de 5 m. Zonas de superficie de áreas de 3000 m² separadas por calles de 12 m</p> <p>Justificación: Estado aplicado los almacenamientos del grupo Michelin en todos los países donde tiene implantación, recogido en los referenciales internos que cumplen las normas NFPA y están avalados por las normas de las aseguradoras. La aplicación de las medidas propuestas en el borrador implicaría multiplicar las superficies y dificultar la operativa del alimentación y evacuación de producto, aumentando los consumos energéticos y dificultando la viabilidad técnica de aplicación.</p>	AP. Se elimina el apartado relativo a los neumáticos.
595	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	<p>Anexo IV, 4. Almacenamientos de productos específicos</p> <p>Apartado 4.1. Página 113.</p> <p>Neumáticos almacenados en el exterior.</p> <p>a) Dimensiones de cada pila:</p> <p>i. Altura máxima: 3 metros.</p> <p>ii. Superficie (dimensiones máximas): 20 metros de largo y 6 metros de ancho.</p> <p>b) Distancia mínima entre pilas: 20 metros por su lado largo y 10 metro por su lado ancho.</p>	<p>Los requisitos indicados para almacenamiento de neumáticos no parecen consistentes con los del Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso.</p> <p>En este Real Decreto no se definen anchos/largos máximos de pilas, sino volúmenes máximos. Tampoco distancias entre pilas. Además, la altura puede ser de 6m si es en silos. Se solicita que el RSCIEI no entre en conflicto con los requisitos de almacenamiento exterior del Real Decreto 1619/2005 para evitar discrepancias, o bien se modifique dicho Real Decreto para homogeneizar requisitos.</p>	A. Se elimina el apartado relativo a los neumáticos.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>c) Distancia mínima de las pilas a limite de perímetro exterior (límite de parcela), construcciones del propio establecimiento u otra zona combustible:</p> <p>i. Si no existen vías públicas y tampoco existen materiales combustibles en alguno de los límites del perímetro: 6 metros, desde cualquiera de los lados.</p> <p>ii. Si existen vías públicas o materiales combustibles en algún límite del perímetro: 20 metros desde el lado largo y 12 metros desde el lado corto.</p>		
596	KREAN S.COOP	<p>ANEXO IV Sección 4 Apartado 4.1 Neumáticos almacenados en el exterior</p> <p>Para los neumáticos almacenados en apilamientos en espacios abiertos se aplicarán las siguientes consideraciones:</p> <p>a) Dimensiones de cada pila:</p> <p>i. <u>Altura máxima: 3 metros.</u></p> <p>ii. Superficie (dimensiones máximas): 20 metros de largo y 6 metros de ancho.</p>	<p>¿Que pasa con los almacenamientos de neumáticos con diámetro superior a 3m?</p> <p>Por culpa de las dimensiones se almacenan en el exterior, este articulado limita este tipo de almacenamientos.</p>	AP. Se elimina el apartado relativo a los neumáticos.
597	SERVICIO DE INDUSTRIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, PRINCIPADO DE ASTURIAS	<p>RSCIEI ANEXO IV 4.2. Carbón almacenado en el exterior</p>	<p>Cuando se abordó la modificación del reglamento una de las cuestiones que se planteó era la imposibilidad real de cumplir el reglamento de las instalaciones portuarias y de industrias básicas que utilicen carbones como materia prima. Se planteó incluir prescripciones ajustadas a la realidad de este tipo de instalaciones las que se han incluido no se ajustan a esta realidad y son más restrictivas que la aplicación directa del reglamento actual, luego no resuelven ningún problema sino que este se incrementa.</p>	A. Se elimina el apartado relativo al carbón.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
598	Subdirección General de Industria, Generalitat Valenciana	Anexo IV- ZONAS CON CONDICIONES PARTICULARES 4. Almacenamientos de productos específicos 4.3- Cereales, harinas, piensos y otros productos equiparables a estos.	Deberían incluirse en este apartado a los vertederos y plantas de reciclaje de residuos orgánicos, ya que en ellos se producen unos incendios de características similares a las indicada en este punto; es decir, incendios de combustión lenta, en los que además los mecanismos de extinción con agua pueden provocar autoignición posterior por fermentación de los productos. Falta indicar en este apartado, además de que no hay que utilizar agua en la extinción, que hay que utilizar otros elementos de extinción que limiten la entrada de oxígeno en las pilas de producto, como por ejemplo, la arena.	R. Los vertederos no son establecimientos industriales. Por su parte, en las plantas de reciclaje si se considera que debe aplicarse el RSCIEI el proyectista debería analizar el caso concreto para ver las características concretas y las soluciones más viables. El articulado da varias vías para el cumplimiento.
599	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo IV del RSCIEI, apartado 4.3, primer párrafo "Para los almacenamientos de que se indican, se aplicarán las consideraciones siguientes:"	Quitar "de". Donde pone "Para los almacenamientos de que se indican" substituir por "Para los almacenamientos que se indican"	A. Se corrige errata.
600	AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD FERROVIARIA	anexo iv, 4.3.2, e)	Falta el punto final en el párrafo 2.	A. Se corrige errata.
601	TECNIFUEGO	Anexo IV punto 4.3.2.e). primer párrafo Sistemas de detección automática de incendios(detectores): Se deberá disponer de sistemas de detección cuando así lo establezca el anexo III. A tal efecto se puede optar por un sistema de detección automática adecuado al tipo de establecimiento y de actividad desarrollada, proponiendo los sistemas de detección tipo barrera o aspiración.	Sobre el uso de barreras o aspiración, en el caso especial de almacenamientos de cereales, harinas, piensos y otros productos equiparables, se menciona el uso de barreras ópticas o aspiración. Si el ambiente es limpio, puede usarse cualquier tipo de detección (puntual, barreras, aspiración, cable térmico, detección de llama, etc.), pero si no lo es, la detección mencionada en el texto no parece ser la más eficiente. En estos últimos casos se debería valorar el uso de detección térmica (ya que la óptica en ambientes sucios dará muchas falsas alarmas y averías), como por ejemplo cable térmico o sondas de temperatura, o alternativamente detectores de llama. Además, debería tenerse en cuenta la posible situación ATEX.	A. Se añade el texto propuesto.

N°	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			Propuesta: Sistemas de detección automática de incendios(detectores): Se deberá disponer de sistemas de detección cuando así lo establezca el anexo III. A tal efecto se puede optar por un sistema de detección automática adecuado al tipo de establecimiento y de actividad desarrollada, proponiendo los sistemas de detección tipo barrera o aspiración, si bien para determinados casos como el almacenamiento de harinas, piensos u otros productos equiparables se recomienda el uso de cable térmico o sondas de temperatura o alternativamente detectores de llama.	
602	Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales	ANEXO IV RSCIEI, Apartado 4, subapartado 4.3.2., punto e) , en el texto siguiente: e) Sistemas de detección automática de incendios (detectores): Se deberá disponer de sistemas de detección cuando así lo establezca el anexo III. A tal efecto se puede optar por un sistema de detección automática adecuado al tipo de establecimiento y de actividad desarrollada, proponiendo los sistemas de detección tipo barrera o aspiración. Alternativamente al uso de dichos sistemas, se podrá optar por realizar controles semanales de la temperatura interior de las pilas del material para detectar posibles combustiones interiores. Las sondas de temperatura se ubicarán de manera uniforme en toda el área de almacenamiento para asegurar se registran datos representativos.	Proponemos sustituir este texto, ampliándolo, por: e) Sistemas de detección automática de incendios (detectores) y de medición de la temperatura: Se deberá disponer de sistemas de detección cuando así lo establezca el anexo III. A tal efecto se puede optar por un sistema de detección automática adecuado al tipo de establecimiento y de actividad desarrollada, proponiendo los sistemas de detección tipo barrera o aspiración. Alternativamente al uso de dichos sistemas, se podrá optar por realizar controles semanales de la temperatura interior de las pilas del material para detectar posibles combustiones interiores. Las sondas de temperatura se ubicarán de manera uniforme en toda el área de almacenamiento para asegurar se registran datos representativos. Además, dado que el contenido de humedad de los productos agrícolas tiene una definida influencia en el riesgo de calentamiento espontáneo, se deberá controlar, al menos semanalmente, la humedad en los almacenamientos de semillas, granos y harinas oleaginosos a fin de evitar su autocombustión. Ha de hallarse en un rango admisible que se deberá justificar mediante bibliografía o ensayos específicos (Algunos autores lo fijan del 9% - 14%).	R. Los sistemas de detección de incendios son un tipo de sistema definido en el RIPCI, el cual en principio no mide la temperatura (o al menos, no es ese su nombre oficial, ni es esa su función). Sobre la propuesta de medición de humedad, se considera que debería ser más una recomendación que una obligación, por lo que se decide no incluirlo en el texto.
603	particular	ANEXO IV. Suprimir punto 4.3.2 a)	El punto 4.3.2.a) debe suprimirse porque no hay razón técnica para limitar a 6000 m2 los almacenamientos de estas materias primas de combustión lenta cuando por	R. El reglamento en cada uno de sus apartados siempre fija superficies máximas. Si se desea optar por

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			razones logísticas puedan necesitar mas superficie.	superficies mayores, puede irse a las vías alternativas que se contemplan en el articulado, haciendo un proyecto a medida.
604	particular	ANEXO IV Suprimir en la redacción del punto 4.3.2 b) "Será necesario disponer como mínimo de dos puertas en cada sector"	COMENTARIO: son almacenamientos que son de tipo granel sin pasillos intermedios ni estanterías que llegan a ocuparse hasta un 95% de la superficie de la edificación y apoyando directamente en las paredes que son muros de carga. Cuando estas edificaciones están llenas de material el recorrido de evacuación es casi nulo, pues es imposible la ocupación de personal en la zona de almacenamiento. Si se dispone de una salida "adecuados para que se pueda extraer en caso de incendio el material almacenados " esto solo es posible mediante portones con puerta peatonal. No es viable estas salidas pues no sirven como muro de contención y hace inviable la edificación para el almacenamiento a granel. Es habitual que haya sectores para el almacenamiento de estas materias primas de un pequeño y mediano tamaño (500, 1000, 1500 m2), que no tienen sentido obligar a disponer de una segunda salida cuando están completamente ocupados por los materiales almacenados.	A. Se elimina el requisito de disponer de dos salidas.
605	Subdirección General de Industria, Generalitat Valenciana	Anexo IV- ZONAS CON CONDICIONES PARTICULARES 4. Almacenamientos de productos específicos	Añadir un apartado especial para los establecimientos de fabricación de productos explosivos y de Pirotécnica. 4.4. Fabricación de productos explosivos y de pirotécnica. En este apartado, por la ubicación de los mismos en suelo no urbanizable, debería contemplarse la existencia de las franjas perimetrales respecto a terrenos forestales, y la obligatoriedad o no, de adaptar estas distancias a los cambios realizados en la recalificación de los terrenos, después de la puesta en funcionamiento de este tipo de establecimientos.	R. Este reglamento no abarca específicamente este tipo de productos.
606	SFPE España	ANEXO IV 5. Cámaras frigoríficas	5.2 b) se debería añadir: iii. Se instalará un sistema de desenfumaje de manera que los humos del incendio generados dentro de una cámara puedan ser evacuado posteriormente.	AP. Se reestructura el apartado sobre cámaras frigoríficas para que sea más detallado, aunque el texto modificado no coincide en su totalidad con la propuesta de este comentario. En la redacción se ha buscado que los

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
				requisitos que se ponen sean proporcionales y adecuados a cada caso concreto.
607	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo IV del RSCIEI, apartado 5.1, primer párrafo "Este apartado es de aplicación a cámaras frigoríficas que se encuentran integradas dentro de un sector de un edificio industrial, como alternativa en aquellos casos en los que justificadamente no pueda ser aplicable alguna de las exigencias siguientes."	Donde pone "exigencias siguientes" substituir por "exigencias previstas en el anexo III."	A. Se corrige errata.
608	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo IV del RSCIEI, apartado 5.1 b) "b) Las cámaras frigoríficas a las que en virtud del anexo III se les exija un sistema para el control de humos y de calor, y que justifiquen la imposibilidad de su instalación, deberán aplicar las siguientes medidas alternativas: i) Se instalará detección automática y alarma de incendios en los recintos frigoríficos a partir de 100 m ² de superficie, independientemente del nivel de riesgo y tamaño del sector en que se encuadren. La alarma será audible también desde el exterior de la cámara. ii) Se instalarán rociadores automáticos en los recintos frigoríficos a partir de 500 m ² de superficie, independientemente del nivel de riesgo y tamaño del sector en que se encuadren. Los rociadores deben cubrir tanto la cámara como el sector. El tipo de rociadores a utilizar debe ser apropiado para que puedan	Con el objetivo de facilitar la interpretación de este apartado, se proponen las siguientes modificaciones: Donde pone "Las cámaras frigoríficas a las que en virtud del anexo III" substituir por "Las cámaras frigoríficas situadas en sectores a los que en virtud del anexo III" Donde pone "Los rociadores deben cubrir tanto la cámara como el sector." substituir por "Los rociadores deben cubrir tanto el interior de la cámara como el sector en que se encuadren." Añadir un subapartado iii): "iii) Se debe instalar un sistema para el control de humos y de calor que cubra el sector en que se encuadra la cámara (exterior de la misma), de acuerdo con el apartado 8 del anexo III."	A. Se añaden modificaciones al texto. En este, cabe distinguir dos casos: que las cámaras ocupen parcialmente un sector, o que lo ocupen totalmente.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>funcionar a la temperatura de la cámara frigorífica. Alternativamente a la instalación de rociadores automáticos, también se admitirá la instalación de un sistema de inertización en el interior de la cámara, diseñado según la norma UNE-EN 16750.</p> <p>iii) Se debe instalar un sistema para el control de humos y de calor que cubra el sector en que se encuadra la cámara (exterior de la misma), de acuerdo con el apartado 8 del anexo III.”</p>		
609	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Anexo IV del RSCIEI, apartado 5.1 a) y b)	Se propone añadir un tercer apartado c) para especificar cómo deben protegerse las cámaras integradas en sectores que requieran un sistema fijo de extinción automática, de acuerdo con el apartado 7 del anexo III del Reglamento: “c) Las cámaras frigoríficas situadas en sectores a los que en virtud del anexo III se les exija un sistema fijo de extinción automática, dicho sistema deberá cubrir tanto el interior de la cámara como el sector en que se encuadren. El tipo de sistema a utilizar debe ser apropiado para que pueda funcionar a la temperatura de la cámara frigorífica. Alternativamente, se admitirá la instalación de un sistema de inertización en el interior de la cámara, diseñado según la norma UNE-EN 16750.”	A. Se añade el texto propuesto.
610	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	<p>Anexo IV. Apartado 5.2, Epígrafe b. Página 116</p> <p>En el texto siguiente:</p> <p>b) Las cámaras frigoríficas a las que en virtud del anexo III se les exija un sistema para el control de humos y de calor, y que justifiquen la imposibilidad de su instalación, deberán aplicar las siguientes medidas alterativas:</p> <p>i. Se instalará detección automática y</p>	La gran problemática para las cámaras frigoríficas es el tratarse de espacios cerrados dentro de sectores de incendio que por su tamaño pueden requerir la instalación de un SCTEH, pero que puede resultar difícil de implementar en relación al volumen de la cámara. En cualquier caso, la existencia de un sistema de detección y de rociadores no evitará la generación y acumulación de humo en el interior de la cámara, que además debido a las bajas temperaturas en su interior y a la inercia térmica de la misma por las bajas temperaturas de los materiales almacenados, y los cerramientos y estructura de la propia cámara, producirá un	AP. Se reestructura el apartado sobre cámaras frigoríficas para que sea más detallado, aunque el texto modificado no coincide en su totalidad con la propuesta de este comentario. En la redacción se ha buscado que los requisitos que se ponen sean proporcionales y adecuados a cada caso concreto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>alarma de incendios en los recintos frigoríficos a partir de 100 m² de superficie, independientemente del nivel de riesgo y tamaño del sector en que se encuadren. La alarma será audible también desde el exterior de la cámara.</p> <p>ii. Se instalarán rociadores automáticos en los recintos frigoríficos a partir de 500 m² de superficie, independientemente del nivel de riesgo y tamaño del sector en que se encuadren. Los rociadores deben cubrir tanto la cámara como el sector. El tipo de rociadores a utilizar debe ser apropiado para que puedan funcionar a la temperatura de la cámara frigorífica. Alternativamente a la instalación de rociadores automáticos, también se admitirá la instalación de un sistema de inertización en la cámara, diseñado según la norma UNE-EN 16750.</p>	<p>enfriamiento y desestratificación de los humos. Por tanto, siempre será necesario realizar al menos una extracción de humos al tratarse de un espacio confinado y con humos en su interior con poca temperatura y por tanto poca flotabilidad. Para la determinación de las ratios de ventilación se ha tomado como referencia el requisito de 12 renovaciones por hora de la IT 246 de Francia, equiparando dicha ratio al más crítico de las ratios de ventilación requeridos en el apartado 8.4 del RSCIEI y determinado los ratios para los otros dos casos proporcionalmente.</p> <p>PROPUESTA: Substituir por el siguiente texto: <i>“b) Las cámaras frigoríficas a las que por las condiciones de tamaño y riesgo del sector en que se encuentra se les exigiría un sistema para el control de humos y calor en virtud del apartado 8.2 del anexo III, pero cuyas superficies interiores sean inferiores a las allí indicadas podrán prescindir de la instalación de un sistema de control de humos y calor conforme al apartado 8.3 del anexo III, siempre y cuando cuenten con las siguientes medidas alternativas.</i></p> <p><i>i. Se instalará detección automática y alarma de incendios en los recintos frigoríficos a partir de 100 m² de superficie, independientemente del nivel de riesgo y tamaño del sector en que se encuadren. La alarma será audible también desde el exterior de la cámara.</i></p> <p><i>ii. Se instalarán rociadores automáticos en los recintos frigoríficos a partir de 500 m² de superficie, independientemente del nivel de riesgo y tamaño del sector en que se encuadren. Los rociadores deben cubrir tanto la cámara como el sector. El tipo de rociadores a utilizar debe ser apropiado para que puedan funcionar a la temperatura de la cámara frigorífica. Alternativamente a la instalación de rociadores automáticos, también se admitirá la instalación de un sistema de inertización en la cámara, diseñado según la norma UNE-EN 16750.</i></p> <p>Adicionalmente es necesario añadir el siguiente párrafo</p>	

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>para poder disponer al menos de un sistema que permita extraer los humos del interior de la cámara, que inevitablemente se producirán y afectarán sobre todo al acceso de bomberos y pueden llegar a afectar a la evacuación.</p> <p><i>iii. Se instalará un sistema de extracción de humos conforme al apartado 13.1.d) del RIPCI, dimensionado para una capacidad recomendada equivalente entre 2 y 10 renovaciones/hora.</i></p> <p><i>Los extractores deberán tener una clasificación F400120 y deberán activarse automáticamente a través del sistema de detección, con la posibilidad adicional de activación y paro manual por parte de los servicios de extinción desde un puesto de mando fácilmente accesible y localizable. En caso de utilizarse conductos para la extracción de humos o para la aportación de aire que estén inmersos en el sector de incendios, deberán tener una clasificación E60060 si discurren por un único sector o EI 120 si atraviesan elementos compartimentadores de incendio.</i></p> <p><i>La aportación de aire se realizará de forma natural salvo que la ubicación del sector lo impida, en cuyo caso se realizará de forma mecánica en la parte baja del sector en una proporción del 80% del caudal requerido para la salida de humos y con activación únicamente manual por parte de los Servicios de extinción desde un puesto de mando fácilmente accesible y localizable.</i></p>	
611	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Anexo IV, 5. Cámaras frigoríficas. Apartado 5.2 b.ii. Alternativamente a la instalación de rociadores automáticos, también se admitirá la instalación de un sistema de inertización en la cámara, diseñado según la norma UNE-EN 16750.	<p>Estos sistemas están fuera del RIPCI y de la modificación que para él propone este RD. Si se van a aceptar, se debería incluir en la modificación del RIPCI y en el anexo III, para que estos sistemas se comercialicen, instalen y mantengan correctamente.</p> <p>Si se acepta para cámaras frigoríficas, ¿por qué no se acepta para otros tipos de establecimientos?</p> <p>PROPUESTA: Incluir estos sistemas en el RIPCI, en el Anexo III y permitir su uso a otros establecimientos</p>	R. Dado su uso tan específico y poco común, se opta por el momento por no incluirlo en el RIPCI como sistema propio. El redactado actual es suficiente.
612	TECNIFUEGO	Anexo IV. Apartado 5.2. epígrafe b) b) Las cámaras frigoríficas a las que	Substituir el primer párrafo por el siguiente texto, ya que la gran problemática para las cámaras frigoríficas es el tratarse de espacios cerrados dentro de sectores de incendio que	AP. Se reestructura el apartado sobre cámaras frigoríficas para que sea más detallado, aunque el texto modificado

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>en virtud del anexo III se les exija un sistema para el control de humos y de calor, y que justifiquen la imposibilidad de su instalación, deberán aplicar las siguientes medidas alternativas:</p> <p>i. Se instalará detección automática y alarma de incendios en los recintos frigoríficos a partir de 100 m² de superficie, independientemente del nivel de riesgo y tamaño del sector en que se encuadren. La alarma será audible también desde el exterior de la cámara.</p> <p>ii. Se instalarán rociadores automáticos en los recintos frigoríficos a partir de 500 m² de superficie, independientemente del nivel de riesgo y tamaño del sector en que se encuadren. Los rociadores deben cubrir tanto la cámara como el sector. El tipo de rociadores a utilizar debe ser apropiado para que puedan funcionar a la temperatura de la cámara frigorífica. Alternativamente a la instalación de rociadores automáticos, también se admitirá la instalación de un sistema de inertización en la cámara, diseñado según la norma UNE-EN 16750.</p>	<p>por su tamaño pueden requerir la instalación de un SCTEH, pero que puede resultar difícil de implementar con relación al volumen de la cámara.</p> <p><i>b) Las cámaras frigoríficas a las que por las condiciones de tamaño y riesgo del sector en que se encuentra se les exigirá un sistema para el control de humos y calor en virtud del apartado 8.2 del anexo III, pero cuyas superficies interiores sean inferiores a las allí indicadas podrán prescindir de la instalación de un sistema de control de humos y calor conforme al apartado 8.3 del anexo III, siempre y cuando cuenten con las siguientes medidas alternativas.</i></p> <p><i>i. Se instalará detección automática y alarma de incendios en los recintos frigoríficos a partir de 100 m² de superficie, independientemente del nivel de riesgo y tamaño del sector en que se encuadren. La alarma será audible también desde el exterior de la cámara.</i></p> <p><i>ii. Se instalarán rociadores automáticos en los recintos frigoríficos a partir de 500 m² de superficie, independientemente del nivel de riesgo y tamaño del sector en que se encuadren. Los rociadores deben cubrir tanto la cámara como el sector. El tipo de rociadores a utilizar debe ser apropiado para que puedan funcionar a la temperatura de la cámara frigorífica. Alternativamente a la instalación de rociadores automáticos, también se admitirá la instalación de un sistema de inertización en la cámara, diseñado según la norma UNE-EN 16750.</i></p> <p><i>Adicionalmente es necesario añadir el siguiente párrafo para poder disponer al menos de un sistema que permita extraer los humos del interior de la cámara, que inevitablemente se producirán y afectarán sobre todo al acceso de bomberos y pueden llegar a afectar a la evacuación.</i></p> <p><i>iii. Se instalará un sistema de extracción de humos con las siguientes características:</i> <i>Se dimensionará para un caudal de extracción equivalente a:</i> <i>- 6 renovaciones por hora del volumen de la cámara en</i></p>	<p>no coincide en su totalidad con la propuesta de este comentario. En la redacción se ha buscado que los requisitos que se ponen sean proporcionales y adecuados a cada caso concreto.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>actividades de fabricación y otros procesos similares situados en cualquier planta sobre rasante.</p> <p>- 9 renovaciones por hora del volumen de la cámara, en actividades de fabricación y otros procesos similares situados en planta bajo rasante, y también, en sectores de incendio con actividades de almacenamiento situados en cualquier planta sobre rasante.</p> <p>- 12 renovaciones por hora del volumen de la cámara, en actividades de almacenamiento situados en planta bajo rasante.</p> <p>Los extractores deberán tener una clasificación F₄₀₀120 y deberán activarse automáticamente a través del sistema de detección, con la posibilidad adicional de activación y paro manual por parte de los servicios de extinción desde un puesto de mando fácilmente accesible y localizable. En caso de utilizarse conductos para la extracción de humos o para la aportación de aire que estén inmersos en el sector de incendios, deberán tener una clasificación E₆₀₀60 si discurren por un único sector o EI 120 si atraviesan elementos compartimentadores de incendio.</p> <p>La aportación de aire se realizará de forma natural salvo que la ubicación del sector lo impida, en cuyo caso se realizará de forma mecánica en la parte baja del sector en una proporción del 80% del caudal requerido para la salida de humos y con activación únicamente manual por parte de los Servicios de extinción desde un puesto de mando fácilmente accesible y localizable.</p>	
613	CEPREVEN	Anexo IV	<p>Proponemos la inclusión en este anexo de las celdas de vertido de residuos (celdas de vertederos), donde la aplicación del RSCIEI es técnicamente inviable, como ya alegamos extensamente en la fase de consulta pública. Por ello, proponemos la inclusión en este anexo, como alternativa, de medidas de protección contra incendios alineadas con las previstas por la normativa sectorial específica, en concreto, por el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.</p>	R. Los vertederos no son establecimientos industriales. Por otro lado, si ya existe normativa específica, carece de sentido añadirlas en este.
614	particular	ANEXO IV RSCIEI. Otros	Las plantas de producción químicas (o análogas), basadas en	R. Los anexos de este reglamento se

N°	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>estructuras exteriores abiertas, normalmente con varios niveles no encajan en ninguna de las caracterizaciones disponibles. Normalmente se asimilan a configuración tipo D, pero el encaje no es bueno. Se trata de un tipo de configuración muy habitual, con muchas casuísticas, que quedará sin regulación y que dará lugar a todo tipo de conflictos de interpretación.</p> <p>Igualmente, los parques de tanques de almacenamiento en depósitos fijos, cuando no queden cubiertos por el RAPQ, estarán también desregulados.</p>	<p>centran en especificar soluciones genéricas. Las soluciones de casos tan particulares habitualmente entran en reglamentación específica, o en su ausencia, para casos particulares el articulado también establece una vía para realizar diseños a medida. (En el reglamento, donde mejor encajan es como configuración tipo D, tal y como se dice en la alegación).</p>
615	Eurisko Consulting	Anexo IV. Zonas con condiciones particulares	<p>Se entiende que gran parte de los cambios del RSCIEI tienen como motivación dar cabida a las nuevas naves logísticas modernas, con mayores tamaños de sector y recorridos extendidos de evacuación, que de forma mayoritaria están siendo tramitadas <i>mediante técnicas de seguridad equivalente</i>.</p> <p>Estamos de acuerdo con que la nueva reglamentación que se apruebe permita abordar la seguridad de estos establecimientos sin necesidad de acudir a un enfoque prestacional que tiene costes, plazos e incertidumbres elevados. La particularidad de las naves logísticas modernas podría ser abordada directamente en un nuevo anexo para el RSCIEI 2004, de características similares a este anexo IV, y así no reducir el nivel de protección de otro tipo de industrias.</p> <p>Nótese que, para poder justificar recorridos extendidos de evacuación y mayores tamaños de sector, entre otros aspectos, en los <i>estudios de seguridad equivalente</i> se ha necesitado proporcionar medidas adicionales de seguridad, que con la publicación del nuevo RSCIEI ya no serán necesarias.</p> <p>Algunas de las principales medidas que se han empleado en este tipo de estudios se resumen a continuación:</p> <p>-Como el primer aspecto de seguridad que se pierde en caso de incendio es la visibilidad de las rutas y salidas de evacuación, es posible mantener las condiciones de seguridad durante la evacuación durante un mayor tiempo proporcionando mejoras de señalización, como por ejemplo</p>	<p>R. El redactado de reglamento propuesto puede aplicarse a todo tipo de establecimientos, incluyendo los señalados en este comentario. No se requiere de requisitos diferentes ni de otros anexos que aborden este tema.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>empleando señalización electroluminiscente de las salidas de evacuación.</p> <p>-Los riesgos de propagación exterior de las naves tipo B (incluso adyacentes) son menores que los de naves TIPO C que no tengan cerramientos resistentes al fuego (o al menos no combustibles), y, sin embargo, los requisitos de las naves TIPO B son más severos. Deberían tener los mismos requisitos, estableciendo de manera común que tipo de protección debe tener la fachada en función de la separación entre los edificios, en la línea de otros países europeos.</p> <p>-Los sistemas de control de humos conforme a UNE 23585 son caros e inseguros en caso de activación manual cuando todos los depósitos de humo están inundados, porque el aire entra directamente sobre la capa de humo, empeorando las condiciones. Una solución más coherente podría ser similar a la de la reglamentación industrial alemana, que pide proporcionar una superficie de ventilación en cubierta y entrada de aire a nivel bajo, a través de las aberturas habituales de las naves. Una gran mayoría de los estudios de seguridad equivalente que se aprueban en España permiten demostrar que con menos de un 2% de la superficie geométrica de cubierta de ventilación, sin emplear cortinas de humo, es suficiente como para superar las prestaciones de la UNE 23585. Proporcionando estas medidas, en naves logísticas protegidas con rociadores adecuados para el riesgo a proteger (los rociadores ESFR no valen para todo), se podría disponer de tamaños de sector más grandes y recorridos de evacuación de hasta 90 metros sin menoscabar el nivel de seguridad y sin tener que tramitar un 90% de los <i>estudios de seguridad equivalente</i> que se presentan actualmente.</p>	
616	European Fire Sprinkler Network	Cuerpo del Reglamento Relación de Normas UNE y otras reconocidas internacionalmente	<p>Solo están indicadas las normas UNE</p> <p>Se deberían de incluir las reconocidas internacionalmente o eliminar del título de la tabla.</p> <p>Propuesta de modificación: Incluir UNE-prEN 12259-13 rociadores ESFR en la tabla Incluir como reconocidas internacionalmente CEA 4001, FM</p>	R. En la lista de normas del RSCIEI se citan únicamente las normas que se recogen expresamente en el texto del reglamento. No procede citar otras referencias. Por su parte, las normas de producto se citan en la reglamentación

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			Global Data Sheets, VdS CEA 4001.	europea de producto para su mercado CE (RPC), que prevalece a la legislación nacional, y en los casos en los que no existe esta, se pueden citar en el RIPCI cuando este estima necesario regular dichos productos. Por otro lado, en la lista definitiva no se deberían citar normas que aun esté en fase de proyecto (pr-)
617	APICI	Cuerpo del Reglamento Relación de Normas UNE y otras reconocidas internacionalmente	Se propone: Incluir referencia a UNE-prEN 12845	R. En el RIPCI y su listado ya se cita la versión vigente de esta norma: UNE-EN 12845:2016+A1:2021. En el RSCIEI no se cita expresamente porque para estos equipos se hace referencia al RIPCI y a lo que se indique en él. No tiene sentido citar la misma norma en las listas de dos reglamentos. Por otro lado, en la lista definitiva no se deberían citar normas que aun esté en fase de proyecto (pr-)
618	KREAN S.COOP	ANEXO V RELACIÓN DE NORMAS UNE Y OTRAS RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE	No hay ni una sola mención a otras normas reconocidas internacionalmente. Incluir	R. En la lista de normas se citan únicamente las normas que se recogen expresamente en el texto del reglamento. No procede citar otras referencias.
619	SFPE España	ANEXO V RELACIÓN DE NORMAS UNE Y OTRAS RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE	Todas las normativas que se anexan son normativas españolas. No existe ninguna otra norma reconocida internacionalmente. Se debería añadir normas reconocidas internacionalmente, en particular: Normas: National Fire Protection Association, NFPA 101 Life Safety Code, Quincy: National Fire Protection Association, 2021. 2021 International Building Code (International Code Council Series) NFPA 13 Standard for the Installation of Sprinkler Systems NFPA 92 Standard for Smoke Control Systems	R. En la lista de normas se citan únicamente las normas que se recogen expresamente en el texto del reglamento. No procede citar otras referencias.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Guías</p> <p>Society of Fire Protection Engineers, SFPE Engineering Guide to Performance-Based Design Fire Protection, New York: Springer, 2007.</p> <p>Society of Fire Protection Engineers, SFPE Handbook of Fire Protection Engineering, Nueva York: Sprinkler-Verlag, 2016.</p> <p>British Standards Institution, «PD 7974-6:2019 Application of fire safety engineering principles to the design of buildings. Part 6: Human factors: Life safety strategies - Occupant evacuation, behaviour and condition (Sub-system 6),» BSI Standards Limited, London, 2019.</p>	
620	SFPE España	<i>Anexo V, Relación de normas UNE y otras reconocidas internacionalmente</i>	<p>Se debe considerar añadir más normas y guías internacionales de reconocido prestigio.</p> <p>Los ejemplos mencionados abajo son estándares y guías muy reconocido internacionalmente y se usan (directa o indirectamente) en la mayoría de los estudios de seguridad contra incendios a nivel global.</p> <p>Por ejemplo.</p> <p>Estándares y guías de SFPE, Society of Fire Protection Engineers (SFPE Standards and guidelines)</p> <p>Estándares de NFPA, National Fire Protection Association (NFPA Standards)</p> <p>Normativa de Nueva Zelanda en relación a protección contra incendios en la construcción (New Zealand Building Code, C - Protection from Fire)</p> <p>Estándares de Inglaterra relacionado con la seguridad contra incendios (British Standards, Fire Related)</p> <p>Adicionalmente se debe añadir que se pueda usar estudios y artículos científicos que contiene los últimos desarrollos técnicos/científicos en relación a seguridad contra incendios.</p>	R. En la lista de normas se citan únicamente las normas que se recogen expresamente en el texto del reglamento. No procede citar otras referencias.
621	CONSEJO GENERAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE ESPAÑA, CGATE	Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.	Se sigue evitando regular los productos y sistemas de protección pasiva	C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas. En todo caso, el RIPCI regula actualmente la protección activa. La protección pasiva se recoge en su legislación aplicable (por ejemplo, el RSCIEI) y se entiende que esta forma de funcionar es adecuada.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
622	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</p> <p>Uno. En el artículo 5, «Acreditación del cumplimiento de los requisitos de seguridad de los productos de protección contra incendios», se añaden los siguientes nuevos apartados 5 y 6:</p> <p>6. Respecto al [...]. Adicionalmente, junto al proyecto deberá anexarse un informe de tercera parte independiente, emitido por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, donde se valide positivamente la eficacia y adecuación de dichas soluciones técnicas.»</p>	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</p> <p>Uno. En el artículo 5, «Acreditación... En coherencia con la propuesta de modificación realizada para el punto 3 del artículo 10, se propone la eliminación del texto que a continuación se tacha:</p> <p>6. Respecto al [...]. Adicionalmente, junto al proyecto deberá anexarse un informe de tercera parte independiente, emitido por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, donde se valide positivamente la eficacia y adecuación de dichas soluciones técnicas.»</p>	<p>No procede realizar ningún cambio.</p> <p>R. El informe de tercera parte independiente se entiende necesario para garantizar la adecuación de las soluciones elegidas en los casos que se opte por usar esta vía. En el caso de no querer usar esta vía el proyectista puede aplicar los requisitos generales del reglamento, los cuales deberían ser siempre la vía preferente de cumplimiento.</p>
623	ITeC – Institut de Tecnologia de la Construcció de Catalunya	<p>Disposición final quinta. <i>Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</i></p> <p>Respecto a los nuevos puntos 5 y 6 que se propone añadir al artículo 5, «Acreditación del cumplimiento de los requisitos de seguridad de los productos de protección contra incendios» del RIPCI:</p>	<p>La distinción que se hace en el texto del nuevo apartado 5 entre requisitos relativos a los productos y requisitos relativos al diseño de las instalaciones (tal que se tratara de dos realidades independientes e inconexas entre ellas) y el consiguiente modo de proceder para la justificación de dichos requisitos que se deriva de dicha distinción debería, a nuestro entender, matizarse, por los motivos siguientes:</p> <p>Los productos están necesariamente asociados a un uso previsto (y a unas condiciones y límites de uso para los cuales son evaluados según sus normas de referencia de producto).</p>	<p>R. Cabe recordar que son cosas diferentes: los productos y su certificación (ej: marcado CE de producto) con el diseño de un sistema/instalación complejo formado por varios componentes (productos) y que se diseñan e instalan siguiendo otros requisitos que van más allá de la mera certificación del producto por separado.</p> <p>Respecto al artículo 5.5, lo que se dice</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>«5. Los requisitos señalados en el anexo I del reglamento que no sean relativos a los productos, sino que aborden aspectos relativos al diseño de las instalaciones, deberán justificar el cumplimiento con lo indicado allí por medio de sus respectivos proyectos, documentación técnica y certificados de la empresa instaladora.</p> <p>6. Respecto al cumplimiento de los requisitos de diseño indicados en el apartado 5 anterior, se admitirá el uso de soluciones técnicas alternativas a las contempladas en las normas UNE, EN, ISO citadas en el anexo I siempre que se cumplan los requisitos mínimos recogidos en el texto de dicho anexo y en el resto de reglamentación específica aplicable. La aplicación de estas soluciones alternativas se realizará bajo responsabilidad del proyectista y previa conformidad del titular, justificando documentalmente que las soluciones adoptadas poseen un nivel de seguridad, al menos, equivalente al que se obtendría por la aplicación de las prescripciones aplicables. Adicionalmente, junto al proyecto deberá anexarse un informe de tercera parte independiente, emitido por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, donde se valide</p>	<p>En ciertos casos puede suceder, por lo tanto, que desviaciones en los criterios de diseño de una determinada instalación respecto a los requisitos, criterios y condiciones estándares recogidos por ejemplo en normas de diseño citadas en el reglamento, y desviaciones respecto a las condiciones de uso para las cuales son evaluados los productos que forman dicha instalación, conlleven la necesidad de una evaluación adicional del producto en dichas condiciones de uso alternativas.</p> <p>Entendemos pues que debería quedar abierta -y explícitamente mencionada- en el texto del nuevo RSCIEI la necesidad de reevaluar un producto de acuerdo con las condiciones de diseño alternativas, cuando se estime que la evaluación disponible del producto no cubre aquellas condiciones de uso que incrementan el riesgo. Dicha reevaluación podría resolverse por la vía de una evaluación técnica de la idoneidad, de acuerdo con el punto 3 del artículo 5 del RIPCI.</p>	<p>en él es la forma de trabajar habitual ya recogida en otros artículos del RIPCI vigente, y el motivo de incluir el nuevo texto es únicamente para que sirva de explicación para el texto del artículo 5.6.</p> <p>Las evaluaciones de idoneidad del artículo 5.3 son distintas a lo que se cita en el artículo 5.6 y responden a necesidades diferentes. Uno habla de productos (y por lo tanto de algo similar a una certificación de producto, aunque este pueda llegar a ser todo lo complejo que se quiera); y el otro habla del diseño de las instalaciones. Por ello las vías que deben seguirse en cada caso tienen particularidades diferentes. Por ello se ha introducido un nuevo artículo 5.6 que fija cómo poder resolver las soluciones técnicas alternativas.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		positivamente la eficacia y adecuación de dichas soluciones técnicas.»		
624	particular	RIPCI dos. Art.-6 "deberá disponerse antes de la puesta en servicio del equipo o el sistema, de un proyecto firmado por técnico titulado competente"	¿Se considera técnico titulado competente a un ARQUITECTO TÉCNICO? ¿Se podría sacar en la guía de interpretación un listado de titulaciones habilitantes?	C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas. El reglamento no entra a definir titulaciones específicas.
625	SERVICIO DE INDUSTRIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, PRINCIPADO DE ASTURIAS	Disposición final quinta, PUNTO DOS, modificación del artículo 6 del RIPCI	"Junto al proyecto deberá anexarse un informe de tercera parte independiente, emitido por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, donde se valide positivamente la eficacia y adecuación de dichas características." La adecuación a qué? Uno de los problemas que tiene el RIPCI es que no incorpora requisitos realmente. ¿Contra qué documento Técnico evaluaría e organismo de control la conformidad?	C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas. En respuesta al comentario, cabe indicar que el informe lo que debe es validar por una entidad independiente que se cumple con los requisitos que se fijan en dicho apartado.
626	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo. Dos. El artículo 6, queda redactado de la siguiente manera: «No será necesaria la marca [...]. Junto al proyecto deberá anexarse un informe de tercera parte independiente, emitido por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, donde se valide positivamente la eficacia y adecuación de dichas características.»	Dos. El artículo 6, queda redactado de la siguiente manera: Se propone la eliminación del texto que a continuación se tacha: «No será necesaria la marca [...]. Junto al proyecto deberá anexarse un informe de tercera parte independiente, emitido por un organismo de control habilitado para dichas tareas conforme al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, donde se valide positivamente la eficacia y adecuación de dichas características.» JUSTIFICACIÓN La misma argumentada en la propuesta anterior sobre la Disposición transitoria segunda.	R. El informe de tercera parte independiente se entiende necesario para garantizar la adecuación de las soluciones elegidas en los casos que se opte por usar esta vía. En el caso de no querer usar esta vía el proyectista puede aplicar los requisitos generales del reglamento, los cuales deberían ser siempre la vía preferente de cumplimiento.
627	Secretaría General de	Disposición final quinta, Dos. Art. 6 del RIPCI	Habría que considerar la posibilidad de aplicar también, para los modelos únicos, la seguridad equivalente en los	R. El nuevo redactado de este artículo tal y como está ahora ya recoge este

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Industria y Minas, Junta de Andalucía		mismos términos que en el nuevo art. 5.6 del RIPCI.	tipo de casuísticas. No procede realizar ningún cambio.
628	SERVICIO DE INDUSTRIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, PRINCIPADO DE ASTURIAS	Disposición final quinta, PUNTO TRES, modificación del artículo 9.2 del RIPCI	<p>“Los hidrantes situados en la vía pública de propiedad municipal, en cuyo caso sus requisitos de instalación, puesta en servicio, mantenimiento, inspecciones, etc. serán los que fije el municipio o Administración pública competente”</p> <p>El apartado 9 del RIPCI se titula “Ámbito de actuación de las empresas instaladoras” No es una buena práctica legislativa eximir a los hidrantes de titularidad municipal de una serie de cuestiones bajo un epígrafe que está regulando otras cuestiones. Se considera muy importante saber si este tipo de instalaciones están exentas de cualquier comprobación reglamentaria de las establecidas en el reglamento pero debe indicarse en apartado artículo o punto especialmente establecido para ello.</p>	A. Se reestructura el texto y se mueve al apartado que habla sobre los hidrantes del anexo I.
629	Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</p> <p>Apartado tres, en el texto siguiente: “El apartado 2 del artículo 9, queda redactado de la siguiente manera: 2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior: (...) d) Los hidrantes situados en la vía pública de propiedad municipal, en cuyo caso sus requisitos de instalación, puesta en servicio, mantenimiento, inspecciones, etc. Serán los que fije el municipio o Administración pública competente.”</p>	<p>Propuesta de modificación:</p> <p><i>“El apartado 2 del artículo 9, queda redactado de la siguiente manera: 2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior: (...) d) Los hidrantes situados en la vía pública de propiedad municipal, en cuyo caso sus requisitos de instalación (ubicación, distancias a fachadas y bordillos, tipo enterrado o superficie, modelo y características), puesta en servicio, su plan de mantenimiento y la periodicidad del mismo, inspecciones, etc. serán los que fije el municipio o Administración pública competente, a propuesta, en su caso, de la entidad gestora del servicio de abastecimiento de agua”.</i></p> <p>Esta propuesta de modificación se introducen con el objeto de excluir del ámbito de aplicación todos los hidrantes situados en la vía pública, así como de reflejar los requisitos que se precisan en la práctica para este tipo de instalaciones de protección contra incendios, y que serán fijados por la administración competente, pero que deberían contar con las consideraciones de la entidad gestora del servicio de abastecimiento de agua, en los casos en los que estas entidades se encarguen de la instalación y/o mantenimiento de este tipo de hidrantes.</p>	R. El redactado actual es más claro de entender y preciso que la propuesta de la alegación, por lo que se opta por no cambiar el texto en este sentido. Por otro lado, señalar que este párrafo se ha movido al anexo I en respuesta a otra alegación.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
630	Naturgy Renovables SLU	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</p> <p>Tres. El apartado 2 del artículo 9, queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>«2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior:</p> <p>e) Los sistemas de protección contra incendios que formen parte de máquinas tales como aerogeneradores, cubiertos por el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, por el cual, estas deben ser diseñadas y fabricadas de forma que se evite cualquier riesgo de incendio o sobrecalentamiento. Debido a lo anterior, los sistemas de protección contra incendios propios de dichas máquinas quedan dentro de su evaluación de la conformidad y marcado CE como máquina, bajo responsabilidad del fabricante, estableciéndose también allí las condiciones de instalación, puesta en servicio y mantenimiento.»</p>	<p>No queda claro si el mantenimiento asociado a los extintores móviles y señalización fotoluminiscente dentro de cada aerogenerador, se acogen a las operaciones indicadas en el Anexo II del R.D. 513/2017, con las periodicidades que en él se indican, o bien se acogen a las periodicidades y operaciones que recoge el fabricante de cada aerogenerador, ya que éste puede no incluir el retimbrado periódico de los extintores móviles o la revisión periódica de la señalización fotoluminiscente, entendiéndose como sistemas de protección contra incendios, las instalaciones asociadas a la detección / extinción de incendios, que pudiera incorporar el fabricante del aerogenerador en la góndola de cada máquina y que es diferente a un extintor móvil que se consideraría un equipo contra incendios y no un sistema.</p>	<p>AP. Se añade un comentario para aclarar cuál es el mantenimiento mínimo de los extintores en estas situaciones. El resto de casos se entiende que quedan contemplados en el redactado existente.</p>
631	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo</p> <p>Tres. El punto d del apartado 2 del artículo 9, indica</p>	<p>Se propone modificar: "Los hidrantes situados en la vía pública de propiedad municipal, en cuyo caso sus requisitos de instalación, puesta en servicio, mantenimiento, inspecciones, etc. serán los que fije el municipio o Administración pública competente."</p> <p>Sustituir por: d) Los hidrantes situados en la vía pública de</p>	<p>R. Requerir el mantenimiento de estos equipos tal cual fija el anexo II podría ser desproporcionado, dada la gran cantidad de unidades que pueden existir en una ciudad. Por eso es importante que sea el municipio quien pueda analizar su casuística concreta y</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		d) Los hidrantes situados en la vía pública de propiedad municipal, en cuyo caso sus requisitos de instalación, puesta en servicio, mantenimiento, inspecciones, etc. Serán los que fije el municipio o Administración pública competente.	<p>propiedad municipal, en cuyo caso sus requisitos de instalación, y puesta en servicio, serán los que fije el municipio o Administración pública competente. Los trabajos de mantenimiento e inspecciones de los equipos deberán realizarse según lo establecido en la tabla II del reglamento, en lo referente al mantenimiento por empresa habilitada.</p> <p>Justificación: Lo que entendemos es que si los municipios o Administración pública competente, decide NO realizar mantenimiento están exentos, consideramos que es un paso atrás en la seguridad, de los ciudadanos dada la importancia que tiene para el cuerpo de bomberos que estén en perfecto estado de funcionamiento y puedan rellenar los camiones para realizar su trabajo.</p>	establecer un plan a medida sobre estos aspectos.
632	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo Tres. El punto e del apartado 2 del artículo 9.e</p> <p>e) Los sistemas de protección contra incendios que formen parte de máquinas tales como aerogeneradores, cubiertos por el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, por el cual, estas deben ser diseñadas y fabricadas de forma que se evite cualquier riesgo de incendio o sobrecalentamiento. Debido a lo anterior, los sistemas de protección contra incendios propios de dichas máquinas quedan dentro de su evaluación de la conformidad y</p>	<p>Se propone modificar: "bajo responsabilidad del fabricante, estableciéndose también allí las condiciones de instalación, puesta en servicio y mantenimiento."</p> <p>Sustituir por: "bajo responsabilidad del fabricante, cumpliéndose los requisitos de instalación, puesta en servicio y mantenimiento establecidos en este reglamento."</p> <p>Justificación: Dentro de las condiciones que puede establecer el fabricante como mínimo deberían aparecer las exigidas por la normativa aplicable a cada equipo o sistema realizadas por empresas habilitadas para cada operación.</p>	AP. Se añade un comentario para aclarar cuál es el mantenimiento mínimo de los extintores en estas situaciones. El resto del texto se mantiene tal cual. Cabe señalar que los requisitos generales de instalación y puesta en servicio que fija el RIPCI no están pensados para esta casuística, y es el fabricante del equipo quien debe abordar estos temas en cumplimiento de la legislación aplicable del producto en su conjunto (Directiva de máquinas). Respecto al mantenimiento, estos equipos pueden tener consideraciones específicas las cuales el RIPCI no contemple.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>marcado CE como máquina, bajo responsabilidad del fabricante, estableciéndose también allí las condiciones de instalación, puesta en servicio y mantenimiento.»</p>		
633	Secretaría General de Industria y Minas, Junta de Andalucía	Disposición final quinta, Tres. Art. 9. 2 del RIPCI	Consideramos adecuado mantener la posibilidad de que dichos equipos puedan ser colocados también por el fabricante, aumentando así las opciones para el usuario.	R. Entendemos que en el fabricante es siempre instalador, estando ya contemplada dicha figura.
634	Secretaría General de Industria y Minas, Junta de Andalucía	Disposición final quinta, Tres. Art. 9. 2.e) del RIPCI	Valorar la conveniencia de extender este epígrafe a todos los productos regulados por normativa comunitaria armonizada que cubran el riesgo de incendio.	R. Normalmente la normativa comunitaria regula productos, no instalaciones. El único caso en el que tiene sentido aplicar lo que se dice en el párrafo e) son en las situaciones que se citan ya en él.
635	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	Disposición final quinta, que se refiere a la Modificación de Reglamento de Instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo	<p>a) en su apartado Tres, que se refiere al apartado 2 de artículo 9 de aquel Real Decreto, y relativo a las excepciones al ámbito de actuación de las empresas instaladoras, creemos que habría que ampliar el caso de las viviendas unifamiliares en edificios de vivienda colectiva. Así donde dice "Los extintores, que deberán ser colocados por empresas instaladoras de sistemas de protección contra incendios o por empresas mantenedoras de extintores. Cuando la superficie del establecimiento no sea mayor de 100 m2 o se trate de una vivienda unifamiliar, también podrán ser colocados por el usuario", debería decir "Los extintores, que deberán ser colocados por empresas instaladoras de sistemas de protección contra incendios o por empresas mantenedoras de extintores. Cuando la superficie del establecimiento no sea mayor de 100 m2 o se trate de una vivienda unifamiliar, o del interior de una única vivienda en un edificio residencial plurifamiliar, también podrán ser colocados por el usuario"</p> <p>b) En el apartado Veintisiete, que se refiere al apartado 2.c) del anexo III de aquel Real Decreto, y relativo a los Medios humanos mínimos en empresas instaladoras y mantenedoras de equipos y sistemas de protección contra</p>	R. Respecto a la primera parte de la propuesta, no es necesario realizar cambios, ya que en viviendas plurifamiliares los extintores se colocan en la zona común. Respecto al segundo comentario de la alegación, se entiende que el redactado actual es correcto y no precisa cambios.

N°	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			incendios creemos que no se debería modificar. El Ministerio propone que donde dice "1:9 Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra las materias objeto del presente Reglamento, para las que acredita su cualificación", tras la modificación, diga "1" Disponer de un título universitario cuyo ámbito competencial, atribuciones legales a plan de estudios cubra las materias objeto del presente Reglamento, para las que acredita su cualificación"	
636	CONAIF (Confederación Nacional de Asociaciones de Instaladores y Fluidos)	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</p> <p>Cinco. En el artículo 20, "Puesta en servicio", se añade el nuevo apartado 2 siguiente:</p> <p>"2. No será necesaria la puesta en servicio de las instalaciones que consten únicamente de los equipos contemplados en el artículo 9.2"</p>	<p>Cinco. En el artículo 20, "Puesta en servicio", se añade el nuevo apartado 2 siguiente:</p> <p><i>"2. Para la puesta en servicio de las instalaciones que consten únicamente de los equipos contemplados en el artículo 9.2, se deberá realizar una memoria técnica elaborado por operario cualificado de la empresa instaladora habilitada y suscribir el correspondiente contrato de mantenimiento. Las instalaciones que únicamente posean mantas ignífugas se regirán por las operaciones de mantenimiento que indique el fabricante de las mismas. Los planos de evacuación serán sometidos a operaciones de mantenimiento similar a los sistemas de señalización verificando, su estado general. No será necesaria la elaboración de la memoria técnica cuando los elementos sean instalados por el propio usuario o se trate de los sistemas integrados en máquinas cubiertos por el RD 1644/2008".</i></p> <p>Desde CONAIF entendemos que todas las instalaciones del ámbito del RIPCI deban ir acompañadas de su documentación técnica. Consideramos que para sistemas instalados por el propio usuario no sería necesaria la documentación técnica, no obstante, consideramos imprescindible que existan contratos de mantenimiento que aseguren la perfecta usabilidad de esos equipos en las situaciones de emergencia. Entendemos además, que el operario cualificado tiene la capacidad técnica suficiente para elaborar la documentación técnica asimilada a</p>	R. El apartado de la puesta en servicio no recoge nada del mantenimiento porque este último ya está regulado en su apartado propio. Por otro lado, no está previsto modificar la redacción en lo relativo a la documentación aplicable para la puesta en servicio ni quién la realiza.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			memoria técnica.	
637	Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento	Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo. Apartado cinco, en el texto siguiente: "Cinco. En el artículo 20, «Puesta en servicio», se añade el nuevo apartado 2 siguiente: «2. No será necesaria la puesta en servicio de las instalaciones que consten únicamente de los equipos contemplados en el artículo 9.2.»".	Propuesta de modificación: "Cinco. En el artículo 20, «Puesta en servicio», se añade el nuevo apartado 2 siguiente: «2. No será necesaria la puesta en servicio de las instalaciones que consten únicamente de los equipos contemplados en los artículos 9.2. y 14.3»". Esta propuesta de modificación se introduce con el objeto de recoger también la excepción de los hidrantes situados en la vía pública que se propone reflejar también en el artículo 14.3, relativo al ámbito de actuación de las empresas mantenedoras, para la puesta en servicio, así como para el mantenimiento y conservación ya que el artículo 22.2 se remite al 20.2.	R. No es necesario realizar esta aclaración, ya que ya está dicha expresamente con anterioridad en el artículo 9.
638	Secretaría General de Industria y Minas, Junta de Andalucía	Disposición final quinta, Cinco. Art. 20.2 del RIPCI	Creemos más apropiado hacer referencia a que no será necesaria "la comunicación de puesta en servicio".	R. La propuesta del comentario introduciría dudas sobre qué partes del artículo se deben cumplir y cuales no (por ejemplo, si se debe realizar todo lo que se pide para la puesta en servicio excepto la comunicación). Con el redactado inicial queda claro que no aplica ninguna parte del artículo.
639	FEDAOC	DF5 RIPCI, punto 6, inspecciones	Este punto debería mencionar directamente los equipos contemplados (extintores y mantas ignífugas), no hacer referencia al punto 20.2, que a su vez remite al punto 9.2. Es un error eliminar la necesidad de realizar inspección por OC a los establecimientos que únicamente tienen extintores, que suelen ser instalaciones antiguas con nula protección pasiva y pueden ser establecimientos con un riesgo de incendio muy alto que no se han adaptado al RSCIEI. Recordar también que una inspección de este tipo saca a la luz otros problemas relacionados en este tipo de establecimientos, como ampliaciones de superficie posteriores a 2004 que no han sido comunicadas, sistemas de protección activa que no han sido correctamente puestos en servicio, además de comprobar la correcta labor de la	R. Se prefiere hacer la referencia para que quede más clara cuál es la vinculación y la causa de lo que dice ahí. Por otro lado, cabe recordar que la modificación que se introduce no supondrá un cambio grande respecto a la situación actual, sino más bien una aclaración que completará las excepciones que ya existen en el RIPCI vigente (art 22.2). También cabe recordar que en las inspecciones del RIPCI no se inspecciona la parte de protección pasiva, porque el RIPCI no cubre esos requisitos.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			empresa mantenedora, el correcto estado del sistema de señalización luminiscente y del alumbrado de emergencia. No se trata solo de comprobar los extintores.	
640	FEDAOC	Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.	Detectamos la ausencia de la norma UNE 192005-2 de procedimiento para la inspección reglamentaria, para homogeneizar los procedimientos de todos los OC, tal como se modifica en otros reglamentos de reciente publicación como el reglamento de instalaciones frigoríficas, en su modificación seis de este mismo documento.	A. Se añade referencia a la norma UNE en el artículo sobre inspecciones.
641	NEDGIA SA	Modificaciones al RD 513/2017 - RIPCI Seis. En el artículo 22, apartado 2 sobre las inspecciones periódicas en edificios, se añade el siguiente párrafo al final del texto actual: Estas inspecciones tampoco serán obligatorias para aquellos lugares cuyas instalaciones consten únicamente de los equipos contemplados en el artículo 20.2 o de Sistema de alumbrado de emergencia, salvo que su reglamentación específica lo exija.	Consideramos que el nuevo párrafo también debería ser aplicable a las instalaciones afectadas por el art. 22.1 cuando solamente tengan los equipos señalados en el nuevo texto. Supone un agravio comparativo. Se sugiere que este párrafo pase a ser un nuevo art. 22.3.	R. En los casos en los que este aspecto se aborda en la reglamentación específica, es ahí donde se dice en qué casos aplica y qué cosas se deben inspeccionar (que en muchos casos pueden ser más cosas aparte de las relativas a PCI, siendo la parte de PCI solamente un aspecto más a inspeccionar).
642	SERVICIO DE INDUSTRIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, PRINCIPADO DE ASTURIAS	Disposición final quinta, PUNTO SEIS (posible errata)	"Estas inspecciones tampoco serán obligatorias para aquellos lugares cuyas instalaciones consten únicamente de los equipos contemplados en el artículo 20.2 o de Sistemas de alumbrado de emergencia, salvo que su reglamentación específica lo exija" Se entiende que en vez de 20.2 es 9.2	R. No hay errata alguna. El artículo 20.2 propuesto aborda a los equipos del artículo 9.2, por lo que no supone ningún cambio citar uno u otro. Por otro lado, se entiende que al hacer referencia al artículo 20.2 que habla de la puesta en servicio, queda más claro el motivo de la exclusión del artículo 22.2.
643	CONAIF (Confederación Nacional de Asociaciones de Instaladores y Fluidos)	Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.	<i>"Las sistemas compuestos únicamente por los equipos descritos en el artículo 9.2 serán sometidos a inspección periódica que tenga como alcance mínimo la verificación de la ejecución de los mantenimientos preventivos. Si existe una reglamentación específica sobre inspección de estos sistemas, el alcance de dicha inspección será el que determine la normativa de aplicación".</i>	R. Cabe recordar que en el RIPCI vigente ya existe una excepción muy similar a la que se pretende añadir, la cual tiene como objetivo completar la redacción actual. El redactado del comentario en la práctica supondría dejar sin efecto tanto la excepción de la redacción actual

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>Seis. En el artículo 22, apartado 2 sobre las inspecciones periódicas, se añade el siguiente párrafo al final del texto actual.</p> <p>“Estas inspecciones tampoco serán obligatorias para aquellos lugares cuyas instalaciones consten únicamente de los equipos contemplados en el artículo 20.2 o de Sistemas de alumbrado de emergencia, salvo que su reglamentación específica lo exija”.</p>	<p>Desde CONAIF entendemos que no todos los sistemas de PCI deben tener el mismo alcance de inspección, pero sí todos deben ser inspeccionados, aunque dicha inspección sea la verificación de realización de los mantenimientos preceptivos.</p>	<p>vigente como la propuesta del proyecto de RD. Por otro lado, cabe recordar que el propósito de estas excepciones es permitir no realizar las inspecciones en ciertos casos, no obstante, el mantenimiento de los equipos es obligatorio siempre. Con este redactado, se busca que el nivel de las exigencias del texto no sea desproporcionado a la situación que busca regular.</p>
644	Secretaría General de Industria y Minas, Junta de Andalucía	Disposición final quinta, Seis. Art. 22.2 del RIPCI	Consideramos más apropiado hacer referencia a los equipos contemplados en el artículo 9.2, ya que el 20.2 no contempla expresamente equipos sino que hace una referencia a los del art. 9.2.	R. El artículo 20.2 propuesto aborda a los equipos del artículo 9.2, por lo que no supone ningún cambio citar uno u otro. Por otro lado, se entiende que al hacer referencia al artículo 20.2 que habla de la puesta en servicio, queda más claro el motivo de la exclusión del artículo 22.2.
645	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo. Ocho. En el anexo I, sección 1ª, epígrafe 1 «Sistemas de detección y de alarma de incendios», se añade la frase siguiente al final del apartado 1: «El diseño, instalación y puesta en servicio de los sistemas de alarma por voz, será conformes a la norma UNE 23007-32». Adicionalmente, en el apartado 6, se elimina la frase siguiente: «Los sistemas 9 electroacústicos para servicios de	La norma UNE 23007-32 supone instalar sirenas con radio 6 m. de cobertura o separaciones de 12 m. en pasillos, lo que supone un sobredimensionamiento.	A. Se añade nota a la tabla de normas añadiendo una matización a este requisito.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		emergencia, serán conformes a lo establecido en la norma UNE-EN 60849		
646	Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación (COIT)	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</p> <p>Ocho.</p>	<p>Ocho. En el anexo I, sección 1ª, epígrafe 1 «Sistemas de detección y de alarma de incendios», se añade la frase siguiente al final del apartado 1: «El diseño, instalación y puesta en servicio de los sistemas de alarma por voz, será conformes a la norma UNE 23007-32 y a todas las Euro-normas EN 54».</p> <p>Adicionalmente, en el apartado 6, se elimina la frase siguiente: «Los sistemas electroacústicos para servicios de emergencia, serán conformes a lo establecido en la norma UNE-EN 50849 ».</p> <p>Los sistemas de evacuación por voz y los sistemas de advertencia de emergencia acústica, son componentes tecnológicos fundamentales de los sistemas de seguridad para determinados tipos de instalaciones. Estos sistemas se emplean en situaciones de peligro y de emergencia para ayudar a las personas a evacuar un área de forma rápida y eficiente mediante el empleo de anuncios de mensajes de voz y señales acústicas de alarma. En este objetivo de evacuación, debe tenerse en cuenta la vinculación de los sistemas de protección contra incendios para cualquier instalación (PCI), con los sistemas de evacuación por voz. Así se realiza en otros países de Europa como Alemania donde realizan controles de todo el sistema de PCI e incluyendo protocolo de pruebas para el subsistema de evacuación por voz y cumpliendo todas las Euro-normas EN 54.</p> <p>La familia de normas EN54 es la norma de referencia en toda Europa, de los sistemas de evacuación por voz, se considera imprescindible y de obligado cumplimiento su diseño, instalación y control posterior control.</p> <p>En España desde el año 2017, el cumplimiento la norma EN 54 en todos sus apartados es obligatorio para los locales de</p>	<p>R. La propuesta de citar a "todas las Euro-normas EN 54" no sería adecuada. En el anexo se citan las normas que se deben aplicar para cada caso. Por su parte, la citación de la UNE 23007-32 se hace en sustitución de la UNE-EN 50849. Con la nueva redacción, en su conjunto, todos los sistemas deberían ser compatibles entre sí.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>pública concurrencia con aforo superior a 500 personas y hospitales. Debería aplicarse la misma norma para los establecimientos industriales que requieran sistema de alarma por voz.</p> <p>Es importante mencionar que el sistema de evacuación y alarma por voz forma parte de la instalación de Protección Contra Incendios de la edificación, dado que está concebido para garantizar la seguridad de las personas en caso de incendio.</p> <p>En resumen, la verificación debe consistir en comprobar que la prescripción de la instalación de PCI incluye el sistema de alarma por voz. Posteriormente, en la ejecución del Proyecto hay que verificar que dicha instalación se ajusta al cumplimiento de la norma EN-54, en sus distintos apartados, siguiendo un protocolo de pruebas que se defina.</p>	
647	Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación (COIT)	<p>ripici- Ocho. En el anexo I, sección 1ª, epígrafe 1 «Sistemas de detección y de alarma de incendios», se añade la frase siguiente al final del apartado 1: ...</p>	<p>Adicionalmente, en el apartado 6, se elimina la frase siguiente: «Los sistemas electroacústicos para servicios de emergencia, serán conformes a lo establecido en la norma UNE-EN 50849 ».</p> <p>La norma EN 60849 va a quedar sustituida por la EN 50849, se propone actualizar la norma y no eliminar la frase.</p>	<p>R. La citación de la UNE 23007-32 se hace en sustitución de la UNE-EN 50849. Por otro lado, cabe señalar que la norma EN 50849:2017 en su ámbito de aplicación excluye a la evacuación en caso de incendios y por eso se ha optado por no citarla aquí.</p>
648	EBARA PUMPS IBERIA S.A.	<p>Disposición final quinta.</p> <p>Diez. En el anexo I, sección 1ª, epígrafe 3 «Sistemas de hidrantes contra incendios», se añaden los dos nuevos apartados 4 y 5 siguientes:</p> <p>«4. Los hidrantes cuyo único uso previsto sea el llenado de camiones (aquellos no previstos para impulsión directa), podrán estar conectados a la red pública de suministro de agua, sin necesidad de depósitos y/o de</p>	<p>Tal como está redactado, se puede dar a entender que basta una simple conexión a la red pública, sin garantía ni fiabilidad de suministro.</p> <p>La norma UNE 23500 establece claramente las condiciones que ha de cumplir el sistema de impulsión con presión en la red de uso público</p> <p>El abastecimiento a esta red de Hidrantes se podrá conectar a la red pública <u>siempre que cumpla con los requisitos establecidos en UNE 23500</u></p> <p>Añadir al texto:</p>	<p>R. El propósito del redactado es justamente no obligar en estos casos a aplicar la UNE 23500 en su totalidad, ya que se entiende que este requisito podría ser desproporcionado en algunas situaciones.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		equipos de bombeo, siempre que esta sea capaz de proporcionar la presión y caudal requeridos.	«4. Los hidrantes cuyo único uso previsto sea el llenado de camiones (aquellos no previstos para impulsión directa), podrán estar conectados a la red pública de suministro de agua, sin necesidad de depósitos y/o de equipos de bombeo, siempre que esta sea capaz de proporcionar la presión y caudal requeridos conforme a UNE 23500	
649	CONSEJO GENERAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE ESPAÑA, CGATE	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</p> <p>Diez. En el anexo I, sección 1ª, epígrafe 3 «Sistemas de hidrantes contra incendios», se añaden los dos nuevos apartados 4 y 5 siguientes: «4. Los hidrantes cuyo único uso previsto sea el llenado de camiones (aquellos no previstos para impulsión directa), podrán estar conectados a la red pública de suministro de agua, sin necesidad de depósitos y/o de equipos de bombeo, siempre que esta sea capaz de proporcionar la presión y caudal requeridos. Alternativamente, en el caso de disponerse de depósitos, la capacidad de estos deberá dimensionarse para garantizar una autonomía de, al menos, 60 minutos, salvo que la legislación específica disponga otra cosa.</p>	En este caso sería conveniente identificar claramente en el propio hidrante si está previsto para impulsión directa o para el llenado de camiones en exclusiva.	A. En la práctica los hidrantes de las vías públicas están pensados para el llenado de camiones. Los hidrantes de impulsión directa se instalan habitualmente únicamente en los casos de industrias donde lo exija el RSCIEI. Para este caso, se añade al anexo III del RSCIEI un texto que indique el tema de su señalización.
650	FEDAOC	DF5 RIPCI, punto 10, hidrantes	Existen varios artículos que mencionan la posibilidad de abastecer determinados sistemas mediante la red pública de agua “cuando esta sea capaz de proporcionar la presión y el caudal requeridos”. En estos casos, y en todos aquellos que se deba justificar la presión y el caudal requeridos, se debería dejar claro quién	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. En la práctica los hidrantes de este tipo son los hidrantes municipales que están instalados en las vías públicas.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>debe redactar dicha justificación y de qué manera debe hacerlo para evitar que puedan ponerse en servicio sistemas conectados a la red pública sin la debida garantía. No existe tampoco ninguna comprobación periódica posterior a la puesta en marcha, distinta a la inspección por OC, que verifique que dicha red pública sigue proporcionando la presión y el caudal requerido, pudiendo darse el caso de que durante 5 años los sistemas de agua no funcionen correctamente sin que haya manera de detectarlo.</p>	
651	CUERPO DE BOMBEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	<p>Diez. En el anexo I, sección 1ª, epígrafe 3 «Sistemas de hidrantes contra incendios», se añaden los dos nuevos apartados 4 y 5 siguientes:</p> <p>4. Los hidrantes cuyo único uso previsto sea el llenado de camiones (...)</p> <p>5. (...)</p>	<p>Diez. En el anexo I, sección 1ª, epígrafe 3 «Sistemas de hidrantes contra incendios», se añaden los dos nuevos apartados 4 y 5 siguientes:</p> <p>En relación a este apartado Diez, se realizan estas observaciones:</p> <p>El apartado 4 impone una exigencia al empleo de una red pública de suministro de agua, que ésta sea capaz de proporcionar el caudal y presión requerido. No se ha previsto en este Real Decreto, la forma en que se va a verificar esta exigencia, esto es, si está prevista la emisión de algún certificado específico concreto para un control técnico adecuado (Canal, Ayuntamiento, Proyectista...) o si, por el contrario, que asistir a lo previsto en la norma UNE 23500 para ello.</p> <p>Se propone eliminar la palabra preferentemente, subrayada en el segundo párrafo del apartado 5, para dejar claro que la posición de estas válvulas deben estar abiertas (con la excepción de causas sobrevenidas, como puedan ser averías en la red)</p> <p>Se propone igualmente eliminar la palabra preferentemente, subrayada en el tercer párrafo del apartado 5, y solicitar un único tipo de tapa para su rápida identificación, sin que haya ambigüedades, ni diferentes alternativas para evitar la dispersión de soluciones. Puede proponerse una tapa pintada de color rojo (RAL 3001 o</p>	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. En la práctica los hidrantes de este tipo son los hidrantes municipales que están instalados en las vías públicas. En dichos casos, los detalles sobre dichos hidrantes quedan siempre en manos de los municipios.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>equivalente), y tener la inscripción "BOMBEROS" moldeada en la tapa (para que siempre sea legible aunque se deteriore el color de la pintura). Además los hidrantes tendrán que estar señalizados conforme UNE 23033.</p> <p>Todo ello, porque la rápida identificación de un hidrante es clave para el desarrollo de una intervención.</p>	
652	Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</p> <p>Apartado 10, se propone modificar el punto 3 del anexo I, sección 1ª, epígrafe 3 "Sistemas de hidrantes contra incendios", que actualmente establece lo siguiente:</p> <p>"3. Para considerar una zona protegida por hidrantes contra incendios se harán cumplir las condiciones que se indican a continuación, salvo que otra legislación aplicable imponga requisitos diferentes:</p> <p>a) La distancia de recorrido real, medida horizontalmente, a cualquier hidrante, será inferior a 100 m en zonas urbanas y 40 m en el resto. (...)"</p>	<p>Propuesta de modificación:</p> <p><i>"3. Para considerar una zona protegida por hidrantes contra incendios se harán cumplir las condiciones que se indican a continuación, salvo que otra legislación aplicable imponga requisitos diferentes:</i></p> <p><i>a) La distancia de recorrido real, medida horizontalmente, a cualquier hidrante, será inferior a 100 m en zonas urbanas y 40 m en el resto. El responsable de cumplir esta condición será la Administración pública competente. (...)"</i></p> <p>Esta propuesta de modificación se introduce con el objeto de dejar claro a quien corresponde cumplir esta condición de distancia entre hidrantes, ya que en la redacción actual no se recoge expresamente, a que pesar de que la responsabilidad del cumplimiento de esta condición corresponde lógicamente a la Administración pública competente.</p>	R. El anexo I no es el lugar para fijar responsabilidades. En todo caso, entendemos que no es cierto que la responsabilidad dependa de la Administración. Es el titular quien tiene que asegurarse de tener hidrantes cercanos, y de lo contrario, instalarlos él, en los casos que la legislación aplicable lo exija (CTE DB-SI o RSCIEI).
653	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo. Diez. En el anexo I, sección 1ª, epígrafe 3 «Sistemas de hidrantes contra incendios», se añaden los dos</p>	<p>En algunas intervenciones de fuegos en algunas industrias, los bomberos realizamos tendidos de mangueras conectados a los hidrantes de impulsión directa. Después de un tiempo realizando las tareas de extinción, cabe la posibilidad que el aljibe se vacíe, lo que nos obligaría a modificar los tendidos de mangueras para conectarlos a nuestros camiones.</p> <p>Para solucionar el problema podríamos suministrar agua al</p>	R. Si bien esta posibilidad puede ser algo recomendable (en especial si se realiza de forma voluntaria en los casos en los que se pueda determinar que puede suponer un beneficio), no se estima que deba incluirse como una obligación para todos los casos.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>nuevos apartados 4 y 5 siguientes:</p> <p>4. Los hidrantes cuyo único uso previsto sea el llenado de camiones (aquellos no previstos para impulsión directa), podrán estar conectados a la red pública de suministro de agua, sin necesidad de depósitos y/o de equipos de bombeo, siempre que esta sea capaz de proporcionar la presión y caudal requeridos. Alternativamente, en el caso de disponerse de depósitos, la capacidad de estos deberá dimensionarse para garantizar una autonomía de, al menos, 60 minutos, salvo que la legislación específica disponga otra cosa.</p>	<p>aljibe a mayor velocidad que le aporta la red pública mediante tomas para nuestros camiones o para tendidos que vengan desde el exterior desde hidrantes de la red pública. Por tal motivo solicitamos la posibilidad de incluir en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios (RIPCI) que el aljibe, además de cumplir con la UNE 23500, tenga la posibilidad de alimentación exterior mediante al menos una tubería de 3" y un racor de 70 mm, independiente al llenado de la red pública.</p>	
654	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</p> <p>5. A falta de indicaciones en las normas europeas que fijen los requisitos del mecanismo de accionamiento de los hidrantes, este mecanismo estará formado por una tuerca en la que se roscará la parte superior del eje que transmitirá el movimiento axial al elemento móvil del cierre. Este mecanismo deberá ser accionado mediante llave de cuadrado de 25 mm x 25 mm para hidrantes bajo tierra, y de 30 mm x 30 mm para hidrantes de columna, girando para cerrar en el sentido de las agujas del reloj.</p> <p>En el caso de existir válvulas</p>	<p>Con relación a la identificación de los hidrantes, en algunas ciudades, se están señalizando en la propia calzada mediante un símbolo que coincide con la situación del hidrante en la acera, de esta manera cuando el vehículo de bomberos va circulando está viendo perfectamente la situación de los hidrantes.</p> <p>Este tipo de señalización está dando muy buen resultado, por ese motivo proponemos que se podría considerar la alternativa de señalizarlos, o bien con una señal vertical en la acera o bien con una señal en la propia calzada, o incluso con ambas señales.</p>	<p>R. Si bien esta posibilidad puede ser algo recomendable, no se estima que deba incluirse como una obligación para todos los casos. Para los hidrantes situados en la calle, señalar que este tipo de soluciones deberían ser iniciativa de los municipios, una vez evalúen su casuística concreta. Por su parte, para los hidrantes situados en establecimientos con la señalización actual que se propone debería ser suficiente.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>intermedias en el ramal del hidrante (en la unión entre la red de distribución y la tubería de conexión al hidrante), su mecanismo de apertura deberá poder ser accionado mediante llave de cuadrado de 25x25 o 30x30. Estas válvulas deberán estar preferentemente en posición abierta para asegurar que llega agua al hidrante, o en caso contrario, deberán ser accesibles y estar señalizadas al igual que los propios hidrantes, para permitir su rápida apertura.</p> <p>Las tapas de los hidrantes bajo tierra deberán ser fácilmente visibles y estar preferentemente pintadas de color rojo (RAL 3001 o equivalente), o bien tener la inscripción "incendios" o un texto equivalente que permita la rápida identificación del hidrante. Asimismo, las tapas deberán permitir su apertura por los Servicios de Extinción de Incendios.»</p>		
655	TECNIFUEGO	<p>Once Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo. Referida a Sistemas de bocas de incendio equipadas.</p>	<p>El R.D. 513/2017 Anexo I Sección primera apartado 5 punto 3 párrafo 4 dice: "...La distancia desde cualquier punto del área protegida hasta la BIE más próxima no deberá exceder del radio de acción de la misma..."</p> <p>Proponemos que se cambie por: "...La distancia desde cualquier punto del área protegida hasta la BIE más próxima no deberá exceder de 25 m..."</p>	<p>R. El texto vigente es correcto y es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.</p>
656	Seguridad Ríos y Ortiz S.L	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</p>	<p>Respecto a los apartados a) y b) se indica a los mantenedores que, a una determinada presión y factor K con la válvula completamente abierta, el caudal es de al menos 85l/min en manguera de 25 mm y de 160 l/min en BIE de 45 mm. En estos casos estamos teniendo en cuenta</p>	<p>R. El texto que se propone es exhaustivo y deja claras cuáles son las condiciones para el diseño e instalación. Este texto no se mete en las operaciones del mantenedor, ya que estas operaciones</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>«4. Para las BIE con manguera semirrígida o con manguera plana, la red de BIE deberá garantizar, durante una hora como mínimo, el caudal descargado por las dos hidráulicamente más desfavorables (salvo que solo exista una BIE en la red, en cuyo caso aplicará solo a esa), cumpliendo con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Para BIE con manguera semirrígida (25 mm), esta debe proporcionar un caudal mínimo de 85 litros/minuto, lo cual para el caso de K=42 implica tener una presión mínima a la entrada de la BIE de 4 bar (400kPa) medida en el manómetro con el flujo de agua completamente abierto y punta de lanza en posición de chorro compacto. (Nota: Este tipo de BIE está diseñado para permitir a las personas no especializadas una intervención inmediata y eficaz sobre el inicio de un incendio, a la espera, si fuese necesario, de que sean puestas en marcha otras medidas más potentes).</p> <p>b) Para BIE con manguera plana (45 mm), esta debe proporcionar un caudal mínimo de 160 litros/minuto, lo cual para el caso de K=85 implica tener una presión mínima a la entrada de 3,5 bar (350kPa). (Nota: Este tipo de BIE es capaz de proporcionar un caudal superior, pero para su uso se requiere de una mayor formación).</p>	<p>que las válvulas completamente abiertas están en condiciones ideales, sin estar obstruidas al igual que las tuberías, de la misma manera que las lanzas cumplen con el factor K, sin presentar fallos de funcionamiento (que suelen ser muy comunes en lanzas de plástico).</p> <p>Es conveniente aclarar en este apartado que, para que un mantenedor pueda certificar el funcionamiento del sistema en las dos BIE más desfavorables se haga la medición de presión con un manómetro calibrado y a su vez, se haga una medición de caudal con un caudalímetro. Se deben extraer datos de caudal y presión fehacientes para poder emitir un certificado de mantenimiento.</p> <p>Lo que se pretende evitar con esto son prácticas dónde, basándose únicamente en los valores de presión, se puedan teorizar sobre los valores de caudal y con ello, dar por válido un mantenimiento.</p> <p>Ha de tenerse en cuenta que, una válvula obstruida o que no abra completamente por el motivo que sea, o una lanza que presente problemas, pueden aumentar el valor de presión manométrica al presentar más resistencia a la salida del agua, provocando a su vez una disminución de caudal en la salida de la boquilla que perdería toda correlación con lo expuesto.</p> <p>Por tanto, considero importante puntualizar que, para certificar un sistema serán necesarias ambas mediciones, presión con manómetro calibrado y caudal con caudalímetro calibrado.</p> <p>Otro motivo por el que puntualizar esto es que diferentes Organismos de Control han dado por válido la teorización de caudal en base a la presión, llegando a demostrar con caudalímetro los errores cometidos en las inspecciones.</p> <p>En el punto d) nos dice que los datos de presión y caudal deben de cumplirse en todas las BIE del sistema.</p> <p>¿Quiere esto decir que las mediciones de caudal y presión deben hacerse en TODAS las BIE de una instalación?</p> <p>El texto causa confusión porque al principio habla sobre hacer la medición en las dos hidráulicamente más desfavorables, dando a entender que, si las dos más</p>	<p>están definidas en otro anexo, sin embargo, con el nuevo redactado deberían quedar perfectamente claros los requisitos.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>c) Respecto a la presión máxima, esta estará condicionada por las características técnicas del sistema (presión máxima de servicio) y por la maniobrabilidad de las mangueras durante su uso. En consecuencia, la presión máxima a la entrada de la BIE con manguera semirrígida no deberá superar los 12 bar (1.200kPa) y con manguera plana no deberá superar los 9 bar (900kPa), medida en el manómetro con el flujo de agua completamente abierto y punta de lanza en posición de chorro compacto.</p> <p>d) Los requisitos anteriores de presión y caudal deben cumplirse en todas las BIE del sistema.»</p>	<p>desfavorables cumplen con las presiones mínimas de caudal y presión, el resto de instalación también cumpliría. Sin embargo, el punto d) nos menciona que TODAS las BIE deben cumplir, por lo que entiendo que, si un mantenedor tiene que certificar la instalación y el funcionamiento de todas las BIE en las condiciones de presión y caudal mencionadas, deberá de realizar las mediciones de presión y caudal en toda las BIE para poder emitir un certificado de mantenimiento válido. Si sólo nos basamos en las dos hidráulicamente más desfavorables estaríamos teorizando para la certificación del resto de BIE, no siendo válido dicho certificado.</p> <p>Por favor, aclarar si las mediciones de presión y caudal deben realizarse en todas las Bocas de Incendio Equipadas para poder emitir un certificado de mantenimiento.</p>	
657	CONSEJO GENERAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE ESPAÑA, CGATE	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</p> <p>Doce. En el anexo I, sección 1ª, epígrafe 5 «Sistemas de bocas de incendio equipadas», se sustituye el primer párrafo del apartado 4 por el siguiente texto: «4. Para las BIE con manguera semirrígida o con manguera plana, la red de BIE deberá garantizar, durante una hora como mínimo, el caudal descargado por las dos hidráulicamente más desfavorables (salvo que solo exista una BIE en la red, en cuyo caso aplicará solo a esa), cumpliendo con las siguientes</p>	<p>b) Para BIE con manguera plana (45 mm), esta debe proporcionar un caudal mínimo de 160 litros/minuto, lo cual para el caso de K=85 implica tener una presión mínima a la entrada de 3,5 bar (350kPa). (Nota: Este tipo de BIE es capaz de proporcionar un caudal superior, pero para su uso se requiere de una mayor formación teórico-práctica, así como y entrenamiento mínimo anual). (Esta aportación implica la necesidad de acreditar una mínima experiencia en el manejo de dicho sistema).</p>	<p>R. No es objetivo de este texto indicar requisitos para los usuarios de estos sistemas. La nota que se propone es solamente aclarativa. El RIPCI no pretende fijar requisitos para los usuarios de los equipos.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>condiciones:</p> <p>b) Para BIE con manguera plana (45 mm), esta debe proporcionar un caudal mínimo de 160 litros/minuto, lo cual para el caso de K=85 implica tener una presión mínima a la entrada de 3,5 bar (350kPa). (Nota: Este tipo de BIE es capaz de proporcionar un caudal superior, pero para su uso se requiere de una mayor formación).</p>		
658	CONSEJO GENERAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE ESPAÑA, CGATE	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</p> <p>Doce. En el anexo I, sección 1ª, epígrafe 5 «Sistemas de bocas de incendio equipadas»</p> <p>...</p>	<p><i>Los sistemas de bocas de incendio equipadas (BIE) estarán compuestos por una red de tuberías para la alimentación de agua y las BIE necesarias. Las BIE pueden estar equipadas con manguera plana o con manguera semirrígida. La toma adicional de 45 mm de las BIE con manguera semirrígida, para ser usada por los servicios profesionales de extinción, estará equipada con válvula, racor y tapón para uso normal. Se debe aclarar esta aplicación de la toma adicional de 45 mm y un texto alternativo podría ser el siguiente: “Cuando sea obligatorio disponer de BIEs de diámetro 45 mm, pero no esté garantizado que los usuarios dispongan de la formación y entrenamiento mínimos recomendables, se podrá disponer de BIEs de 25 mm con manguera semirrígida con una toma adicional de 45 mm para ser usada por los servicios profesionales de extinción, siempre que el dimensionamiento hidráulico de la BIE cumpla las exigencias para una BIE de 45 mm”.</i></p>	<p>R. Donde debe decirse qué tipo de BIE instalar es en la reglamentación que determina las dotaciones. En este caso, es en el RSCIEI donde se dice cuándo poner BIE de 25 y cuándo de 45. Por lo tanto, no procede cambiar esta redacción en el anexo I del RIPCI.</p>
659	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	<p>Disposición final quinta. <i>Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</i></p>	<p>Punto Doce, apartado C, página 10.</p> <p>Las presiones máximas con flujo máximo que señala, de 12 bar para BIE con manguera semirrígida y de 9 bar para BIE equipadas con manguera plana, son excesivas, dificultando mucho el manejo de las BIE.</p> <p>Se propone: Limitar estos valores a, por ejemplo, a 8 y 6 bar respectivamente, dejando los valores de 12 y 9 como presiones estáticas máximas, en todo caso.</p> <p>Cuando en un sistema se quiera limitar las presiones dinámicas máximas, se puede acudir a dispositivos de</p>	<p>AP. Se opta por fijar una presión máxima de 9 bar en ambos casos. A esta presión la manguera es suficientemente manejable y la red de tuberías está lejos de su presión máxima, además se unifican ambos valores máximos. Sobre los conceptos “estática” y “dinámica”, el texto propuesto ya detalla cómo se debe medir esta.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			reducción de presión como placas orificio o válvulas reductoras de presión.	
660	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo Doce. En el anexo I, sección 1ª, epígrafe 5 «Sistemas de bocas de incendio equipadas», apartado 4 “4. Para las BIE con manguera semirrígida o con manguera plana, la red de BIE deberá garantizar durante una hora como mínimo, el caudal descargado por las dos hidráulicamente más desfavorables (salvo que solo exista una bie en la red, en cuyo caso aplicará solo a esa)”	Se propone modificar: " la red de BIE deberá garantizar durante " Sustituir por: " la red de BIE deberá asegurar durante " Justificación: Se propone cambiar la palabra garantizar por “asegurar” para que sea consecuente con la redacción de las normas europeas que van en el sentido de asegurar el suministro ya que no se puede garantizar nada.	A. Se cambia el texto.
661	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo Doce. En el anexo I, sección 1ª, epígrafe 5 «Sistemas de bocas de incendio equipadas», apartado 4.b 4.b) Para BIE con manguera plana (45 mm), esta debe proporcionar un caudal mínimo de 160 litros/minuto, lo cual para el caso de K=85 implica tener una presión mínima a la entrada de 3,5 bar (350kPa)”	Se propone modificar: ... caudal mínimo de 160 litros/minuto, lo cual para el caso de K=85 implica tener una presión mínima a la entrada de 3,5 bar (350kPa)” Sustituir por: "caudal mínimo de 170 litros/minuto, lo cual para el caso de K=85 implica tener una presión mínima a la entrada de 4,0 bar (400kPa), medida en el manómetro con el flujo de agua completamente abierto y punta de lanza en posición de chorro compacto." Justificación: Se propone que todas las Bies, ya sea de manguera semirrígida como manguera plana dispongan de la misma presión mínima a la entrada, especificando en ambos casos que sea con flujo abierto y en posición de chorro compacto, y así simplificar el reglamento para una mejor comprensión.	AP. Se mantiene la presión mínima de 3,5 bar, ya que con los 4 bar propuestos en el comentario se cumpliría también el requisito en este tipo de BIE, y además de esta forma se permite bajar a 3,5 en los casos que el titular lo necesite y tenga únicamente este tipo de BIE. Con esta presión el caudal que proporcionan es suficiente. Por otra parte, se añade la segunda parte de la frase, que dice lo mismo que en el caso 4.a) sobre cómo realizar la medición.
662	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y	Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real	Se propone modificar: 4.c) Respecto a la presión máxima, esta estará condicionada por las características técnicas del sistema (presión máxima del servicio) y por la maniobrabilidad de las mangueras durante su uso. En	AP. Se opta por fijar una presión máxima de 9 bar en ambos casos. A esta presión la manguera es suficientemente manejable y la red de tuberías está lejos

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	Decreto 513/2017, de 22 de mayo Doce. En el anexo I, sección 1ª, epígrafe 5 «Sistemas de bocas de incendio equipadas», apartado 4.c 4.c) Respecto a la presión máxima, esta estará condicionada por las características técnicas del sistema (presión máxima del servicio) y por la maniobrabilidad de las mangueras durante su uso. En consecuencia, la presión máxima a la entrada de la Bie con manguera semirrígida no deberá superar los 12 bar (1.200 kPa) y con manguera plana no deberá superar los 9 bar (900kPa), medida en el manómetro con el flujo de agua completamente abierto y punta de lanza en posición chorro compacto.	consecuencia, la presión máxima a la entrada de la Bie con manguera semirrígida no deberá superar los 12 bar (1.200 kPa) y con manguera plana no deberá superar los 9 bar (900kPa), medida en el manómetro con el flujo de agua completamente abierto y punta de lanza en posición chorro compacto. Sustituir por: 4.c) Respecto a la presión máxima, esta estará condicionada por las características técnicas del sistema (presión máxima del servicio) y por la maniobrabilidad de las mangueras durante su uso. En consecuencia, la presión máxima a la entrada de las Bie`s con manguera semirrígida o manguera plana no deberá superar los 8 bar(800 kPa), medida en el manómetro con el flujo de agua completamente abierto y punta de lanza en posición chorro compacto. Justificación: Con el texto propuesto se intenta conseguir dos cosas: 1.- Que los requisitos de presión sean iguales en los dos tipos de bies para simplificar el reglamento y una mejor comprensión del mismo. 2.- Disminuir la presión con flujo abierto de las bies, ya que se ha comprobado que la extinción con bies no es más rápida aumentando la presión, y sin embargo la maniobrabilidad de una bie de 25 con 9 bar es muy compleja para una sola persona. En el caso de Bie 45 aunque la deben usar dos personas también se puede hacer muy complicado. Ver ensayo realizado los días 10 y 11 de octubre del 2022 en el centro tecnológico del metal (Murcia).	de su presión máxima, además se unifican ambos valores máximos. Cabe señalar que es importante poner un rango suficiente entre el valor mínimo y máximo de presión para no restringir demasiado el diseño de forma injustificada.
663	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Disposición final quinta del Real Decreto, punto trece «3. Cada edificio contará con el número de columnas secas suficientes para que el recorrido máximo hasta mismas, siguiendo recorridos de evacuación, sea menor de 60 metros. Cada columna, ascendente o descendente,	Donde pone "hasta mismas" substituir por "hasta las mismas"	A. Se corrige errata.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		dispondrá de su toma independiente en fachada, o en una zona fácilmente accesible a los Servicios de Extinción de Incendios.»		
664	TECNIFUEGO	Trece Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo. Parte 13, referida a Sistemas de columna seca.	Corregir la errata editorial (falta "las ") «3. Cada edificio contará con el número de columnas secas suficientes para que el recorrido máximo hasta las mismas, siguiendo recorridos de evacuación, sea menor de 60 metros...	A. Se corrige errata.
665	TECNIFUEGO	ripici- Trece y catorce Anexo I sección 1ª Epígrafe 6 Columna seca	Se propone eliminar el texto tachado. No procede colocar una válvula antirretorno ya que la misma impide el vaciado de la columna. 6. Sistemas de columna seca 1. El sistema de columna seca estará compuesto por: a) Toma de agua en fachada o en zona fácilmente accesible al Servicio contra Incendios, con la indicación de "USO EXCLUSIVO BOMBEROS", prevista de válvula anti-retorno , conexión siamesa, con llaves incorporadas y racores de 70 mm, con tapa y llave de purga de 25 mm.	A. Se cambia el texto.
666	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Disposición final quinta. <i>Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</i>	Punto Trece, página 10. Donde dice: "Cada edificio contará con el número de columnas secas suficientes para que el recorrido máximo hasta mismas, siguiendo recorridos de evacuación, sea menor de 60 metros" Se propone: "Cada edificio contará con el número de columnas secas suficientes para que la distancia desde cualquier origen de evacuación hasta la columna seca más cercana , siguiendo recorridos de evacuación, sea menor de 60 metros"	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.
667	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y	Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo Trece. En el anexo I, sección 1ª,	Errata en la frase señalada. Añadir "las" entre "recorrido máximo hasta" y "mismas,".	A. Se corrige errata.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Sistemas de PCI	epígrafe 6 «Sistemas de columna seca», 3. Cada edificio contará con el número de columnas secas suficientes para que el recorrido máximo hasta mismas, siguiendo recorridos de evacuación, sea menor de 60 metros.(..)		
668	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo Catorce. En el anexo I, sección 1ª, epígrafe 6 «Sistemas de columna seca»: Además, en las tomas de entrada, se identificarán las plantas o zonas a las que da servicio cada toma de agua, así como la presión máxima de servicio.	Se propone modificar: Además, en las tomas de entrada, se identificarán las plantas o zonas a las que da servicio cada toma de agua, así como la presión máxima de servicio. Sustituir por: Además, en las tomas de entrada, se identificarán las plantas o zonas a las que da servicio cada toma de agua, así como a la presión que se ha realizado las pruebas de estanqueidad y resistencia mecánica. Justificación: Nunca se realiza una prueba de rotura de tuberías o accesorios, la pruebas que se realizan son las exigidas en el RIPCI de 1470 kPa (15 kg/cm2) en columnas de hasta 30 m y de 2.450 kPa (25 kg/cm2) en columnas de más de 30 m de altura, entendemos que se refiere a que se especifique esta presión, pero no será la máxima de servicio, ya que no viene establecida en el reglamento.	R. El texto inicial propuesto es más claro que la propuesta del comentario. En el caso de quererse detallar más sobre cómo calcular o comprobar la presión máxima de servicio, quizá un lugar más apropiado sería la guía del reglamento.
669	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Disposición final quinta. <i>Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</i>	Punto Dieciséis, página 10. Donde dice: “1. Los sistemas fijos automáticos para la extinción de incendios en cocinas comerciales necesitarán, antes de su instalación,...” Se propone: Indicar de qué tipo de cocinas se trata, dado que no se definen éstas. Por ejemplo, se puede hacer uso de la aclaración que aparece en la Norma UNE-EN 17446, donde explica que se trata de “cocinas como las utilizadas por ejemplo en restaurantes, hoteles y hospitales”, de manera que la redacción quedara de la siguiente manera: “1. Los sistemas fijos automáticos para la extinción de	A. Se añada aclaración que permita definir mejor estos sistemas.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<i>incendios en cocinas comerciales (como las utilizadas por ejemplo en restaurantes, hoteles y hospitales) necesitarán, antes de su instalación,...</i> "	
670	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo</p> <p>Dieciséis. En el anexo I, sección 1ª punto 2</p> <p>«16. Sistemas fijos de extinción en cocinas comerciales</p> <p>2. El funcionamiento de estos sistemas puede estar basado en alguno de los siguientes sistemas, según la tecnología y agentes extintores que utilicen:</p> <p>a) Sistemas fijos de extinción por rociadores automáticos</p>	<p>Se propone quitar:</p> <p>Creemos que se debe quitar a) Sistemas fijos de extinción por rociadores automáticos</p> <p>Justificación:</p> <p>Al indicar que a efectos de justificar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma UNE-EN 17446.</p> <p>Si son rociadores automáticos, el sistema no dispondría de disparo manual exigido por esta UNE, esta misma norma indica.</p> <p>No se consideran adecuados sistemas en los que el agente extintor bien en parte bien en su totalidad puede estar ubicado en zonas susceptibles de estar expuestos a temperaturas elevadas (por ejemplo, dentro de la campana), siempre que esta situación pueda provocar la degradación y, por tanto, la pérdida de efectividad del agente extintor.</p>	R. Se explicita que pueden estar basados "total o parcialmente" en estos sistemas. No se quita la referencia de la lista porque se entiende que es una tecnología que sí que se puede utilizar en estos sistemas (aunque sea parcialmente) y por lo tanto debe aparecer.
671	TECNIFUEGO	<p>ripci- Diecisiete.</p> <p>En el anexo I, sección 2ª «SISTEMAS DE SEÑALIZACIÓN LUMINISCENTE», se añade el siguiente texto al final del apartado 1:</p> <p>Las señales no deben contener símbolos ni inscripciones ajenas al mensaje a transmitir por la propia señal o que puedan dificultar la lectura de la misma, salvo los que sean estrictamente necesarios para la identificación de esta (según se recoge en el apartado 3 para las señales fotoluminiscentes), los cuales en ningún caso deben invadir el pictograma de la señal, debiéndose situar agrupada en los márgenes de la misma y no debiendo ocupar más del 2% de su superficie total.»</p>	<p>Se propone que el porcentaje del espacio que debe ocupar la información ajena al mensaje a transmitir se incremente al 3% dado que la UNE 23035 para señales fotoluminiscentes establece el marcado que han de llevar estas señales y es conveniente que quede visible y legible para facilitar futuras inspecciones y comprobaciones.</p>	A. Se cambia el valor del texto para poner 3%.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
672	TECNIFUEGO	<p>ripici- Diecisiete Anexo I Sección 2ª Primer y segundo párrafo «Las señales deben colocarse de forma que sean claramente visibles (posición, tamaño y tipo de señal), teniendo en cuenta las características del lugar donde vayan a estar situadas. La señalización también puede ser reforzada mediante balizamientos y planos de evacuación. Pueden utilizarse señales no luminiscentes cuando no se vea perjudicada su visibilidad, así como también en el exterior de edificios y en vías públicas. Para las señales situadas dentro de edificios, si estas no fueran luminiscentes, deberán estar iluminadas exteriormente, debiendo ser visibles incluso en caso de fallo en el suministro al alumbrado normal. Cuando las condiciones medioambientales no sean adecuadas para garantizar el estado de conservación de la señal (por ejemplo, en climas adversos) se debe utilizar el material soporte y protecciones adecuados.</p>	<p>No se indica la luminosidad mínima sobre la señal, al menos debería ser la indicada en el REBT para los medios manuales de extinción. Se propone el siguiente texto: “Pueden utilizarse señales no luminiscentes cuando no se vea perjudicada su visibilidad, así como también en el exterior de edificios y en vías públicas. Las señales que no fueran luminiscentes deberán estar iluminadas exteriormente en las mismas condiciones e intensidad luminosa exigida por la reglamentación aplicable al medio, debiendo ser visibles incluso en caso de fallo en el suministro al alumbrado normal.”</p>	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro y detallado. Se entiende que no es necesario cambiarlo.
673	CUERPO DE BOMBEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	<p>Diecisiete. En el anexo I, sección 2ª «SISTEMAS DE SEÑALIZACIÓN LUMINISCENTE», se añade el siguiente texto al final del apartado 1: «Las señales deben colocarse de forma que sean claramente visibles (posición, tamaño y tipo de señal), teniendo en cuenta las</p>	<p>Diecisiete. En el anexo I, sección 2ª «SISTEMAS DE SEÑALIZACIÓN LUMINISCENTE», se añade el siguiente texto al final del apartado 1:</p> <p>El texto propuesto: “Para las señales situadas dentro de edificios, si estas no fueran luminiscentes, deberán estar iluminadas exteriormente, debiendo ser visibles incluso en caso de fallo en el suministro al alumbrado normal”, puede dar lugar a</p>	R. Hay que diferenciar la señalización de la iluminación de emergencia. Ambos requisitos se regulan en lugares diferentes y deben cumplirse simultáneamente. El redactado actual es claro en lo que pretende decir. Se entiende que no es necesario cambiarlo. En todo caso, si hicieran falta más aclaraciones, se podrían poner en la guía

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>características del lugar donde vayan a estar situadas. La señalización también puede ser reforzada mediante balizamientos y planos de evacuación.</p> <p>Pueden utilizarse señales no luminiscentes cuando no se vea perjudicada su visibilidad, así como también en el exterior de edificios y en vías públicas. Para las señales situadas dentro de edificios, si estas no fueran luminiscentes, deberán estar iluminadas exteriormente, debiendo ser visibles incluso en caso de fallo en el suministro al alumbrado normal. Cuando las condiciones medioambientales no sean adecuadas para garantizar el estado de conservación de la señal (por ejemplo, en climas adversos) se debe utilizar el material soporte y protecciones adecuados</p>	<p>soluciones de vinilos impresos y pegados mediante adhesivo directamente a las propias luminarias de emergencia, lo cual podría dar lugar a una pérdida de iluminación en vías de evacuación, por lo que se pide revisión de este apartado para no dar lugar a equívocos.</p>	<p>del reglamento.</p>
674	ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE SEÑALES	<p>"Las señales no deben contener símbolos ni inscripciones ajenas al mensaje a transmitir por la propia señal...</p>	<p>Proponemos anular este párrafo, pues creemos que se debe debatir. Proponemos aplazar esta decisión y abrir un foro de debate. En próximas fechas se va a revisar la UNE23035-4, que es de obligado cumplimiento y donde se detalla la información que debe aparecer en las señales, a nuestro criterio es el foro adecuado de debate para definir e incorporar las nuevas exigencias planteadas en esta modificación.</p>	<p>R. El texto propuesto no contradice a la norma citada, y en todo caso, aunque lo hiciera, debe prevalecer lo que dice el RIPCI a lo que dicen las normas que técnicas, cuyo uso depende de si se decide citarlas o no en él.</p>
675	ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE SEÑALES	<p>...los que sean estrictamente necesarios para la identificación de esta (según se recoge en el apartado 3 para las señales fotoluminiscentes), los cuales en ningún caso deben invadir el pictograma de la señal, "debiéndose situar agrupada en los márgenes de la misma" y no</p>	<p>El diseño final de cada señal, viene condicionado por varias normas y pictogramas, por lo que es muy restrictivo a la vez que no dificultan en nada la lectura de la misma, el que la información obligatoria este o no agrupada.</p> <p>Proponemos eliminar "agrupada" quedando así el texto con la modificación propuesta: Las señales no deben contener símbolos ni inscripciones</p>	<p>A. Se elimina la palabra "agrupada". En todo caso, cabe señalar que estas inscripciones ajenas al mensaje de la señal pueden confundir a los ocupantes de los lugares y no les aportan información, por lo que estas deben colocarse en un lugar donde no molesten.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		debiendo ocupar más del 2% de su superficie total.»	ajenas al mensaje a transmitir por la propia señal o que puedan dificultar la lectura de la misma, salvo los que sean estrictamente necesarios para la identificación de esta (según se recoge en el apartado 3 para las señales fotoluminiscentes), los cuales en ningún caso deben invadir el pictograma de la señal, “debiéndose situar en los márgenes de la misma” y no debiendo ocupar más del 2% de su superficie total.»	
676	EBARA PUMPS IBERIA S.A.	Disposición final quinta. Veinte. «Relación de normas UNE y otras reconocidas internacionalmente SISTEMAS FIJOS DE EXTINCIÓN POR ROCIADORES AUTOMÁTICOS Y AGUA PULVERIZADA PNE-prEN 12259-12	Una PNE-prEn es una norma que está en proceso de elaboración, es decir sin finalizar. Por ello contradice la Disposición final cuarta donde se cita “Dichas normas se identifican por sus títulos y numeración, incluyendo el año de edición.” Además, por el propio proceso evolutivo de la formación de una norma, en un apartado concreto hoy puede tener un criterio “A”, pasado un tiempo cambiar a otro diferente “B” y acabar finalmente en otro distinto “C” Hay que añadir a todo lo anterior que al no estar terminada no está a disposición del público general en el portal de adquisición de normas de UNE/AENOR. Eliminar esta PNE prEn del listado	AP. Las normas que se citen en el redactado definitivo deberán estar finalizadas y citarse con fecha y año, o de lo contrario se eliminarán de la lista. El proyecto de RD enviado a audiencia pública es un texto sin finalizar publicado para recibir alegaciones, y como tal no pretende ser un texto definitivo. Las normas UNE por su parte también tienen un proceso similar de tramitación, en el que también se incluye una consulta pública donde todo el mundo puede acceder a su contenido completo y realizar comentarios.
677	EBARA PUMPS IBERIA S.A.	Disposición final quinta. Veinte. «Relación de normas UNE y otras reconocidas internacionalmente ACTAS PARA LA REVISIÓN DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS PNE23580-12 PNE23580-13 PNE23580-15 PNE23580-16	Una PNE es una norma que está en proceso de elaboración, es decir sin finalizar. Por ello contradice la Disposición final cuarta donde se cita “Dichas normas se identifican por sus títulos y numeración, incluyendo el año de edición.” Además, por el propio proceso evolutivo de la formación de una norma, en un apartado concreto hoy puede tener un criterio “A”, pasado un tiempo cambiar a otro diferente “B” y acabar finalmente en otro distinto “C” Hay que añadir a todo lo anterior que al no estar terminada no está a disposición del público general en el portal de adquisición de normas de UNE/AENOR. Eliminar estas PNE del listado.	AP. Las normas que se citen en el redactado definitivo deberán estar finalizadas y citarse con fecha y año, o de lo contrario se eliminarán de la lista. El proyecto de RD enviado a audiencia pública es un texto sin finalizar publicado para recibir alegaciones, y como tal no pretende ser un texto definitivo. Las normas UNE por su parte también tienen un proceso similar de tramitación, en el que también se incluye una consulta pública donde todo el mundo puede acceder a su contenido completo y realizar comentarios.
678	FEDAOC	Disposición final quinta, en la que se modifica el RD 513/2017, en la tabla	En el apartado de sistemas fijos de extinción por agentes gaseosos, no se recoge la norma UNE ISO 6183 (para los	A. Se añade referencia a la norma en el anexo I y en la tabla de normas.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		«Relación de normas UNE y otras reconocidas internacionalmente».	sistemas de CO2). Esta norma está contemplada en la serie de normas UNE-EN 15004 (Sistemas por agentes extintores gaseosos) y se incluye en la Guía Técnica del RD 513/2017. Propuesta: incluir norma UNE ISO 6183. En la relación de normas UNE y otras reconocidas internacionalmente no se mencionan las normas NFPA. Se propone incluir de forma explícita la norma UNE ISO 6183 y reconocer las normas NFPA	
679	TECNIFUEGO	Veinte En la Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, Apartado veinte, en el subapartado de "SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMA DE INCENDIOS" de la tabla de Relación de normas UNE y otras reconocidas internacionalmente (páginas 12 a 19)	Se propone eliminar las normas UNE EN 54-27, UNE EN 54-28, UNE EN 54-29, UNE EN 54-30 y UNE EN 54-31. Todas estas normas están pendientes de la situación de la CPR y su posible actualización cuando se resuelva, actualmente no se citan en el DOUE y por otro lado se incluyen aquí sin que se citen en el apartado correspondiente a los sistemas de detección.	A. Se eliminan las referencias, a la espera que se armonicen en el RPC (marcado CE).
680	TECNIFUEGO	Veinte En la Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, Apartado veinte, en el subapartado de "SISTEMAS FIJOS DE EXTINCIÓN POR ROCIADORES AUTOMÁTICOS Y AGUA PULVERIZADA" de la tabla de Relación de normas UNE y otras reconocidas internacionalmente (páginas 12 a 19)	Incluir la siguiente norma: UNE 23540-1:2022 Prefabricación de tubería para instalaciones de protección contra incendios. Parte 1: Tubos de acero no aleado.	R. Esta norma aborda un caso concreto (tuberías prefabricadas, entendiendo como tal que una parte del trabajo que se hace tradicionalmente en la propia obra -soldadura, etc.-, se haga en otras instalaciones ajenas a ella), y cuyo uso no es obligatorio. En todo caso, en la tabla de normas solamente se citan las normas que se han citado en el texto del reglamento, y esta norma no se cita en el texto, por lo que no procede citarla en la tabla.
681	TECNIFUEGO	Veinte Disposición final quinta. Veinte. «Relación de normas UNE y otras reconocidas internacionalmente	Una prEn que está en proceso de elaboración, desde hace bastante tiempo, sin finalizar, contradice la Disposición final cuarta donde se cita "Dichas normas se identifican por sus títulos y numeración, incluyendo el año de edición." Eliminar esta prEn del listado	A. Se elimina la referencia.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		SISTEMAS FIJOS DE EXTINCIÓN POR ROCIADORES AUTOMÁTICOS Y AGUA PULVERIZADA PNE-prEN 12259-12		
682	TECNIFUEGO	Veinte En la Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, Apartado veinte.	Tener en cuenta que para sistemas de extinción por CO ₂ existe la norma UNE ISO 6183-2015 Equipos de Protección contra incendios. Sistemas de Extinción por dióxido de carbono para uso en edificios. Diseño e instalación.	A. Se añade referencia a la norma en el anexo I y en la tabla de normas.
683	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Disposición final quinta. <i>Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</i>	Punto Veinte, página 12. Cuando hace referencia a las normas UNE de mangueras, no figura la norma "UNE-EN 694:2015, Mangueras de lucha contra incendios. Mangueras semirrígidas para sistemas fijos". Si bien esta norma está referenciada en la de BIE (UNE EN 671-1:2013). Se propone: Explicitar esta norma en el apartado relativo a mangueras.	R. La norma EN 671-2:2012 es norma armonizada del RPC y por lo tanto de uso obligatorio (marcado CE). La norma UNE-EN 694:2015 no es armonizada del RPC. (En el supuesto caso de que una norma referencie en su contenido a otra norma, no sería necesario que aparezca explícitamente en la presente lista). El redactado es correcto y completo tal cual está, y no precisa cambios.
684	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	Disposición final quinta. Punto veinte	Propuesta: Incluir las normas NFPA en la lista de estándares de diseño, al menos en el capítulo "SISTEMAS FIJOS DE EXTINCIÓN POR ROCIADORES AUTOMÁTICOS Y AGUA PULVERIZADA". No incluir estándares internacionales en el listado supone mandar gran parte de los expedientes directamente a la vía de las medidas de seguridad equivalentes.	R. Las normas que se listan son las referenciadas en el apartado correspondiente del reglamento, las cuales son normas UNE/EN tanto de productos como de sistemas. Esto es especialmente relevante en el caso de normas armonizadas en directivas europeas (marcado CE), así como normas que desarrollan el diseño de instalaciones con los citados productos recogidos en el mercado CE.
685	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	Disposición final quinta Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo. Veinte. Se sustituye el apéndice del	Se hace relación a otras normas reconocidas internacionalmente y sin embargo no aparecen en el listado.	C. Las normas que aparecen en la lista son las que se citan (con referencias concretas) en el reglamento. La lista es correcta y está completa.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		anexo I "Relación de normas UNE y otras reconocidas internacionalmente"		
686	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo Veinte. Se sustituye el apéndice del anexo I «Relación de normas UNE y otras reconocidas internacionalmente», SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA CONTRA INCENDIOS</p> <p>Nota: 1 Cuando la categoría del abastecimiento requerida sea I, se aceptan las combinaciones de fuentes de agua y sistemas de impulsión de las figuras 11,13,15 16 y 17 de las tablas 4ª y 4B del apartado 5.3 de Clases de abastecimiento, siempre que la instalación no requiera de abastecimiento doble conforme a otra reglamentación en vigor y no se den las siguientes condiciones:</p> <p>a) La longitud medida en línea recta desde el punto de abastecimiento y el sistema más alejado del mismo supera los 2.000 m.</p> <p>b) La superficie total protegida con rociadores automáticos supera 250.000 m2.</p>	<p>Se propone suprimir: nota 1.</p> <p><i>Nota: 1 Cuando la categoría del abastecimiento requerida sea I, se aceptan las combinaciones de fuentes de agua y sistemas de impulsión de las figuras 11,13,15 16 y 17 de las tablas 4ª y 4B del apartado 5.3 de Clases de abastecimiento, siempre que la instalación no requiera de abastecimiento doble conforme a otra reglamentación en vigor y no se den las siguientes condiciones:</i></p> <p><i>a) La longitud medida en línea recta desde el punto de abastecimiento y el sistema más alejado del mismo supera los 2.000 m.</i></p> <p><i>b) La superficie total protegida con rociadores automáticos supera 250.000 m2.</i></p> <p>Justificación: La propia norma 23500 determina que los abastecimientos de categoría I son clases de abastecimiento doble. Por lo tanto no tiene sentido esta nota.</p>	R. La nota se pone para matizar lo que dice la norma, dado que se ha estimado que era necesaria la aclaración propuesta.
687	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo</p>	<p>Se propone suprimir: nota 2.</p> <p><i>Nota: 2 En cuanto a las combinaciones de fuentes de agua y sistemas de impulsión y categorías resultantes de tablas 4A y 4B del apartado 5.3 de Clases de abastecimiento, la red de uso público 1 se podrá considerar clase de abastecimiento</i></p>	R. La nota se pone para matizar lo que dice la norma. La propuesta se realiza debido a que se entiende que la última versión de la norma ha subido los requisitos con respecto a versiones

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Equipos y Sistemas de PCI	Veinte. Se sustituye el apéndice del anexo I «Relación de normas UNE y otras reconocidas internacionalmente», SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA CONTRA INCENDIOS Nota: 2 En cuanto a las combinaciones de fuentes de agua y sistemas de impulsión y categorías resultantes de tablas 4A y 4B del apartado 5.3 de Clases de abastecimiento, la red de uso público 1 se podrá considerar clase de abastecimiento superior y se podrá usar para abastecimiento de categoría II.	<i>superior y se podrá usar para abastecimiento de categoría II.</i> Justificación: La red de uso público se considera a todos los efectos un abastecimiento sencillo, en la norma UNE 12845 de rociadores determina este abastecimiento como sencillo superior equiparándolo con un depósito con dos bombas. Como se puede comprobar esta afirmación es muy dañina para la seguridad debido a que se podrán realizar grandes instalaciones de abastecimiento de agua con un sistema de abastecimiento que no asegura en ningún caso suministro de caudal y presión.	anteriores sin tener en cuenta ciertos casos, pudiendo perjudicar a la viabilidad de algunos tipos de instalaciones. A la hora de determinar los requisitos aplicables a una instalación deben conjugarse tanto la seguridad y buen funcionamiento de estos como la proporcionalidad de los requisitos.
688	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo. Veintiuno. En el anexo II, apartado 5, se sustituye la frase «Para seguimiento de los programas de mantenimiento de los equipos y sistemas de protección contra incendios, establecidos en las tablas I, II y III, se deberán elaborar unas actas que serán conformes con la serie de normas UNE 23580 y que contendrán como mínimo la información siguiente:», por el siguiente texto: «Para el seguimiento de los programas de mantenimiento de los equipos y sistemas de protección contra incendios, establecidos en las	Veintiuno. En el anexo II, apartado 5, se sustituye la frase «Para seguimiento de los programas de mantenimiento de los equipos y sistemas de protección contra incendios, establecidos en las tablas I, II y III, se deberán elaborar unas actas que serán conformes con la serie de normas UNE 23580 y que contendrán como mínimo la información siguiente:», por el siguiente texto: «Para el seguimiento de los programas de mantenimiento de los equipos y sistemas de protección contra incendios, establecidos en las tablas I, II y III, se deberán elaborar unas actas que constarán de un certificado firmado por el responsable técnico de la empresa con la información general y unas listas de comprobación anexas con los detalles de las operaciones, conforme a la letra e) del artículo 17. Para la elaboración de estas actas se podrán usar los formatos contemplados en la serie de normas UNE 23580, o bien, usar otro formato equivalente. En todo caso, el contenido mínimo de las actas será el siguiente:» JUSTIFICACIÓN. Estos certificados deben ser firmados por el responsable técnico de la empresa, tal como se recoge en la Guía técnica de aplicación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (Real Decreto 513/2017),	A. Se modifica la redacción del párrafo.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		tablas I, II y III, se deberán elaborar unas actas que constarán de un certificado con la información general y unas listas de comprobación anexas con los detalles de las operaciones, conforme a la letra e) del artículo 17. Para la elaboración de estas actas se podrán usar los formatos contemplados en la serie de normas UNE 23580, o bien, usar otro formato equivalente. En todo caso, el contenido mínimo de las actas será el siguiente:»	revisión 3, de marzo de 2022 (pág. 31/96) y así debería hacerse contar en la modificación del redactado del anexo II, apartado 5.	
689	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo Veintiuno. En el anexo II, apartado 5, se sustituye la frase «Para seguimiento de los programas de mantenimiento de los equipos y sistemas de protección contra incendios, Para el seguimiento de los programas de mantenimiento de los equipos y sistemas de protección contra incendios, establecidos en las tablas I,II y III, se deberán elaborar unas actas que constarán de un certificado con la información general y unas listas de comprobación anexas con los detalles operaciones, conforme a la letra e) del apartado 17. Para la elaboración de estas actas se podrán usar los formatos contemplados en la serie de normas UNE 23580, o bien,</p>	<p>Se propone modificar: Para el seguimiento de los programas de mantenimiento de los equipos y sistemas de protección contra incendios, establecidos en las tablas I,II y III, se deberán elaborar unas actas que constarán de un certificado con la información general y unas listas de comprobación anexas con los detalles operaciones, conforme a la letra e) del apartado 17. Para la elaboración de estas actas se podrán usar los formatos contemplados en la serie de normas UNE 23580, o bien, usar otro formato equivalente. En todo caso, el contenido mínimo de las actas será el siguiente:"</p> <p>Sustituir por: Para el seguimiento de los programas de mantenimiento de los equipos y sistemas de protección contra incendios, establecidos en las tablas I, II y III, se deberá elaborar un certificado que llevará anexada la información general y una lista de comprobación conforme a lo establecido en la serie de normas UNE 23580. Para la elaboración de estas actas se podrán usar los formatos contemplados en la serie de normas UNE 23580, o bien, usar otro formato equivalente. En todo caso, el contenido mínimo de las actas será el siguiente:"</p> <p>Justificación: Facilitar la comprensión del apartado del reglamento.</p>	AP. Se modifica la redacción del párrafo para que se entienda mejor, no obstante se sigue citando al artículo 17.e).

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		usar otro formato equivalente. En todo caso, el contenido mínimo de las actas será el siguiente:"		
690	TECNIFUEGO	<p>ripci- Veintitrés Anexo II sección 1ª tabla II Sistema de detección</p> <p>La vida útil de los detectores de incendio será la que establezca el fabricante de los mismos. En el caso de que el fabricante no establezca una vida útil, esta se considerará de 10 años desde su puesta en servicio. Una vez superada su vida útil, se sustituirán, salvo que se verifique que su estado de funcionamiento (fiabilidad, sensibilidad, tiempo de respuesta y estado de los componentes internos) sigue siendo apto para el servicio. Esta verificación se realizará una vez superada su vida útil y cada 5 años sucesivamente, tomando una muestra de unidades representativa. En el caso de detectores instalados con anterioridad a la publicación del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, y que no tengan fijada una vida útil por su fabricante, esta verificación se realizará a partir de que lleven diez o más años en funcionamiento.</p>	<p>No se indica el tamaño o criterio de la prueba, siendo posible cualquier escenario incluso la prueba anual de Tabla II. Dado que las OCA están facultadas para verificar las instalaciones "in situ" lo que garantiza condiciones ambientales, EMC, etc. de instalación, se propone realizar una prueba de activación selectiva durante la Inspección periódica obligatoria:</p> <p>Se propone el siguiente texto: "En el caso de que el fabricante no establezca una vida útil, esta se considerará de 10 años desde su puesta en servicio. Una vez superada su vida útil, se sustituirán, salvo que se verifique que su estado de funcionamiento sigue siendo apto para el servicio. Esta verificación se realizará una vez superada su vida útil, durante las inspecciones periódicas obligatorias que establezca la reglamentación aplicable, sobre una muestra selectiva de equipos que el organismo de control tenga establecido para dicha verificación (por ejemplo, equipos bajo peores condiciones ambientales, de cada tipología, planta y sector), dejando constancia de su resultado en el acta correspondiente.</p>	R. Respecto a la propuesta, señalar que las tablas de este anexo hablan de mantenimiento, no de inspecciones. No procede condicionar las tareas del mantenedor a las inspecciones.
691	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo Veintitrés. En el anexo II, sección 1ª,</p>	<p>Se propone modificar: La vida útil de los detectores de incendio será la que establezca el fabricante de los mismos. En el caso de que el fabricante no establezca una vida útil, esta se considerara de 10 años desde su puesta en servicio, se sustituirán, salvo que se verifique que su estado de funcionamiento</p>	R. Se entiende que el texto actual es más detallado y apropiado para la actividad que se pretende describir. No procede cambiar el texto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Sistemas de PCI	<p>tabla II «Programa de mantenimiento anual y quinquenal de los sistemas de protección activa contra incendios», se modifica el contenido de la tabla de la manera siguiente: La fila correspondiente al «Equipo o sistema: Sistemas de detección y alarma de incendios. Detectores», queda redactada de la siguiente manera:</p> <p>La vida útil de los detectores de incendio será la que establezca el fabricante de los mismos. En el caso de que el fabricante no establezca una vida útil, esta se considerará de 10 años desde su puesta en servicio, se sustituirán, salvo que se verifique que su estado de funcionamiento (fiabilidad, sensibilidad, tiempo de respuesta y estado de los componentes internos) siguen siendo apto para el servicio. Esta verificación se realizará una vez superada su vida útil y cada 5 años sucesivamente, tomando una muestra de unidades representativa. En el caso de detectores instalados con anterioridad a la publicación del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, y que no tengan fijada una vida útil por su fabricante, esta verificación se realizará a partir de que lleven diez o más años en funcionamiento.</p>	<p>(fiabilidad, sensibilidad, tiempo de respuesta y estado de los componentes internos) siguen siendo apto para el servicio. Esta verificación se realizará una vez superada su vida útil y cada 5 años sucesivamente, tomando una muestra de unidades representativa. En el caso de detectores instalados con anterioridad a la publicación del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, y que no tengan fijada una vida útil por su fabricante, esta verificación se realizará a partir de que lleven diez o más años en funcionamiento.</p> <p>Sustituir por:</p> <p>La vida útil de los detectores de incendio será la que establezca el fabricante de los mismos. En el caso de que el fabricante no establezca una vida útil, esta se considerará de 10 años desde su puesta en servicio. Una vez superada su vida útil, se sustituirán, salvo que se realice una verificación de una muestra de unidades representativa, por un laboratorio habilitado o el fabricante, para poder seguir siendo apto para el servicio, como máximo se realizara cada 5 años desde su última verificación.</p> <p>En el caso de detectores instalados con anterioridad a la publicación del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, y que no tengan fijada una vida útil por su fabricante a partir de que lleven diez o más años en funcionamiento. Se realizará la verificación indicada para aumentar su vida útil o su sustitución.</p> <p>Justificación:</p> <p>Hoy en día es no existe un procedimiento ni herramientas para que el mantenedor pueda verificar con datos comparativo reales en lo que se refiere a la cantidad de humo (gas) para comprobar la sensibilidad y tiempo de repuesta, al proporcionar los equipos actuales cantidades de humo variable según el técnico que lo realice, serian operaciones de recoger detectores enviar a laboratorio o fabricante.</p> <p>El texto según está redactado al no disponer de ningún</p>	

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			patrón estandarizado, puede ser muy variable en función del técnico que excite el detector, no obstante, todos los años se exige que se comprueben los detectores, sugerimos el siguiente texto:	
692	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo Veinticuatro. En el anexo II, sección 1ª, tabla II «Programa de mantenimiento anual y quinquenal de los sistemas de protección activa contra incendios», en su fila «Equipo o sistema: Bocas de incendios equipadas (BIE)», indica «Las mangueras contra incendios deberán sustituirse al menos cada 20 años, a contar desde su puesta en servicio, salvo que su fabricante certifique para ellas una durabilidad mayor».	<u>Se propone modificar:</u> «Las mangueras contra incendios deberán sustituirse al menos cada 20 años, a contar desde su puesta en servicio, salvo que su fabricante certifique para ellas una durabilidad mayor». <u>Sustituir por:</u> Las mangueras contra incendios deberán sustituirse al menos cada 20 años, a contar desde la fecha de instalación y/o fabricación, salvo que su fabricante certifique para ellas una durabilidad mayor <u>Justificación:</u> Dada la cantidad de instalaciones que no tienen registrada la puesta en servicio en la administración, se sugiere sustituir fecha de puesta en servicio por fecha de instalación y/o fabricación.	R. El texto actual es lo suficientemente claro. No hace falta realizar cambios. Cuando sucede la situación que se comenta, se suele acudir a la documentación existente para conocer cuál es la fecha a aplicar. En la práctica, esto no supone un problema relevante.
693	Secretaría General de Industria y Minas, Junta de Andalucía	Disposición final quinta, Veinticuatro. Anexo II, sección 1ª, tabla II del RIPCI	Habría que especificar qué tipo de certificación de la durabilidad se exige al fabricante de las mangueras.	R. El texto actual es lo suficientemente detallado. No se estima necesario ampliarlo más.
694	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	Disposición. Final Quinta. Página 21. párrafo 25 «Para sistemas fijos de inundación total de agentes extintores gaseosos, verificar la estanquidad de la sala protegida. Para ello debe comprobarse si en el recinto a proteger se han producido penetraciones u otros cambios que puedan afectar a fugas o a las	No se menciona el ensayo de ventilador de puerta que permite comprobar el nivel de estanquidad de la sala con mucha más precisión que la comprobación visual y sin necesidad de realizar una prueba de descarga real. En pruebas realizadas que según el cliente estaba todo hermético se han detectado fugas importantes que después de investigar a fondo han resultado ciertas, pero que estaban escondidas. Entidades como CEPREVEN exigen que al menos se haga la prueba de ventilador de puerta. PROPUESTA:	R. El texto propuesto pretende diferenciar cuándo es suficiente realizar una inspección visual, y cuando deben realizarse pruebas más avanzadas. En este respecto, lo que pretende decir el texto es claro.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>prestaciones del agente extintor. Esta verificación se podrá realizar por medio de una comprobación visual, sin necesidad de realizar una prueba de estanqueidad en condiciones de descarga, siempre y cuando no se hayan realizado obras ni cambios en la sala que hayan podido afectar a su estanqueidad desde la última prueba realizada. En la comprobación visual se revisará que la sala no ha sido modificada, y en caso de modificaciones, que estén documentadas y que no afectan a la estanqueidad.»</p>	<p>«Para sistemas fijos de inundación total de agentes extintores gaseosos, verificar la estanqueidad de la sala protegida. Para ello debe comprobarse si en el recinto a proteger se han producido penetraciones u otros cambios que puedan afectar a fugas o a las prestaciones del agente extintor. Esta verificación se podrá realizar por medio de una comprobación visual, sin necesidad de realizar una prueba de estanqueidad en condiciones de descarga, siempre y cuando no se hayan realizado obras ni cambios en la sala que hayan podido afectar a su estanqueidad desde la última prueba realizada. En la comprobación visual se revisará que la sala no ha sido modificada, y en caso de modificaciones, que estén documentadas y que no afectan a la estanqueidad. Como mínimo hay que llevar a cabo una descarga real o prueba de ventilador de puerta (Anexo E de la norma UNE 15004-1) durante la puesta en servicio y cada cinco años. »</p>	
695	TECNIFUEGO	<p>ripici- Veinticinco Anexo II, sección 1ª, tabla II «Programa de mantenimiento anual y quinquenal de los sistemas de protección activa contra incendios»</p> <p>«Para sistemas fijos de inundación total de agentes extintores gaseosos, verificar la estanqueidad de la sala protegida. Para ello debe comprobarse si en el recinto a proteger se han producido penetraciones u otros cambios que puedan afectar a fugas o a las estaciones del agente extintor. Esta verificación se podrá realizar por medio de una comprobación visual, sin necesidad de realizar una prueba de estanqueidad en condiciones de descarga, siempre y cuando no se hayan realizado obras ni cambios en</p>	<p>Debería añadirse para que quede de forma explícita: “En caso de no disponer de la información anterior suficiente o imposibilidad de inspección visual, la estanqueidad deberá verificarse y certificarse mediante prueba real”.</p> <p>Esta alegación se justifica por estar del lado de la seguridad del usuario del sistema, ya que puede haberse realizado cambios no documentados y que visualmente no aclaren la situación de estanqueidad de la sala (p.e. alrededor de armarios eléctricos, decoraciones, etc.) y se le puede transmitir al mantenedor o al usuario una responsabilidad de certificar algo (estanqueidad de la sala) que puede haber sido afectada por múltiples factores.</p>	<p>R. El texto ya dice en qué casos debe realizarse cada tipo de comprobación. El mantenedor debe tener información histórica de lo que se ha realizado. No es necesario añadir más detalles al texto.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		la sala que hayan podido afectar a su estanqueidad desde la última prueba realizada. En la comprobación visual se revisará que la sala no ha sido modificada, y en caso de modificaciones, que estén documentadas y que no afectan a la estanqueidad.»		
696	TECNIFUEGO	ripici- Veintiséis Anexo II Sección 2ª «Para señales fotoluminiscentes, a partir de los 20 años desde su fabricación estas deberán ser sustituidas salvo que se justifique que la medición sobre una muestra representativa, conforme a la norma UNE 23035-2, aporta valores no inferiores al 80% de aquellos para los que fue fabricada la señal (según UNE 23035-4). Posteriormente, estas mediciones se repetirán cada 10 años.»	No se indica tamaño de la muestra pudiendo ser una o todas: No se indica el tamaño o criterio de la muestra o prueba, siendo posible uno o todos, por lo que, dado que aquí se precisa una prueba de laboratorio normalizada, Se propone el siguiente texto: “Para señales fotoluminiscentes, a partir de los 20 años desde su fabricación estas deberán ser sustituidas salvo que se justifique que la medición sobre una muestra del 5% o al menos de una señal por sector y planta, conforme a la norma UNE 23035-2, aporta valores no inferiores al 80% de aquellos para los que fue fabricada la señal (según UNE 23035-4). Posteriormente, estas mediciones se repetirán cada 10 años”	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. No procede realizar ningún cambio.
697	Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunitat Valenciana	Disposición final quinta. <i>Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</i>	Punto Veintisiete, página 21. Donde pone: «1º. <u>Disponer de un título universitario cuyo ámbito competencial, atribuciones legales o plan de estudios cubra las materias objeto del presente Reglamento, para las que acredita su cualificación.</u> » Se propone: «1º. <u>Disponer de un título universitario cuyas atribuciones legales cubran las materias objeto del presente Reglamento, para las que acredita su cualificación.</u> » España es un país con profesiones reguladas a las que se asignan legalmente atribuciones profesionales. Una competencia no es una atribución es una parte de una atribución.	R. Se entiende que el texto actual es correcto, y que no hace falta realizar cambios.
698	Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante	Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto	Punto Veintisiete, página 21. Donde pone: «1º. Disponer de un título universitario cuyo ámbito competencial, atribuciones legales o plan de estudios cubra las materias objeto del presente Reglamento,	R. Se entiende que el texto actual es correcto, y que no hace falta realizar cambios.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		513/2017, de 22 de mayo.	para las que acredita su cualificación.» Se propone: "Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra las materias objeto del presente Reglamento, para las que acredita su cualificación."	
699	particular	Ripci- En el apartado 1.4 de la sección 1ª del Anexo I del RD 513 del 2017 establece; " <i>Los pulsadores de alarma se situarán de modo que la distancia máxima a recorrer, desde cualquier punto que deba ser considerado como origen de evacuación, hasta alcanzar un pulsador, no supere los 25 m</i> ". Asimismo, en el apartado 4.4 de la misma sección, establece; " <i>...los extintores de incendio....su distribución será tal que el recorrido máximo horizontal, desde cualquier punto del sector de incendio, que deba ser considerado origen de evacuación, hasta el extintor, no supere 15 m</i> ". De igual manera, el apartado 5.3 de la misma sección, establece; " <i>para las BIE con manguera semirrígida o manguera plana, la separación máxima entre cada BIE y su más cercana será de 50 m</i> ", es decir, 25 metros desde cualquier punto que deba ser considerado para su uso.	Considero que las distancias de estos tres elementos de protección activa contra incendio (pulsadores, extintores y BIEs), deberían estar definidos a una única y misma distancia de 25 metros desde cualquier punto de origen, unificando así la distancia de los extintores de incendio con sus otros dos homónimos. Unificando los tres elementos a una misma distancia, se concentran los medios en un mismo punto, donde la señalización y alumbrado de emergencia facilitarían su ubicación e instalación.	R. El texto actual es correcto y es lo suficientemente claro. Cada sistema tiene sus particularidades. No procede realizar ningún cambio.
700	particular	Ripci- En el apartado 5.3 de la sección 1ª del Anexo I del RD 513 del 2017, establece la obligatoriedad, si así es requerida, de instalar sistema de BIE.	Considero que la obligatoriedad de instalar BIE bajo las únicas premisas del nivel de riesgo y/o superficies no es del todo. El tipo de actividad es otra premisa a tener en cuenta. Tenemos que partir del hecho que el uso de BIEs requiere de personal no solo bien adiestrado, sino que disponga de las protecciones individuales necesarias para protegerse de los subproductos del humo. Una BIE conlleva el exponer a los usuarios (trabajadores), a fuego, calor, humo y gases a	R. Las dotaciones de este tipo de sistemas no se realizan en el RIPCI sino en su reglamentación específica (como el CTE DB-SI o RSCIEI). Es allí donde se dice en qué casos los debes instalar.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>un tiempo de exposición que sin medios de protección individual, podría suponer un riesgo a su seguridad y salud. Por ello, entiendo que si esta exposición fuese nula al sustituir las BIE por sistema de rociadores automáticos, la actuación sería más rápida y más segura. Asimismo, en actividades donde sea de pública concurrencia, los equipos de emergencia internos a la actividad, dedicarían su intervención a la evacuación de personas ajenas a la actividad, y no reducir el número de intervinientes, dándole más importancia a la evacuación que a la actuación contra incendio.</p>	
701	particular	<p>Ripci- En el apartado 6.1.b.1 de la sección 1ª del Anexo I del RD 513 del 2017, establece <i>“los sistemas de columna seca ascendentes constarán de salidas en las plantas pares hasta la octava y en todas a partir de ésta, provistas de conexión siamesa, con llaves incorporadas y racores de 45 mm con tapa; cada cuatro plantas, se instalará una válvula de seccionamiento, por encima de la salida de planta correspondiente”</i>.</p>	<p>Considero que las salidas den planta de la columna seca, no debería estar únicamente en las plantas pares (hasta la octava), sino tanto en plantas pares como impares, de manera que la intervención de los Bomberos sea más rápida y eficaz, eliminando la necesidad de realizar tendidos desde las salidas pares a las plantas impares de intervención.</p>	<p>R. El texto actual es correcto y que no requiere de modificaciones. No se considera que lo que se propone en la alegación deba ser un requisito obligatorio.</p>
702	Clúster de Seguretat Contra Incendis de Catalunya (CLÚSIC)	<p>Disposición. Final Quinta. Página 7</p>	<p>Los anexos IV y V mencionan la posibilidad de instalar sistemas de inertización en cámaras frigoríficas de acuerdo a la norma UNE-EN 16750:2018, pero esta disposición final no los incluye, por lo que quedarían fuera del RIPCI. PROPUESTA: Incluir en esta disposición la modificación del RIPCI para que los sistemas de inertización puedan comercializarse, instalarse y mantenerse de forma adecuada.</p>	<p>R. Dado su uso tan específico y poco común, se opta por el momento por no incluirlo en el RIPCI como sistema propio. El redactado actual dentro del RSCIEI es suficiente.</p>
703	Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo.</p> <p>Se propone añadir un nuevo</p>	<p>Propuesta de modificación: <i>“Artículo 14. Ámbito de actuación de las empresas mantenedoras.</i> <i>1. El mantenimiento de equipos y sistemas a los que se refiere este Reglamento se realizará por empresas mantenedoras, debidamente habilitadas ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que solicita el</i></p>	<p>R. Para mayor claridad todos los requisitos aplicables a este caso concreto se han introducido un mismo lugar, y por lo tanto ya están contemplados en el texto. No hace falta realizar cambios en este apartado.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>apartado cinco, para modificar el artículo 14.3, que actualmente establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo 14. <i>Ámbito de actuación de las empresas mantenedoras.</i> 1. <i>El mantenimiento de equipos y sistemas a los que se refiere este Reglamento se realizará por empresas mantenedoras, debidamente habilitadas ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que solicita el alta como empresa mantenedora, en los equipos o sistemas que vayan a mantener.</i> (...) 3. <i>Se exceptúan de lo establecido en el apartado 1 las mantas ignífugas.</i>”</p>	<p><i>alta como empresa mantenedora, en los equipos o sistemas que vayan a mantener.</i> (...) 3. <i>Se exceptúan de lo establecido en el apartado 1:</i> a. <i>Las mantas ignífugas.</i> b. <i>Los hidrantes situados en la vía pública, en cuyo caso sus requisitos de instalación (ubicación, distancias a fachadas y bordillos, tipo enterrado o superficie, modelo y características), de su plan de mantenimiento y la periodicidad del mismo, serán los que fije el municipio o Administración pública competente, a propuesta, en su caso, de la entidad gestora del servicio de abastecimiento de agua”.</i></p> <p><i>Esta propuesta de modificación se introduce con el objeto de recoger la excepción de los hidrantes situados en la vía pública incluida en el artículo 9.2 d), relativo al ámbito de actuación de las empresas instaladores, también en el artículo 14.3, relativo al ámbito de actuación de las empresas mantenedoras, ya que para este tipo de instalaciones de protección contra incendios también debería ser la administración competente quien fije los requisitos de su plan de mantenimiento y la periodicidad del mismo.</i></p>	
704	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo En el anexo II, sección 1ª, tabla II «Programa de mantenimiento anual y quinquenal de los sistemas de protección activa contra incendios» La fila correspondiente al «Equipo o sistema: Sistemas de columna seca Columna: Mantenimiento cada cinco</p>	<p><u>Se propone cambiar:</u> “Prueba de la instalación en las condiciones de recepción” <u>Sustituir por:</u> Se realizara la prueba indicada en el Anexo 1, sección primera, punto 6 Sistemas de columna seca apartado 4. <u>Justificación :</u> Los requisitos de diseño, instalación de las columnas secas se especifican en el citado punto 6 de la sección primera del anexo 1, y no especifica en ningún momentos las pruebas a realizar en condiciones de recepción del sistema y no hay en la actualidad norma UNE.</p>	R. Se entiende que el texto actual es lo suficientemente claro (la recepción / puesta en servicio forma parte del proceso de instalación). El cambio de referencia en el texto no tendría ningún efecto práctico.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		años "Prueba de la instalación en las condiciones de recepción"		
705	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo</p> <p>En el anexo II, sección 1ª, tabla II «Programa de mantenimiento anual y quinquenal de los sistemas de protección activa contra incendios» La fila correspondiente al «Equipo o sistema: Sistemas fijos de extinción: Agentes extintores gaseosos</p> <p>Columna: Mantenimiento cada cinco años Prueba de la instalación en las condiciones de su recepción.</p>	<p>Se propone sustituir la frase: "Prueba de la instalación en las condiciones de recepción "</p> <p>Sustituir por: En agentes extintores gaseosos, cada 10 años, o cuando se observe que la sala ha sido modificada, se observen penetraciones y/o roturas de la estanqueidad durante las operaciones de mantenimiento anuales; se realizará la prueba indicada en el Anexo E de la norma UNE-EN 15004-1.</p> <p>Justificación : El alto coste de la realización de esta prueba, impide a los usuarios la realización de dichas pruebas, por lo que consideramos adecuados realizarlas con la misma periodicidad de las inspecciones periódicas que determina el RIPCI, el resto de operaciones que indica en condiciones de recepción se han especificado como operaciones trimestrales o anuales de la 23580-8.</p>	AP. Se cambia el redactado para que sea más preciso y proporcional acerca de las operaciones a realizar. No obstante, el redactado cambiado no coincide en su totalidad con la propuesta de la alegación.
706	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo</p> <p>En el anexo II, sección 1ª, tabla II «Programa de mantenimiento anual y quinquenal de los sistemas de protección activa contra incendios» La fila correspondiente al «Equipo o sistema: Sistemas fijos de extinción: Espuma física</p> <p>Columna: Mantenimiento cada cinco años En sistemas fijos de extinción por espuma, determinación del coeficiente de expansión, tiempo de drenaje y concentración, según la parte de la norma UNE-EN 1568 que</p>	<p>Se propone modificar: En sistemas fijos de extinción por espuma, determinación del coeficiente de expansión, tiempo de drenaje y concentración, según la parte de la norma UNE-EN 1568 que corresponda, de una muestra representativa de la instalación. Los valores obtenidos han de encontrarse dentro de los valores permitidos por el fabricante</p> <p>Sustituir por: En sistemas fijos de extinción por espuma, se realizará las pruebas del estado del espumógeno, en laboratorio acreditado o por el fabricante, determinación del coeficiente de expansión, ...</p> <p>Justificación : Las operaciones de determinación del coeficiente de expansión, tiempo de drenaje y concentración son exigencias de fabricación del producto según la norma UNE-EN 1568, según las pruebas realizadas por el fabricante en laboratorios acreditados o en sus propios laboratorios si dispone de ellos, por lo tanto la única manera de determinar si el espumógeno cumple con estos requerimientos es analizarlo en laboratorios.</p>	R. Se entiende que el texto señalado es lo suficientemente claro y que no requiere de más detalles.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		corresponda, de una muestra representativa de la instalación. Los valores obtenidos han de encontrarse dentro de los valores permitidos por el fabricante		
707	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo</p> <p>En el anexo II, sección 1ª, tabla II «Programa de mantenimiento anual y quinquenal de los sistemas de protección activa contra incendios» La fila correspondiente al «Equipo o sistema:</p> <p>Aerosoles condensados</p> <p>Columna: Mantenimiento cada cinco años</p>	<p>Se propone sustituir la frase: “Prueba de la instalación en las condiciones de recepción “</p> <p>Sustituir por: En aerosoles condensados, cada 10 años, o cuando se observe que la sala ha sido modificada, se observen penetraciones y/o roturas de la estanqueidad durante las operaciones de mantenimiento anuales; se realizará la prueba indicada en el Anexo E de la norma UNE-EN 15004-1.</p> <p>Justificación : El alto coste de la realización de esta prueba, impide a los usuarios la realización de dichas pruebas, por lo que consideramos adecuados realizarlas con la misma periodicidad de las inspecciones periódicas que determina el RIPCI, el resto de operaciones que indica en condiciones de recepción se han especificado como operaciones trimestrales o anuales de la 23580-13.</p>	AP. Se cambia el redactado para que sea más preciso y proporcional acerca de las operaciones a realizar. No obstante, el redactado cambiado no coincide en su totalidad con la propuesta de la alegación.
708	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo</p> <p>En el anexo II, sección 1ª, tabla II «Programa de mantenimiento anual y quinquenal de los sistemas de protección activa contra incendios» La fila correspondiente al «Equipo o sistema:</p> <p>Agua nebulizada</p> <p>Columna: Mantenimiento cada cinco años</p>	<p>Se propone sustituir la frase: “Prueba de la instalación en las condiciones de recepción “</p> <p>Sustituir por: “A los sistemas de agua nebulizada se les realizará una validación de la presión y del caudal de suministro de agua y del paso libre a todas las boquillas nebulizadoras utilizando medios alternativos (por ejemplo, prueba de caudal/presión de la bomba y soplado de las tuberías para demostrar que todas las salidas están despejadas.</p> <p>Justificación : Según establece la Norma UNE-EN 14972-1:2021 en su apartado 8.2, la prueba del sistema de agua nebulizada debe llevarse a cabo mediante una serie de operaciones.</p> <p>Entre las cuales se encuentra la comprobación de las condiciones reales de la instalación. Para lo cual, debemos realizar una comprobación de caudal y presión, además de asegurar el correcto funcionamiento de las boquillas nebulizadoras, tal y como nos indica la norma.</p>	AP. Se cambia el redactado para que sea más preciso y proporcional acerca de las operaciones a realizar. No obstante, el redactado cambiado no coincide en su totalidad con la propuesta de la alegación.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>En vista de esto consideramos importante que en la Tabla II del Reglamento se incluya el texto propuesto.</p> <p>El resto de operaciones que indica en condiciones de recepción se han especificado como operaciones trimestrales o anuales de la 23580-11.</p>	
709	<p>AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI</p>	<p>Disposición final quinta. Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo</p> <p>En el anexo II, sección 1ª, tabla II «Programa de mantenimiento anual y quinquenal de los sistemas de protección activa contra incendios» La fila correspondiente al «Equipo o sistema: rociadores automáticos Columna: Mantenimiento anual. Nota: los sistemas que incorporen componentes a presión que se encuentre dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Equipos a Presión, aprobado mediante el Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, serán sometidos a las pruebas establecidas en dicho reglamento con la periodicidad que en él se especifique»</p>	<p>Se propone modificar:</p> <p>Nota: los sistemas que incorporen componentes a presión que se encuentre dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Equipos a Presión, aprobado mediante el Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, serán sometidos a las pruebas establecidas en dicho reglamento con la periodicidad que en él se especifique</p> <p>Sustituir por:</p> <p>Nota: los sistemas que incorporen componentes a presión que se encuentre dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Equipos a Presión aprobado por el Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, serán sometidos a las pruebas establecidas en dicho reglamento con la periodicidad que en él se especifique</p> <p>Justificación :</p> <p>Se propone el texto para modificar la fila indicada de tal manera que se haga referencia al reglamento vigente de Equipos a presión.</p>	<p>R. El Real Decreto 2060/2008 ha sido sustituido por el Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre. No obstante, no es necesario cambiar explícitamente todas las referencias en otros RDs ya publicados en el BOE que hacen alusión a este, ya que la referencia al RD vigente debe considerarse automáticamente.</p>
710	<p>AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI</p>	<p>ripci- Anexo II sección 1ª Tabla II “Programa de mantenimiento anual y quinquenal de los sistemas de protección activa contra incendios” Fila: Equipo o sistema: Extintores de incendio. Operaciones Quinquenales “ Realizar una prueba de nivel C (timbrado), de acuerdo a lo establecido en el anexo III, del Reglamento de Equipos a Presión aprobado por Real Decreto</p>	<p>Se propone cambiar:</p> <p>.. del Reglamento de Equipos a Presión aprobado por Real Decreto 2060/2008, de 12 de Diciembre.</p> <p>Sustituir por:</p> <p>Realizar una prueba de nivel C (timbrado), de acuerdo a lo establecido en el anexo III, del Reglamento de Equipos a Presión aprobado por el Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre</p> <p>Justificación:</p>	<p>R. El Real Decreto 2060/2008 ha sido sustituido por el Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre. No obstante, no es necesario cambiar explícitamente todas las referencias en otros RDs ya publicados en el BOE que hacen alusión a este, ya que la referencia al RD vigente debe considerarse automáticamente.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		2060/2008, de 12 de Diciembre. A partir de la fecha de timbrado del extintor (y por tres veces) se procederá al retimbrado del mismo de acuerdo a lo establecido en el Anexo III del Reglamento de Equipos a Presión."	Se propone el texto para modificar la fila indicada de tal manera que se haga referencia al reglamento vigente de Equipos a presión.	
711	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	En la Disposición final quinta del proyecto de RSCIEI, sobre "Modificación del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo."	Se propone incluir en el presente real decreto aspectos indicados en las normas UNE que hacen referencia a: Criterios generales para la elaboración formal de los documentos que constituyen un proyecto técnico indicados en la Norma UNE 157001:2004. Aspectos que afecten al diseño de los sistemas de detección y de alarma de incendios indicados en la Norma UNE 23007, sistemas de abastecimiento de agua contra incendios en la Norma UNE 23500, sistemas de hidrantes contra incendios en la Norma UNE-EN 14384 y Norma UNE-EN 14339, mangueras en Norma UNE 23091, Racores en la Norma UNE 23400, sistema de bocas de incendios equipadas en la Norma UNE-EN 671, sistemas fijos de extinción por rociadores automáticos y agua pulverizada en las Normas UNE-EN 12845 y UNE-EN 12259, UNE 23503, sistemas fijos de extinción por agua nebulizada en la UNE-EN 14972, sistemas fijos de extinción por espuma física en la Norma UNE-EN 13565, sistemas fijos de extinción por polvo en la Norma UNE-EN 12416, sistemas fijos de extinción por agentes gaseosos en la Norma UNE-EN 15004, sistemas fijos de extinción por aerosoles condensados en la Norma UNE-EN 15276, sistemas para el control de humo y de calor en la Norma UNE-EN 23584 y UNE-EN 12101, sistemas fijos de extinción en cocinas comerciales en la Norma UNE-EN 17446 y sistemas de señalización luminiscente en la Norma UNE-EN 23035. De esta manera, se podrían establecer todos los aspectos relativos al diseño del establecimiento sin tener que recurrir a normas de acceso limitado.	R. El reglamento, del año 2017, tal y como está escrito ha demostrado funcionar correctamente y las citaciones a normas se han realizado cuando se ha estimado que estas son necesarias. Cambiar esta forma de funcionar implicaría realizar cambios mayores en el mismo que se escapan del propósito de este RD y que, en todo caso, no serían necesarios.
712	particular	CTE Apartado III «Criterios generales de aplicación» de la «Introducción» del	No se especifica la subclasificación de su nivel de riesgo intrínseco (3, 4 o 5 para riesgo medio, y 7 u 8 para riesgo alto), a efectos de determinar los requisitos constructivos y	AP. Se cambia el texto. Por debajo de 3 metros de altura de almacenaje se va asignar un riesgo intrínseco medio. Por

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		Documento Básico DB-SI «Seguridad en caso de Incendio», en el texto “ <i>En todo caso, a los edificios o establecimientos de uso Almacén destinados a minialmacenes en régimen de alquiler o comunidad de propietarios se les considerará, a efectos de la aplicación de dichas condiciones, establecimientos de riesgo intrínseco medio, salvo que la altura de almacenaje exceda de 3,00 m, en cuyo caso se considerarán de riesgo intrínseco alto</i> ”.	<p>dotacionales.</p> <p>Entiendo que el proyectista debe determinar la densidad de carga de fuego, ponderada y corregida, conforme a lo establecido en los apartados 3.2.1, 3.2.3 o 3.2.4.</p> <p>En caso de optar por el cálculo de Qs a partir de los datos de densidad de carga de fuego de las zonas de almacenamiento ¿sería posible asignar el valor qvi especificado en la tabla 1.5 para ‘Almacenamiento (genérico)’ o para ‘Almacenamiento de productos domésticos’?</p>	encima se va remitir al cálculo en la tabla.
713	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Disposición final sexta del Real Decreto, punto uno “Uno. En el apartado I «Objeto» de la «Introducción» se suprime la nota (1).”	Se solicita que se aclare si el uso <i>aparcamiento</i> del CTE DB-SI incluye el estacionamiento de vehículos destinados al transporte de personas o de mercancías, así como el estacionamiento de todo tipo de vehículos (ambulancias, brigadas municipales, caravanas, vehículos pesados, etc.)	A. El uso <i>aparcamiento</i> del DBSI abarca los estacionamientos adscritos a una edificación excepto los <i>aparcamientos</i> adscritos al edificio de un establecimiento industrial. En todo caso se especifica la densidad de ocupación de estos <i>aparcamientos</i> dentro de la tabla 2.1 de la Sección SI3 de DBSI
714	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	Disposición final sexta Uno. En el apartado I “Objeto” de la “introducción” se suprime la nota (1).	<p>En la nota (1) se indica lo siguiente:</p> <p>A tales efectos debe tenerse en cuenta que también se consideran zonas de uso industrial:</p> <p>a) Los almacenamientos integrados en establecimientos de cualquier uso no industrial, cuando la carga de fuego total, ponderada y corregida de dichos almacenamientos, calculada según el Anexo 1 de dicho Reglamento, exceda de 3×10^6 MJ. No obstante, cuando esté prevista la presencia del público en ellos se les deberá aplicar además las condiciones que este CTE establece para el uso correspondiente.</p> <p>b) Los garajes para vehículos destinados al transporte de personas o de mercancías.</p> <p>Si se suprime el apartado b), ¿Cómo se van a proyectar las condiciones de protección contra incendios de una nave industrial donde se guardan los autocares de una empresa de transporte de personas o de mercancías? Si ya no se</p>	C. Estos estacionamientos responden a la definición de uso <i>aparcamiento</i> del anejo de terminología del DBSI. No hace falta realizar cambios en el texto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>trata como un uso industrial de almacenamiento ¿Se le debe aplicar el uso aparcamiento del DBSI del CTE?</p> <p>Creo que no se puede comparar un garaje de un edificio de un uso comercial, administrativo o vivienda con una nave para guardar los camiones destinados al transporte de mercancías y de personas.</p> <p>Lo mismo ocurriría con una nave industrial donde se aparquen vehículos, en la que sólo entran los operarios del establecimiento, por ejemplo una nave donde se guarden vehículos de alquiler.</p>	
715	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	<p>Disposición final sexta. <i>Modificación del Documento Básico DB-SI «Seguridad en caso de Incendio» del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.</i></p> <p><i>“Uno. En el apartado I «Objeto» de la «Introducción» se suprime la nota (1).”</i></p>	<p>Con la supresión de dicha nota,</p> <p><i>“ (1) A tales efectos debe tenerse en cuenta que también se consideran zonas de uso industrial:</i></p> <p>a) Los almacenamientos integrados en establecimientos de cualquier uso no industrial, cuando la carga de fuego total, ponderada y corregida de dichos almacenamientos, calculada según el Anexo 1 de dicho Reglamento, exceda de 3x10⁶ MJ. No obstante, cuando esté prevista la presencia del público en ellos se les deberá aplicar además las condiciones que este CTE establece para el uso correspondiente.</p> <p>b) Los garajes para vehículos destinados al transporte de personas o de mercancías</p> <p>[(1) RD 1000/ 2010 sobre el visado colegial obligatorio art. 2.a) Proyecto de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley]</p> <p>En relación con la supresión del apartado a) se desarrollan más adelante con profundidad las observaciones. No obstante, se hace notar que el DB SI dispone de recurrentes comentarios en relación con los almacenes de más de 3x10⁶ MJ de carga de fuego y la aplicación del RSCIEI que deberán ser todos suprimidos con la publicación de esta modificación.</p>	C. Se suprimen aquellas notas en que se remiten al RSCIEI los establecimientos de más de 3 millones de MJ. La definición de aparcamiento engloba este tipo de garajes, el único motivo por el que hasta ahora no estaban en el ámbito de DBSI es que estaban explícitamente en el ámbito de RSCIEI.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Por lo que respeta al apartado b) queda indefinida la regulación normativa de seguridad en caso de incendios para dichas actividades.</p> <p>Ni en la modificación del Código Técnico de la Edificación recogida en esta disposición final sexta ni en el nuevo redactado del RSCIEI se da cobertura de forma clara a esta situación que cabe decir que es muy recurrente.</p> <p>Si estos usos quedan contemplados en el uso aparcamiento así debería indicarse modificando la definición o si por el contrario sigue aplicándose el RSCIEI aún debería quedar más inequívocamente definido en su ámbito de aplicación.</p> <p>De tratarse el primer caso, se entiende que va a suprimirse el comentario del CTE de la terminología en relación con estas actividades, pero debida a la larga trayectoria de su justificación mediante el RSICIEI precisa de mayor aclaración.</p> <p>También se observa que tras suprimirse este comentario por la introducción de uso almacén, puede quedar incierto el tratamiento de espacios de almacenamiento en usos comerciales.</p>	
716	IETcc	Disposición final sexta, Dos, punto 5.	<p>Se echa en falta una definición del término “minialmacén”. Asimismo, cabe apuntar que la limitación a una altura de 3 metros de almacenaje imposibilita la presencia de dichos almacenes en edificios tipo A, cosa que actualmente es posible.</p>	<p>AP. Se modifica el texto para ser más preciso respecto al tipo de establecimiento que se regula. Sobre la imposibilidad de instalar este tipo de establecimientos en un edificio con otros establecimientos en vertical, esta limitación se debe al nivel de riesgo intrínseco que se estima en este tipo de establecimiento</p>
717	IETcc	Disposición final sexta, Dos, punto 6.	<p>La redacción es confusa y no se identifica el escenario concreto que se quiere regular. En primer lugar, no se entiende la necesidad de excluir de su aplicación el uso industrial, ya que no se encuentra en el ámbito de aplicación del DB SI. La remisión al RSCIEI para el cálculo de la carga de fuego implica que en dicho reglamento se van a encontrar los datos necesarios para ello. En cambio, la tabla de valores de carga de fuego ha sufrido un recorte importante y no incluye muchos de los datos necesarios.</p>	<p>AP. Se modifica el texto para resolver los problemas indicados.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>Se echa en falta una definición del término "altura no libre". En cuanto a la exigencia en sí, si no se dan las tres condiciones simultáneamente: ocupación esperable, carga de fuego y altura no libre, no sería aplicable dicho punto, dando lugar a una indefinición reglamentaria en el caso de que se cumplan dos de ellas, como la carga de fuego y la ocupación esperable.</p> <p>Entendemos que los parámetros críticos a tener en cuenta son la carga de fuego con la presencia de público, como lo son en la versión actual, por lo que sobraría la referencia a la "altura no libre".</p>	
718	CONSEJO GENERAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE ESPAÑA, CGATE	<p>Disposición final sexta. Modificación del Documento Básico DB-SI «Seguridad en caso de Incendio» del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.</p> <p>Dos. El apartado III «Criterios generales de aplicación» de la «Introducción» se modifica en los siguientes términos: Se añaden los siguientes puntos 5 y 6 a continuación del punto 4: (...)</p>	<p>Sería conveniente aclarar la definición de altura de almacenamiento no libre, empleando el concepto de altura neta de almacenamiento (descontando la altura no ocupada por los materiales almacenados). Se deberá aclarar qué normativa será de aplicación ya que afirmar que será de aplicación el RSCIEI y el DB-SI llevará a contradicciones y dudas en su resolución, debido a que el RSCIEI aporta soluciones en función del nivel de riesgo intrínseco, mientras que el DB-SI lo hace en función de criterios menos susceptibles de interpretación subjetiva. Básicamente los puntos 5 y 6 se refieren al mismo caso: establecimientos distintos del uso industrial con almacenamiento, especificando el punto 6 determinadas condiciones en función de la ocupación.</p>	AP. Se elimina el término altura de almacenamiento no libre porque da lugar a confusión. Se sustituye por "altura de almacenamiento". Se modifica el texto.
719	AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD FERROVIARIA	<p>Disposición final sexta, número 2, se propone modificar el texto siguiente: <i>"6 En los establecimientos de uso distinto del uso industrial (...)"</i></p>	<p>La propuesta es referir a dimensiones de los locales conforme a la tabla 2.1., no a su ocupación. La Tabla 2.1 Clasificación de los locales y zonas de riesgo especial integrados en edificios del Documento Básico DB-SI 3 hace referencia DIMENSIONES del local o zona, a la S = superficie construida o al V = volumen construido, no se entiende por tanto que la modificación refiera a su ocupación. Se propone la siguiente modificación del párrafo:</p> <p><i>"6 En los establecimientos de uso distinto del uso industrial que cuenten con zonas de almacenamiento cuya carga de fuego total, calculada según el anexo I del RSCIEI, sea igual o superior a tres millones de Megajulios, siempre que se</i></p>	AP. Se modifica la definición de uso almacén para hacerlo compatible con los locales de riesgo especial.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			ocupación <i>sus dimensiones esperables excedan de la prevista para archivos y almacenes en la tabla 2.1 del DB-SI 3...</i>	
720	Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz	Disposición final sexta. Modificación del Documento Básico DB-SI. Punto Dos Se añaden nuevos puntos 5 y 6 al apartado III , dejando claro que los minialmacenes entran en el RSCIEI	PROPUESTA: Definir si los aparcamientos de Caravanas o Autocaravanas son "almacén" respecto al RSCIEI o "uso aparcamiento" conforme al DB-SI	C. Los aparcamientos de autocaravanas no son edificaciones por tanto no están en el ámbito de DBSI y tampoco estén en el ámbito de aplicación del RSCIEI. No procede realizar cambios en el texto.
721	Servicio de Prevención de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, Generalidad de Cataluña	Disposición final sexta del Real Decreto, punto dos, apartado 1 "1. Se añaden los siguientes puntos 5 y 6 a continuación del punto 4: «5 En los establecimientos de <i>uso Almacén</i> , (...)	Teniendo en consideración que se pretenda sectorizar determinados usos subsidiarios respecto del nuevo <i>uso Almacén</i> , considerado como uso principal del establecimiento o edificio, se propone un redactado alternativo para el punto 5. También se propone completar el punto 6 para regular el caso de las zonas de almacenamiento subsidiarias a otros usos diferentes del <i>uso Almacén</i> en las cuales se acumule mucha carga de fuego. Se propone eliminar la referencia a usos no industriales ya que estos no entran dentro del régimen de aplicación del CTE DB-SI. También se propone eliminar la referencia a los trasteros de comunidades de propietarios para no confundirlos con las zonas de trasteros situadas en edificios o establecimientos de otros usos distintos del <i>uso Almacén</i> , que se tratan como locales de riesgo de acuerdo con el CTE DB-SI. Por lo tanto, se propone substituir los apartados 5 y 6 por: «5 En los establecimientos de <i>uso Almacén</i> , el cumplimiento de las exigencias básicas de seguridad en caso de incendio se realizará aplicando el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento de Seguridad contra Incendios en los Establecimientos Industriales (RSCIEI) en lo que respecta a las condiciones de compartimentación en sectores de incendios de toda zona cuyo uso previsto sea diferente y subsidiario del <i>uso Almacén</i> , y la caracterización y los requisitos constructivos y dotacionales establecidos en los anexos I, II, III, IV y V de dicho reglamento. En todo caso, a los edificios o establecimientos de <i>uso Almacén</i> destinados a	AP. Se modifica la redacción del apartado 5 para solventar estos problemas. Se elimina la mención a trasteros de comunidades de propietarios. Se elimina la mención a los establecimientos de uso distinto al industrial. En todo caso el apartado 6 del borrador se corrige.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>minialmacenes en régimen de alquiler se les considerará, a efectos de la aplicación de dichas condiciones, establecimientos con sectores de riesgo intrínseco medio, salvo que la altura de los productos almacenados exceda de 3,00 m, en cuyo caso se considerarán de riesgo intrínseco alto.</p> <p>6 En los establecimientos de uso distinto del <i>uso Almacén</i> que cuenten con zonas de almacenamiento cuya altura de los productos almacenados exceda de 3,00 m y cuya carga de fuego total, calculada según el anexo I del RSCIEI, sea igual o superior a tres millones de Megajulios, dichas zonas deberán constituir un sector de incendios diferente y el cumplimiento de las exigencias básicas de seguridad en caso de incendio en ellas se realizará aplicando la caracterización y los requisitos constructivos y dotacionales establecidos en los anexos I, II, III, IV y V de dicho reglamento. No obstante, cuando la ocupación esperable en dichas zonas exceda de la prevista para archivos y almacenes en la tabla 2.1 del DB-SI 3, se les deberá aplicar además las condiciones fijadas en el DB-SI.»</p>	
722	SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS, GOBIERNO DE NAVARRA	Disposición final sexta. Dos 1. Apartado 5. "En los establecimientos de uso distinto del uso industrial....."	Aclarar si a estos establecimientos también se les puede aplicar el <u>artículo 5. Cumplimiento de las prescripciones</u>	R. Está claro que no aplican las prescripciones del RSCIE a un establecimiento en el ámbito del DBSI salvo que el DBSI lo especifique, y en este caso no lo hace. No procede realizar cambios en el texto.
723	CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA	Disposición final sexta. Modificación del Documento Básico DB-SI «Seguridad en caso de Incendio» del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. Dos. El apartado III «Criterios generales de aplicación» de la «Introducción» se modifica en los siguientes términos:	En la Disposición final sexta, punto dos, deja claro que cualquier almacén hay que aplicar el nuevo reglamento (en los anexos I, II, III, IV y V), pero que sucede con los anteriores almacenes no industriales que no superaban los 3 millones de mj que no se aplicaron los anexos del R.D. 2267/2004, ya que este los excluía. Esto mismo pasa con los "mini-almacenes" o trasteros, que ya se han implantado y haya una modificación. Hay que entender que los archivos de papel, quedan excluidos del reglamento (siempre que su ocupación esperable esté por debajo de la prevista para archivos y almacenes en la tabla 2.1 del DB-SI 3, es decir, 40	C. La aplicación de un reglamento no puede ser retroactiva, salvo que en este se indique expresamente. Por otra parte, sobre los dos apartados siguientes el texto se considera claro. Los CPDs (según su casuística concreta) no están en el ámbito de aplicación del RSCIEI ni antes ni ahora. La ubicación de un tipo de actividad en una determinada tipología edificatoria (la llamada coloquialmente "nave industrial" en este caso) no determina su pertenencia

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>m2/persona y su altura de almacenamiento no libre no exceda de 3,00 m), porque hay que tratarlos como locales de riesgo, pero los locales de riesgo, van a asociados a una actividad, por lo que una nave logística que se dedica al almacenamiento de papel, que su ocupación sea inferior a 40 m2/persona y no almacene en 3 metros, quizá, tenga una pequeña oficina, si aplicamos la tabla 1.1. del DBSI4, para administrativo, las instalaciones de protección activa, se quedan escasas, para la oficina y su local de riesgo, que sería todo el almacén. No habla nada de los CPD que en la actualidad se están implantando como una única actividad en las naves logísticas (ocupando toda la nave).</p>	<p>o no al ámbito de aplicación de un reglamento u otro, la cuestión determinante es la actividad a la que están destinados.</p>
724	<p>Servei de Protecció Civil, Prevenció, Extinció d'Incendis, Ayuntamiento de Barcelona</p>	<p>Disposición final sexta del Real Decreto, punto dos, apartado 1 "1. Se añaden los siguientes puntos 5 y 6 a continuación del punto 4: (...)</p>	<p>Teniendo en consideración que se pretenda sectorizar determinados usos subsidiarios respecto del nuevo uso <i>Almacén</i>, considerado como uso principal del establecimiento o edificio, se propone un redactado alternativo para el punto 5. También se propone completar el punto 6 para regular el caso de las zonas de almacenamiento subsidiarias a otros usos diferentes del uso <i>Almacén</i> en las cuales se acumule mucha carga de fuego. Se propone eliminar la referencia a usos no industriales ya que estos no entran dentro del régimen de aplicación del CTE DB-SI.</p> <p>También se propone eliminar la referencia a los trasteros de comunidades de propietarios para no confundirlos con las zonas de trasteros situadas en edificios o establecimientos de otros usos distintos del uso <i>Almacén</i>, que se tratan como locales de riesgo de acuerdo con el CTE DB-SI.</p> <p>Por lo tanto, se propone substituir los apartados 5 y 6 por: «5 En los establecimientos de uso <i>Almacén</i>, el cumplimiento de las exigencias básicas de seguridad en caso de incendio se realizará aplicando el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento de Seguridad contra Incendios en los Establecimientos Industriales (RSCIEI) en lo que respecta a las condiciones de compartimentación en sectores de incendios de toda zona cuyo uso previsto sea diferente y subsidiario del uso <i>Almacén</i>, y la caracterización y los requisitos constructivos y dotacionales establecidos en los</p>	<p>AP. Se acepta la primera parte del apartado 5. Se elimina la mención a trasteros de comunidades de propietarios. Se elimina la mención a los establecimientos de uso distinto al industrial. En todo caso el apartado 6 del borrador se corrige.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>anexos I, II, III, IV y V de dicho reglamento. En todo caso, a los edificios o establecimientos de <i>uso Almacén</i> destinados a minialmacenes en régimen de alquiler se les considerará, a efectos de la aplicación de dichas condiciones, establecimientos con sectores de riesgo intrínseco medio, salvo que la altura de almacenaje exceda de 3,00 m, en cuyo caso se considerarán de riesgo intrínseco alto.</p> <p>6 En los establecimientos de uso distinto del <i>uso Almacén</i> que cuenten con zonas de almacenamiento cuya altura de los productos almacenados exceda de 3,00 m y cuya carga de fuego total, calculada según el anexo I del RSCIEI, sea igual o superior a tres millones de Megajulios, dichas zonas deberán constituir un sector de incendios diferente y el cumplimiento de las exigencias básicas de seguridad en caso de incendio en ellas se realizará aplicando la caracterización y los requisitos constructivos y dotacionales establecidos en los anexos I, II, III, IV y V de dicho reglamento. No obstante, cuando la ocupación esperable en dichas zonas exceda de la prevista para archivos y almacenes en la tabla 2.1 del DB-SI 3, se les deberá aplicar además las condiciones fijadas en el DB-SI.»</p>	
725	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	<p>Disposición final sexta. Modificación del Documento Básico DB-SI «Seguridad en caso de Incendio» del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. Dos. El apartado III “Criterios generales de aplicación” de la “Introducción” se modifica en los siguientes términos: 5. En los establecimientos de uso Almacén, (...)</p>	<p>A los minialmacenes en régimen de alquiler o comunidad de propietarios que se clasifican como riesgo intrínseco medio se deberá añadir al texto si es medio 3, 4 o 5. Esta subclasificación es fundamental para establecer su superficie máxima del sector. Y para los de riesgo intrínseco altos si son 7 o 8.</p>	A. Se incorpora la subclasificación al texto.
726	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	<p>Disposición final sexta. Modificación del Documento Básico DB-SI «Seguridad en caso de Incendio» del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real</p>	<p>Al tener el DBSI un nuevo uso, el uso Almacén, creemos que el párrafo confunde. Al principio del párrafo en vez de decir: “En los establecimientos de uso distinto del uso industrial que cuenten con zonas de almacenamiento...” Se debería decir</p>	A. Se modifican ambas redacciones. Se sustituye el término "altura de almacenamiento no libre" por "altura de almacenamiento"

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		Decreto 314/2006, de 17 de marzo. Dos. El apartado III "Criterios generales de aplicación" de la "Introducción" se modifica en los siguientes términos: <i>En los establecimientos de uso distinto del uso industrial (...)</i>	para no confundir: "En los establecimientos que no sean de uso <i>Almacén</i> que cuenten con zonas de almacenamiento..." Se debería definir el término "altura de almacenamiento no libre" Suponemos que se refiere a la altura de almacenamiento, por lo que creo que, para no complicarlo, se debería indicar "altura de almacenamiento" simplemente.	
727	particular	Disposición final sexta. Modificación del Documento Básico DB-SI. Dos. Nuevo punto 5 del apartado III de la "Introducción"	1) Ver alegación anterior al punto Cuatro. Si, tal como se propone en ella, el "Uso Almacén" no se incorpora al DB-SI, las precisiones y detalles sobre su regulación en el RSCIEI están de más en el DB-SI. Trasládense al RSCIEI. 2) Por otra parte, con la aplicación del punto 5 conforme a su contenido actual la remisión de la regulación de los establecimientos del nuevo Uso Almacén del DB-SI al art. 4 del RSCIEI puede "caer en vacío" cuando no se de el caso al que se refiere el art. 4, es decir, cuando el Uso Almacén en cuestión no coexista en un mismo edificio con una actividad industrial. En tal caso el art. 4 del RSCIEI no sería de aplicación y no se sabe qué habría que hacer. 3) Los detalles sobre qué riesgo intrínseco asignar a los minialmacenes, incluso la propia definición de qué es un "minialmacén", que se echa en falta, es algo que corresponde al RSCIEI, no al DB-SI Por todo lo anterior, se propone suprimir el nuevo punto 5.	1) R. Se considera necesario regular un "uso almacén" en DBSI para evitar lagunas de regulación. 2) AP. Se corrige la redacción del apartado. 3) R. Se considera que los establecimientos destinados a este uso no tienen la naturaleza de establecimientos industriales.
728	particular	Disposición final sexta. Modificación del Documento Básico DB-SI. Dos. Nuevo punto 6 del apartado III de la "Introducción"	1. La remisión que actualmente hace el DB-SI al RSCIEI de aquellas zonas de almacenamiento con $Q_f > 3 \times 10^6$ Mj pertenecientes a establecimientos no industriales se sustituye, con el nuevo punto 6, por una aplicación simultánea de ambas reglamentaciones cuando la ocupación de dichas zonas excede de 1 persona/40 m ² (no cuando tengan presencia de público, como ahora establece el DB-SI, lo cual supone una ocupación mayor) y cuando la altura de almacenamiento "no libre" (¿?) excede de 3 m. Aparte de que no queda claro qué se entiende por altura de almacenamiento "no libre", ni qué pasa cuando dicha altura es "libre" ⁽¹⁾ , el resultado que supone el nuevo punto 6 es que, en contra de lo que ocurre actualmente, si no hay la ocupación que se indica, es decir, si hay la propia de un	AP. Se modifica la redacción del borrador de texto, lo que da respuesta a las dos partes de esta alegación. Con la nueva redacción dada se entiende que el texto es adecuado.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>almacén (1 persona/40 m2) la regulación ya no se remitiría al RSCIEI sino que se mantendría en el DB-SI.</p> <p>Con ello, a título de ejemplo, los grandes almacenamientos de productos (sin público) anexos a un “Carrefour”, un “Alcampo”, un “Decathlon”, etc. que actualmente se reenviaban al RSCIEI, pasarían a regularse exclusivamente por el DB-SI.</p> <p>No queda claro si tal objetivo es el realmente buscado por los redactores de la Disposición o si más bien es el resultado de una redacción un tanto descontrolada. En cualquier caso, y ante la duda de que se trate de lo segundo, lo más prudente es suprimir el punto 6 y dejar las cosas como están.</p> <p>⁽¹⁾ La experiencia demuestra que hacer depender una exigencia reglamentaria de dos condiciones, una positiva y otra negativa, suele dar quebraderos de cabeza a la hora de aplicación. ¿Cuál tiene que ser positiva y cuál puede ser negativa? Si, como en este caso, las condiciones no son dos sino tres (la ocupación, la altura de almacenamiento... y el carácter libre/no libre de dicha altura) el cruce de casos puede plantear ya todo un mar de dudas.</p> <p>2. El término “<i>ocupación esperable</i>” es inadecuado desde el punto de vista normativo. Si se mantiene el punto 6 Se propone suprimir la palabra “<i>esperable</i>” ya que la ocupación queda suficientemente precisada al ser la “<i>prevista para archivos y almacenes en la tabla 2.1 del DB-SI3...</i>”</p>	
729	particular	Disposición final sexta. Modificación del Documento Básico DB-SI. Uno.	Ver alegación anterior. Si, por las razones expuestas, se suprime el nuevo punto 6, debería también suprimirse el punto Uno de la Disposición y, con ello, mantener la nota (1) del apartado I “Objeto” de la “Introducción” del DB-SI.	R. No se acepta. Se considera que el texto propuesto es adecuado.
730	Secretaría General de Industria y Minas, Junta de Andalucía	Disposición final sexta, Dos. Nuevos puntos 5 y 6 del apartado III del DB-SI.	La referencia en ambos apartados al art. 4 del RSCIEI parece que se trata de un error, al tratar ese art. de la compatibilidad reglamentaria.	AP. Se corrige la referencia al artículo 4.
731	Consejo Superior de los Colegios de	dos. “El apartado III «Criterios generales de aplicación» de la	En el nuevo <u>Punto 5</u> del apartado de <i>Criterios generales de aplicación</i> no se entiende la mención a las comunidades de	1. A. Se elimina la referencia a las comunidades de propietarios

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Arquitectos de España	<p>«Introducción» se modifica en los siguientes términos:</p> <p>1. Se añaden los siguientes puntos 5 y 6 a continuación del punto 4: «5 En los establecimientos de uso Almacén, (...)</p>	<p>propietarios cuando se hace referencia a un tipo concreto de almacén “minialmacenes en régimen de alquiler” a efectos de establecer su nivel de riesgo.</p> <p>Los trasteros de comunidades de propietarios de edificios de uso residencial vivienda no deben estar incluidos en ningún caso en el “Uso almacén” que en su misma definición en el Anejo de Terminología únicamente se hace referencia a edificios completos o establecimientos. Los trasteros de comunidades de propietarios no tienen la consideración de establecimiento y esta misma definición no da lugar a incluirlos. Son una parte de edificio con un uso subsidiario al de residencial vivienda y deben seguir tratándose como locales de riesgo especial tal y como recoge la <i>Tabla 2.1 Clasificación de los locales y zonas de riesgo especial integrados en edificio</i> de la Sección 1 del DB SI.</p> <p>Considerar los trasteros de comunidades como un uso almacén y en consecuencia otorgarles un riesgo medio limitaría configuraciones muy habituales que comportan trasteros localizados en plantas inferiores al sótano menos uno.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto debería reconsiderarse la mención a las comunidades de propietarios.</p> <p>De cara a establecer el máximo de superficie construida del sector en la Tabla 2.1.1 MÁXIMA SUPERFICIE CONSTRUIDA ADMISIBLE DE CADA SECTOR DE INCENDIO Convendría aclarar el grado numérico 1 al 6 (dentro de medio o alto), al que corresponde esta asignación de riesgo medio o alto.</p> <p>-----</p> <p>Tabla 2.1.2 RESISTENCIA AL FUEGO DE LOS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS QUE DELIMITAN SECTORES DE INCENDIO)</p> <p>En línea con la caracterización de establecimientos de uso almacén, resulta que una tipología asidua de establecimientos de alquiler de almacenes suele ser Av, y en planta sótano o semisótano (en locales comerciales). ¿Conlleva la prohibición de estos establecimientos en</p>	<p>relacionadas con los trasteros de alquiler.</p> <p>2.A. Se aclara la subclasificación del nivel de riesgo intrínseco. 3. C. Sobre la imposibilidad de instalar este tipo de establecimiento en un edificio con otros establecimientos en vertical, esta limitación se debe al nivel de riesgo intrínseco que se estima en este tipo de establecimiento. 4. C. El DBSI define en terminología de forma precisa lo que es un sector bajo rasante. 5. A. Se modifica la redacción del apartado 6.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>locales en PB o P Sótano? También sería interesante aclarar a partir de que cota se considera sótano. Existen casos de semisótanos que pueden llevar a duda de aplicación.</p> <p>-----</p> <p>Valorar o una nueva definición o aclaración en comentarios sobre establecimientos comerciales de venta al por menor o al por mayor, en los que el área de venta es la propia de almacenamiento. Si se considera solo almacenamiento de acuerdo con RSCIEI, o se definen sus exigencias por DB-SI Por lo que respeta al <u>Punto 6</u>, El redactado propuesto es de muy difícil comprensión. Se entiende que para que sea de aplicación el DB SI y adicionalmente el RSCIEI se deben dar a la vez tres condiciones: carga de fuego total superior a tres millones de Megajulios, densidad de ocupación superior a 40 m²/persona y altura de almacenamiento no libre superior a 3,00 m.</p> <p>Se presupone que la última condición hace referencia a zonas de almacenamiento con estanterías de almacenaje con una altura superior a tres metros dado que presentan mayor riesgo que zonas con menor volumen de almacenaje y sus características son más propias del uso industrial. No obstante, esta lectura es una suposición y no se desprende del redactado que más bien parece ligarse a la altura libre de almacenaje respecto de la altura libre total de la planta (entre forjado y forjado / solera y cubierta, etc.) De la lectura global de los criterios de aplicación parece desprenderse que con independencia de la superficie y la carga de fuego que pueda acumular, un almacén de un uso no industrial le será siempre de aplicación el CTE si no se supera el límite de ocupación fijado por la tabla densidad de ocupación DB SI almacén. Por el contrario, este mismo almacén situado en un edificio independiente, se le aplicaría “el uso almacén” que remite en materia de incendios a los Anexos del RSCIEI citados en el Punto 5.</p> <p>De ser así, este cambio no debería comportar diferencias substanciales en las exigencias reglamentarias aplicables para un mismo almacén. Cabe suponer que el legislador ya</p>	

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>ha hecho las verificaciones oportunas.</p> <p>Dado el cambio significativo que representa el hecho que los almacenes de más de 3 millones de Megajulios dejen de regularse por el RSCIEI y la inercia que tiene esta aplicación, se reitera que sería necesario añadir en el mismo Punto 6 como proceder en los casos restantes.</p> <p>Podría ayudar a la comprensión del articulado que el punto 6 inicie indicando que en términos generales las zonas de almacén de establecimientos de uso distinto a industrial deberán tratarse como locales de riesgo especial en base al CTE, con la excepción de los almacenes que cumplan con las tres consideraciones antes mencionadas que se les aplicara también el RSCIEI.</p>	
732	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	En la Disposición final sexta del proyecto de RSCIEI sobre "Modificación del Documento Básico DB-SI «Seguridad en caso de Incendio» del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo." En su apartado Dos.1 que dice así: "5 En los establecimientos de uso Almacén, el cumplimiento de las exigencias básicas de seguridad ..."	Hace referencia al artículo 4 del RSCIEI sobre compatibilidad reglamentaria y no se acaba de entender bien si el uso almacén lo considera industrial y si las actividades subsidiarias mencionadas en ese artículo se refieren con respecto al almacén, tratando este como industrial dado que en la terminología introduce este nuevo término: "Uso Almacén: Edificio o establecimiento destinado al almacenamiento de materiales o productos y que no tenga la consideración de establecimiento industrial de acuerdo con el RSCIEI."	A. Se corrige la mención al artículo 4.
733	particular	Disposición final sexta. Modificación del Documento Básico DB-SI. Tres. Puntos 1, 2 y 3.	Dado que se trata del DB-SI, es obvio que los recintos de la tabla 2.1 que se citan pertenecen a establecimientos regulados por el DB-SI, es decir, a usos del DB-SI. Si, tal como se propone en la alegación al punto Cuatro, se suprime la inclusión del Uso Almacén en el DB SI, la reiterada aclaración "en establecimientos de uso distinto del uso Almacén" quedaría fuera de lugar, con lo que los puntos 1, 2 y 3 se deberían suprimir.	1. A. Se acepta la primera parte de la alegación. El borrador de audiencia pública especificaba las exigencias de los locales de riesgo especial en usos distintos al nuevo Uso Almacén y esa mención, como indica la alegación, no es necesaria porque la tabla de locales de riesgo especial no se utilizará para definir las exigencias de estas zonas de Uso Almacén dado que sus exigencias se establecerán, por remisión del DBSI, en El RSCIEI. 2. R. No se acepta la segunda parte de la alegación porque pide la

N°	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
				supresión del nuevo Uso Almacén en la modificación de DBSI y la inclusión del nuevo uso se considera correcta.
734	FEDAOC	Disposición final sexta y Art. 3.b) del Reglamento. Definición de almacenes no industriales.	<p>Si bien en el art. 3.b) del RSCIEI se da una definición muy clara de los almacenamientos industriales, el tratamiento que se les da a los almacenamientos en la disposición final sexta que modifica el CTE DB-SI es muy confusa. Por un lado, en el Anejo A de terminología se indica:</p> <p>“Uso almacén: Edificio o establecimiento destinado al almacenamiento de materiales o productos y que no tenga la consideración de establecimiento industrial de acuerdo con el RSCIEI”. Estos establecimientos pueden ser: depósitos de obras de arte, documentos de diversa índole, edificios de archivos de la administración..</p> <p>Pero por otro lado, en el punto 5 del Apartado III de criterios generales de aplicación de la introducción, indica que en los establecimientos de uso almacén la caracterización y los requisitos constructivos y dotaciones serán los establecidos en los anexos I, II, III, IV y V del RSCIEI. Es contradictorio que en un establecimiento de uso almacén no industrial se tenga que aplicar todas las condiciones técnicas del RSCIEI pero no tengan que ser objeto de inspección periódica.</p> <p>En lo que respecta a minialmacenes, entendemos que puede resultar de muy difícil aplicación en comunidades de propietarios al tratarse habitualmente de zonas de trasteros ubicados en sótanos de edificios de viviendas (configuración Av, la más desfavorable y la que puede conllevar más dificultades técnicas).</p> <p>Y en el punto 6, dedicado a almacenes en establecimientos de uso distinto al industrial, deja sin una protección adecuada a buen número de almacenes de este tipo. Para que le apliquen las condiciones técnicas del RSCIEI se tienen que cumplir las tres condiciones simultáneamente:</p> <p>Carga de fuego superior a 3.000.000MJ Ocupación superior a 1 persona / 40m2 Altura de almacenamiento superior a 3m</p> <p>Esto puede derivar en una falta adecuada de protección de estos almacenes (por ejemplo: un gran depósito de material</p>	<p>1. A. Se matiza la definición de uso almacén. 2. R. Se igualan las exigencias de establecimientos que tienen riesgos similares. En cuanto a las inspecciones los edificios en el ámbito de DBSI están todos ellos sometidos a un régimen distinto a los establecimientos industriales, no sólo los almacenes. 3. A. Se elimina la referencia a las comunidades de propietarios relacionadas con los trateros de alquiler. 4. A. Se modifica la redacción del apartado 6.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>diverso sin personal).</p> <p>Además, para los almacenes que sí cumplen con los tres requisitos mencionados se exige que cumplan simultáneamente con las condiciones técnicas del RSCIEI y del CTE DB-SI. Puede darse que se exijan requisitos contradictorios entre sí.</p> <p>Se propone:</p> <p>Eliminar del punto 5 la mención a minialmacenes en comunidades de propietarios.</p> <p>Mantener dentro del RSCIEI aquellos almacenes de carga de fuego superior a 3.000.000MJ sin requisitos adicionales</p>	
735	particular	Disposición final sexta. Modificación del Documento Básico DB-SI. Cuatro.	Se incorpora al DB-SI un nuevo uso, el "Uso Almacén", pero mediante el nuevo punto 5 del apartado III su regulación se remite totalmente al RSCIEI, con lo que dicha incorporación al DB-SI resulta aparente, más que real, además de innecesaria y desconcertante. No se sabe para qué sirve. Probablemente responde a intereses del MICT, pero desde luego no a los de los usuarios. Por ello, se propone suprimir el punto Cuatro y, con ello, dicha incorporación.	R. Se considera necesario regular un uso almacén dentro del DBSI para evitar lagunas normativas e igualar estas exigencias con las de establecimientos que implican riesgos similares, como son los almacenamientos industriales.
736	Asociación Profesional de Técnicos de Bomberos (APTB)	<p>Disposición final sexta.</p> <p>Texto del DBSI: Salida de planta</p> <p>Es alguno de los siguientes elementos, pudiendo estar situada, bien en la planta considerada o bien en otra planta diferente:</p> <p>El arranque de una escalera no protegida que conduce a una planta de salida del edificio, siempre que el área del hueco del forjado no exceda a la superficie en planta de la escalera en más de 1,30 m².</p> <p>Texto del nuevo RSCIEI: Punto 3.3. Protección de las escaleras y los pasillos</p> <p>En el caso de que entre dos plantas</p>	<p>En la disposición fina sexta, donde se proponen las modificaciones del DBSI del CTE, se debería modificar también, el término "Salida de Planta" en el Anejo SI A, ya que en dicha normativa se contempla que el arranque de una escalera que no esté protegida o sectorizada sí es salida de planta y, sin embargo, en el nuevo RSCIEI no se admite que una escalera que no sea protegida o compartimentada sea salida de planta.</p> <p>Es muy lógica y razonable la exigencia que se hace en el nuevo RSCIEI, pero que en las dos normativas que establecen las condiciones de protección contra incendios en los edificios se considere de forma distinta dicha exigencia no tiene mucho sentido.</p> <p>Se propone, y ya que se van a realizar modificaciones en el DBSI, que se elimine la posibilidad de que una escalera que no sea compartimentada o protegida pueda considerarse como salida de planta.</p> <p>Esta modificación, además de ser mucho más coherente con el sentido de la protección contra incendios en los edificios,</p>	A. Se modifica la definición.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<i>haya escaleras no protegidas y que dichas escaleras tampoco estén compartimentadas, estas <u>no se considerarán como salida de planta a efectos de computar los recorridos de evacuación.</u></i>	por el enorme peligro que tiene una escalera de evacuación de personas que no esté protegida o compartimentada, debido al efecto chimenea del humo a través de las mismas, eliminaría, también, muchos problemas de interpretación en el DBSI.	
737	particular	Disposición final sexta. Modificación del Documento Básico DB-SI.	El resumen del conjunto de las anteriores alegaciones a los distintos apartados de la Disposición final sexta es que dicha Disposición se debe suprimir.	R. No se acepta. Se entiende que el texto propuesto es adecuado.
738	Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España	Disposición final sexta de modificación del Código Técnico de la Edificación <i>Apartado II «Ámbito de aplicación» de la «Introducción» nota (1): “Conforme a dicho reglamento, a su vez, las condiciones de protección contra incendios de las zonas de los establecimientos industriales destinadas a otro uso y que superen determinados límites serán las que establece la norma básica de la edificación NBE-CPI/96. En dicha referencia, la citada norma básica se debe entender sustituida por este DB SI del CTE.”</i>	Debe modificarse el redactado de dicha nota en lo referente en coherencia con la actualización del RSCIEI ya no es necesario la aclaración relativa a la norma básica de la edificación NBE-CPI/96	AP. No es necesario modificar la nota sino eliminarla.
739	particular	Disposición final séptima. Modificación de la Orden de 27 de julio de 1999 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los extintores de incendios instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías	En los extintores obligatorios en los vehículos de transporte de mercancías no se ha tenido en cuenta la modificación realizada por la Orden PRE/52/2010, de 21 de enero, por la que se modifican los anexos II, IX, XI, XII y XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. En el Anexo XII de dicha orden se exime de llevar extintores a los vehículos de menos de 3500 Kg. ¿Ha sido una errata o se deroga la Orden PRE/52/2010, de 21 de enero?	A. Se cambia el redactado de la Disposición por la que se modifica la Orden de 27 de julio de 1997 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los extintores de incendios instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías. Se adaptan los tramos del apartado b) del apartado segundo.
740	AERME, Asociación	Disposición final séptima. Modificación de la Orden de 27 de	Anular párrafo: ...no les será de aplicación lo indicado en dicho reglamento en lo relativo a los requisitos de	AP. Se cambia parte del texto para que sea más preciso. Cabe señalar que las

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	<p><i>julio de 1999 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los extintores de incendios instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías</i></p> <p>La clasificación de los extintores se establece conforme la norma UNE-EN 3-7, según el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, del cual los extintores deben cumplir todo lo relativo a requisitos de producto. Por otra parte, no les será de aplicación lo indicado en dicho reglamento en lo relativo a los requisitos de instalación, puesta en servicio, inspecciones o mantenimiento, debiendo cumplir, en sustitución de lo anterior, con los siguientes requisitos: Una vez colocados, deben ser supervisados de forma regular por el titular del vehículo u otra persona designada, para verificar su correcto estado. Además, cada 5 años se debe realizar el timbrado (o retimbrado) del extintor recogido en la tabla II del anexo II del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios</p>	<p>instalación, puesta en servicio, inspecciones o mantenimiento, debiendo cumplir, en sustitución de lo anterior, con los siguientes requisitos: Una vez colocados, deben ser supervisados de forma regular por el titular del vehículo u otra persona designada, para verificar su correcto estado.</p> <p>Sustituir por: ...no les será de aplicación lo indicado en dicho reglamento en lo relativo a los requisitos de instalación, puesta en servicio, inspecciones. En cuanto al mantenimiento las operaciones de la Tabla I del reglamento puede ser realizadas por el titular del vehículo u otra persona designada, para verificar su correcto estado, siendo realizadas las operaciones de mantenimiento Tabla II por empresa mantenedora habilitada.</p> <p>Justificación: Entendemos que él no revisar los extintores por empresa habilitada, va en contra de la seguridad de los usuarios de los pasajeros en los vehículos de transporte de personas, así como la seguridad del transporte de mercancías, para poder revisar un extintor se exige a una empresa disponer de un sistema de calidad, técnico competente en plantilla, operario habilitado, seguro de responsabilidad civil y maquinaria y herramientas para este mantenimiento</p>	tablas de mantenimiento del RIPCI (en especial la tabla I) están pensadas para edificaciones e instalaciones fijas, pero no para vehículos, los cuales tienen otra casuística distinta.
741	AERME, Asociación Española de Emp. Instaladoras y Mantenedoras de Equipos y Sistemas de PCI	<p>Disposición final séptima. <i>Modificación de la Orden de 27 de julio de 1999 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los extintores de incendios instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías</i></p>	<p>Se propone modificar: "... , siendo su carga de polvo seco" Sustituir por: "... , siendo el agente extintor más adecuado al combustible utilizado y a los componentes del vehículo. Justificación: Debido a la gran variedad de tipos de combustibles y de vehículos del mercado, creemos que es conveniente señalar que no todos los incendios que se originen en dichos vehículos pueden ser extinguidos de la manera más eficaz mediante un extintor con carga de polvo</p>	A. Se cambia la redacción para contemplar el uso de otros agentes. No obstante, cabe señalar que el tipo de extintores citados (de polvo seco) se entiende que son los más adecuados y de uso más extendido.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		«Primero. Sin perjuicio de lo que pueda establecerse en otra reglamentación específica, los extintores a instalar en vehículos de nueva matriculación, y los de reposición en el resto de los vehículos que estén obligados por el Reglamento General de Vehículos a llevarlos, serán de tipo portátil y manual, siendo su carga de polvo seco. (...)	seco.	
742	AFEC - Asociación de Fabricantes de Equipos de Climatización	<p>Las Instrucciones Técnicas Complementarias señaladas a continuación, aprobadas por el Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, se modifican del modo siguiente:</p> <p>Uno: La definición del apartado 3.1.2 de la Instrucción IF-01, «Terminología», queda redactada como sigue: «Sistema semicompacto o partido: Sistema de refrigeración que comprende una o más unidades interiores construidas en fábrica en un espacio y una o más unidades construidas en fábrica que están situadas fuera del espacio y que están conectadas in situ por tuberías de refrigerante de acuerdo con las instrucciones del fabricante de las unidades construidas en fábrica.»</p>	<p>Se propone un desdoble de la definición, puesto que se trata de equipos diferentes:</p> <p>3. Definiciones.</p> <p>3.1. Sistemas de refrigeración.</p> <p>3.1.2. Sistema semicompacto.</p> <p>Sistema de refrigeración construido completamente en fábrica, sobre una bancada metálica o en una cabina o recinto adecuado; fabricado y transportado en una o varias partes y en el cual ningún elemento conteniendo fluido frigorígeno sea montado in situ, salvo las válvulas de interconexión y pequeños tramos de tubería frigorífica.</p> <p>3.1.2 bis sistema partido o split:</p> <p>Sistema de refrigeración, acondicionamiento de aire o bombas de calor, que comprende una o más unidades interiores construidas en fábrica en un espacio y una o más unidades construidas en fábrica que están situadas fuera del espacio y que están conectadas in situ por tuberías de refrigerante de acuerdo con las instrucciones del fabricante de las unidades construidas en fábrica.</p> <p>Explicación: Este nuevo desdoble de la definición ya distingue entre semicompacto y split y está recogido en la actualización de la norma EN-378-1 2017+A1. Este desdoble es necesario para, entre otras cosas, separar el concepto de sistema split (donde, por ejemplo, la responsabilidad en el caso de fugas en tuberías es del instalador, la construcción es "in-situ", etc.) y lo diferencia de un sistema semicompacto (donde la responsabilidad de fugas es del</p>	AP. Visto el impacto en el reglamento que pudiera tener el desdoblamiento de las definiciones, se decide mantener la definición vigente en el Real Decreto 552/2019.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			fabricante, la construcción se realiza íntegramente en fábrica, etc.). A la definición de sistema partido o split recogida en la norma se le ha añadido la introducción: "Sistema de refrigeración, acondicionamiento de aire o bombas de calor," para su mejor comprensión.	
743	AEFYT	Disposición final octava Uno: La definición del apartado 3.1.2 de la Instrucción IF- 01 <<Terminología>>, queda redactada como sigue: <<Sistema semicompacto o partido: Sistema de refrigeración que comprende una o más unidades interiores construidas en fábrica en un espacio y una o más unidades construidas en fábrica que están situadas fuera del espacio y que están conectadas in situ por tuberías de refrigerante de acuerdo con las instrucciones del fabricante de las unidades construidas en fábrica>>	Según esta definición no se indica si se trata de varias unidades interiores conectadas simultáneamente a varias unidades exteriores lo que contribuye a dotar de mayor complejidad al sistema (riesgo de fugas) o varias unidades interiores conectadas individualmente a sus respectivas unidades exteriores. Proponemos usar la definición de la UNE EN 378-1:2017+A1:2021= 3.1.2 sistema semicompacto: Sistema de refrigeración construido completamente en fábrica, sobre una bancada metálica o en una cabina o recinto adecuados; fabricado y transportado en una o varias partes y en el cual ningún elemento que contenga refrigerante sea montado <i>in situ</i> , salvo las válvulas de aislamiento, como las válvulas de interconexión.	AP. Se vuelve a la definición actual del reglamento.
744	Servicio de Fluidos y Metrología, Consejería de Industria, Principado de Asturias	Disposición final octava, sección tres, apartado 1b, en el texto: "Sistemas donde la carga de refrigerante no exceda de 150 kg y no exceda de 1,5 m³ para refrigerantes A2L"	Entendemos que donde dice "1,5 m ³ " debe decir "1,5 × m ₃ "	A. Se acepta la propuesta al tratarse de una corrección de un error tipográfico.
745	Servicio de Fluidos y Metrología, Consejería de Industria, Principado de Asturias	Disposición final octava, sección tres, donde se modifica el apartado 1 del apéndice 4 de la instrucción IF-04 "Utilización de los distintos refrigerantes"	Se propone una nueva redacción del párrafo: 1. General. Donde la combinación de categorías de clasificación y acceso de ubicación mostradas en las tablas A y B del apéndice 1 de la Instrucción IF-04 permitan el uso de disposiciones alternativas, el diseñador puede elegir (para todos o algunos de los espacios ocupados atendidos por el equipo) calcular la carga de refrigerante permitida utilizando los valores RCL, QLMV o QLAV que figuran en la tabla A de	R. Se busca una traslación del contenido de la norma UNE-EN378. No procede modificar el texto.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>este apéndice 4. Todos los espacios ocupados en los que se encuentre alguna parte del sistema que contenga refrigerante deberán ser tenidos en cuenta en el cálculo de la carga admisible de refrigerante. Estas disposiciones alternativas pueden usarse sólo para un espacios ocupados en los que se cumplan todas las condiciones siguientes:</p> <p>a) El refrigerante de los sistemas se clasifica como clase de seguridad A1 o A2L según la tabla A del apéndice 1 de IF-02.</p> <p>b) La carga de refrigerante de los sistemas no excede de 150 Kg ni de $1,5 \times m_3$ para refrigerantes A2L.</p> <p>c) Todas las derivaciones de los sistemas (por ejemplo, colectores o piezas en T) y todos los cambios de diámetro (por ejemplo, reductores) en tuberías que contienen refrigerante en el espacio ocupado en cuestión, están fabricados de accesorios o colectores construidos en fábrica.</p> <p>d) Si los sistemas son partidos, el diseño, el dimensionamiento y la selección de materiales y componentes de tuberías que contienen refrigerante instaladas sobre el terreno, en el espacio ocupado en cuestión, están de acuerdo con las instrucciones de los fabricantes de las unidades construidas en fábrica.</p> <p>e) En los sistemas no se instalan válvulas (por ejemplo, válvulas de expansión, de inversión o de servicio) o aberturas de servicio en el espacio ocupado en cuestión, con la excepción de válvulas o aberturas de servicio que formen parte de las unidades construidas en fábrica.</p> <p>f) El emplazamiento del sistema es tipo 2.</p> <p>g) El intercambiador de calor de la unidad interior y el control del sistema están diseñados para evitar daños debido a la formación de hielo.</p> <p>h) Las partes de la unidad interior del sistema que contienen refrigerante están protegidas contra la rotura del ventilador o el ventilador está diseñado para evitar que se rompa.</p> <p>i) En los sistemas se utilizan sólo uniones permanentes en el espacio ocupado en cuestión, excepto para las juntas realizadas «in situ» para unir directamente la unidad interior a la tubería.</p>	

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>j) Los tubos que se instalan en los sistemas y que contienen el refrigerante en el espacio ocupado en cuestión, están protegidos contra daños accidentales según el apartado 3.3 de la IF-06 y apartado 3 de este apéndice.</p> <p>k) Se adoptan las disposiciones alternativas que se proporcionan en los apartados 2.2 y 2.3 de este apéndice para garantizar la seguridad.</p> <p>l) Las puertas del espacio ocupado no son estancas.</p> <p>m) El efecto del flujo descendente se mitiga aplicando el apartado 2.4 de este apéndice.</p> <p>Siempre que se cumplan todas las condiciones anteriores, se supone que la fuga máxima en el espacio ocupado no es mayor que la resultante de un poro y la carga máxima se calcula sobre esa base.</p>	
746	AFEC - Asociación de Fabricantes de Equipos de Climatización	<p>Las Instrucciones Técnicas Complementarias señaladas a continuación, aprobadas por el Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, se modifican del modo siguiente:</p> <p>Tres. El apartado 1 del apéndice 4 de la Instrucción IF-04, «Utilización de los diferentes refrigerantes», queda redactado como sigue:</p> <p>...</p> <p>b) Sistemas donde la carga de refrigerante no exceda de 150 kg y no exceda de 1,5 m³ para refrigerantes A2L.</p> <p>...</p> <p>e) Sistemas en los que no se instalan válvulas (por ejemplo, válvulas de expansión, de inversión o de servicio) o aberturas de servicio en el espacio ocupado en cuestión, con la excepción de válvulas o aberturas de servicio que formen parte de las unidades construidas en fábrica</p>	<p>Dos cambios son necesarios a nuestro juicio:</p> <p>1.- Errata: El texto debe indicar "no exceda de 1,5 x m₃" (debe añadirse un "x" y el 3 debe ir en subíndice al referirse a "m₃ = 130 m³ x LII").</p> <p>2.- Son necesarias dos notas aclaratorias en el apartado e)</p> <p><i>e) sistemas en los que no se instalan válvulas ¹ (por ejemplo, válvulas de expansión, de inversión o de servicio) o aberturas de servicio en el espacio ocupado en cuestión, con la excepción de válvulas o aberturas de servicio que formen parte de las unidades construidas en fábrica ².</i></p> <p>1 a excepción de las válvulas de corte de circuitos frigoríficos.</p> <p>2 incluidos los componentes que formen parte del sistema proporcionado por el fabricante, por ejemplo, válvulas de expansión suministradas por el fabricante.</p> <p>Explicación nota 1: es práctica común instalar válvulas de corte para independizar circuitos frigoríficos, bien para pruebas de estanqueidad o bien para acometer la instalación por etapas, por lo que las válvulas de corte (no confundir con válvulas de servicio) son elementos habituales y necesarios en las instalaciones frigoríficas.</p> <p>Explicación nota 2: aunque se deriva del texto, está bien aclararlo por si acaso. Existen unidades construidas en</p>	<p>AP. Sobre el primer comentario, se corrige el texto.</p> <p>Respecto al texto sugerido en la letra e), se rechaza al considerarlo una aclaración que, en todo caso, sería más adecuado añadirla en una posible guía de aplicación si fuera preciso.</p>

N°	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
			<p>fábrica en la que la válvula de expansión está “por fuera del equipo” y se suministra por el mismo fabricante, aparte, por ejemplo, para zonas de especial exigencia en cuanto a los niveles sonoros de las unidades interiores se refiere. (Estas mismas notas estaban en el Excel original que enviamos desde AFEC, pero no se veían porque estaban al final de la celda)</p>	
747	AFEC - Asociación de Fabricantes de Equipos de Climatización	<p>INSTRUCCIÓN IF-04 UTILIZACIÓN DE LOS DIFERENTES REFRIGERANTES Apéndice 4 Alternativa para la gestión del riesgo en sistemas de refrigeración situados en espacios ocupados 3.3.2 Aberturas de renovación (para diluir la concentración) mediante convección natural. Las aberturas para renovación de aire se proporcionarán tanto en la parte superior como en la inferior. Para estas aberturas de renovación, la suma de las áreas a nivel superior y la suma de las áreas a nivel inferior deberán ser por lo menos el área determinada de la fórmula (7). Esta área se puede dividir en dos o más aberturas en cada localización alta y baja, que estarán a su vez situadas cerca del techo y del suelo respectivamente. Si el techo está suspendido y la pared no llega al mismo en habitaciones contiguas, entonces la abertura superior no es necesaria $A = 0,032 \times m / (QLMV \times V)$ Fórmula (7)</p>	<p>Error en el coeficiente de la fórmula. Según se indica en la UNE-EN 378-3:2017+A1 6.3.2 Aberturas de renovación para dilución (aberturas de renovación de aire para dilución para la convección natural) $A = 0,0032 \times m / (QLMV \times V)$ fórmula (2)</p>	A. Se acepta la propuesta al tratarse de una corrección de un error tipográfico.
748	AEFYT	Disposición final octava Tres. El apartado 1 del apéndice 4 de	En el apartado se indican metros cúbicos y debe indicar m sub tres.	AP. Respecto al primer comentario, se corrige el texto. Respecto al resto de la

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>la Instrucción IF-04, «Utilización de los diferentes refrigerantes», queda redactado como sigue: condiciones de seguridad.»</p> <p>«1. General.</p> <p>...</p> <p>b) Sistemas donde la carga de refrigerante no exceda de 150 kg y no exceda de 1,5 m³ para refrigerantes A2L.</p> <p>c) Sistemas en los que todas las derivaciones (por ejemplo, colectores o piezas en T) y todos los cambios de diámetro (por ejemplo, reductores) en tuberías que contienen refrigerante en el espacio ocupado en cuestión están fabricados de accesorios o colectores construidos en fábrica.</p> <p>d) Sistemas que son partidos y en los que el diseño, el dimensionamiento y la selección de materiales y componentes de tuberías que contienen refrigerante instaladas sobre el terreno en el espacio ocupado en cuestión están de acuerdo con las instrucciones de los fabricantes de las unidades construidas en fábrica.</p>	<p>b) Sistemas donde la carga de refrigerante no exceda de 150 kg y no exceda de 1,5 x m³ para refrigerantes A2L.</p> <p>En el apartado c) "en fábrica" puede entenderse como si todo tuviera que venir prefabricado. Proponemos cambiarlo por:</p> <p>c) Sistemas en los que todas las derivaciones (por ejemplo, colectores o piezas en T) y todos los cambios de diámetro (por ejemplo, reductores) en tuberías que contienen refrigerante en el espacio ocupado en cuestión están fabricados de accesorios o colectores normalizados, no permitiéndose la realización de injertos in situ.</p> <p>Por otro lado, en cuanto al concepto de "espacio ocupado", no parece adecuado, ya que podíamos encontrarnos falsos techos o similares estancos fuera del espacio ocupado y estancos con volúmenes muy pequeños donde el riesgo de acumulación de gas fuera todavía mayor. Debería quizá cambiarse en todos los puntos a "espacio ocupado o posibles zonas de paso de tuberías por zonas confinadas".</p>	<p>alegación, se ha dejado el contenido de la norma UNE-EN 378.</p>
749	AEFYT	<p>Disposición final octava</p> <p>Cuatro. Se añade el siguiente apartado 3.3 en la Instrucción IF-14, «Mantenimiento, revisiones e inspecciones periódicas de las instalaciones frigoríficas»:</p> <p>«3.3 Las inspecciones se realizarán siguiendo los procedimientos establecidos en la norma UNE</p>	<p>Cuatro. Se añaden los siguientes apartados 3.3 y 3.4 en la Instrucción IF-14, «Mantenimiento, revisiones e inspecciones periódicas de las instalaciones frigoríficas»:</p> <p>«3.3 Las inspecciones se realizarán siguiendo los procedimientos establecidos en la norma UNE 192013 u otras normas que aporten un nivel de seguridad equivalente a esta, en todo lo que no contradiga al presente reglamento.»</p> <p><<3.4 Las revisiones se realizarán siguiendo los</p>	<p>R. No se estima conveniente añadir al texto la norma UNE 86013 de revisiones. Se mantiene la redacción de la propuesta inicial.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		192013 u otras normas que aporten un nivel de seguridad equivalente a esta, en todo lo que no contradiga al presente reglamento.»	procedimientos establecidos en la norma UNE 86013 u otras normas que aporten un nivel de seguridad equivalente a esta, en todo lo que no contradiga al presente reglamento.>>	
750	AEFYT	Disposición final octava. Seis. La lista de normas de la Instrucción IF-21, «Relación de normas UNE de referencia», se modifica de la siguiente forma: 1. Se añade a la tabla la siguiente referencia: «UNE 192013:2022, Procedimiento para la inspección reglamentaria. Instalaciones frigoríficas.»	Seis. La lista de normas de la Instrucción IF-21, «Relación de normas UNE de referencia», se modifica de la siguiente forma: 1. Se añaden a la tabla las siguientes referencias: «UNE 192013:2022, Procedimiento para la inspección reglamentaria. Instalaciones frigoríficas» «UNE 86013:2022, Procedimiento para las revisiones reglamentarias. Instalaciones frigoríficas»	R. No se añade la norma UNE 86013 (visto en alegación anterior), por lo que no procede añadirla tampoco en esta lista.
751	AFEC - Asociación de Fabricantes de Equipos de Climatización	Texto del Real Decreto 552/2019 de 27 de septiembre: INSTRUCCIÓN IF-07 SALA DE MÁQUINAS ESPECIALES, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN 6. Salas de máquinas especiales para refrigerantes del grupo L2 6.1. Salidas de emergencia. Al menos una salida de emergencia deberá comunicar directamente con el exterior o, de lo contrario, conducir a un pasillo de salida de emergencia. Las puertas que den a este pasillo de emergencia deberán poder abrirse manualmente desde el interior de la sala de máquinas (sistema antipánico). 7. Salas de máquinas especiales para refrigerantes inflamables. 7.1. Salas de máquinas para refrigerantes de las clases de seguridad A2L, A2, A3, B2L, B2 y B3. Las salas de máquinas específicas para los sistemas de refrigeración	Propuesta: eliminación del punto 7.1 en el Real Decreto 552/2019 Explicación: La exigencia de una salida directa al exterior o a una salida de emergencia ha desaparecido en la actualización de la norma UNE-EN:378-3:2017+A1, para las salas de máquinas de los grupos de refrigerante A2L, A2, A3, B2L, B2 y B3 y solo permanece para el R-717	R. Se rechaza la propuesta, al no haberse previsto en el borrador inicial y poder significar una reducción en las condiciones de seguridad.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
		<p>que utilizan refrigerante de los grupos L2 y L3 deberán satisfacer, al menos, los requisitos incluidos en el apartado 6.1.</p> <p><u>Texto en la UNE-EN 378-3:2016</u> 5 Salas de máquinas 5.14 Salas de máquinas para grupos de refrigerante A2L, A2, A3, B2L, B2 y B3 5.14.5 Puertas y aberturas En las salas de máquinas especiales donde la carga refrigerante esté por encima del límite práctico para el volumen del recinto y el refrigerante sea A2L, A2, A3, B2L, B2 o B3 debe disponer de una puerta que dé acceso o bien directamente al exterior o a un vestíbulo particular, equipado con puertas herméticas y con cierre automático.</p> <p><u>Texto en la UNE-EN 378-3:2017+A1</u> 5.14 Salas de máquinas para las clases de seguridad de refrigerantes A2L, A2, A3, B2L, B2 y B3 5.14.3 Requisitos adicionales para el R-717 5.14.3.4 Puertas y aberturas Las salas de máquinas donde la carga de refrigerante es superior al límite práctico para el volumen de la sala deben tener una puerta que, bien se abre directamente al exterior, bien con una antecámara equipada con puertas estancas de cierre automático que dé a un corredor de salida.</p>		

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
752	AFEC - Asociación de Fabricantes de Equipos de Climatización	<p>5.14.5 punto eliminado</p> <p>1. Prescripciones generales.</p> <p>1.1. Protección contra incendios.</p> <p>En el proyecto y ejecución de instalaciones frigoríficas se cumplirán, además de las prescripciones establecidas en el presente Reglamento, las disposiciones específicas de prevención, protección y lucha contra incendios de ámbito nacional o local que les sean de aplicación. Los agentes extintores utilizados no deberán congelarse a la temperatura de funcionamiento de las instalaciones, serán compatibles con los refrigerantes empleados en las mismas y adecuados para su uso sobre fuegos de elementos eléctricos y de aceite, si se usan interruptores sumergidos en baño de aceite.</p> <p>Los sistemas de extinción se revisarán periódicamente, encontrándose en todo momento en condiciones de servicio adecuadas.</p> <p>En las salas de máquinas de sistemas de refrigerante R-717 no están permitidos los dispositivos rociadores (de agua.), para la prevención de incendios excepto si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Los rociadores se actúan individualmente a una temperatura superior a 141°C. -No hay sistema de accionamiento manual. -La instalación cumple con los 	<p>Propuesta de redacción: incorporar el texto de la última versión de la norma UNE-EN:378-3:2017+A1</p> <p>1. Prescripciones generales.</p> <p>1.1. Protección contra incendios.</p> <p>En el proyecto y ejecución de instalaciones frigoríficas se cumplirán, además de las prescripciones establecidas en el presente Reglamento, las disposiciones específicas de prevención, protección y lucha contra incendios de ámbito nacional o local que les sean de aplicación.</p> <p>Los agentes extintores utilizados no deberán congelarse a la temperatura de funcionamiento de las instalaciones, serán compatibles con los refrigerantes empleados en las mismas y adecuados para su uso sobre fuegos de elementos eléctricos y de aceite, si se usan interruptores sumergidos en baño de aceite.</p> <p>Los sistemas de extinción se revisarán periódicamente, encontrándose en todo momento en condiciones de servicio adecuadas.</p> <p>En las salas de máquinas de sistemas de refrigerante R-717 no están permitidos los dispositivos rociadores (de agua.), para la prevención de incendios excepto si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - las cabezas de rociador se activan individualmente a una temperatura de 141 °C o superior (alta temperatura de acuerdo con la Norma EN 12845); - No hay un mando prioritario manual para la activación manual del sistema de rociadores. - La instalación debe cumplir con los requisitos fijados en el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios aprobado por el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo. 	<p>AP. Se hace referencia al RIPCI. Por otra parte, dado que estos sistemas deben cumplir con el RIPCI, no hace falta copiar aquí los requisitos ya citados en las normas de aplicación de dicho reglamento.</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
753	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	<p>requisitos de la norma UNE-EN 12845.</p> <p>MAIN 1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</p> <p>b) Objetivos que se persiguen</p> <p>En el resumen: (...) es conseguir un grado suficiente de seguridad en caso de incendio en los establecimientos e instalaciones de uso industrial ...</p> <p>En el texto: Con esta propuesta de real decreto se pretende realizar una actualización de la reglamentación técnica citada que se adapte mejor a las necesidades, posibilidades y soluciones técnicas existentes en la actualidad para los establecimientos industriales.</p> <p>El nuevo Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales mantiene el mismo enfoque del anterior, buscando prevenir la aparición de incendios en los establecimientos industriales, o si esto no fuera posible, limitar su propagación y posibilitar su extinción, minimizando los daños que el incendio pueda producir a personas, bienes y medio ambiente. El objetivo final es el de conseguir un nivel de seguridad adecuado frente a incendios en los establecimientos industriales.</p>	<p>Se nombra en el resumen de forma genérica como objetivo a <i>“conseguir un grado suficiente de seguridad”</i></p> <p>Y en el texto se menciona primero <i>“prevenir la aparición”</i> y luego <i>“limitar su propagación y posibilitar su extinción, minimizando los daños que el incendio pueda producir a personas, bienes y medio ambiente”</i>.</p> <p>Del orden propuesto se podría establecer un orden de prioridades que luego no se trasladan al articulado.</p> <p>Así en el <i>Artículo 6. Exigencias básicas de seguridad en caso de incendio</i>, se plantea: ... (ver art. 6)</p> <p>Sin establecer las prioridades y sin mencionar al “medio ambiente”.</p>	<p>C. La alegación es un comentario que no incluye propuestas concretas. En todo caso, el artículo 1, Objeto, del reglamento establece un objetivo general, que luego se ve reflejado en su articulado (y dentro de este, en el artículo 6, que a su vez luego se desarrolla en los anexos). El objeto no menciona prioridades ni establece ningún orden de preferencias, sino que lista una serie de objetivos genéricos que luego se materializan requisitos concretos en el resto del texto. Por su parte, la MAIN es un documento donde se explica de forma general el propósito y contenido del reglamento, sin entrar en detalles, y el texto que se ha añadido a esta es similar al del artículo 1 del reglamento, así como el texto que aparece en los considerandos del RD.</p>
754	ASOCIACIÓN DE	MAIN 1. OPORTUNIDAD DE LA	APPUNLE en su alegación del año 2020 abogaba por la	C. Se ha optado por publicar un

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	PROPUESTA c) Análisis de alternativas	<p>alternativa b), y a la vista del texto entregado, a pesar de que "De las alternativas estudiadas, se opta por la opción a) <i>Elaboración de un nuevo reglamento que derogue y sustituya al anterior</i>"</p> <p>Consideramos que el Texto presentado se parece mucho al anterior, pero con las diferencias de estructura suficientes como para "despistar" tras más de 20 años de trabajar con la estructura del Reglamento anterior (2004), sin aportar nada más que cambios concretos que se podían introducir sobre la estructura del Reglamento anterior.</p> <p>Sobre los cambios se hacen las alegaciones pertinentes, pero respecto a la alternativa elegida, también se opina que sería mejor mantener la alternativa b), manteniendo la estructura anterior e introduciendo los cambios que se estimen oportunos tras las alegaciones presentadas.</p>	<p>reglamento nuevo en vez de modificar parcialmente el anterior de 2004 porque dados los cambios que se pretendían realizar, estos afectaban a casi la totalidad del reglamento en vigor. En el texto nuevo no se han pretendido realizar cambios radicales en la forma de funcionar del reglamento de 2004, como es normal, sino solamente completarlo y actualizarlo. No obstante, se ha realizado una reorganización total del texto y una reescritura casi completa del mismo, actualizando los requisitos y referencias que se habían quedado obsoletas. La reordenación de los apartados de los anexos II y III era casi obligada dada la existencia de otros reglamentos (CTE DS-SI y RIPCI) con los que se pretende que el RSCIEI se alinee. Estos cambios no habrían sido factibles si se hubiera optado por realizar solamente una revisión parcial del texto.</p>
755	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	MAIN 1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA d) Adecuación a los principios de buena regulación	<p>Entendemos que este principio no se mantiene cuando en varios puntos se remite al criterio del departamento de industria de la Comunidad Autónoma correspondiente</p> <p>Y por otro lado se establece el papel muy importante de organismos pendientes de crear, remitiendo, también, al criterio del departamento de industria de la Comunidad Autónoma correspondiente mientras no se creen dichos organismos</p>	<p>C. Como sucede en todos los reglamentos de seguridad industrial y de otros ámbitos, la administración que ejecuta el reglamento tiene la palabra final la interpretación del mismo y sus criterios. Adicionalmente, en el campo de la seguridad industrial, las Comunidades Autónomas tienen competencia para desarrollar los requisitos fijados en los reglamentos estatales. Esto se explica en la MAIN, detallando que "El actual Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, aprobado por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, así como el presente real</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
				decreto que lo sustituirá (...), tienen todos ellos su cobertura legal en la Ley 21/1992, de 16 de julio, cuyo artículo 12.5 determina que los reglamentos de seguridad industrial, de ámbito estatal, se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales, cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio. "
756	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	MAIN 6. ANÁLISIS DE IMPACTOS 6.1 Impacto económico general.	<p>De la lectura del articulado y sus anexos se detectan impactos elevados de coste para el sector de las naves logísticas e impactos negativos tanto para la competencia, sobre la unidad de mercado y presupuestario. El hecho de pasar todas las naves, prácticamente, a Riesgo Alto 8 se derivan muchos y elevados encarecimientos de las naves nuevas y aún más elevados en los cambios de cliente de las naves antiguas.</p> <p>Medidas concretas como:</p> <p>La necesidad de cambiar los grupos de bombeo y depósitos derivado del incremento de riesgo</p> <p>La necesidad de incrementar los exutorios por la misma razón.</p> <p>La necesidad de mantener los SCTEH que perjudican a los rociadores ESFR, y que se deben incrementar por el incremento de Riesgo Intrínseco.</p> <p>La forma de plantear los avisos por voz.</p> <p>Y todas las planteadas en las alegaciones al Reglamento, suponen incrementos de coste de cientos de miles de euros en cada nave logística que se construye o se reforma, sin tener impacto positivo en el incremento de seguridad y en algún caso impacto negativo además de suponer el extracoste.</p>	<p>C. Cabe destacar que el interesado ha mencionado en una alegación anterior que "(...) Consideramos que el Texto presentado se parece mucho al anterior (...), sin aportar nada más que cambios concretos que se podían introducir sobre la estructura del Reglamento anterior". Entendemos que esta situación se da así realmente, y que el nuevo texto planteado no incluye modificaciones radicales respecto al texto de 2004 en lo que respecta a sus requisitos.</p> <p>Acerca de la clasificación de los establecimientos (anexo I), tanto en el texto de 2004 como en el actual se dan varias vías para el cálculo del nivel de riesgo de un establecimiento, pudiendo el proyectista elegir cuál usar. No se ha pretendido cambiar el funcionamiento de esta metodología, sino detallarla mejor para evitar ambigüedades o cálculos mal realizados. Del resto de anexos, los requisitos que se han cambiado han sido pequeños y profundamente estudiados. Además, en</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
				<p>el articulado del reglamento se establecen medidas para que no sea necesario adaptar los establecimientos existentes que están funcionando en la actualidad al nuevo reglamento.</p> <p>En todo caso, las alegaciones concretas sobre apartados específicos se han valorado en sus respectivos lugares y se han realizado los cambios oportunos, por lo que las cosas que se mencionan aquí ya se han valorado específicamente y, en su caso, modificado.</p>
757	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	MAIN 6.2 Impacto sobre la competencia	<p>Si las nuevas naves deben tener los sobrecostes mencionados en el punto anterior, no podrán competir con las naves antiguas por lo que se frenarán de forma artificiosa los posibles movimientos de usuarios por necesidades de ampliación o actualización de procedimientos.</p> <p>Permitir que el órgano competente de las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas requieran justificaciones adicionales a las del reglamento, sin que sean las normas autonómicas las que establezcan los requisitos, generará inseguridad jurídica y un quiebro en el principio general de la confianza legítima sobre el resultado esperado por los administrados en cada expediente La regulación del proyecto de reglamento generará mayores costes económicos e incremento de los plazos para un mismo proyecto en unas Comunidades frente a otras. Esta causa se afectará a la competencia y, en muchos casos, a la elección del destino de la inversión económica a aquellas Comunidades donde existan un régimen jurídico claro y preestablecido por las normas y no por criterios personales o de órganos administrativos. Así en los artículos 4 y 5 del proyecto de reglamento alegado.</p>	<p>C. Los niveles de requisitos para los nuevos establecimientos son similares a los establecidos en el 2004, por lo que no se debe dar la situación señalada. Respecto a las naves antiguas que ya estén en funcionamiento, no se les pide adaptarse al nuevo reglamento como regla general, estableciéndose las diferentes casuísticas posibles en el articulado del reglamento. En todo caso, los comentarios concretos que se puedan realizar a apartados específicos se han valorado en sus respectivas alegaciones y se han realizado los cambios oportunos.</p> <p>Sobre la actuación de los órganos competentes de las CCAA, esta estará dentro de lo que se fije el reglamento, como ha sido hasta ahora. En todo caso, se recuerda que las CCAA tienen competencia para desarrollar los requisitos fijados. Esto se explica en la MAIN, detallando que "El actual Reglamento de seguridad contra</p>

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
				incendios en los establecimientos industriales, aprobado por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, así como el presente real decreto que lo sustituirá (...), tienen todos ellos su cobertura legal en la Ley 21/1992, de 16 de julio, cuyo artículo 12.5 determina que los reglamentos de seguridad industrial, de ámbito estatal, se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales, cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio. "
758	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	MAIN 6.3 Impacto sobre la Unidad de Mercado Página 23 de 32.	<p>Al mantener criterios interpretativos por parte de las Administraciones Regionales, muchas veces divididos en unidades provinciales, no se evita el problema que ha tenido el Reglamento actual de que cada provincia tenía una forma diferente de aplicación del reglamento, problema incrementado por la profusión de estudios prestacionales que se salían del camino prescriptivo.</p> <p>Esta problemática no se elimina con el borrador actual. El impacto es mayor cuando el criterio interpretativo se atribuye a órganos administrativos de las Comunidades Autónomas atendiendo a motivaciones como "si lo considera oportuno". Previsión que generará discrecionalidad en la actuación de la Administración y una fragmentación en el mercado español, tanto por las reglas dispares entre Comunidades en los requisitos requeridos para un mismo proyecto como, en consecuencia, su coste.</p>	C. Las CCAA tienen competencia para desarrollar los requisitos fijados. Esto se explica en la MAIN, como ya se ha indicado antes.
759	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES	MAIN 6.4 Impacto sobre las PYME	Hay PYMES tanto entre los promotores como de los usuarios de naves logísticas que sí que se verán afectados por todos los impactos económicos, sobre la competencia y la unidad de mercado descritos.	C. Cabe señalar que los niveles de requisitos para los nuevos establecimientos son similares a los establecidos en el 2004. Además, el reglamento introduce ciertas

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
	LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)			consideraciones favorables a las PYMES estableciendo por ejemplo excepciones a los establecimientos pequeños (similar a lo que hacía el reglamento de 2004 en su artículo 2.3) y en general, limitando los requisitos en función de la superficie del establecimiento y de su nivel de riesgo, de forma que los requisitos más estrictos se aplican a los lugares de mayores dimensiones y mayor riesgo.
760	ASOCIACIÓN DE PROMOTORES, PROPIETARIOS Y USUARIOS DE NAVES LOGÍSTICAS DE ESPAÑA (APPUNLE)	MAIN 6.6. Impacto presupuestario por incremento de las cargas administrativas.	Se incrementará el impacto sobre las cargas administrativas por la falta de un marco jurídico unificado. El reglamento no ofrece criterios objetivos a los que acogerse los administrados y la Administración actuante, a la que se atribuye la responsabilidad de verificar en cada expediente la adecuación del proyecto aunque cumpla con los requisitos normativos.	C. La forma de actuar es equivalente a la de 2004. Sobre la forma de realizar la puesta en servicio de los establecimientos, no se han realizado cambios significativos. El principal cambio que se ha realizado en lo relativo a la documentación a presentar ha sido en el caso de las excepciones (casos particulares), que es una vía opcional que se deja abierta para quien quiere realizar un proyecto a medida sin cumplir las soluciones técnicas prescriptivas que ofrecen los anexos del reglamento, y que debería ser una vía muy poco usada. En ese caso anteriormente se requería autorización previa expresa de la CCAA y ahora se ha pasado a un control a posteriori, previa verificación de los requisitos por una entidad independiente que supla la falta de revisión previa. Este cambio, al contrario de lo que sugiere la alegación, se realiza con objetivo principal de facilitar a los proyectistas y titulares que quieran usar esa vía, que lo puedan hacer de forma más rápida y flexible, sin necesidad de autorización expresa de la administración.

Nº	PERSONA / ORGANISMO	APARTADO DEL RD	COMENTARIOS	VALORACIÓN (A/AP/R/C)
				<p>No obstante, cabe recordar que la administración siempre puede actuar si detecta establecimientos peligrosos, al igual que sucede tanto en el reglamento anterior de 2004 como en el resto de reglamentos de seguridad industrial existentes.</p> <p>Por último, sobre la falta de un marco jurídico unificado, se recuerda que las CCAA tienen competencia para desarrollar los requisitos fijados, al igual que ocurre en el resto de reglamentos.</p>